

Nov. 10/65

EL FARO

DE LOS

ESCRITORIOS.

PRONTUARIO UTILÍSIMO

en los establecimientos de crédito, á los comerciantes en pequeña y grande es-
cala, á los secretarios municipales, á los banqueros, á los escribanos
y á todas las demás personas empleadas en bufetes.

POR

EUSEBIO FRÈIXA Y RABASÓ.

ZARAGOZA:

Imp. y lib. de Vicente Andres.

1865.

10.697
dey 1866

1894

MEMORIAL

OF THE

MEMORIAL

1894

47-756

EL FARO

DE LOS

ESCRITORIOS.

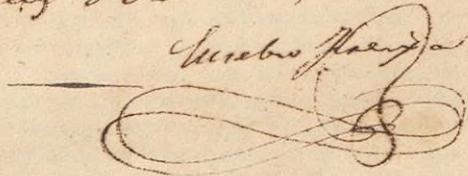
PRONTUARIO UTILÍSIMO

en los establecimientos de crédito, á los comerciantes en pequeña y grande escala, á los secretarios municipales, á los banqueros, á los escribanos, y á todas las demás personas empleadas en bufetes.

POR

EUSEBIO FRÉIXA Y RABASÓ.

*Esta obra consta de trescientas cuarenta páginas,
y el precio fijado para su venta en toda España es
de veinte rs. Zaragoza 8 de Set. 1865*

Eusebio Fréixa


ZARAGOZA.

Imprenta y librería de Vicente Andres.

1865.

EL PAIS

1853

ESCRITORES.

INSTRUMENTO

Es propiedad de su autor.

1853

ENRIQUE RUIZ Y RUIZ

Este es un instrumento de fe pública que se otorga en virtud de la ley de 10 de Mayo de 1853.

En fe de lo cual se firmó en la ciudad de Madrid a los 10 dias del mes de Mayo de 1853.



ANADON

En Madrid a los 10 dias del mes de Mayo de 1853.

1853

Contiene esta obra:

Un almanaque para el año actual y sucesivos hasta el de 1870 inclusive: tablas de intereses ó descuentos por años y por dias, unas en duros y milésimos, y otras en reales y céntimos: sistema métrico decimal y monetario: correspondencia recíproca entre las pesas y medidas métricas y las que se usan actualmente, y vice-versa: reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla y de todas las capitales de España, á las del nuevo sistema métrico: métodos sencillos para reducir las medidas y pesas corrientes, de una provincia á las de otra; las antiguas á las del sistema métrico, y las métricas á las antiguas de una misma provincia: reglas fijas para el cambio de monedas entre España y varias naciones extranjeras: vocabulario de las voces que al principio, en medio ó al fin de ellas, requieren las letras g, h muda, v, x ó z: voces homónimas cuyo significado varía segun las letras con que se escriben, ó por la acentuacion que tienen: Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre el uso del papel sellado, con notas de las Reales órdenes posteriores, é instruccion para llevarlo á efecto, seguido de las disposiciones legislativas publicadas hasta junio de 1865: noticias importantes á todas las clases de la sociedad sobre el servicio de correos en España, con las tarifas generales para el franqueo obligatorio de la correspondencia del interior de las poblaciones de la Península é islas adyacentes, posesiones españolas de la costa de Africa y de las de Ultramar, asi como otras para el extranjero; conforme á los convénios postales celebrados con los Gobiernos de Austria, Bélgica, Cerdeña, Francia, Inglaterra, Portugal, Prusia y Suiza, y de lo prevenido respecto de las otras con las que no existen convénios, redactado en vista de la legislacion del ramo: poblaciones de España en que pueden imponerse cantidades del giro mútuo con quebranto del 2 por 100, y tarifa del coste de las letras: abreviaturas de comercio, y las generales admitidas de muy antiguo por la costumbre: voces que se escriben con diéresis, etc., etc. etc.

(Véase el índice al final.)

EL FARO
DE LOS
ESCRITORIOS.

PRONTUARIO UTILÍSIMO

en los establecimientos de crédito, á los comerciantes en pequeña
y grande escala, á los secretarios municipales, á los ban-
queros, á los escribanos, y á todas las demás per-
sonas empleadas en bufetes.

POR

EUSEBIO FRÉIXA Y RABASÓ.

A handwritten signature in cursive script, reading "Eusebio Fréixa". The signature is written in dark ink and is positioned to the right of the author's name. Below the signature is a horizontal line.

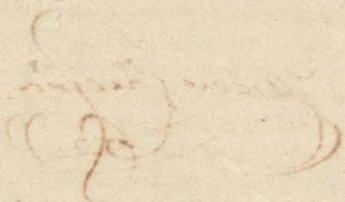
ZARAGOZA.

Imprenta y librería de Vicente Andres.

1865.

ESCRITORES.

Es propiedad de su autor.



ANALISIS

1881

Contiene esta obra:

Un almanaque para el año actual y sucesivos hasta el de 1870 inclusive: tablas de intereses ó descuentos por años y por días, unas en duros y milésimos, y otras en reales y céntimos: sistema métrico decimal y monetario: correspondencia recíproca entre las pesas y medidas métricas y las que se usan actualmente, y vice-versa: reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla y de todas las capitales de España, á las del nuevo sistema métrico: métodos sencillos para reducir las medidas y pesas corrientes, de una provincia á las de otra; las antiguas á las del sistema métrico, y las métricas á las antiguas de una misma provincia: reglas fijas para el cambio de monedas entre España y varias naciones extranjeras: vocabulario de las voces que al principio, en medio ó al fin de ellas, requieren las letras g, h muda, v, x ó z: voces homónimas cuyo significado varía segun las letras con que se escriben, ó por la acentuacion que tienen: Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre el uso del papel sellado, con notas de las Reales órdenes posteriores, é instruccion para llevarlo á efecto, seguido de las disposiciones legislativas publicadas hasta junio de 1865: noticias importantes á todas las clases de la sociedad sobre el servicio de correos en España, con las tarifas generales para el franqueo obligatorio de la correspondencia del interior de las poblaciones de la Península é islas adyacentes, posesiones españolas de la costa de Africa y de las de Ultramar, así como otras para el extranjero; conforme á los convénios postales celebrados con los Gobiernos de Austria, Bélgica, Cerdeña, Francia, Inglaterra, Portugal, Prusia y Suiza, y de lo prevenido respecto de las otras con las que no existen convénios, redactado en vista de la legislacion del ramo: poblaciones de España en que pueden imponerse cantidades del giro mútuo con quebranto del 2 por 100, y tarifa del coste de las letras: abreviaturas de comercio, y las generales admitidas de muy antiguo por la costumbre: voces que se escriben con diéresis, etc., etc. etc.

(Véase el índice al final.)

Á D. PRÁXEDES MATTEO SAGASTA.

Estoy convencido del escaso ó ningun mérito de este libro que sin pretensiones doy á luz , y lo hago , porque no puedo persuadirme que carezca de utilidad , acaso por haber invertido en su confeccion un gran número de vigiliás.

He creido que me dispensaría V. el singularísimo obsequio de admitir la dedicatoria , por ser la ofrenda de un correligionario que le admira por su talento y le aplaude por la constancia y valor con que defiende sin tregua ni descanso las doctrinas progresistas. Recíbala V. , pues , con la benevolencia que le es propia y que ha menester mi trabajo , seguro de qué si el don es de poca valía , el afecto que le profeso es mucho y no tiene precio por el motivo que lo inspira.

Es su amigo afectísimo

Eusebio Fréixa.

A. D. PRAKEDI MATO SAGATA

LA FAMILIA

Este es el punto de vista de la familia desde el punto de vista de la familia. Este es el punto de vista de la familia desde el punto de vista de la familia. Este es el punto de vista de la familia desde el punto de vista de la familia.

El punto de vista de la familia desde el punto de vista de la familia. Este es el punto de vista de la familia desde el punto de vista de la familia. Este es el punto de vista de la familia desde el punto de vista de la familia. Este es el punto de vista de la familia desde el punto de vista de la familia.

En su punto de vista

En su punto de vista

EXPLICACION.

Columnas de la izquierda.

Están destinadas á los seis años que ha de servir el calendario, con los dias de las semanas que corresponden á la numeracion correlativa y natural de los meses respectivos. Su comprension es muy fácil, á saber :

Durante el año actual de 1865 servirá la primera columna, y por consiguiente, encontraremos señalado á su frente que el 23 de Enero será lunes, el 3 de Febrero viernes, y el 12 domingo.

En el año 66 se hará uso únicamente de la columna que sigue á aquella, hácia la izquierda, y tendremos que en las mismas fechas será martes, sábado y lunes respectivamente.

Lo mismo exactamente ha de observarse en los siguientes, hasta el de 1870 inclusive.

Columnas de la derecha.

Estas tienen por objeto demostrar los días que trascurren y los que faltan para terminar los años. Con ellas se encuentra en seguida el tiempo pasado desde una á otra fecha, y esto es muy útil para el cobro ó pago de intereses. V. gr. :

Se quiere saber qué días mediaron desde el 4 de Febrero al 29 de Agosto del mismo año, y para esto no hacemos mas que anotar el número 35 que tiene á su frente el día 4, y restarlo del 241 que hallamos corresponder á la mencionada fecha de Agosto; cuya operacion nos dará el 206, que son exactamente los días transcurridos.

Otro ejemplo. Para saber los días que median desde el día 15 de Marzo del año 1865 hasta el 17 de Abril de 1866, nos encontramos con que al frente de la fecha de Marzo indicado tenemos el número 74, (columna de días que pasan) y el 291 en la de días que faltan. Por consiguiente, 291 días habrán transcurrido del año 65, que unidos á 107 que vemos escritos al frente del día 17 de Abril, forman un total de 398, y estos son exactamente los días transcurridos, á los cuales añadiríamos uno si fuera en año bisiesto.

AÑOS.							Dias.	
1870.	1869.	1868.	1867.	1866.	1865.		que faltan	que pasan
sa.	vi.	mi.	ma.	lu.	do.	1	✕	
do.	sa.	ju.	mi.	ma.	lu.	2	S. Macario ab. y S. Isidoro ob. y mártir.	1 364
lu.	do.	vi.	ju.	mi.	ma.	3	S. Antero Papa y mr. S. Daniel mr. y Sta. Genoveva, vg.	2 365
ma.	lu.	sa.	vi.	ju.	mi.	4	S. Tito, ob. y cf. Sta. Dafrosa, mr. S. Aquilino mr. y S. Timoteo, ob.	3 362
mi.	ma.	do.	sa.	vi.	ju.	5	S. Telesforo, papa y mr. y Sta. Emiliana, vg.	4 361
ju.	mi.	lu.	do.	sa.	vi.	6	✕ La Adoracion de los Stos. Reyes, Gaspar, Melchor, y Baltasar.	5 360
vi.	ju.	ma.	lu.	do.	sa.	7	S. Julian, mr. y S. Raimundo de Peñafort.	6 359
sa.	vi.	mi.	ma.	lu.	do.	8	S. Luciano, S. Teófilo y S. Eladio, mrts.	7 358
do.	sa.	ju.	mi.	ma.	lu.	9	S. Fortunato y Sta. Marciana, mrts.; S. Julian, y Sta. Basilia.	8 357
lu.	do.	vi.	ju.	mi.	ma.	10	S. Gonzalo, cf. S. Guillermo, arz. y S. Nicanor, diácono, mr.	9 356
ma.	lu.	sa.	vi.	ju.	mi.	11	S. Higinio, papa y mr. y Sta. Honorada, virgen.	10 355
mi.	ma.	do.	sa.	vi.	ju.	12	S. Victoriano, ab., S. Benito ab. y cf. S. Arcadio y Sta. Taciana, mrts.	11 354
ju.	mi.	lu.	do.	sa.	vi.	13	S. Gumersindo, cf. y mr. y Sta. Gláflra, vg.	12 353
vi.	ju.	ma.	lu.	do.	sa.	14	S. Hilario, ob. y cf., S. Félix, pbro. y Sta. Macrina.	13 352
sa.	vi.	mi.	ma.	lu.	do.	15	S. Pablo, primer ermitaño, S. Mauro, ab. y Sta. Secundina, vg. y mr.	14 351
do.	sa.	ju.	mi.	ma.	lu.	16	S. Marcelo, papa y mr., S. Fulgencio, ob. y cf. y Sta. Estefania.	15 350
lu.	do.	vi.	ju.	mi.	ma.	17	S. Antonio, ab. y Sta. Leonila.	16 349
ma.	lu.	sa.	vi.	ju.	mi.	18	La Cátedra de S. Pedro en Roma y Sta. Priscila, vg. y mr.	17 348
mi.	ma.	do.	sa.	vi.	ju.	19	S. Canuto, rey y mr., S. Mário y comps. mrts. y Sta. Pia y Germana.	18 347
ju.	mi.	lu.	do.	sa.	vi.	20	Stos. Fabian y Sebastian, mrts.	19 346
vi.	ju.	ma.	lu.	do.	sa.	21	S. Fructuoso, ob. y Sta. Inés, vg. y mr.	20 345
sa.	vi.	mi.	ma.	lu.	do.	22	Stos. Vicente y Anastasio, mrts.	21 344
do.	sa.	ju.	mi.	ma.	lu.	23	S. Ildefonso, arz. de Toledo, y S. Raimundo, confesor.	22 343
lu.	do.	vi.	ju.	mi.	ma.	24	Ntra. Sra. de la Paz y Stos. Timoteo y Babilas, obs. y mrts.	23 342
ma.	lu.	sa.	vi.	ju.	mi.	25	La Conversion de s. Pablo, apostol y sta. Elyira, vg. y mr.	24 341
mi.	ma.	do.	sa.	vi.	ju.	26	S. Policarpo ob. y mr. s. Alberico, ab. y sta. Paula, viuda romana.	25 340
ju.	mi.	lu.	do.	sa.	vi.	27	S. Juan Crisóstomo, ob. y dr.	26 339
vi.	ju.	ma.	lu.	do.	sa.	28	S. Julian, ob. de Cuenca, s. Valero, ob. s. Cirilo id. y S. Tirso, mr.	27 338
sa.	vi.	mi.	ma.	lu.	do.	29	S. Francisco de Sales y s. Valero obs. y cfs.	28 337
do.	sa.	ju.	mi.	ma.	lu.	30	S. Lesmes ab. y stas. Martina, vg. y mr. y Aldegundis, vg.	29 336
lu.	do.	vi.	ju.	mi.	ma.	31	S. Pedro Nolasco fdr.	30 335
								31 334

FIESTAS MOVIBLES.

TODOS LOS AÑOS.

- 1875. " "
- 1866. El dia 28, Septuagésima.
- 1867. " "
- 1868. " "
- 1869. El dia 24, Septuagésima.
- 1870. " "

El segundo domingo despues de la Adoracion de los Stos. Reyes, *El Sto. y Dulce nombre de Jesús.*

El tercer domingo despues de la Adoracion de los Stos. Reyes, *Nuestra Señora de Belen.*

AÑOS.					Días.		
1870.	1869.	1868.	1867.	1866.	1865.	que pasan	que faltan
ma. lu.	sa. sa.	vi. ju.	mi. 1	Stos. Ignacio y Cecilio, obs. y mrs. y sta. Brígida vg.	32	535	
mi. ma.	do. sa.	vi. ju.	ju. 2	✠ <i>La Purificación de Nuestra Señora.</i>	35	532	
ju. mi.	lu. do.	sa. vi.	sa. 3	El B. Nicolás de Longobardo, s. Blas ob. y mr. y sta. Celerina mr.	54	531	
vi. ju.	ma lu.	do. sa.	do. 4	Stos. Andrés Corsino y Remberto, obs. y s. José de Leonisa.	55	550	
sa. vi.	mi. ma.	lu. do.	do. 5	Los Stos. mrs. del Japon, s. Felipe de Jesus mr. y sta. Agueda	56	529	
do. sa.	ju. mi.	ma lu.	ma 6	Stas. Dorotea y Recovata, mrs.	57	528	
lu. do.	vi. ju.	mi. ma.	ma 7	S. Romualdo ab. y s. Ricardo, rey de Inglaterra.	58	527	
ma lu.	sa. vi.	ju. mi.	mi. 8	S. Juan de Mata, fdr.	59	526	
mi. ma.	do. sa.	vi. ju.	ju. 9	Sta. Apolonia vg. y mr.	40	525	
ju. mi.	lu. do.	sa. vi.	sa. 10	Sta. Escolástica, vg. y s. Guillermo, ermitaño.	41	524	
vi. ju.	ma lu.	do. sa.	sa. 11	Los beatos 7 Siervos de Maria fdrs. y s. Saturnino bro. y cps. mrs.	42	523	
sa. vi.	mi. ma.	lu. do.	do. 12	Sta. Eulalia vg. y mr y sta. Humbelina, vg.	45	522	
do. sa.	ju. mi.	ma lu.	do. 13	S. Benigno mr. y sta. Catalina de Riccis.	44	521	
lu. do.	vi. ju.	mi. ma.	ma 14	S. Valentín pro. y mr. y el bto. Juan Bautista de la Concepcion fr.	43	520	
ma lu.	sa. vi.	ju. mi.	mi. 15	Stos. Faustino y Jovita, herms. mrs.	46	519	
mi. ma.	do. sa.	vi. ju.	ju. 16	S. Onésimo ob. y mr. s. Julian y 3000 cops. mrs.	47	518	
ju. mi.	lu. do.	sa. vi.	vi. 17	Stos. Secundiano, Rómulo y Julian de Capadocia mrs.	48	517	
vi. ju.	ma lu.	do. sa.	sa. 18	S. Simeón, ob. s. Eladio arz. de Toledo, y la bta. Cristina vg.	49	516	
sa. vi.	mi. ma.	lu. do.	do. 19	S. Mansueto, ob. y cfr., s. Gavino, pbro. y mrs., y s. Alvaro de Córdoba.	50	515	
do. sa.	ju. mi.	ma lu.	lu. 20	Stos. Sadot, Leon y Eleuterio, obs. y s. Nemesio mrs.	51	514	
lu. do.	vi. ju.	mi. ma.	ma 21	Stos. Vérulo, Secundino y Siricio, mrs., s. Felix, ob. y s. Maximiliano.	52	513	
ma lu.	sa. vi.	ju. mi.	mi. 22	La Cátedra de s. Pedro en Antioquia, s. Pascasio y s. Abilio obs.	53	512	
mi. ma.	do. sa.	vi. ju.	ju. 23	Sta. Marta vg. y mr., s. Pedro Damian, ob. y dr., y s. Florencio ob.	54	511	
ju. mi.	lu. do.	sa. vi.	sa. 24	S. Modesto ob. y la Commemoracion de muchos stos. mrts. cfrs y vgs.	55	510	
vi. ju.	ma lu.	do. sa.	sa. 25	S. Matias ap., sta. Primitiva, y s. Cesáreo, cfr.	56	509	
sa. vi.	mi. ma.	lu. do.	do. 26	S. Alejandro, ob., y s. Avertano.	57	508	
do. sa.	ju. mi.	ma lu.	lu. 27	S. Baldomero, cfr. y s. Mauricio mr.	58	507	
lu. do.	vi. ju.	mi. ma.	ma 28	S. Roman, ab. y s. Rufino mr.	59	506	
	sa.		29	S. Macario y cps. mrs.	»	»	

FIESTAS MOVIBLES.

Años.	Septuagésima.	Domingo de Carnaval.	Ceniza.
1865	El día 12.	El día 26.	»
1866	»	El día 11.	»
1867	El día 17.	»	»
1868	El día 9.	El día 23.	El día 26.
1869	»	El día 7.	El día 10.
1870	El día 15.	El día 27.	»

AÑOS.						MARZO.						Días.	
1870.	1869.	1868.	1867.	1866.	1865.							que pasan	que faltan
ma	lu.	do.	vi.	ju.	mi	1	El sto. Angel de la Guarda, s. Rosendo ob., s. Albino, y sta. Eudexia.	60	305				
mi.	ma	lu.	sa.	vi.	ju.	2	S. Lucio, ob. y mar., s. Simplicio p. y cfr. y stos. Jovino, y Basileo mrs.	61	304				
ju.	mi	ma	do.	sa.	vi.	3	Stos. Hemeterio, Celedonio y Medin, mrs.	62	303				
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	4	S. Casimiro, rey y cfr	63	302				
sa.	vi.	ju.	ma	lu.	do.	5	S. Eusebio, cfr. y el bto. Nicolás Factor.	64	301				
do.	sa.	vi.	mi.	ma	lu.	6	Stos. Victor y Victoriano, mrs. sta. Coleta vg. y s. Olegario ob. y cfr.	65	300				
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma	7	Sto. Tomás de Aquino, cfr. y dr.	66	299				
ma	lu	do.	vi.	ju.	mi	8	S. Juan de Dios fr., s. Julian, arz. de Toledo y sta. Erénia, mr.	67	298				
mi.	ma	lu.	sa.	vi.	ju.	9	Sta. Francisca, viuda romana y s. Paciano ob. de Barcelona.	68	297				
ju.	mi.	ma	do.	sa.	vi.	10	S. Meliton y 59 eps mrs.	69	296				
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	11	S. Constantino, cfr. sta. Aurea, vg. y s. Eulogio, pbto. y mr.	70	295				
sa.	vi.	ju.	ma	lu.	do.	12	S. Gregorio el Magno, p. y dr.	71	294				
do.	sa.	vi.	mi.	ma	lu.	15	S. Leandro, arz. y stos. Rodrigo, Ramiro y Salomon, mrs.	72	293				
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma	14	Sta. Florentina vg. y sta. Matilde, reina.	73	292				
ma	lu	do.	vi.	ju.	mi.	15	Sta. Madrona, vg. y mr., s. Longinos, mr. y s. Raimundo, abad.	74	291				
mi.	ma	lu.	sa.	vi.	ju.	16	S. Heriberto, ob. y cfr. y s. Julian mr.	75	290				
ju.	mi.	ma	do.	sa.	vi.	17	S. Patricio ob. y cfr. y s. José de Arimatea.	76	289				
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	18	S. Gabriel Arcangel, s. Braulio, ob. y el bto. Salvador de Horta.	77	288				
sa.	vi.	ju.	ma	lu.	do.	19	† S. José, esposo de Ntra. Sra.	78	287				
do.	sa.	vi.	mi.	ma	lu.	20	S. Niceto ob. y cfr., sta. Eufemia vg. y mr. y sta. Fortina.	79	286				
lu	do.	sa.	ju.	mi.	ma	21	S. Benito abad y fundador.	80	285				
ma	lu	do.	vi.	ju.	mi.	22	S. Deogracias ob., s. Ambrosio de Sena cfr. y sta. Catalina vda.	81	284				
mi.	ma	lu.	sa.	vi.	ju.	23	El bto. José Oriol cfr. y s. Victoriano mr.	82	283				
ju.	mi.	ma	do.	sa.	vi.	24	El bto. José Maria Tomasi, cfr., s. Agapito o. y sts. Timolao y Pausides.	83	282				
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	25	✠ La Anunciacion de Ntra Sra. y Encarnacion del Hijo de Dios, y s. Dimas el buen Ladron.	84	281				
sa.	vi.	ju.	ma	lu.	do.	26	San Braulio ob. y cfr., s. Cástulo mr. y sta. Máxima mr.	85	280				
do.	sa.	vi.	mi.	ma	lu.	27	S. Ruperto ob. y sta. Lidia con su esposo é hijos mrts.	86	279				
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma	28	S. Sixto III p. y cfr. y stos. Castor y Doroteo mrts.	87	278				
ma	lu.	do.	vi.	ju.	mi.	29	S. Eustasio ab. y stos. Bertoldo y Siro.	88	277				
mi.	ma	lu.	sa.	vi.	ju.	30	S. Juan Climaco ab. y s. Régulo ob. y cfr.	89	276				
ju.	mi.	ma	do.	sa.	vi.	31	S. Amós, profeta, y sta. Balbina, vg. y mr.	90	275				

FIESTAS MOVIBLES.

Años.	Dom. de Carna.	Ceniza.	Dom. de Pasion	Dom. de Ramos.	Pasc. de Resur.
1865	»	El dia 1.º	»	»	»
1866	»	»	El dia 18.	El dia 25.	»
1867	El dia 3.	El dia 6.	»	»	»
1868	»	»	El dia 29.	»	»
1869	»	»	El dia 14.	»	»
1870	»	El dia 2.	»	El dia 21.	El dia 28.

TODOS LOS AÑOS.—El primer viernes del mes, *Las Ulagas del Divino Redentor*.
 Viernes de la Semana de Pasion, la Transficción ó los *Dolores de nuestra Señora*.
 Sábado de la Semana de Pasion, *Ntra. Sra. de la Piedad*.

AÑOS.						ABRIL.	Días.	
1870.	1869.	1868.	1867.	1866.	1865.		que pasan	que faltan
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	1 S. Venancio ob. y mr. y sta. Teodora mr.	91	274
sa.	vi.	ju.	ma.	lu.	do.	2 S. Francisco de Paula cfr. y fdr. y sta. Maria Egipcíaca.	92	275
do.	sa.	vi.	mi.	ma.	lu.	3 S. Ulpiano y s. Pancracio mrts., s. Benito de Palermo cfr. y sta. Agape.	93	272
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma.	4 S. Isidoro, arzobispo de Sevilla.	94	271
ma.	lu.	do.	vi.	ju.	mi.	5 S. Vicente Ferrer cfr., y sta. Emilia.	95	270
mi.	ma.	lu.	sa.	vi.	ju.	6 S. Celestino, papa y confr.	96	269
ju.	mi.	ma.	do.	sa.	vi.	7 S. Epifanio, ob. y s. Ciriaco mr.	97	268
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	8 Stos. Dionisio y Alberto ob. y cfrs., s. Alberto el Magno, el bto. Julian de San Agustín y sta. Concesa mr.	98	267
sa.	vi.	ju.	ma.	lu.	do.	9 Sta. Casilda vg. y stas. Maria Cleofé y Valdetrudes.	99	266
do.	sa.	vi.	mi.	ma.	lu.	10 Stos. Daniel y Ezequiel, profetas.	100	265
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma.	11 S. Leon el Magno, p. y dr.	101	264
ma.	lu.	do.	vi.	ju.	mi.	12 Stos. Victor y Zenon, mrts., s. Julio p., y sta. Visia vg. y mr.	102	263
mi.	ma.	lu.	sa.	vi.	ju.	13 S. Hermenegildo, rey de Sevilla, mr.	103	262
ju.	mi.	ma.	do.	sa.	vi.	14 S. Pedro Gonzalez, vulgo Telmo, y stos. Tiburcio y Valeriano mrts.	104	261
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	15 Stas. Basilisa y Anastasia mrts.	105	260
sa.	vi.	ju.	ma.	lu.	do.	16 Sto. Toribio ob. y cfr. y sta. Engracia vg. y mr.	106	259
do.	sa.	vi.	mi.	ma.	lu.	17 S. Aniceto, p. y mr. y la beata Maria Ana de Jesus vg.	107	258
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma.	18 S. Eleuterio ob., sta. Antia y s. Perfecto, mrs. de Córdoba.	108	257
ma.	lu.	do.	vi.	ju.	mi.	19 S. Hermógenes y s. Vicente, mrts.	109	256
mi.	ma.	lu.	sa.	vi.	ju.	20 Sta. Inés del Monte-Pulciano, vg.	110	255
ju.	mi.	ma.	do.	sa.	vi.	21 S. Anselmo, ob. y dr.	111	254
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	22 Stos. Sotero y Cayo, papas y mrts.	112	253
sa.	vi.	ju.	ma.	lu.	do.	23 S. Jorge, mr., <i>patron de Cataluña y Aragon.</i>	113	252
do.	sa.	vi.	mi.	ma.	lu.	24 S. Fidel mr., s. Gregorio ob. y cf. y stas. Bona y Doda, vgs.	114	251
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma.	25 S. Marcos, Evangelista, s. Aniano ob., y sta. Franca, vg.	115	250
ma.	lu.	do.	vi.	ju.	mi.	26 Stos Cleto y Marcelino, pp. y mrts., y la Traslacion de sta. Leocadia.	116	249
mi.	ma.	lu.	sa.	vi.	ju.	27 S. Pedro Armengol, s. Anastasio p., sto. Toribio de Mogrovejo, arzobispo de Lima, y sta. Zita vg.	117	248
ju.	mi.	ma.	do.	sa.	vi.	28 S. Prudencio ob. <i>patron de Alava</i> , y s. Vidal con su mujer Valeria ms.	118	247
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	29 S. Pedro de Verona mr. y s. Roberto, ab. del Cister.	119	246
sa.	vi.	ju.	ma.	lu.	do.	30 Sta. Catalina de Sena, vg., s. Pelegrin cfr., s. Indalecio ob. y mr. y sta. Sofia vg. y mr.	120	245

FIESTAS MOVIBLES.

Años.	Domingo de Pasion.	Domingo de Ramos.	Pascua de Resurreccion.
1865	El dia 2.	El dia 9.	El dia 16.
1866	»	»	El dia 1.º
1867	El dia 7.	El dia 14.	El dia 21.
1868	»	El dia 5.	El dia 12.
1869	»	»	»
1870	El dia 3.	El dia 10.	El dia 17.

TODOS LOS AÑOS.—El tercer domingo de Pascua, *El Patrocinio de San José y Gozos de la Virgen Santísima.*

AÑOS.							Días	
1870.	1869.	1868.	1867.	1866.	1865.		que pasan	que faltan
do.	sa.	vi.	mi.	ma.	lu.	1 S. Felipe y Santiago, apóstoles y s. Segismundo, rey.	121	244
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma.	2 S. Atanasio, ob. y dr.	122	243
ma.	lu.	do.	vi.	ju.	mi.	3 † <i>La Invenzion de la Santa Cruz.</i>	123	242
ju.	mi.	ma.	do.	sa.	vi.	4 Sta. Mónica, Viuda.	124	241
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	5 La Conversion de S. Agustín, s. Pio V. p. y s. Angelo mr.	125	240
sa.	vi.	ju.	ma.	lu.	do.	6 S. <i>Juan ante portam latineam.</i>	126	239
do.	sa.	vi.	mi.	ma.	lu.	7 S. Estanislao ob. y mr.	127	238
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma.	8 La Aparicion de San Miguel Arcángel.	128	237
ma.	lu.	do.	vi.	ju.	mi.	9 S. Gregorio Nacianceno, ob. y dr. y la Traslacion de s. Nicolás de Bari, arzobispo de Mira.	129	236
mi.	ma.	lu.	sa.	vi.	ju.	10 S. Antonino, arz. de Florencia.	130	235
ju.	mi.	ma.	do.	sa.	vi.	11 S. Mamerto ob. y stos. Poncio, Eudaldo y Anastasio mrs.—S. <i>Anastasio es patron de Lérida.</i>	131	234
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	12 Sto. Domingo de la Calzada, cfr. y s. Pancracio mr.	132	233
sa.	vi.	ju.	ma.	lu.	do.	13 S. Segundo ob., S. <i>Pedro Regalado cfr. patron de Valladolid.</i>	133	232
do.	sa.	vi.	mi.	ma.	lu.	14 S. Bonifacio, y sta. Justina mrs.	134	231
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma.	15 † <i>S. Isidro Labrador, patron de Madrid.</i>	135	230
ma.	lu.	do.	vi.	ju.	mi.	16 S. Juan Nepomuceno mr., y S. Ubaldo, ob.	136	229
mi.	ma.	lu.	sa.	vi.	ju.	17 S. Pascual Bailón, cfr.	137	228
ju.	mi.	ma.	do.	sa.	vi.	18 S. Felix de Cantalicio, cfr., s. Venancio mr. y sta. Claudia vg.	138	227
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	19 S. Pedro Celestino, p. y cfr. s. Ibo abogado, y sta. Prudencia vg.	139	226
sa.	vi.	ju.	ma.	lu.	do.	20 S. Bernardino de Sena, cfr. y s. Baudilio mr.	140	225
do.	sa.	vi.	mi.	ma.	lu.	21 S. Secundino, mr. y sta. Maria de Socors, vg.	141	224
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma.	22 Sta. Rita de Casia, vda. y stas. Quiteria y Julia, vgs. y mrs.	142	223
ma.	lu.	do.	vi.	ju.	mi.	23 La aparicion de Santiago apl, y s. Basileo, mr.	143	222
mi.	ma.	lu.	sa.	vi.	ju.	24 Stas. Afra, Susana, Marciana y Paladia, y s. Robustiano, mr.	144	221
ju.	mi.	ma.	do.	sa.	vi.	25 S. Gregorio VII cfr. y s. Urbano, mr, pps. y sta. Maria Magdalena.	145	220
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	26 S. Felipe Neri, cfr. y fr.	146	219
sa.	vi.	ju.	ma.	lu.	do.	27 El ven. Beda, pbro., y s. Juan p. y mr.	147	218
do.	sa.	vi.	mi.	ma.	lu.	28 S. Justo, cfr., y s. German, ob. y cfr.	148	217
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma.	29 S. Máximo, ob. y cfr., y sta. Teodosia, mr.	149	216
ma.	lu.	do.	vi.	ju.	mi.	30 S. Fernando, rey de España.	150	215
						31 Sta. Petronila, y sta. Angela Merici, vgs.	151	214

FIESTAS MOVIBLES.

Años.	Rogativas, Primer día.	Ascension.	Pentecostés.	Trinidad.	Córpus.
1865	El día 22.	El día 25.	»	»	»
1866	El día 7.	El día 10.	El día 20.	El día 27.	El día 31.
1867	El día 27.	El día 30.	»	»	»
1868	El día 18.	El día 21.	El día 31.	»	»
1869	El día 5.	El día 6.	El día 16.	El día 23.	El día 27.
1870	El día 25.	El día 26.	»	»	»

TODOS LOS AÑOS.—Segundo domingo, *Ntra. Sra. de los Desamparados*.—Ultimo domingo de Mayo, *El Sagrado Corazon de Maria*.—Miércoles siguiente al último domingo, *Ntra. Sra. de la Luz*.

AÑOS.												Días.			
1870.	1869.	1868.	1867.	1866.	1865.	BOY JUNIO.						que pasan	que faltan		
mi.	ma.	lu.	sa.	vi.	ju.	1	S. Segundo, mr., patron de Avila, s. Simeon, monge, y s. Enecon ab.	152	213						
ju.	mi.	ma.	do.	sa.	vi.	2	Stos. Marcelino, Pedro y Erasmo, mrs. y s. Juan de Ortega, cfr.	153	212						
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	3	S. Isaac, monge y sta. Clotilde, reina.	154	211						
do.	sa.	vi.	ju.	mi.	ma.	4	S. Francisco Caracciolo, fdr. y sta. Saturnina, vg. y mr.	155	210						
lu.	do.	sa.	vi.	ju.	mi.	5	S. Sancho y sta. Márcia mrs., y s. Bonifacio ob. y mr.	156	209						
ma.	lu.	do.	sa.	vi.	ju.	6	S. Norberto, ob. y fdr. y stas Cándida y Paulina mrs.	157	208						
mi.	ma.	lu.	sa.	vi.	ju.	7	S. Sabiniano, mr. s. Pedro Wistremundo y cps. ms. y s. Pablo ob. y mr.	158	207						
ju.	mi.	ma.	do.	sa.	vi.	8	S. Medardo, ob. y cfr., s. Salustiano cfr. y sta. Caliope mr.	159	206						
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	9	Stos. Primo y Feliciano, mrs. y sta. Pelagia, mr.	160	205						
do.	sa.	vi.	ju.	mi.	ma.	10	Sta. Margarita reina de Escocia, sta. Oliva vg. y mr. y s. Crispulo mr.	161	204						
lu.	do.	sa.	vi.	ju.	mi.	11	S. Bernabé apostol.	162	205						
ma.	lu.	do.	sa.	vi.	ju.	12	S. Juan de Sahagun, cfr. y s. Onofre anacoreta.	163	202						
mi.	ma.	lu.	do.	sa.	vi.	13	† S. Antonio de Padua, cfr.	164	201						
ju.	mi.	ma.	do.	sa.	vi.	14	S. Basilio el Magno, ob. dr. y fdr. y s. Eliseo pfta.	165	200						
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	15	Stos Vito, Modesto y sta. Creencia mrs.	166	199						
do.	sa.	vi.	ju.	mi.	ma.	16	Sta. Lutgarda, vg., S. Marcelino ob. y mr. s. Quirico y sta. Julita ms.	167	198						
lu.	do.	sa.	vi.	ju.	mi.	17	El bto. Pablo de Arezo, cfr., y stos. Manuel, Sabal, é Ismael mrs.	168	197						
ma.	lu.	do.	sa.	vi.	ju.	18	Stos. Marco, Marceliano, Ciriaco y sta. Paula, mrs.	169	196						
mi.	ma.	lu.	do.	sa.	vi.	19	Sta. Juliana de Falconeris, vg. y stos. Gervasio y Protasio mrs.	170	195						
ju.	mi.	ma.	do.	sa.	vi.	20	S. Silverio p. y mr., y sta. Florentina, vg.	171	194						
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	21	S. Luis Gonzaga, cfr. y s. Eusebio ob.	172	193						
do.	sa.	vi.	ju.	mi.	ma.	22	S. Paulino, ob. y cfr., s. Acacio mr. y sta. Consorcia vg.	173	192						
lu.	do.	sa.	vi.	ju.	mi.	23	Sta. Agripina, vg. y mr., y s. Juan pbro. y mr.	174	191						
ma.	lu.	do.	sa.	vi.	ju.	24	✠ La Natividad de S. Juan Bautista.	175	190						
mi.	ma.	lu.	do.	sa.	vi.	25	S. Guillermo ob., s. Eloy ob., y sta. Orosia, vg. y mr.	176	189						
ju.	mi.	ma.	do.	sa.	vi.	26	Stos. Juan y Pablo, hermanos y Pelayo mrs.	177	188						
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	27	S. Zoilo y cps. mrts. y s. Ladislao, rey.	178	187						
do.	sa.	vi.	ju.	mi.	ma.	28	S. Leon II., papa y confr.	179	186						
lu.	do.	sa.	vi.	ju.	mi.	29	✠ San Pedro y San Pablo, apóstotes	180	185						
ma.	lu.	do.	sa.	vi.	ju.	30	La Conmemoracion de s. Pablo ap., s. Marcial ob. y sta. Emiliana mr.	181	184						

FIESTAS MOVIBLES.

Años.	Pentecostés.	Trinidad.	Córpus.
1865	El dia 4.	El dia 11.	El dia 15.
1866	»	»	»
1867	El dia 9.	El dia 16.	El dia 20.
1868	»	El dia 7.	El dia 11.
1869	»	»	»
1870	El dia 5.	El dia 12.	El dia 16.

AÑOS.						Días.			
1870.	1869.	1868.	1867.	1866.	1865.	que pasan	que faltan		
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	1	S. Galo, ob., sta. Leonor mr. y stos. Casto y Secundino, mrs.	182	185
sa.	vi.	ju.	ma.	lu.	do.	2	La Visitación de Ntra. Sra. y stos. Proceso y Martiniano mrs.	185	182
do.	sa.	vi.	mi.	ma.	lu.	3	S. Trifon y compañeros mártires.	184	181
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma.	4	S. Laureano, arz. y mr. y el bto. Gaspar de Bono, conf.	185	180
ma.	lu.	do.	vi.	ju.	mi.	5	S. Miguel de los Santos, cfr. y sta. Zoá mr.	186	179
mi.	ma.	lu.	sa.	vi.	ju.	6	S. Rómulo, ob. y mr., s. Isaias prof. y stas. Dominica y Lucía vgs. y ms.	187	178
ju.	mi.	ma.	do.	sa.	vi.	7	S. Fermin y s. Odon, obs., s. Claudio mr. y el bto. Lorenzo de Brindis.	188	177
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	8	Sta. Isabel viuda, reina de Portugal.	189	176
sa.	vi.	ju.	ma.	lu.	do.	9	S. Cirilo ob. y mr., s. Zenon y cps. mrts. y sta. Anatolia, vg. y mr.	190	175
do.	sa.	vi.	mi.	ma.	lu.	10	S. Cristobal y stas. Amalia y Rufina, hermanas, mrs.	191	174
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma.	11	S. Pio, p. y mr., s. Abundio presb. mr. de Córdoba y sta. Verónica de Julianis, virgen.	192	175
ma.	lu.	do.	vi.	ju.	mi.	12	S. Juan Gualberto, ab. sta. Maciana, vg. y mr. y stos. Felix y Nabor ms.	195	172
mi.	ma.	lu.	sa.	vi.	ju.	15	S. Anacleto, papa y mr.	194	171
ju.	mi.	ma.	do.	sa.	vi.	14	S. Buenaventura, obispo y doctor.	195	170
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	13	S. Enrique, emperador y s. Camilo de Lelis fund.	196	169
sa.	vi.	ju.	ma.	lu.	do.	16	El Triunfo de la Sta. Cruz y Nra. Sra. del Carmen.	197	168
do.	sa.	vi.	mi.	ma.	lu.	17	S. Alejo cf. y sta. Marcelina vg.	198	167
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma.	18	Sta. Sinfonisa y sus 7 hijos mrs., s. Federico ob. y sta. Marina vg.	199	166
ma.	lu.	do.	vi.	ju.	mi.	19	S. Vicente de Paul, fund. y sta. Justa y Rufina, vgs.	200	165
mi.	ma.	lu.	sa.	vi.	ju.	20	S. Elias, profeta, s. Gerónimo Emiliano fr., y stas. Librada y Margarita, vgs. y mártires.	201	164
ju.	mi.	ma.	do.	sa.	vi.	21	Sta. Práxedes virgen.	202	165
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	22	Santa María Magdalena, penitente.	205	162
sa.	vi.	ju.	ma.	lu.	do.	23	S. Apolinar, ob. y mr., s. Liborio, ob. y sta. Erundina, vg.	204	161
do.	sa.	vi.	mi.	ma.	lu.	24	Sta. Cristina, vg. y mr. y s. Francisco Solano.	205	160
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma.	25	✠ SANTIAGO APOSTOL, PATRON DE ESPAÑA, y stos. Cristobal y Cucufate mrs.	206	159
ma.	lu.	do.	vi.	ju.	mi.	26	† Santa Ana, madre de Ntra. Sra.	207	158
mi.	ma.	lu.	sa.	vi.	ju.	27	S. Pantaleon mr. y las stas. Juliana y Semproniana vgs. y mrs.	208	157
ju.	mi.	ma.	do.	sa.	vi.	28	S. Nazario, Celso y Victor, mrs., s. Victor p., y comps. mrs. y s. Inocencio papa y cf.	209	156
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	29	Sta. Marta vg., sta. Beatriz, vg. y mr., s. Felix p. y stos. Simplicio y Faustino mrts.	210	155
sa.	vi.	ju.	ma.	lu.	do.	30	Stos. Abdon y Senen, mrs., y sta. Donatila, vg. y mr.	211	154
do.	sa.	vi.	mi.	ma.	lu.	31	San Ignacio de Loyola, fundador.	212	153

FIESTAS MOVIBLES TODOS LOS AÑOS.

Miércoles, despues de la octava de San Pedro y San Pablo, *La preciosa Sangre de Cristo*.—Tercer domingo, *El Divino Redentor*.

AÑOS.							Dias.	
1870.	1869.	1868.	1867.	1866.	1865.		que pasan	que faltan
lu. ma	do. lu.	sa. do.	ju. vi.	mi. ju.	ma. mi.	1 S. Pedro ad-Víncula, s. Felix mr. y stas. Fé, Esperanza y Caridad v. y m.	213	152
						2 Ntra. Sra. de los Angeles, s. Alfonso Maria de Ligorio, ob. y fdr., san Esteban p. y mr. y s. Pedro, ob. de Osma.	214	151
mi. ju.	ma. mi.	lu. do.	sa. do.	vi. sa.	ju. vi.	3 La Invenccion del cuerpo de S. Esteban proto-mártir.	215	150
vi. ju.	mi. lu.	do. sa.	ju. do.	sa. do.	mi. sa.	4 Sto. Domingo de Guzman, conf. y fund.	216	149
sa. do.	vi. ju.	ma. do.	mi. sa.	lu. do.	ju. sa.	5 Ntra. Sra de las Nieves.	217	148
lu. do.	sa. ju.	mi. ma.	lu. do.	mi. sa.	ju. sa.	6 La Transfiguracion del Señor, y stos Justo y Pastor, mrs.	218	147
ma. lu.	do. do.	vi. ju.	mi. ma.	lu. do.	mi. sa.	7 S. Cayetano fund. y s. Alberto de Sicilia confr.	219	146
mi. ma.	lu. do.	vi. ju.	mi. ma.	lu. do.	mi. sa.	8 S. Ciriaco y comps. mrs.	220	145
ju. mi.	ma. lu.	sa. vi.	ju. ju.	mi. sa.	ju. sa.	9 S. Roman, mártir.	221	144
vi. ju.	mi. ma.	do. sa.	lu. do.	sa. do.	mi. sa.	10 † San Lorenzo diácono, mr., patron de Huesca.	222	143
sa. vi.	ju. mi.	lu. do.	sa. do.	ju. sa.	ju. sa.	11 S. Tiburcio y Sta. Susana, mrs. y sta. Filomena vg. y mr.	223	142
do. sa.	vi. ju.	ma. do.	mi. sa.	lu. do.	mi. sa.	12 Santa Clara, vg. y fundadora.	224	141
lu. do.	sa. ju.	mi. ma.	lu. do.	sa. do.	mi. sa.	13 San Hipólito y Casiano, mártires.	225	140
ma. lu.	do. do.	vi. ju.	mi. ma.	lu. do.	mi. sa.	14 S. Eusebio, presb. y confr. s. Demetrio mr. y sta. Limbania, vg.	226	139
mi. ma.	lu. do.	vi. ju.	mi. ma.	lu. do.	mi. sa.	15 ✕ LA ASUNCION DE NUESTRA SEÑORA.	227	138
ju. mi.	ma. lu.	sa. vi.	ju. ju.	mi. sa.	ju. sa.	16 San Roque, patron de Illana y Jacinto, confr.	228	137
sa. do.	vi. ju.	ma. do.	mi. sa.	lu. do.	mi. sa.	17 S. Pablo y sta. Juliana, herm. mrs. y s. Liberato ab. y mr.	229	136
lu. do.	sa. ju.	mi. ma.	lu. do.	sa. do.	mi. sa.	18 S. Agapito mr., sta. Elena, emperatriz vda. y sta. Clara de Falconeri.	230	135
ma. lu.	do. do.	vi. ju.	mi. ma.	lu. do.	mi. sa.	19 S. Luis ob. s. Magin mr. y s. Mariano conf.	231	134
mi. ma.	lu. do.	vi. ju.	mi. ma.	lu. do.	mi. sa.	20 S. Bernardo ab., dr. y fundador, y S. Fiiiberto ab.	232	133
ju. mi.	ma. lu.	sa. vi.	ju. ju.	mi. sa.	ju. sa.	21 Sta. Juana Francisca Fremiot vda., fund. y sta. Basa y sus 3 hijos ms.	233	132
sa. do.	vi. ju.	ma. do.	mi. sa.	lu. do.	mi. sa.	22 Stos. Sinforiano y Fabriciano, Hipólito y Timoteo mrs.	234	131
lu. do.	sa. ju.	mi. ma.	lu. do.	sa. do.	mi. sa.	23 S. Felipe Benicio, conf. y sta. Teonila, mr.	235	130
ma. lu.	do. do.	vi. ju.	mi. ma.	lu. do.	mi. sa.	24 † S. Bartolomé, apóstol, patron de Belmonte.	236	129
mi. ma.	lu. do.	vi. ju.	mi. ma.	lu. do.	mi. sa.	25 S. Luis, rey de Francia, san Ginés de Arlés mr., s. Julian, mr. de Siria y sta. Patricia, vg.	237	128
ju. mi.	ma. lu.	sa. vi.	ju. ju.	mi. sa.	ju. sa.	26 S. Ceferino, papa y mr.	238	127
sa. do.	vi. ju.	ma. do.	mi. sa.	lu. do.	mi. sa.	27 S. José de Calasanz conf. y fundr., s. Rufo ob. y mr. y la Transverberacion del corazon de sta. Teresa de Jesus.	239	126
do. sa.	vi. ju.	ma. do.	mi. sa.	lu. do.	mi. sa.	28 † El Purisimo corazon de Maria, y S. Agustin ob. dr. y fundr.	240	125
lu. do.	sa. ju.	mi. ma.	lu. do.	sa. do.	mi. sa.	29 La Degollacion de S. Juan Bautista y sta. Sabina mr.	241	124
ma. lu.	do. do.	vi. ju.	mi. ma.	lu. do.	mi. sa.	30 Sta. Rosa de Lima, virgen.	242	123
mi. ma.	lu. do.	vi. ju.	mi. ma.	lu. do.	mi. sa.	31 S. Ramon Nonato, cardenal y confr. y la Traslacion de s. Hemetorio y S. Celedonio, mártires.	243	122

FIESTA MOVIBLE TODOS LOS AÑOS.

Domingo despues de la Asuncion, *San Joaquin, padre de nuestra Señora.*

AÑOS.							Días.	
1870.	1869.	1868.	1867.	1866.	1865.		que pasan	que faltan
ju.	mi.	ma.	do.	sa.	vi.	1 S. Gil ab., s. Lupo ob., sta. Verena vg. los stos. 12 hermanos mrts., y stos. Vicente y Leto, márts. de Toledo.	244	121
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	2 S. Antolin, mr., <i>patron de Valencia y de Leganés</i> , y s. Esteban, rey de Hungria.	245	120
sa.	vi.	ju.	ma.	lu.	do.	3 S. Simeon Estilita, sta. Serapia vg., s. Ladislao, rey y s. Sandalio mr.	246	119
do.	sa.	vi.	mi.	ma.	lu.	4 Ntra. Sra. de la Consolacion y stas. Cándida, vda., Rosa de Viterbo y Rosalia, vgs.	247	118
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma.	5 S. Lorenzo Justiniano, ob. sta. Obdulia vg. y mr. y la Traslacion de s. Julian opispo de Cuenca.	248	117
ma.	lu.	do.	vi.	ju.	mi.	6 Stos. Eugenio, Onesifero y Fausto, mrs.	249	116
mi.	ma.	lu.	sa.	vi.	ju.	7 S. Augustal, ob. y sta. Regina, vg. y mr.	250	115
ju.	mi.	ma.	do.	sa.	vi.	8 ✠ LA NATIVIDAD DE NTRA. SRA., y s. Adrian, mr.	251	114
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	9 S. Gorgonio, mr., sta. Maria de la Cabeza y el bto. Pedro Claver.	252	113
sa.	vi.	ju.	ma.	lu.	do.	10 S. Nicolás de Tolentino, erm. y cf. y sta. Pulquería, emperatriz.	255	112
do.	sa.	vi.	mi.	ma.	lu.	11 Stos. Proto y Jacinto, hermanos mrs.	254	111
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma.	12 Stos. Leoncio y Teodulo, mrs.	253	110
ma.	lu.	do.	vi.	ju.	mi.	13 S. Felipe y comps. mrs. y stos. Eulogio y Amado obs. y confs.	256	109
mi.	ma.	lu.	sa.	vi.	ju.	14 La Exaltacion de la Sta. Cruz y s. General mr.	257	108
ju.	mi.	ma.	do.	sa.	vi.	15 S. Nicomedes y Sta. Melitina, márts.	258	107
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	16 Stos. Cornelio, p. s. Cipriano ob., S. Rogelio mrs., y sta. Edita vg.	259	106
sa.	vi.	ju.	ma.	lu.	do.	17 La Impresion de las llagas de S. Francisco de Asis, s. Lamberto ob. y S. Pedro de Arbués, már.	260	105
do.	sa.	vi.	mi.	ma.	lu.	18 Los Dolores gloriosos de Ntra. Sra., sto. Tomás de Villanueva, arzob. de Valencia cfr. y s. Ferrol, mr.	261	104
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma.	19 Stos. Genaro ob. y Desiderio, lector, ms. y sta. Constanca mr.	262	105
ma.	lu.	do.	vi.	ju.	mi.	20 S. Eustaquio y comps. márts.	265	102
mi.	ma.	lu.	sa.	vi.	ju.	21 † S. Mateo Apóstol y Evangelista, y sta. Efigénia, vg.	264	101
ju.	mi.	ma.	do.	sa.	vi.	22 Los Stos. Márts. de la legion Tebéa Mauricio y comps.	265	100
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	23 Sta. Tecla vg. y mr. y s. Lino p. y mr.	266	99
sa.	vi.	ju.	ma.	lu.	do.	24 Ntra. Sra. de las Mercedes y el bto. Dalmacio Monner, cfr.	267	98
do.	sa.	vi.	mi.	ma.	lu.	25 Sta. Maria de Cervellon, (vulgo del Socós) vg., sta. Pantaria <i>patrona de la Almunia</i> , la Commemoracion de S. Fermin, s. Lope ob. y cfr. y las stas. Aurelia y Neomisa, vgs.	268	97
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma.	26 S. Cipriano mr. y Sta. Justina vg. y mr.	269	96
ma.	lu.	do.	vi.	ju.	mi.	27 Stos. Cosme y Damian, hermanos, y S. Adolfo mrs.	270	95
mi.	ma.	lu.	sa.	vi.	ju.	28 S. Wenceslao mr., sta. Eustoquia vg. y el bto. Simon de Rojas cf.	271	94
ju.	mi.	ma.	do.	sa.	vi.	29 † <i>La Dedicacion de S. Miguel Arcángel.</i>	272	93
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	30 S. Gerónimo, dr. y fundr. y Sta. Sofia, vda.	273	92

FIESTAS MOVIBLES TODOS LOS AÑOS.

Domingo despues de la Natividad de Ntra. Sra., *El Dulcísimo nombre de Maria.*
Tercer domingo del mes, *Ntra. Sra. de los Dolores.*

AÑOS.							Días.	
1870.	1869.	1868.	1867.	1866.	1865.		que pasan	que faltan
sa.	vi.	ju.	ma	lu.	do.	1 El Santo Angel custodio de España y S. Remigio, ob. y conf.	274	91
do.	sa.	vi.	mi.	ma	lu.	2 S. Saturio. <i>patron de Soria</i> y los Stos. Angeles custodios.	275	90
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma	3 S. Cándido, mr. y S. Gerardo, ab.	276	89
ma	lu.	do.	vi.	ju.	mi.	4 S. Francisco de Asis, fund.	277	88
ju.	mi.	ma	do.	sa.	vi.	5 S. Froilan, ob. <i>patron de Leon</i> y Stos. Atilano, ob. y cf. y Plácido, mr.	278	87
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	6 S. Bruno, conf. y fund. y S. Emilio, mr.	279	86
sa.	vi.	ju.	ma	lu.	do.	7 Stos. Marcos, papa y Augusto, conf. y Sergio, mr.	280	83
do.	sa.	vi.	mi.	ma	lu.	8 Stas. Brígida, vda. y Reparada, vg. y mr.	281	84
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma	9 S. Dionisio ob. y comps mrs., S. Abram, patriarca y Sta. Publia, abad. ^a	282	83
ma	lu.	do.	vi.	ju.	mi.	10 S. Francisco de Borja y S. Luis Bertran, confs.	283	82
mi.	ma	lu.	sa.	vi.	ju.	11 S. Nicasio, ob. y mr., S. Fermin, ob. y conf. y Sta. Plácida, vg.	284	81
						12 Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza, S. Serafin, conf. y Stos. Félix y Cipriano, márts.	285	80
ju.	mi.	ma	do.	sa.	vi.	13 S. Fausto, mr., S. Eduardo, rey y conf. y Sta. Celidonia, vg.	286	79
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	14 S. Calixto, papa y mr. y Sta. Fortunada, vg. y mr.	287	78
sa.	vi.	ju.	ma	lu.	do.	15 Sta. Teresa de Jesus, vg. y fund. ^a compatrona de las Españas.	288	77
do.	sa.	vi.	mi.	ma	lu.	16 S. Galo abad, la bta. Maria de la Encarnacion, vg. y Sta. Adelaida, vg.	289	76
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma	17 Sta. Edwigis, duquesa de Polonia, vda.	290	75
ma	lu.	do.	vi.	ju.	mi.	18 S. Lucas, evangelista.	291	74
mi.	ma	lu.	sa.	vi.	ju.	19 S. Pedro de Alcántara, conf. y fund.	292	73
ju.	mi.	ma	do.	sa.	vi.	20 S. Juan Cancio. pbro. y cf. y Sta. Irene vg. y mr.	293	72
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	21 Sta. Ursula y 11,000 vgs. y mrts. y S. Hilarion, ob.	294	71
sa.	vi.	ju.	ma	lu.	do.	22 Sta. Maria Salomé, vd. y Sta. Córdula, mr.	295	70
do.	sa.	vi.	mi.	ma	lu.	23 S. Pedro Pascual, ob. y mr. y S. Juan Capistrano, conf.	296	69
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma	24 S. Rafael Arcángel, S. Bernardo Calvo, ob. y cf. y S. Martirion ob. y mr.	297	68
ma	lu.	do.	vi.	ju.	mi.	25 S. Crisanto, S. Daria, Stos. Crispin y Crispiniano, márts., S. Frutos, cf., <i>patron de Segovia</i> , y la dedicacion de la Sta. Catedral de Toledo.	298	67
						26 S. Evaristo, papa y mr. y Stos. Luciano y Marciano mrts.	299	66
mi.	ma	lu.	sa.	vi.	ju.	27 Stos. Vicente, Sabina y Cristeta, mrts. de Avila.	300	65
ju.	mi.	ma	do.	sa.	vi.	28 † S. Simeon y S. Judas Tadeo, apóstoles.	301	64
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	29 † S. Narciso, ob. y mr. y Sta Eusebia, vg. y mr.	302	63
sa.	vi.	ju.	ma	lu.	do.	30 S. Claudio y Compañeros márts.	303	62
do.	sa.	vi.	mi.	ma	lu.	31 S. Quintín, mr. y Sta. Lucía, vg.	304	61
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma			

FIESTA MOVIBLE TODOS LOS AÑOS.

Primer domingo, *Fiesta del Santisimo Rosario.*

NOVIEMBRE.

AÑOS.						Dias.	
1870.	1869.	1868.	1867.	1866.	1865.	que pasan	que faltan
ma	lu.	do.	vi.	ju.	mi.	1	505 60
mi.	ma	lu.	sa.	vi.	ju.	2	
ju.	mi.	ma	do.	sa.	vi.	3	
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	4	
sa.	vi.	ju.	ma	lu.	do.	5	
do.	sa.	vi.	mi.	ma	lu.	6	
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma	7	
ma	lu.	do.	vi.	ju.	mi.	8	
mi.	ma	lu.	sa.	vi.	ju.	9	
ju.	mi.	ma	do.	sa.	vi.	10	
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	11	
sa.	vi.	ju.	ma	lu.	do.	12	
do.	sa.	vi.	mi.	ma	lu.	13	
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma	14	
ma	lu.	do.	vi.	ju.	mi.	15	
mi.	ma	lu.	sa.	vi.	ju.	16	
ju.	mi.	ma	do.	sa.	vi.	17	
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	18	
sa.	vi.	ju.	ma	lu.	do.	19	
do.	sa.	vi.	mi.	ma	lu.	20	
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma	21	
ma	lu.	do.	vi.	ju.	mi.	22	
mi.	ma	lu.	sa.	vi.	ju.	23	
ju.	mi.	ma	do.	sa.	vi.	24	
vi.	ju.	mi.	lu.	do.	sa.	25	
sa.	vi.	ju.	ma	lu.	do.	26	
do.	sa.	vi.	mi.	ma	lu.	27	
lu.	do.	sa.	ju.	mi.	ma	28	
ma	lu.	do.	vi.	ju.	mi.	29	
mi.	ma	lu.	sa.	vi.	ju.	30	

1 ✠ *La Fiesta de todos los Santos.*
2 La Conmemoracion de los fieles difuntos, S. Valentin, pbro. y mr. y Sta. Eustaquia, vg. y mr.
3 Los Innumerables mártires de Zaragoza y S. Armengol, ob. y conf.
4 S. Cárlos Borromeo, cardenal, ob. y cf. y Sta. Modesta, vg.
5 S. Zacarias, profeta y Sta. Isabel, padres del Bautista.
6 S. Severo, ob. y mr. y S. Leonardo, ob. y conf.
7 S. Antonio y comps. mrts., S. Florencio, ob. y conf. y Sta. Carina, mr.
8 S. Godofredo ob., S. Severiano, ob. y comps. márts. y los 4 Stos. mártires coronados.
9 La Dedicacion de la Sta. Iglesia del Salvador en Roma, S. Teodoro, mártir y el Santisimo Cristo, *patrono de Balaguer.*
10 S. Andrés Avelino, conf. y Sta. Trifosa.
11 S. Martin, ob. y conf. y S. Mena, mr.
12 S. Martin, papa y mr. S. Diego de Alcalá y S. Millan, conf.
13 S. Eugenio III arz. de Toledo, S. Estanislao de Koska y S. Homobono cf.
14 S. Serapio, mr. S. Lorenzo, ob. y Sta. Veneranda, vg. y mr.
15 S. Eugenio I, arz. mr. *patron de Toledo y su arzobispado* y S. Leopoldo, emperador y confesor.
16 Stos. Rufino y comps. márts. y S. Fidencio, ob.
17 Sta. Gertrudis la Magna, vg., S. Gregorio Taumaturgo ob. y Stos. Aciclo y Victoria, herms. márts.
18 S. Máximo, ob. S. Odon, ab. y S. Roman, mr.
19 Sta. Isabel, reina de Hungria.
20 S. Félix de Valois, cf. y fud. y S. Agapio, mr.
21 La Presentacion de Ntra. Sra. y Stos Rufo y Estéban, márts.
22 Sta. Cecilia, *patrona de los músicos*, vg. y mr.
23 S. Clemente, papa y mr. y Sta. Lucrecia vg.
24 S. Juan de la Cruz, cf. S. Crisógono, mr. y Sta. Flora, vg. y mr.
25 Sta. Catalina, vg. y mr. y S. Erasmo, mr.
26 Los desposorios de Ntra. Sra. y S. Pedro Alejandrino, ob. y mr.
27 Stos. Virgilio, Facundo y Primitivo, márts.
28 S. Gregorio III papa y conf.
29 S. Saturnino, ob. y mr. y Sta. Iluminada, vg.
30 † S. Andrés, apóstol, *patrono del pueblo de su nombre*, Sta. Justina, vg. y Sta. Maura, mr.

FIESTAS MOVIBLES.

TODOS LOS AÑOS.

- 1865. »
- 1866. »
- 1867. »
- 1868. El dia 29, 1.^{er} dom.* de Adviento.
- 1869. El dia 28, idem.
- 1870. El dia 27, idem.

} Segundo domingo, *El Patrocinio de nuestra Señora.*

AÑOS.							Días.	
1870.	1869.	1868.	1867.	1866.	1865.		que pasan	que faltan
ju. vi.	mi. ju.	ma. mi.	do. lu.	sa. do.	vi. sa.	1 Sta. Natália, vda. y mr. S. Eloy, ob. y cf. S. Ciriaco y S. Cándido.	353	30
						2 Stas. Bibiana y Paulina, vgs. y mrts., S. Ponciano, mr., Sta. Adria y Aurelia, márts. y Sta. Elisa.	356	29
sa. do.	vi. sa.	ju. vi.	ma. mi.	lu. ma.	do. lu.	3 S. Francisco Javier, conf., S. Claudio y Sta. Hilaria, mrts.	357	28
lu. do.	sa. do.	vi. sa.	ju. mi.	ma. lu.	do. sa.	4 Sta. Bárbara, vg. y mr.	358	27
ma. lu.	do. sa.	vi. sa.	ju. mi.	ma. lu.	do. sa.	5 S. Sábás, ab. y Stos. Anastasio y Crispina, márts.	359	26
mi. ma.	lu. sa.	vi. do.	ju. sa.	mi. ju.	do. vi.	6 S. Nicolás de Bari, arz. de Mira y conf.	340	25
ju. mi.	ma. do.	sa. do.	vi. sa.	lu. do.	ma. lu.	7 S. Ambrosio, ob. y dr., S. Urbano ob. y S. Martin.	341	24
						8 ✠ <i>La Purísima Concepcion de Ntra. Sra. Patrona de España y de sus Indias.</i>	342	25
vi. sa.	ju. mi.	lu. do.	sa. do.	ma. lu.	do. sa.	9 Sta. Leocadia, vg y mr., s. Próculo, ob. S. Siro y s. Cipriano.	345	22
do. lu.	sa. do.	vi. sa.	ju. mi.	ma. lu.	do. sa.	10 Ntra. Sra. de Loreto, S. Melquiades, papa, y sta. Eulalia de Mérida vg.	344	21
						11 S. Dámaso, papa y cf., s. Eutiquio y s. Sabino, ob.	343	20
ma. lu.	do. sa.	vi. sa.	ju. mi.	ma. lu.	do. sa.	12 La aparicion de Ntra. Sra. de Guadalupe de Méjico, Stos Donato y Constancio, márts. y s. Sinesio lector y mr.	346	19
mi. ma.	lu. do.	sa. do.	vi. sa.	ju. mi.	ma. lu.	13 Sta. Lucia vg. y mr. y el bto. Juan de Marinonio, conf.	347	18
ju. mi.	ma. do.	sa. do.	vi. sa.	ju. mi.	ma. lu.	14 S. Pompeyo y s. Esperidion, obs., s. Nicasio, ob. y mr. y s. Arsenio, mr.	348	17
vi. ju.	mi. lu.	do. sa.	vi. sa.	ju. mi.	ma. lu.	15 S. Eusebio, ob. y mr., sta. Cristina, vg. y s. Valeriano.	349	16
sa. do.	vi. sa.	ju. mi.	lu. do.	sa. do.	vi. sa.	16 Sta. Adelaida y s. Valentin, mrts. y sta. Albina, vg. y mr.	350	15
lu. do.	sa. do.	vi. sa.	ju. mi.	ma. lu.	do. sa.	17 S. Lázaro, ob. y mr., s. Francisco de Sena, cf. y sta. Abina, vg. y mr.	351	14
ma. lu.	do. sa.	vi. sa.	ju. mi.	ma. lu.	do. sa.	18 Ntra. Sra. de la O. y s. Graciano.	352	15
mi. ma.	lu. do.	sa. do.	vi. sa.	ju. mi.	ma. lu.	19 S. Nemesio, mr. y sta. Fausta, vda. romana.	353	12
ju. mi.	ma. do.	sa. do.	vi. sa.	ju. mi.	ma. lu.	20 Sto. Domingo de Silos, ob. y cf. y s. Julio, mr.	354	11
vi. ju.	mi. lu.	do. sa.	vi. sa.	ju. mi.	ma. lu.	21 ✠ <i>Sto. Tomás</i> , apóstol, y s. Glicerio, mr.	355	10
sa. do.	vi. sa.	ju. mi.	lu. do.	sa. do.	vi. sa.	22 S. Zenon, soldado mr. y s. Demétrio, mr.	356	9
lu. do.	sa. do.	vi. sa.	ju. mi.	ma. lu.	do. sa.	23 Sta. Victoria, vg. y mr. y s. Sérvulo, pobre paralítico.	357	8
mi. ma.	lu. do.	sa. do.	vi. sa.	ju. mi.	ma. lu.	24 S. Gregorio, pbro. y mr. s. Delfin, ob. y sta. Tarsila, vg.	358	7
ju. mi.	ma. do.	sa. do.	vi. sa.	ju. mi.	ma. lu.	25 ✠ <i>La Natividad de Ntro. señor Jesucristo</i> y Stas. Anastasia y Eugenia, mártires.	359	6
sa. do.	vi. sa.	ju. mi.	lu. do.	sa. do.	vi. sa.	26 ✠ <i>S. Estéban, Proto-mártir.</i>	360	5
lu. do.	sa. do.	vi. sa.	ju. mi.	ma. lu.	do. sa.	27 ✠ <i>S. Juan</i> , Apóstol y Evangelista.	361	4
mi. ma.	lu. do.	sa. do.	vi. sa.	ju. mi.	ma. lu.	28 ✠ <i>Los Stos. Inocentes, mártires.</i>	362	5
ju. mi.	ma. do.	sa. do.	vi. sa.	ju. mi.	ma. lu.	29 Sto. Tomás Cantuariense, ob. y mr.	363	2
vi. ju.	mi. lu.	do. sa.	vi. sa.	ju. mi.	ma. lu.	30 La Traslacion de Santiago Apóst., S. Sabino, ob. y mr. y sta. Anisia mr.	364	1
sa. do.	vi. sa.	ju. mi.	lu. do.	sa. do.	vi. sa.	31 S. Silvestre, papa y conf., Ntra. Sra. de la Leche y Sta. Coloma vg. y mr	365	0

FIESTAS MOVIBLES.

TODOS LOS AÑOS.

1865. El dia 3, 1.^{er} dom.° de Adviento.
 1866. El dia 2, idem.
 1867. El dia 4, idem.
 1868. »
 1869. »
 1870. »

Segundo domingo, *Fiesta de Desagravios.*

TABLAS

DE

INTERESES Ó DESCUENTOS.

A continuacion se insertan las de 1½ á 7½ por mil, así como las de 1½0 á 9½0, 1½ á 7½, y 1 entero á 50 enteros por 100; todas en duros y milésimos, reducidos á su márgen en reales y céntimos.

Seguidamente se hallarán tambien otras tablas en reales y céntimos que comprenden las de 1½ á 7½, 1½0 á 9½0 y 1 entero á 51 enteros por 100, todos inclusive.

He creido que debian estar las unas con el capital é intereses ó descuentos en duros y milésimos, y las otras en reales y céntimos, en razon á que de esta manera podrán utilizarse de mi trabajo tanto los que llevan la contabilidad y hacen sus negociaciones, que son muchos, en duros, como los que siguen haciéndolas en reales. Lo mismo en aquellas que en estas he suprimido las tablas pares desde la del 26 á la del 50 por 100 porque pueden servir perfectamente en su lugar las del 15 al 25 arriba, doblando las cantidades, v. gr.: para el 26 por 100 la del 15, para el 28 la del 14, para el 50 la del 15, y así sucesivamente.

Esto sabido, manifestaré con demostraciones prácticas el modo de servirse de las tablas.

Primer ejemplo.

Se quiere saber el interés que han producido 1200 duros á razon de 9½0 por 100 (equivalentes á 9 enteros por 1000).

Para esto no tenemos mas que buscar en la columna del capital las cantidades que corresponden á 1000 y á 200, y sumando aquellas partidas, tendremos el resultado exacto, á saber:

1000 duros	9 duros	180 reales.
200	1'800	56
<hr/>	<hr/>	<hr/>
1200	10'800	216
<hr/>	<hr/>	<hr/>

Segundo ejemplo.

Interesa averiguar el interés de 20,010 duros al 8 por 100.

Para esto buscamos por el índice la tabla correspondiente, y una vez hallada, diremos:

20000 duros	1600 duros	32000 reales.
10	0'800	16
<hr/>	<hr/>	<hr/>
20010	1600'800	32016
<hr/>	<hr/>	<hr/>

Tercer ejemplo.

He comprado papel del Estado valor de 33200 reales con el descuento de un 32 por 100 sobre el valor que representa.

No tengo mas que hacer uso de la tabla 16 por 100 y escribir:

30000	4800
5000	480
200	32
33200 reales.	5312
	2
	10624

Obsérvese que despues de saber lo que suman las tres partidas, he multiplicado el producto por 2, cuya operacion da el resultado de 10624 reales que es el descuento exacto de los 33200 reales al 32 por 100. He doblado la cantidad, porque no habiendaa tarifa del 32 por 100, he tenido que hacer uso de la del 16.

Restados de 33200 reales, 10624, valor del descuento, pagaré el papel en 22576

Cuarto ejemplo.

Quiero saber cuánto me producirán 23000 reales á la tasa ó interés del 15 y 18 por 100. Hélo aqui sacado de las tablas respectivas:

Al 15.	20000	3000
	5000	750
Al 18	20000	25
	5000	6'25
		3781'25

Tres mil setecientos ochenta y un reales y veinticinco céntimos es lo que me producirán los 23000 reales.

Creo escusado continuar las demostraciones, puesto que es imposible no lo hayan comprendido hasta los menos prácticos en números y en negocios.

Mas adelante irán otras tablas demostrativas de lo que ganan ó pierden los capitales por los días que devengan interés, precedidas de las esplicaciones necesarias para la mas perfecta inteligencia de toda clase de personas.

INTERÉS Ó DESCUENTO

á 1½ y 2½ por mil en duros y milésimos y en reales y céntimos.

CAPITAL. — DUROS.	1½		CAPITAL. — DUROS.	2½	
	INTERÉS Ó DESCUENTO.			INTERÉS Ó DESCUENTO.	
	Duros. mils.	Equivalé á Reales. cén.		Duros. mils.	Equivalé á Reales. cén.
1	»	»	1	»	»
2	»	»	2	»	»
3	»	»	3	0'001	0'01
4	»	»	4	0'001	0'01
5	0'001	0'01	5	0'001	0'02
6	0'001	0'01	6	0'001	0'03
7	0'001	0'02	7	0'002	0'03
8	0'001	0'02	8	0'002	0'04
9	0'001	0'02	9	0'002	0'04
10	0'001	0'02	10	0'002	0'05
20	0'002	0'05	20	0'005	0'10
30	0'004	0'07	30	0'007	0'15
40	0'005	0'10	40	0'010	0'20
50	0'006	0'12	50	0'012	0'25
60	0'007	0'15	60	0'015	0'30
70	0'009	0'17	70	0'017	0'35
80	0'010	0'20	80	0'020	0'40
90	0'011	0'22	90	0'022	0'45
100	0'012	0'25	100	0'025	0'50
200	0'025	0'50	200	0'050	1'00
300	0'037	0'75	300	0'075	1'50
400	0'050	1'00	400	0'100	2'00
500	0'062	1'25	500	0'125	2'50
600	0'075	1'50	600	0'150	3'00
700	0'087	1'75	700	0'175	3'50
800	0'100	2'00	800	0'200	4'00
900	0'112	2'25	900	0'225	4'50
1000	0'125	2'50	1000	0'250	5'00
2000	0'250	5'00	2000	0'500	10'00
3000	0'375	7'50	3000	0'750	15'00
4000	0'500	10'00	4000	1'000	20'00
5000	0'625	12'50	5000	1'250	25'00
6000	0'750	15'00	6000	1'500	30'00
7000	0'875	17'50	7000	1'750	35'00
8000	1'000	20'00	8000	2'000	40'00
9000	1'125	22'50	9000	2'250	45'00
10000	1'250	25'00	10000	2'500	50'00
20000	2'500	50'00	20000	5'000	100'00
30000	3'750	75'00	30000	7'500	150'00
40000	5'000	100'00	40000	10'000	200'00
50000	6'250	125'00	50000	12'500	250'00
60000	7'500	150'00	60000	15'000	300'00
70000	8'750	175'00	70000	17'500	350'00
80000	10'000	200'00	80000	20'000	400'00
90000	11'250	225'00	90000	22'500	450'00
100000	12'500	250'00	100000	25'000	500'00

INTERÉS Ó DESCUENTO

à 3½ y 4½ por mil en duros y milésimos y en reales y céntimos.

3½			4½		
CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.		CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.	
	Duros.	Equivale á		Duros.	Equivale á
DUROS.	Duros. mils.	Reales. cén	DUROS.	Duros. mils.	Reales. cén
1	»	0'01	1	»	0'01
2	»	0'01	2	»	0'02
3	0'001	0'02	3	0'001	0'03
4	0'001	0'03	4	0'002	0'04
5	0'002	0'04	5	0'002	0'05
6	0'002	0'04	6	0'003	0'06
7	0'003	0'05	7	0'003	0'07
8	0'003	0'06	8	0'004	0'08
9	0'003	0'07	9	0'004	0'09
10	0'004	6'07	10	0'005	0'10
20	0'007	0'13	20	0'010	0'20
30	0'011	0'22	30	0'015	0'30
40	0'013	0'30	40	0'020	0'40
50	0'019	0'37	50	0'025	0'50
60	0'022	0'43	60	0'030	0'60
70	0'026	0'52	70	0'035	0'70
80	0'030	0'60	80	0'040	0'80
90	0'034	0'67	90	0'045	0'90
100	0'037	0'73	100	0'050	1'00
200	0'073	1'30	200	0'100	2'00
300	0'112	2'23	300	0'150	3'00
400	0'150	3'00	400	0'200	4'00
500	0'187	3'73	500	0'250	5'00
600	0'223	4'30	600	0'300	6'00
700	0'262	5'23	700	0'350	7'00
800	0'300	6'00	800	0'400	8'00
900	0'337	6'73	900	0'450	9'00
1000	0'373	7'30	1000	0'500	10'00
2000	0'730	13'00	2000	1'000	20'00
3000	1'123	22'30	3000	1'500	30'00
4000	1'500	30'00	4000	2'000	40'00
5000	1'873	37'30	5000	2'500	50'00
6000	2'230	43'00	6000	3'000	60'00
7000	2'623	52'30	7000	3'500	70'00
8000	3'000	60'00	8000	4'000	80'00
9000	3'373	67'30	9000	4'500	90'00
10000	3'730	73'00	10000	5'000	100'00
20000	7'300	130'00	20000	10'000	200'00
30000	11'230	223'00	30000	15'000	300'00
40000	15'000	300'00	40000	20'000	400'00
50000	18'730	373'00	50000	25'000	500'00
60000	22'300	430'00	60000	30'000	600'00
70000	26'230	523'00	70000	35'000	700'00
80000	30'000	600'00	80000	40'000	800'00
90000	33'730	673'00	90000	45'000	900'00
100000	37'300	730'00	100000	50'000	1000'00

INTERÈS Ó DESCUENTO

à 5½ y 6½ por mil en duros y milésimos y en reales y céntimos.

5½			6½		
CAPITAL.	INTERÈS Ó DESCUENTO.		CAPITAL.	INTERÈS Ó DESCUENTO.	
	DUROS.	Equivale á		DUROS.	Equivale á
Duros. mils.		Reales. cén.	Duros. mils.		Reales. cén.
1	0'001	0'01	1	0'001	0'01
2	0'001	0'02	2	0'001	0'02
3	0'002	0'03	3	0'002	0'03
4	0'002	0'04	4	0'002	0'04
5	0'003	0'05	5	0'003	0'05
6	0'003	0'06	6	0'003	0'06
7	0'004	0'07	7	0'004	0'07
8	0'004	0'08	8	0'004	0'08
9	0'005	0'09	9	0'005	0'09
10	0'005	0'10	10	0'006	0'10
20	0'006	0'11	20	0'006	0'12
30	0'006	0'12	30	0'007	0'13
40	0'012	0'23	40	0'007	0'13
50	0'012	0'23	50	0'013	0'15
60	0'019	0'35	60	0'013	0'15
70	0'019	0'35	70	0'022	0'43
80	0'023	0'50	80	0'022	0'43
90	0'023	0'50	90	0'030	0'60
100	0'031	0'62	100	0'030	0'60
200	0'037	0'73	200	0'037	0'73
300	0'044	0'87	300	0'043	0'90
400	0'044	0'87	400	0'052	1'03
500	0'050	1'00	500	0'052	1'03
600	0'056	1'12	600	0'060	1'20
700	0'056	1'12	700	0'067	1'25
800	0'062	1'23	800	0'067	1'25
900	0'062	1'23	900	0'073	1'50
1000	0'062	1'23	1000	0'073	1'50
2000	0'123	2'50	2000	0'150	3'00
3000	0'187	3'73	3000	0'223	4'50
4000	0'250	5'00	4000	0'223	4'50
5000	0'312	6'23	5000	0'500	6'00
6000	0'312	6'23	6000	0'573	7'50
7000	0'373	7'50	7000	0'573	7'50
8000	0'437	8'73	8000	0'430	9'00
9000	0'437	8'73	9000	0'323	10'50
10000	0'500	10'00	10000	0'600	12'00
20000	0'562	11'23	20000	0'673	13'50
30000	0'623	12'50	30000	0'730	15'00
40000	0'623	12'50	40000	0'730	15'00
50000	1'230	25'00	50000	1'250	30'00
60000	1'230	25'00	60000	1'250	30'00
70000	1'873	37'50	70000	1'500	45'00
80000	1'873	37'50	80000	1'500	45'00
90000	2'500	50'00	90000	1'750	60'00
100000	2'500	50'00	100000	1'750	60'00
200000	5'000	100'00	200000	3'500	120'00
300000	7'500	150'00	300000	5'250	180'00
400000	10'000	200'00	400000	7'000	240'00
500000	12'500	250'00	500000	8'750	300'00
600000	15'000	300'00	600000	10'500	360'00
700000	17'500	350'00	700000	12'250	420'00
800000	20'000	400'00	800000	14'000	480'00
900000	22'500	450'00	900000	15'750	540'00
1000000	25'000	500'00	1000000	17'500	600'00

INTERÉS Ó DESCUENTO

á 7½ por mil y 1½ por ciento en duros y milésimos y en rs. y cénts.

7½ por mil. INTERÉS Ó DESCUENTO.			1½ por ciento. INTERÉS Ó DESCUENTO.		
CAPITAL. — DUROS.	Equivale á		CAPITAL. — DUROS.	Equivale á	
	Duros. mils.	Reales céns.		Duros mils.	Reales. cé n
1	0'001	0'02	1	0'001	0'02
2	0'002	0'03	2	0'002	0'04
3	0'003	0'03	3	0'003	0'06
4	0'003	0'07	4	0'004	0'08
5	0'004	0'09	5	0'005	0'10
6	0'005	0'10	6	0'006	0'12
7	0'006	0'12	7	0'007	0'14
8	0'007	0'14	8	0'008	0'16
9	0'008	0'16	9	0'009	0'18
10	0'009	0'17	10	0'010	0'20
20	0'017	0'33	20	0'020	0'40
30	0'026	0'33	30	0'030	0'60
40	0'035	0'70	40	0'040	0'80
50	0'044	0'87	50	0'050	1'00
60	0'052	1'03	60	0'060	1'20
70	0'061	1'22	70	0'070	1'40
80	0'070	1'40	80	0'080	1'60
90	0'079	1'57	90	0'090	1'80
100	0'087	1'73	100	0'100	2'00
200	0'173	3'50	200	0'200	4'00
300	0'262	5'23	300	0'300	6'00
400	0'350	7'00	400	0'400	8'00
500	0'437	8'73	500	0'500	10'00
600	0'525	10'50	600	0'600	12'00
700	0'612	12'23	700	0'700	14'00
800	0'700	14'00	800	0'800	16'00
900	0'787	15'73	900	0'900	18'00
1000	0'875	17'50	1000	1'000	20'00
2000	1'750	35'00	2000	2'000	40'00
3000	2'625	52'50	3000	3'000	60'00
4000	3'500	70'00	4000	4'000	80'00
5000	4'375	87'50	5000	5'000	100'00
6000	5'250	105'00	6000	6'000	120'00
7000	6'125	122'50	7000	7'000	140'00
8000	7'000	140'00	8000	8'000	160'00
9000	7'875	157'50	9000	9'000	180'00
10000	8'750	175'00	10000	10'000	200'00
20000	17'500	350'00	20000	20'000	400'00
30000	26'250	525'00	30000	30'000	600'00
40000	35'000	700'00	40000	40'000	800'00
50000	43'750	875'00	50000	50'000	1000'00
60000	52'500	1050'00	60000	60'000	1200'00
70000	61'250	1225'00	70000	70'000	1400'00
80000	70'000	1400'00	80000	80'000	1600'00
90000	78'750	1575'00	90000	90'000	1800'00
100000	87'500	1750'00	100000	100'000	2000'00

INTERÈS O DESCUENTO

à 2½ por ciento en duros y milésimos y en reales y céntimos.

2½ por ciento.			3½ por ciento.		
CAPITAL.	INTERÈS Ó DESCUENTO.		CAPITAL.	INTERÈS Ó DESCUENTO.	
	Duros. mils.	Equivale á Reales. cent.		Duros. mils.	Equivale á Reales. cent.
DUROS.			DUROS.		
1	0'002	0'04	1	0'005	0'06
2	0'004	0'08	2	0'006	0'12
3	0'006	0'12	3	0'009	0'18
4	0'008	0'16	4	0'012	0'24
5	0'010	0'20	5	0'015	0'30
6	0'012	0'24	6	0'018	0'36
7	0'014	0'28	7	0'021	0'42
8	0'016	0'32	8	0'024	0'48
9	0'018	0'36	9	0'027	0'54
10	0'020	0'40	10	0'030	0'60
20	0'040	0'80	20	0'060	1'20
30	0'060	1'20	30	0'090	1'80
40	0'080	1'60	40	0'120	2'40
50	0'100	2'00	50	0'150	3'00
60	0'120	2'40	60	0'180	3'60
70	0'140	2'80	70	0'210	4'20
80	0'160	3'20	80	0'240	4'80
90	0'180	3'60	90	0'270	5'40
100	0'200	4'00	100	0'300	6'00
200	0'400	8'00	200	0'600	12'00
300	0'600	12'00	300	0'900	18'00
400	0'800	16'00	400	1'200	24'00
500	1'000	20'00	500	1'500	30'00
600	1'200	24'00	600	1'800	36'00
700	1'400	28'00	700	2'100	42'00
800	1'600	32'00	800	2'400	48'00
900	1'800	36'00	900	2'700	54'00
1000	2'000	40'00	1000	3'000	60'00
2000	4'000	80'00	2000	6'000	120'00
3000	6'000	120'00	3000	9'000	180'00
4000	8'000	160'00	4000	12'000	240'00
5000	10'000	200'00	5000	15'000	300'00
6000	12'000	240'00	6000	18'000	360'00
7000	14'000	280'00	7000	21'000	420'00
8000	16'000	320'00	8000	24'000	480'00
9000	18'000	360'00	9000	27'000	540'00
10000	20'000	400'00	10000	30'000	600'00
20000	40'000	800'00	20000	60'000	1200'00
30000	60'000	1200'00	30000	90'000	1800'00
40000	80'000	1600'00	40000	120'000	2400'00
50000	100'000	2000'00	50000	150'000	3000'00
60000	120'000	2400'00	60000	180'000	3600'00
70000	140'000	2800'00	70000	210'000	4200'00
80000	160'000	3200'00	80000	240'000	4800'00
90000	180'000	3600'00	90000	270'000	5400'00
100000	200'000	4000'00	100000	300'000	6000'00

INTERÉS Ó DESCUENTO

á 4½10 y 5½10 por ciento en duros y milésimos y en reales y céntimos.

CAPITAL.	4½10 por ciento.			CAPITAL.	5½10 por ciento.		
	INTERÉS Ó DESCUENTO.				INTERÉS Ó DESCUENTO.		
	DUROS.	Equivale á			DUROS.	Equivale á	
Duros. mils.		Reales. cén.	Duros. mils.	Reales. cén.			
1	0'004	0'08	1	0'005	0'10		
2	0'008	0'16	2	0'010	0'20		
3	0'012	0'24	3	0'015	0'30		
4	0'016	0'32	4	0'020	0'40		
5	0'020	0'40	5	0'025	0'50		
6	0'024	0'48	6	0'030	0'60		
7	0'028	0'56	7	0'035	0'70		
8	0'032	0'64	8	0'040	0'80		
9	0'036	0'72	9	0'045	0'90		
10	0'040	0'80	10	0'050	1'00		
20	0'080	1'60	20	0'100	2'00		
30	0'120	2'40	30	0'150	3'00		
40	0'160	3'20	40	0'200	4'00		
50	0'200	4'00	50	0'250	5'00		
60	0'240	4'80	60	0'300	6'00		
70	0'280	5'60	70	0'350	7'00		
80	0'320	6'40	80	0'400	8'00		
90	0'360	7'20	90	0'450	9'00		
100	0'400	8'00	100	0'500	10'00		
200	0'800	16'00	200	1'000	20'00		
300	1'200	24'00	300	1'500	30'00		
400	1'600	32'00	400	2'000	40'00		
500	2'000	40'00	500	2'500	50'00		
600	2'400	48'00	600	3'000	60'00		
700	2'800	56'00	700	3'500	70'00		
800	3'200	64'00	800	4'000	80'00		
900	3'600	72'00	900	4'500	90'00		
1000	4'000	80'00	1000	5'000	100'00		
2000	8'000	160'00	2000	10'000	200'00		
3000	12'000	240'00	3000	15'000	300'00		
4000	16'000	320'00	4000	20'000	400'00		
5000	20'000	400'00	5000	25'000	500'00		
6000	24'000	480'00	6000	30'000	600'00		
7000	28'000	560'00	7000	35'000	700'00		
8000	32'000	640'00	8000	40'000	800'00		
9000	36'000	720'00	9000	45'000	900'00		
10000	40'000	800'00	10000	50'000	1000'00		
20000	80'000	1600'00	20000	100'000	2000'00		
30000	120'000	2400'00	30000	150'000	3000'00		
40000	160'000	3200'00	40000	200'000	4000'00		
50000	200'000	4000'00	50000	250'000	5000'00		
60000	240'000	4800'00	60000	300'000	6000'00		
70000	280'000	5600'00	70000	350'000	7000'00		
80000	320'000	6400'00	80000	400'000	8000'00		
90000	360'000	7200'00	90000	450'000	9000'00		
100000	400'000	8000'00	100000	500'000	10000'00		

INTERÉS O DESCUENTO

á 6½ por ciento en duros y milésimos y en reales y céntimos.

6½ por ciento. INTERÉS Ó DESCUENTO.			7½ por ciento. INTERÉS Ó DESCUENTO.		
CAPITAL. — DUROS.	Equivale á		CAPITAL. — DUROS.	Equivale á	
	Duros. mils.	Reales. cén.		Duros. mils.	Reales. cén.
1	0'006	0'12	1	0'007	0'14
2	0'012	0'24	2	0'014	0'28
3	0'018	0'36	3	0'021	0'42
4	0'024	0'48	4	0'028	0'56
5	0'030	0'60	5	0'035	0'70
6	0'036	0'72	6	0'042	0'84
7	0'042	0'84	7	0'049	0'98
8	0'048	0'96	8	0'056	1'12
9	0'054	1'08	9	0'063	1'26
10	0'060	1'20	10	0'070	1'40
20	0'120	2'40	20	0'140	2'80
30	0'180	3'60	30	0'210	4'20
40	0'240	4'80	40	0'280	5'60
50	0'300	6'00	50	0'350	7'00
60	0'360	7'20	60	0'420	8'40
70	0'420	8'40	70	0'490	9'80
80	0'480	9'60	80	0'560	11'20
90	0'540	10'80	90	0'630	12'60
100	0'600	12'00	100	0'700	14'00
200	1'200	24'00	200	1'400	28'00
300	1'800	36'00	300	2'100	42'00
400	2'400	48'00	400	2'800	56'00
500	3'000	60'00	500	3'500	70'00
600	3'600	72'00	600	4'200	84'00
700	4'200	84'00	700	4'900	98'00
800	4'800	96'00	800	5'600	112'00
900	5'400	108'00	900	6'300	126'00
1000	6'000	120'00	1000	7'000	140'00
2000	12'000	240'00	2000	14'000	280'00
3000	18'000	360'00	3000	21'000	420'00
4000	24'000	480'00	4000	28'000	560'00
5000	30'000	600'00	5000	35'000	700'00
6000	36'000	720'00	6000	42'000	840'00
7000	42'000	840'00	7000	49'000	980'00
8000	48'000	960'00	8000	56'000	1120'00
9000	54'000	1080'00	9000	63'000	1260'00
10000	60'000	1200'00	10000	70'000	1400'00
20000	120'000	2400'00	20000	140'000	2800'00
30000	180'000	3600'00	30000	210'000	4200'00
40000	240'000	4800'00	40000	280'000	5600'00
50000	300'000	6000'00	50000	350'000	7000'00
60000	360'000	7200'00	60000	420'000	8400'00
70000	420'000	8400'00	70000	490'000	9800'00
80000	480'000	9600'00	80000	560'000	11200'00
90000	540'000	10800'00	90000	630'000	12600'00
100000	600'000	12000'00	100000	700'000	14000'00

INTERÉS O DESCUENTO

á 8½10 y 9½10 por ciento en duros y milésimos y en reales y céntimos.

CAPITAL. — DUROS.	8½10 por ciento. INTERÉS Ó DESCUENTO.		CAPITAL. — DUROS.	9½10 por ciento. INTERÉS Ó DESCUENTO.	
	Equivale á			Equivale á	
	Duros. mils.	Reales. cén.		Duros. mils.	Reales. cén.
1	0'008	0'16	1	0'009	0'18
2	0'016	0'32	2	0'018	0'36
3	0'024	0'48	3	0'027	0'54
4	0'032	0'64	4	0'036	0'72
5	0'040	0'80	5	0'045	0'90
6	0'048	0'96	6	0'054	1'08
7	0'056	1'12	7	0'063	1'26
8	0'064	1'28	8	0'072	1'44
9	0'072	1'44	9	0'081	1'62
10	0'080	1'60	10	0'090	1'80
20	0'160	3'20	20	0'180	3'60
30	0'240	4'80	30	0'270	5'40
40	0'320	6'40	40	0'360	7'20
50	0'400	8'	50	0'450	9'
60	0'480	9'60	60	0'540	10'80
70	0'560	11'20	70	0'630	12'60
80	0'640	12'80	80	0'720	14'40
90	0'720	14'40	90	0'810	16'20
100	0'800	16'	100	0'900	18'
200	1'600	32'	200	1'800	36'
300	2'400	48'	300	2'700	54'
400	3'200	64'	400	3'600	72'
500	4'000	80'	500	4'500	90'
600	4'800	96'	600	5'400	108'
700	5'600	112'	700	6'300	126'
800	6'400	128'	800	7'200	144'
900	7'200	144'	900	8'100	162'
1000	8'	160'	1000	9'	180'
2000	16'	320'	2000	18'	360'
3000	24'	480'	3000	27'	540'
4000	32'	640'	4000	36'	720'
5000	40'	800'	5000	45'	900'
6000	48'	960'	6000	54'	1080'
7000	56'	1120'	7000	63'	1260'
8000	64'	1280'	8000	72'	1440'
9000	72'	1440'	9000	81'	1620'
10000	80'	1600'	10000	90'	1800'
20000	160'	3200'	20000	180'	3600'
30000	240'	4800'	30000	270'	5400'
40000	320'	6400'	40000	360'	7200'
50000	400'	8000'	50000	450'	9000'
60000	480'	9600'	60000	540'	10800'
70000	560'	11200'	70000	630'	12600'
80000	640'	12800'	80000	720'	14400'
90000	720'	14400'	90000	810'	16200'
100000	800'	16000'	100000	900'	18000'

INTERÉS Ó DESCUENTO

á 1½ y 2½ por ciento en duros y milésimos y en reales y céntimos.

1½ por ciento.			2½ por ciento.		
CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.		CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.	
	DUROS.	Equivale á		DUROS.	Equivale á
Duros. mils.		Reales. cén.	Duros. mils.		Reales. cén.
1	0'001	0'02	1	0'002	0'04
2	0'002	0'05	2	0'003	0'10
3	0'004	0'07	3	0'007	0'14
4	0'005	0'10	4	0'010	0'20
5	0'006	0'12	5	0'012	0'24
6	0'007	0'15	6	0'015	0'30
7	0'009	0'18	7	0'017	0'34
8	0'010	0'20	8	0'020	0'40
9	0'011	0'22	9	0'022	0'44
10	0'012	0'25	10	0'023	0'50
20	0'023	0'50	20	0'050	1'00
30	0'037	0'75	30	0'075	1'50
40	0'050	1'00	40	0'100	2'00
50	0'062	1'25	50	0'125	2'50
60	0'075	1'50	60	0'150	3'00
70	0'087	1'75	70	0'175	3'50
80	0'100	2'00	80	0'200	4'00
90	0'112	2'25	90	0'225	4'50
100	0'125	2'50	100	0'250	5'00
200	0'250	5'00	200	0'500	10'00
300	0'375	7'50	300	0'750	15'00
400	0'500	10'00	400	1'000	20'00
500	0'625	12'50	500	1'250	25'00
600	0'750	15'00	600	1'500	30'00
700	0'875	17'50	700	1'750	35'00
800	1'000	20'00	800	2'000	40'00
900	1'125	22'50	900	2'250	45'00
1000	1'250	25'00	1000	2'500	50'00
2000	2'500	50'00	2000	5'000	100'00
3000	3'750	75'00	3000	7'500	150'00
4000	5'000	100'00	4000	10'000	200'00
5000	6'250	125'00	5000	12'500	250'00
6000	7'500	150'00	6000	15'000	300'00
7000	8'750	175'00	7000	17'500	350'00
8000	10'000	200'00	8000	20'000	400'00
9000	11'250	225'00	9000	22'500	450'00
10000	12'500	250'00	10000	25'000	500'00
20000	25'000	500'00	20000	50'000	1000'00
30000	37'500	750'00	30000	75'000	1500'00
40000	50'000	1000'00	40000	100'000	2000'00
50000	62'500	1250'00	50000	125'000	2500'00
60000	75'000	1500'00	60000	150'000	3000'00
70000	87'500	1750'00	70000	175'000	3500'00
80000	100'000	2000'00	80000	200'000	4000'00
90000	112'500	2250'00	90000	225'000	4500'00
100000	125'000	2500'00	100000	250'000	5000'00

INTERÉS Ó DESCUENTO

à 3½ y 4½ por ciento en duros y milésimos y en reales y céntimos.

3½ por ciento.			4½ por ciento.		
CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.		CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.	
	DUROS.	Equivale á		DUROS.	Equivale á
Duros. mils.		Reales. cén.	Duros. mils.		Reales. cén.
1	0'004	0'08	1	0'005	0'40
2	0'007	0'14	2	0'010	0'20
3	0'011	0'22	3	0'015	0'30
4	0'015	0'30	4	0'020	0'40
5	0'019	0'38	5	0'025	0'50
6	0'022	0'45	6	0'030	0'60
7	0'026	0'53	7	0'035	0'70
8	0'030	0'61	8	0'040	0'80
9	0'034	0'68	9	0'045	0'90
10	0'037	0'75	10	0'050	1'00
20	0'075	1'50	20	0'100	2'00
30	0'112	2'24	30	0'150	3'00
40	0'150	3'00	40	0'200	4'00
50	0'187	3'74	50	0'250	5'00
60	0'225	4'50	60	0'300	6'00
70	0'262	5'24	70	0'350	7'00
80	0'300	6'00	80	0'400	8'00
90	0'337	6'74	90	0'450	9'00
100	0'375	7'50	100	0'500	10'00
200	0'750	15'00	200	1'000	20'00
300	1'125	22'50	300	1'500	30'00
400	1'500	30'00	400	2'000	40'00
500	1'875	37'50	500	2'500	50'00
600	2'250	45'00	600	3'000	60'00
700	2'625	52'50	700	3'500	70'00
800	3'000	60'00	800	4'000	80'00
900	3'375	67'50	900	4'500	90'00
1000	3'750	75'00	1000	5'000	100'00
2000	7'500	150'00	2000	10'000	200'00
3000	11'250	225'00	3000	15'000	300'00
4000	15'000	300'00	4000	20'000	400'00
5000	18'750	375'00	5000	25'000	500'00
6000	22'500	450'00	6000	30'000	600'00
7000	26'250	525'00	7000	35'000	700'00
8000	30'000	600'00	8000	40'000	800'00
9000	33'750	675'00	9000	45'000	900'00
10000	37'500	750'00	10000	50'000	1000'00
20000	75'000	1500'00	20000	100'000	2000'00
30000	112'500	2250'00	30000	150'000	3000'00
40000	150'000	3000'00	40000	200'000	4000'00
50000	187'500	3750'00	50000	250'000	5000'00
60000	225'000	4500'00	60000	300'000	6000'00
70000	262'500	5250'00	70000	350'000	7000'00
80000	300'000	6000'00	80000	400'000	8000'00
90000	337'500	6750'00	90000	450'000	9000'00
100000	375'000	7500'00	100000	500'000	10000'00

INTERÈS Ó DESCUENTO

à 5½ y 6½ por ciento en duros y milésimos y en reales y céntimos.

5½ por ciento.			6½ por ciento.		
CAPITAL.	INTERÈS Ó DESCUENTO.		CAPITAL.	INTERÈS Ó DESCUENTO.	
	Equivale á			Equivale á	
DUROS.	Duros. mils.	Reales. cén.	DURCS.	Duros. mils.	Reales. cén.
1	0'006	0'12	1	0'007	0'15
2	0'012	0'25	2	0'015	0'30
3	0'019	0'37	3	0'022	0'45
4	0'025	0'50	4	0'030	0'60
5	0'031	0'62	5	0'037	0'75
6	0'037	0'75	6	0'045	0'90
7	0'044	0'88	7	0'052	1'05
8	0'050	1'	8	0'060	1'20
9	0'056	1'12	9	0'067	1'35
10	0'062	1'25	10	0'075	1'50
20	0'125	2'50	20	0'150	3'
30	0'187	3'75	30	0'225	4'50
40	0'250	5'	40	0'300	6'
50	0'312	6'25	50	0'375	7'50
60	0'375	7'50	60	0'450	9'
70	0'437	8'75	70	0'525	10'50
80	0'500	10'	80	0'600	12'
90	0'562	11'25	90	0'675	13'50
100	0'625	12'50	100	0'750	15'
200	1'250	25'	200	1'500	30'
300	1'875	37'50	300	2'250	45'
400	2'500	50'	400	3'	60'
500	3'125	62'50	500	3'750	75'
600	3'750	75'	600	4'500	90'
700	4'375	87'50	700	5'250	105'
800	5'	100'	800	6'	120'
900	5'625	112'50	900	6'750	135'
1000	6'250	125'	1000	7'500	150'
2000	12'500	250'	2000	15'	300'
3000	18'750	375'	3000	22'500	450'
4000	25'	500'	4000	30'	600'
5000	31'250	625'	5000	37'500	750'
6000	37'500	750'	6000	45'	900'
7000	43'750	875'	7000	52'500	1050'
8000	50'	1000'	8000	60'	1200'
9000	56'250	1125'	9000	67'500	1350'
10000	62'500	1250'	10000	75'	1500'
20000	125'	2500'	20000	150'	3000'
30000	187'500	3750'	30000	225'	4500'
40000	250'	5000'	40000	300'	6000'
50000	312'500	6250'	50000	375'	7500'
60000	375'	7500'	60000	450'	9000'
70000	437'500	8750'	70000	525'	10500'
80000	500'	10000'	80000	600'	12000'
90000	562'500	11250'	90000	675'	13500'
100000	625'	12500'	100000	750'	15000'

INTERÉS O DESCUENTO

à 7½ y 1 por ciento en duros y milésimos y en reales y céntimos.

7½ por ciento. INTERÉS Ó DESCUENTO.			1 por ciento. INTERÉS Ó DESCUENTO.		
CAPITAL. — DUROS.	Equivalencia		CAPITAL. — DUROS.	Equivalencia	
	Duros. mils.	Reales. cén.		Duros. mils.	Reales. cén.
1	0'009	0'17	1	0'010	0'20
2	0'017	0'35	2	0'020	0'40
3	0'026	0'52	3	0'030	0'60
4	0'033	0'70	4	0'040	0'80
5	0'044	0'87	5	0'050	1'00
6	0'052	1'05	6	0'060	1'20
7	0'061	1'22	7	0'070	1'40
8	0'070	1'40	8	0'080	1'60
9	0'079	1'57	9	0'090	1'80
10	0'087	1'75	10	0'100	2'00
20	0'175	3'50	20	0'200	4'00
30	0'262	5'25	30	0'300	6'00
40	0'350	7'00	40	0'400	8'00
50	0'437	8'75	50	0'500	10'00
60	0'525	10'50	60	0'600	12'00
70	0'612	12'25	70	0'700	14'00
80	0'700	14'00	80	0'800	16'00
90	0'787	15'75	90	0'900	18'00
100	0'875	17'50	100	1'000	20'00
200	1'750	35'00	200	2'000	40'00
300	2'625	52'50	300	3'000	60'00
400	3'500	70'00	400	4'000	80'00
500	4'375	87'50	500	5'000	100'00
600	5'250	105'00	600	6'000	120'00
700	6'125	122'50	700	7'000	140'00
800	7'000	140'00	800	8'000	160'00
900	7'875	157'50	900	9'000	180'00
1000	8'750	175'00	1000	10'000	200'00
2000	17'500	350'00	2000	20'000	400'00
3000	26'250	525'00	3000	30'000	600'00
4000	35'000	700'00	4000	40'000	800'00
5000	43'750	875'00	5000	50'000	1000'00
6000	52'500	1050'00	6000	60'000	1200'00
7000	61'250	1225'00	7000	70'000	1400'00
8000	70'000	1400'00	8000	80'000	1600'00
9000	78'750	1575'00	9000	90'000	1800'00
10000	87'500	1750'00	10000	100'000	2000'00
20000	175'000	3500'00	20000	200'000	4000'00
30000	262'500	5250'00	30000	300'000	6000'00
40000	350'000	7000'00	40000	400'000	8000'00
50000	437'500	8750'00	50000	500'000	10000'00
60000	525'000	10500'00	60000	600'000	12000'00
70000	612'500	12250'00	70000	700'000	14000'00
80000	700'000	14000'00	80000	800'000	16000'00
90000	787'500	15750'00	90000	900'000	18000'00
100000	875'000	17500'00	100000	1000'000	20000'00

INTERÉS O DESCUENTO

à 2 y à 3 por ciento en duros y milésimos y en reales y céntimos.

2 por ciento.			3 por ciento.		
CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.		CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.	
	DUROS.	Equivale á		DUROS.	Equivale á
Duros. mils.		Reales. cén.	Duros. mils.		Reales. cén.
1	0'020	0'40	1	0'030	0'60
2	0'040	0'80	2	0'060	1'20
3	0'060	1'20	3	0'090	1'80
4	0'080	1'60	4	0'120	2'40
5	0'100	2'00	5	0'150	3'00
6	0'120	2'40	6	0'180	3'60
7	0'140	2'80	7	0'210	4'20
8	0'160	3'20	8	0'240	4'80
9	0'180	3'60	9	0'270	5'40
10	0'200	4'00	10	0'300	6'00
20	0'400	8'00	20	0'600	12'00
30	0'600	12'00	30	0'900	18'00
40	0'800	16'00	40	1'200	24'00
50	1'000	20'00	50	1'500	30'00
60	1'200	24'00	60	1'800	36'00
70	1'400	28'00	70	2'100	42'00
80	1'600	32'00	80	2'400	48'00
90	1'800	36'00	90	2'700	54'00
100	2'000	40'00	100	3'000	60'00
200	4'000	80'00	200	6'000	120'00
300	6'000	120'00	300	9'000	180'00
400	8'000	160'00	400	12'000	240'00
500	10'000	200'00	500	15'000	300'00
600	12'000	240'00	600	18'000	360'00
700	14'000	280'00	700	21'000	420'00
800	16'000	320'00	800	24'000	480'00
900	18'000	360'00	900	27'000	540'00
1000	20'000	400'00	1000	30'000	600'00
2000	40'000	800'00	2000	60'000	1200'00
3000	60'000	1200'00	3000	90'000	1800'00
4000	80'000	1600'00	4000	120'000	2400'00
5000	100'000	2000'00	5000	150'000	3000'00
6000	120'000	2400'00	6000	180'000	3600'00
7000	140'000	2800'00	7000	210'000	4200'00
8000	160'000	3200'00	8000	240'000	4800'00
9000	180'000	3600'00	9000	270'000	5400'00
10000	200'000	4000'00	10000	300'000	6000'00
20000	400'000	8000'00	20000	600'000	12000'00
30000	600'000	12000'00	30000	900'000	18000'00
40000	800'000	16000'00	40000	1200'000	24000'00
50000	1000'000	20000'00	50000	1500'000	30000'00
60000	1200'000	24000'00	60000	1800'000	36000'00
70000	1400'000	28000'00	70000	2100'000	42000'00
80000	1600'000	32000'00	80000	2400'000	48000'00
90000	1800'000	36000'00	90000	2700'000	54000'00
100000	2000'000	40000'00	100000	3000'000	60000'00

INTERÉS O DESCUENTO

á 4 y á 5 por ciento en duros y milésimos y en reales y céntimos.

4 por ciento.			5 por ciento.		
CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.		CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.	
	DUROS.	Equivale á		DUROS.	Equivale á
Duros. mils.		Reales. cent.	Duros. mils.		Reales. cent.
1	0'040	0'80	1	0'050	1'
2	0'080	1'60	2	0'100	2'
3	0'120	2'40	3	0'150	3'
4	0'160	3'20	4	0'200	4'
5	0'200	4'	5	0'250	5'
6	0'240	4'80	6	0'300	6'
7	0'280	5'60	7	0'350	7'
8	0'320	6'40	8	0'400	8'
9	0'360	7'20	9	0'450	9'
10	0'400	8'	10	0'500	10'
20	0'800	16'	20	1'1'500	20'
30	1'200	24'	30	1'500	30'
40	1'600	32'	40	2'2'500	40'
50	2'	40'	50	2'500	50'
60	2'400	48'	60	3'3'500	60'
70	2'800	56'	70	3'500	70'
80	3'200	64'	80	4'4'500	80'
90	3'600	72'	90	4'500	90'
100	4'	80'	100	5'	100'
200	8'	160'	200	10'	200'
300	12'	240'	300	15'	300'
400	16'	320'	400	20'	400'
500	20'	400'	500	25'	500'
600	24'	480'	600	30'	600'
700	28'	560'	700	35'	700'
800	32'	640'	800	40'	800'
900	36'	720'	900	45'	900'
1000	40'	800'	1000	50'	1000'
2000	80'	1600'	2000	100'	2000'
3000	120'	2400'	3000	150'	3000'
4000	160'	3200'	4000	200'	4000'
5000	200'	4000'	5000	250'	5000'
6000	240'	4800'	6000	300'	6000'
7000	280'	5600'	7000	350'	7000'
8000	320'	6400'	8000	400'	8000'
9000	360'	7200'	9000	450'	9000'
10000	400'	8000'	10000	500'	10000'
20000	800'	16000'	20000	1000'	20000'
30000	1200'	24000'	30000	1500'	30000'
40000	1600'	32000'	40000	2000'	40000'
50000	2000'	40000'	50000	2500'	50000'
60000	2400'	48000'	60000	3000'	60000'
70000	2800'	56000'	70000	3500'	70000'
80000	3200'	64000'	80000	4000'	80000'
90000	3600'	72000'	90000	4500'	90000'
100000	4000'	80000'	100000	5000'	100000'

INTERÈS Ó DESCUENTO

á 6 y á 7 por mil en duros y milésimos y en reales y céntimos.

CAPITAL. — DUROS.	6 por ciento. INTERÈS Ó DESCUENTO.		CAPITAL. — DUROS.	7 por ciento. INTERÈS Ó DESCUENTO.	
	Duros. mils.	Equivale á		Duros. mils.	Equivale á
		Reales. cén.			Reales. cén.
1	0'060	1'20	1	0'070	1'40
2	0'120	2'40	2	0'140	2'80
3	0'180	3'60	3	0'210	4'20
4	0'240	4'80	4	0'280	5'60
5	0'300	6'	5	0'350	7'
6	0'360	7'20	6	0'420	8'40
7	0'420	8'40	7	0'490	9'80
8	0'480	9'60	8	0'560	11'20
9	0'540	10'80	9	0'630	12'60
10	0'600	12'	10	0'700	14'
20	1'200	24'	20	1'400	28'
30	1'800	36'	30	2'100	42'
40	2'400	48'	40	2'800	56'
50	3'	60'	50	3'500	70'
60	3'600	72'	60	4'200	84'
70	4'200	84'	70	4'900	98'
80	4'800	96'	80	5'600	112'
90	5'400	108'	90	6'300	126'
100	6'	120'	100	7'	140'
200	12'	240'	200	14'	280'
300	18'	360'	300	21'	420'
400	24'	480'	400	28'	560'
500	30'	600'	500	35'	700'
600	36'	720'	600	42'	840'
700	42'	840'	700	49'	980'
800	48'	960'	800	56'	1120'
900	54'	1080'	900	63'	1260'
1000	60'	1200'	1000	70'	1400'
2000	120'	2400'	2000	140'	2800'
3000	180'	3600'	3000	210'	4200'
4000	240'	4800'	4000	280'	5600'
5000	300'	6000'	5000	350'	7000'
6000	360'	7200'	6000	420'	8400'
7000	420'	8400'	7000	490'	9800'
8000	480'	9600'	8000	560'	11200'
9000	540'	10800'	9000	630'	12600'
10000	600'	12000'	10000	700'	14000'
20000	1200'	24000'	20000	1400'	28000'
30000	1800'	36000'	30000	2100'	42000'
40000	2400'	48000'	40000	2800'	56000'
50000	3000'	60000'	50000	3500'	70000'
60000	3600'	72000'	60000	4200'	84000'
70000	4200'	84000'	70000	4900'	98000'
80000	4800'	96000'	80000	5600'	112000'
90000	5400'	108000'	90000	6300'	126000'
100000	6000'	120000'	100000	7000'	140000'

INTERÉS Ó DESCUENTO

á 8 y 9 por ciento en duros y milésimos y en reales y céntimos.

CAPITAL. — DUROS.	8 por ciento. INTERÉS Ó DESCUENTO.		CAPITAL. — DUROS.	9 por ciento. INTERÉS Ó DESCUENTO.	
	Duros. mils.	Equivale á		Duros. mils.	Equivale á
		Reales. cén.			Reales. cén.
1	0'080	4'60	1	0'090	4'80
2	0'160	5'20	2	0'180	5'60
3	0'240	4'80	3	0'270	5'40
4	0'320	6'40	4	0'360	7'20
5	0'400	8'	5	0'450	9'
6	0'480	9'60	6	0'540	10'80
7	0'560	11'20	7	0'630	12'60
8	0'640	12'80	8	0'720	14'40
9	0'720	14'40	9	0'810	16'20
10	0'800	16'	10	0'900	18'
20	1'600	32'	20	1'800	36'
30	2'400	48'	30	2'700	54'
40	3'200	64'	40	3'600	72'
50	4'	80'	50	4'500	90'
60	4'800	96'	60	5'400	108'
70	5'600	112'	70	6'300	126'
80	6'400	128'	80	7'200	144'
90	7'200	144'	90	8'100	162'
100	8'	160'	100	9'	180'
200	16'	320'	200	18'	360'
300	24'	480'	300	27'	540'
400	32'	640'	400	36'	720'
500	40'	800'	500	45'	900'
600	48'	960'	600	54'	1080'
700	56'	1120'	700	63'	1260'
800	64'	1280'	800	72'	1440'
900	72'	1440'	900	81'	1620'
1000	80'	1600'	1000	90'	1800'
2000	160'	3200'	2000	180'	3600'
3000	240'	4800'	3000	270'	5400'
4000	320'	6400'	4000	360'	7200'
5000	400'	8000'	5000	450'	9000'
6000	480'	9600'	6000	540'	10800'
7000	560'	11200'	7000	630'	12600'
8000	640'	12800'	8000	720'	14400'
9000	720'	14400'	9000	810'	16200'
10000	800'	16000'	10000	900'	18000'
20000	1600'	32000'	20000	1800'	36000'
30000	2400'	48000'	30000	2700'	54000'
40000	3200'	64000'	40000	3600'	72000'
50000	4000'	80000'	50000	4500'	90000'
60000	4800'	96000'	60000	5400'	108000'
70000	5600'	112000'	70000	6300'	126000'
80000	6400'	128000'	80000	7200'	144000'
90000	7200'	144000'	90000	8100'	162000'
100000	8000'	160000'	100000	9000'	180000'

INTERÈS Ó DESCUENTO

à 10 y 11 por ciento en duros y milésimos y en reales y céntimos.

10 por ciento.			11 por ciento.		
CAPITAL.	INTERÈS Ó DESCUENTO.		CAPITAL.	INTERÈS Ó DESCUENTO.	
	DUROS.	Equivale á		DUROS.	Equivale á
Duros. mils.		Reales. cén.	Duros. mils.		Reales. cén.
1	0'100	2'00	1	0'110	2'20
2	0'200	4'	2	0'220	4'40
3	0'300	6'	3	0'330	6'60
4	0'400	8'	4	0'440	8'80
5	0'500	10'	5	0'550	11'
6	0'600	12'	6	0'660	15'20
7	0'700	14'	7	0'770	15'40
8	0'800	16'	8	0'880	17'60
9	0'900	18'	9	0'990	19'80
10	1'	20'	10	1'100	22'
20	2'	40'	20	2'200	44'
30	3'	60'	30	3'300	66'
40	4'	80'	40	4'400	88'
50	5'	100'	50	5'500	110'
60	6'	120'	60	6'600	152'
70	7'	140'	70	7'700	154'
80	8'	160'	80	8'800	176'
90	9'	180'	90	9'900	198'
100	10'	200'	100	11'	220'
200	20'	400'	200	22'	440'
300	30'	600'	300	33'	660'
400	40'	800'	400	44'	880'
500	50'	1000'	500	55'	1100'
600	60'	1200'	600	66'	1520'
700	70'	1400'	700	77'	1540'
800	80'	1600'	800	88'	1760'
900	90'	1800'	900	99'	1980'
1000	100'	2000'	1000	110'	2200'
2000	200'	4000'	2000	220'	4400'
3000	300'	6000'	3000	330'	6600'
4000	400'	8000'	4000	440'	8800'
5000	500'	10000'	5000	550'	11000'
6000	600'	12000'	6000	660'	15200'
7000	700'	14000'	7000	770'	15400'
8000	800'	16000'	8000	880'	17600'
9000	900'	18000'	9000	990'	19800'
10000	1000'	20000'	10000	1100'	22000'
20000	2000'	40000'	20000	2200'	44000'
30000	3000'	60000'	30000	3300'	66000'
40000	4000'	80000'	40000	4400'	88000'
50000	5000'	100000'	50000	5500'	110000'
60000	6000'	120000'	60000	6600'	152000'
70000	7000'	140000'	70000	7700'	154000'
80000	8000'	160000'	80000	8800'	176000'
90000	9000'	180000'	90000	9900'	198000'
100000	10000'	200000'	100000	11000'	220000'

INTERÈS Ó DESCUENTO

á 12 y 13 por ciento en duros y milésimos y en reales y céntimos.

12 por ciento. INTERÈS Ó DESCUENTO.			13 por ciento. INTERÈS Ó DESCUENTO.		
CAPITAL. — DUROS.	Equivale á		CAPITAL. — DUROS.	Equivale á	
	Duros. mils.	Reales cén.		Duros mils.	Reales. cén.
1	0:120	2:40	1	0:150	2:60
2	0:240	4:80	2	0:260	5:20
3	0:360	7:20	3	0:390	7:80
4	0:480	9:60	4	0:520	10:40
5	0:600	12:	5	0:650	15:
6	0:720	14:40	6	0:780	18:00
7	0:840	16:80	7	0:910	20:80
8	0:960	19:20	8	1:040	25:40
9	1:080	21:60	9	1:170	28:
10	1:200	24:	10	1:300	32:
20	2:400	48:	20	2:600	64:
30	3:600	72:	30	3:900	96:
40	4:800	96:	40	5:200	128:
50	6:	120:	50	6:500	160:
60	7:200	144:	60	7:800	192:
70	8:400	168:	70	9:100	224:
80	9:600	192:	80	10:400	256:
90	10:800	216:	90	11:700	288:
100	12:	240:	100	15:	360:
200	24:	480:	200	26:	640:
300	36:	720:	300	39:	960:
400	48:	960:	400	52:	1280:
500	60:	1200:	500	65:	1600:
600	72:	1440:	600	78:	1920:
700	84:	1680:	700	91:	2240:
800	96:	1920:	800	104:	2560:
900	108:	2160:	900	117:	2880:
1000	120:	2400:	1000	130:	3200:
2000	240:	4800:	2000	260:	6400:
3000	360:	7200:	3000	390:	9600:
4000	480:	9600:	4000	520:	12800:
5000	600:	12000:	5000	650:	16000:
6000	720:	14400:	6000	780:	19200:
7000	840:	16800:	7000	910:	22400:
8000	960:	19200:	8000	1040:	25600:
9000	1080:	21600:	9000	1170:	28800:
10000	1200:	24000:	10000	1300:	32000:
20000	2400:	48000:	20000	2600:	64000:
30000	3600:	72000:	30000	3900:	96000:
40000	4800:	96000:	40000	5200:	128000:
50000	6000:	120000:	50000	6500:	160000:
60000	7200:	144000:	60000	7800:	192000:
70000	8400:	168000:	70000	9100:	224000:
80000	9600:	192000:	80000	10400:	256000:
90000	10800:	216000:	90000	11700:	288000:
100000	12000:	240000:	100000	13000:	320000:

INTERÉS Ó DESCUENTO

á 14 y 15 por ciento en duros y milésimos y en reales y céntimos.

14 por ciento.			15 por ciento.		
CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.		CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.	
	DUROS.	Equivale á		DURCS.	Duros. mils.
Duros. mils.		Reales. cén.	Duros. mils.		
1	0'1 40	2'80	1	0'150	3'
2	0'2 80	5'60	2	0'300	6'
3	0'4 20	8'40	3	0'450	9'
4	0'5 60	11'20	4	0'600	12'
5	0'7 00	14'	5	0'750	15'
6	0'8 40	16'80	6	0'900	18'
7	0'9 80	19'60	7	1'050	21'
8	1'1 20	22'40	8	1'200	24'
9	1'2 60	25'20	9	1'350	27'
10	1'4 00	28'	10	1'500	30'
20	2'8 00	56'	20	3'	60'
30	4'2 00	84'	30	4'500	90'
40	5'6 00	112'	40	6'	120'
50	7'	140'	50	7'500	150'
60	8'4 00	168'	60	9'	180'
70	9'8 00	196'	70	10'500	210'
80	11'2 00	224'	80	12'	240'
90	12'6 00	252'	90	13'500	270'
100	14'	280'	100	15'	300'
200	28'	560'	200	30'	600'
300	42'	840'	300	45'	900'
400	56'	1120'	400	60'	1200'
500	70'	1400'	500	75'	1500'
600	84'	1680'	600	90'	1800'
700	98'	1960'	700	105'	2100'
800	112'	2240'	800	120'	2400'
900	126'	2520'	900	135'	2700'
1000	140'	2800'	1000	150'	3000'
2000	280'	5600'	2000	300'	6000'
3000	420'	8400'	3000	450'	9000'
4000	560'	11200'	4000	600'	12000'
5000	700'	14000'	5000	750'	15000'
6000	840'	16800'	6000	900'	18000'
7000	980'	19600'	7000	1050'	21000'
8000	1120'	22400'	8000	1200'	24000'
9000	1260'	25200'	9000	1350'	27000'
10000	1400'	28000'	10000	1500'	30000'
20000	2800'	56000'	20000	3000'	60000'
30000	4200'	84000'	30000	4500'	90000'
40000	5600'	112000'	40000	6000'	120000'
50000	7000'	140000'	50000	7500'	150000'
60000	8400'	168000'	60000	9000'	180000'
70000	9800'	196000'	70000	10500'	210000'
80000	11200'	224000'	80000	12000'	240000'
90000	12600'	252000'	90000	13500'	270000'
100000	14000'	280000'	100000	15000'	300000'

INTERÉS O DESCUENTO

á 16 y 17 por ciento en duros y milésimos y en reales y céntimos.

16 por ciento. INTERÉS Ó DESCUENTO.			17 por ciento. INTERÉS Ó DESCUENTO.		
CAPITAL. DUROS.	Equivale á		CAPITAL. DUROS.	Equivale á	
	Duros. mils.	Reales. cén.		Duros. mils.	Reales. cén.
1	0'160	5' 20	1	0'170	5' 40
2	0'320	6' 40	2	0'340	6' 80
3	0'480	9' 60	3	0'510	10' 20
4	0'640	12' 80	4	0'680	15' 60
5	0'800	16'	5	0'850	17'
6	0'960	19' 20	6	1'020	20' 40
7	1'120	22' 40	7	1'190	25' 80
8	1'280	25' 60	8	1'360	27' 20
9	1'440	28' 80	9	1'530	30' 60
10	1'600	32'	10	1'700	34'
20	3'200	64'	20	3'400	68'
30	4'800	96'	30	5'100	102'
40	6'400	128'	40	6'800	156'
50	8'	160'	50	8'500	170'
60	9'600	192'	60	10'200	204'
70	11'200	224'	70	11'900	258'
80	12'800	256'	80	13'600	272'
90	14'400	288'	90	15'300	306'
100	16'	320'	100	17'	540'
200	32'	640'	200	34'	680'
300	48'	960'	300	51'	1020'
400	64'	1280'	400	68'	1360'
500	80'	1600'	500	85'	1700'
600	96'	1920'	600	102'	2040'
700	112'	2240'	700	119'	2580'
800	128'	2560'	800	136'	2720'
900	144'	2880'	900	153'	3060'
1000	160'	3200'	1000	170'	5400'
2000	320'	6400'	2000	340'	6800'
3000	480'	9600'	3000	510'	10200'
4000	640'	12800'	4000	680'	15600'
5000	800'	16000'	5000	850'	17000'
6000	960'	19200'	6000	1020'	20400'
7000	1120'	22400'	7000	1190'	25800'
8000	1280'	25600'	8000	1360'	27200'
9000	1440'	28800'	9000	1530'	30600'
10000	1600'	32000'	10000	1700'	54000'
20000	3200'	64000'	20000	3400'	68000'
30000	4800'	96000'	30000	5100'	102000'
40000	6400'	128000'	40000	6800'	156000'
50000	8000'	160000'	50000	8500'	170000'
60000	9600'	192000'	60000	10200'	204000'
70000	11200'	224000'	70000	11900'	258000'
80000	12800'	256000'	80000	13600'	272000'
90000	14400'	288000'	90000	15300'	306000'
100000	16000'	320000'	100000	17000'	540000'

INTERÉS O DESCUENTO

á 18 y á 19 por ciento en duros y milésimos y en reales y céntimos.

18 por ciento.			19 por ciento.		
CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.		CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.	
	Equivale á			Equivale á	
DUROS.	Duros. mils.	Reales. cén.	DUROS.	Duros. mils.	Reales. cén.
1	0'180	3'60	1	0'190	3'80
2	0'360	7'20	2	0'380	7'60
3	0'540	10'80	3	0'570	11'40
4	0'720	14'40	4	0'760	15'20
5	0'900	18'	5	0'950	19'
6	1'080	21'60	6	1'140	22'80
7	1'260	25'20	7	1'330	26'60
8	1'440	28'80	8	1'520	30'40
9	1'620	32'40	9	1'710	34'20
10	1'800	36'	10	1'900	38'
20	3'600	72'	20	3'800	76'
30	5'400	108'	30	5'700	114'
40	7'200	144'	40	7'600	152'
50	9'	180'	50	9'500	190'
60	10'800	216'	60	11'400	228'
70	12'600	252'	70	13'300	266'
80	14'400	288'	80	15'200	304'
90	16'200	324'	90	17'100	342'
100	18'	360'	100	19'	380'
200	36'	720'	200	38'	760'
300	54'	1080'	300	57'	1140'
400	72'	1440'	400	76'	1520'
500	90'	1800'	500	95'	1900'
600	108'	2160'	600	114'	2280'
700	126'	2520'	700	133'	2660'
800	144'	2880'	800	152'	3040'
900	162'	3240'	900	171'	3420'
1000	180'	3600'	1000	190'	3800'
2000	360'	7200'	2000	380'	7600'
3000	540'	10800'	3000	570'	11400'
4000	720'	14400'	4000	760'	15200'
5000	900'	18000'	5000	950'	19000'
6000	1080'	21600'	6000	1140'	22800'
7000	1260'	25200'	7000	1330'	26600'
8000	1440'	28800'	8000	1520'	30400'
9000	1620'	32400'	9000	1710'	34200'
10000	1800'	36000'	10000	1900'	38000'
20000	3600'	72000'	20000	3800'	76000'
30000	5400'	108000'	30000	5700'	114000'
40000	7200'	144000'	40000	7600'	152000'
50000	9000'	180000'	50000	9500'	190000'
60000	10800'	216000'	60000	11400'	228000'
70000	12600'	252000'	70000	13300'	266000'
80000	14400'	288000'	80000	15200'	304000'
90000	16200'	324000'	90000	17100'	342000'
100000	18000'	360000'	100000	19000'	380000'

INTERÉS O DESCUENTO

á 20 y á 21 por ciento en duros y milésimos y en reales y céntimos.

20 por ciento.			21 por ciento.		
CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.		CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.	
	DUROS.	Equivale á		DUROS.	Equivale á
Duros. mils.		Reales. cent.	Duros. mils.		Reales cent.
1	0'200	4 ^c	1	0'210	4 ^c 20
2	0'400	8 ^c	2	0'420	8 ^c 40
3	0'600	12 ^c	3	0'650	12 ^c 60
4	0'800	16 ^c	4	0'840	16 ^c 80
5	1 ^c	20 ^c	5	1'050	21 ^c
6	1'200	24 ^c	6	1'260	25 ^c 20
7	1'400	28 ^c	7	1'470	29 ^c 40
8	1'600	32 ^c	8	1'680	33 ^c 60
9	1'800	36 ^c	9	1'890	37 ^c 80
10	2 ^c	40 ^c	10	2'100	42 ^c
20	4 ^c	80 ^c	20	4'200	84 ^c
30	6 ^c	120 ^c	30	6'300	1'26 ^c
40	8 ^c	160 ^c	40	8'400	1'68 ^c
50	10 ^c	200 ^c	50	10'500	2'10 ^c
60	12 ^c	240 ^c	60	12'600	2'52 ^c
70	14 ^c	280 ^c	70	14'700	2'94 ^c
80	16 ^c	320 ^c	80	16'800	3'36 ^c
90	18 ^c	360 ^c	90	18'900	3'78 ^c
100	20 ^c	400 ^c	100	21 ^c	4'20 ^c
200	40 ^c	800 ^c	200	42 ^c	8'40 ^c
300	60 ^c	1'200 ^c	300	63 ^c	1'260 ^c
400	80 ^c	1'600 ^c	400	84 ^c	1'680 ^c
500	100 ^c	2'000 ^c	500	105 ^c	2'100 ^c
600	120 ^c	2'400 ^c	600	126 ^c	2'520 ^c
700	140 ^c	2'800 ^c	700	147 ^c	2'940 ^c
800	160 ^c	3'200 ^c	800	168 ^c	3'360 ^c
900	180 ^c	3'600 ^c	900	189 ^c	3'780 ^c
1000	200 ^c	4'000 ^c	1000	210 ^c	4'200 ^c
2000	400 ^c	8'000 ^c	2000	420 ^c	8'400 ^c
3000	600 ^c	12'000 ^c	3000	630 ^c	12'600 ^c
4000	800 ^c	16'000 ^c	4000	840 ^c	16'800 ^c
5000	1000 ^c	20'000 ^c	5000	1050 ^c	21'000 ^c
6000	1200 ^c	24'000 ^c	6000	1260 ^c	25'200 ^c
7000	1400 ^c	28'000 ^c	7000	1470 ^c	29'400 ^c
8000	1600 ^c	32'000 ^c	8000	1680 ^c	33'600 ^c
9000	1800 ^c	36'000 ^c	9000	1890 ^c	37'800 ^c
10000	2000 ^c	40'000 ^c	10000	2100 ^c	42'000 ^c
20000	4000 ^c	80'000 ^c	20000	4200 ^c	84'000 ^c
30000	6000 ^c	120'000 ^c	30000	6300 ^c	126'000 ^c
40000	8000 ^c	160'000 ^c	40000	8400 ^c	168'000 ^c
50000	10000 ^c	200'000 ^c	50000	10500 ^c	210'000 ^c
60000	12000 ^c	240'000 ^c	60000	12600 ^c	252'000 ^c
70000	14000 ^c	280'000 ^c	70000	14700 ^c	294'000 ^c
80000	16000 ^c	320'000 ^c	80000	16800 ^c	336'000 ^c
90000	18000 ^c	360'000 ^c	90000	18900 ^c	378'000 ^c
100000	20000 ^c	400'000 ^c	100000	21000 ^c	420'000 ^c

INTERÉS Ó DESCUENTO

á 22 y á 23 por mil en duros y milésimos y en reales y céntimos.

22 por ciento.			23 por ciento.		
CAPITAL. —	INTERÉS Ó DESCUENTO.		CAPITAL. —	INTERÉS Ó DESCUENTO.	
	Duros. mils.	Equivale á Reales. cén.		Duros. mils.	Equivale á Reales. cén.
1	0'220	4'40	1	0'230	4'60
2	0'440	8'80	2	0'460	9'20
3	0'660	13'20	3	0'690	13'80
4	0'880	17'60	4	0'920	18'40
5	1'100	22'	5	1'150	23'
6	1'320	26'40	6	1'380	27'60
7	1'540	30'80	7	1'610	32'20
8	1'760	35'20	8	1'840	36'80
9	1'980	39'60	9	2'070	41'40
10	2'200	44'	10	2'300	46'
20	4'400	88'	20	4'600	92'
30	6'600	132'	30	6'900	138'
40	8'800	176'	40	9'200	184'
50	11'	220'	50	11'500	230'
60	13'200	264'	60	13'800	276'
70	15'400	308'	70	16'100	322'
80	17'600	352'	80	18'400	368'
90	19'800	396'	90	20'700	414'
100	22'	440'	100	23'	460'
200	44'	880'	200	46'	920'
300	66'	1320'	300	69'	1380'
400	88'	1760'	400	92'	1840'
500	110'	2200'	500	115'	2300'
600	132'	2640'	600	138'	2760'
700	154'	3080'	700	161'	3220'
800	176'	3520'	800	184'	3680'
900	198'	3960'	900	207'	4140'
1000	220'	4400'	1000	230'	4600'
2000	440'	8800'	2000	460'	9200'
3000	660'	13200'	3000	690'	13800'
4000	880'	17600'	4000	920'	18400'
5000	1100'	22000'	5000	1150'	23000'
6000	1320'	26400'	6000	1380'	27600'
7000	1540'	30800'	7000	1610'	32200'
8000	1760'	35200'	8000	1840'	36800'
9000	1980'	39600'	9000	2070'	41400'
10000	2200'	44000'	10000	2300'	46000'
20000	4400'	88000'	20000	4600'	92000'
30000	6600'	132000'	30000	6900'	138000'
40000	8800'	176000'	40000	9200'	184000'
50000	11000'	220000'	50000	11500'	230000'
60000	13200'	264000'	60000	13800'	276000'
70000	15400'	308000'	70000	16100'	322000'
80000	17600'	352000'	80000	18400'	368000'
90000	19800'	396000'	90000	20700'	414000'
100000	22000'	440000'	100000	23000'	460000'

INTERÉS Ó DESCUENTO

á 24 y 25 por ciento en duros y milésimos y en reales y céntimos.

24 por ciento.			25 por ciento.		
CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.		CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.	
	DUROS.	Equivale á		DUROS.	Equivale á
Duros. mils.		Reales. cén.	Duros. mils.		Reales. cén.
1	0'240	4'80	1	0'250	5'
2	0'480	9'60	2	0'500	10'
3	0'720	14'40	3	0'750	15'
4	0'960	19'20	4	1'	20'
5	1'200	24'	5	1'250	25'
6	1'440	28'80	6	1'500	30'
7	1'680	33'60	7	1'750	35'
8	1'920	38'40	8	2'	40'
9	2'160	43'20	9	2'250	45'
10	2'400	48'	10	2'500	50'
20	4'800	96'	20	5'	100'
30	7'200	144'	30	7'500	150'
40	9'600	192'	40	10'	200'
50	12'	240'	50	12'500	250'
60	14'400	288'	60	15'	300'
70	16'800	336'	70	17'500	350'
80	19'200	384'	80	20'	400'
90	21'600	432'	90	22'500	450'
100	24'	480'	100	25'	500'
200	48'	960'	200	50'	1000'
300	72'	1440'	300	75'	1500'
400	96'	1920'	400	100'	2000'
500	120'	2400'	500	125'	2500'
600	144'	2880'	600	150'	3000'
700	168'	3360'	700	175'	3500'
800	192'	3840'	800	200'	4000'
900	216'	4320'	900	225'	4500'
1000	240'	4800'	1000	250'	5000'
2000	480'	9600'	2000	500'	10000'
3000	720'	14400'	3000	750'	15000'
4000	960'	19200'	4000	1000'	20000'
5000	1200'	24000'	5000	1250'	25000'
6000	1440'	28800'	6000	1500'	30000'
7000	1680'	33600'	7000	1750'	35000'
8000	1920'	38400'	8000	2000'	40000'
9000	2160'	43200'	9000	2250'	45000'
10000	2400'	48000'	10000	2500'	50000'
20000	4800'	96000'	20000	5000'	100000'
30000	7200'	144000'	30000	7500'	150000'
40000	9600'	192000'	40000	10000'	200000'
50000	12000'	240000'	50000	12500'	250000'
60000	14400'	288000'	60000	15000'	300000'
70000	16800'	336000'	70000	17500'	350000'
80000	19200'	384000'	80000	20000'	400000'
90000	21600'	432000'	90000	22500'	450000'
100000	24000'	480000'	100000	25000'	500000'

INTERÉS Ó DESCUENTO

á 27 y 29 por ciento en duros y milésimos y en reales y céntimos.

27 por ciento.			29 por ciento.		
INTERÉS Ó DESCUENTO.			INTERÉS Ó DESCUENTO.		
CAPITAL.	Equivale á		CAPITAL.	Equivale á	
	Duros. mils.	Reales. cén.		Duros.	Duros. mils.
1	0:270	5:40	1	0:290	5:80
2	0:540	10:80	2	0:580	11:60
3	0:810	16:20	3	0:870	17:40
4	1:080	21:60	4	1:160	23:20
5	1:350	27:00	5	1:450	29:00
6	1:620	32:40	6	1:740	34:80
7	1:890	37:80	7	2:030	40:60
8	2:160	43:20	8	2:320	46:40
9	2:450	48:60	9	2:610	52:20
10	2:700	54:00	10	2:900	58:00
20	5:400	108:00	20	5:800	116:00
30	8:100	162:00	30	8:700	174:00
40	10:800	216:00	40	11:600	232:00
50	13:500	270:00	50	14:500	290:00
60	16:200	324:00	60	17:400	348:00
70	18:900	378:00	70	20:300	406:00
80	21:600	432:00	80	23:200	464:00
90	24:500	486:00	90	26:100	522:00
100	27:00	540:00	100	29:00	580:00
200	54:00	1080:00	200	58:00	1160:00
300	81:00	1620:00	300	87:00	1740:00
400	108:00	2160:00	400	116:00	2320:00
500	135:00	2700:00	500	145:00	2900:00
600	162:00	3240:00	600	174:00	3480:00
700	189:00	3780:00	700	203:00	4060:00
800	216:00	4320:00	800	232:00	4640:00
900	245:00	4860:00	900	261:00	5220:00
1000	270:00	5400:00	1000	290:00	5800:00
2000	540:00	10800:00	2000	580:00	11600:00
3000	810:00	16200:00	3000	870:00	17400:00
4000	1080:00	21600:00	4000	1160:00	23200:00
5000	1350:00	27000:00	5000	1450:00	29000:00
6000	1620:00	32400:00	6000	1740:00	34800:00
7000	1890:00	37800:00	7000	2030:00	40600:00
8000	2160:00	43200:00	8000	2320:00	46400:00
9000	2450:00	48600:00	9000	2610:00	52200:00
10000	2700:00	54000:00	10000	2900:00	58000:00
20000	5400:00	108000:00	20000	5800:00	116000:00
30000	8100:00	162000:00	30000	8700:00	174000:00
40000	10800:00	216000:00	40000	11600:00	232000:00
50000	13500:00	270000:00	50000	14500:00	290000:00
60000	16200:00	324000:00	60000	17400:00	348000:00
70000	18900:00	378000:00	70000	20300:00	406000:00
80000	21600:00	432000:00	80000	23200:00	464000:00
90000	24500:00	486000:00	90000	26100:00	522000:00
100000	27000:00	540000:00	100000	29000:00	580000:00

INTERÉS Ó DESCUENTO

à 31 y 33 por ciento en duros y milésimos y en reales y céntimos.

31 por ciento.			33 por ciento.		
CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.		CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.	
	Duros.	Equivale á		Duros.	Equivale á
	Duros. mils.	Reales cén.		Duros mils.	Reales. cén.
1	0:510	6:20	1	0:550	6:60
2	0:620	12:40	2	0:660	13:20
3	0:950	18:60	3	0:990	19:80
4	1:240	24:80	4	1:520	26:40
5	1:550	31:	5	1:650	33:
6	1:860	37:20	6	1:980	39:60
7	2:170	43:40	7	2:310	46:20
8	2:480	49:60	8	2:640	52:80
9	2:790	55:80	9	2:970	59:40
10	3:100	62:	10	3:300	66:
20	6:200	124:	20	6:600	132:
30	9:500	186:	30	9:900	198:
40	12:400	248:	40	13:200	264:
50	15:500	310:	50	16:500	330:
60	18:600	372:	60	19:800	396:
70	21:700	434:	70	23:100	462:
80	24:800	496:	80	26:400	528:
90	27:900	558:	90	29:700	594:
100	31:	620:	100	33:	660:
200	62:	1240:	200	66:	1320:
300	93:	1860:	300	99:	1980:
400	124:	2480:	400	132:	2640:
500	155:	3100:	500	165:	3300:
600	186:	3720:	600	198:	3960:
700	217:	4340:	700	231:	4620:
800	248:	4960:	800	264:	5280:
900	279:	5580:	900	297:	5940:
1000	310:	6200:	1000	330:	6600:
2000	620:	12400:	2000	660:	13200:
3000	930:	18600:	3000	990:	19800:
4000	1240:	24800:	4000	1320:	26400:
5000	1550:	31000:	5000	1650:	33000:
6000	1860:	37200:	6000	1980:	39600:
7000	2170:	43400:	7000	2310:	46200:
8000	2480:	49600:	8000	2640:	52800:
9000	2790:	55800:	9000	2970:	59400:
10000	3100:	62000:	10000	3300:	66000:
20000	6200:	124000:	20000	6600:	132000:
30000	9300:	186000:	30000	9900:	198000:
40000	12400:	248000:	40000	13200:	264000:
50000	15500:	310000:	50000	16500:	330000:
60000	18600:	372000:	60000	19800:	396000:
70000	21700:	434000:	70000	23100:	462000:
80000	24800:	496000:	80000	26400:	528000:
90000	27900:	558000:	90000	29700:	594000:
100000	31000:	620000:	100000	33000:	660000:

INTERÉS Ó DESCUENTO

à 35 y 37 por ciento en duros y milésimos y en reales y céntimos.

35 por ciento.			37 por ciento.		
CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.		CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.	
	DUROS.	Equivale á		DUROS.	Equivale á
Duros. mils.		Reales cén.	Duros mils.		Reales. cén.
1	0:350	7c	1	0:370	7:40
2	0:700	14c	2	0:740	14:80
3	1:050	21c	3	1:110	22:20
4	1:400	28c	4	1:480	29:60
5	1:750	35c	5	1:850	37
6	2:100	42c	6	2:220	44:40
7	2:450	49c	7	2:590	51:80
8	2:800	56c	8	2:960	59:20
9	3:150	63c	9	3:350	66:60
10	3:500	70c	10	3:700	74
20	7c	140c	20	7400	148c
30	10:500	210c	30	11:100	222c
40	14c	280c	40	14:800	296c
50	17:500	350c	50	18:500	370c
60	21c	420c	60	22:200	444c
70	24:500	490c	70	25:900	518c
80	28c	560c	80	29:600	592c
90	31:500	630c	90	33:500	666c
100	35c	700c	100	37c	740c
200	70c	1400c	200	74c	1480c
300	105c	2100c	300	111c	2220c
400	140c	2800c	400	148c	2960c
500	175c	3500c	500	185c	3700c
600	210c	4200c	600	222c	4440c
700	245c	4900c	700	259c	5180c
800	280c	5600c	800	296c	5920c
900	315c	6300c	900	335c	6660c
1000	35c	7000c	1000	370c	7400c
2000	70c	14000c	2000	740c	14800c
3000	1050c	21000c	3000	1110c	22200c
4000	1400c	28000c	4000	1480c	29600c
5000	1750c	35000c	5000	1850c	37000c
6000	2100c	42000c	6000	2220c	44400c
7000	2450c	49000c	7000	2590c	51800c
8000	2800c	56000c	8000	2960c	59200c
9000	3150c	63000c	9000	3350c	66600c
10000	3500c	70000c	10000	3700c	74000c
20000	7000c	140000c	20000	7400c	148000c
30000	10500c	210000c	30000	11100c	222000c
40000	14000c	280000c	40000	14800c	296000c
50000	17500c	350000c	50000	18500c	370000c
60000	21000c	420000c	60000	22200c	444000c
70000	24500c	490000c	70000	25900c	518000c
80000	28000c	560000c	80000	29600c	592000c
90000	31500c	630000c	90000	33500c	666000c
100000	35000c	700000c	100000	37000c	740000c

INTERÉS Ó DESCUENTO

á 39 y 41 por ciento en duros y milésimos y en reales y céntimos.

39 por ciento.			41 por ciento.		
CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.		CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.	
	Duros.	Equivale á		Duros.	Equivale á
	Duros. mils.	Reales. cén.		Duros. mils.	Reales. cén.
1	0'390	780	1	0'410	820
2	0'780	1560	2	0'820	1640
3	1'170	2340	3	1'230	2460
4	1'560	3120	4	1'640	3280
5	1'950	3900	5	2'050	4100
6	2'340	4680	6	2'460	4920
7	2'730	5460	7	2'870	5740
8	3'120	6240	8	3'280	6560
9	3'510	7020	9	3'690	7380
10	3'900	7800	10	4'100	8200
20	7800	15600	20	8200	16400
30	11700	23400	30	12300	24600
40	15600	31200	40	16400	32800
50	19500	39000	50	20500	41000
60	23400	46800	60	24600	49200
70	27300	54600	70	28700	57400
80	31200	62400	80	32800	65600
90	35100	70200	90	36900	73800
100	39000	78000	100	41000	82000
200	78000	156000	200	82000	164000
300	117000	234000	300	123000	246000
400	156000	312000	400	164000	328000
500	195000	390000	500	205000	410000
600	234000	468000	600	246000	492000
700	273000	546000	700	287000	574000
800	312000	624000	800	328000	656000
900	351000	702000	900	369000	738000
1000	390000	780000	1000	410000	820000
2000	780000	1560000	2000	820000	1640000
3000	1170000	2340000	3000	1230000	2460000
4000	1560000	3120000	4000	1640000	3280000
5000	1950000	3900000	5000	2050000	4100000
6000	2340000	4680000	6000	2460000	4920000
7000	2730000	5460000	7000	2870000	5740000
8000	3120000	6240000	8000	3280000	6560000
9000	3510000	7020000	9000	3690000	7380000
10000	3900000	7800000	10000	4100000	8200000
20000	7800000	15600000	20000	8200000	16400000
30000	11700000	23400000	30000	12300000	24600000
40000	15600000	31200000	40000	16400000	32800000
50000	19500000	39000000	50000	20500000	41000000
60000	23400000	46800000	60000	24600000	49200000
70000	27300000	54600000	70000	28700000	57400000
80000	31200000	62400000	80000	32800000	65600000
90000	35100000	70200000	90000	36900000	73800000
100000	39000000	78000000	100000	41000000	82000000

INTERÉS Ó DESCUENTO

á 45 y 45 por ciento en duros y milésimos y en reales y céntimos.

43 por ciento.			45 por ciento.		
CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.		CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.	
	DUROS.	Equivale á		DUROS.	Equivale á
Duros. mils.		Reales. cén.	Duros. mils.		Reales. cén.
1	0'450	8'60	1	0'450	9'
2	0'860	17'20	2	0'900	18'
3	1'290	25'80	3	1'350	27'
4	1'720	34'40	4	1'800	36'
5	2'150	43'	5	2'250	45'
6	2'580	51'60	6	2'700	54'
7	3'010	60'20	7	3'150	63'
8	3'440	68'80	8	3'600	72'
9	3'870	77'40	9	4'050	81'
10	4'300	86'	10	4'500	90'
20	8'600	172'	20	9'	180'
30	12'900	258'	30	13'500	270'
40	17'200	344'	40	18'	360'
50	21'500	430'	50	22'500	450'
60	25'800	516'	60	27'	540'
70	30'100	602'	70	31'500	630'
80	34'400	688'	80	36'	720'
90	38'700	774'	90	40'500	810'
100	43'	860'	100	45'	900'
200	86'	1720'	200	90'	1800'
300	129'	2580'	300	135'	2700'
400	172'	3440'	400	180'	3600'
500	215'	4300'	500	225'	4500'
600	258'	5160'	600	270'	5400'
700	301'	6020'	700	315'	6300'
800	344'	6880'	800	360'	7200'
900	387'	7740'	900	405'	8100'
1000	430'	8600'	1000	450'	9000'
2000	860'	17200'	2000	900'	18000'
3000	1290'	25800'	3000	1350'	27000'
4000	1720'	34400'	4000	1800'	36000'
5000	2150'	43000'	5000	2250'	45000'
6000	2580'	51600'	6000	2700'	54000'
7000	3010'	60200'	7000	3150'	63000'
8000	3440'	68800'	8000	3600'	72000'
9000	3870'	77400'	9000	4050'	81000'
10000	4300'	86000'	10000	4500'	90000'
20000	8600'	172000'	20000	9000'	180000'
30000	12900'	258000'	30000	13500'	270000'
40000	17200'	344000'	40000	18000'	360000'
50000	21500'	430000'	50000	22500'	450000'
60000	25800'	516000'	60000	27000'	540000'
70000	30100'	602000'	70000	31500'	630000'
80000	34400'	688000'	80000	36000'	720000'
90000	38700'	774000'	90000	40500'	810000'
100000	43000'	860000'	100000	45000'	900000'

INTERÉS Ó DESCUENTO

á 47 y á 49 por ciento en duros y milésimos y en reales y céntimos.

47 por ciento.			49 por ciento.		
CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.		CAPITAL.	INTERÉS Ó DESCUENTO.	
	Equivale á			Equivale á	
DUROS.	Duros. mils.	Reales. cén.	DUROS.	Duros. mils.	Reales. cén.
1	0'470	9'40	1	0'490	9'80
2	0'940	18'80	2	0'980	19'60
3	1'410	28'20	3	1'470	29'40
4	1'880	37'60	4	1'960	39'20
5	2'350	47'	5	2'450	49'
6	2'820	56'40	6	2'940	58'80
7	3'290	65'80	7	3'450	68'60
8	3'760	75'20	8	3'920	78'40
9	4'250	84'60	9	4'410	88'20
10	4'700	94'	10	4'900	98'
20	9'400	188'	20	9'800	196'
50	14'100	282'	50	14'700	294'
40	18'800	376'	40	19'600	392'
50	23'500	470'	50	24'500	490'
60	28'200	564'	60	29'400	588'
70	32'900	658'	70	34'500	686'
80	37'600	752'	80	39'200	784'
90	42'500	846'	90	44'100	882'
100	47'	940'	100	49'	980'
200	94'	1880'	200	98'	1960'
300	141'	2820'	300	147'	2940'
400	188'	3760'	400	196'	3920'
500	255'	4700'	500	245'	4900'
600	282'	5640'	600	294'	5880'
700	329'	6580'	700	345'	6860'
800	376'	7520'	800	392'	7840'
900	425'	8460'	900	441'	8820'
1000	470'	9400'	1000	490'	9800'
2000	940'	18800'	2000	980'	19600'
5000	1410'	28200'	5000	1470'	29400'
4000	1880'	37600'	4000	1960'	39200'
5000	2350'	47000'	5000	2450'	49000'
6000	2820'	56400'	6000	2940'	58800'
7000	3290'	65800'	7000	3450'	68600'
8000	3760'	75200'	8000	3920'	78400'
9000	4250'	84600'	9000	4410'	88200'
10000	4700'	94000'	10000	4900'	98000'
20000	9400'	188000'	20000	9800'	196000'
50000	14100'	282000'	50000	14700'	294000'
40000	18800'	376000'	40000	19600'	392000'
50000	23500'	470000'	50000	24500'	490000'
60000	28200'	564000'	60000	29400'	588000'
70000	32900'	658000'	70000	34500'	686000'
80000	37600'	752000'	80000	39200'	784000'
90000	42500'	846000'	90000	44100'	882000'
100000	47000'	940000'	100000	49000'	980000'

INTERÉS O DESCUENTO

desde 1⁄8 á 7⁄8 por ciento inclusives en reales y céntimos.

CAPITAL. — REALES.	1⁄8	2⁄8	3⁄8	CAPITAL. — REALES.	4⁄8	5⁄8	6⁄8	7⁄8
	por 100	por 100	por 100		por 100	por 100	por 100	por 100
	Interés ó des- cuento.	Interés ó des- cuento.	Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.	Interés ó des- cuento.	Interés ó des- cuento.	Interés ó des- cuento.
	Rs. cs.	Rs. cs.	Rs. cs.		Rs. cs.	Rs. cs.	Rs. cs.	Rs. cs.
1	0'00	0'00	0'00	1	0'00	0'01	0'01	0'01
2	0'00	0'01	0'01	2	0'01	0'01	0'02	0'02
3	0'00	0'01	0'01	3	0'02	0'02	0'02	0'03
4	0'01	0'01	0'01	4	0'02	0'02	0'03	0'04
5	0'01	0'01	0'02	5	0'02	0'03	0'04	0'04
6	0'01	0'01	0'02	6	0'03	0'04	0'04	0'05
7	0'01	0'02	0'03	7	0'04	0'04	0'05	0'06
8	0'01	0'02	0'03	8	0'04	0'05	0'06	0'07
9	0'01	0'02	0'03	9	0'05	0'06	0'07	0'08
10	0'01	0'03	0'04	10	0'05	0'06	0'08	0'09
20	0'02	0'05	0'07	20	0'10	0'15	0'15	0'17
30	0'04	0'08	0'11	30	0'15	0'19	0'22	0'26
40	0'05	0'10	0'15	40	0'20	0'25	0'30	0'35
50	0'06	0'12	0'19	50	0'25	0'31	0'38	0'44
60	0'07	0'13	0'23	60	0'30	0'38	0'45	0'55
70	0'09	0'18	0'26	70	0'35	0'44	0'52	0'61
80	0'10	0'20	0'30	80	0'40	0'50	0'60	0'70
90	0'11	0'22	0'34	90	0'45	0'56	0'68	0'79
100	0'12	0'25	0'37	100	0'50	0'62	0'75	0'87
200	0'25	0'50	0'75	200	1'	1'25	1'50	1'75
500	0'58	0'75	1'15	500	1'50	1'88	2'25	2'65
400	0'50	1'	1'50	400	2'	2'50	3'	3'50
500	0'62	1'25	1'87	500	2'50	3'12	3'75	4'58
600	0'75	1'50	2'25	600	3'	3'75	4'50	5'25
700	0'88	1'75	2'65	700	3'50	4'58	5'25	6'12
800	1'	2'	3'	800	4'	5'	6'	7'
900	1'12	2'25	3'37	900	4'50	5'62	6'75	7'87
1000	1'25	2'50	3'75	1000	5'	6'25	7'50	8'75
2000	2'50	5'	7'50	2000	10'	12'50	15'	17'50
5000	5'75	7'50	11'25	5000	15'	18'75	22'50	26'25
4000	5'	10'	15'	4000	20'	25'	30'	35'
5000	6'25	12'50	18'75	5000	25'	31'25	37'50	45'75
6000	7'50	15'	22'50	6000	30'	37'50	45'	52'50
7000	8'75	17'50	26'25	7000	35'	43'75	52'50	61'25
8000	10'	20'	30'	8000	40'	50'	60'	70'
9000	11'25	22'50	33'75	9000	45'	56'25	67'50	78'75
10000	12'50	25'	37'50	10000	50'	62'50	75'	87'50
20000	25'	50'	75'	20000	100'	125'	150'	175'
50000	57'50	75'	112'50	50000	150'	187'50	225'	262'50
40000	50'	100'	150'	40000	200'	250'	300'	350'
50000	62'50	125'	187'50	50000	250'	312'50	375'	457'50
60000	75'	150'	225'	60000	300'	375'	450'	525'
70000	87'50	175'	262'50	70000	350'	437'50	525'	612'50
80000	100'	200'	300'	80000	400'	500'	600'	700'
90000	112'50	225'	337'50	90000	450'	562'50	675'	787'50
100000	125'	250'	375'	100000	500'	625'	750'	875'

INTERÉS O DESCUENTO

desde 1|10 á 6|10 inclusives por ciento en reales y céntimos.

CAPITAL. — REALES.	1 10 por 100.		2 10 por 100.		3 10 por 100.		CAPITAL. — REALES.	4 10 por 100.		5 10 por 100.		6 10 por 100.	
	Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.			Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.	
	Rs.	cs.	Rs.	cs.	Rs.	cs.		Rs.	cs.	Rs.	cs.	Rs.	cs.
1	0'00		0'00		0'00		1	0'00		0'00		0'01	
2	0'00		0'00		0'01		2	0'01		0'01		0'01	
3	0'00		0'01		0'01		3	0'01		0'02		0'02	
4	0'00		0'01		0'01		4	0'02		0'02		0'02	
5	0'00		0'01		0'01		5	0'02		0'02		0'03	
6	0'01		0'01		0'02		6	0'02		0'05		0'04	
7	0'01		0'01		0'02		7	0'05		0'04		0'04	
8	0'01		0'02		0'05		8	0'05		0'04		0'05	
9	0'01		0'02		0'05		9	0'04		0'04		0'05	
10	0'01		0'02		0'05		10	0'04		0'05		0'06	
20	0'02		0'04		0'06		20	0'08		0'10		0'12	
50	0'05		0'06		0'09		50	0'12		0'15		0'18	
40	0'04		0'08		0'12		40	0'16		0'20		0'24	
50	0'05		0'10		0'15		50	0'20		0'25		0'30	
60	0'06		0'12		0'18		60	0'24		0'30		0'36	
70	0'07		0'14		0'21		70	0'28		0'35		0'42	
80	0'08		0'16		0'24		80	0'32		0'40		0'48	
90	0'09		0'18		0'27		90	0'36		0'45		0'54	
100	0'10		0'20		0'30		100	0'40		0'50		0'60	
200	0'20		0'40		0'60		200	0'80		1'00		1'20	
500	0'50		0'60		0'90		500	1'20		1'50		1'80	
400	0'40		0'80		1'20		400	1'60		2'00		2'40	
500	0'50		1'00		1'50		500	2'00		2'50		3'00	
600	0'60		1'20		1'80		600	2'40		3'00		3'60	
700	0'70		1'40		2'10		700	2'80		3'50		4'20	
800	0'80		1'60		2'40		800	3'20		4'00		4'80	
900	0'90		1'80		2'70		900	3'60		4'50		5'40	
1000	1'00		2'00		3'00		1000	4'00		5'00		6'00	
2000	2'00		4'00		6'00		2000	8'00		10'00		12'00	
5000	5'00		6'00		9'00		5000	12'00		15'00		18'00	
4000	4'00		8'00		12'00		4000	16'00		20'00		24'00	
5000	5'00		10'00		15'00		5000	20'00		25'00		30'00	
6000	6'00		12'00		18'00		6000	24'00		30'00		36'00	
7000	7'00		14'00		21'00		7000	28'00		35'00		42'00	
8000	8'00		16'00		24'00		8000	32'00		40'00		48'00	
9000	9'00		18'00		27'00		9000	36'00		45'00		54'00	
10000	10'00		20'00		30'00		10000	40'00		50'00		60'00	
20000	20'00		40'00		60'00		20000	80'00		100'00		120'00	
50000	50'00		60'00		90'00		50000	120'00		150'00		180'00	
40000	40'00		80'00		120'00		40000	160'00		200'00		240'00	
50000	50'00		100'00		150'00		50000	200'00		250'00		300'00	
60000	60'00		120'00		180'00		60000	240'00		300'00		360'00	
70000	70'00		140'00		210'00		70000	280'00		350'00		420'00	
80000	80'00		160'00		240'00		80000	320'00		400'00		480'00	
90000	90'00		180'00		270'00		90000	360'00		450'00		540'00	
100000	100'00		200'00		300'00		100000	400'00		500'00		600'00	

INTERÉS O DESCUENTO

desde 7|10 á 9|10 y desde 1 á 3 por ciento todos inclusives en rs. y cs.

CAPITAL. — REALES.	7 10 por 100.		8 10 por 100.		9 10 por 100.		CAPITAL. — REALES.	1 por 100.		2 por 100.		3 por 100.	
	Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.			Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.	
	Rs.	cs.	Rs.	cs.	Rs.	cs.		Rs.	cs.	Rs.	cs.	Rs.	cs.
1	0·01		0·01		0·01		1	0·01		0·02		0·05	
2	0·01		0·02		0·02		2	0·02		0·04		0·06	
3	0·02		0·02		0·03		3	0·03		0·06		0·09	
4	0·03		0·03		0·04		4	0·04		0·08		0·12	
5	0·03		0·04		0·04		5	0·05		0·10		0·15	
6	0·04		0·03		0·05		6	0·06		0·12		0·18	
7	0·05		0·06		0·06		7	0·07		0·14		0·21	
8	0·06		0·06		0·07		8	0·08		0·16		0·24	
9	0·06		0·07		0·08		9	0·09		0·18		0·27	
10	0·07		0·08		0·09		10	0·10		0·20		0·30	
20	0·14		0·16		0·18		20	0·20		0·40		0·60	
30	0·21		0·24		0·27		30	0·30		0·60		0·90	
40	0·28		0·32		0·36		40	0·40		0·80		1·20	
50	0·35		0·40		0·45		50	0·50		1·		1·50	
60	0·42		0·48		0·54		60	0·60		1·20		1·80	
70	0·49		0·56		0·65		70	0·70		1·40		2·10	
80	0·56		0·64		0·72		80	0·80		1·60		2·40	
90	0·63		0·72		0·81		90	0·90		1·80		2·70	
100	0·70		0·80		0·90		100	1·		2·		3·	
200	1·40		1·60		1·80		200	2·		4·		6·	
300	2·10		2·40		2·70		300	3·		6·		9·	
400	2·80		3·20		3·60		400	4·		8·		12·	
500	3·50		4·		4·50		500	5·		10·		15·	
600	4·20		4·80		5·40		600	6·		12·		18·	
700	4·90		5·60		6·30		700	7·		14·		21·	
800	5·60		6·40		7·20		800	8·		16·		24·	
900	6·30		7·20		8·10		900	9·		18·		27·	
1000	7·		8·		9·		1000	10·		20·		30·	
2000	14·		16·		18·		2000	20·		40·		60·	
3000	21·		24·		27·		3000	30·		60·		90·	
4000	28·		32·		36·		4000	40·		80·		120·	
5000	35·		40·		45·		5000	50·		100·		150·	
6000	42·		48·		54·		6000	60·		120·		180·	
7000	49·		56·		63·		7000	70·		140·		210·	
8000	56·		64·		72·		8000	80·		160·		240·	
9000	63·		72·		81·		9000	90·		180·		270·	
10000	70·		80·		90·		10000	100·		200·		300·	
20000	140·		160·		180·		20000	200·		400·		600·	
30000	210·		240·		270·		30000	300·		600·		900·	
40000	280·		320·		360·		40000	400·		800·		1200·	
50000	350·		400·		450·		50000	500·		1000·		1500·	
60000	420·		480·		540·		60000	600·		1200·		1800·	
70000	490·		560·		630·		70000	700·		1400·		2100·	
80000	560·		640·		720·		80000	800·		1600·		2400·	
90000	630·		720·		810·		90000	900·		1800·		2700·	
100000	700·		800·		900·		100000	1000·		2000·		3000·	

INTERÉS Ó DESCUENTO

desde 4 á 9 por ciento inclusives en reales y céntimos.

CAPITAL. — REALES.	4 por 100.		5 por 100.		6 por 100.		CAPITAL. — REALES.	7 por 100.		8 por 100.		9 por 100.	
	Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.			Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.	
	Rs.	cs.	Rs.	cs.	Rs.	cs.		Rs.	cs.	Rs.	cs.	Rs.	cs.
1	0'04		0'05		0'06		1	0'07		0'08		0'09	
2	0'08		0'10		0'12		2	0'14		0'16		0'18	
3	0'12		0'15		0'18		3	0'21		0'24		0'27	
4	0'16		0'20		0'24		4	0'28		0'32		0'36	
5	0'20		0'25		0'30		5	0'35		0'40		0'45	
6	0'24		0'30		0'36		6	0'42		0'48		0'54	
7	0'28		0'35		0'42		7	0'49		0'56		0'63	
8	0'32		0'40		0'48		8	0'56		0'64		0'72	
9	0'36		0'45		0'54		9	0'63		0'72		0'81	
10	0'40		0'50		0'60		10	0'70		0'80		0'90	
20	0'80		1'		1'20		20	1'40		1'60		1'80	
50	1'20		1'50		1'80		50	2'10		2'40		2'70	
40	1'60		2'		2'40		40	2'80		3'20		3'60	
50	2'		2'50		3'		50	3'50		4'		4'50	
60	2'40		3'		3'60		60	4'20		4'80		5'40	
70	2'80		3'50		4'20		70	4'90		5'60		6'30	
80	3'20		4'		4'80		80	5'60		6'40		7'20	
90	3'60		4'50		5'40		90	6'30		7'20		8'10	
100	4'		5'		6'		100	7'		8'		9'	
200	8'		10'		12'		200	14'		16'		18'	
500	12'		15'		18'		500	21'		24'		27'	
400	16'		20'		24'		400	28'		32'		36'	
500	20'		25'		30'		500	35'		40'		45'	
600	24'		30'		36'		600	42'		48'		54'	
700	28'		35'		42'		700	49'		56'		63'	
800	32'		40'		48'		800	56'		64'		72'	
900	36'		45'		54'		900	63'		72'		81'	
1000	40'		50'		60'		1000	70'		80'		90'	
2000	80'		100'		120'		2000	140'		160'		180'	
5000	120'		150'		180'		5000	210'		240'		270'	
4000	160'		200'		240'		4000	280'		320'		360'	
5000	200'		250'		300'		5000	350'		400'		450'	
6000	240'		300'		360'		6000	420'		480'		540'	
7000	280'		350'		420'		7000	490'		560'		630'	
8000	320'		400'		480'		8000	560'		640'		720'	
9000	360'		450'		540'		9000	630'		720'		810'	
10000	400'		500'		600'		10000	700'		800'		900'	
20000	800'		1000'		1200'		20000	1400'		1600'		1800'	
50000	1200'		1500'		1800'		50000	2100'		2400'		2700'	
40000	1600'		2000'		2400'		40000	2800'		3200'		3600'	
50000	2000'		2500'		3000'		50000	3500'		4000'		4500'	
60000	2400'		3000'		3600'		60000	4200'		4800'		5400'	
70000	2800'		3500'		4200'		70000	4900'		5600'		6300'	
80000	3200'		4000'		4800'		80000	5600'		6400'		7200'	
90000	3600'		4500'		5400'		90000	6300'		7200'		8100'	
100000	4000'		5000'		6000'		100000	7000'		8000'		9000'	

INTERÉS O DESCUENTO

desde 10 á 15 por ciento inclusives en reales y céntimos.

CAPITAL. — REALES.	10	11	12	CAPITAL. — REALES.	13	14	15
	por 100	por 100	por 100		por 100	por 100	por 100
	Interés ó des- cuento.	Interés ó des- cuento.	Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.	Interés ó des- cuento.	Interés ó des- cuento.
	Rs. cs.	Rs. cs.	Rs. cs.		Rs. cs.	Rs. cs.	Rs. cs.
1	0'10	0'11	0'12	1	0'13	0'14	0'15
2	0'20	0'22	0'24	2	0'26	0'28	0'30
3	0'30	0'33	0'36	3	0'39	0'42	0'45
4	0'40	0'44	0'48	4	0'52	0'56	0'60
5	0'50	0'55	0'60	5	0'65	0'70	0'75
6	0'60	0'66	0'72	6	0'78	0'84	0'90
7	0'70	0'77	0'84	7	0'91	0'98	1'05
8	0'80	0'88	0'96	8	1'04	1'12	1'20
9	0'90	0'99	1'08	9	1'17	1'26	1'35
10	1'	1'10	1'20	10	1'30	1'40	1'50
20	2'	2'20	2'40	20	2'60	2'80	3'
30	3'	3'30	3'60	30	3'90	4'20	4'50
40	4'	4'40	4'80	40	5'20	5'60	6'
50	5'	5'50	6'	50	6'50	7'	7'50
60	6'	6'60	7'20	60	7'80	8'40	9'
70	7'	7'70	8'40	70	9'10	9'80	10'50
80	8'	8'80	9'60	80	10'40	11'20	12'
90	9'	9'90	10'80	90	11'70	12'60	13'50
100	10'	11'	12'	100	13'	14'	15'
200	20'	22'	24'	200	26'	28'	30'
300	30'	33'	36'	300	39'	42'	45'
400	40'	44'	48'	400	52'	56'	60'
500	50'	55'	60'	500	65'	70'	75'
600	60'	66'	72'	600	78'	84'	90'
700	70'	77'	84'	700	91'	98'	105'
800	80'	88'	96'	800	104'	112'	120'
900	90'	99'	108'	900	117'	126'	135'
1000	100'	110'	120'	1000	130'	140'	150'
2000	200'	220'	240'	2000	260'	280'	300'
3000	300'	330'	360'	3000	390'	420'	450'
4000	400'	440'	480'	4000	520'	560'	600'
5000	500'	550'	600'	5000	650'	700'	750'
6000	600'	660'	720'	6000	780'	840'	900'
7000	800'	770'	840'	7000	910'	980'	1050'
8000	700'	880'	960'	8000	1040'	1120'	1200'
9000	900'	990'	1080'	9000	1170'	1260'	1350'
10000	1000'	1100'	1200'	10000	1300'	1400'	1500'
20000	2000'	2200'	2400'	20000	2600'	2800'	3000'
30000	3000'	3300'	3600'	30000	3900'	4200'	4500'
40000	4000'	4400'	4800'	40000	5200'	5600'	6000'
50000	5000'	5500'	6000'	50000	6500'	7000'	7500'
60000	6000'	6600'	7200'	60000	7800'	8400'	9000'
70000	7000'	7700'	8400'	70000	9100'	9800'	10500'
80000	8000'	8800'	9600'	80000	10400'	11200'	12000'
90000	9000'	9900'	10800'	90000	11700'	12600'	13500'
100000	10000'	11000'	12000'	100000	13000'	14000'	15000'

INTERÉS O DESCUENTO

desde 16 á 21 inclusives por ciento en reales y céntimos.

CAPITAL. — REALES.	16 por 100.		17 por 100.		18 por 100.		CAPITAL. — REALES.	19 por 100.		20 por 100.		21 por 100.	
	Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.			Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.	
	Rs.	cs.	Rs.	cs.	Rs.	cs.		Rs.	cs.	Rs.	cs.	Rs.	cs.
1	0'46		0'47		0'48		1	0'49		0'20		0'21	
2	0'52		0'54		0'56		2	0'58		0'40		0'42	
3	0'48		0'51		0'54		3	0'57		0'60		0'65	
4	0'64		0'68		0'72		4	0'76		0'80		0'84	
5	0'80		0'85		0'90		5	0'95		1'00		1'05	
6	0'96		1'02		1'08		6	1'14		1'20		1'26	
7	1'12		1'19		1'26		7	1'33		1'40		1'47	
8	1'28		1'36		1'44		8	1'52		1'60		1'68	
9	1'44		1'53		1'62		9	1'71		1'80		1'89	
10	1'60		1'70		1'80		10	1'90		2'00		2'10	
20	3'20		3'40		3'60		20	3'80		4'00		4'20	
30	4'80		5'10		5'40		30	5'70		6'00		6'50	
40	6'40		6'80		7'20		40	7'60		8'00		8'40	
50	8'00		8'50		9'00		50	9'50		10'00		10'50	
60	9'60		10'20		10'80		60	11'40		12'00		12'60	
70	11'20		11'90		12'60		70	13'50		14'00		14'70	
80	12'80		13'60		14'40		80	15'20		16'00		16'80	
90	14'40		15'30		16'20		90	17'10		18'00		18'90	
100	16'00		17'00		18'00		100	19'00		20'00		21'00	
200	32'00		34'00		36'00		200	38'00		40'00		42'00	
300	48'00		51'00		54'00		300	57'00		60'00		65'00	
400	64'00		68'00		72'00		400	76'00		80'00		84'00	
500	80'00		85'00		90'00		500	95'00		100'00		105'00	
600	96'00		102'00		108'00		600	114'00		120'00		126'00	
700	112'00		119'00		126'00		700	133'00		140'00		147'00	
800	128'00		136'00		144'00		800	152'00		160'00		168'00	
900	144'00		153'00		162'00		900	171'00		180'00		189'00	
1000	160'00		170'00		180'00		1000	190'00		200'00		210'00	
2000	320'00		340'00		360'00		2000	380'00		400'00		420'00	
3000	480'00		510'00		540'00		3000	570'00		600'00		650'00	
4000	640'00		680'00		720'00		4000	760'00		800'00		840'00	
5000	800'00		850'00		900'00		5000	950'00		1000'00		1050'00	
6000	960'00		1020'00		1080'00		6000	1140'00		1200'00		1260'00	
7000	1120'00		1190'00		1260'00		7000	1330'00		1400'00		1470'00	
8000	1280'00		1360'00		1440'00		8000	1520'00		1600'00		1680'00	
9000	1440'00		1530'00		1620'00		9000	1710'00		1800'00		1890'00	
10000	1600'00		1700'00		1800'00		10000	1900'00		2000'00		2100'00	
20000	3200'00		3400'00		3600'00		20000	3800'00		4000'00		4200'00	
30000	4800'00		5100'00		5400'00		30000	5700'00		6000'00		6500'00	
40000	6400'00		6800'00		7200'00		40000	7600'00		8000'00		8400'00	
50000	8000'00		8500'00		9000'00		50000	9500'00		10000'00		10500'00	
60000	9600'00		10200'00		10800'00		60000	11400'00		12000'00		12600'00	
70000	11200'00		11900'00		12600'00		70000	13300'00		14000'00		14700'00	
80000	12800'00		13600'00		14400'00		80000	15200'00		16000'00		16800'00	
90000	14400'00		15300'00		16200'00		90000	17100'00		18000'00		18900'00	
100000	16000'00		17000'00		18000'00		100000	19000'00		20000'00		21000'00	

INTERÉS O DESCUENTO

à 22, 23, 24, 25, 27 y 29 por ciento en reales y céntimos.

CAPITAL. — — REALES.	22 por 100.		23 por 100.		24 por 100.		CAPITAL. — — REALES.	25 por 100.		27 por 100.		29 por 100.	
	Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.			Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.	
	Rs.	cs.	Rs.	cs.	Rs.	cs.		Rs.	cs.	Rs.	cs.	Rs.	cs.
1	0	22	0	25	0	24	1	0	25	0	27	0	29
2	0	44	0	46	0	48	2	0	50	0	54	0	58
3	0	66	0	69	0	72	3	0	75	0	81	0	87
4	0	88	0	92	0	96	4	1	0	1	08	1	16
5	1	10	1	15	1	20	5	1	25	1	53	1	45
6	1	52	1	58	1	44	6	1	50	1	62	1	74
7	1	54	1	61	1	68	7	1	75	1	89	2	05
8	1	76	1	84	1	92	8	2	0	2	16	2	52
9	1	98	2	07	2	16	9	2	25	2	45	2	61
10	2	20	2	50	2	40	10	2	50	2	70	2	90
20	4	40	4	60	4	80	20	5	0	5	40	5	80
50	6	60	6	90	7	20	50	7	50	8	10	8	70
40	8	80	9	20	9	60	40	10	0	10	80	11	60
50	11	0	11	50	12	0	50	12	50	15	50	14	50
60	15	20	15	80	14	40	60	15	0	16	20	17	40
70	15	40	16	10	16	80	70	17	50	18	90	20	50
80	17	60	18	40	19	20	80	20	0	21	60	25	20
90	19	80	20	70	21	60	90	22	50	24	50	26	40
100	22	0	25	0	24	0	100	25	0	27	0	29	0
200	44	0	46	0	48	0	200	50	0	54	0	58	0
300	66	0	69	0	72	0	300	75	0	81	0	87	0
400	88	0	92	0	96	0	400	100	0	108	0	116	0
500	110	0	115	0	120	0	500	125	0	135	0	145	0
600	152	0	158	0	144	0	600	150	0	162	0	174	0
700	154	0	161	0	168	0	700	175	0	189	0	205	0
800	176	0	184	0	192	0	800	200	0	216	0	252	0
900	198	0	207	0	216	0	900	225	0	245	0	261	0
1000	220	0	250	0	240	0	1000	250	0	270	0	290	0
2000	440	0	460	0	480	0	2000	500	0	540	0	580	0
3000	660	0	690	0	720	0	3000	750	0	810	0	870	0
4000	880	0	920	0	960	0	4000	1000	0	1080	0	1160	0
5000	1100	0	1150	0	1200	0	5000	1250	0	1350	0	1450	0
6000	1520	0	1580	0	1440	0	6000	1500	0	1620	0	1740	0
7000	1540	0	1610	0	1680	0	7000	1750	0	1890	0	2050	0
8000	1760	0	1840	0	1920	0	8000	2000	0	2160	0	2520	0
9000	1980	0	2070	0	2160	0	9000	2250	0	2450	0	2610	0
10000	2200	0	2500	0	2400	0	10000	2500	0	2700	0	2900	0
20000	4400	0	4600	0	4800	0	20000	5000	0	5400	0	5800	0
30000	6600	0	6900	0	7200	0	30000	7500	0	8100	0	8700	0
40000	8800	0	9200	0	9600	0	40000	10000	0	10800	0	11600	0
50000	11000	0	11500	0	12000	0	50000	12500	0	13500	0	14500	0
60000	15200	0	15800	0	14400	0	60000	15000	0	16200	0	17400	0
70000	15400	0	16100	0	16800	0	70000	17500	0	18900	0	20500	0
80000	17600	0	18400	0	19200	0	80000	20000	0	21600	0	25200	0
90000	19800	0	20700	0	21600	0	90000	22500	0	24500	0	26100	0
100000	22000	0	25000	0	24000	0	100000	25000	0	27000	0	29000	0

INTERÉS Ó DESCUENTO

á 31, 33, 35, 37, 39 y 41 por ciento en reales y céntimos.

CAPITAL. — REALES.	31 por 100.		33 por 100.		35 por 100.		CAPITAL. — REALES.	37 por 100.		39 por 100.		41 por 100.	
	Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.			Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.	
	Rs.	cs.	Rs.	cs.	Rs.	cs.		Rs.	cs.	Rs.	cs.	Rs.	cs.
1	0'51		0'53		0'55		1	0'57		0'59		0'41	
2	0'62		0'66		0'70		2	0'74		0'78		0'82	
3	0'93		0'99		1'03		3	1'11		1'17		1'25	
4	1'24		1'32		1'40		4	1'48		1'56		1'64	
5	1'33		1'65		1'75		5	1'83		1'93		2'03	
6	1'86		1'98		2'10		6	2'22		2'54		2'46	
7	2'17		2'51		2'43		7	2'59		2'75		2'87	
8	2'48		2'64		2'80		8	2'96		3'12		3'28	
9	2'79		2'97		3'15		9	3'35		3'51		3'69	
10	3'10		3'30		3'50		10	3'70		3'90		4'10	
20	6'20		6'60		7'		20	7'40		7'80		8'20	
50	9'50		9'90		10'30		50	11'10		11'70		12'50	
40	12'40		13'20		14'		40	14'80		15'60		16'40	
50	15'30		16'30		17'30		50	18'50		19'50		20'50	
60	18'60		19'80		21'		60	22'20		23'40		24'60	
70	21'70		23'10		24'30		70	25'90		27'50		28'70	
80	24'80		26'40		28'		80	29'60		31'20		32'80	
90	27'90		29'70		31'30		90	33'50		35'10		36'90	
100	31'		33'		35'		100	37'		39'		41'	
200	62'		66'		70'		200	74'		78'		82'	
500	95'		99'		105'		500	111'		117'		125'	
400	124'		132'		140'		400	148'		156'		164'	
500	133'		165'		173'		500	185'		195'		205'	
600	186'		198'		210'		600	222'		254'		246'	
700	217'		251'		245'		700	259'		275'		287'	
800	248'		264'		280'		800	296'		312'		328'	
900	279'		297'		313'		900	335'		351'		369'	
1000	310'		350'		330'		1000	370'		390'		410'	
2000	620'		660'		700'		2000	740'		780'		820'	
5000	950'		990'		1050'		5000	1110'		1170'		1250'	
4000	1240'		1320'		1400'		4000	1480'		1560'		1640'	
5000	1530'		1650'		1730'		5000	1850'		1950'		2050'	
6000	1860'		1980'		2100'		6000	2220'		2540'		2460'	
7000	2170'		2510'		2430'		7000	2590'		2750'		2870'	
8000	2480'		2640'		2800'		8000	2960'		3120'		3280'	
9000	2790'		2970'		3150'		9000	3350'		3510'		3690'	
10000	3100'		3500'		3500'		10000	3700'		3900'		4100'	
20000	6200'		6600'		7000'		20000	7400'		7800'		8200'	
50000	9500'		9900'		10500'		50000	11100'		11700'		12500'	
40000	12400'		13200'		14000'		40000	14800'		15600'		16400'	
50000	15300'		16500'		17300'		50000	18500'		19300'		20300'	
60000	18600'		19800'		21000'		60000	22200'		25400'		24600'	
70000	21700'		25100'		24300'		70000	25900'		27500'		28700'	
80000	24800'		26400'		28000'		80000	29600'		31200'		32800'	
90000	27900'		29700'		31500'		90000	33500'		35100'		36900'	
100000	31000'		35000'		35000'		100000	37000'		39000'		41000'	

INTERÉS Ó DESCUENTO

á 43, 45, 47, 49, 51 y 52 por ciento en reales y céntimos.

CAPITAL. — REALES.	43 por 100.		45 por 100.		47 por 100.		CAPITAL. — REALES.	49 por 100.		51 por 100.		52 por 100.	
	Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.			Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.		Interés ó des- cuento.	
	Rs.	cs.	Rs.	cs.	Rs.	cs.		Rs.	cs.	Rs.	cs.	Rs.	cs.
1	0'43		0'43		0'47		1	0'49		0'51		0'52	
2	0'86		0'90		0'94		2	0'98		1'02		1'04	
3	1'29		1'33		1'41		3	1'47		1'53		1'56	
4	1'72		1'80		1'88		4	1'96		2'04		2'08	
5	2'15		2'23		2'33		5	2'43		2'53		2'60	
6	2'58		2'70		2'82		6	2'94		3'06		3'12	
7	3'01		3'13		3'29		7	3'45		3'57		3'64	
8	3'44		3'60		3'76		8	3'92		4'08		4'16	
9	3'87		4'03		4'23		9	4'41		4'59		4'68	
10	4'30		4'50		4'70		10	4'90		5'10		5'20	
20	8'60		9'		9'40		20	9'80		10'20		10'40	
50	12'90		13'30		14'10		50	14'70		15'30		15'60	
40	17'20		18'		18'80		40	19'60		20'40		20'80	
50	21'50		22'50		23'50		50	24'50		25'50		26'	
60	25'80		27'		28'20		60	29'40		30'60		31'20	
70	30'10		31'30		32'90		70	34'50		35'70		36'40	
80	34'40		36'		37'60		80	39'20		40'80		41'60	
90	38'70		40'30		42'50		90	44'10		45'90		46'80	
100	43'		45'		47'		100	49'		51'		52'	
200	86'		90'		94'		200	98'		102'		104'	
500	129'		133'		141'		500	147'		153'		156'	
400	172'		180'		188'		400	196'		204'		208'	
500	215'		223'		233'		500	245'		253'		260'	
600	258'		270'		282'		600	294'		306'		312'	
700	301'		313'		329'		700	343'		357'		364'	
800	344'		360'		376'		800	392'		408'		416'	
900	387'		403'		423'		900	441'		459'		468'	
1000	430'		450'		470'		1000	490'		510'		520'	
2000	860'		900'		940'		2000	980'		1020'		1040'	
5000	1290'		1330'		1410'		5000	1470'		1530'		1560'	
4000	1720'		1800'		1880'		4000	1960'		2040'		2080'	
5000	2150'		2230'		2330'		5000	2450'		2530'		2600'	
6000	2580'		2700'		2820'		6000	2940'		3060'		3120'	
7000	3010'		3130'		3290'		7000	3430'		3570'		3640'	
8000	3440'		3600'		3760'		8000	3920'		4080'		4160'	
9000	3870'		4030'		4230'		9000	4410'		4590'		4680'	
10000	4300'		4500'		4700'		10000	4900'		5100'		5200'	
20000	8600'		9000'		9400'		20000	9800'		10200'		10400'	
50000	12900'		13300'		14100'		50000	14700'		15300'		15600'	
40000	17200'		18000'		18800'		40000	19600'		20400'		20800'	
50000	21500'		22300'		23300'		50000	24500'		25300'		26000'	
60000	25800'		27000'		28200'		60000	29400'		30600'		31200'	
70000	30100'		31300'		32900'		70000	34300'		35700'		36400'	
80000	34400'		36000'		37600'		80000	39200'		40800'		41600'	
90000	38700'		40300'		42300'		90000	44100'		45900'		46800'	
100000	43000'		45000'		47000'		100000	49000'		51000'		52000'	

TABLAS DE INTERESES POR DIAS.

Las tablas que siguen son de mucha utilidad para todos los que emplean ó toman dinero á rédito, siempre que han de cobrarse ó satisfacerse los intereses por mas ó menos de un año.

Sabido como es por los conocedores de la aritmética lo engorroso de la operacion que ha de practicarse para averiguar la cantidad perceptible ó pagadera en estos casos, no me detendré á encarecer la importancia de mi trabajo, pero si probaré la facilidad con que se averigua, dado un caso cualquiera, cuánto es lo que devenga un capital sea el que quiera, sean los que sean los dias transcurridos, y sea tambien el que se quiera el tanto por ciento de interés ánuo, siempre que no esceda del 20, pues este es el máximo de las tablas.

En el fólío 8 he demostrado aunque someramente el modo de averiguar, por medio del almanaque, los dias que pasan desde una á otra fecha, y por esta razon omito hablar aqui nuevamente de ello, y lo haré solo de cómo se conocen en brevísimo tiempo las cantidades que devengan los capitales, segun los dias que median desde que empiezan á ganar interés hasta que se liquidan y se cobran.

Supongamos que tengo impuestos desde el dia 22 de Octubre en una sociedad de crédito ó casa de comercio, 14715 rs. al 12 1/2 por ciento anual, y que el dia 31 de Diciembre del mismo año, quiero retirar los intereses devengados. Para esto recurro al calendario, y mirando los dias que han pasado desde el 1.º de Enero hasta el 22 de Octubre, hallo que son 295, y que los que restan para la conclusion del año, son 70. Entonces busco la tabla del 12 y 1/2 por ciento, y fijándome en la columna de los dias, encuentro que los 70 devengan 2 reales y 397 milésimos de real.

Una simple operacion de multiplicar me dirá los beneficios obtenidos. Ejemplo :

			14,715		
			2'397		

			4,05'005		
			15,24'55		
			44,14'5		
			294,50'		

			532,71'855		

Véase como los 14715 rs., producen 532 y 71 céntimos, con más un quebrado de 833 milésimos de céntimo, equivalente á un entero por exceder de la mitad: es decir, que en los 70 dias, han dado un interés de 532 rs. y 72 céntimos. Para saberlo, no he tenido que hacer más, como queda demostrado, que multiplicar el capital por los 2 rs. 597 milésimos en 70 dias, separando las tres últimas cifras de milésimos.

Voy á evidenciar ahora lo ventajoso de mis tablas, practicando la operacion que ha de hacerse cuando no se haga uso de ellas. A saber:

		A	14,715 rs.		
			12,50 cs. por ciento.		
			75,57'50		
			294,50'		
			1471,5		
			1859,57'50		
			Si 365 dias dan 1859,57'50, cuánto darán 70 dias?		
			70		
			128756,25.00	565	
			1925		
			1006	532,75	
			2762		
			2075		
			2301565		

Obsérvese como solo nos dá 5 céntimos de diferencia, y aun esto porque como en todas las operaciones parciales practicadas para la confeccion de las tablas he tenido que despreciar los quebrados de milésimo cuando no llegaban á medio entero, y aprovecharlo como entero cuando excedia de medio, en la que me dió por resultado los 2 rs. 597 milésimos, sobraron 951565, como puede verse por la siguiente regla, y este quebrado precisamente origina aquella insignificante diferencia. V. gr.:

			Si 365 12,50		70
			70		
			875,00	565	
			1450		
			5550	2,597	
			2650		
			951565		

Creo excusado extenderme más sobre el particular, y bastará á mi propósito asegurar, como lo hago, que todas las partidas de las tablas que se acompañan con la obra, tanto en las de año y vez como en las que son por dias, hay la mas completa exactitud aritmética, pudiendo por consiguiente servirse de ellas con la mayor seguridad y confianza.

Días en que gana interés el capital.	INTERESES Á LA TASA DE			Días en que gana interés el capital.	INTERESES Á LA TASA DE		
	1	2	3		4	4 1/2	5
	por 100.	por 100.	por 100.		por 100.	por 100.	por 100.
	Rs. mils.	Rs. mils.	Rs. mils.		Rs. mils.	Rs. mils.	Rs. mils.
1	0'005	0'005	0'008	1	0'011	0'012	0'014
2	0'005	0'011	0'016	2	0'022	0'023	0'027
3	0'008	0'016	0'023	3	0'033	0'037	0'041
4	0'011	0'022	0'033	4	0'044	0'049	0'055
5	0'014	0'027	0'041	5	0'055	0'062	0'068
6	0'016	0'033	0'049	6	0'066	0'074	0'082
7	0'019	0'038	0'058	7	0'077	0'086	0'096
8	0'022	0'044	0'066	8	0'088	0'099	0'110
9	0'025	0'049	0'074	9	0'099	0'111	0'125
10	0'027	0'053	0'082	10	0'110	0'125	0'157
20	0'055	0'110	0'164	20	0'219	0'247	0'274
30	0'082	0'164	0'247	30	0'329	0'370	0'411
40	0'110	0'219	0'329	40	0'438	0'495	0'548
50	0'137	0'274	0'411	50	0'548	0'616	0'685
60	0'164	0'329	0'495	60	0'658	0'740	0'822
70	0'192	0'384	0'575	70	0'767	0'865	0'959
80	0'219	0'438	0'658	80	0'877	0'986	1'096
90	0'247	0'495	0'740	90	0'986	1'110	1'235
100	0'274	0'548	0'822	100	1'096	1'235	1'370
110	0'301	0'603	0'904	110	1'205	1'336	1'507
120	0'329	0'657	0'986	120	1'315	1'479	1'644
130	0'356	0'712	1'068	130	1'425	1'605	1'781
140	0'384	0'767	1'151	140	1'534	1'726	1'918
150	0'411	0'822	1'235	150	1'644	1'849	2'055
160	0'438	0'877	1'315	160	1'755	1'975	2'192
170	0'466	0'932	1'397	170	1'865	2'096	2'329
180	0'495	0'986	1'479	180	1'975	2'219	2'466
190	0'521	1'041	1'562	190	2'082	2'342	2'605
200	0'548	1'096	1'644	200	2'192	2'466	2'740
210	0'575	1'151	1'726	210	2'301	2'589	2'877
220	0'603	1'205	1'808	220	2'411	2'712	3'014
230	0'630	1'260	1'890	230	2'521	2'836	3'151
240	0'658	1'315	1'975	240	2'630	2'959	3'288
250	0'686	1'370	2'055	250	2'740	3'082	3'425
260	0'712	1'425	2'137	260	2'849	3'205	3'562
270	0'740	1'479	2'219	270	2'959	3'329	3'699
280	0'767	1'534	2'301	280	3'068	3'452	3'836
290	0'795	1'589	2'384	290	3'178	3'575	3'975
300	0'822	1'644	2'466	300	3'288	3'699	4'110
332	0'910	1'819	2'729	332	3'658	4'095	4'548
365	1'	2'	5'	365	4'	4'500	5'

Días en que gana interés el capital.	INTERESES Á LA TASA DE			Días en que gana interés el capital.	INTERESES Á LA TASA DE		
	5 1 2	6	6 1 2		7	7 1 2	8
	por 100.	por 100.	por 100.		por 100.	por 100.	por 100.
	Rs. mils.	Rs. mils.	Rs. mils.	Rs. mils.	Rs. mils.	Rs. mils.	
1	0'015	0'016	0'018	1	0'019	0'021	0'022
2	0'030	0'035	0'036	2	0'038	0'041	0'044
3	0'045	0'049	0'053	3	0'058	0'062	0'066
4	0'060	0'066	0'071	4	0'077	0'082	0'088
5	0'075	0'082	0'089	5	0'096	0'105	0'110
6	0'090	0'099	0'107	6	0'115	0'125	0'132
7	0'105	0'115	0'123	7	0'134	0'144	0'153
8	0'121	0'132	0'142	8	0'153	0'164	0'173
9	0'136	0'148	0'160	9	0'175	0'188	0'197
10	0'151	0'164	0'178	10	0'192	0'205	0'219
20	0'301	0'329	0'356	20	0'384	0'411	0'438
50	0'452	0'495	0'534	50	0'575	0'616	0'658
40	0'605	0'657	0'712	40	0'767	0'822	0'877
50	0'755	0'822	0'890	50	0'959	1'027	1'096
60	0'904	0'986	1'068	60	1'151	1'235	1'318
70	1'053	1'151	1'246	70	1'342	1'438	1'534
80	1'203	1'315	1'423	80	1'534	1'644	1'753
90	1'356	1'479	1'605	90	1'726	1'849	1'975
100	1'507	1'644	1'781	100	1'918	2'055	2'192
110	1'658	1'808	1'959	110	2'110	2'260	2'411
120	1'808	1'975	2'157	120	2'301	2'466	2'630
130	1'959	2'157	2'348	130	2'495	2'671	2'849
140	2'110	2'301	2'495	140	2'688	2'877	3'068
150	2'260	2'466	2'671	150	2'877	3'082	3'288
160	2'411	2'650	2'849	160	3'068	3'288	3'507
170	2'562	2'793	3'027	170	3'260	3'495	3'726
180	2'712	2'959	3'203	180	3'452	3'699	3'945
190	2'865	3'125	3'384	190	3'644	3'904	4'164
200	3'014	3'288	3'562	200	3'836	4'110	4'384
210	3'164	3'452	3'740	210	4'027	4'318	4'605
220	3'315	3'616	3'918	220	4'219	4'521	4'822
250	3'466	3'781	4'096	250	4'411	4'726	5'041
240	3'616	3'945	4'274	240	4'605	4'952	5'260
250	3'767	4'110	4'452	250	4'796	5'157	5'479
260	3'918	4'274	4'650	260	4'986	5'342	5'699
270	4'068	4'458	4'808	270	5'178	5'548	5'918
280	4'219	4'605	4'986	280	5'370	5'753	6'157
290	4'370	4'767	5'164	290	5'562	5'959	6'386
500	4'321	4'932	5'542	500	5'753	6'164	6'575
552	5'005	5'458	5'912	552	6'567	6'822	7'277
563	5'500	6'000	6'500	563	7'000	7'500	8'000

INTERESES Á LA TASA DE				INTERESES Á LA TASA DE			
Días en que gana interés el capital.	8	9	9	Días en que gana interés el capital.	10	10	11
	1	1	1		1	1	1
	por 100.	por 100.	por 100.		por 100.	por 100.	por 100.
	Rs. mils.	Rs. mils.	Rs. mils.		Rs. mils.	Rs. mils.	Rs. mils.
1	0'025	0'025	0'026	1	0'027	0'029	0'050
2	0'047	0'049	0'052	2	0'053	0'058	0'060
3	0'070	0'074	0'078	3	0'082	0'086	0'090
4	0'095	0'099	0'104	4	0'110	0'115	0'121
5	0'116	0'125	0'150	5	0'157	0'144	0'151
6	0'140	0'148	0'156	6	0'164	0'175	0'181
7	0'165	0'175	0'182	7	0'192	0'201	0'211
8	0'186	0'197	0'208	8	0'219	0'250	0'241
9	0'210	0'222	0'254	9	0'247	0'259	0'271
10	0'255	0'247	0'260	10	0'274	0'288	0'301
20	0'466	0'495	0'521	20	0'548	0'575	0'605
30	0'699	0'740	0'781	30	0'822	0'865	0'904
40	0'952	0'986	1'041	40	1'096	1'151	1'205
50	1'164	1'255	1'501	50	1'570	1'458	1'507
60	1'597	1'479	1'562	60	1'644	1'726	1'808
70	1'650	1'726	1'822	70	1'918	2'014	2'110
80	1'865	1'975	2'082	80	2'192	2'501	2'411
90	2'096	2'219	2'542	90	2'466	2'589	2'712
100	2'529	2'466	2'605	100	2'740	2'877	3'014
110	2'562	2'712	2'865	110	3'014	3'164	3'514
120	2'795	2'959	3'125	120	3'288	3'452	3'616
130	3'027	3'205	3'584	130	3'562	3'740	3'918
140	3'260	3'452	3'644	140	3'856	4'027	4'219
150	3'495	3'699	3'904	150	4'110	4'515	4'521
160	3'726	3'945	4'164	160	4'584	4'605	4'822
170	3'959	4'192	4'425	170	4'658	4'890	5'125
180	4'192	4'458	4'685	180	4'952	5'178	5'425
190	4'425	4'685	4'945	190	5'205	5'466	5'726
200	4'658	4'952	5'205	200	5'479	5'755	6'027
210	4'890	5'178	5'466	210	5'755	6'041	6'328
220	5'125	5'425	5'726	220	6'027	6'529	6'628
250	5'556	5'671	5'986	250	6'501	6'616	6'951
240	5'389	5'918	6'247	240	6'575	6'904	7'255
250	5'822	6'165	6'507	250	6'849	7'192	7'354
260	6'055	6'411	6'767	260	7'125	7'479	7'856
270	6'288	6'658	7'027	270	7'597	7'767	8'157
280	6'521	6'905	7'288	280	7'671	8'055	8'458
290	6'755	7'151	7'548	290	7'945	8'542	8'740
300	6'986	7'598	7'808	300	8'219	8'650	9'041
352	7'752	8'186	8'641	352	9'096	9'551	10'005
365	8'500	9'	9'500	365	10'	10'300	11'

Días en que gana interés el capital.	INTERESES Á LA TASA DE			Días en que gana interés el capital.	INTERESES Á LA TASA DE		
	11	12	12		13	13	14
	1/2 por 100.	1/2 por 100.	1/2 por 100.		1/2 por 100.	1/2 por 100.	1/2 por 100.
	Rs. mils.	Rs. mils.	Rs. mils.		Rs. mils.	Rs. mils.	Rs. mils.
1	0'052	0'053	0'054	1	0'056	0'057	0'058
2	0'065	0'066	0'068	2	0'071	0'074	0'077
3	0'093	0'099	0'105	3	0'107	0'111	0'115
4	0'126	0'132	0'137	4	0'142	0'148	0'153
5	0'158	0'164	0'171	5	0'178	0'185	0'192
6	0'189	0'197	0'203	6	0'214	0'222	0'230
7	0'221	0'230	0'240	7	0'249	0'259	0'268
8	0'252	0'263	0'274	8	0'283	0'296	0'307
9	0'284	0'296	0'308	9	0'321	0'335	0'343
10	0'315	0'329	0'342	10	0'356	0'370	0'384
20	0'650	0'658	0'683	20	0'712	0'740	0'767
30	0'945	0'986	1'027	30	1'068	1'110	1'151
40	1'260	1'315	1'370	40	1'423	1'479	1'534
50	1'576	1'644	1'712	50	1'781	1'849	1'918
60	1'890	1'975	2'055	60	2'157	2'249	2'301
70	2'205	2'301	2'397	70	2'495	2'599	2'683
80	2'521	2'630	2'740	80	2'849	2'959	3'068
90	2'836	2'959	3'082	90	3'205	3'329	3'432
100	3'152	3'288	3'423	100	3'562	3'699	3'833
110	3'466	3'616	3'767	110	3'918	4'068	4'219
120	3'781	3'945	4'110	120	4'274	4'438	4'605
130	4'096	4'274	4'452	130	4'650	4'808	4'986
140	4'411	4'605	4'793	140	4'986	5'178	5'370
150	4'726	4'932	5'157	150	5'342	5'548	5'753
160	5'041	5'260	5'479	160	5'699	5'918	6'157
170	5'357	5'589	5'822	170	6'053	6'288	6'521
180	5'673	5'918	6'164	180	6'411	6'658	6'904
190	5'988	6'247	6'507	190	6'767	7'027	7'287
200	6'304	6'575	6'849	200	7'125	7'397	7'671
210	6'619	6'904	7'192	210	7'479	7'767	8'053
220	6'935	7'235	7'534	220	7'856	8'157	8'458
230	7'247	7'562	7'877	230	8'192	8'507	8'822
240	7'562	7'890	8'219	240	8'548	8'877	9'205
250	7'877	8'219	8'562	250	8'904	9'247	9'589
260	8'192	8'548	8'904	260	9'260	9'616	9'975
270	8'507	8'877	9'247	270	9'616	9'986	10'356
280	8'822	9'205	9'590	280	9'975	10'356	10'740
290	9'157	9'554	9'952	290	10'329	10'726	11'125
300	9'452	9'865	10'274	300	10'683	11'096	11'507
352	10'460	10'915	11'370	352	11'825	12'279	12'754
363	11'500	12'	12'300	363	15'	15'500	14'

Días en que gana interés el capital.	INTERESES A LA TASA DE			Días en que gana interés el capital.	INTERESES A LA TASA DE		
	14 1/2	15	15 1/2		16	16 1/2	17
	por 100.	por 100.	por 100.		por 100.	por 100.	por 100.
	Rs. mils.	Rs. mils.	Rs. mils.	Rs. mils.	Rs. mils.	Rs. mils.	
1	0'040	0'041	0'042	1	0'044	0'045	0'047
2	0'079	0'082	0'085	2	0'088	0'090	0'095
3	0'119	0'125	0'127	3	0'152	0'156	0'140
4	0'159	0'164	0'170	4	0'175	0'181	0'186
5	0'199	0'205	0'212	5	0'219	0'226	0'235
6	0'258	0'247	0'255	6	0'265	0'271	0'279
7	0'278	0'288	0'297	7	0'507	0'516	0'526
8	0'548	0'529	0'540	8	0'551	0'562	0'575
9	0'558	0'570	0'582	9	0'595	0'407	0'419
10	0'597	0'411	0'425	10	0'458	0'452	0'466
20	0'795	0'822	0'849	20	0'877	0'904	0'952
50	1'192	1'255	1'274	50	1'515	1'536	1'597
40	1'389	1'644	1'699	40	1'735	1'808	1'865
50	1'986	2'055	2'125	50	2'192	2'260	2'529
60	2'584	2'466	2'548	60	2'650	2'712	2'794
70	2'781	2'877	2'975	70	5'068	5'164	5'260
80	5'178	5'288	5'397	80	5'507	5'616	5'726
90	5'375	5'699	5'822	90	5'945	4'068	4'192
100	5'975	4'110	4'247	100	4'584	4'521	4'658
110	4'570	4'521	4'671	110	4'822	4'975	5'125
120	4'767	4'952	5'096	120	5'260	5'425	5'589
150	5'164	5'542	5'521	150	5'699	5'877	6'055
140	5'562	5'755	5'945	140	6'157	6'529	6'521
150	5'959	6'164	6'570	150	6'575	6'781	6'986
160	6'556	6'575	6'795	160	7'014	7'255	7'552
170	6'755	6'986	7'219	170	7'452	7'685	7'918
180	7'151	7'597	7'644	180	7'890	8'157	8'584
190	7'548	7'808	8'068	190	8'529	8'589	8'849
200	7'145	8'219	8'495	200	8'767	9'041	9'515
210	8'542	8'650	8'918	210	9'205	9'495	9'781
220	8'740	9'041	9'542	220	9'644	9'945	10'247
250	9'157	9'452	9'767	250	10'082	10'597	10'742
240	9'554	9'865	10'192	240	10'521	10'849	11'178
250	9'952	10'274	10'616	250	10'959	11'501	11'644
260	10'529	10'685	11'041	260	11'597	11'755	12'110
270	10'726	11'096	11'466	270	11'856	12'205	12'576
280	11'125	11'507	11'890	280	12'274	12'658	15'041
290	11'521	11'918	12'515	290	12'712	15'110	15'507
500	11'918	12'529	12'740	500	15'151	15'562	15'975
552	15'489	15'644	15'099	552	14'555	15'008	15'465
565	14'800	15'	15'500	565	16'	16'50	17'

Días en que gana interés el capital.	INTERESES Á LA TASA DE			Días en que gana interés el capital.	INTERESES Á LA TASA DE		
	17 1/2	18	18 1/2		19	19 1/2	20
	por 100.	por 100.	por 100.		por 100.	por 100.	por 100.
	Rs. mils.	Rs. mils.	Rs. mils.	Rs. mils.	Rs. mils.	Rs. mils.	
1	0'048	0'049	0'051	1	0'052	0'053	0'055
2	0'096	0'099	0'101	2	0'104	0'107	0'110
3	0'144	0'148	0'152	3	0'156	0'160	0'164
4	0'192	0'197	0'203	4	0'208	0'214	0'219
5	0'240	0'247	0'255	5	0'260	0'267	0'274
6	0'288	0'296	0'304	6	0'312	0'321	0'329
7	0'336	0'345	0'355	7	0'364	0'374	0'384
8	0'384	0'395	0'405	8	0'416	0'427	0'438
9	0'432	0'444	0'456	9	0'468	0'481	0'495
10	0'479	0'495	0'507	10	0'521	0'534	0'548
20	0'959	0'986	1'014	20	1'041	1'068	1'096
30	1'458	1'479	1'521	30	1'562	1'605	1'644
40	1'918	1'975	2'027	40	2'082	2'157	2'192
50	2'397	2'466	2'534	50	2'605	2'671	2'759
60	2'877	2'959	3'041	60	3'125	3'205	3'288
70	3'356	3'432	3'518	70	3'644	3'740	3'856
80	3'856	3'945	4'035	80	4'164	4'274	4'384
90	4'315	4'458	4'562	90	4'685	4'808	4'951
100	4'795	4'952	5'068	100	5'205	5'342	5'477
110	5'274	5'425	5'576	110	5'726	5'877	6'026
120	5'755	5'918	6'082	120	6'246	6'411	6'575
130	6'255	6'411	6'589	130	6'767	6'945	7'125
140	6'712	6'904	7'096	140	7'288	7'479	7'671
150	7'192	7'397	7'605	150	7'808	8'014	8'219
160	7'671	7'890	8'110	160	8'329	8'548	8'767
170	8'151	8'584	8'616	170	8'849	9'082	9'514
180	8'650	8'877	9'125	180	9'370	9'616	9'861
190	9'111	9'370	9'650	190	9'890	10'151	10'408
200	9'589	9'865	10'157	200	10'411	10'685	10'955
210	10'068	10'356	10'645	210	10'932	11'219	11'504
220	10'548	10'849	11'155	220	11'452	11'755	12'055
230	11'027	11'342	11'659	230	11'975	12'288	12'602
240	11'507	11'856	12'164	240	12'495	12'822	13'151
250	11'986	12'359	12'671	250	13'014	13'356	13'699
260	12'466	12'822	13'178	260	13'534	13'890	14'247
270	12'945	13'315	13'685	270	14'055	14'425	14'795
280	13'425	13'808	14'191	280	14'575	14'959	15'342
290	13'904	14'302	14'698	290	15'096	15'495	15'890
300	14'384	14'795	15'205	300	15'616	16'027	16'458
352	15'918	16'575	16'827	352	17'282	17'757	18'192
365	17'50	18'	18'50	365	19'	19'50	20'

SISTEMA MÉTRICO DÉCIMAL.

Unidad	Grado	Minuto	Segundo	Unidad	Grado	Minuto	Segundo
1	60	3600	216000	1	60	3600	216000
1/2	30	1800	108000	1/2	30	1800	108000
1/3	20	1200	72000	1/3	20	1200	72000
1/4	15	900	54000	1/4	15	900	54000
1/5	12	720	45000	1/5	12	720	45000
1/6	10	600	36000	1/6	10	600	36000
1/8	7 1/2	450	27000	1/8	7 1/2	450	27000
1/10	6	360	21600	1/10	6	360	21600
1/12	5	300	18000	1/12	5	300	18000
1/15	4	240	14400	1/15	4	240	14400
1/20	3	180	10800	1/20	3	180	10800
1/30	2	120	7200	1/30	2	120	7200
1/40	1 1/2	90	5400	1/40	1 1/2	90	5400
1/60	1	60	3600	1/60	1	60	3600
1/120	0 30	30	1800	1/120	0 30	30	1800
1/240	0 15	15	900	1/240	0 15	15	900
1/480	0 07 30	7 30	450	1/480	0 07 30	7 30	450
1/960	0 03 45	3 45	225	1/960	0 03 45	3 45	225
1/1920	0 01 52 30	1 52 30	112 30	1/1920	0 01 52 30	1 52 30	112 30
1/3840	0 00 56 30	56 30	56 30	1/3840	0 00 56 30	56 30	56 30
1/7680	0 00 28 15	28 15	28 15	1/7680	0 00 28 15	28 15	28 15
1/15360	0 00 14 07 30	14 07 30	14 07 30	1/15360	0 00 14 07 30	14 07 30	14 07 30
1/30720	0 00 07 03 45	7 03 45	7 03 45	1/30720	0 00 07 03 45	7 03 45	7 03 45
1/61440	0 00 03 37 30	3 37 30	3 37 30	1/61440	0 00 03 37 30	3 37 30	3 37 30
1/122880	0 00 01 48 45	1 48 45	1 48 45	1/122880	0 00 01 48 45	1 48 45	1 48 45
1/245760	0 00 00 54 22 30	54 22 30	54 22 30	1/245760	0 00 00 54 22 30	54 22 30	54 22 30

Próximo el día en que se obligue á observar de una manera definitiva la ley de 19 de Julio de 1849, voy á trasladarla á continuacion y á dar algunas explicaciones sobre el sistema métrico á que se contrae, al objeto de hacer mas comprensibles á toda clase de personas las tablas de las pesas y medidas que se usan en Castilla y en todas las provincias de España, reducidas del sistema antiguo que se usa actualmente al métrico decimal.

LEY DE PESAS Y MEDIDAS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles habrá un solo sistema de medidas y pesas.

Art. 2.º La unidad fundamental de este sistema será igual en longitud á la diez millonésima parte del arco del meridiano que va del Polo Norte al Ecuador, y se llamará *metro*.

Art. 3.º El patron de este metro, hecho de platina que se guarda en el Conservatorio de Artes, y que fué calculado por D. Gabriel Ciscar, y construido y ajustado por el mismo y D. Agustín Pedrayes, se declara patron prototipo y legal, y con arreglo á él se ajustarán todas las del reino.

El Gobierno, sin embargo, se asegurará previa y nuevamente de la rigurosa exactitud del padron prototipo, el cual se conservará depositado en el archivo nacional de Simancas.

Art. 4.º Su longitud á la temperatura cero grados y centígrados, es la legal y matemática del *metro*.

Art. 5.º Este se divide en diez decímetros, cien centímetros y mil milímetros.

Art. 6.º Las demás unidades de medida y peso se forman del metro, segun se vé en el adjunto cuadro.

Art. 7.º El Gobierno procederá con toda diligencia á verificar la relacion de las medidas y pesas actualmente usadas en los diversos puntos de la Monarquía con las nuevas, y publicará los equivalentes de aquellas en valores de estas. Al efecto recogerá noticias de todas las medidas y pesas provinciales y locales, con su reduccion á los tipos legales ó de Castilla, y para su comprobacion reunirá en Madrid una coleccion de las mismas. La publicacion de las equivalencias con el nuevo sistema métrico, tendrá lugar antes de 1.º de Julio de 1851, y en Filipinas al fin del mismo año.

Tambien deberá publicar una edicion legal y exacta de la farmacopea española, en la que las dosis estén espresadas en valores de las nuevas unidades.

Art. 8.º Todas las capitales de provincia y de partido recibirán del Gobierno, antes del 1.º de Enero de 1852, una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas.

Las demás poblaciones las recibirán posteriormente y á la mayor brevedad posible.

Art. 9.º Queda autorizada la circulacion y uso de patrones que sean el doble, la mitad ó el cuarto de las unidades legales.

Art. 10. Tan luego como se halle ejecutado, en cuanto sea indispensable, lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º, principiará el Gobierno á plantear el nuevo sistema por las clases de unidades cuya adopcion ofrezca menos dificultad, estendiéndolo progresivamente á las demás unidades, de modo que antes de diez años quede establecido todo el sistema. En 1.º de Enero de 1860 será éste obligatorio para todos los españoles.

Art. 11. En todas las escuelas públicas ó particulares en que se enseñe ó deba enseñarse la aritmética ó cualquiera otra parte de las matemáticas, será obligatoria la del sistema legal de medidas y pesas y su nomenclatura científica desde 1.º de Enero de 1852, quedando facultado el Gobierno para cerrar dichos establecimientos siempre que no cumplan con aquella obligacion.

Art. 12. El mismo sistema legal y su nomenclatura científica deberán quedar establecidos en todas las dependencias del Estado y de la administracion provincial, incluidas las posesiones de Ultramar, para 1.º de Enero de 1855.

Art. 13. Desde la misma época serán tambien obligatorios en la redaccion de las sentencias de los tribunales y de los contratos públicos.

Art. 14. Los contratos y estipulaciones entre particulares en que no inter venga escribano público, podrán hacerse válidamente en las unidades antiguas, mientras no se declaren obligatorias las nuevas de su clase.

Art. 15. Los nuevos tipos ó patrones llevarán grabado su nombre respectivo.

Art. 16. El Gobierno publicará un reglamento determinando el tiempo, lugar y modo de procederse anualmente á la comprobacion de las pesas y medidas, y los medios de vigilar y evitar los abusos.

Art. 17. Los contraventores á esta ley quedan sujetos á las penas que señalan ó señalaren las leyes contra los que emplean pesas y medidas no contrastadas.

NUEVAS MEDIDAS Y PESAS LEGALES.

MEDIDAS LONGITUDINALES.

Unidad usual. El Metro, igual á la diezmillonésima parte de un cuadrante de meridiano, desde el Polo del Norte al Ecuador.

Sus múltiplos.

El decámetro.—Diez metros.

El hectómetro.—Cien metros.

El kilómetro.—Mil metros.

El miriámetro.—Diez mil metros.

Sus divisores.

El decímetro.—Un décimo del metro.

El centímetro.—Un centésimo del metro.

El milímetro.—Un milésimo del metro.

MEDIDAS SUPERFICIALES.

Unidad usual. LA ÁREA, igual á un cuadrado de diez metros de lado ó sea á cien metros cuadrados.

Sus múltiplos.

La hectárea, ó cien áreas, igual á diez mil metros cuadrados.

Sus divisores.

La centiárea, ó el centésimo del área, igual al metro cuadrado.

MEDIDAS DE CAPACIDAD Y ARQUEO PARA ÁRIDOS Y LÍQUIDOS.

Unidad usual. El Litro, igual al volumen del decímetro cúbico.

Sus múltiplos.

El decálitro.—Diez litros.

El hectólitro.—Cien litros.

El kilólitro.—Mil litros ó una tonelada de arqueo.

Sus divisores.

El decilitro—Un décimo de litro.

El centilitro.—Un centésimo de litro.

MEDIDAS CÚBICAS Ó DE SOLIDÉZ.

El metro cúbico, y sus divisores.

MEDIDAS PONDERALES.

Unidad usual. EL KILÓGRAMO, ó mil gramos, igual al peso en el vacío de un decimetro cúbico, ó sea un litro de agua destilada y á la temperatura de cuatro grados centígrados.

Sus múltiplos.

Quintal métrico.—Cien mil gramos.

Tonelada de peso.—Un millon de gramos, igual al peso del metro cúbico de agua.

Sus divisores.

Hectógramo.—Cien gramos.

Decágramo.—Diez gramos.

Gramo.—Peso de un centimetro cúbico, ó sea milímetro de agua.

Decigramo.—Un décimo de gramo.

Centígramo.—Un centésimo de gramo.

Milígramo.—Un milésimo de gramo.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 19 de Julio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

SISTEMA MONETARIO.

REAL DECRETO DE 15 DE ABRIL DE 1848.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles la unidad monetaria será el real, moneda efectiva de plata, á la talla de 175 en el marco de 4608 granos.

Art. 2.º La ley de todas las monedas de plata y oro que se acuñen en lo sucesivo será de 900 milésimos de fino y 100 de liga con el permiso de 2 milésimos en el oro y 3 en la plata en mas ó en menos.

Art. 3.º Las monedas que se acuñarán en adelante serán:

De oro. El *doblon* de Isabel, valor de 100 reales, peso de 167 granos y talla de 27 6/10 en cada marco.

De plata. El *duro*, valor de 20 reales, talla de 8 5/4 en el marco.

El *medio duro* ó *escudo*, valor de 10 reales, á la talla de 17 1/2 en el marco.

La *peseta*, valor de 4 reales, y talla de 45 en el marco.

La *media peseta*, valor de 2 reales, talla de 87 1/2 en el marco.

Art. 4.º El permiso en el peso para que el Gobierno apruebe ó desapruuebe las rendiciones será:

Oro. En los doblones de Isabel de 10 granos mas ó menos en el marco.

Plata. En los duros y escudos, de 13 granos.

En las pesetas y medias, de 25 granos.

En los reales, de 46 granos.

Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

En el *doblon* de Isabel, de un grano de mas ó de menos.

En el *duro*, 3 granos y 2 en el *escudo*.

En las *pesetas y medias*, 1 $\frac{1}{2}$ grano.

En el *real*, 1 grano.

Unos y otros permisos se entienden en más ó en menos del peso.

Art. 5.º El diámetro de las monedas será el siguiente:

Oro. Del *doblon* de Isabel, 11 líneas y media.

Plata. Del *duro*, 20 líneas.

Del *escudo*, 15 líneas.

De la *peseta*, 12 líneas.

De la *media*, 9 líneas.

Del *real*, 8 líneas.

Art. 6.º Las monedas de oro y plata se acuñarán en virola cerrada, á escepcion del duro y medio duro ó escudo que continuará con virola abierta, y conservará la leyenda de Ley, Patria, Rey, establecida por la ley de 1.º de Diciembre de 1856. La posición del busto de mi real persona y los emblemas serán diferentes en cada clase de moneda.

Art. 7.º El descuento único que se hará en las casas de moneda para la compra de pastas será de 1 por 100 en el oro y 2 en la plata, pudiendo reducirlo el Gobierno cuando lo crea conveniente. Se publicarán en la *Gaceta* las tarifas á que se compren los metales preciosos de estas casas, siendo la afinación y apartado de cuenta del vendedor. Los ensayos se harán por la vía húmeda.

Las tarifas no podrán alterarse sin anunciarse con seis meses de anticipación á lo menos.

Art. 8.º Las monedas de cobre que se acuñarán en adelante serán:

El *medio real*.

La *décima de real*.

La *doble décima*.

La *media décima*.

El diámetro de estas monedas será diferente del que tienen las de oro y plata; no tendrán mi real busto, y llevarán impresos con letras su valor de *medio real*, *décima de real*, *doble décima* y *media décima*.

Ar. 9.º El orden de contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon Isabel.	Escudo.	Reales.	Décimas.
1 vale	10	100	1000
	1 vale	10	100
		1 vale	10

Los duros, pesetas y medias pesetas, el medio real, las doble décimas y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 10. Las monedas actuales de oro y plata, inclusa la de 19 reales, continuarán circulando legalmente por su valor nominal.

Art. 11. Se establecerán en los puntos del reino que el Gobierno estime conveniente, casas de moneda provistas de todos los medios necesarios para acuñarla con la mayor economía y perfección.

Se procederá igualmente á la refundicion de las monedas actuales, siempre que el costo medio no escada de un 10 por 100.

Art. 12. Las monedas actuales de cobre se cambiarán con arreglo á la siguiente tarifa:

Un real por 8 $\frac{1}{2}$ cuartos ó 34 maravedís.

La media peseta por 17 cuartos.

La peseta por 34 id.

El escudo por 83 id.

El duro por 170 id.

Art. 13. Se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de las disposiciones del presente decreto para su aprobacion.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1848.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

EXPLICACION DEL SISTEMA METRICO.

UNIDADES PRINCIPALES.

El metro, la área, el metro cúbico, el litro, el gramo y el real.

Sus múltiplos son:

Myria,	equivalente á.	10000
Kilo,	id. á.	1000
Hecto,	id. á.	100
Deca,	id. á.	10

Sus divisores:

Deci,	que significa décima.	$\frac{1}{10}$
Centi,	id. centésima.	$\frac{1}{100}$
Mili,	id. milésima.	$\frac{1}{1000}$

Por esta razon cuando se quiera espresar un décimo de metro, se dirá, *un decímetro*.

Cuando se haya de leer la centésima parte del área, se dirá, *centíarea*.

Cuando queramos espresar mil metros, diremos, *kilómetro*.

Para significar diez mil gramos, se dice, *miriagramo*, y así por este orden.

MEDIDAS LINEALES.

Son múltiplos decimales del metro, el *decámetro*, el *hectómetro*, el *kilómetro* y el *miriámetro*.

Tanto el miriámetro como el kilómetro, son para medir las grandes longitudes; así como el hectómetro y el decámetro sirven para la medicion de las medianas longitudes, y el metro para medir las pequeñas.

El miriámetro, es de	10000 metros.
El kilómetro.	1000
El hectómetro.	100
El decámetro.	10
El metro.	1

El decímetro, es la décima parte del metro.

El centímetro, es la centésima parte del metro.

El milímetro, es la milésima parte del metro.

MEDIDAS SUPERFICIALES.

Su unidad es la área, igual á un cuadrado de diez metros de lado, ó bien cien metros cuadrados.

Los múltiplos del área son :

La *hectárea* ó cien áreas, iguales á diez mil metros cuadrados.

Los divisores del área :

La *centiárea* ó el centésimo del área, igual al metro cuadrado. Ejemplo.

1 hectárea tiene 100 áreas, ó sea 10000 metros cuadrados.

1 área. 1 100

1 centiárea. . . » 1

Téngase presente que además está permitida la circulación y uso de patrones, que sean el doble, la mitad y el cuarto de las unidades legales.

MEDIDAS DE CAPACIDAD Y ARQUEO PARA ÁRIDOS Y LÍQUIDOS.

La unidad usual de las medidas de capacidad y arqueo para áridos y líquidos es el *litro*, igual al volumen del decímetro cúbico.

Los múltiplos del litro son: el *decálitro*, el *hectólitro* y el *kilólitro*.

El decálitro equivale á 10 litros.

El hectólitro id. á 100

El kilólitro id. á 1000

Son divisores del litro: el *decilitro*, el *centilitro* y el *mililitro*.

El decilitro equivale á 1/10 de litro.

El centilitro id. á 1/100 de litro.

El mililitro id. á 1/1000 de litro.

MEDIDAS PONDERALES.

La unidad usual es el kilogramo, y este es igual al peso en el vacío de un decímetro cúbico, ó bien un centilitro de agua destilada á la temperatura de cuatro grados centígrados.

Los múltiplos del kilogramo son: el *quintal métrico* y la *tonelada de peso*. El quintal métrico es igual á 100.000 gramos.

La tonelada de peso, es igual á 1000.000 de gramos.
Sus divisores: el *hectógramo*, el *decágramo*, el *gramo*, el *decigramo*, el *centigramo* y el *miligramo*.

El hectógramo es igual á 100 gramos.

El decágramo id. á 10 gramos.

El Gramo, peso de un centímetro cúbico, ó sea mililitro de agua.

El decigramo es igual á $\frac{1}{10}$ de gramo.

El centigramo id. á $\frac{1}{100}$ de gramo.

El miligramo id. á $\frac{1}{1000}$ de gramo.

SUMAR, RESTAR, MULTIPLICAR Y DIVIDIR

POR EL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

Entiéndase por fracciones decimales la *décima*, la *centésima*, la *milésima*, la *diezmilésima* parte de la unidad, y así sucesivamente.

Llámanse *décimas* las que están contenidas *diez* veces en el entero; *centésimas* las contenidas *cien* veces; *milésimas* las contenidas *mil* veces; *diez milésimas* las contenidas *diez mil* veces; *cien milésimas* las contenidas *cien mil* veces; *millonésimas* las contenidas *un millon* de veces, y así por este orden, aumentando de 10 en 10.

Hay que advertir, que las fracciones decimales se escriben del propio modo que los números enteros, sin otra variación que la de dividir estos de aquellas por medio de una coma. En el primer lugar de la derecha de la unidad ó de los enteros, van las *décimas*; en el segundo, las *centésimas*; en el tercero, las *milésimas*; en el cuarto, las *diez milésimas*; en el quinto, las *cien milésimas*, y en el sexto, las *millonésimas*. V. gr.: Tengo que escribir diez metros y cuatrocientas ochenta y siete mil seiscientos treinta y dos millonésimas de metro, y lo hago así:

10,487652

Si quisiéramos sumar 4 hectómetros y 50 metros, 99 metros y 6 decímetros, 1 hectómetro, 2 metros y 27 centímetros, y 12 metros y 700 milímetros, lo haríamos de este modo:

4.50

99,6

1. 2,27

12,700

6.44,570

Seis hectómetros, cuarenta y cuatro metros y quinientos setenta milímetros es el resultado de la suma.

Es conveniente para evitar equivocaciones aumentar ceros á la derecha de

los quebrados y á la izquierda de los enteros, puesto que no altera los valores. Ejemplo:

4.50,000
0.99,600
1.02,270
0.12,700
6.44,570

Véase cómo nos dá la misma suma exactamente.

Componiéndose como se compone el hectómetro de cien metros, tampoco operariamos mal haciéndolo de este modo:

450
99,60
102,27
12,70
644,57

Cuya cantidad leeriamos así: seiscientos cuarenta y cuatro metros y cincuenta y siete centímetros. Obsérvese que no he dividido los hectómetros de los metros, y que he dejado de poner los ceros á la derecha de los decimales, y es porque lo mismo dá 6 hectómetros y 44 metros que 644 metros; y es igual 70 centímetros que 700 milímetros, como lo es 7 decímetros ó 70 centímetros.

Para restar 34 litros y 372 mililitros, de 4 hectólitos 20 litros y 74 centilitros, lo practico de este modo:

4.20,74	ó bien, y es lo mismo	420,740
34,372		34,372
3.86,368		386,368

Cuyas cantidades se leen: la primera, tres hectólitos, ochenta y seis litros y trescientos sesenta y ocho mililitros; y la segunda, trescientos ochenta y seis litros y trescientos sesenta y ocho mililitros.

La multiplicacion de los decimales se hace como la de los números enteros, procurando separar en el producto á la derecha tantos guarismos cuantos decimales contengan el multiplicando y el multiplicador. Esto sabido, veamos cuánto importarán 37 metros 15 centímetros á 12 reales 10 céntimos

37,15	ó bien	37,150	ó bien	37,15
12,10		12, 10		12, 1
371,50		371,500		37,15
7430		7430,0		745,0
3715		37150		3715
449,5150		449,51500		449,515

El producto de la multiplicacion en las tres operaciones es idéntico puesto que los ceros de la derecha, en las cantidades decimales, ni quitan ni dan valor.

Para leer la primera partida, diremos: cuatrocientos cuarenta y nueve reales y cinco mil ciento cincuenta diez milésimas de real.

Para leer la segunda, cuatrocientos cuarenta y nueve reales y cincuenta y un mil quinientas cien milésimas de real.

Para leer la tercera, cuatrocientos cuarenta y nueve reales y quinientas quince milésimas.

La operacion de dividir enteros y quebrados decimales es sumamente sencilla y al efecto de probarlo dividiré 127,25 entre 12 y 3.

Al objeto no haré mas que igualar las cifras de las fracciones del dividendo y divisor, colocando un cero á la derecha del 3 de este, y practicaré la operacion en la misma forma que los números enteros, precaucion que ha de tenerse siempre que la fraccion del dividendo ó la del divisor sean desiguales, en cuyo caso se aumentaria en el que tenga menos cuantos ceros sean menester para igualar ambos quebrados. Ejemplo :

$$127,25 \quad | \quad 12,50$$

$$4,250$$

$$5600$$

$$6800$$

$$6301250$$

$$10,545$$

$$6301250$$

127,25	12,50
4,250	10,545
5600	6301250
6800	6301250
6301250	6301250

CORRESPONDENCIA RECÍPROCA

entre las pesas y medidas métricas que deben usarse en España en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1849, y las que se usan actualmente.

MEDIDAS Y PESAS LEGALES DE CASTILLA

Medidas y pesas métricas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas métricas.
EQUIVALENCIA.		EQUIVALENCIA.	
1 metro.	1 vara, 196508 millonésimas de vara, ó sea una vara, 0 pies, 7 pulgadas, 0 líneas, 805 milésimas de línea.	La vara de Búrgos.	0 metros, y 855905 millonésimas de metro.
1 kilogramo.	2 libras, 175474 millonésimas de libra, ó sean 2 libras, 2 onzas, 12 adarmes, 409 milésimas de adarme.	La libra.	0 kilogramos, 460095 miligramos.
1 litro de vino.	1 cuartillo, 985512 millonésimas de cuartillo, ó sea 1 cuartillo, 5 copas y 954 milésimas de copa.	La cántara ó arroba de vino.	16 litros y 155 mililitros.
1 litro de aceite.	1 libra, 989971 millonésimas de libra, ó sea 1 libra, 5 panillas y 960 milésimas de panilla.	La arroba de aceite.	12 litros y 565 mililitros.
1 litro de grano.	0 cuartillos, 864849 millonésimas de cuartillo, ó sean 5 ochavillos y 459 milésimas de ochavillo.	La fanega de áridos.	55 litros y 501 mililitros.
1 área.	145 varas cuadradas y 115529 millonésimas de vara id.	La fanega superficial de 9216 varas cuadradas, llamada de marco real.	64 áreas, 59 centiáreas 0 metros cuadrados, 56 decímetros id. y 17 centímetros id.

Medidas y pesas métricas.	Medidas y pesas antiguas. EQUIVALENCIA.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas métricas. EQUIVALENCIA.
------------------------------	---	------------------------------	---

ÁLAVA.

1 metro.	Como en Castilla.	La vara.	Como en Castilla.
1 kilogramo.	Como en Castilla.	La libra.	Como en Castilla.
1 litro.	1 cuartillo, 5 copas y 822 milésimas de copa.	La cántara.	16 litros y 565 mililitros.
1 litro de grano.	0 cuartillos y 865 milésimas de cuartillo.	La media fanega de áridos.	27 litros y 81 centilitros.
1 área.	26 estados, 14 piés cuadrados y 058 milésimas de pié cuadrado.	La fanega de tierra de 660 estados de 49 piés cuadrados.	25 áreas, 10 centiáreas, 79 decímetros cuadrados y 56 centímetros id.

ALBACETE.

1 metro.	1 vara, 0 piés, 7 pulgadas, 0 líneas y 129 milésimas de línea.	La vara.	0 metros y 857 milímetros.
1 kilogramo.	2 libras, 2 onzas, 14 adarmes y 952 milésimas de adarme.	La libra.	0 kilogramos y 458 gramos.
1 litro.	2 cuartillos, y 314 milésimas de cuartillo.	La media arroba para líquidos.	6 litros y 363 mililitros.
1 litro de grano.	0 cuartillos y 847 milésimas de cuartillo.	La media fanega de áridos.	28 litros y 525 mililitros.
1 área.	142 varas cuadradas, 6 piés id. y 670 milésimas de pié id.	La fanega de tierra de 10000 varas cuadradas.	70 áreas, 055 centiáreas y 69 decímetros cuadrados.

ALICANTE.

1 metro.	1 vara, 0 piés, 3 pulgadas, 5 líneas y 684 milésimas de línea.	La vara.	0 metros y 912 milímetros.
1 kilogramo.	1 libra, 14 onzas, 0 adarmes y 500 milésimas de adarme.	La libra.	0 kilogramos y 555 gramos.

Medidas y pesas métricas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas métricas.
	EQUIVALENCIA.		EQUIVALENCIA.
1 litro de aceite.	1 libra, 2 cuarterones y 667 milésimas de cuarteron.	La medida de libra para aceite.	0 litros y 60 centilitros.
1 litro.	1 micheta y 585 milésimas de micheta.	El cántaro.	11 litros y 55 centilitros.
1 litro de grano.	0 cuartillas y 770 milésimas de cuartilla.	La barchilla.	20 litros y 775 mililitros.
1 área.	120 varas cuadradas, 2 pies id. y 064 milésimas de id.	El jornal de tierra de 3776 varas cuadradas.	48 áreas, 04 centiáreas, 15 decímetros cuadrados y 55 centímetros id.

ALMERÍA.

1 metro.	1 vara, 0 pies, 7 pulgadas, 2 líneas y 607 milésimas de línea.	La vara.	0 metros y 853 milímetros.
1 kilogramo.	Como en Castilla.	La libra.	Como en Castilla.
1 litro.	2 cuartillos y 200 milésimas de cuartillo.	La media arroba para líquidos.	8 litros y 18 centilitros.
1 litro de grano.	0 cuartillos y 872 milésimas de cuartillo.	La media fanega para áridos.	27 litros y 351 mililitros.
1 área.	Como en Castilla.	La tahulla de 1600 varas castellanas cuadradas para las tierras de riego.	11 áreas, 18 centiáreas, 25 decímetros cuadrados y 56 centímetros id.
		La fanega de 9216 varas castellanas cuadradas para las tierras de secano.	Como en Castilla.

ÁVILA.

1 metro.	Como en Castilla.	La vara.	Como en Castilla.
1 kilogramo.	Como en Castilla.	La libra.	Como en Castilla.
1 litro.	2 cuartillos y 10 milésimas de cuartillo.	La media cántara.	7 litros y 96 centilitros.

Medidas y pesas métricas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas métricas.
	EQUIVALENCIA.		EQUIVALENCIA.
1 litro de grano.	0 cuartillos y 831 milésimas de cuartillo.	La media fanega para áridos.	28 litros y 20 centilitros.
		La fanega de tierra de 3625 varas cuadradas.	59 áreas, 50 centiáreas, 59 decímetros cuadrados y 66 centímetros id.
		La fanega de puño de 6000 varas cuadradas.	41 áreas, 92 centiáreas, 42 decímetros cuadrados y 59 centímetros id.
1 área.	Como en Castilla.	La aranzada de viña de 6400 varas cuadradas.	44 áreas, 71 centiáreas, 91 decímetros cuadrados y 79 centímetros id.
		La huebra de 3200 varas cuadradas.	22 áreas, 33 centiáreas, 93 decímetros cuadrados y 89 centímetros id.
		La peonada de prado de 3600 varas cuadradas.	59 áreas, 12 centiáreas, 92 decímetros cuadrados y 81 centímetros id.

BADAJOZ.

1 metro.	Como en Castilla.	La vara.	Como en Castilla.
1 kilógramo.	Como en Castilla.	La libra.	Como en Castilla.
1 litro de aceite.	4 cuartillos y 851 milésimas de cuartillo.	La media arroba para aceite.	6 litros y 21 centilitros.
1 litro para líquidos.	2 cuartillos y 314 milésimas de cuartillo.	La media arroba para los demás líquidos.	8 litros y 21 centilitros.
4 litro de grano.	0 cuartillos y 860 milésimas de cuartillo.	La media fanega para áridos.	27 litros y 92 centilitros.
1 área.	Como en Castilla.	La fanega superficial de 9246 varas cuadradas.	Como en Castilla.

Medidas y pesas métricas.	Medidas y pesas antiguas. EQUIVALENCIA.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas métricas. EQUIVALENCIA.
------------------------------	---	------------------------------	---

BALEARES.--Palma.

1 metro.	5 palmos y 145 milésimas de palmo.	La media cana.	0 metros y 782 milímetros.
1 kilogramo.	2 libras, 5 onzas y 484 milésimas de onza.	La libra.	0 kilogramos y 407 gramos.
1 litro de aceite.	2 libras, 2 onzas y 55 milésimas de onza.	La medida para aceite.	16 litros y 58 centilitros.
1 litro de vino.	1 cuarta y 282 milésimas de cuarta.	La cuarta para vino.	0 litros y 78 centilitros.
1 litro de aguardiente.	2 libras y 459 milésimas de libra.	La libra de aguardiente.	0 litros y 41 centilitros.
1 litro de grano.	0 almudes y 512 milésimas de almud	La media cuartera para áridos.	53 litros y 17 centilitros.
1 área.	5 destres superficiales, 16 varas cuadradas de Búrgos, 0 piés id. y 521 milésimas de pié.	El destre mallorquin superficial.	17 metros cuadrados, 75 decímetros idem y 78 centímetros id.
		La cuarterada.	71 áreas, 05 centiáreas, 11 decímetros cuadrados y 84 centímetros id.

BARCELONA.

1 metro.	3 palmos y 145 milésimas de palmo.	La cana.	1 metro y 555 milímetros.
1 kilogramo.	2 libras y 6 onzas.	La libra.	0 kilogramos y 400 gramos.
1 kilogramo medicinal.	5 libras y 4 onzas.	La libra medicinal.	0 kilogramos y 500 gramos.
1 litro.	1 mitadella y 054 milésimas de mitadella.	El barrion de 5 cargas.	50 litros y 55 centilitros.
1 litro de aceite.	5 cuarters y 853 milésimas de quarter	El quarter de aceite	4 litros y 13 centilitros.
1 litro de grano.	0 cuarteras y 175 milésimas de cuartera.	La media cuartera para áridos.	54 litros y 789 mililitros.

Medidas y pesas métricas.	Medidas y pesas antiguas. EQUIVALENCIA.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas métricas. EQUIVALENCIA.
1 <i>área</i> .	41 canas cuadradas, 22 palmos id. y 788 milésimas de palmo id.	<i>La mojada superficial</i> de 2025 canas cuadradas.	48 áreas, 96 centiáreas, 50 décimetros cuadrados y 06 centímetros id.

BÜRGOS.

1 <i>metro</i> .	Como en Castilla.	<i>La vara</i> .	Como en Castilla.
1 <i>kilógramo</i> .	Como en Castilla.	<i>La libra</i> .	Como en Castilla.
1 <i>litro</i> .	2 cuartillos y 270 milésimas de cuartillo.	<i>La media cántara</i> .	7 litros y 05 centilitros.
1 <i>litro de grano</i> .	0 cuartillos y 885 milésimas de cuartillo.	<i>La media fanega para áridos</i> .	27 litros y 17 centilitros.
1 <i>área</i> .	Como en Castilla.	<i>La fanega superficial</i> .	Como en Castilla.

CACERES.

1 <i>metro</i> .	Como en Castilla.	<i>La vara</i> .	Como en Castilla.
1 <i>kilógramo</i> .	2 libras, 5 onzas, 1 adarme y 404 milésimas de adarme.	<i>La libra</i> .	0 kilogramos y 436 gramos.
1 <i>litro de vino</i> .	2 cuartillos y 601 milésimas de cuartillo.	<i>El medio cuarto para vino</i> .	1 litro y 75 centilitros.
1 <i>litro de aceite</i> .	2 panillas y 187 milésimas de panilla.	<i>El medio cuarto para aceite</i> .	1 litro y 60 centilitros.
1 <i>área</i> .	Como en Castilla.	<i>La media fanega para áridos</i> .	26 litros y 88 centilitros.
		<i>La fanega de 24 estadales, ó sea 96 varas de lado</i> .	Como en Castilla.

CADIZ.

1 <i>metro</i> .	Como en Castilla.	<i>La vara</i> .	Como en Castilla.
1 <i>kilógramo</i> .	Como en Castilla.	<i>La libra</i> .	Como en Castilla.
1 <i>litro de vino</i> .	2 cuartillos y 020 milésimas de cuartillo.	<i>La media arroba para vino</i> .	7 litros y 922 mililitros.

Medidas y pesas métricas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas métricas.
	EQUIVALENCIA.		EQUIVALENCIA.
1 <i>litro</i> de aceite.	1 libra, 5 panillas y 987 milésimas de panilla.	<i>La media arroba</i> para aceite.	6 litros y 26 centilitros.
1 <i>litro</i> de grano.	0 cuartillos y 880 milésimas de cuartillo.	<i>La media fanega</i> para áridos.	27 litros y 272 mililitros.
1 <i>área</i> .	Como en Castilla.	<i>La fanega superficial</i> .	Como en Castilla.

CANARIAS.

1 <i>metro</i> .	1 vara, 0 piés, 6 pulgadas, 9 líneas y 064 milésimas de línea.	<i>La vara</i> .	0 metros y 842 milímetros.
1 <i>kilógramo</i> .	Como en Castilla.	<i>La libra</i> .	Como en Castilla.
1 <i>litro</i> de líquidos de Santa Cruz de Tenerife.	0 cuartillos y 984 milésimas de cuartillo.	<i>La arroba</i> de líquidos de Santa Cruz de Tenerife.	5 litros y 08 centilitros.
1 <i>litro</i> de líquidos de la Ciudad de las Palmas.	0 cuartillos y 956 milésimas de cuartillo.	<i>La arroba</i> de líquidos de la Ciudad de las Palmas.	5 litros y 34 centilitros.
1 <i>litro</i> de la Guía de Canarias.	1 cuartillo y 005 milésimas de cuartillo.	<i>El cuartillo</i> de la Guía de Canarias.	0 litros y 995 mililitros.
1 <i>litro</i> de Arrecife de Lanzarote.	0 cuartillos y 407 milésimas de cuartillo.	<i>El cuartillo</i> de Arrecife de Lanzarote.	2 litros y 46 centilitros.
1 <i>litro</i> de grano de la Ciudad de las Palmas.	0 almudes y 182 milésimas de almud.	<i>El medio almud</i> de la Ciudad de las Palmas.	2 litros y 73 centilitros.
1 <i>litro</i> de grano de la Guía de Canarias.	0 almudes y 176 milésimas de almud.	<i>El medio almud</i> de la Guía de Canarias.	2 litros y 84 centilitros.
1 <i>litro</i> de grano de Santa Cruz de Tenerife.	0 cuartillos y 766 milésimas de cuartillo.	<i>La media fanega</i> de áridos de Santa Cruz de Tenerife.	31 litros y 35 centilitros.
1 <i>área</i> .	30 brazas y 486 milésimas de braza.	<i>La fanega superficial</i> de 7511 1/9 varas castellanas.	52 áreas, 48 centiáreas, 29 decímetros cuadrados y 23 centímetros id.

Medidas y pesas métricas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas métricas.
	EQUIVALENCIA		EQUIVALENCIA.

CASTELLON.

1 metro.	1 vara, 0 piés, 5 pulgadas, 8 líneas, 821 milésimas de línea, ó sea, 1 vara, 0 palmos, 1 cuarta y 660 milésimas de cuarta.	La vara.	0 metros y 906 milímetros.
1 kilógramo.	2 libras, 9 onzas, 2 cuartas, 0 adarmes y 343 melésimas de adarme.	La libra.	0 kilogramos y 358 gramos.
1 litro de líquidos, esceptuando el aceite.	1 cuartillo y 420 milésimas de cuartillo.	El cántaro para los líquidos, esceptuando el aceite.	41 litros y 27 centilitros.
1 litro de aceite.	2 libras, 2 cuartas y 544 milésimas de cuarta.	La arroba de aceite.	12 litros y 14 centilitros.
1 litro de grano.	0 celemines y 241 milésimas de celemin.	La barchilla.	16 litros y 60 centilitros.
1 área.	24 brazas reales y 063 milésimas de braza.	La fanega superficial de 200 brazas reales.	8 áreas, 51 centiáreas, 9 decímetros cuadrados y 64 centímetros id.

CIUDAD-REAL.

1 metro.	1 vara, 0 piés, 6 pulgadas, 10 líneas y 899 milésimas de línea.	La vara.	0 metros y 859 milímetros.
1 kilógramo.	Como en Castilla.	La libra.	Como en Castilla.
1 litro para líquidos, escepto el aceite.	2 cuartillos.	La media arroba para líquidos, escepto el aceite.	8 litros.
1 litro de aceite.	0 arrobas y 080 milésimas de arroba	La media arroba para aceite.	6 litros y 22 centilitros.
1 litro de grano.	0 cuartillos y 879 milésimas de cuartillo.	La media fanega para áridos.	27 litros y 29 centilitros.
1 área.	Como en Castilla.	La fanega superficial	Come en Castilla.

Medidas y pesas métricas.	Medidas y pesas antiguas. EQUIVALENCIA.	Medidas y pesas antiguas. EQUIVALENCIA.	Medidas y pesas métricas. EQUIVALENCIA.
------------------------------	---	---	---

CÓRDOBA.

1 metro.	Como en Castilla.	<i>La vara.</i>	Como en Castilla.
1 kilogramo.	Como en Castilla.	<i>La libra.</i>	Como en Castilla.
1 litro de líquidos.	1 cuartillo y 962 milésimas de cuartillo.	<i>La arroba para medir líquidos.</i>	16 litros y 31 centilitros.
1 litro de grano para áridos.	0 cuartillos y 870 milésimas de cuartillo.	<i>La media fanega de áridos.</i>	27 litros y 60 centilitros.
1 área.	Como en Castilla.	<i>La fanega superficial.</i>	61 áreas, 21 centiáreas, 22 decímetros cuadrados y 87 centímetros id.
		<i>La aranzada de 5256 varas cuadradas.</i>	56 áreas, 72 centiáreas, 75 decímetros cuadrados y 72 centímetros id.

CORUÑA.

1 metro.	Como en Madrid.	<i>La vara.</i>	Como en Madrid.
1 kilogramo.	1 libra, 14 onzas y 785 milésimas de onza.	<i>La libra.</i>	0 kilogramos y 575 gramos.
1 litro de trigo.	1 cuartillo y 486 milésimas de cuartillo.	<i>El ferrado de trigo.</i>	16 litros y 15 centilitros.
1 litro de maíz.	1 cuartillo y 130 milésimas de cuartillo.	<i>El ferrado de maíz.</i>	20 litros y 87 centilitros.
1 litro de vino.	2 cuartillos y 182 milésimas de cuartillo.	<i>La cántara de vino.</i>	15 litros y 58 centilitros.
1 litro de aguardiente.	2 cuartillos y 069 milésimas de cuartillo.	<i>La cántara de aguardiente.</i>	16 litros y 45 centilitros.
1 área.	140 varas cuadradas, 6 piés id. y 448 milésimas de pié id.	<i>El ferrado superficial de 900 varas cuadradas.</i>	6 áreas, 59 centiáreas, 58 decímetros cuadrados y 41 centímetros id.
		<i>El ferrado superficial de 625 varas cuadradas.</i>	4 áreas, 44 centiáreas, 15 decímetros cuadrados y 56 centímetros id.

Medidas y pesas métricas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas métricas.
EQUIVALENCIA.	EQUIVALENCIA.	EQUIVALENCIA.	EQUIVALENCIA.

CUENCA.

1 metro.	Como en Castilla.	<i>La vara.</i>	Como en Castilla.
1 kilogramo.	Como en Castilla.	<i>La libra.</i>	Como en Castilla.
1 litro.	2 cuartillos y 030 milésimas de cuartillo.	<i>La media arroba para líquidos.</i>	7 litros y 88 centilitros.
1 litro de grano.	0 cuartillos y 886 milésimas de cuartillo.	<i>La media fanega de áridos.</i>	27 litros y 10 centilitros.
1 área.	Como en Castilla.	<i>La medida superficial.</i>	Como en Castilla.

GERONA.

1 metro.	5 palmos, 0 cuartos y 526 milésimas de cuarto.	<i>La cana.</i>	1 metro y 559 milímetros.
1 kilogramo.	2 libras y 6 onzas.	<i>La libra.</i>	0 kilogramos y 400 gramos.
1 litro de vino.	1 porron y 054 milésimas de porron.	<i>El mallal para vino.</i>	45 litros y 48 centilitros.
1 litro de áridos.	0 mesurones y 532 milésimas de mesuron.	<i>El cuartan de áridos.</i>	18 litros y 08 centilitros.
1 área.	41 canas cuadradas, 9 palmos id. y 224 milésimas de palmo id.	<i>La vesana de tierra de 900 canas cuadradas.</i>	21 áreas, 87 centiáreas, 45 decímetros cuadrados y 29 centímetros id.

GRANADA.

1 metro.	Como en Castilla.	<i>La vara.</i>	Como en Castilla.
1 kilogramo.	Como en Castilla.	<i>La libra.</i>	Como en Castilla.
1 litro de líquidos.	Como en Badajoz.	<i>La media arroba para líquidos.</i>	Como en Badajoz.
1 litro para áridos.	0 cuartillos y 878 milésimas de cuartillo.	<i>La media fanega para áridos.</i>	27 litros y 33 centilitros.
1 área.	Como en Castilla.	<i>La medida superficial.</i>	Como en Castilla.

Medidas y pesas métricas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas métricas.
	EQUIVALENCIA		EQUIVALENCIA.

GUADALAJARA.

1 metro.	Como en Castilla.	La vara.	Como en Castilla.
1 kilogramo.	Como en Castilla.	La libra.	Como en Castilla.
1 litro para líquidos, excepto el aceite.	Como en Badajoz y Granada.	La media arropa para líquidos, excepto el aceite.	Como en Badajoz y Granada.
1 litro de aceite.	1 libra, 3 panillas y 874 milésimas de panilla.	La media arropa para aceite.	6 litros y 35 centilitros.
1 litro de grano.	0 cuartillos y 876 milésimas de cuartillo.	La media arropa para áridos.	27 litros y 40 centilitros.
1 área.	Como en Castilla.	La fanega superficial de 4444 varas cuadradas.	31 áreas, 05 centiáreas, 49 decímetros cuadrados y 83 centímetros id.

GUIPÚZCOA.

1 metro.	Como en Albacete.	La vara.	Como en Albacete.
1 kilogramo.	2 libras, 0 onzas, y 555 milésimas de onza, (calculado con la libra dividida en 17 onzas)	La libra.	0 kilogramos y 492 gramos.
1 litro.	1 cuartillo y 587 milésimas de cuartillo.	La media azumbre.	1 litro y 26 centilitros.
1 litro de grano.	1 chilla y 457 milésimas de chilla.	La media fanega para áridos.	27 litros y 65 centilitros.
1 área.	Como en Albacete.	La fanega superficial de 4900 varas cuadradas.	34 áreas, 52 centiáreas, 78 decímetros cuadrados y 81 centímetros id.

HUELVA.

1 metro.	Como en Castilla.	La vara.	Como en Castilla.
1 kilogramo.	Como en Castilla.	La libra.	Como en Castilla.

Medidas y pesas métricas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas métricas.
	EQUIVALENCIA.		EQUIVALENCIA.

1 litro.	1 jarro y 014 milésimas de jarro.	La media arroba para líquidos.	7 litros y 89 centilitros.
1 litro de grano.	Como en Almería.	La media fanega para áridos.	Como en Almería.
1 área.	Como en Castilla.	La fanega superficial de 3280 varas cuadradas.	56 áreas, 89 centiáreas, 33 decímetros cuadrados y 25 centímetros id.

HUESCA.

1 metro.	1 vara, 0 tercias y 886 milésimas de tercia.	La vara.	0 metros y 772 milímetros.
1 kilogramo.	2 libras, 10 onzas, 3 arienzos y 009 milésimas de arienzo.	La libra.	0 kilogramos y 331 gramos.
1 litro.	0 jarros y 802 milésimas de jarro.	El cántaro.	9 litros y 98 centilitros.
1 litro de aguardiente.	2 libras y 778 milésimas de libra.	La medida de libra para el menudeo de aguardiente.	0 litros y 36 centilitros.
1 litro de aceite.	2 libras y 705 milésimas de libra.	La medida de libra para aceite.	0 litros y 37 centilitros.
1 litro de grano.	0 almudes y 554 milésimas de almud	La fanega para áridos.	22 litros y 46 centilitros.
1 área.	1 almud, 67 varas cuadradas, 7 tercias id. y 107 milésimas de tercia id.	La fanega superficial de 1200 varas cuadradas.	7 áreas, 15 centiáreas, 18 decímetros cuadrados y 08 centímetros id.

JAEN.

1 metro.	Como en Ciudad-Real.	La vara.	Como en Ciudad-Real
1 kilogramo.	Como en Castilla.	La libra.	Como en Castilla.
1 litro de vino.	1 cuartillo y 995 milésimas de cuartillo.	La medida de media arroba para vino.	8 litros y 02 centilitros.

Medidas y pesas métricas.	Medidas y pesas antiguas. EQUIVALENCIA.	Medidas y pesas antiguas. EQUIVALENCIA.	Medidas y pesas métricas. EQUIVALENCIA.
1 <i>litro</i> de aceite	1 libra y 896 milésimas de libra.	La <i>medida de media arroba</i> para aceite.	7 litros y 12 centilitros.
1 <i>litro</i> de grano.	0 cuartillos y 877 milésimas de cuartillo.	La <i>media fanega</i> para áridos.	27 litros y 57 centilitros.
1 <i>área</i> .	Como en Castilla.	La <i>fanega superficial</i> de 8965 varas castellanas cuadradas.	62 áreas, 62 centiáreas, 78 decímetros cuadrados y 12 centímetros id.

LEON.

1 <i>metro</i> .	Como en Castilla.	La <i>vara</i> .	Como en Castilla.
1 <i>kilógramo</i> .	Como en Castilla.	La <i>libra</i> .	Como en Castilla.
1 <i>litro</i> .	2 cuartillos y 020 milésimas de cuartillo.	La <i>media cántara</i> .	7 litros y 92 centilitros.
1 <i>litro</i> de grano.	0 cuartillos y 885 milésimas de cuartillo.	La <i>émina</i> para áridos.	18 litros y 11 centilitros.
1 <i>área</i> .	Como en Castilla.	La <i>émina superficial</i> de 1544 5/9 varas cuadradas para las tierras de secano.	9 áreas, 59 centiáreas, 41 decímetros cuadrados y 55 centímetros id.
		La <i>émina superficial</i> de 896 2/9 varas cuadradas para las tierras de regadío.	6 áreas, 26 centiáreas 22 decímetros cuadrados y 58 centímetros id.

LÉRIDA.

1 <i>metro</i> .	5 palmos y 141 milésimas de palmo.	La <i>media cana</i> .	0 metros y 778 milímetros.
1 <i>kilógramo</i> .	2 libras, 5 onzas, 3 cuartas, 2 arxens y 805 milésimas de arxens.	La <i>libra</i> .	0 kilogramos y 401 gramos.
1 <i>litro</i> de vino.	1 porron y 054 milésimas de porron.	El <i>cántara</i> de vino.	41 litros y 58 centilitros.

Medidas y pesas métricas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas métricas.
	EQUIVALENCIA.	EQUIVALENCIA.	EQUIVALENCIA.

1 litro de grano.	4 picotin y 309 milésimas de picotin.	La medida de 5 cuartanas para áridos.	18 litros y 54 centilitros.
-------------------	---------------------------------------	---------------------------------------	-----------------------------

1 área.	41 canas cuadradas, 19 palmos id. y 387 milésimas de palmo.	El jornal superficial de 1800 canas cuadradas.	45 áreas, 58 centiáreas, 04 decímetros cuadrados y 48 centímetros id.
---------	---	--	---

LOGROÑO.

1 metro.	Como en Albacete.	La vara.	Como en Albacete.
----------	-------------------	----------	-------------------

1 kilogramo.	Como en Castilla.	La libra.	Como en Castilla.
--------------	-------------------	-----------	-------------------

1 litro.	1 cuartillo y 995 milésimas de cuartillo.	La cántara	46 litros y 04 centilitros.
----------	---	------------	-----------------------------

1 litro para áridos.	0 cuartillos y 874 milésimas de cuartillo.	La media fanega para áridos.	27 litros y 47 centilitros.
----------------------	--	------------------------------	-----------------------------

1 área.	Como en Albacete.	La fanega superficial de 2722 varas castellanas cuadradas.	19 áreas, 01 centiáreas, 96 decímetros cuadrados y 26 centímetros id.
---------	-------------------	--	---

LUGO.

1 metro.	1 vara, 0 tercias, 6 pulgadas, y 105 milésimas de pulgada.	La vara.	0 metros y 855 milímetros.
----------	--	----------	----------------------------

1 kilogramo.	4 libra, 2 cuarterones y 981 milésimas de cuarteron.	La libra.	0 kilogramos y 575 gramos.
--------------	--	-----------	----------------------------

1 litro para líquidos	2 cuartillos y 128 milésimas de cuartillo.	El cuartillo para líquidos.	0 litros y 47 centilitros.
-----------------------	--	-----------------------------	----------------------------

1 litro de grano.	0 ferrados y 076 milésimas de ferrado.	El ferrado para áridos.	13 litros y 15 centilitros.
-------------------	--	-------------------------	-----------------------------

1 área.	Como en Castilla.	El ferrado superficial de 625 varas castellanas cuadradas.	4 áreas, 56 centiáreas y 81 decímetros cuadrados.
---------	-------------------	--	---

Medidas y pesas métricas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas métricas.
	EQUIVALENCIA.		EQUIVALENCIA.

MADRID.

1 metro.	1 vara, 0 piés, 6 pulgadas, 8 líneas, y 456 milésimas de línea.	La vara.	0 metros y 845 milímetros.
1 kilogramo.	Como en Castilla.	La libra.	Como en Castilla.
1 litro para líquidos	1 cuartillo y 965 milésimas de cuartillo.	La media arroba para líquidos.	8 litros y 45 centilitros.
1 litro de grano.	0 cuartillos y 867 milésimas de cuartillo.	La media fanega de áridos.	27 litros y 67 centilitros.
1 área.	Como en Castilla.	La fanega superficial llamada de marco de Madrid de 4900 varas cuadradas de Burgos.	54 áreas, 25 centiáreas, 81 decímetros cuadrados y 21 centímetros id.
1 área, en el caso que expresa la nota puesta al frente.	140 varas cuadradas, 6 piés id. y 448 milésimas de pié id.	Nota. Si las 4900 varas cuadradas de que consta la fanega se miden con la vara de Madrid, la fanega	54 áreas, 82 centiáreas, 18 decímetros cuadrados y 01 centímetro id.

MALAGA.

1 metro.	Como en Castilla.	La vara.	Como en Castilla.
1 kilogramo.	Como en Castilla.	La libra.	Como en Castilla.
1 litro para líquidos.	1 cuartillo y 921 milésimas de cuartillo.	La media arroba para líquidos.	8 litros y 353 mililitros.
1 litro de grano.	0 cuartillos y 890 milésimas de cuartillo.	La media fanega para áridos.	26 litros y 97 centilitros.
1 área.	Como en Castilla.	La fanega superficial de 8640 varas cuadradas.	60 áreas, 57 centiáreas, 08 decímetros cuadrados y 91 centímetros id.

Medidas y pesas métricas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas métricas.
	EQUIVALENCIA.		EQUIVALENCIA.

MÚRCIA.

1 metro.	Como en Castilla.	La vara.	Como en Castilla.
1 kilogramo.	Como en Castilla.	La libra.	Como en Castilla.
1 litro de vino.	1 cuartillo y 051 milésimas de cuartillo.	La media arroba para medir vino.	7 litros y 80 centilitros.
1 litro de grano	0 cuartillos y 868 milésimas de cuartillo.	La media fanega para áridos.	27 litros y 64 centilitros.
1 área.	Como en Castilla.	La fanega superficial de 9600 varas cuadradas.	67 áreas, 07 centiáreas, 87 decímetros cuadrados y 68 centímetros id.

ORENSE.

1 metro.	Como en Castilla.	La vara.	Como en Castilla.
1 kilogramo.	1 libra, 14 onzas y 845 milésimas de onza.	La libra.	0 kilogramos y 574 gramos.
1 litro.	2 cuartillos y 256 milésimas de cuartillo.	La cántara.	45 litros y 96 centilitros.
1 litro de maíz.	1 copelo y 277 milésimas de copelo	El ferrado colmado para medir maíz.	48 litros y 79 centilitros.
1 litro de grano.	1 copelo y 729 milésimas de copelo	El ferrado para medir grano.	45 litros y 88 centilitros.
1 área.	Como en Castilla.	El ferrado superficial de 900 varas castellanas cuadradas.	6 áreas, 28 centiáreas, 86 decímetros cuadrados y 53 centímetros id.
		La cabadura de 625 varas castellanas cuadradas.	4 áreas, 56 centiáreas, 71 decímetros cuadrados y 07 centímetros id.

OVIEDO.

1 metro.	Como en Castilla.	La vara.	Como en Castilla.
1 kilogramo.	Como en Castilla.	La libra.	Como en Castilla.

Medidas y pesas métricas.	Medidas y pesas antiguas. EQUIVALENCIA.	Medidas y pesas antiguas. EQUIVALENCIA.	Medidas y pesas métricas. EQUIVALENCIA.
1 litro.	1 cuartillo y 738 milésimas de cuartillo.	La cantara	48 litros y 41 centilitros.
1 litro de grano.	1 cuartillo y 726 milésimas de cuartillo.	La media fanega asturiana para áridos.	37 litros y 07 centilitros.
1 área.	Como en Castilla.	El día de bueyes, consistente en 1800 varas cuadradas.	12 áreas, 57 centiáreas, 72 decímetros cuadrados y 69 centímetros id.

PALENCIA.

1 metro.	Como en Castilla.	La vara.	Como en Castilla.
1 kilogramo.	Como en Castilla.	La libra.	Como en Castilla.
1 litro de aceite.	2 libras y 042 milésimas de libra.	La media arroba para aceite.	6 litros y 12 centilitros.
1 litro de grano.	Como en Castilla.	La media fanega para áridos.	Como en Castilla.
1 área.	Como en Castilla.	La obrada de tierra de 7704 1/6 varas cuadradas.	55 áreas, 83 centiáreas, 18 decímetros cuadrados y 76 centímetros id.

PAMPLONA.

1 metro.	1 vara, 0 piés, 9 pulgadas, 10 líneas, y 318 milésimas de línea.	La vara.	0 metros y 785 milímetros.
1 kilogramo.	2 libras, 8 onzas, 2 ochavas y 064 milésimas de ochava.	La libra.	0 kilogramos y 372 gramos.
1 litro.	1 pinta, 1 cuartillo y 458 milésimas de cuartillo.	El cántaro.	11 litros y 77 centilitros.
1 litro de aceite.	2 libras, 1 cuarteron y 736 milésimas de cuarteron.	La libra para medir aceite.	0 litros y 41 centilitros.

Medidas y pesas métricas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas métricas.
EQUIVALENCIA.	EQUIVALENCIA.	EQUIVALENCIA.	EQUIVALENCIA.
1 litro de grano.	0 almudes y 569 milésimas de almud.	El robo para áridos.	28 litros y 15 centilitros.
1 área.	162 varas cuadradas, 2 piés idem y 506 milésimas de pié id.	La robada superficial de 1458 varas cuadradas.	8 áreas, 98 centiáreas, 43 decímetros cuadrados y 60 centímetros id.

PONTEVEDRA.

1 metro.	Como en Castilla.	La vara.	Como en Castilla.
1 kilogramo.	1 libra, 14 onzas, 8 adarmes y 677 milésimas de adarme.	La libra.	0 kilogramos y 579 gramos.
1 litro para líquidos	2 cuartillos y 080 milésimas de cuartillo.	El medio canado para líquidos.	16 litros y 33 centilitros.
1 litro de trigo.	0 concas y 770 milésimas de conca	El ferrado de trigo.	15 litros y 59 centilitros.
1 litro de maíz.	0 concas y 575 milésimas de conca	El ferrado de maíz.	20 litros y 86 centilitros.
1 área.	Como en Castilla.	El ferrado de sembradura de 900 varas cuadradas.	Como en Orense.

SALAMANCA.

1 metro.	Como en Castilla.	La vara.	Como en Castilla.
1 kilogramo.	Como en Castilla.	La libra.	Como en Castilla.
1 litro.	2 cuartillos y 005 milésimas de cuartillo.	El medio cántaro.	7 litros y 99 centilitros.
1 litro de grano.	Como en Ciudad-Real.	La media fanega de áridos.	Como en Ciudad-Real.
1 área.	Como en Castilla.	La fanega de tierra.	Como en Castilla.

Medidas y pesas métricas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas métricas.
	EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA.

SANTANDER.

1 metro.	Como en Castilla.	La vara.	Como en Castilla.
1 kilogramo.	Como en Castilla.	La libra.	Como en Castilla.
1 litro.	2 cuartillos y 025 milésimas de cuartillo.	La media cántara.	7 litros y 90 centilitros.
1 litro de grano.	0 cuartillos y 875 milésimas de cuartillo.	La media fanega para áridos.	27 litros y 42 centilitros.
1 área.	Como en Castilla.	La fanega superficial.	Como en Castilla.

SEGOVIA.

1 metro.	Como en Albacete.	La vara.	Como en Albacete.
1 kilogramo.	Como en Castilla.	La libra.	Como en Castilla.
1 litro de líquidos.	2 cuartillos.	La media arroba para líquidos.	8 litros.
1 litro de grano.	0 cuartillos y 879 milésimas de cuartillo.	La media fanega para áridos.	27 litros y 50 centilitros.
1 área.	Como en Castilla.	La obrada de tierra de 400 estadales.	39 áreas, 50 centiáreas, 59 decímetros cuadrados y 66 centímetros id.

SEVILLA.

1 metro.	Como en Castilla.	La vara.	Como en Castilla.
1 kilogramo.	Como en Castilla.	La libra.	Como en Castilla.
1 litro.	2 cuartillos y 045 milésimas de cuartillo.	La arroba para líquidos.	15 litros y 66 centilitros.
1 litro de grano.	0 cuartillos y 878 milésimas de cuartillo.	La media fanega para áridos.	27 litros y 53 centilitros.

Medidas y pesas métricas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas métricas.
EQUIVALENCIA.	EQUIVALENCIA.	EQUIVALENCIA.	EQUIVALENCIA.
1 <i>área</i> .	Como en Castilla.	La <i>fanega superficial</i> de 8807 15/16 varas cuadradas.	59 áreas, 44 centiáreas, 72 decímetros cuadrados y 82 centímetros id.
		La <i>aranzada</i> de 6806 1/4 varas cuadradas.	47 áreas, 35 centiáreas, 77 decímetros cuadrados y 99 centímetros id.

SORIA.

1 <i>metro</i> .	Como en Castilla.	La <i>vara</i> .	Como en Castilla.
1 <i>kilógramo</i> .	Como en Castilla.	La <i>libra</i> .	Como en Castilla.
1 <i>litro</i> .	Como en Santander.	La <i>media cántara</i> .	Como en Santander.
1 <i>litro</i> de grano.	0 cuartillos y 871 milésimas de cuartillo.	La <i>media fanega</i> de áridos.	27 litros y 37 centilitros.
1 <i>área</i> .	Como en Castilla.	La <i>fanega superficial</i> de 5200 varas	22 áreas, 35 centiáreas, 95 decímetros cuadrados y 89 centímetros id.

TARRAGONA.

1 <i>metro</i> .	3 palmos y 128 milésimas de palmo.	La <i>media cana</i> .	0 metros y 780 milímetros.
1 <i>kilógramo</i> .	Como en Gerona.	La <i>libra</i> .	Como en Gerona.
1 <i>litro</i> para líquidos	0 porrones y 925 milésimas de porron.	La <i>armina</i> para líquidos.	34 litros y 66 centilitros.
1 <i>litro</i> de aceite.	0 cuartales y 242 milésimas de cuartal.	La <i>sinquena</i> para aceite.	20 litros y 63 centilitros.
1 <i>litro</i> de grano.	0 cortanes y 469 milésimas de cortan	La <i>media cuartera</i> para áridos.	35 litros y 40 centilitros.
1 <i>área</i> .	41 canas cuadradas, 5 palmos id. y 849 milésimas de palmo.	La <i>cana de Rey</i> de 1458 canas cuadradas.	60 áreas y 84 centiáreas.

Medidas y pesas métricas.	Medidas y pesas antiguas. EQUIVALENCIA.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas métricas. EQUIVALENCIA.
------------------------------	---	------------------------------	---

TERUEL.

1 metro.	1 vara y 302 milésimas de vara.	La vara.	0 metros y 768 milímetros.
1 kilogramo.	2 libras y 725 milésimas de libra.	La libra.	0 kilogramos y 567 gramos.
1 litro.	0 cántaros y 046 milésimas de cántaro.	El medio cántaro.	10 litros y 96 centilitros.
1 litro de grano.	0 fanegas y 047 milésimas de fanega	La fanega para áridos.	21 litros y 40 centilitros.
1 área.	Como en Castilla.	La fanega de tierra de 1600 varas castellanas cuadradas.	11 áreas, 17 centiáreas, 97 decímetros cuadrados y 95 centímetros id.

TOLEDO.

1 metro.	Como en Albacete.	La vara.	Como en Albacete.
1 kilogramo.	Como en Castilla.	La libra.	Como en Castilla.
1 litro.	1 cuartillo y 970 milésimas de cuartillo.	La media cántara.	8 litros y 12 centilitros.
1 litro para medir aceite.	2 libras.	La media arroba para medir aceite	6 litros y 23 centilitros.
1 litro de grano.	Como en Castilla.	La media fanega para áridos.	Como en Castilla.
1 área.	Como en Castilla.	La fanega de tierra de 400 estadales, ó sean 5577 719 varas castellanas cuadradas.	57 áreas, 57 centiáreas, 65 decímetros cuadrados y 52 centímetros id.
		La fanega de tierra de 500 estadales, ó sean 6722 219 varas castellanas cuadradas.	46 áreas, 97 centiáreas 06 decímetros cuadrados y 65 centímetros id.

Medidas y pesas métricas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas métricas.
EQUIVALENCIA.	EQUIVALENCIA.	EQUIVALENCIA.	EQUIVALENCIA.

VALENCIA.

1 metro.	Como en Castellon.	La vara.	Como en Castellon.
1 kilogramo.	2 libras, 9 onzas, 5 cuartas, y 211 milésimas de cuarta.	La libra.	0 kilogramos y 335 gramos.
1 litro de vino.	1 cuartillo y 486 milésimas de cuar- tillo.	El cántaro de vino.	40 litros y 77 cen- tilitros.
1 litro de aceite.	0 azumbres y 353 milésimas de azum- bre.	La arroba de aceite.	41 litros y 95 cen- tilitros.
1 litro de grano.	0 cuartillos y 933 milésimas de cuar- tillo.	La barchilla para á- ridos.	46 litros y 73 cen- tilitros.
1 área.	Como en Castellon.	La fanega superfi- cial de 1012 y 1/2 varas valencianas.	Como en Castellon.

VALLADOLID.

1 metro.	Como en Castilla.	La vara.	Como en Castilla.
1 kilogramo.	Como en Castilla.	La libra.	Como en Castilla.
1 litro.	2 cuartillos y 046 milésimas de cuar- tillo.	La media cántara.	7 litros y 82 cen- tilitros.
1 litro de grano.	0 cuartillos y 876 milésimas de cuar- tillo.	La media fanega de áridos.	27 litros y 59 cen- tilitros.
1 área.	Como en Castilla.	La obrada superfi- cial de 600 esta- dales, ó sean 6666 2/3 varas cuadra- das.	46 áreas, 58 cen- tiáreas, 24 decíme- tros cuadrados y 78 centímetros id.

Medidas y pesas métricas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas métricas.
	EQU. VALENCIA.		EQUIVALENCIA.

VIZCAYA.--Bilbao.

1 metro.	Como en Castilla.	La vara.	Como en Castilla.
1 kilogramo.	2 libras, 0 onzas, 15 adarmes y 577 milésimas de adarme.	La libra.	0 kilogramos y 488 gramos.
1 litro.	1 cuartillo y 802 milésimas de cuartillo.	La media azumbre.	1 litro y 41 centilitros.
1 litro de aceite.	1 libra, 5 cuarterones, 0 ochavas y 857 milésimas de ochava.	La media arroba de aceite.	6 litros y 74 centilitros.
1 litro de grano.	0 celemines y 211 milésimas de celemin.	La media fanega para áridos.	28 litros y 46 centilitros.
1 área.	Como en Castilla.	La peonada superficial de 544, 419 varas cuadradas.	5 áreas, 80 centiáreas, 42 decímetros cuadrados y 56 centímetros id.

ZAMORA.

1 metro.	Como en Castilla.	La vara.	Como en Castilla.
1 kilogramo.	Como en Castilla.	La libra.	Como en Castilla.
1 litro.	2 cuartillos y 005 milésimas de cuartillo.	El medio cántaro.	7 litros y 98 centilitros.
1 litro de grano.	0 cuartillos y 868 milésimas de cuartillo.	La media fanega para áridos.	27 litros y 64 centilitros.
1 área.	Como en Castilla.	La fanega superficial de 4800 varas cuadradas.	55 áreas, 85 centiáreas, 95 decímetros cuadrados y 84 centímetros id.

Medidas y pesas métricas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas antiguas.	Medidas y pesas métricas.
EQUIVALENCIA.	EQUIVALENCIA.	EQUIVALENCIA.	EQUIVALENCIA.

ZARAGOZA. IV

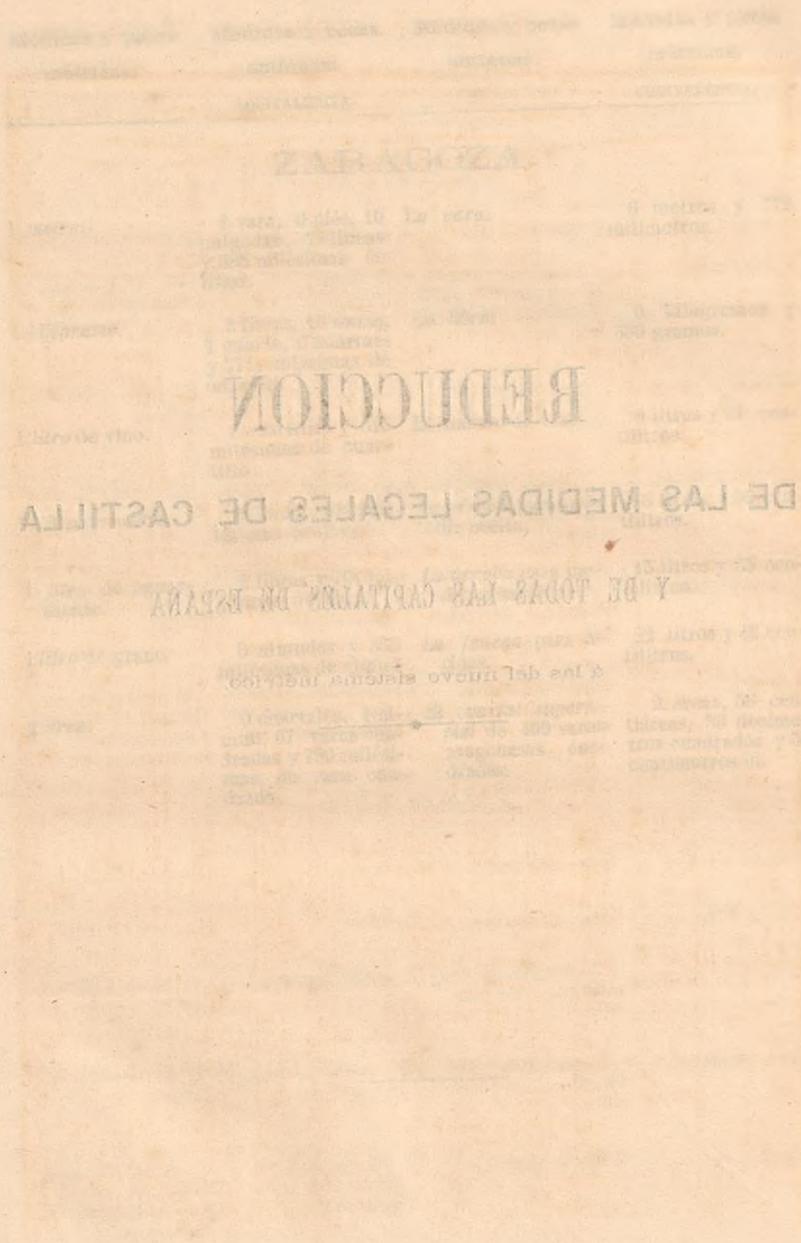
1 metro.	1 vara, 0 piés, 10 pulgadas, 7 líneas y 585 milésimas de línea.	La vara.	0 metros y 772 milímetros.
1 kilogramo.	2 libras, 10 onzas, 1 cuarto, 0 adarmes y 571 milésimas de adarme.	La libra.	0 kilogramos y 350 gramos.
1 litro de vino.	1 cuartillo y 615 milésimas de cuartillo.	El cántaro de vino.	9 litros y 91 centilitros.
1 litro de aceite.	2 libras y 584 milésimas de libra.	La arroba para medir aceite.	15 litros y 95 centilitros.
1 litro de aguar-diente.	2 libras y 701 milésimas de libra.	La arroba para medir aguardiente.	15 litros y 55 centilitros.
1 litro de grano.	0 almudes y 553 milésimas de almud	La fanega para áridos.	22 litros y 42 centilitros.
1 área.	0 cuartales, 1 almud, 67 varas cuadradas y 790 milésimas de vara cuadrada.	El cuartal superficial de 400 varas aragonesas cuadradas.	2 áreas, 58 centiáreas, 59 decímetros cuadrados y 56 centímetros id.

REDUCCION

DE LAS MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA

Y DE TODAS LAS CAPITALAS DE ESPAÑA

á las del nuevo sistema métrico.



ALBUQUERQUE

REDUCCION

DE LAS MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA

Y DE TODAS LAS CAPITALES DE ESPAÑA

de las del nuevo sistema métrico

CASTILLA.

MEDIDAS LINEALES.				MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.			
	Metros.	Milímetros.		Varas cuadra- das.	Areas. Centiáreas.	Celomines.	Hectáreas. Areas. Centiáreas.
1	0'002	9	7'523	1	0'01	4	21'47
2	0'004	10	8'359	2	0'01	5	26'83
3	0'006	20	16'718	3	0'02	6	32'20
4	0'008	30	25'077	4	0'03	7	37'56
5	0'010	40	33'436	5	0'03	8	42'93
6	0'012	50	41'795	6	0'04	9	48'30
7	0'015	60	50'154	7	0'05	10	53'66
8	0'015	70	58'513	8	0'06	11	59'03
9	0'017	80	66'872	9	0'06	12 ^{1^{on}}	64'40
10	0'019	90	75'231	10	0'07	12	1.28'79
11	0'021	100	83'591	11	0'08	3	1.93'19
12 ^{1^{on}}	0'023	200	167'181	12	0'08	4	2.57'58
2 ^{palgas}	0'046	300	250'772	13	0'09	5	3.21'98
3	0'070	400	334'362	14	0'10	6	3.86'37
4	0'093	500	417'953	15	0'10	7	4.50'77
5	0'116	600	501'544	16 ^{1^{estad}}	0'11	8	5.15'16
6	0'159	700	585'134	2 ^{estadales}	0'22	9	5.79'56
7	0'162	800	668'724	3	0'34	10	6.45'96
8	0'186	900	752'315	4	0'45	20	12.87'91
9	0'209	1000	835'906	5	0'56	30	19.31'87
10	0'252	2000	1671'812	6	0'67	40	25.75'82
11	0'255	3000	2507'718	7	0'78	50	32.19'78
12 ^{1^{pie}}	0'278	4000	3343'624	8	0'89	60	38.63'74
2 ^{pie}	0'557	5000	4179'530	9	1'01	70	45.07'69
3 ^{1^{vara}}	0'836	6000	5015'436	10	1'12	80	51.51'65
5 ^{vara}	1'672	7000	5851'342	11	1'23	90	57.95'62
5	2'508	8000	6687'248	12 ^{1^{cañal}}	1'34	100	64.39'56
4	3'344	9000	7523'154	2 ^{cañallos}	2'68	200	128.79'12
5	4'180	10000	8359'060	3	4'02	500	193.18'69
6	5'015	20000	16718'120	4 ^{1^{colom}}	5'37	400	257.58'25
7	5'851	30000	25077'180	2 ^{1^{colonia}}	10'73	500	321.97'81
8	6'687	40000	33436'240	3	16'10	1000	643.95'63

A. LITRAS

MEDIDAS DE CAPACIDAD,						
PARA ÁRIDOS.		PARA LIQUIDOS.		PARA ACEITE.		
	Hectolitros Litros.	Mililitros.		Hectolitros Litros.	Mililitros.	
1 cuartillo.	4'156		1 copa.	0'426	1 panilla.	0'126
2	2'513		2	0'852	2	0'251
3	3'769		3	0'578	3	0'377
4 ó 1 celemin	4'625		4 ó 1 cuart. ^o	0'504	4 ó 1 libra.	0'503
2 celemines.	9'250		2 cuartillos.	1'008	2 libras.	1'005
3	15'875		3	1'512	3	1'508
4	18'500		4 ó 1 azumb.	2'017	4	2'010
5	25'125		2 azumbres.	4'033	5	2'515
6	27'751		5	6'050	6	5'015
7	32'376		4	8'067	7	5'518
8	37'001		5	10'083	8	4'020
9	41'626		6	12'100	9	4'525
10	46'251		7	14'116	10	5'025
11	50'876		8 ó 1 cánta. ^a	16'133	11	5'528
12 ó 1 fanega.	55'501		2 cantarás.	32'266	12	6'030
2 fanegas.	1'11'002		3	48'399	13	6'533
3	1'66'505		4	64'532	14	7'035
4	2'22'004		5	80'665	15	7'538
5	2'77'505		6	96'798	16	8'040
6	3'33'006		7	1'12'931	17	8'543
7	3'88'507		8	1'29'064	18	9'045
8	4'44'008		9	1'45'197	19	9'548
9	4'99'509		10	1'61'330	20	10'050
10	5'55'010		11	1'77'463	21	10'553
11	6'10'511		12	1'93'596	22	11'056
12 ó 1 cahiz.	6'66'012		13	2'09'729	23	11'558
2 cahices.	13'32'024		14	2'25'862	24	12'060
3	19'98'036		15	2'41'995	25 ó 1 arroba.	12'565
4	26'64'048		16 ó 1 moyo.	2'58'128	2 arrobas.	25'126
5	33'30'060		2 moyos.	5'16'256	3	37'689
6	39'96'072		3	7'74'384	4	50'252
7	46'62'084		4	10'32'512	5	62'815
8	53'28'096		5	12'90'640	6	75'378
9	59'94'108		6	15'48'768	7	87'941
10	66'60'120		7	18'06'896	8	1'00'504
20	133'20'240		8	20'65'024	9	1'15'067
30	199'80'360		9	25'25'152	10	1'25'630
40	266'40'480		10	25'81'280	20	2'51'260
50	333'00'600		20	51'62'560	30	3'76'890
60	399'60'720		30	77'43'840	40	5'02'520
70	466'20'840		40	103'25'120	50	6'28'150
80	532'80'960		50	129'06'400	60	7'53'780
90	599'41'080		60	154'87'680	70	8'79'410
100	666'01'200		70	180'68'960	80	10'05'040
200	1332'02'400		80	206'50'240	90	11'50'670
300	1998'03'600		90	252'31'520	100	12'56'500
400	2664'04'800		100	258'12'800	1000	125'65'000
500	3330'06'000	1000	2581'28'000			

PESAS.

	Gramos.		Kilógramos.		Toneladas métric.
	Miligramos.		Gramos.		Miligramos.
1 grano.	0:049	2 onzas.	057:512	18librs	8.281'674
2	0:099	3	086:268	19	8.741'767
3	0:149	4	115:023	20	9.201'860
4	0:199	5	143:779	21	9.661'953
5	0:249	6	172:535	22	10.122'046
6	0:299	7	201:291	23	10.582'139
7	0:349	8	230:047	24	11.042'232
8	0:399	9	258:803	25 ó 1a	11.502'325
9	0:449	10	287:558	2arro.	23.003
10	0:499	11	316:314	3	34.507
11	0:549	12	345:070	4	46.009
12 ó 1 tomin.	0:599	13	373:826	5	57.512
2 ó 1 escrúp	1:198	14	402:582	6	69.014
2 escrúpulos	2:396	15	431:338	7	80.516
3 idem.	3:594	16 ó 1 libra	460:093	8	92.019
1 adarme.	1:797	2 libras.	920:186	9	103.521
2	3:594	3	1.380:279	10	115.023
3	5:392	4	1.840:372	20	230.047
4	7:189	5	2.300:465	30	345.070
5	8:986	6	2.760:558	40	460.093
6	10:783	7	3.220:651	50	575.116
7	12:581	8	3.680:744	60	690.140
8	14:378	9	4.140:837	70	805.163
9	16:175	10	4.600:930	80	920.186
10	17:972	11	5.061:023	90	1.035.209
11	19:770	12	5.521:116	100	1.150.233
12	21:567	13	5.981:209	200	2.300.466
13	23:364	14	6.441:302	300	3.450.699
14	25:162	15	6.901:395	400	4.600.932
15	26:959	16	7.361:488	500	5.751.165
16 ó 1 onza.	28:756	17	7.821:581	1000	11.502.330

MEDIDAS ITINERARIAS.

**LEGUAS DE 20000 PÍES
BURGALESES.**

Leguas.	Kilómetros.	Metros.
1	5'573	
2	11'145	
3	16'718	
4	22'291	
5	27'864	
6	33'436	
7	39'009	
8	44'582	
9	50'154	
10	55'727	
20	111'454	
30	167'181	
40	222'908	
50	278'635	
60	334'362	
70	390'089	
80	445'816	
90	501'543	
100	557'270	
200	1114'540	
300	1671'810	
400	2229'080	
500	2786'350	
600	3343'620	
700	3900'890	
800	4458'160	
900	5015'430	
1000	5572'704	

**LEGUAS DE 20000 PÍES
GEOMÉTRICOS.**

Leguas.	Kilómetros.	Metros.
1	5'556	
2	11'111	
3	16'667	
4	22'222	
5	27'778	
6	33'333	
7	38'889	
8	44'444	
9	50'	
10	55'556	
20	111'111	
30	166'667	
40	222'222	
50	277'778	
60	333'333	
70	388'889	
80	444'444	
90	500'	
100	555'556	
200	1111'111	
300	1666'667	
400	2222'222	
500	2777'777	
600	3333'333	
700	3888'889	
800	4444'444	
900	5000'	
1000	5555'556	

— 111 —
ALAVA.

MEDIDAS DE CAPACIDAD.						MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.					
ÁRIDOS.			LÍQUIDOS.								
Fanegas.	Hectólitros.	Litros.	Centilitros.	Cántaras.	Hectólitros.	Litros.	Mililitros.	Fanegas superfi- ciales de 660 es- tales de 49 pies cuadrados.	Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.
1		55'62		1	16'365			1		25'11	
2		1.11'24		2	32'730			2		50'22	
3		1.66'86		3	49'095			3		75'32	
4		2.22'48		4	65'460			4		1.00'43	
5		2.78'10		5	81'825			5		1.25'54	
6		3.33'72		6	98'190			6		1.50'65	
7		3.89'34		7	1.14'555			7		1.75'76	
8		4.44'96		8	1.30'920			8		2.00'86	
9		5.00'58		9	1.47'285			9		2.25'97	
10		5.56'20		10	1.63'650			10		2.51'08	
20		11.12'40		20	3.27'300			20		5.02'16	
30		16.68'60		30	4.90'950			30		7.53'24	
40		22.24'80		40	6.54'600			40		10.04'32	
50		27.81'		50	8.18'250			50		12.55'40	
60		33.37'20		60	9.81'900			60		15.06'48	
70		38.93'40		70	11.45'550			70		17.57'56	
80		44.49'60		80	13.09'200			80		20.08'64	
90		50.05'80		90	14.72'850			90		22.59'72	
100		55.62'		100	16.36'500			100		25.10'80	
200		111.24'		200	32.73'			200		50.21'59	
300		166.36'		300	49.09'500			300		75.32'39	
400		222.48'		400	65.46'			400		100.43'18	
500		278.10'		500	81.82'500			500		125.53'98	
600		333.72'		600	98.19'			600		150.64'77	
700		389.34'		700	114.55'500			700		175.75'57	
800		444.96'		800	130.92'			800		200.86'36	
900		500.58'		900	147.28'500			900		225.97'16	
1000		556.20'		1000	163.65'			1000		251.07'96	

Las medidas lineales y ponderales ó pesas, son iguales que en Castilla.

ALICANTE.

MEDIDAS LINEALES.			MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.			MEDIDAS DE CAPACIDAD.								
Varas.	Hectómetros. Metros. Milímetros.	Jornales de tierra de 5776 varas cuadradas	Hectáreas.	Arcas.	Centiáreas.	ÁRIDOS.			LÍQUIDOS.			ACEITE.		
						Barchillas.	Hectolitros.	Litros. Mililitros.	Cántaros.	Hectolitros. Litros. Centilitros.	Libras. Hectolitros. Litros. Centilitros.			
1	0'912	1		48,04		4		20'775	1		41'55	1		0'60
2	1'824	2		96,08		8		41'550	2		23'10	2		1'20
3	2'736	3		1.44,12		12		62'325	3		34'65	3		1'80
4	3'648	4		1.92,17		16		83'100	4		46'20	4		2'40
5	4'560	5		2.40,21		20		1.05'875	5		57'75	5		3'00
6	5'472	6		2.88,25		24		1.24'650	6		69'30	6		3'60
7	6'384	7		3.36,29		28		1.43'425	7		80'85	7		4'20
8	7'296	8		3.84,33		32		1.66'200	8		92'40	8		4'80
9	8'208	9		4.32,37		36		1.86'975	9		1.03'95	9		5'40
10	9'120	10		4.80,42		40		2.07'750	10		1.15'50	10		6'00
20	18'240	20		9.60,85		80		4.15'500	20		2.31'	20		12'00
30	27'360	30		14.41,28		120		6.23'250	30		3.46'50	30		18'00
40	36'480	40		19.21,66		160		8.31'	40		4.62'	40		24'00
50	45'600	50		24.02,08		200		10.38'750	50		5.77'50	50		30'00
60	54'720	60		28.82,49		240		12.46'500	60		6.95'	60		36'00
70	63'840	70		33.62,91		280		14.54'250	70		8.08'50	70		42'00
80	72'960	80		38.43,32		320		16.62'	80		9.24'	80		48'00
90	82'080	90		43.23,74		360		18.69'750	90		10.39'50	90		54'00
100	91'200	100		48.04,15		400		20.77'500	100		11.55'	100		60'00
200	1.82'400	200		96.08,31		800		41.55'	200		23.10'	200		120'00
300	2.73'600	300		144.12,46		1200		62.32'500	300		34.65'	300		180'00
400	3.64'800	400		192.16,61		1600		83.10'	400		46.20'	400		240'00
500	4.56'000	500		240.20,76		2000		105.87'500	500		57.75'	500		300'00
600	5.47'200	600		288.24,92		2400		124.65'	600		69.30'	600		360'00
700	6.38'400	700		336.29,07		2800		143.42'500	700		80.85'	700		420'00
800	7.29'600	800		384.33,22		3200		166.20'	800		92.40'	800		480'00
900	8.20'800	900		432.37,37		3600		186.97'500	900		103.95'	900		540'00
1000	9.12'000	1000		480.41,51		4000		207.75'	1000		115.50'	1000		600'00

Las medidas lineales y ponderales y ponderales se han tomado por un Castilla.

ALICANTE.

PESAS.								
Libras.	Kilógramos.	Gramos.	Libras.	Kilógramos.	Gramos.	Libras.	Kilógramos.	Gramos.
1	0'533		8	4'264	60	31'980	400	213'200
2	1'066		9	4'797	70	37'310	500	266'500
3	1'599		10	5'330	80	42'640	600	319'800
4	2'132		20	10'660	90	47'970	700	373'100
5	2'665		30	15'990	100	53'300	800	426'400
6	3'198		40	21'320	200	106'600	900	479'700
7	3'731		50	26'650	300	159'900	1000	533'000

ALBACETE.

MEDIDAS LINEALES.			MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.			MEDIDAS DE CAPACIDAD.				PESAS.					
Varas.	Hectómetros.	Milimetr.	Fanegas de 1000 vars. cua.	Hectáreas.	Áreas.	Aridos.			Líquidos.			Libras.	Kilógramos.	Gramos.	
						Fanegas.	Hectólitros.	Litros.	Centilitros.	Arrobas.	Hectólitros.				Litros.
1	0'837		1	70'06		1	56'63		4	12'750	1	0'458			
2	1'674		2	140'11		2	113'26		8	25'460	2	0'916			
3	2'511		3	210'17		3	169'89		12	38'190	3	1'374			
4	3'348		4	280'23		4	226'52		16	50'920	4	1'832			
5	4'185		5	350'28		5	283'15		20	63'650	5	2'290			
6	5'022		6	420'34		6	339'78		24	76'380	6	2'748			
7	5'859		7	490'40		7	396'41		28	89'110	7	3'206			
8	6'696		8	560'46		8	453'04		32	101'840	8	3'664			
9	7'533		9	630'51		9	509'67		36	114'570	9	4'122			
10	8'370		10	700'57		10	566'30		40	127'300	10	4'580			
20	16'740		20	1401'14		20	1132'60		80	254'600	20	9'160			
50	41'830		50	3502'83		50	2831'50		200	636'500	50	22'900			
40	33'480		40	2802'28		40	2265'04		160	509'200	40	18'520			
30	25'130		30	2101'71		30	1698'57		120	381'900	30	13'740			
60	50'220		60	4203'41		60	3397'08		240	763'800	60	27'480			
70	58'390		70	4903'98		70	3964'15		280	891'100	70	32'060			
80	66'560		80	5604'53		80	4531'22		320	1018'400	80	36'640			
90	74'730		90	6305'08		90	5098'29		360	1145'700	90	41'220			
100	82'900		100	7005'69		100	5665'36		400	1275'000	100	45'800			
200	167'400		200	14011'38		200	11326'72		800	2546'000	200	91'600			
500	418'300		500	35028'35		500	28315'00		2000	6365'000	500	229'000			
400	334'800		400	28022'76		400	22650'40		1600	5092'000	400	185'200			
500	418'300		500	35028'35		500	28315'00		2000	6365'000	500	229'000			
600	502'200		600	42034'14		600	33970'80		2400	7638'000	600	274'800			
700	585'900		700	49039'83		700	39641'50		2800	8911'000	700	320'600			
800	669'600		800	56045'32		800	45312'20		3200	10184'000	800	366'400			
900	753'300		900	63051'21		900	50985'00		3600	11457'000	900	412'200			
1000	837'000		1000	70056'90		1000	56653'60		4000	12750'000	1000	458'000			

ALMERÍA.

MEDIDAS LINEALES.			MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS PARA TIERRAS DE REGADÍO.			MEDIDAS DE CAPACIDAD.				
						ÁRIDOS.		LÍQUIDOS.		
Varas.	Hectólitros. Litros.	Mililitros.	Tabullas de 1600 varas castellanas cuadradas.	Hectáreas. Arcas.	Centiáreas.	Fanegas.	Hectólitros. Litros.	Mililitros.	Arrobas.	Hectólitros. Litros. Centilitros.
1	0'855		1		11'18	1	55'062		1	16'56
2	1'666		2		22'36	2	110'124		2	32'72
3	2'499		3		33'55	3	165'186		3	49'08
4	3'332		4		44'73	4	220'248		4	65'44
5	4'163		5		55'91	5	275'310		5	81'80
6	4'998		6		67'09	6	330'372		6	98'16
7	5'831		7		78'28	7	385'434		7	114'52
8	6'664		8		89'46	8	440'496		8	130'88
9	7'497		9		100'64	9	495'558		9	147'24
10	8'330		10		111'82	10	550'620		10	163'60
20	16'660		20		223'65	20	1101'240		20	327'20
30	24'990		30		335'47	30	1651'860		30	490'80
40	33'320		40		447'29	40	2202'480		40	654'40
50	41'650		50		559'12	50	2753'100		50	818'00
60	49'980		60		670'94	60	3303'720		60	981'60
70	58'310		70		782'76	70	3854'340		70	1145'20
80	66'640		80		894'59	80	4404'960		80	1308'80
90	74'970		90		1006'41	90	4955'580		90	1472'40
100	83'300		100		1118'25	100	5506'200		100	1636'00
200	166'600		200		2236'47	200	11012'400		200	3272'00
300	249'900		300		3354'70	300	16518'600		300	4908'00
400	333'200		400		4472'95	400	22024'800		400	6544'00
500	416'500		500		5591'17	500	27531'000		500	8180'00
600	499'800		600		6709'40	600	33037'200		600	9816'00
700	583'100		700		7827'64	700	38545'400		700	11452'00
800	666'400		800		8945'87	800	44049'600		800	13088'00
900	749'700		900		10064'10	900	49553'800		900	14724'00
1000	833'000		1000		11182'34	1000	55062'000		1000	16360'00

Las medidas agrarias de las tierras de secano y las pesas, son enteramente iguales á las de Castilla.

La media fanega para áridos, es como la de Huelva.

ÁVILA.

MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.

Fanegas de tierra de 5025 varas cuadradas			Fanegas de puño de 6000 varas cuadradas			Aranzadas de viña de 6400 varas cuadradas			Huebras de 5200 varas cuadradas.			Peonadas de prado de 5600 varas cuadradas		
	Hectáreas.	Áreas. Centiáreas.		Hectáreas.	Áreas. Centiáreas.		Hectáreas.	Áreas. Centiáreas.		Hectáreas.	Áreas. Centiáreas.		Hectáreas.	Áreas. Centiáreas.
1		59'50	1		41'92	1		44'72	1		22'56	1		59'13
2		78'61	2		83'83	2		89'44	2		44'72	2		78'26
3		1.17'91	3		1.23'77	3		1.34'16	3		67'08	3		1.17'59
4		1.57'22	4		1.67'70	4		1.78'88	4		89'44	4		1.56'52
5		1.96'52	5		2.09'62	5		2.23'60	5		1.11'80	5		1.95'63
6		2.35'82	6		2.51'35	6		2.68'52	6		1.54'16	6		2.34'78
7		2.75'15	7		2.95'47	7		3.15'03	7		1.96'32	7		2.75'90
8		3.14'45	8		3.33'59	8		3.57'75	8		1.78'88	8		3.15'03
9		3.53'74	9		3.77'52	9		4.02'47	9		2.01'24	9		3.52'16
10		3.93'04	10		4.19'24	10		4.47'19	10		2.25'60	10		3.91'29
20		7.86'08	20		8.38'48	20		8.94'58	20		4.47'19	20		7.82'59
30		11.79'12	30		12.57'75	30		13.41'58	30		6.70'79	30		11.75'88
40		15.72'16	40		16.76'97	40		17.88'77	40		8.94'58	40		15.65'17
50		19.65'20	50		20.96'21	50		22.53'96	50		11.17'98	50		19.56'46
60		23.58'24	60		25.13'45	60		26.85'13	60		13.41'58	60		23.47'76
70		27.51'28	70		29.54'70	70		31.30'54	70		15.65'17	70		27.39'03
80		31.44'32	80		33.53'94	80		35.77'35	80		17.88'77	80		31.50'34
90		35.37'36	90		37.75'18	90		40.24'75	90		20.12'56	90		35.21'64
100		39.30'40	100		41.92'42	100		44.71'92	100		22.53'96	100		39.12'93
200		78.60'79	200		83.84'83	200		89.43'84	200		44.71'92	200		78.25'86
300		117.91'19	300		125.77'27	300		134.15'73	300		67.07'88	300		117.58'78
400		157.21'59	400		167.69'69	400		178.87'67	400		89.43'84	400		156.51'71
500		196.51'98	500		209.62'11	500		223.59'59	500		111.79'79	500		195.64'64
600		235.82'58	600		251.54'34	600		268.51'51	600		134.15'73	600		234.77'57
700		275.12'78	700		293.46'96	700		313.05'45	700		156.51'71	700		273.90'30
800		314.43'17	800		333.59'58	800		357.73'54	800		178.87'67	800		313.05'42
900		353.73'57	900		377.51'81	900		402.47'26	900		201.25'63	900		352.16'53
1000		393.03'97	1000		419.24'23	1000		447.19'18	1000		223.59'59	1000		391.29'28

Las medidas lineales y ponderales ó pesas son iguales que en Castilla.

MEDIDAS DE CAPACIDAD,

ÁRIDOS.				LÍQUIDOS.			
Fanegas.	Hectolitros.	Litros.	Centilitros.	Cántaras.	Hectolitros.	Litros.	Centilitros.
1		56'40		1		15'92	
2		1.12'80		2		31'84	
3		1.69'20		3		47'76	
4		2.25'60		4		63'68	
5		2.82'00		5		79'60	
6		3.38'40		6		95'52	
7		3.94'80		7		1.11'44	
8		4.51'20		8		1.27'36	
9		5.07'60		9		1.43'28	
10		5.64'00		10		1.59'20	
20		11.28'00		20		3.18'40	
30		16.92'00		30		4.77'60	
40		22.56'00		40		6.36'80	
50		28.20'00		50		7.96'00	
60		33.84'00		60		9.55'20	
70		39.48'00		70		11.14'40	
80		45.12'00		80		12.73'60	
90		50.76'00		90		14.32'80	
100		56.40'00		100		15.92'00	
200		112.80'00		200		31.84'00	
300		169.20'00		300		47.76'00	
400		225.60'00		400		63.68'00	
500		282.00'00		500		79.60'00	
600		338.40'00		600		95.52'00	
700		394.80'00		700		111.44'00	
800		451.20'00		800		127.36'00	
900		507.60'00		900		143.28'00	
1000		564.00'00		1000		159.20'00	

Las medidas lineales y ponderales ó pesas, son iguales que en Castilla.

— 117 —
BADAJOZ.

MEDIDAS DE CAPACIDAD.											
ARIDOS.				LIQUIDOS.			ACEITE.				
Fanegas.	Hectólitros.	Litros.	Centilitros.	Arrobas.	Hectólitros.	Litros.	Centilitros.	Arrobas.	Hectólitros.	Litros.	Centilitros.
1		55.84		1		16.42		1		12.42	
2		1.11.68		2		32.84		2		24.84	
3		1.67.52		3		49.26		3		37.26	
4		2.23.36		4		65.68		4		49.68	
5		2.79.20		5		82.10		5		62.10	
6		3.35.04		6		98.52		6		74.52	
7		3.90.88		7		1.14.94		7		86.94	
8		4.46.72		8		1.31.36		8		99.36	
9		5.02.56		9		1.47.78		9		1.11.78	
10		5.58.40		10		1.64.20		10		1.24.20	
20		11.16.80		20		3.28.40		20		2.48.40	
30		16.75.20		30		4.92.60		30		3.72.60	
40		22.33.60		40		6.56.80		40		4.96.80	
50		27.92.		50		8.21.		50		6.21.	
60		33.50.40		60		9.85.20		60		7.45.20	
70		39.08.80		70		11.49.40		70		8.69.40	
80		44.67.20		80		13.13.60		80		9.93.60	
90		50.25.60		90		14.77.80		90		11.17.80	
100		55.84.		100		16.42.		100		12.42.	
200		111.68.		200		32.84.		200		24.84.	
300		167.52.		300		49.26.		300		37.26.	
400		223.36.		400		65.68.		400		49.68.	
500		279.20.		500		82.10.		500		62.10.	
600		335.04.		600		98.52.		600		74.52.	
700		390.88.		700		114.94.		700		86.94.	
800		446.72.		800		131.36.		800		99.36.	
900		502.56.		900		147.78.		900		111.78.	
1000		558.40.		1000		164.20.		1000		124.20.	

Las medidas lineales, superficiales y agrarias y las ponderales ó de pesas son las mismas de Castilla.

BALEARES. -- Islas.

MEDIDAS LINEALES.			MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.				
Canas de 8 palmos.	Hectómetros. Metros. Milímetros.	Destres mallorquin	Hectómetros. Metros. Milímetros.	Cuarteradas. Hectáreas. Áreas. Centiáreas.	Destres mallorquin	Hectáreas. Áreas. Centiáreas.	
1	4'364	1	4'214	1	71'05	1	48
2	5'128	2	8'428	2	142'06	2	56
3	4'692	3	12'642	3	213'09	3	55
4	6'256	4	16'856	4	284'12	4	71
5	7'820	5	21'070	5	355'16	5	89
6	9'384	6	25'284	6	426'19	6	1'07
7	10'948	7	29'498	7	497'22	7	1'24
8	12'512	8	33'712	8	568'25	8	1'42
9	14'076	9	37'926	9	639'28	9	1'60
10	15'640	10	42'140	10	710'31	10	1'78
20	51'280	20	84'280	20	1420'62	20	5'55
50	46'920	50	126'420	50	2130'91	50	3'55
40	62'560	40	168'560	40	284'12	40	7'10
50	78'200	50	210'700	50	355'16	50	8'88
60	93'840	60	252'840	60	426'19	60	10'63
70	109'480	70	294'980	70	497'22	70	12'45
80	125'120	80	337'120	80	568'25	80	14'21
90	140'760	90	379'260	90	639'28	90	15'98
100	156'400	100	421'400	100	710'31	100	17'76
200	512'800	200	842'800	200	1420'62	200	55'51
500	469'200	500	1264'200	500	2130'91	500	55'27
400	625'600	400	1685'600	400	284'12	400	71'05
500	782'000	500	2107'000	500	355'16	500	88'78
600	938'400	600	2528'400	600	426'19	600	106'54
700	1094'800	700	2949'800	700	497'22	700	124'50
800	1251'200	800	3371'200	800	568'25	800	142'06
900	1407'600	900	3792'600	900	639'28	900	159'81
1000	1564'000	1000	4214'000	1000	710'31	1000	177'87

Las medidas lineales y agrarias y las ponderales de Castilla con las mismas de Baleares.

BALEARES.—Islas.

MEDIDAS DE CAPACIDAD.—ÁRIDOS.

Cuarteras.	Litros. Centilitros.	Cuarteras.	Litros. Centilitros.	Cuarteras.	Litros. Centilitros.	Cuarteras.	Litros.
1	70·54	8	562·72	60	4220·40	400	28156
2	140·68	9	653·06	70	4925·80	500	35170
3	211·02	10	703·40	80	5627·20	600	42204
4	281·36	20	1406·80	90	6330·60	700	49258
5	351·70	30	2110·20	100	7034·	800	56272
6	422·04	40	2815·60	200	14068·	900	63306
7	492·38	50	3517·	300	21102·	1000	70340

LÍQUIDOS.

VINO.		AGUARDIENTE.			ACEITE.			PESAS.		
Cuartas.	Litros. Centilitros.	Libras.	Litros. Centilitros.	Mesuras.	Litros. Centilitros.	Libras.	Kilogramos Gramos.	Libras.	Kilogramos Gramos.	
1	0·78	1	0·41	1	16·38	1	0·407			
2	1·56	2	0·82	2	32·76	2	0·814			
3	2·34	3	1·23	3	49·14	3	1·221			
4	3·12	4	1·64	4	65·52	4	1·628			
5	3·90	5	2·05	5	81·90	5	2·035			
6	4·68	6	2·46	6	98·28	6	2·442			
7	5·46	7	2·87	7	114·66	7	2·849			
8	6·24	8	3·28	8	131·04	8	3·256			
9	7·02	9	3·69	9	147·42	9	3·663			
10	7·80	10	4·10	10	163·80	10	4·070			
20	15·60	20	8·20	20	327·60	20	8·140			
30	23·40	30	12·30	30	491·40	30	12·210			
40	31·20	40	16·40	40	655·20	40	16·280			
50	39·00	50	20·50	50	819·00	50	20·350			
60	46·80	60	24·60	60	982·80	60	24·420			
70	54·60	70	28·70	70	1146·60	70	28·490			
80	62·40	80	32·80	80	1310·40	80	32·560			
90	70·20	90	36·90	90	1474·20	90	36·630			
100	78·00	100	41·00	100	1638·00	100	40·700			
200	156·	200	82·	200	3276·	200	81·400			
300	234·	300	123·	300	4914·	300	122·100			
400	312·	400	164·	400	6552·	400	162·800			
500	390·	500	205·	500	8190·	500	203·500			
600	468·	600	246·	600	9828·	600	244·200			
700	546·	700	287·	700	11466·	700	284·900			
800	624·	800	328·	800	13104·	800	325·600			
900	702·	900	369·	900	14742·	900	366·300			
1000	780·	1000	410·	1000	16380·	1000	407·			

BARCELONA.

MEDIDAS LINEALES.			MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.				PESAS.		
Canas.	Metros.	Milímetros.	Mojadas.	Hectáreas.	Aras.	Centiáreas.	Libras.	Kilogramos.	Gramos.
1	1'555		1		48'97		1	0'400	
2	3'110		2		97'93		2	0'800	
3	4'665		3		1.46'90		3	1'200	
4	6'220		4		1.95'86		4	1'600	
5	7'775		5		2.44'83		5	2'	
6	9'330		6		2.93'79		6	2'400	
7	10'885		7		3.42'76		7	2'800	
8	12'440		8		3.91'72		8	3'200	
9	13'995		9		4.40'69		9	3'600	
10	15'550		10		4.89'65		10	4'	
20	31'100		20		9.79'30		20	8'	
30	46'650		30		14.68'95		30	12'	
40	62'200		40		19.58'60		40	16'	
50	77'750		50		24.48'25		50	20'	
60	93'300		60		29.37'90		60	24'	
70	108'850		70		34.27'55		70	28'	
80	124'400		80		39.17'20		80	32'	
90	139'950		90		44.06'85		90	36'	
100	155'500		100		48.96'50		100	40'	
200	311'		200		97.93'00		200	80'	
300	466'500		300		146.89'50		300	120'	
400	622'		400		195.86'00		400	160'	
500	777'500		500		244.82'50		500	200'	
600	933'		600		293.79'00		600	240'	
700	1088'500		700		342.75'50		700	280'	
800	1244'		800		391.72'00		800	320'	
900	1399'500		900		440.68'51		900	360'	
1000	1555'		1000		489.65'01		1000	400'	

La mojada consiste en 2025 canas superficiales.

BARCELONA.

MEDIDAS DE CAPACIDAD.

ARIDOS.		LIQUIDOS.		ACEITE.	
Quarteras.	Litros. Mililitros.	Barrilones.	Litros. Centilitros.	Quarteras.	Litros. Centilitros.
1	69'518	1	30'35	1	4'15
2	139'036	2	60'70	2	8'30
3	208'554	3	91'05	3	12'45
4	278'072	4	121'40	4	16'60
5	347'590	5	151'75	5	20'75
6	417'108	6	182'10	6	24'90
7	486'626	7	212'45	7	29'05
8	556'144	8	242'80	8	33'20
9	625'662	9	273'15	9	37'35
10	695'180	10	303'50	10	41'50
20	1390'360	20	607'	20	83'
30	2085'540	30	910'50	30	124'50
40	2780'720	40	1214'	40	166'
50	3475'900	50	1517'50	50	207'50
60	4171'080	60	1821'	60	249'
70	4866'260	70	2124'50	70	290'50
80	5561'440	80	2428'	80	332'
90	6256'620	90	2731'50	90	373'50
100	6951'800	100	3035'	100	415'
200	13903'600	200	6070'	200	830'
300	20855'400	300	9105'	300	1245'
400	27807'200	400	12140'	400	1660'
500	34759'	500	15175'	500	2075'
600	41710'800	600	18210'	600	2490'
700	48662'600	700	21245'	700	2905'
800	55614'400	800	24280'	800	3320'
900	62566'200	900	27315'	900	3735'
1000	69518'	1000	30350'	1000	4150'

16

MEDIDAS DE CAPACIDAD.		
ÁRIDOS.		LIQUIDOS.
Fanegas.	Litros. Cen tilitros.	Cántaras. Litros. Centilitros.
1	54,34	1 14,10,
2	108,68	2 28,20.
3	163,02	3 42,30.
4	217,36	4 56,40,
5	271,70	5 70,50.
6	326,04	6 84,60.
7	380,38	7 98,70.
8	434,72	8 112,80.
9	489,06	9 126,90.
10	543,40	10 141,
20	1086,80	20 282.
30	1630,20	30 423,
40	2173,60	40 564,
50	2717.	50 705,
60	3260,40	60 846,
70	3803,80	70 987,
80	4347,20	80 1128,
90	4890,60	90 1269,
100	5434,	100 1410,
200	10868,	200 2820,
300	16302,	300 4230,
400	21736,	400 5640,
500	27170,	500 7050,
600	32604,	600 8460,
700	38038,	700 9870,
800	43472,	800 11280,
900	48906,	900 12690,
1000	54340,	1000 14100,

Para las medidas lineales superficiales y agrarias y pónderales ó pesas, véase Castilla.

CÁCERES.

MEDIDAS DE CAPACIDAD.

ARIDOS.			LIQUIDOS.			ACEITE.			PESAS.		
Fanegas.	Litros.	Centilitros.	Cuartas.	Litros.	Centilitros.	Medios cuart.	Litros.	Centilitros.	Libras.	Kilogramos.	Gramos.
1			1	1	75	1	1	60	1	0	456
2	55	76	2	1	75	2	2	20	2	0	912
3	107	52	3	2	46	3	3	80	3	1	368
4	161	28	4	3	19	4	4	40	4	1	824
5	215	04	5	4	92	5	5	8	5	2	280
6	268	80	6	5	63	6	6	60	6	2	756
7	322	56	7	6	58	7	7	20	7	3	192
8	376	52	8	7	41	8	8	80	8	3	648
9	430	08	9	8	84	9	9	80	9	4	104
10	485	84	10	9	57	10	10	40	10	4	560
20	557	60	20	10	75	20	20	60	20	9	120
30	1075	20	30	20	54	30	30	52	30	15	680
40	1612	80	40	30	190	40	40	48	40	18	240
50	2150	40	50	40	69	50	50	64	50	22	800
60	2688		60	50	86	60	60	80	60	27	560
70	3225	60	70	60	105	70	70	96	70	31	920
80	3765	20	80	70	121	80	80	112	80	36	480
90	4300	80	90	80	158	90	90	128	90	41	040
100	4858	40	100	90	185	100	100	144	100	45	600
200	5576		200	100	175	200	200	160	200	91	200
300	10752		300	200	546	300	300	520	300	156	800
400	16128		400	300	519	400	400	480	400	182	400
500	21504		500	400	692	500	500	640	500	228	
600	26880		600	500	865	600	600	800	600	275	600
700	32256		700	600	1058	700	700	960	700	319	200
800	37652		800	700	1211	800	800	1120	800	364	800
900	43008		900	800	1584	900	900	1280	900	410	400
1000	48584		1000	900	1857	1000	1000	1440	1000	456	
1000	55760		1000	1000	1750	1000	1000	1600	1000		

Para las medidas lineales, superficiales y agrarias, véase Castilla.

MEDIDAS DE CAPACIDAD.

ÁRIDOS.			LÍQUIDOS.			ACEITE.		
Medias faneg.	Litros.	Mililitros.	Medias arrob.	Litros.	Mililitros.	Medias arrob.	Litros.	Centilitros.
1	27,272		1	7,922		1	6,26	
2	54,544		2	15,844		2	12,52	
3	81,816		3	23,766		3	18,78	
4	109,088		4	31,688		4	25,04	
5	136,360		5	39,610		5	31,30	
6	163,632		6	47,532		6	37,56	
7	190,904		7	55,454		7	43,82	
8	218,176		8	63,376		8	50,08	
9	245,448		9	71,298		9	56,34	
10	272,720		10	79,220		10	62,60	
20	545,440		20	158,440		20	125,20	
30	818,160		30	237,660		30	187,80	
40	1090,880		40	316,880		40	250,40	
50	1363,600		50	396,100		50	313,	
60	1636,320		60	475,320		60	375,60	
70	1909,040		70	554,540		70	438,20	
80	2181,760		80	633,760		80	500,80	
90	2454,480		90	712,980		90	563,40	
100	2727,200		100	792,200		100	626,	
200	5454,400		200	1584,400		200	1252,	
300	8181,600		300	2376,600		300	1878,	
400	10908,800		400	3168,800		400	2504,	
500	13636,		500	3961,		500	3130,	
600	16363,200		600	4753,200		600	3756,	
700	19090,400		700	5545,400		700	4382,	
800	21817,600		800	6337,600		800	5008,	
900	24544,800		900	7129,800		900	5634,	
1000	27272,		1000	7922,		1000	6260,	

Las medidas lineales, superficiales y agrarias, y las ponderales ó de pesas son las mismas de Castilla.

CANARIAS.--Islas.

MEDIDAS LINEALES			MEDIDAS DE CAPACIDAD.					MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS			
Varas.	Metros.	Milímetros.	ARIDOS.			LIQUIDOS.		Fanegas.	Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.
			Fanegas.	Litros.	Centilitros.	Arrobas.	Litros.				
1	0,842		1	62,66		1	5,08	1	52,48		
2	1,684		2	125,32		2	10,16	2	1.04,97		
3	2,526		3	187,98		3	15,24	3	1.57,45		
4	3,368		4	250,64		4	20,32	4	2.09,93		
5	4,210		5	315,50		5	25,40	5	2.62,41		
6	5,052		6	375,96		6	30,48	6	3.14,90		
7	5,894		7	438,62		7	35,56	7	3.67,58		
8	6,756		8	501,28		8	40,64	8	4.19,86		
9	7,578		9	565,94		9	45,72	9	4.72,35		
10	8,420		10	626,60		10	50,80	10	5.24,85		
20	16,840		20	1253,20		20	101,60	20	10.49,66		
50	42,100		50	3133,00		50	254,00	50	26.24,15		
100	84,200		100	6266,00		100	508,00	100	52.48,29		
200	168,400		200	12532,00		200	1016,00	200	104.96,58		
500	421,000		500	31330,00		500	2540,00	500	262.41,46		
1000	842,000		1000	62660,00		1000	5080,00	1000	524.82,92		

La fanega es de 7811 y 1/9 varas cuadradas castellanas.

Las medidas ponderales ó pesas, son iguales á las de Castilla.

CASTELLON.

MEDIDAS LINEALES.			MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.				MEDIDAS DE CAPACIDAD.								
Varas.	Metros.	Milimetr.	Fanegas.	Hectárea.	Areas.	Centiárs.	Aridos.			Líquidos.			Aceite.		
							Barc hilla	Litros.	Centilitro	Cántaros.	Litros.	Centilitro	Arrobas.	Litros.	Centilitro
1	0'906		1	8'51			1	16'60		1	11'27		1	12'14	
2	1'812		2	16'62			2	33'20		2	22'54		2	24'28	
3	2'718		3	24'95			3	49'80		3	33'81		3	36'42	
4	3'624		4	33'24			4	66'40		4	45'08		4	48'56	
5	4'530		5	41'53			5	85'		5	56'33		5	60'70	
6	5'436		6	49'87			6	99'60		6	67'62		6	72'84	
7	6'342		7	58'18			7	116'20		7	78'89		7	84'98	
8	7'248		8	66'49			8	152'80		8	90'16		8	97'12	
9	8'154		9	74'80			9	149'40		9	101'45		9	109'26	
10	9'060		10	83'11			10	166'		10	112'70		10	121'40	
20	18'120		20	1 66'22			20	332'		20	225'40		20	242'80	
30	27'180		30	2 49'33			30	498'		30	338'10		30	364'20	
40	36'240		40	3 32'44			40	664'		40	450'80		40	485'60	
50	45'300		50	4 15'55			50	830'		50	563'50		50	607'	
60	54'360		60	4 98'06			60	996'		60	676'20		60	728'40	
70	63'420		70	5 81'17			70	1162'		70	788'90		70	849'80	
80	72'480		80	6 64'28			80	1328'		80	901'60		80	971'20	
90	81'540		90	7 47'39			90	1494'		90	1014'50		90	1092'60	
100	90'600		100	8 31'10			100	1660'		100	1127'		100	1214'	
200	181'200		200	16 62'19			200	3320'		200	2254'		200	2428'	
500	271'800		500	24 95'29			500	4980'		500	3381'		500	3642'	
400	362'400		400	33 24'39			400	6640'		400	4508'		400	4856'	
500	453'		500	41 55'48			500	8300'		500	5635'		500	6070'	
600	543'600		600	49 86'58			600	9960'		600	6762'		600	7284'	
700	634'200		700	58 17'67			700	11620'		700	7889'		700	8498'	
800	724'800		800	66 48'77			800	13280'		800	9016'		800	9712'	
900	815'400		900	74 79'87			900	14940'		900	10145'		900	10926'	
1000	906'		1000	83 10'96			1000	16600'		1000	11270'		1000	12140'	

PESAS.								
Libras.	Kilógramos	Gramos.	Libras.	Kilógramos	Gramos.	Libras.	Kilógramos	Gramos.
2	0'716		9	3'222		70	25'060	
3	1'074		10	3'580		80	28'640	
4	1'432		20	7'160		90	32'220	
5	1'790		30	10'740		100	35'800	
6	2'148		40	14'320		200	71'600	
7	2'506		50	17'900		300	107'400	
						1000		358'

CIUDAD-REAL.

MEDIDAS LINEALES.		MEDIDAS DE CAPACIDAD.					
		ÁRIDOS.		LÍQUIDOS.		ACEITE.	
Varas.	Metros. Milímetros.	Fanegas.	Litros. Centilitros.	Arrobas.	Litros.	Arrobas.	Litros. Centilitros.
1	0'859	1	54'38	1	16	1	12'44
2	1'678	2	109'16	2	32	2	24'88
3	2'517	3	165'74	3	48	3	37'32
4	3'356	4	218'52	4	64	4	49'76
5	4'195	5	272'90	5	80	5	62'20
6	5'054	6	327'48	6	96	6	74'64
7	5'875	7	382'06	7	112	7	87'08
8	6'712	8	436'64	8	128	8	99'52
9	7'551	9	491'22	9	144	9	111'96
10	8'390	10	545'80	10	160	10	124'40
20	16'780	20	1091'60	20	320	20	248'80
30	25'170	30	1637'40	30	480	30	373'20
40	33'560	40	2185'20	40	640	40	497'60
50	41'950	50	2729'	50	800	50	622'
60	50'540	60	3274'80	60	960	60	746'40
70	58'750	70	3820'60	70	1120	70	870'80
80	67'120	80	4366'40	80	1280	80	995'20
90	75'510	90	4912'20	90	1440	90	1119'60
100	83'900	100	5458'	100	1600	100	1244'
200	167'800	200	10916'	200	3200	200	2488'
300	251'700	300	16374'	300	4800	300	3732'
400	335'600	400	21852'	400	6400	400	4976'
500	419'500	500	27290'	500	8000	500	6220'
600	505'400	600	32748'	600	9600	600	7464'
700	587'500	700	38206'	700	11200	700	8708'
800	671'200	800	43664'	800	12800	800	9952'
900	755'100	900	49122'	900	14400	900	11196'
1000	839'	1000	54580'	1000	16000	1000	12440'

La fanega superficial es de 9218 varas castellanas cuadradas y es lo mismo que en Castilla.

No se pone tampoco la reduccion de las pesas por ser iguales á las de Castilla.

CORDOBA.

MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.				MEDIDAS DE CAPACIDAD.					
				ARIDOS.		LÍQUIDOS.			
Fanegas.	Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	Fanegas.	Litros.	Centilitros.	Arrobas.	Litros.	Centilitros.
1		61	21	1	55'20		1	1651	
2		22	42	2	110'40		2	3262	
3	1	83	64	3	165'60		3	48'95	
4	2	44	88	4	220'80		4	63'24	
5	3	06	06	5	276'		5	81'53	
6	3	67	27	6	331'20		6	97'86	
7	4	28	49	7	386'40		7	114'17	
8	4	89	70	8	441'60		8	130'48	
9	5	50	91	9	496'80		9	146'79	
10	6	12	12	10	552'		10	163'10	
20	12	24	25	20	1104'		20	326'20	
30	18	56	37	30	1656'		30	489'30	
40	24	48	49	40	2208'		40	632'40	
50	30	60	61	50	2760'		50	815'50	
60	36	72	74	60	3312'		60	978'60	
70	42	84	86	70	3864'		70	1141'70	
80	48	96	98	80	4416'		80	1304'80	
90	55	09	11	90	4968'		90	1467'90	
100	61	21	23	100	5520'		100	1651'	
200	122	42	46	200	11040'		200	3262'	
300	183	63	69	300	16560'		300	4893'	
400	244	84	91	400	22080'		400	6524'	
500	306	06	14	500	27600'		500	8153'	
600	367	27	37	600	33120'		600	9786'	
700	428	48	60	700	38640'		700	11417'	
800	489	69	83	800	44160'		800	13048'	
900	550	91	06	900	49680'		900	14679'	
1000	612	12	29	1000	55200'		1000	16310'	

Las medidas lineales y las de pesas, son iguales á las de Castilla.

CORUÑA.

MEDIDAS LINEALES.			MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.						PESAS.	
Varas.	Metros. Milímetros.	Ferrados de 900 varas cuadradas.	Hectáreas. Arcas. Centiáreas.	Ferrados de 625 varas cuadradas.	Hectáreas. Arcas. Centiáreas.	Libras.	Kilogramos. Gramos.			
1	0·843	1	6·40	1	4·44	1	0·575			
2	1·686	2	12·79	2	8·88	2	1·150			
3	2·529	3	19·19	3	13·32	3	1·725			
4	3·372	4	25·58	4	17·77	4	2·300			
5	4·215	5	31·98	5	22·21	5	2·875			
6	5·058	6	38·38	6	26·65	6	3·450			
7	5·901	7	44·77	7	31·09	7	4·025			
8	6·744	8	51·17	8	35·53	8	4·600			
9	7·587	9	57·56	9	39·97	9	5·175			
10	8·430	10	63·96	10	44·42	10	5·750			
20	16·860	20	1.27·92	20	88·83	20	11·500			
30	25·290	30	1.91·88	30	1.33·25	30	17·250			
40	33·720	40	2.55·83	40	1.77·66	40	23·000			
50	42·150	50	3.19·79	50	2.22·08	50	28·750			
60	50·580	60	3.83·75	60	2.66·49	60	34·500			
70	59·010	70	4.47·71	70	3.10·91	70	40·250			
80	67·440	80	5.11·67	80	3.55·32	80	46·000			
90	75·870	90	5.75·63	90	3.99·74	90	51·750			
100	84·300	100	6.39·58	100	4.44·16	100	57·500			
200	168·600	200	12.79·17	200	8.88·31	200	115·000			
300	252·900	300	19.18·75	300	13.32·47	300	172·500			
400	337·200	400	25.58·34	400	17.76·62	400	230·000			
500	421·500	500	31.97·92	500	22.20·78	500	287·500			
600	505·800	600	38.37·50	600	26.64·93	600	345·000			
700	590·100	700	44.77·09	700	31.09·09	700	402·500			
800	674·400	800	51.16·68	800	35.53·25	800	460·000			
900	758·700	900	57.56·26	900	39.97·40	900	517·500			
1000	843·000	1000	63.95·84	1000	44.41·56	1000	575·000			

CORUÑA.

MEDIDAS DE CAPACIDAD.

ÁRIDOS.				LÍQUIDOS.				ACEITE.						
Ferrados de trigo.	Litros.		Ferrados de maíz.	Litros.		Cántaras de vino.	Litros.		Cántaras de aguardiente.	Litros.		Arrobas.	Litros.	
	Centilitros.			Centilitros.			Centilitros.	Centilitros.		Centilitros.	Centilitros.			
1	46'45		1	20'87		1	15'58		1	16'45		1	12'45	
2	52'50		2	41'74		2	51'16		2	52'86		2	24'86	
3	48'45		3	62'61		3	46'74		3	49'29		3	37'29	
4	64'60		4	85'48		4	62'52		4	65'72		4	49'72	
5	80'75		5	101'55		5	77'90		5	82'45		5	62'15	
6	96'90		6	123'22		6	95'48		6	98'58		6	74'58	
7	113'05		7	146'09		7	109'06		7	115'01		7	87'01	
8	129'20		8	166'96		8	124'64		8	151'44		8	99'44	
9	145'35		9	187'83		9	140'22		9	147'87		9	111'87	
10	161'50		10	208'70		10	155'80		10	164'50		10	124'50	
20	325'		20	417'40		20	511'60		20	328'60		20	248'60	
30	484'50		30	626'10		30	467'40		30	492'90		30	572'90	
40	646'		40	854'80		40	625'20		40	657'20		40	497'20	
50	807'50		50	1045'50		50	779'		50	821'50		50	621'50	
60	969'		60	1252'20		60	954'80		60	985'80		60	745'80	
70	1150'50		70	1460'90		70	1090'60		70	1150'10		70	870'10	
80	1292'		80	1669'60		80	1246'40		80	1514'40		80	994'40	
90	1453'50		90	1878'50		90	1402'20		90	1478'70		90	1118'70	
100	1615'		100	2087'		100	1558'		100	1645'		100	1245'	
200	3250'		200	4174'		200	3116'		200	3286'		200	2486'	
300	4845'		300	6261'		300	4674'		300	4929'		300	3729'	
400	6460'		400	8548'		400	6252'		400	6572'		400	4972'	
500	8075'		500	10455'		500	7790'		500	8215'		500	6215'	
600	9690'		600	12522'		600	9548'		600	9858'		600	7458'	
700	11305'		700	14609'		700	10906'		700	11501'		700	8701'	
800	12920'		800	16696'		800	12464'		800	15144'		800	9944'	
900	14535'		900	18783'		900	14022'		900	14787'		900	11187'	
1000	16150'		1000	20870'		1000	15580'		1000	16450'		1000	12450'	

- 131 -
CUENCA.

**MEDIDAS DE CAPACIDAD.
ÁRIDOS.**

Fanegas.	Hectólitros. Litros. Centilitros.	Fanegas.	Hectólitros. Litros. Centilitros.	Fanegas.	Hectólitros. Litros. Centilitros.	Fanegas.	Hectólitros. Litros. Centilitros.
1	54'80	8	4.58'40	60	52.88	400	219.20
2	1.09'60	9	4.95'20	70	58.56	500	274
3	1.64'40	10	5.48	80	58.84	600	328.80
4	2.19'20	20	10.96	90	49.52	700	385.60
5	2.74	30	16.44	100	54.80	800	438.40
6	3.28'80	40	21.92	200	109.60	900	495.20
7	3.83'60	50	27.40	300	164.40	1000	548

LÍQUIDOS.

Arrobas.	Hectólitros. Litros. Centilitros.	Arrobas.	Hectólitros. Litros. Centilitros.	Arrobas.	Hectólitros. Litros. Centilitros.	Arrobas.	Hectólitros. Litros. Centilitros.
1	15'76	8	1.26'08	60	9.45'60	400	63.04
2	31'52	9	1.44'84	70	11.05'20	500	78.80
3	47'28	10	1.57'66	80	12.60'80	600	94.56
4	63'04	20	3.15'20	90	14.18'40	700	110.52
5	78'80	30	4.72'80	100	15.76	800	126.08
6	94'56	40	6.50'40	200	31.52	900	141.84
7	1.10'32	50	7.88'	300	47.28	1000	157.60

Las medidas lineales, superficiales, agrarias y las de pesas son iguales que en Castilla.

GERONA.

MEDIDAS LINEALES.				Medidas superficiales y agrarias			
Canas.	Metros. Milímetros	Canas.	Metros. Milímetros	Vesanas de 400 varas cuadradas.	Hectáreas. Áreas. Centiáreas.	Vesanas de 400 varas cuadradas.	Hectáreas. Áreas. Centiáreas.
1	1'559	60	95'540	1	21'87	60	15.12'46
2	3'118	70	109'150	2	43'75	70	13.51'20
3	4'677	80	124'720	3	65'62	80	17.49'95
4	6'236	90	140'310	4	87'50	90	19.68'69
5	7'795	100	155'900	5	1.09'37	100	21.87'45
6	9'354	200	311'800	6	1.51'25	200	43.74'87
7	10'913	300	467'700	7	1.55'12	500	65.62'50
8	12'472	400	623'600	8	1.74'99	400	87.49'75
9	14'031	500	779'500	9	1.96'87	500	109.57'16
10	15'590	600	935'400	10	2.18'74	600	131.24'60
20	31'180	700	1091'500	20	4.37'49	700	153.12'05
30	46'770	800	1247'200	30	6.56'25	800	174.99'46
40	62'360	900	1403'100	40	8.74'97	900	196.86'90
50	77'950	1000	1559	50	10.93'72	1000	218.74'51

GERONA.

MEDIDAS DE CAPACIDAD.								
ÁRIDOS.			LIQUIDOS.			PESAS.		
Quartanes.	Hectólitros. Litros. Centilitros.		Mallales.	Hectólitros. Litros. Centilitros.		Libras.	Kilogramos. Gramos.	
1	18'08		1	15'48		1	0'400	
2	36'16		2	30'96		2	0'800	
3	54'24		3	46'44		3	1'200	
4	72'32		4	61'92		4	1'600	
5	90'40		5	77'40		5	2'000	
6	1.08'48		6	92'88		6	2'400	
7	1.26'56		7	1.08'36		7	2'800	
8	1.44'64		8	1.23'84		8	3'200	
9	1.62'72		9	1.39'32		9	3'600	
10	1.80'80		10	1.54'80		10	4'000	
20	3.61'60		20	3.09'60		20	8'000	
30	5.42'40		30	4.64'40		30	12'000	
40	7.23'20		40	6.19'20		40	16'000	
50	9.04'00		50	7.74'00		50	20'000	
60	10.84'80		60	9.28'80		60	24'000	
70	12.65'60		70	10.83'60		70	28'000	
80	14.46'40		80	12.38'40		80	32'000	
90	16.27'20		90	13.93'20		90	36'000	
100	18.08'00		100	15.48'00		100	40'000	
200	36.16'00		200	30.96'00		200	80'000	
300	54.24'00		300	46.44'00		300	120'000	
400	72.32'00		400	61.92'00		400	160'000	
500	90.40'00		500	77.40'00		500	200'000	
600	108.48'00		600	92.88'00		600	240'000	
700	126.56'00		700	108.36'00		700	280'000	
800	144.64'00		800	123.84'00		800	320'000	
900	162.72'00		900	139.32'00		900	360'000	
1000	180.80'00		1000	154.80'00		1000	400'000	

GRANADA.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ARIDOS.								
Fanegas.	Hectólitos.		Fanegas.	Hectólitos.		Fanegas.	Hectólitos.	
	Litros.	Centilitros.		Litros.	Centilitros.		Litros.	Centilitros.
1	54'70		8	4.37'60		60	52.82	
2	1.09'40		9	4.92'50		70	58.29	
3	1.64'10		10	5.47		80	63.76	
4	2.18'80		20	10.94		90	69.23	
5	2.73'50		50	16.41		100	74.70	
6	3.28'20		40	21.88		200	109.40	
7	3.82'90		50	27.35		500	164.10	
						400		218.80
						500		273.50
						600		328.20
						700		382.90
						800		437.60
						900		492.30
						1000		547

La medida de capacidad para líquidos es la misma que en Badajoz; de manera que una arroba de Granada tiene también 16 litros y 42 centilitros.

Las medidas lineales, superficiales y agrarias, y las ponderales ó pesas, son iguales á las de Castilla.

GUADALAJARA.

Medidas superficiales y agrarias.		Medidas de capacidad para aridos.		ACEITE.				
Fanegas de 4800 varas cuadradas.	Hectáreas.		Fanegas.	Hectólitos.		Atrobas.	Hectólitos.	
	Áreas.	Centiáreas.		Litros.	Centilitros.		Litros.	Centilitros.
1	51'05		1	54'80		1	42'70	
2	62'11		2	1.09'60		2	23'40	
3	95'16		3	1.64'40		3	58'10	
4	1.24'22		4	2.19'20		4	50'80	
5	1.53'27		5	2.74		5	65'50	
6	1.86'53		6	3.28'80		6	76'20	
7	2.17'58		7	3.83'60		7	88'90	
8	2.48'44		8	4.38'40		8	1.01'60	
9	2.79'49		9	4.93'20		9	1.14'50	
10	3.10'55		10	5.48		10	1.27	
20	6.21'10		20	10.96		20	2.54	
50	9.51'65		50	16.44		50	5.81	
40	12.42'20		40	21.92		40	5.08	
50	15.52'75		50	27.40		50	6.35	
60	18.63'50		60	32.88		60	7.62	
70	21.75'85		70	38.36		70	8.89	
80	24.84'40		80	43.84		80	10.16	
90	27.94'95		90	49.32		90	11.43	
100	31.05'50		100	54.80		100	12.70	
200	62.11'		200	109.60		200	25.40	
500	95.16'50		500	164.40		500	38.10	
400	124.21'99		400	219.20		400	50.80	
500	153.27'49		500	274.		500	63.50	
600	186.52'99		600	328.80		600	76.20	
700	217.58'49		700	383.60		700	88.90	
800	248.45'99		800	438.40		800	101.60	
900	279.49'49		900	493.20		900	114.30	
1000	310.54'98		1000	548.		1000	127.	

La medida lineal, y la de ponderales ó pesas son iguales que en Castilla.
La medida de capacidad para líquidos, es como la de Granada y Badajoz.

GUIPUZCOA.

MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.				MEDIDAS DE CAPACIDAD. ARIDOS.				MEDIDAS DE CAPACIDAD. LIQUIDOS.				PESAS.		
Fanegas.	Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	Fanegas.	Hectolitros.	Litros.	Centilitros.	Azumbres.	Hectolitros.	Litros.	Centilitros.	Libras.	Kilogramos.	Gramos.
1	34'55			1	55'30			1	2'52			1	0'492	
2	68'66			2	1.10'60			2	5'04			2	0'984	
3	1.02'98			3	1.65'90			3	7'56			3	1'476	
4	1.37'31			4	2.21'20			4	10'08			4	1'968	
5	1.71'64			5	2.76'50			5	12'60			5	2'460	
6	2.05'97			6	3.31'80			6	15'12			6	2'952	
7	2.40'30			7	3.87'10			7	17'64			7	3'444	
8	2.74'62			8	4.42'40			8	20'16			8	3'936	
9	3.08'95			9	4.97'70			9	22'68			9	4'428	
10	3.43'28			10	5.53'			10	25'20			10	4'920	
20	6.86'56			20	11.06'			20	50'40			20	9'840	
30	10.29'84			30	16.59'			30	75'60			30	14'760	
40	13.73'12			40	22.12'			40	1.00'80			40	19'680	
50	17.16'39			50	27.65'			50	1.26'			50	24'600	
60	20.59'67			60	33.18'			60	1.51'20			60	29'520	
70	24.02'95			70	38.71'			70	1.76'40			70	34'440	
80	27.46'23			80	44.24'			80	2.01'60			80	39'360	
90	30.89'51			90	49.77'			90	2.26'80			90	44'280	
100	34.32'79			100	55.30'			100	2.52'			100	49'200	
200	68.65'58			200	110.60'			200	5.04'			200	98'400	
300	102.98'36			300	165.90'			300	7.56'			300	147'600	
400	137.31'15			400	221.20'			400	10.08'			400	196'800	
500	171.63'94			500	276.50'			500	12.60'			500	246'	
600	205.96'73			600	331.80'			600	15.12'			600	295'200	
700	240.29'52			700	387.10'			700	17.64'			700	344'400	
800	274.62'30			800	442.40'			800	20.16'			800	393'600	
900	308.95'09			900	497.70'			900	22.68'			900	442'800	
1000	343.27'88			1000	553.'			1000	25.20'			1000	492'	

La medida lineal, no se incluye porque es igual a la de Alcabete.

La medida lineal, y la de ponderales ó pesas son iguales que en Castilla. La medida de capacidad para líquidos, es como la de Granada y Badajoz.

HUELVA.

MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.				MEDIDAS DE CAPACIDAD. LIQUIDOS.			
Fanegas de 5280 varas cuadradas.	Hectáreas. Areas. Centiáreas.	Fanegas de 5280 varas cuadradas.	Hectáreas. Areas. Centiáreas.	Arrobas.	Hectólitros. Litros. Centilitros.	Arrobas.	Hectólitros. Litros. Centilitros.
1	56'89	60	22.15'60	1	15'78	60	9.46'80
2	75'79	70	25.82'35	2	31'56	70	11.04'60
3	1.10'68	80	29.51'47	3	47'54	80	12.62'40
4	1.47'57	90	33.20'40	4	65'12	90	14.20'20
5	1.84'47	100	36.89'35	5	78'90	100	15.78'00
6	2.21'36	200	75.78'66	6	94'68	200	31.56'00
7	2.58'25	400	147.57'35	7	1.10'46	300	47.54'00
8	2.95'15	500	184.46'66	8	1.26'24	400	63.12'00
9	3.32'04	600	221.35'99	9	1.42'02	500	78.90'00
10	3.68'93	700	258.25'35	10	1.57'80	600	94.68'00
20	7.57'87	800	295.14'66	20	3.15'60	700	110.46'00
30	11.06'80	900	352.05'99	30	4.75'40	800	126.24'00
40	14.75'75	1000	368.95'52	40	6.31'20	900	142.02'00
50	18.44'67			50	7.89'00	1000	157.80'00

Las medidas lineales y las de pesas, son las mismas de Castilla.
La de capacidad para áridos, es la de Almería.

HUESCA.

MEDIDAS LINEALES.				MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.			
Varas.	Metros. Milímetros.	Varas.	Metros. Milímetros.	Fanegas de 1200 varas cuadradas.	Hectáreas. Areas. Centiáreas.	Fanegas de 1200 varas cuadradas.	Hectáreas. Areas. Centiáreas.
1	0'772	60	46'520	1	7'15	60	4.29'11
2	1'544	70	54'040	2	14'50	70	5.00'65
3	2'316	80	61'760	3	21'46	80	5.72'14
4	3'088	90	69'480	4	28'61	90	6.43'66
5	3'860	100	77'200	5	35'76	100	7.15'18
6	4'632	200	154'400	6	42'91	200	14.50'56
7	5'404	300	231'600	7	50'06	300	21.43'54
8	6'176	400	308'800	8	57'21	400	28.60'72
9	6'948	500	386'000	9	64'37	500	35.75'90
10	7'720	600	463'200	10	71'52	600	42.91'08
20	15'440	700	540'400	20	1.43'04	700	50.06'27
30	23'160	800	617'600	30	2.14'55	800	57.21'45
40	30'880	900	694'800	40	2.86'07	900	64.56'65
50	38'600	1000	772'000	50	3.57'59	1000	71.51'81

HUESCA.

MEDIDAS DE CAPACIDAD.			MEDIDAS DE CAPACIDAD			ACEITE.			AGUARDIENTE			PESAS.	
Aridos.			Liquidos.										
Fanegas.	Hectolitros. Litros. Centilitros.		Cántaros.	Hectolitros. Litros. Centilitros.		Libras.	Hectolitros. Litros. Centilitros.		Libras.	Hectolitros. Litros. Centilitros.		Libras.	Kilogramos. Gramos.
1	22.46		1	9.98		1	0.57		1	0.56		1	0.551
2	44.92		2	19.96		2	0.74		2	0.72		2	0.702
3	67.38		3	29.94		3	1.11		3	1.08		3	1.055
4	89.84		4	39.92		4	1.48		4	1.44		4	1.404
5	1.12.50		5	49.90		5	1.85		5	1.80		5	1.755
6	1.54.76		6	59.88		6	2.22		6	2.16		6	2.106
7	1.57.22		7	69.86		7	2.59		7	2.52		7	2.457
8	1.79.68		8	79.84		8	2.96		8	2.88		8	2.808
9	2.02.14		9	89.82		9	3.33		9	3.24		9	3.159
10	2.24.60		10	99.80		10	3.70		10	3.60		10	3.510
20	4.49.20		20	1.99.60		20	7.40		20	7.20		20	7.020
50	6.73.80		50	2.99.40		50	11.10		50	10.80		50	10.550
40	8.98.40		40	3.99.20		40	14.80		40	14.40		40	14.040
50	11.25.°		50	4.99.°		50	18.50		50	18.°		50	17.550
60	15.47.60		60	5.98.80		60	22.20		60	21.60		60	21.060
70	13.72.20		70	6.98.60		70	25.90		70	25.20		70	24.570
80	17.96.80		80	7.98.40		80	29.60		80	28.80		80	28.080
90	20.21.40		90	8.98.20		90	33.30		90	32.40		90	31.590
100	22.46.°		100	9.98.°		100	37.°		100	36.°		100	35.100
200	44.92.°		200	19.96.°		200	74.°		200	72.°		200	70.200
500	67.38.°		500	29.94.°		500	1.11.°		500	1.08.°		500	105.500
400	89.84.°		400	39.92.°		400	1.48.°		400	1.44.°		400	140.400
500	112.50.°		500	49.90.°		500	1.85.°		500	1.80.°		500	175.500
600	154.76.°		600	59.88.°		600	2.22.°		600	2.16.°		600	210.600
700	137.22.°		700	69.86.°		700	2.59.°		700	2.52.°		700	245.700
800	179.68.°		800	79.84.°		800	2.96.°		800	2.88.°		800	280.800
900	202.14.°		900	89.82.°		900	3.33.°		900	3.24.°		900	315.900
1000	224.60.°		1000	99.80.°		1000	3.70.°		1000	3.60.°		1000	351.°

JAEN.

MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.			MEDIDAS DE CAPACIDAD.											
			ARIDOS.			LIQUIDOS.			ACEITE.					
Fanegas de 8965 varas cuadradas.	Hectáreas.	Centiáreas.	Fanegas.	Hectólitros.	Litros.	Centilitros.	Arrobas.	Hectólitros.	Litros.	Centilitros.	Arrobas.	Hectólitros.	Litros.	Centilitros.
1	62'63		1	54'74			1	16'04			1	14'24		
2	1.25'26		2	1.09'48			2	32'08			2	28'48		
3	1.87'88		3	1.64'22			3	48'12			3	42'72		
4	2.50'51		4	2.18'96			4	64'16			4	56'96		
5	3.13'14		5	2.73'70			5	80'20			5	71'20		
6	3.75'77		6	3.28'44			6	96'24			6	85'44		
7	4.38'39		7	3.83'18			7	1.12'28			7	99'68		
8	5.01'02		8	4.37'92			8	1.28'32			8	1.15'92		
9	5.65'65		9	4.92'66			9	1.44'36			9	1.28'16		
10	6.26'28		10	5.47'40			10	1.60'40			10	1.42'40		
20	12.52'56		20	10.94'80			20	3.20'80			20	2.84'80		
50	18.78'85		50	16.42'20			50	4.81'20			50	4.27'20		
40	25.03'11		40	21.89'60			40	6.41'60			40	5.69'60		
50	31.51'59		50	27.57'40			50	8.02'40			50	7.13'40		
60	37.57'67		60	32.84'40			60	9.62'40			60	8.54'40		
70	45.85'93		70	38.31'80			70	11.22'80			70	9.96'80		
80	50.10'22		80	43.79'20			80	12.85'20			80	11.59'20		
90	56.56'50		90	49.26'60			90	14.45'60			90	12.81'60		
100	62.62'78		100	54.74			100	16.04			100	14.24		
200	125.25'56		200	109.48			200	32.08			200	28.48		
300	187.88'54		300	164.22			300	48.12			300	42.72		
400	250.51'12		400	218.96			400	64.16			400	56.96		
500	315.15'91		500	275.70			500	80.20			500	71.20		
600	378.76'69		600	328.44			600	96.24			600	85.44		
700	458.59'47		700	383.18			700	112.28			700	99.68		
800	501.02'25		800	457.92			800	128.32			800	115.92		
900	565.65'03		900	492.66			900	144.36			900	128.16		
1000	626.27'81		1000	547.40			1000	160.40			1000	142.40		

La medida de pesas ponderales es igual á la de Castilla.

La medida lineal es como la de Ciudad-Real.

LEON.

MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.				MEDIDAS DE CAPACIDAD.			
Para tierras de secano.		Para tierras de regadío.		ÁRIDOS.		LÍQUIDOS.	
Eminas de 1344 4/9 varas cuadradas.	Hectáreas. Areas. Centiáreas.	Eminas de 896 2/9 varas cuadradas.	Hectáreas. Areas. Centiáreas.	Eminas. Hectólitros. Litros. Centilitros.		Cántaras. Hectólitros. Litros. Centilitros.	
1	9'39	1	6'26	1	18'41	1	15'84
2	18'79	2	12'52	2	36'22	2	31'68
3	28'18	3	18'79	3	54'53	3	47'52
4	37'58	4	25'05	4	72'44	4	63'36
5	46'97	5	31'31	5	90'55	5	79'20
6	56'36	6	37'57	6	1.08'66	6	95'04
7	65'76	7	43'84	7	1.26'77	7	1.10'88
8	75'15	8	50'10	8	1.44'88	8	1.26'72
9	84'55	9	56'36	9	1.62'99	9	1.42'56
10	93'94	10	62'62	10	1.81'10	10	1.58'40
20	1.87'88	20	1.25'24	20	3.62'20	20	3.16'80
30	2.81'82	30	1.87'87	30	5.43'30	30	4.75'20
40	3.75'77	40	2.50'49	40	7.24'40	40	6.33'60
50	4.69'71	50	3.13'11	50	9.05'50	50	7.92
60	5.63'65	60	3.75'73	60	10.86'60	60	9.50'40
70	6.57'59	70	4.38'36	70	12.67'70	70	11.08'80
80	7.51'53	80	5.00'98	80	14.48'80	80	12.67'20
90	8.45'47	90	5.63'60	90	16.29'90	90	14.25'60
100	9.39'41	100	6.26'22	100	18.11'00	100	15.84
200	18.78'83	200	12.52'45	200	36.22'	200	31.68
300	28.18'24	300	18.78'67	300	54.33'	300	47.52
400	37.57'65	400	25.04'90	400	72.44'	400	63.36
500	46.97'07	500	31.31'12	500	90.55'	500	79.20
600	56.36'48	600	37.57'34	600	108.66'	600	95.04
700	65.75'89	700	43.83'57	700	126.77'	700	110.88
800	75.15'31	800	50.09'79	800	144.88'	800	126.72
900	84.54'72	900	56.36'01	900	162.99'	900	142.56
1000	93.94'13	1000	62.62'24	1000	181.10'	1000	158.40

Las medidas lineales y de pesas son las mismas que en Castilla.

LÉRIDA.

MEDIDAS LINEALES.				MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.			MEDIDAS DE CAPACIDAD.										
							Aridos.			Líquidos.			PESAS.				
Canas.	Hectóms.	Metros.	Milimetr.	Formales de 1800 ca nas cuads	Hectáreas.	Áreas. Centiárs.	Medidas de 3 cuar tanes.	Hectólitr.	Litros.	Centilitr.	Cántaros.	Hectólitr.	Litros.	Centilitr.	Libras.	Kilógrms.	Gramos.
1	1'336			1	45'38		1	18'54			1	11'58			1	0'401	
2	5'112			2	87'16		2	36'68			2	22'76			2	0'802	
3	4'668			3	1.50'74		3	55'02			3	34'14			3	1'203	
4	6'224			4	1.74'52		4	75'56			4	45'52			4	1'604	
5	7'780			5	2.17'90		5	91'70			5	56'90			5	2'005	
6	9'336			6	2.61'48		6	1.10'04			6	68'28			6	2'406	
7	10'892			7	3.05'06		7	1.28'58			7	79'66			7	2'807	
8	12'448			8	3.48'64		8	1.46'72			8	91'04			8	3'208	
9	14'004			9	3.92'22		9	1.65'06			9	1.02'42			9	3'609	
10	15'560			10	4.35'80		10	1.85'40			10	1.15'80			10	4'010	
20	31'120			20	8.71'61		20	3.66'80			20	2.27'60			20	8'020	
50	46'680			50	13.07'41		50	5.50'20			50	5.41'40			50	12'050	
40	62'240			40	17.45'22		40	7.55'60			40	4.55'20			40	16'040	
50	77'800			50	21.79'02		50	9.17'			50	5.69'			50	20'030	
60	93'360			60	26.14'83		60	11.00'40			60	6.82'80			60	24'060	
70	1.08'920			70	30.50'63		70	12.85'80			70	7.96'60			70	28'070	
80	1.24'480			80	34.86'44		80	14.67'20			80	9.10'40			80	32'080	
90	1.40'040			90	39.22'24		90	16.50'60			90	10.24'20			90	36'090	
100	1.55'600			100	43.58'04		100	18.54			100	11.58			100	40'100	
200	3.11'200			200	87.16'09		200	36.68			200	22.76			200	80'200	
500	4.66'800			500	130.74'15		500	55.02			500	34.14			500	120'500	
400	6.22'400			400	174.52'18		400	75.56			400	45.52			400	160'400	
500	7.78'			500	217.90'22		500	91.70			500	56.90			500	200'500	
600	9.33'600			600	261.48'27		600	110.04			600	68.28			600	240'600	
700	10.89'200			700	305.06'31		700	128.58			700	79.66			700	280'700	
800	12.44'800			800	348.64'36		800	146.72			800	91.04			800	320'800	
900	14.00'400			900	392.22'40		900	165.06			900	102.42			900	360'900	
1000	15.56'			1000	435.80'45		1000	185.40			1000	115.80			1000	401'	

100	15.56'			1000	435.80'45		1000	185.40			1000	115.80			1000	401'	
200	31.12'			2000	871.60'90		2000	370.80			2000	231.60			2000	802'	
300	46.68'			3000	1307.40'15		3000	555.60			3000	347.40			3000	1205'	
400	62.24'			4000	1745.22'18		4000	755.60			4000	475.52			4000	1604'	
500	77.80'			5000	2179.02'22		5000	917.00			5000	569.00			5000	2005'	
600	93.36'			6000	2614.82'27		6000	1100.40			6000	682.80			6000	2406'	
700	108.92'			7000	3050.63'31		7000	1285.80			7000	796.60			7000	2807'	
800	124.48'			8000	3486.44'36		8000	1467.20			8000	910.40			8000	3208'	
900	140.04'			9000	3922.24'40		9000	1650.60			9000	1024.20			9000	3609'	
1000	155.60'			10000	4358.04'45		10000	1854.00			10000	1158.00			10000	4010'	

Las medidas lineales son como las de Algeciras.
Las pesas de Lérیدا son exactamente iguales á las de Castilla y por esto no se diferencian con sus reducciones.

LOGROÑO.

MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.			MEDIDAS DE CAPACIDAD.							
Fanegas de 2722 varas castellanas cuadradas.			ARIDOS.				LIQUIDOS.			
	Hectáreas.	Centiáreas.	Fanegas.	Hectólitros.	Litros.	Centilitros.	Cántaras.	Hectólitros.	Litros.	Centilitros.
1	19'02		1	54'94			1	16'04		
2	38'04		2	1.09'88			2	32'08		
3	57'06		3	1.64'82			3	48'12		
4	76'08		4	2.19'76			4	64'16		
5	95'10		5	2.74'70			5	80'20		
6	1.14'12		6	3.29'64			6	96'24		
7	1.33'14		7	3.84'58			7	1.12'28		
8	1.52'16		8	4.39'52			8	1.28'32		
9	1.71'18		9	4.94'46			9	1.44'36		
10	1.90'20		10	5.49'40			10	1.60'40		
20	3.80'39		20	10.98'80			20	3.20'80		
30	5.70'59		30	16.48'20			30	4.81'20		
40	7.60'79		40	21.97'60			40	6.41'60		
50	9.50'98		50	27.47'			50	8.02'		
60	11.41'18		60	32.96'40			60	9.62'40		
70	13.31'37		70	38.45'80			70	11.22'80		
80	15.21'57		80	43.95'20			80	12.83'20		
90	17.11'77		90	49.44'60			90	14.43'60		
100	19.01'96		100	54.94			100	16.04		
200	38.03'93		200	109.88			200	32.08		
300	57.05'89		300	164.82			300	48.12		
400	76.07'85		400	219.76			400	64.16		
500	95.09'81		500	274.70			500	80.20		
600	114.11'78		600	329.64			600	96.24		
700	133.13'74		700	384.58			700	112.28		
800	152.15'70		800	439.52			800	128.32		
900	171.17'66		900	494.46			900	144.36		
1000	190.19'63		1000	549.40			1000	160.40		

Las medidas lineales son como las de Albacete.
 Las pesas de Logroño son enteramente iguales á las de Castilla y por esto no se incluyen aquí sus reducciones.

LUGO.

MEDIDAS LINEALES.			MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.			MEDIDAS DE CAPACIDAD.					PESAS.						
						ARIDOS.		LIQUIDOS.									
Varas.	Metros.	Milímetros.	Ferrados de 625 varas castellanias cuadradas.	Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	Ferrados.	Hectolitros.	Litros.	Centilitros.	Cuartillos.	Hectolitros.	Litros.	Centilitros.	Libras.	Kilogramos.	Gramos.
1	0'835		1	4'57			1	15'15			1	0'47			1	0'575	
2	1'710		2	8'75			2	26'26			2	0'94			2	1'146	
3	2'565		3	13'10			3	39'59			3	1'41			3	1'719	
4	3'420		4	17'47			4	52'32			4	1'88			4	2'292	
5	4'275		5	21'84			5	65'63			5	2'35			5	2'865	
6	5'150		6	26'20			6	78'78			6	2'82			6	3'458	
7	5'985		7	30'57			7	91'91			7	3'29			7	4'011	
8	6'840		8	34'94			8	1'05'04			8	3'76			8	4'584	
9	7'695		9	39'30			9	1'18'17			9	4'23			9	5'157	
10	8'550		10	43'67			10	1'31'50			10	4'70			10	5'750	
20	17'100		20	87'34			20	2'62'60			20	9'40			20	11'460	
50	25'650		50	1'31'01			50	5'95'90			50	14'10			50	17'190	
40	54'200		40	1'74'68			40	5'25'20			40	18'80			40	22'920	
50	42'750		50	2'18'36			50	6'56'50			50	25'30			50	28'650	
60	51'500		60	2'62'05			60	7'87'80			60	28'20			60	34'580	
70	59'850		70	3'05'70			70	9'19'10			70	32'90			70	40'110	
80	68'400		80	3'49'37			80	10'50'40			80	37'60			80	45'840	
90	76'950		90	3'93'04			90	11'81'70			90	42'50			90	51'570	
100	85'500		100	4'36'71			100	15'15			100	47			100	57'300	
200	171'		200	8'73'42			200	26'26			200	94			200	114'600	
500	256'500		500	13'10'15			500	59'59			500	1'41			500	171'900	
400	342'		400	17'46'84			400	52'32			400	1'88			400	229'200	
500	427'500		500	21'85'53			500	65'65			500	2'35			500	286'500	
600	515'		600	26'20'26			600	78'78			600	2'82			600	345'800	
700	598'500		700	30'56'97			700	91'91			700	3'29			700	401'100	
800	684'		800	34'95'69			800	105'04			800	3'76			800	458'400	
900	769'500		900	39'30'40			900	118'17			900	4'25			900	515'700	
1000	855'		1000	43'67'11			1000	131'50			1000	4'70			1000	575'	

Las medidas de capacidad y peso son iguales a las de Castilla.

MADRID.

MEDIDAS LINEALES.			MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.			MEDIDAS DE CAPACIDAD.						
Varas.	Metros.	Milímetros.	Fanegas de 4900 varas cuadradas de Burgos.	Hectáreas.	Areas.	ARIDOS.			LIQUIDOSA			
						Fanegas.	Hectólitros.	Litros.	Centilitros.	Arrobas.	Hectólitros.	Litros.
1	0'843		1	54'24		1	55'34		1	16'50		
2	1'686		2	68'48		2	1.10'68		2	32'60		
3	2'529		3	1.02'71		3	1.66'02		3	48'90		
4	3'372		4	1.36'95		4	2.21'36		4	65'20		
5	4'215		5	1.71'19		5	2.76'70		5	81'50		
6	5'058		6	2.05'43		6	3.32'04		6	97'80		
7	5'901		7	2.39'67		7	3.87'38		7	1.14'10		
8	6'744		8	2.75'90		8	4.42'72		8	1.30'40		
9	7'587		9	3.08'14		9	4.98'06		9	1.46'70		
10	8'430		10	3.42'38		10	5.53'40		10	1.63		
20	16'860		20	6.84'76		20	11.06'80		20	3.26		
30	25'290		30	10.27'14		30	16.60'20		30	4.89		
40	33'720		40	13.69'52		40	22.13'60		40	6.52		
50	42'150		50	17.11'91		50	27.67		50	8.15		
60	50'580		60	20.54'29		60	33.20'40		60	9.78		
70	59'010		70	23.96'67		70	38.73'80		70	11.41		
80	67'440		80	27.39'05		80	44.27'20		80	13.04		
90	75'870		90	30.81'43		90	49.80'60		90	14.67		
100	84'300		100	34.23'81		100	55.34		100	16.30		
200	168'600		200	68.47'62		200	110.68		200	32.60		
300	252'900		300	102.71'44		300	166.02		300	48.90		
400	337'200		400	136.95'25		400	221.36		400	65.20		
500	421'500		500	171.19'06		500	276.70		500	81.50		
600	505'800		600	205.42'87		600	332.04		600	97.80		
700	590'100		700	239.66'68		700	387.38		700	114.10		
800	674'400		800	273.90'50		800	442.72		800	130.40		
900	758'700		900	308.14'31		900	498.06		900	146.70		
1000	843'		1000	342.38'12		1000	553.40		1000	163.		

Las medidas ponderales ó pesas, son iguales á las de Castilla.

MÁLAGA.

MEDIDAS SUPERFICIALES			MEDIDAS DE CAPACIDAD.					
Y AGRARIAS.			ÁRIDOS.			LÍQUIDOS.		
Fanegas de 8648 varas cuadradas.	Hectáreas.	Áreas. Centiáreas.	Fanegas.	Hectólitros.	Litros. Centilitros.	Arrobas.	Hectólitros.	Litros. Centilitros.
1		.60'37	1		.53'94	1		16'66
2		1.20'74	2		1.07'88	2		33'32
3		1.81'11	3		1.61'82	3		49'98
4		2.41'48	4		2.15'76	4		66'64
5		3.01'85	5		2.69'70	5		83'30
6		3.62'23	6		3.23'64	6		99'96
7		4.22'60	7		3.77'58	7		1.16'62
8		4.82'97	8		4.31'52	8		1.33'28
9		5.43'33	9		4.85'46	9		1.49'94
10		6.03'71	10		5.39'40	10		1.66'60
20		12.07'42	20		10.78'80	20		3.33'20
30		18.11'13	30		16.18'20	30		4.99'80
40		24.14'84	40		21.57'60	40		6.66'40
50		30.18'54	50		26.97'	50		8.33'
60		36.22'25	60		32.36'40	60		9.99'60
70		42.25'96	70		37.75'80	70		11.66'20
80		48.29'67	80		43.15'20	80		13.32'80
90		54.33'38	90		48.54'60	90		14.99'40
100		60.37'09	100		53.94	100		16.66
200		120.74'18	200		107.88	200		33.32
300		181.11'27	300		161.82	300		49.98
400		241.48'36	400		215.76	400		66.64
500		301.85'45	500		269.70	500		83.30
600		362.22'53	600		323.64	600		99.96
700		422.59'63	700		377.58	700		116.62
800		482.96'71	800		431.52	800		133.28
900		543.33'80	900		485.46	900		149.94
1000		603.70'89	1000		539.40	1000		166.60

Para las medidas lineales y las de pesas ó ponderales, véase de Castilla.

MURCIA.

MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.			MEDIDAS DE CAPACIDAD.						
Fanegas de 9000 varas cuadradas.			ÁRIDOS.				LÍQUIDOS.		
	Hectáreas.	Areas. Centiáreas.	Fanegas.	Hectólitros.	Litros. Centilitros.	Arrobas.	Hectólitros.	Litros. Centilitros.	
1	67'08		1	55'28		1	15'60		
2	1.34'16		2	1.10'56		2	31'20		
3	2.01'24		3	1.65'84		3	46'80		
4	2.68'32		4	2.21'12		4	62'40		
5	3.35'39		5	2.76'40		5	78'		
6	4.02'47		6	3.31'68		6	93'60		
7	4.69'55		7	3.86'96		7	1.09'20		
8	5.36'63		8	4.42'24		8	1.24'80		
9	6.03'71		9	4.97'52		9	1.40'40		
10	6.70'79		10	5.52'80		10	1.56		
20	13.41'58		20	11.05'60		20	3.12		
30	20.12'36		30	16.58'40		30	4.68		
40	26.83'15		40	22.11'20		40	6.24		
50	33.53'94		50	27.64'		50	7.80		
60	40.24'73		60	33.16'80		60	9.36		
70	46.95'51		70	38.69'60		70	10.92		
80	53.66'30		80	44.22'40		80	12.48		
90	60.37'09		90	49.75'20		90	14.04		
100	67.07'88		100	55.28		100	15.60		
200	134.15'75		200	110.56		200	31.20		
300	201.23'63		300	165.84		300	46.80		
400	268.31'51		400	221.12		400	62.40		
500	335.39'38		500	276.40		500	78.		
600	402.47'26		600	331.68		600	93.60		
700	469.55'14		700	386.96		700	109.20		
800	536.63'01		800	442.24		800	124.80		
900	603.70'90		900	497.52		900	140.40		
1000	670.78'77		1000	552.80		1000	156.		

Las medidas lineales y las pesas, son iguales que en Castilla.

ORENSE.

MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.			MEDIDAS DE CAPACIDAD.						PESAS.				
Ferrados de 900 varas castellanas cuadradas			ÁRIDOS.			LÍQUIDOS.							
	Hectáreas.	Areas.	Ferrados.	Hectolitros.	Litros.	Centilitros.	Ollas.	Hectolitros.	Litros.	Centilitros.	Arrobas.	Kilogramos.	Gramos.
1	6.29		1	13.88			1	15.96			1	0.574	
2	12.58		2	27.76			2	31.92			2	1.148	
3	18.87		3	41.64			3	47.88			3	1.722	
4	25.15		4	55.52			4	63.84			4	2.296	
5	31.44		5	69.40			5	79.80			5	2.870	
6	37.73		6	83.28			6	95.76			6	3.444	
7	44.02		7	97.16			7	1.11.72			7	4.018	
8	50.31		8	1.11.04			8	1.27.68			8	4.592	
9	56.60		9	1.24.92			9	1.43.64			9	5.166	
10	62.89		10	1.38.80			10	1.59.60			10	5.740	
20	1.25.77		20	2.77.60			20	3.19.20			20	11.480	
30	1.88.66		30	4.16.40			30	4.78.80			30	17.220	
40	2.51.55		40	5.55.20			40	6.38.40			40	22.960	
50	3.14.43		50	6.94.			50	7.98.			50	28.700	
60	3.77.32		60	8.32.80			60	9.57.60			60	34.440	
70	4.40.20		70	9.71.60			70	11.17.20			70	40.180	
80	5.03.09		80	11.10.40			80	12.76.80			80	45.920	
90	5.65.98		90	12.49.20			90	14.36.40			90	51.660	
100	6.28.86		100	13.88			100	15.96			100	57.400	
200	12.57.73		200	27.76			200	31.92			200	114.800	
300	18.86.59		300	41.64			300	47.88			300	172.200	
400	25.15.45		400	55.52			400	63.84			400	229.600	
500	31.44.32		500	69.40			500	79.80			500	287.	
600	37.73.18		600	83.28			600	95.76			600	344.400	
700	44.02.05		700	97.16			700	111.72			700	401.800	
800	50.30.91		800	111.04			800	127.68			800	459.200	
900	56.59.77		900	124.92			900	143.64			900	516.600	
1000	62.88.64		1000	138.80			1000	159.60			1000	574.	

La medida lineal de Orense es como la de Castilla.

OVIEDO.

MEDIDAS SUPERFICIALES			MEDIDAS DE CAPACIDAD.					
Y AGRARIAS.			ÁRIDOS.			LÍQUIDOS.		
Días de bueyes 1800 varas cuadradas.	Hectáreas.	Areas. Centiáreas.	Fanegas.	Hectólitros. Litros. Centilitros.		Cántaras.	Hectólitros. Litros. Centilitros.	
1		12'58	1		74'14	1		18'41
2		25'15	2		1.48'28	2		36'82
3		37'73	3		2.22'42	3		55'23
4		50'31	4		2.96'56	4		73'64
5		62'89	5		3.70'70	5		92'05
6		75'46	6		4.44'84	6		1.10'46
7		88'04	7		5.18'98	7		1.28'87
8		1.00'62	8		5.93'12	8		1.47'28
9		1.13'20	9		6.67'26	9		1.65'69
10		1.25'77	10		7.41'40	10		1.84'10
20		2.51'55	20		14.82'80	20		3.68'20
30		3.77'32	30		22.24'20	30		5.52'30
40		5.03'09	40		29.65'60	40		7.36'40
50		6.28'86	50		37.07'	50		9.20'50
60		7.54'64	60		44.48'40	60		11.04'60
70		8.80'41	70		51.89'80	70		12.88'70
80		10.06'18	80		59.31'20	80		14.72'80
90		11.31'95	90		66.72'60	90		16.56'90
100		12.57'73	100		74.14	100		18.41
200		25.15'45	200		148.28	200		36.82
300		37.73'18	300		222.42	300		55.23
400		50.30.91	400		296.56	400		73.64
500		62.88'63	500		370.70	500		92.05
600		75.46'36	600		444.84	600		110.46
700		88.04'09	700		518.98	700		128.87
800		100.61'82	800		593.12	800		147.28
900		113.19'54	900		667.26	900		165.69
1000		125.77'27	1000		741.40	1000		184.10

Las medidas lineales, y las ponderales ó pesas, son iguales á las de Castilla.

PALENCIA.

MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.				PESAS. ACEITE.			
Obradas de 1704 1¼ varas cuads.	Hectáreas.	Siguen las obradas.	Hectáreas.	Arrobas.	Hectólitros.	Arrobas.	Hectólitros.
	Areas.		Areas.		Litros.		Litros.
	Centiáreas.		Centiáreas.		Centilitros.		Centilitros.
1	53'85	60	52.29'91	1	12'24	60	7.54'40
2	1.07'66	70	57.68'23	2	24'48	70	8.56'80
3	1.61'30	80	45.06'53	3	36'72	80	9.79'20
4	2.15'33	90	48.44'87	4	48'96	90	11.01'60
5	2.69'16	100	35.85'19	5	61'20	100	12.24
6	3.22'99	200	107.66'58	6	73'44	200	24.48
7	3.76'82	300	161.49'36	7	85'68	300	36.72
8	4.30'66	400	215.52'73	8	97'92	400	48.96
9	4.84'49	500	269.15'94	9	1.10'16	500	61.20
10	5.38'52	600	522.99'15	10	1.22'40	600	73.44
20	10.76'64	700	576.82'31	20	2.44'80	700	85.68
30	16.14'96	800	450.65'50	30	3.67'20	800	97.92
40	21.53'28	900	484.48'69	40	4.89'60	900	110.16
50	26.91'39	1000	538.51'88	50	6.12'	1000	122.40

Las medidas lineales, las de capacidad para áridos y las ponderales ó pesas, son las mismas de Castilla.

La de capacidad para líquidos, son las de Cuenca. Véanse.

PAMPLONA.

MEDIDAS LINEALES.				MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.			
Varas.	Hectómetros.	Varas.	Hectómetros.	Robadas de 1458 varas cuadradas.	Hectáreas.	Robadas de 1458 varas cuadradas.	Hectáreas.
	Metros.		Metros.		Areas.		Areas.
	Milímetros.		Milímetros.		Centiáreas.		Centiáreas.
1	0'785	60	47'100	1	8'98	60	3.59'07
2	1'570	70	54'950	2	17'97	70	6.28'92
3	2'355	80	62'800	3	26'95	80	7.18'76
4	3'140	90	70'650	4	35'94	90	8.08'61
5	3'925	100	78'500	5	44'92	100	8.98'46
6	4'710	200	1.57'	6	53'91	200	17.96'91
7	5'495	300	2.355'300	7	62'89	300	26.95'37
8	6'280	400	3.14'	8	71'88	400	35.95'82
9	7'065	500	3.925'300	9	80'86	500	44.92'28
10	7'850	600	4.71'	10	89'83	600	53.90'74
20	15'700	700	5.495'300	20	1.79'69	700	62.89'19
30	23'550	800	6.28'	30	2.69'54	800	71.87'63
40	31'400	900	7.065'300	40	3.59'58	900	80.86'10
50	39'250	1000	7.85'	50	4.49'25	1000	89.84'56

PAMPLONA.

MEDIDAS DE CAPACIDAD.													
ÁRIDOS.				LÍQUIDOS.				PESAS.					
Robos.	Hectolitros.	Litros.	Centilitros.	Cántaros.	Hectolitros.	Litros.	Centilitros.	Libras.	Kilógramos.	Gramos.	Arrobas.	Kilógramos.	Gramos.
1	28'43			1	41'77			1	0'572		1	15'592	
2	56'26			2	23'54			2	0'744		2	26'784	
3	84'39			3	35'31			3	1'116		3	40'176	
4	1.12'52			4	47'08			4	1'488		4	55'568	
5	1.40'65			5	58'85			5	1'860		5	66'960	
6	1.68'78			6	70'62			6	2'232		6	80'552	
7	1.96'91			7	82'39			7	2'604		7	95'744	
8	2.25'04			8	94'16			8	2'976		8	107'136	
9	2.53'17			9	1.05'93			9	3'348		9	120'528	
10	2.81'30			10	1.17'70			10	3'720		10	133'920	
20	5.62'60			20	2.35'40			11	4'092		20	267'840	
30	8.43'90			30	3.53'10			12	4'464		30	401'760	
40	11.25'20			40	4.70'80			13	4'836		40	535'680	
50	14.06'50			50	5.88'50			14	5'208		50	669'600	
60	16.87'80			60	7.06'20			15	5'580		60	803'520	
70	19.69'10			70	8.23'90			16	5'952		70	937'440	
80	22.50'40			80	9.41'60			17	6'324		80	1071'360	
90	25.31'70			90	10.59'30			18	6'696		90	1205'280	
100	28.13'			100	11.77'			19	7'068		100	1339'200	
200	56.26'			200	23.54'			20	7'440		200	2678'400	
300	84.39'			300	35.31'			21	7'812		300	4017'600	
400	112.52'			400	47.08'			22	8'184		400	5356'800	
500	140.65'			500	58.85'			23	8'556		500	6696'	
600	168.78'			600	70.62'			24	8'928		600	8035'200	
700	196.91'			700	82.39'			25	9'300		700	9374'400	
800	225.04'			800	94.16'			26	9'672		800	10713'600	
900	253.17'			900	105.93'			30	11'160		900	12052'800	
1000	281.30'			1000	107.70'			36	13'392		1000	13392'	

PONTEVEDRA.

MEDIDAS DE CAPACIDAD.						PESAS.					
Farrados para trigo.	ÁRIDOS.				LÍQUIDOS.			Libras.	Kilogramos.	Gramos.	
	Hectolitros.	Litros.	Centilitros.	Farrados para maiz.	Hectolitros.	Litros.	Centilitros.				Cañados.
1	15'58			1	20'86	1	32'70	1	0'579		
2	31'16			2	41'72	2	65'40	2	1'158		
3	46'74			3	62'58	3	98'10	3	1'737		
4	62'32			4	83'44	4	130'80	4	2'316		
5	77'90			5	104'50	5	165'50	5	2'895		
6	93'48			6	125'16	6	196'20	6	3'474		
7	109'06			7	146'02	7	228'90	7	4'053		
8	124'64			8	166'88	8	261'60	8	4'632		
9	140'22			9	187'74	9	294'30	9	5'211		
10	155'80			10	208'60	10	327	10	5'790		
20	311'60			20	417'20	20	654	20	11'580		
30	467'40			30	625'80	30	981	30	17'370		
40	623'20			40	834'40	40	1308	40	23'160		
50	779'			50	1045'	50	1635	50	28'950		
60	934'80			60	1251'60	60	1962	60	34'740		
70	1090'60			70	1460'20	70	2289	70	40'530		
80	1246'40			80	1668'80	80	2616	80	46'320		
90	1402'20			90	1877'40	90	2945	90	52'110		
100	1558			100	2086	100	3270	100	57'900		
200	3116			200	4172	200	6540	200	115'800		
300	4674			300	6258	300	9810	300	173'700		
400	6232			400	8344	400	13080	400	231'600		
500	7790			500	10450	500	16350	500	289'500		
600	9348			600	12516	600	19620	600	347'400		
700	10906			700	14602	700	22890	700	405'300		
800	12464			800	16688	800	26160	800	463'200		
900	14022			900	18774	900	29430	900	521'100		
1000	15580			1000	20860	1000	3270	1000	579'		

Las medidas lineales, son iguales á las de Castilla.

Las superficiales y agrarias, idem á las de Orense.

SALAMANCA.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LÍQUIDOS.								
Cántaros.	Hectólitros.		Cántaros.	Hectólitros.		Cántaros.	Hectólitros.	
	Litros.	Centilitros.		Litros.	Centilitros.		Litros.	Centilitros.
1	45'98		8	1.27'84		60	9.58'80	
2	51'96		9	1.45'82		70	11.18'60	
3	47'94		10	1.59'80		80	12.78'40	
4	65'92		20	5.19'60		90	14.58'20	
5	79'90		30	4.79'40		100	15.98'	
6	95'88		40	6.59'20		200	51.96'	
7	1.11'86		50	7.99'		300	47.94'	

Las medidas lineales, las superficiales y agrarias, y las ponderales ó pesas, son iguales á las de Castilla.

Las medidas de capacidad para áridos, son las mismas que las de Ciudad-Real.

SANTANDER.

MEDIDAS DE CAPACIDAD.								
ÁRIDOS.				LÍQUIDOS.				
Fanegas.	Hectólitros.		Fanegas.	Hectólitros.		Cántaros.	Hectólitros.	
	Litros.	Centilitros.		Litros.	Centilitros.		Litros.	Centilitros.
1	54'84		60	52.90'40		1	15'80	60
2	1.09'68		70	58.58'80		2	51'60	70
3	1.64'52		80	45.87'20		3	47'40	80
4	2.19'36		90	49.55'60		4	65'20	90
5	2.74'20		100	54.84		5	79'	100
6	3.29'04		200	109.68		6	94'80	200
7	3.85'88		300	164.52		7	1.10'60	300
8	4.58'72		400	219.36		8	1.26'40	400
9	4.95'56		500	274.20		9	1.42'20	500
10	5.48'40		600	329.04		10	1.58'	600
20	10.96'80		700	385.88		20	5.16'	700
30	16.45'20		800	458.72		30	4.74'	800
40	21.95'60		900	495.56		40	6.52'	900
50	27.42'		1000	548.40		50	7.90'	1000

Tanto las medidas lineales, como las superficiales y agrarias y las ponderales ó pesas, son como las de Castilla.

— 151 —
SEGOVIA.

MEDIDAS SUPERFICIALES			MEDIDAS DE CAPACIDAD.					
Y AGRARIAS.			ÁRIDOS.			LÍQUIDOS.		
Obradas de 400 estadales cua- drados.	Hectáreas.	Áreas. Centiáreas.	Fanegas.	Hectolitros.	Litros. Centilitros.	Arrobas.	Hectolitros.	Litros. Centilitros.
1		39'30	1		54'60	1		16 »
2		78'61	2		1.09'20	2		32
3		1 17'91	3		1.63'80	3		48
4		1 57'22	4		2.18'40	4		64
5		1.96'52	5		2.73'	5		80
6		2.35'82	6		3.27'60	6		96
7		2.75'13	7		3.82'20	7		1 12
8		3.14'43	8		4.36'80	8		1.28
9		3.53'74	9		4.91'40	9		1.44
10		3.93'04	10		5.46	10		1.60
20		7.86'08	20		10.92	20		3.20
30		11.79'12	30		16.38	30		4.80
40		15.72'16	40		21.84	40		6.40
50		19.65'20	50		27.30	50		8.
60		23.58'24	60		32.76	60		9.60
70		27.51'28	70		38.22	70		11.20
80		31.44'32	80		43.68	80		12.80
90		35.37'36	90		49.14	90		14.40
100		39.30'40	100		54.60	100		16
200		78.60'79	200		109.20	200		32
300		117.91'19	300		163.80	300		48
400		157.21'59	400		218.40	400		64
500		196.51'98	500		273.	500		80
600		235.82'38	600		327.60	600		96
700		275.12'78	700		382.20	700		112
800		314.43'17	800		436.80	800		128
900		353.73'57	900		491.40	900		144
1000		393.03'97	1000		546	1000		160

Las pesas son iguales que las de Castilla, y por esta razon no se reducen.
Tampoco se incluyen aqui la de las medidas lineales por ser como las de Albacete.

SEVILLA.

MEDIDAS SUPERFICIALES				MEDIDAS DE CAPACIDAD.			
Y AGRARIAS.				ÁRIDOS.		LÍQUIDOS.	
Fanegas.	Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	Fanegas.	Hectolitros.	Litros.	Centilitros.
1		59'45		1	54'70		15'66
2		1.18'89		2	109'40		31'32
3		1.78'34		3	164'10		46'98
4		2.37'79		4	218'80		62'64
5		2.97'24		5	273'50		78'30
6		3.56'68		6	328'20		93'96
7		4.16'13		7	382'90		1.09'62
8		4.75'58		8	437'60		1.25'28
9		5.35'03		9	492'30		1.40'94
10		5.94'47		10	547		1.56'60
20		11.88'94		20	1.094		3.13'20
30		17.83'42		30	1.641		4.69'80
40		23.77'89		40	2.188		6.26'40
50		29.72'36		50	2.735		7.83'
60		35.66'83		60	3.282		9.39'60
70		41.61'31		70	3.829		10.96'20
80		47.55'78		80	4.376		12.52'80
90		53.50'25		90	4.923		14.09'40
100		59.44'72		100	5.470		15.66
200		118.89'45		200	10.940		31.32
300		178.34'17		300	16.410		46.98
400		237.78'90		400	21.880		62.64
500		297.23'62		500	27.350		78.30
600		356.68'35		600	32.820		93.96
700		416.13'07		700	38.290		109.62
800		475.57'80		800	43.760		125.28
900		535.02'52		900	49.230		140.94
1000		594.47'25		1000	54.700		156.60

Las medidas lineales y las de pesas, son iguales á las de Castilla.

SORIA.

MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.				MEDIDAS DE CAPACIDAD. ÁRIDOS.					
Fanegas de 200 varas cuadradas.	Hectáreas.		Siguen las fanegas.	Fanegas.	Hectólitros.		Fanegas.	Hectólitros.	
	Áreas.	Centiáreas.			Áreas.	Litros.		Centilitros.	Áreas.
1	22'53		60	1	55'14		60	55.08'40	
2	44'72		70	2	1.10'28		70	58.59'80	
3	67'08		80	3	1.65'42		80	44.11'20	
4	89'44		90	4	2.20'56		90	49.62'60	
5	1.11'80		100	5	2.75'70		100	55.14	
6	1.54'16		200	6	3.50'84		200	110.28	
7	1.56'52		500	7	5.83'98		500	165.42	
8	1.78'88		400	8	4.41'12		400	220.56	
9	2.01'24		500	9	4.96'26		500	275.70	
10	2.25'60		600	10	5.51'40		600	550.84	
20	4.47'19		700	20	11.02'80		700	583.98	
50	6.70'79		800	50	16.54'20		800	441.12	
40	8.94'58		900	40	22.05'60		900	496.26	
50	11.17'98		1000	50	27.57'		1000	531.40	

Las medidas lineales y las de pesas, son como las de Castilla.

Las medidas de capacidad para líquidos, son como las de Santander.

TARRAGONA.

MEDIDAS LINEALES.			MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.							
Canas.	Hectómetros.		Canas.	Hectómetros.	Canas de rey, 2500 canas cuadradas.	Hectáreas.		Siguen las canas de rey,	Hectáreas.	
	Metros.	Milímetros				Áreas.	Centiáreas.		Áreas.	Centiáreas.
1	1'560		60	95'600	1	60'84		60	56.50'40	
2	5'120		70	1.09'200	2	1.21'68		70	42.58'80	
3	4'680		80	1.24'800	3	1.82'52		80	48.67'20	
4	6'240		90	1.40'400	4	2.45'56		90	54.75'60	
5	7'800		100	1.56'	5	3.04'20		100	60.84	
6	9'560		200	3.12'	6	3.65'04		200	121.68	
7	10'920		500	4.68'	7	4.25'88		500	182.52	
8	12'480		400	6.24'	8	4.86'72		400	245.56	
9	14'040		500	7.80'	9	5.47'56		500	504.20	
10	15'600		600	9.36'	10	6.08'40		600	565.04	
20	31'200		700	10.92'	20	12.16'80		700	425.88	
50	46'800		800	12.48'	50	18.25'20		800	486.72	
40	62'400		900	14.04'	40	24.55'60		900	547.56	
50	78'		1000	15.60'300	50	50.42'		1000	608.40	

TARRAGONA.

MEDIDAS DE CAPACIDAD.											
ÁRIDOS.			LÍQUIDOS.			ACEITE.			PESAS.		
Quarteras.	Hectolitros. Litros. Centilitros.		Arminas.	Hectolitros. Litros. Centilitros.		Sinquenas.	Hectolitros. Litros. Centilitros.		Libras.	Kilogramos. Gramos.	
1	70.80		1	34.66		1	20.65		1	0.400	
2	1.41.60		2	69.32		2	41.30		2	0.800	
3	2.12.40		3	1.03.98		3	61.95		3	1.200	
4	2.83.20		4	1.38.64		4	82.60		4	1.600	
5	3.54.		5	1.73.30		5	1.03.25		5	2.	
6	4.24.80		6	2.07.96		6	1.23.90		6	2.400	
7	4.95.60		7	2.42.62		7	1.44.55		7	2.800	
8	5.66.40		8	2.77.28		8	1.65.20		8	3.200	
9	6.37.20		9	3.11.94		9	1.85.85		9	3.600	
10	7.08		10	3.46.60		10	2.06.50		10	4	
20	14.16		20	6.93.20		20	4.13.		20	8	
30	21.24		30	10.39.80		30	6.19.50		30	12	
40	28.32		40	13.86.40		40	8.26.		40	16	
50	35.40		50	17.33.		50	10.32.50		50	20	
60	42.48		60	20.79.60		60	12.39.		60	24	
70	49.56		70	24.26.20		70	14.45.50		70	28	
80	56.64		80	27.72.80		80	16.52.		80	32	
90	63.72		90	31.19.40		90	18.58.50		90	36	
100	70.80		100	34.66		100	20.65		100	40	
200	141.60		200	69.32		200	41.30		200	80	
300	212.40		300	103.98		300	61.95		300	120	
400	283.20		400	138.64		400	82.60		400	160	
500	354.		500	173.30		500	103.25		500	200	
600	424.80		600	207.96		600	123.90		600	240	
700	495.60		700	242.62		700	144.55		700	280	
800	566.40		800	277.28		800	165.20		800	320	
900	637.20		900	311.94		900	185.85		900	360	
1000	708.		1000	346.60		1000	206.50		1000	400	

TERUEL.

MEDIDAS LINEALES.			MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.			MEDIDAS DE CAPACIDAD.						PESAS.		
						Aridos.			Liquidos.					
Varas.	Hectómetros. Metros.	Milímetros.	Fanegas de 1600 varas castellanas cuadradas.	Hectáreas. Áreas. Centiáreas.	Fanegas.	Litros. Centilitros.	Cántaros.	Litros. Centilitros.	Libras.	Kilogramos.	Gramos.			
1	0'768		4	11'18	4	21'40	4	21'92	1	0'367				
2	1'536		5	22'56	5	42'80	5	45'84	2	0'734				
3	2'304		6	34'12	6	63'60	6	68'76	3	1'101				
4	3'072		7	44'72	7	84'40	7	87'68	4	1'468				
5	3'840		8	55'36	8	105'20	8	107'52	5	1'835				
6	4'608		9	66'00	9	126'00	9	129'84	6	2'202				
7	5'376		10	76'68	10	146'80	10	151'52	7	2'569				
8	6'144		11	87'36	11	167'60	11	173'36	8	2'936				
9	6'912		12	98'04	12	188'40	12	192'24	9	3'303				
10	7'680		13	108'72	13	209'20	13	214'08	10	3'670				
20	15'360		20	223'60	20	428'00	20	428'00	20	7'340				
30	23'040		30	335'36	30	642'00	30	642'00	30	11'010				
40	30'720		40	447'12	40	856'00	40	856'00	40	14'680				
50	38'400		50	558'88	50	1070'00	50	1070'00	50	18'350				
60	46'080		60	670'72	60	1284'00	60	1284'00	60	22'020				
70	53'760		70	782'56	70	1498'00	70	1498'00	70	25'690				
80	61'440		80	894'40	80	1712'00	80	1712'00	80	29'360				
90	69'120		90	1006'24	90	1926'00	90	1926'00	90	33'030				
100	76'800		100	1118'08	100	2140'00	100	2140'00	100	36'700				
200	153'600		200	2236'16	200	4280'00	200	4280'00	200	73'400				
300	230'400		300	3354'24	300	6420'00	300	6420'00	300	110'100				
400	307'200		400	4472'32	400	8560'00	400	8560'00	400	146'800				
500	384'000		500	5590'40	500	10700'00	500	10700'00	500	183'500				
600	460'800		600	6708'48	600	12840'00	600	12840'00	600	220'200				
700	537'600		700	7826'56	700	14980'00	700	14980'00	700	256'900				
800	614'400		800	8944'64	800	17120'00	800	17120'00	800	293'600				
900	691'200		900	10062'72	900	19260'00	900	19260'00	900	330'300				
1000	768'000		1000	11180'80	1000	21400'00	1000	21400'00	1000	367'000				

TOLEDO.

MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.				MEDIDAS DE CAPACIDAD.			
				LÍQUIDOS.		ACEITE.	
Fanegas de 400 estadales.	Hectáreas. Areas. Centiáreas.	Fanegas de 500 estadales.	Hectáreas. Areas. Centiáreas.	Cántaras.	Hectólitros. Litros. Centilitros.	Arrobas.	Hectólitros. Litros. Centilitros.
1	37'58	1	46'97	1	16'24	1	12'50
2	75'15	2	93'94	2	32'48	2	25'
3	1.12'73	3	1.40'91	3	48'72	3	37'50
4	1.50'31	4	1.87'88	4	64'96	4	50'
5	1.87'88	5	2.34'85	5	81'20	5	62'50
6	2.25'46	6	2.81'82	6	97'44	6	75'
7	2.63'04	7	3.28'79	7	1.15'68	7	87'50
8	3.00'61	8	3.75'77	8	1.29'92	8	1.
9	3.38'19	9	4.22'74	9	1.46'16	9	1.12'50
10	3.75'77	10	4.69'71	10	1.62'40	10	1.25
20	7.51'53	20	9.39'41	20	3.24'80	20	2.50
30	11.27'50	30	14.09'12	30	4.87'20	30	3.75
40	15.03'06	40	18.78'83	40	6.49'60	40	5.
50	18.78'83	50	23.48'53	50	8.12'	50	6.25
60	22.54'59	60	28.18'24	60	9.74'40	60	7.50
70	26.30'36	70	32.87'95	70	11.36'80	70	8.75
80	30.06'12	80	37.57'65	80	12.99'20	80	10.
90	33.81'89	90	42.27'36	90	14.61'60	90	11.25
100	37.57'65	100	46.97'07	100	16.24	100	12.50
200	75.15'31	200	93.94'13	200	32.48	200	25.
300	112.72'96	300	140.91'20	300	48.72	300	37.50
400	150.30'61	400	187.88'27	400	64.96	400	50.
500	187.88'27	500	234.85'33	500	81.20	500	62.50
600	225.45'92	600	281.82'40	600	97.44	600	75.
700	263.03'57	700	328.79'47	700	115.68	700	87.50
800	300.61'23	800	375.76'53	800	129.92	800	100.
900	338.18'88	900	422.73'60	900	146.16	900	112.50
1000	375.76'53	1000	469.70'67	1000	162.40	1000	125.

No se incluyen las medidas lineales porque son como las de Albacete.
Tampoco van las medidas de capacidad para áridos y las pesas ó ponderales, por ser como las de Castilla.

VALENCIA.

MEDIDAS DE CAPACIDAD.									PESAS.					
ARIDOS.			LIQUIDOS.			ACEITE.								
Barchillas.	Hectolitros.	Litros.	Centilitros.	Cántaros.	Hectolitros.	Litros.	Centilitros.	Arrobas.	Hectolitros.	Litros.	Centilitros.	Libras.	Kilogramos.	Gramos.
1	16'75			1	10'77			1	11'95			1	0'555	
2	33'50			2	21'54			2	23'86			2	0'710	
3	50'25			3	32'31			3	35'79			3	1'065	
4	67'			4	43'08			4	47'72			4	1'420	
5	83'75			5	53'85			5	59'65			5	1'775	
6	1.00'50			6	64'62			6	71'58			6	2'150	
7	1.17'25			7	75'39			7	83'51			7	2'485	
8	1.34'			8	86'16			8	95'44			8	2'840	
9	1.50'75			9	96'95			9	1.07'37			9	3'195	
10	1.67'50			10	1.07'70			10	1.19'30			10	3'550	
20	3.35'			20	2.15'40			20	2.38'60			20	7'100	
30	5.02'50			30	3.23'10			30	3.57'90			30	10'650	
40	6.70'			40	4.30'80			40	4.77'20			40	14'200	
50	8.37'50			50	5.38'50			50	5.96'50			50	17'750	
60	10.05'			60	6.46'20			60	7.15'80			60	21'500	
70	11.72'50			70	7.55'90			70	8.35'10			70	24'850	
80	13.40'			80	8.61'60			80	9.54'40			80	28'400	
90	15.07'50			90	9.69'30			90	10.73'70			90	31'950	
100	16.75			100	10.77			100	11.95			100	35'500	
200	33.50			200	21.54			200	23.86			200	71'	
300	50.25			300	32.31			300	35.79			300	106'500	
400	67.			400	43.08			400	47.72			400	142'	
500	83.75			500	53.85			500	59.65			500	177'500	
600	100.50			600	64.62			600	71.58			600	213'	
700	117.25			700	75.39			700	83.51			700	248'500	
800	134.			800	86.16			800	95.44			800	284'	
900	150.75			900	96.95			900	107.37			900	319'500	
1000	167.50			1000	107.70			1000	119.30			1000	355'	

Las medidas lineales, y las superficiales y agrarias, no se incluyen porque son las mismas de Castellon de la Plana.

VALLADOLID.

MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.			MEDIDAS DE CAPACIDAD.					
Obras de 600 estadales			ÁRIDOS.			LÍQUIDOS.		
	Hectáreas.	Áreas. Centiáreas.	Fanegas.	Hectólitros. Litros. Centilitros.	Cántaros.	Hectólitros. Litros. Centilitros.		
1	46.58		1	54.78	1	15.64		
2	93.16		2	109.56	2	31.28		
3	139.75		3	164.34	3	46.92		
4	186.33		4	219.12	4	62.56		
5	232.91		5	273.90	5	78.20		
6	279.49		6	328.68	6	93.84		
7	326.08		7	383.46	7	109.48		
8	372.66		8	438.24	8	125.12		
9	419.24		9	493.02	9	140.76		
10	465.82		10	547.80	10	156.40		
20	931.65		20	1095.60	20	312.80		
30	1397.47		30	1643.40	30	469.20		
40	1863.30		40	2191.20	40	625.60		
50	2329.12		50	2739.00	50	782.00		
60	2794.95		60	3286.80	60	938.40		
70	3260.77		70	3834.60	70	1094.80		
80	3726.60		80	4382.40	80	1251.20		
90	4192.42		90	4930.20	90	1407.60		
100	4658.25		100	5478.00	100	1564.00		
200	9316.50		200	10956.00	200	3128.00		
300	13974.74		300	16434.00	300	4692.00		
400	18632.99		400	21912.00	400	6256.00		
500	23291.24		500	27390.00	500	7820.00		
600	27949.49		600	32868.00	600	9384.00		
700	32607.73		700	38346.00	700	10948.00		
800	37265.98		800	43824.00	800	12512.00		
900	41924.23		900	49302.00	900	14076.00		
1000	46582.48		1000	54780.00	1000	15640.00		

Las medidas lineales y las de pesas, no se consignan por ser como las de Castilla.

VIZCAYA.--Bilbao.

MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.			MEDIDAS DE CAPACIDAD.						PESAS.		
Peonadas.	Hectáreas.	Areas. Centiares.	Aridos.		Líquidos.		Aceite.		Libras.	Kilógrms.	Gramos.
			Fanegas.	Litros. Centilitros	Azumbres.	Litros. Centilitros	Arrobas.	Litros. Centilitros			
1	5'80	1	2	56'92	1	2'22	1	17'48	1	0'488	
2	7'61	2	2	115'84	2	4'44	2	34'96	2	0'976	
3	11'41	3	3	170'76	3	6'66	3	52'44	3	1'464	
4	15'22	4	4	227'68	4	8'88	4	69'92	4	1'952	
5	19'02	5	5	284'60	5	11'10	5	87'40	5	2'440	
6	22'83	6	6	341'52	6	13'32	6	104'88	6	2'928	
7	26'63	7	7	398'44	7	15'54	7	122'36	7	3'416	
8	30'45	8	8	455'36	8	17'76	8	139'84	8	3'904	
9	34'24	9	9	512'28	9	19'98	9	157'32	9	4'392	
10	38'04	10	10	569'20	10	22'20	10	174'80	10	4'880	
20	76'08	20	20	1138'40	20	44'40	20	349'60	20	9'760	
50	144'15	50	50	1707'60	50	66'60	50	524'40	50	14'640	
40	132'17	40	40	2276'80	40	88'80	40	699'20	40	19'520	
50	190'21	50	50	2846	50	111'	50	874'	50	24'400	
60	228'25	60	60	3415'20	60	133'20	60	1048'80	60	29'280	
70	266'30	70	70	3984'40	70	155'40	70	1223'60	70	34'160	
80	304'34	80	80	4553'60	80	177'60	80	1398'40	80	39'040	
90	342'38	90	90	5122'80	90	199'80	90	1573'20	90	43'920	
100	380'42	100	100	5692	100	222	100	1748	100	48'800	
200	760'85	200	200	11384	200	444	200	3496	200	97'600	
300	1141'27	300	300	17076	300	666	300	5244	300	146'400	
400	1521'69	400	400	22768	400	888	400	6992	400	195'200	
500	1902'12	500	500	28460	500	1110	500	8740	500	244'	
600	2282'54	600	600	34152	600	1332	600	10488	600	292'800	
700	2662'97	700	700	39844	700	1554	700	12236	700	341'600	
800	3043'39	800	800	45536	800	1776	800	13984	800	390'400	
900	3423'81	900	900	51228	900	1998	900	15732	900	439'200	
1000	3804'24	1000	1000	56920	1000	2220	1000	17480	1000	488'	

Las medidas lineales no se incluyen porque son las de Castilla.

Las medidas lineales y las pesas, son iguales á las de Castilla.

ZAMORA. ONIV

MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.			MEDIDAS DE CAPACIDAD.			
Fanegas de 4800 varas cuadradas.			ÁRIDOS.		LÍQUIDOS.	
	Hectáreas.	Areas. Centiáreas.	Fanegas.	Hectolitros. Litros. Centilitros.	Cántaros.	Hectolitros. Litros. Centilitros.
1	33'54		1	55'28	1	15'96
2	67'08		2	1.10'56	2	31'92
3	1.00'62		3	1.65'84	3	47'88
4	1.34'16		4	2.21'12	4	63'84
5	1.67'70		5	2.76'40	5	79'80
6	2.01'24		6	3.31'68	6	95'76
7	2.34'78		7	3.86'96	7	1.11'72
8	2.68'32		8	4.42'24	8	1.27'68
9	3.01'85		9	4.97'52	9	1.43'64
10	3.35'39		10	5.52'80	10	1.59'60
20	6.70'79		20	11.05'60	20	3.19'20
30	10.06'18		30	16.58'40	30	4.78'80
40	13.41'58		40	22.11'20	40	6.38'40
50	16.76'97		50	27.64'	50	7.98'
60	20.12'36		60	33.16'80	60	9.57'60
70	23.47'76		70	38.69'60	70	11.17'20
80	26.83'15		80	44.22'40	80	12.76'80
90	30.18'54		90	49.75'20	90	14.36'40
100	33.53'94		100	55.28	100	15.96
200	67.07'88		200	110.56	200	31.92
300	100.61'82		300	165.84	300	47.88
400	134.15'75		400	221.12	400	63.84
500	167.69'69		500	276.40	500	79.80
600	201.23'63		600	331.68	600	95.76
700	234.77'57		700	386.96	700	111.72
800	268.31'51		800	442.24	800	127.68
900	301.85'45		900	497.52	900	143.64
1000	335.39'38		1000	552.80	1000	159.60

Las medidas lineales y las pesas, son iguales á las de Castilla.

ZARAGOZA.

MEDIDAS LINEALES.			MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.			MEDIDAS DE CAPACIDAD LIQUIDOS.					
Varas.	Hectómetros. Metros. Milímetros.		Cuartaes de 400 varas cuadradas.	Hectáreas. Áreas. Centiáreas.	Cántaros para vino.	Hectólitros. Litros. Centilitros.	Arrobas para aguardiente.	Hectólitros. Litros. Centilitros.			
1	0·772		1	2·38	1	9·91	1	13·33			
2	1·544		2	4·77	2	19·82	2	26·66			
3	2·316		3	7·15	3	29·73	3	39·99			
4	3·088		4	9·54	4	39·64	4	53·32			
5	3·860		5	11·92	5	49·55	5	66·65			
6	4·632		6	14·30	6	59·46	6	79·98			
7	5·404		7	16·69	7	69·37	7	93·31			
8	6·176		8	19·07	8	79·28	8	106·64			
9	6·948		9	21·46	9	89·19	9	119·97			
10	7·720		10	23·84	10	99·10	10	133·30			
20	15·440		20	47·68	20	198·20	20	266·60			
30	23·160		30	71·52	30	297·30	30	399·90			
40	30·880		40	95·36	40	396·40	40	533·20			
50	38·600		50	119·20	50	495·50	50	666·50			
60	46·320		60	143·04	60	594·60	60	799·80			
70	54·040		70	166·88	70	693·70	70	933·10			
80	61·760		80	190·71	80	792·80	80	1066·40			
90	69·480		90	214·55	90	891·90	90	1199·70			
100	77·200		100	238·39	100	991	100	1333			
200	154·400		200	476·79	200	1982	200	2666			
300	231·600		300	715·18	300	2973	300	3999			
400	308·800		400	953·57	400	3964	400	5332			
500	386·000		500	1191·97	500	4955	500	6665			
600	463·200		600	1430·36	600	5946	600	7998			
700	540·400		700	1668·76	700	6937	700	9331			
800	617·600		800	1907·15	800	7928	800	10664			
900	694·800		900	2145·54	900	8919	900	11997			
1000	772·000		1000	2383·94	1000	9910	1000	13330			

ZARAGOZA.

MEDIDAS DE CAPACIDAD.						PESAS.				
ACEITE.			ARIDOS.							
Arrobas.	Hectólitros.	Litros.	Centilitros.	Fanegas.	Hectólitros.	Litros.	Centilitros.	Libras.	Kilogramos.	Gramos.
1	13'93			1	22'42			1	0'350	
2	27'86			2	44'84			2	0'700	
3	41'79			3	67'26			3	1'050	
4	55'72			4	89'68			4	1'400	
5	69'65			5	1.12'10			5	1'750	
6	83'58			6	1.34'52			6	2'100	
7	97'51			7	1.56'94			7	2'450	
8	1.11'44			8	1.79'36			8	2'800	
9	1.25'37			9	2.01'78			9	3'150	
10	1.39'30			10	2.24'20			10	3'500	
20	2.78'60			20	4.48'40			20	7'	
30	4.17'90			30	6.72'60			30	10'500	
40	5.57'20			40	8.96'80			40	14'	
50	6.96'50			50	11.21'			50	17'500	
60	8.35'80			60	13.45'20			60	21'	
70	9.75'10			70	15.69'40			70	24'500	
80	11.14'40			80	17.93'60			80	28'	
90	12.53'70			90	20.17'80			90	31'500	
100	13.93			100	22.42			100	35	
200	27.86			200	44.84			200	70	
300	41.79			300	67.26			300	105	
400	55.72			400	89.68			400	140	
500	69.65			500	112.10			500	175	
600	83.58			600	134.52			600	210	
700	97.51			700	156.94			700	245	
800	111.44			800	179.36			800	280	
900	125.37			900	201.78			900	315	
1000	139.30			1000	224.20			1000	350	

MÉTODOS SENCILLOS PARA REDUCIR:

- 1.º Las medidas y pesas que usamos actualmente, de una provincia á las de otra.
- 2.º Las medidas y pesas antiguas, á las del sistema métrico de la misma provincia.
- 3.º Las medidas y pesas métricas, á las antiguas de idem idem.

1.º

MEDIDAS Y PESAS ANTIGUAS DE UNA PROVINCIA A LAS DE OTRA.

EJEMPLO PRIMERO.

Redúzcanse 20 varas de Jaen á las que sean de Oviedo

Multiplicando. 20 varas de Jaen

Multiplicador. 839 milímetros que tiene dicha vara

Producto.	16780	856 milímetros que tiene la vara de
	6000	Oviedo.
	1480.	20, 07177.
	6440.	
	3880.	
	28.	

Las 20 varas de Jaen componen 20 varas y 07177 cienmilésimos de vara de Oviedo.

EJEMPLO SEGUNDO.

Reduccion de 7 cuarteras para áridos, medida de Barcelona, á fanegas de Búrgos
7 cuarteras de Barcelona

69,518 mililitros que contiene la cuartera,

486,626 | 54,540 que compone la fanega de Búrgos

51,9060	8,9332
500000	
285000	
115000	
4520	

La cuartera de Barcelona, como queda demostrado, es de 69 litros y 518 mililitros que multiplicados por las 7 cuarteras, dan un producto de 486 litros y 626 mililitros, los cuales divididos por los 54 litros y 540 mililitros, valor de la fanega de Búrgos, dá un cociente de 8 fanegas y 9332 diezmilésimas de fanega de Búrgos.

TERCER EJEMPLO.

¿Cuántas arrobas de Murcia resultarán de 100 de Málaga?

100 arrobas de Málaga

16,666 que tiene la arropa de dicha provincia

16666.00	13,600 que tiene la de Murcia
106600	

130000 106,833

52000

52000

5200 / 13600

Teniendo como tiene la arropa de Málaga 16 litros y 666 mililitros, y 15 con 600 la de Murcia, las 100 arrobas de aquella provincia componen 106 y 833 milésimos de la de ésta, con mas un pequeño quebrado que se desprecia para no hacer mas larga la operacion.

CUARTO EJEMPLO.

Averiguemos ahora á cuántas cántaras de Toledo equivalen 9 de Teruel.

9 cántaras de Teruel.

21,92 (litros y centilitros) que representa cada cántara.

19728	16 litros 24 centilitros vale la cántara de Toledo.
5488	

2400 12,14778

7760

12640

12720

13520

528 / 1624.

Como se vé, 9 cántaras de Teruel equivalen á 12 cántaras y catorce mil seiscientos setenta y ocho cien milésimas de cántara de Toledo, pues aquella se compone de 21 litros y 92 centilitros, y ésta de 16 con 24, razon por la cual he dividido la equivalencia de la última por el producto resultante de la multiplicacion de las 9 cántaras con el valor en litros y centilitros de la medida de Teruel.

2.º

MEDIDAS Y PESAS ANTIGUAS A LAS DEL SISTEMA MÉTRICO DE LA MISMA PROVINCIA.

PRIMER EJEMPLO.

Para reducir medidas antiguas á las modernas, ha de multiplicarse el núme-

ro de aquellas que se haya propuesto con la equivalencia de su unidad en las métricas. Su producto será precisamente la reduccion buscada.

V. gr. : tengo que reducir 50 libras de Zaragoza á kilómetros y gramos, y para ello no haré mas que multiplicar los 550 gramos de que se compone dicha unidad métrica por las libras mencionadas. Véase:

$$\begin{array}{r} 0,550 \text{ gramos que tiene la libra.} \\ 50 \text{ libras} \\ \hline 10,500. \end{array}$$

El producto de la multiplicacion es de diez kilogramos y quinientos gramos, y esto es lo que componen las treinta libras de Zaragoza de las pesas del sistema métrico.

SEGUNDO EJEMPLO.

Busquemos ahora cuantos litros y centilitros nos darán cinco arrobas de aceite de la expresada ciudad, operando sobre los trece litros y 95 centilitros que tiene cada arroba.

$$\begin{array}{r} 13,95 \\ 5 \\ \hline 69,65 \end{array}$$

Tenemos, pues, que las cinco arrobas de aceite, equivalen á sesenta y nueve litros y sesenta y cinco centilitros.

TERCER EJEMPLO.

Averigüese qué número de hectómetros, metros y milímetros componen 95 varas de la misma provincia, teniendo en cuenta que la vara equivale á 0,772 milímetros.

$$\begin{array}{r} 0,772 \\ 95 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 5860 \\ 6948 \end{array}$$

$$\hline 75,540.$$

Son setenta y tres metros y trescientos cuarenta milímetros.

CUARTO EJEMPLO.

Vamos á ver ahora qué número de hectáreas, áreas, centiáreas y decímetros cuadrados, componen 516 cuartales de 400 varas cuadradas, provincia de Zaragoza. Adviértase que el cuartal de 400 varas cuadradas tiene 2 áreas 58 centiáreas y 59 decímetros cuadrados, aunque en las tablas de reducciones he despreciado siem-

pre los decímetros cuadrados cuando no llegaban á medio entero, así como los he considerado como un entero siempre que excedían de 50.

2,58,59.
516
14 50 34.
25 85 9
71 5 17
7.53,51.24

Son pues 7 hectáreas 55 áreas, 51 centiáreas y 24 decímetros cuadrados.

3.º

MEDIDAS Y PESAS MÉTRICAS Á LAS DEL SISTEMA ANTIGUO DE LA MISMA PROVINCIA.

Para hacer las demostraciones, voy á valerme de las mismas partidas que me han resultado en las reducciones de las pesas y medidas antiguas á las métricas, y de este modo podrá comprenderlas cualquiera, y cerciorarse de su exactitud aun los menos inteligentes en aritmética.

PRIMER EJEMPLO.

Reduciré 10 kilogramos y 500 gramos á libras, onzas, cuartos, adarmes y milésimos, medida usual de Zaragoza, advirtiendo que el kilogramo consiste en 2 libras, 10 onzas, 1 cuarto, 0 adarmes y 571 milésimos, como puede verse en la tabla de correspondencia recíproca inserta en la página 104.

Al objeto, multiplicaré los 10 kilogramos por las dos libras, y despues sacaré la mitad de las libras, onzas, cuartos, adarmes y milésimos de adarme, y verificado esto haré la multiplicación de los 10 kilogramos, empezando por la derecha, consignando los quebrados resultantes y añadiendo al inmediato los enteros. La suma que resulte del todo será la cantidad buscada, asaber :

<p>10 kilogramos por 571 milésimos</p> <hr style="width: 50%; margin-left: 0;"/> <p>producto 5,710, ó sea, 5 adarmes y 710 mil.s</p>	<p>1 cuarto 10 kilogramos.</p> <hr style="width: 50%; margin-left: 0;"/> <p>10</p>
<p>0 adarmes 10 kllógramos.</p> <hr style="width: 50%; margin-left: 0;"/> <p>0</p>	<p>1 cuart. sobrant. de la ant. opn.</p> <hr style="width: 50%; margin-left: 0;"/> <p>11 cuartos, ó sea 2 onz. y 3 cuart.</p>
<p>5 enteros resultantes de la operacion anterior.</p> <hr style="width: 50%; margin-left: 0;"/>	<p>10 onzas 10 kllógramos</p> <hr style="width: 50%; margin-left: 0;"/>
<p>Suma 5 adarmes, ó sea 1 cuarto y 1 adarme.</p>	<p>100.</p> <hr style="width: 50%; margin-left: 0;"/> <p>2 onz. sobrautes de la ant. opn.</p> <hr style="width: 50%; margin-left: 0;"/> <p>102 onzas, ó sea 8 lib.s y 6 onzas.</p>

El kilogramo tiene . . . 2 libras, 10 onzas, 1 cuart. 0 adarm. y 571 mils.
10 kilogramos 500 gramos.

Producto.	20				
112 .	4	5	0	2	286
Resultado de las 1. ras operac.s	8	6	5	1	710
Total . .	50 libras	0 onzas	0 cuart.	0 adarm.	996 / 1000.

Obsérvese que he contado como entero los 996 milésimos, y que son 50 libras justas los 10 kilogramos y 500 gramos.

La operación que he practicado es engorrosísima y muy expuesta á equivocaciones por las muchas partes de libra que contiene el kilogramo, y deseando presentar las reglas lo mas sencillamente que sea posible, demostraré ahora la manera como puede averiguarse lo que se desea con mas prontitud y claridad.

Véase :

2 libras 10 onzas 1 cuarto 0 adarmes y 571 milésimos de adarme.

La libra. 12 onzas.

Onzas. . . 54

La onza. 4 cuartos.

Cuartos 157

El cuarto 4 adarmes

Adarmes. 548

Además. 571 milésimos.

Suma. . 548, 571

10 ks.500 gramos.

274285500

5485710

Producto 5759,995500

114. 1459,998875

114. 539,999719

112. 29,999776

1 libra por el quebrado.

50 libras de Zaragoza componen los 10 kilogramos y 500 gramos.

Multiplicados los 548 adarmes y 571 milésimos de adarme por los 10 kilogramos y 500 gramos, me ha resultado un producto de 5759 adarmes y 995500 millonésimas, cuya cantidad he ido dividiendo primero por 114 porque el cuarto tiene 4 adarmes, luego por otro cuarto porque la onza tiene cuatro, y finalmente por 112 porque la libra aragonesa es de 12 onzas, cuyas operaciones me han dado un resultado de 50 libras, y es el que debe ser, puesto que en la demostración n.º 2, ejemplo 1.º de las *medidas y pesas antiguas á las del sistema métrico de la misma provincia*, 50 libras me dan 10 kilogramos y 500 gramos.

SEGUNDO EJEMPLO.

Veámos cuantas arrobas de aceite de la medida de Zaragoza componen 69 litros y 65 centilitros, advirtiendo que el litro equivale á 2 libras y 584 milésimas de libra.

	2 libras 584 milésimas.
	69,65.
12920	
13304	
25256	
13304	
179,97560	
1 libra	por el quebrado.
180	56 libras que tiene la arroba.
000	5 arrobas.

TERCER EJEMPLO.

Búsqese ahora el número de varas que representan 75 metros y 340 milímetros, contando con que el metro es igual á una vara 0 pies 10 pulgadas 7 líneas y 585 milésimas de línea, de la medida usual de Zaragoza.

1 vara 0 pies, 10 pulgadas 7 líneas y 585 milésimas.

La vara . . .	5 pies
Pies.	5
El pie	12 pulgadas.
Pulgadas. . .	46
La pulgada. .	12 líneas.
99	
46	
539	líneas 585 milésimas.
75,540	

	22585400
	1678755
	1678755
	3917095
41039,965900	
112	5419,996992
112	284,999749
15	94,999916
1 vara	por el quebrado.
95	varas.

Conocido el producto de líneas y quebrado de las mismas, lo he dividido por 12 en razon á que la pulgada contiene 12 líneas; seguidamente por otros 12 por-

que la vara es de 12 pulgadas, y luego por 5 que es el número de piés de que consta la vara. Estas operaciones me arrojan el resultado que esperaba, ó sean las 93 varas, puesto que al buscar la equivalencia métrica de 93 varas de Zaragoza me dieron 75 metros y 540 milímetros.

CUARTO EJEMPLO.

Averigüese ahora cuántos cuartales superficiales de 400 varas cuadradas, medida de Zaragoza, representan 7 hectáreas, 55 áreas, 51 centiáreas y 24 decímetros cuadrados, no olvidando que 1 área compone 0 cuartos 1 almud, 67 varas cuadradas y 790 milésimos de vara; que el cuartal es de 4 almudes y el almud de 100 varas.

	0 cuartos 1 almud 67 varas y 790 milésimos.
El almud tiene	100.
Producto.	<u>400 varas.</u>
Añádanse los	67 Id.
Suma.	<u>467 varas.</u>
Añádanse los	790 milésimos.
	<u>167,790.</u>
	733,51,24.
	<u>671160</u>
	555380
	167790
	505570
	505570
	858950
	<u>1174550</u>
	1265.98,2875960
1100 porque el almud tie- ne 100 varas. 1265982875960.
114 por tener 4 almudes el cuartal. 513,995718990.
	<u>1 por el quebr.</u>
	316 cuartales de Zaragoza componen las 755 áreas, 51 centiáreas y 24 deci- metros cuadrados.

CAMBIOS DE MONEDAS. (1)

España dá 20 reales por :

49 dineros y 23 céntimos de LONDRES.

5 francos, 26 y 1/2 céntimos de PARIS.

Idem . . . idem . de BELGICA.

5 liras, 26 1/2 céntimos de GENOVA y demas ESTADOS SARDOS.

2 florines y 44 céntimos de AMSTERDAM.

98 bayocos de ROMA.

852 reis de LISBOA.

122 granos de NÁPOLES.

135 copeques de SAN PETERSBURGO.

Adviértase que los cambios entre dos plazas varían muchas veces, lo que se sabe por los boletines comerciales. Cuando es á menos de las cantidades arriba fijadas, es quebranto en perjuicio del que libra, y cuando es mas, se considera como prima ó premio.

(1) Estos datos han sido tomados de la obra que con el título de «Manual de cambios de España», arreglado á los Reales decretos de 18 de Febrero y 10 de Junio de 1847» publicó en Valencia Don Manuel Lambea en el año 1838.

REGLAS FIJAS PARA LOS CAMBIOS DE MONEDAS ENTRE ESPAÑA Y ALGUNAS OTRAS NACIONES. CAMBIO ENTRE MADRID Y LONDRES.

La moneda de cambio en Inglaterra es la libra esterlina de 240 dineros, ó sea 20 sueldos de 12 dineros cada uno, y esta nacion dá á España 49 dineros y 25 céntimos por duro de 20 reales.

EJEMPLO PRIMERO.

Redúzcanse 53500 rs 50 céntimos al cambio de 49 dineros y 25 céntimos, á libras esterlinas, dineros y céntimos.

El duro.	. . . 20 reales.	53500,50			
El real.	. . . 100 céntimos.	49 25			
Son. 2000 céntimos.		16750250			
		6700400			
		50150450			
		15400200			
		16498.9962,50	2000		
		4989	82494 din. 98 cént.	240 dineros.	
		9899	1049	545 libr. 174 din.	
		18996	894	y 98 cént. de din.	
		9962	174		
		1962			
El dinero tiene.		100			
		196250			
		16250			
Fraccion . . .		250			

EJEMPLO SEGUNDO.

Redúzcanse 8000 reales al cambio de 51 dineros.

		8000 reales			
		51 dineros			
		8000			
		40000			
		40.80(00	20 reales		
		80	2040,0.	240 dineros	
		000	120 0	85 libras esterlinas	
		00 0	00 0		

OPERACIONES INVERSAS.

PRIMER EJEMPLO.

Redúzcanse las 343 libras, 174 dineros y 98 céntimos de dinero á reales y céntimos de real, al cambio de 49 dineros y 25 céntimos.

543 libras 174 dineros y 98 céntimos.
240 dineros que tiene la libra.

	15720			
	686			
	174 dineros residuo de la libra.			
Suman	82494 dineros			
	100 céntimos que tiene el dinero.			
	8249400 céntimos			
	98 céntimos			
	8249498			
	20			
	16498.9960		49 din.s 25 céntimos.	
	17259		55300 reales 50 céntimos	
	24649			
	002460			
	100.			
	24600.0			
	250		fraccion de la regla anterior.	
	24625.0			
	00000			

SEGUNDO EJEMPLO.

Redúzcanse á reales de vellon, 85 libras esterlinas, al cambio de 51 dineros.

Multiplicando. 85 libras esterlinas.

Multiplicador. 240 dineros que tiene la libra.

	5400			
	170			
Producto.	20400 dineros			
	20 reales			
	408,000	51 dineros		
	00000	8000 reales (Cociente)		

CAMBIOS ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

La moneda de cambio de Francia es el franco dividido en céntimos, y Francia dá á España por cada duro de 20 reales 5 francos 26 céntimos y 1/2.

Redúcense 1640 reales 25 céntimos á francos y céntimos, al cambio de 5 francos 26 céntimos y medio. 5 francos 26 cént. y 1/2.

20 reales		2	
Por 100.			10 francos. 55 medios cts.
2000 céntimos	1640,25		
Por 2	10 55		
4000 medios céntimos.	492075		
	820125		
	1640250		
	17271.85,25	4000 medios céntimos.	
	1271 8		
	71 85		
	31 852	431 francos 79 céntimos.	
	58525		
	Fraccion. 2525.		

Operacion inversa.

Redúcense 431 francos 79 céntimos á reales al cambio de 5 francos 26 céntimos y 1/2.

Multiplicacion.	431 francos 79 céntimos.		
Multiplicador.	100 céntimos que tiene el franco.		
Producto.	43100		
Aumento.	79 céntimos de franco.		
Suma.	43179		
	2 medios céntimos.		
	86558		
	20 reales que tiene el duro.		
	1727160	10,55 medios céntimos de franco.	
	6741		
	4256	1640 rls. 25 céntimos.	
	240		
	100		
	24000		
Fraccion anterior.	2525		
	26525		
	5265		
	0000		

OTROS EJEMPLOS.

Reduccion de 4005 rls. 20 céntimos al cambio de 5 francos 20 céntimos.

4005,20	
5 20	
80064 00	
2001600	
2081,66400	2000 cénts. que tiene el duro.
81 66	1040 francos 83 cénts.
16640	
6400	
Fraccion. 400	/ 2000

Operacion inversa.

Reduccion de 1040 francos 83 cént. d reales, al cambio de 5 francos 20 cént.

1040 frcs. 83 cént.	
100	
104085	
20	
2081,660	5,20
«««1 660	4005 rls. 20 cénts.
10000	
400 fraccion anterior.	
10400	
00000	

CAMBIOS ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA.

IDEM ENTRE ESPAÑA, GÉNOVA Y LOS ESTADOS SARDOS.

En Bélgica la moneda de cambio es, lo mismo que en Francia, el franco dividido en céntimos.

En Génova y los demás Estados Sardos, la moneda de cambio es la *Lira nova italiana*, igual al franco, dividido tambien en céntimos.

Omito, pues, las operaciones aritméticas, inútiles aquí habiéndose demostrado antes para los cambios entre España y Francia.

CAMBIOS ENTRE ESPAÑA Y AMSTERDAM.

La moneda de cambio de Amsterdam, es el florin de 40 dineros gros dividido en céntimos, y España dá á la expresada nacion 20 rs. por 2 florines y 44 céntimos.

Redúzcase 16805 rls. 28 céntimos á florines de Amsterdam, al cambio de 2 florines 44 céntimos, ó sea á la par.

El duro 20 reales.	16805,28	
El real 100 céntimos.	2 44	
	6721512	
2000 céntimos	6721512	
	3560636	
	4100,0032	2000 céntimos de real.
	10000	2050 florines 00 céntimos.
Fraccion. . .	00000 32	

OPERACION INVERSA.

Redúzcase 2050 florines á reales y céntimos, centando el cambio á 2 florines 44 céntimos.

	2050 florines	
	100 céntimos que tiene el florin.	
	205000	
	20 reales que tiene el duro español.	
	410.0000	244 céntimos de florin.
	1660	16805 reales 28 céntimos.
	1960	
	00800	
	68	
	100	
	6800	
Fraccion anterior.	32	
	6852	
	1952	
	000	

CAMBIOS ENTRE ESPAÑA Y ROMA.

La moneda de cambio en Roma es el escudo romano, que está dividido en 100 bayocos, y se dán á España 98 bayocos por cada 20 reales cuando la transaccion es á la par.

Redúcense 60515 reales 75 céntimos á escudos romanos, al cambio de 98 bayocos.

El duro 20 reales.	60515 rls. 75.	
El real 100 céntimos.	98 bayocos.	
	<hr/>	
2000 céntimos.	48252584	
	54284157	
	<hr/>	
	5910.941,54	2000 céntimos de real.
	<hr/>	
	1910 9	2955 escudos 47 céntimos.
	11094	
	10941	
	9415	
	14154	
Fraccion.	154	

Operacion inversa.

Redúcense los 2955 escudos 47 céntimos con el quebrado resultante de la operacion anterior, á reales y céntimos, al cambio de 98 bayocos.

	2955,47	
	100	
	<hr/>	
	29554700	
Por.	20	
	<hr/>	
	591.0940,00	89 bayocos.
	<hr/>	
	509	60515 rls. 75 céntimos.
	154	
	560	
	700	
	140	
Fraccion anterior.	154	
	<hr/>	
	294	
	000	

CAMBIO ENTRE ESPAÑA Y LISBOA.

La moneda de cambio en Lisboa es el cruzado de 400 reis, y dicha nacion dá á la nuestra 852 reis por 20 reales.

Redúzcanse 40211 reales 40 céntimos á cruzados, al cambio de 852 reis.

El duro. . . 20 reales.	40211,40			
El real . . . 100 cénts.		852		
<hr/>		8042280		
Son . . . 2000 cénts.		20105700		
		<hr/> 52169120		
	5426,011280	2000 céntim.		
	<hr/> 14260			
	2601	1715,005		400 reis que tiene
	<hr/> 6011	1150		el cruzado.
	11280	5500		
Quebrado.	1280	1005		4282 cruzados y
		<hr/> 208		205 reis.

Operacion inversa.

Redúzcanse los 4282 cruzados 205 reis y quebrado resultante, a reales y céntimos, al mismo cambio de 852 reis por cada peso duro.

	4282,205		
	<hr/> 400		
	1712800		
Aumento. . .	205 reis.		
	<hr/> 1715005 reis.		
	20 reales que tiene el duro .		
	<hr/> 3426,0100	852 reis.	
	1801		
	<hr/> 970	40211 reales 40 céntimos.	
	1180		
	<hr/> 328		
	100		
	<hr/> 32800		
Fraccion anterior.	1280		
	<hr/> 3408,0		
	0000		

CAMBIO ENTRE ESPAÑA Y NÁPOLES.

La moneda de cambio en Nápoles es el ducado dividido en 100 granos, y esta nación dá á España 122 granos por cada veinte reales.

Redúzcanse 4720 reales 50 céntimos á ducados y granos al cambio de 122 granos por duro

El duro 20 reales.	4720,50	
El real 100 céntimos.	4 25	
<hr/>		
2000 céntimos.	2560250	
	944100	
	<hr/>	
	472050	
		2000
	5900.62,50	
	1900 6	
	<hr/>	
	100 62	295 ducados 05 granos.
	6250	
	250	

Operacion inversa.

Redúzcanse los 295 ducados 05 granos y quebrado resultante, á reales y céntimos al cambio de 122 granos.

	295,05	
	100	
	<hr/>	
	2950500	
	20	
	<hr/>	
	590.060,00	122
	90 0	
	256	
	<hr/>	
	60 0 0	4720 rls. 50 céntimos.
	25 0	
Fraccion anterior.		
	6250	
	0000	

CAMBIO ENTRE ESPAÑA Y SAN PETERSBURGO.

La moneda de cambio en Rusia es el rublo dividido en 100 copeques, y San Petersburgo dá á España por cada peso duro, ó sean 20 reales, 153 copeques.

Redúzcanse 4750 rls. 40 céntimos á rublos y copeques, al cambio de 156 copeques.

El duro 20 reales.	4750,40	
El real 100 céntimos.	156	
	<hr/>	
2000 céntimos.	2830240	
	1425120	
	475040	
	<hr/>	
	6460,54,40	2000 céntimos de real.
	460 5	
	60 54	525 Rublos 02 copeques
	5440	
Fraccion.	1440	

Operacion inversa.

Redúzcanse 525 rublos y 2 copeques á reales y céntimos al mismo cambio de 156 copeques.

	525,02	
	100 copeques que tiene el rublo.	
	<hr/>	
	52500	
	02	aumento.
	<hr/>	
	52502	copeques.
	20	
	<hr/>	
	646040	156 copeques.
	1020	
	684	4750 rls. 40 céntimos.
	0040	
	100	
	<hr/>	
	4000	
Fraccion anterior.	1440	
	<hr/>	
	5440	
	0000	

CAPITAL, É INTERESES Ó DESCUENTOS, POR ESCUDOS Y MILÉSIMOS DE ESCUDO.

Las tablas insertas desde la página 23 á la 32 inalusives, son por duros y milésimos de duro, al paso que las de intereses por días están por reales y milésimos de real.

No incluyo otras tablas en escudos y milésimos de esta unidad, por considerarlo innecesario de todo punto una vez que las operaciones son las mismas y dán por consiguiente idéntico resultado, como lo demostraré á seguida, y con la mira tambien de que la obra sea menos voluminosa. Sin embargo, como en algunos establecimientos de crédito ó casas de comercio, tal vez querrán llevar en lo sucesivo su contabilidad por escudos y milésimos, consideraría incompleta la obra si dejara de probar con operaciones prácticas la utilidad de aquellas tablas, tanto para los que lleven su contabilidad por duros y reales, como para los que anoten y hagan sus negocios contando por escudos. Al efecto empezaré por servirme de la tabla que se halla inserta al folio 32, y cuyo interés ó descuento es el de 47 por 100.

La columna del capital de dicha tabla está por duros, y la del interés ó descuento por duros y milésimos de duro. Esto sabido, véase el resultado de la misma, que es el siguiente:

90 duros dan un interés ó descuento de 42 duros y 500 milésimos de duro.

Practiquemos la operacion ahora por escudos.

90 escudos

Al 47 por ciento.

650

560

42,50.

Tenemos aqui probado evidentemente que los 90 escudos arrojan una pérdida ó producto de 42 escudos y 50 céntimos de escudo, ó sean 500 milésimos, puesto que el cero añadido ni le dá valor ni le quita, cuya cantidad es la misma exactamente que nos dá la tabla indicada, con la sola diferencia de que en ella, como el capital figura en duros, el producto ó descuento son duros tambien; y por esta razon con solo que nos figuremos escudos los duros del capital, nos servirán las cantidades de su frente como escudos y quebrados de esta unidad, sin variacion de ningun género.

Consistiendo como consiste el escudo en 10 reales equivalentes á 100 céntimos ó mil milésimos, continuo una escala sencillísima para la mejor comprension del sistema decimal. Véase:

100 milésimos, y estos son iguales á 1 real.	
40 céntimos componen	100 milésimos, y estos son iguales á 1 real.
20. idem idem	200 idem . idem . 2.
30. idem idem	300 idem . idem . 3.
40. idem idem	400 idem . idem . 4.
50. idem idem	500 idem . idem . 5.
60. idem idem	600 idem . idem . 6.
70. idem idem	700 idem . idem . 7.
80. idem idem	800 idem . idem . 8.
90. idem idem	900 idem . idem . 9.
100. idem idem	1000 idem . idem . 10.

8000 INTERESES A LA TASA QUE SE BUSQUE,
SEGUN LOS DIAS TRANSCURRIDOS, POR ESCUDOS Y MILÉSIMOS DE ESCUDO.

En la página 64 empiezan las tablas de intereses por los dias en que devenga producto un capital cualquiera, y como su confeccion es por reales y milésimos de real, no estará de mas hacer presente que nos dan el mismo resultado que si estuvieran hechas por escudos y milésimos de escudo, con solo tomar por escudos los reales. Esto manifestado, figurémonos que han transcurrido 150 dias desde que tenemos un capital de 4000 escudos al interés del 5 y 1/2 por 100, y que deseamos conocer cuanto ha producido la expresada cantidad en los dias referidos.

En la página 65 hallamos la tabla de intereses á la tasa de 5 y 1/2 por 100, y en ella vemos que 150 dias producen 1 real y 959 milésimos. Pues bien, si el producto éste lo hacemos escudos y milésimos de escudo como corresponde, diremos:

Producen los . . .	4000 escudos.
En los 150 dias . . .	1,959 milésimos de escudo.
	<u>78,560 00</u>

Es decir que 4000 escudos á la tasa de 5 y 1/2 por 100, han dado un producto de 78 escudos y 560 milésimos de escudo, de la propia manera que 4000 rls., como demostraré seguidamente, arrojan un beneficio de 78 rls. 560 milésimos de real. Ejemplo.

Producen los . . .	4000 reales
En los 150 dias . . .	1 real 959 milésimos de real.
	<u>78,560 00.</u>

Creo inútil extenderme mas sobre el particular pues de seguro habré sido comprendido aun por los menos prácticos en el sistema decimal. Unicamente, para completar este trabajo, demostraré la operacion de los escudos sin servirme de la tabla.

	4000 escudos	
A	5,50 céntimos por 100 al año.	
	200000	
	20000	
	<u>22,000 00</u>	
Si 565 dias dan	22 escudos en un año, ¿cuanto darán 150 dias?	
	150 dias	
	660	
	22	
	<u>2860</u>	565
	5050	
	4500	78,55
	2050	1 por el quebrado que excede
	225	de 1/2 entero.
	<u>78,56.</u>	

Nos arroja esta operacion 78 escudos y 56 céntimos de escudo, igual que nos resulta en la inserta arriba, hecha con auxilio de la tabla correspondiente.

VOCABULARIO

de las voces que al principio, en medio ó al fin de ellas, requieren las letras g, h muda, v, x ó z, con arreglo al Diccionario de la Academia, última edicion, y á otros que se han consultado para las palabras admitidas por el uso reciente, no contenidas en aquel, tanto científicas, como artísticas y técnicas.

Se omiten, por punto general, las palabras compuestas ó derivadas de otras siempre que se ha considerado notoria su procedencia, y que por consiguiente no ofrecen dificultad al escribirse sin temor de equivocarse.

No se incluyen tampoco aquellas voces que conteniendo la g ó la z, no es en las sílabas ge gi ó ze zi, si bien se encontrarán todas las otras, siempre que hayan de escribirse en ellas las letras h muda, v consonante ó x.

Toda palabra, pues, que se busque en este vocabulario y no se halle, entiéndase que ha de escribirse:

Si la duda está en la g, con j.

Si en la v, con b.

Si en la z, con c.

Si en la h, sin ella.

Si en la x, con es ó con s únicamente, según los casos.

A.

Abdicativo.	Acange.	Adhesivo.	Advocacion.
Aberengonado.	Acañaverear	Adiva.	Afectivo.
Abigeato.	Acsovan.	Adiver.	Afirmativo.
Abibar.	Acervo.	Adivinar.	Aflitivo.
Abivas.	Acoger.	Adivinativo.	Afligir.
Ablandativo.	Acologia.	Adjetivar.	Agavanzo.
Ablativo.	Acomplexionado	Adjudicativo.	Agavillar.
Abohetado.	Acorvar.	Administrativo.	Agenciar.
Ahorigenes.	Acribología.	Admonitivo.	Agnesia.
Abortivo.	Actividad.	Adoptivo.	Ageno.
Abovedar.	Acumulativo.	Adorativo.	Agerasia.
Abrahamar.	Acusativo.	Advenidero.	Agentiz.
Abrevadero.	Adagio.	Adventaja.	Agerato.
Abreviar.	Adarve.	Adventicio.	Agestado.
Abrevativo.	Adazilla.	Adventual.	Ageustia.
Absolver.	Adefagia.	Adverar.	Agiasma.
Abstergente.	Adehala.	Adverbo.	Agibilibus.
Abstersivo.	Adehesar.	Adversario.	Agible.
Abstractivo.	Adenalgia.	Adversativo.	Agilidad.
Abubado.	Adheala.	Advertencia.	Agilitar.
Abusivo.	Adherencia.	Adviento.	Agio.

Agiosidero.	Alavés.	Almogeo.	Apogeo.
Agiotador.	Albahaca.	Almohada.	Apología.
Agiógrafo.	Alberge.	Almohades.	Apoplegia.
Agiotaje.	Albergero.	Almohadillar.	Apreciativo.
Agironar.	Albilar.	Almohatre.	Aprehensivo.
Agitanado.	Alcohol.	Almohazar.	Aprobativo.
Agitar.	Albuginea.	Almoravides.	Aprovechar.
Aglutinativo.	Albugines.	Alotriofagia.	Aproximativo.
Agravar.	Alcahaz.	Alternativo.	Arbitrativo.
Agraviar.	Alcázar.	Atusivo.	Arcángel.
Agresión.	Alcázar.	Aluvial.	Archivo.
Agresivo.	Alcahuetería.	Aluvion.	Areage.
Aguanieve.	Alcaligeno.	Alveario.	Areopagita.
Aguaverde.	Alcaravan.	Alveo.	Areología.
Aguavientos.	Alcaravanero.	Alverja.	Argel.
Aguzanieve.	Alcaravea.	Alverjana.	Argemone.
Ah.	Alcohol.	Alverjon.	Argen.
Ahebrado.	Aldehido.	Alvina.	Argentar.
Ahelear.	Aldehuela.	Alvitana.	Argilla.
Ahelgado.	Alefanginas.	Ambages.	Argirodamas.
Aherrojar.	Aletología.	Ambidextro.	Argivo.
Aherrumbrarse.	Aleve.	Ambulativo.	Aritmología.
Ahervorarse.	Alevilla.	Amburviales.	Armígero.
Ahi.	Alevosía.	Amohecerse.	Arpegio.
Ahidalgado.	Alexifármaco.	Amohinar.	Arqueología.
Ahigado.	Alexipirético.	Amovible.	Arrequite.
Ahiguerado.	Alfaharera.	Ampliativo.	Arteriología.
Ahijar.	Algavaro.	Anagogía.	Arúspex.
Ahinco.	Algebra.	Analgesia.	Arvejal.
Ahito.	Algerife.	Analogía.	Arvejar.
Ahobachonado.	Algerífero.	Anchova.	Arvela.
Ahocicar.	Algida.	Androgenesia.	Arvenso.
Ahocinarse.	Alhacran.	Anexar.	Asativo.
Ahogar.	Alhadida.	Anexo.	Asertivo.
Ahogaviejas.	Alhaja.	Anfibología.	Aseverar.
Ahoguido.	Alhajar.	Angel.	Asfixiar.
Ahoguijo.	Alhamel.	Angelical.	Asimilativo.
Ahoquo.	Alhandal.	Angeo.	Aspaviento.
Ahojar.	Alharaca.	Angina.	Asperges.
Ahombrado.	Alhargama.	Anhelar.	Aspirativo.
Ahondar.	Albeli.	Anhélito.	Astrictivo.
Ahora.	Alheña.	Anhorca.	Astringencia.
Ahorcarse.	Alhoja.	Aniversario.	Astrología.
Ahorcaporro.	Alholva.	Antecoger.	Atagellar.
Ahorcar.	Albóndiga.	Antediluviano.	Ataharse.
Ahormar.	Alhorma.	Antever.	Atahorma.
Ahornar.	Alhorre.	Antevispera.	Atalvina.
Ahorquillar.	Alhóstigo.	Anticívico.	Atavio.
Ahorrar.	Alhoz.	Antilogía.	Atenuativo.
Ahorrativo.	Alhucema.	Antología.	Atractivo.
Ahojar.	Alhumajo.	Antropofagia.	Atravesar.
Ahuciamiento.	Alhurreca.	Antuvion.	Atreverse.
Ahuchar.	Alienígena.	Anverso.	Atributivo.
Ahucelar.	Aligerar.	Aovar.	Atrubandar.
Ahumar.	Aligero.	Aovillar.	Auditivo.
Ahur.	Alitúrgico.	Aparvar.	Auge.
Ahusarse.	Alivio.	Apelativo.	Augesis.
Ahuyentar.	Almagesto.	Aperitivo.	Aumentativo.
Alavanco.	Almogávar.	Apetitivo.	Autodidaxia.

Autoritativo.
 Autorizativo.
 Auverniano.
 Auxiliativo.
 Auxilio.
 Avacado.
 Avadarse.
 Aval.
 Avalancha.
 Avalar.
 Avalentado.
 Avalo.
 Avalorar.
 Avaluó.
 Avallar.
 Avambrazo.
 Avance.
 Avanguardia.
 Avante.
 Avantren.
 Avanzar.
 Avanzo.
 Avaramente.
 Avariciar.
 Avasallar.
 Ave.
 Avecilla.

Avecinar.
 AVECINDAR.
 Avechuco.
 Avejentar.
 Avejigar.
 Avelinero.
 Avellanero.
 Ave María.
 Avena.
 Avenáceo.
 Avenado.
 Avenal.
 Avenamia.
 Avenar.
 Avenate.
 Avenencia.
 Avenera.
 Aveneron.
 Avenices.
 Avenida.
 Avenirse.
 Avenoso.
 Aventadura.
 Aventajar.
 Aventapostores.
 Aventar.
 Aventario.

Aventurar.
 Avergonzar.
 Avería.
 Averiguar.
 Averno.
 Averrugar.
 Aversion.
 Aveso.
 Avestruz.
 Avetado.
 Avetarda.
 Aviar.
 Avicas.
 Aviciar.
 Avicular.
 Avidez.
 Aviejarse.
 Aviento.
 Avieso.
 Avigorar.
 Avihar.
 Ávila.
 Avilantez.
 Avillanar.
 Avinagrar.
 Aviñon.
 Avio.

Avion.
 Avirostro.
 Aviso.
 Avispa.
 Avispar.
 Avistar.
 Avitolar.
 Avitualla.
 Avivar.
 Avizor.
 Avizorar.
 Avo.
 Avocable.
 Avocar.
 Avogador.
 Avogalla.
 Avolvimiento.
 Avoyer.
 Avucasta.
 Avugo.
 Avugues.
 Avutarda.
 Axifugo.
 Axilar.
 Axioma.
 Axiómetro.
 Azahar.

B.

Bahari.
 Bahía.
 Bahiero.
 Bahorrina.
 Bahuno.
 Baivel.
 Barba lexis.
 Barbihecho.
 Barlovento.
 Barrilage.
 Batabola.
 Batibaja.
 Balológico.
 Bávaro.
 Bélgica.
 Belhez.
 Beligerante.
 Belzebú.
 Benevolencia.

Berengenal.
 Bienaventuranza.
 Bienhablado.
 Bienhecho.
 Bienhechor.
 Bienvenido.
 Bienvista.
 Bigeno.
 Bigiboso.
 Biología.
 Bivalvo.
 Bivalbular.
 Bivio.
 Blenorragia.
 Bogavante.
 Bohemio.
 Bohemo.
 Bohena.
 Bohio.

Bohorda.
 Bolaverde.
 Bolsicalavera.
 Bonificativo.
 Boquihendido.
 Boquihundido.
 Botavante.
 Botavara.
 Botavira.
 Botivolco.
 Bovaje.
 Bovático.
 Bóveda.
 Bovedilla.
 Bovino.
 Bravata.
 Braveza.
 Bravío.
 Bravura.

Breva.
 Breve.
 Breviario.
 Brugir.
 Buenaventura.
 Bugir.
 Bubar.
 Buharda.
 Buhardilla.
 Buharro.
 Buhedera.
 Buhedo.
 Buhero.
 Buhío.
 Buhonería.
 Busxaca.
 Buscavidas.

C.

Cabrahigar.
 Cacahual.
 Cacahuaté.
 Cacología.

Cadahalso.
 Cadáver.
 Cahiz.
 Cahizada.

Cahué.
 Calahorra.
 Calatravo.
 Calavera.

Calculativo.
 Calificativo.
 Ciliginoso.
 Calva.

Calvar.	Cervical.	Cohombra.	Commensurativo.
Calvario.	Cervigudo.	Cohombre.	Comminativo.
Calvatrueno.	Cerviguillo.	Cohonestar.	Commixtion.
Calvijar.	Cervino.	Cohorte.	Commover.
Calvinista.	Cerviz.	Colativo.	Commutativo.
Calvitar.	Cervuno.	Colectivo.	Connavero.
Canongía.	Cetología.	Colegio.	Connvencia.
Cañahierla.	Cicatrizativo.	Colegir.	Connotativo.
Cañaveral.	Ciervo.	Colicuativo.	Connovicio.
Cañilavado.	Cillerage.	Colorativo.	Conquillogia.
Caravana.	Cinegético.	Cometología.	Consagrativo.
Cardialgia.	Circumnavegar.	Comitiva.	Consecutivo.
Cariexento.	Circunvalar.	Compagnar.	Conserge.
Caritativo.	Circunvecino.	Comparativo.	Conservar.
Carminativo.	Circunvision.	Compasivo.	Conservas.
Carnaval.	Cistalgia.	Compelativo.	Conservativo.
Carnívoro.	Cívico.	Compensativo.	Consiervo.
Carpología.	Civilización.	Complectivo.	Consolativo.
Cartagenero.	Civismo.	Completivo.	Consolidativo.
Cartaginés.	Clarificativo.	Complejidad.	Conspirativo.
Cartilaginoso.	Clava.	Complejo.	Consternativo.
Cartología.	Clavacorte.	Comprensivo.	Constitutivo.
Carvi.	Clavar.	Compresivo.	Constrictivo.
Casquivano.	Clave.	Comprobativo.	Constringente.
Cataviento.	Clavel.	Comprovincial.	Consultivo.
Catavino.	Clavellina.	Compulsivo.	Consumativo.
Caterva.	Claveque.	Compungido.	Consumitivo.
Catorzavo.	Clavería.	Compungivo.	Contagio.
Causativo.	Claves.	Comunicativo.	Contaminativo.
Cautiverio.	Clavicordio.	Concautivo.	Contemplativo.
Cavalillo.	Clavicula.	Concavidad.	Contemporizativo.
Cavar.	Clavija.	Conceptivo.	Contestativo.
Cavatina.	Clavillos.	Conciliativo.	Contexto.
Caverna.	Clavihoé.	Concitativo.	Contingencia.
Caveto.	Claviórgano.	Cónclave.	Contrabovedilla.
Cavi.	Clavo.	Conclusivo.	Contraclave.
Caviar.	Climatología.	Condensativo.	Contraemergentes.
Cavidad.	Clivoso.	Condrológia.	Contraenvite.
Cavilar.	Coacervar.	Conductiva.	Contrahaeer.
Cavillas.	Coactivo.	Conexión.	Contra haz.
Cavirostro.	Coadyuvar.	Conexivo.	Contrahecho.
Cavonis.	Coercitivo.	Confederativo.	Contrahilera.
Cazerdino.	Coevo.	Confingir.	Contrahoja.
Cazin.	Coexistir.	Confortativo.	Contrahoradar.
Ceclatha.	Coextenderse.	Congelacion.	Contra llevar.
Cefalalgia.	Coger.	Congelativo.	Contramotivo.
Cefalología.	Cogermano.	Congeminacion.	Contraregistro.
Cefalopagia.	Cogitable.	Congénera.	Contrarelex.
Cenolología.	Cogitabundo.	Congeniar.	Contrarevolucion.
Cenología.	Cogitativo.	Congénito.	Contrasalva.
Cenopegias.	Cogite.	Congerie.	Contra valar.
Centavo.	Cohabitar.	Congestion.	Contravencion.
Centumvirato.	Cobecho.	Congestivo.	Contraveneno.
Certificativo.	Coheredar.	Congiarario.	Contraventana.
Cerval.	Coherente.	Congio.	Contra ventor.
Cervario.	Cohesion.	Conglutinativo.	Contravertiente.
Cervática.	Cohete.	Conhortar.	Contra vidriera.
Cervato.	Cohibir.	Conjuntivo.	Contra vizar.
Cervecería.	Cohobar.	Conllevar.	Contra visita.
Cervicabra.	Cohol.	Conmemorativo.	Contra vuelta.

Contributivo.
 Controversia.
 Controversista.
 Conturbativo.
 Contnsivo.
 Convaleche.
 Convalecer.
 Convecino.
 Convelerse.
 Convencer.
 Convencion.
 Convencional.
 Convencional.
 Convenio.
 Conventillo.
 Convento.
 Converger.
 Conversar.
 Conversivo.
 Verso.
 Convertir.
 Convexidad.
 Convéxulo.
 Convicción.
 Convicto.
 Cvictorista.
 Convidar.
 Convincente.
 Convocar.
 Convólculo.
 Convoy.

Convulsar.
 Convulsible.
 Convulsivo.
 Cooperativo.
 Coordinativo.
 Coptología.
 Copulativo.
 Corambovis.
 Corcova.
 Corcovear.
 Corcoveta.
 Corcovo.
 Corda, del Navío.
 Cordax.
 Coregencia.
 Coregir.
 Corología.
 Corporativo.
 Corragero.
 Correctivo.
 Corragel.
 Corregidor.
 Corregir.
 Correhuela.
 Correlativo.
 Correedile.
 Corroborativo.
 Corrosivo.
 Corruptivo.
 Corva.
 Corval.

Corvaza.
 Corvejon.
 Corveta.
 Corvetear.
 Corvillo.
 Corvina.
 Corvinera.
 Cosmología.
 Costalgia.
 Costangente.
 Co vaca.
 Covendedor.
 Coxcoj.
 Coxcojilla.
 Coxéndico.
 Craneología.
 Crisiología.
 Crematología.
 Creveta.
 Criptología.
 Crisología.
 Crispativo.
 Cristalogenia.
 Cristalología.
 Cristología.
 Cronología.
 Crucifixion.
 Crucigero.
 Cuaderviz.
 Cuadragenario.

Cuadragésimo.
 Cuadrivio.
 Cuantitativo.
 Cuarentavo.
 Cuartogénito.
 Cuantahilos.
 Cuervo.
 Cueva.
 Cuévano.
 Cultivo.
 Cultrivoro.
 Cumulativamente.
 Curativo.
 Cursivo.
 Curva.
 Curvativo.
 Curvatura.
 Curveria.
 Curvicando.
 Curvicalo.
 Curvidad.
 Curvigrafía.
 Curvilínea.
 Chaveta.
 Cherva.
 Chichisveo.
 Chirivia.
 Chivo.
 Chova.
 Chupativo.

D.

Dádiva.
 Dativo.
 Davalar.
 Davan.
 Decenviral.
 Decenviro.
 Deceptivo.
 Decimanovena.
 Decimooctavo.
 Decimosexto.
 Decisivo.
 Declarativo.
 Declive.
 Declivio.
 Decorativo.
 Deductivo.
 Defectivo.
 Defensivo.
 Definitivo.
 Deflogisticar.
 Degenerar.
 Dehesa.
 Deliberativo.
 Demonología.

Demostrativo.
 Dendrología.
 Denigrativo.
 Denominativo.
 Denotativo.
 Dentivano.
 Denunciativo.
 Deontología.
 Depletivo.
 Deplorativo.
 Depravar.
 Deproactivo.
 Deprecativo.
 Depredativo.
 Depresivo.
 Depurativo.
 Derivacion.
 Derivativo.
 Dermología.
 Derogativo.
 Desadvertir.
 Desagravio.
 Desaherroyar.
 Desahijar.

Desahitarse.
 Desahogar.
 Desahucio.
 Desahumar.
 Desalivacion.
 Desamogelar.
 Desaprovechar.
 Desatavio.
 Desavahar.
 Desavasallar.
 Desavecindarse.
 Desavenencia.
 Desaventajado.
 Desavío.
 Desavisar.
 Desbravar.
 Desbravecer.
 Desbrevarse.
 Desclavar.
 Desclavijar.
 Descoger.
 Descontagiar.
 Desconvenir.
 Desconversable.

Desconvertir.
 Desconvidar.
 Descorregido.
 Descriptivo.
 Desdevanar.
 Desecativo.
 Desembravecer.
 Desemparrar.
 Desempolvar.
 Desenclavar.
 Desenclavijar.
 Desencoger.
 Desencorvar.
 Desenhebrar.
 Desenhornar.
 Desenmohecer.
 Desenvainar.
 Desenvelejar.
 Desenvendar.
 Desenvenenar.
 Desenverjar.
 Desenviolar.
 Desenvolver.
 Deservicio.

Desestivar.	Desnoviar.	Detersivo.	Disecativo.
Desfavorecer.	Desobstructivo.	Deutorología.	Disfagia.
Desgeneralizar.	Desopilativo.	Devanadera.	Disfavor.
Desgravámen.	Desopresivo.	Devaneo.	Disgregativo.
Deshabitar.	Desovar.	Devantal.	Disolutivo.
Deshabituár.	Desovillar.	Devastación.	Disolver.
Deshacer.	Desparvar.	Develar.	Dispositivo.
Deshalajar.	Despavesar.	Devengar.	Disputativo.
Deshaldo.	Despavorir.	Deviación.	Distintivo.
Deshambrear.	Despolvar.	Devisa.	Distributivo.
Desharrapado.	Despreciaivo.	Devocion.	Disuasivo.
Deshebillar.	Desprestigio.	Devocionario.	Disyuntivo.
Deshebrar.	Desprevenir.	Devolucion.	Divagar.
Deshelar.	Desprovision.	Devolutivo.	Divan.
Desherber.	Desagravio.	Devorar.	Divaricar.
Desheredar.	Desstrarar.	Dextrina.	Divergencia.
Deshermanar.	Destructivo.	Dextrótero.	Diversidad.
Desherrar.	Desvahar.	Dialogismo.	Diversificar.
Desherrumbrar.	Desvaído.	Diasintáxis.	Diversiforme.
Deshielo.	Desvainar.	Dieziochavo.	Diversión.
Deshilar.	Desvalido.	Difinitivo.	Diversivo.
Deshilvanar.	Desvan.	Difractivo.	Diverso.
Deshincar.	Desvanecer.	Difrangente.	Dividendo.
Deshinchar.	Despavorir.	Difrige.	Dividir.
Deshipotecar.	Desvarar.	Difusivo.	Dividuo.
Deshojar.	Desvario.	Digerir.	Divieso.
Deshollejar.	Desvedar.	Digestible.	Divinativo.
Deshollar.	Desvelo.	Digestivo.	Divinidad.
Deshombrecerse.	Desvenar.	Digicia.	Divisar.
Deshonestidad.	Desvencijar.	Digito.	Division.
Deshonor.	Desvendar.	Digresivo.	Divisivo.
Deshonra.	Desventaja.	Dihelia.	Diviso.
Deshora.	Desventar.	Dilatativo.	Divo.
Deshornar.	Desventura.	Diligencia.	Divorcio.
Deshospedar.	Desverdecer.	Dilogia.	Divulgar.
Deshuesar.	Desvergüenza.	Dilusivo.	Dominativo.
Deshumano.	Desviación.	Diluviano.	Donativo.
Deshumedece.	Desviejar.	Diluviar.	Dormitivo.
Deshumillar.	Desvigorizar.	Diminutivo.	Dovelar.
Desiderativo.	Desvío.	Dinamología.	Dozárado.
Designativo.	Desvirar.	Dipterología.	Dozavo.
Desimaginar.	Desvirgar.	Diputativo.	Dramaturgia.
Desinversion.	Desvirilizar.	Directivo.	Driva.
Deslavar.	Desvirtuar.	Dirigir.	Dubitativo.
Deslavazar.	Desvirirse.	Dirimitivo.	Dunvirato.
Desnervar.	Desvolver.	Disconvenir.	Dux.
Desnevar.	Detergente.	Discursivo.	
Desnivel.	Determinativo.		

E.

Ecce--Homo.	Eficie.	Egipcíaco.	Elegir.
Ectopagia.	Efluvio.	Egra.	Elevar.
Echacorveria.	Efluxion.	Eglogista.	Elixir.
Echacuervos.	Efugio.	Egregio.	Elogio.
Edificativo.	Egida.	Ejecutivo.	Elucubrativo.
Efectivo.	Egilope.	Electivo.	Elxine.
Efervescencia.	Egion.	Elegía.	Embravecer.

Emergir.
Emelología.
Emisivo.
Emparvar.
Empavesar.
Emperegar.
Empolvar.
Emulgente.
Emulsivo.
Encalvecer.
Encarcavinar.
Encarnativo.
Encavar.
Enclavar.
Enclavijar.
Encoger.
Encohetar.
Encorvar.
Encovar.
Energía.
Enervar.
Enfervorizar.
Engaviar.
Engavilánar.
Engavillar.
Engendro.
Engeridura.
Engerto.
Engibacaire.
Engibar.
Enginelgar.
Engina.
Enhacinar.
Enharinar.
Enhastiar.
Enhastillar.
Enhatijar.
Enhebrar.
Enbénar.
Enhervolar.
Enhestar.
Enhielar.
Enhiesto.
Enhilar.
Enhorabuena.
Enhoramala.
Enhornar.
Enhuecar.
Enhuerar.
Eomohecer.
Ennoviar.
Energía.
Enregimentar.
Enrehojar.
Enrevesado.
Ensalvar.
Enselvar.
Ensolver.
Enterología.
Entomología.

Entrecavar.
Entrecoger.
Entrehender.
Entrehoja.
Entrenervios.
Entrevar.
Entrevenarse.
Entreventana.
Entrever.
Entreverar.
Entrevista.
Enunciativo.
Envalentonar.
Envalumar.
Envanecer.
Envarar.
Envarengar.
Envaronar.
Envasar.
Envedijarse.
Envejecer.
Envenenar.
Enverdecer.
Enveredar.
Envergar.
Envergues.
Enverjado.
Envés.
Envesar.
Envestidura.
Envestir.
Enviado.
Enviar.
Enviar.
Envidar.
Envidia.
Envigotar.
Envilecer.
Envinagar.
Envinar.
Envio.
Envion.
Enviperado.
Envirar.
Enviscar.
Envite.
Enviudar.
Envoltorio.
Envoltura.
Envolter.
Epigenesis.
Epilogismo.
Episcopologio.
Epurativo.
Equitativo.
Equivaler.
Equivocar.
Erigir.
Eringe.
Espelología.

Erradicativo.
Eruginoso.
Eruptivo.
Ervato.
Ervilla.
Escampavia.
Escandalizativo.
Escavar.
Esclavina.
Esclavizar.
Esclavon.
Escodestino.
Escoger.
Esfinge.
Espagiria.
Espantavillanos.
Esparavan.
Esparavel.
Espasmología.
Espaviento.
Espavorido.
Especificativo.
Espectativa.
Especulativo.
Espergesia.
Espermatología.
Espesativo.
Espicilegio.
Esplanología.
Esplenalgia.
Espolvorizar.
Esquivez.
Esteligerero.
Estercología.
Esteva.
Estigio.
Estimativo.
Estipulativo.
Estiva.
Estival.
Estivar.
Estovar.
Estratagema.
Estrategia.
Estrave.
Estrige.
Estrovo.
Estupefactivo.
Esviaje.
Etimología.
Etiología.
Etnético.
Etnología.
Etiología.
Etología.
Eucologio.
Eulogias.
Evacuar.
Evacuativo.
Evacuatorio.

Evas.
Evadir.
Evaluar.
Evangelio.
Evaporar.
Evasion.
Evasivo.
Eveccion.
Evehente.
Eventual.
Eversion.
Eversivo.
Eviccion.
Evidenciar.
Evitar.
Evo.
Evocar.
Evocativo.
Evolucion.
Evolutivo.
Eulsion.
Eulsivo.
Exabrupto.
Exaccion.
Exacerbar.
Exacordio.
Exactitud.
Exaedro.
Exagerar.
Exagerativo.
Exágono.
Exaltar.
Exámen.
Exámetro.
Exangüe.
Exánime.
Exantropia.
Exarar.
Exarcado.
Exasperar.
Exasperativo.
Exástilo.
Exceder.
Excelencia.
Excelente.
Excelso.
Excéntrico.
Excepcion.
Excerta.
Excésivo.
Excitar.
Excitativo.
Exclamar.
Excluir.
Exclusivo.
Excogitar.
Excogitativo.
Excomunión.
Excrecencia.
Excremento.

Excretor.	Exonerar.	Explorar.	Extestamento.
Excursion.	Exorable.	Explorativo.	Extinguir.
Excurso.	Exorbitancia.	Explosion.	Extirpar.
Excusa.	Exorcismo.	Exploitar.	Extorsion.
Excusabaraja.	Exordio.	Expoliar.	Extra.
Excusali.	Exornar.	Exponer.	Extraccion.
Excusion.	Exótico.	Exportacion.	Extracta.
Exdiámetro.	Expansion.	Exposicion.	Extradicion.
Execrar.	Expansivo.	Expositivo.	Extraer.
Exedra.	Expatriarse.	Exposito.	Extrajuicial.
Exegesis.	Expectacion.	Expositor.	Extralegal.
Exencion.	Expectorar.	Expresar.	Extramuros.
Exequatur.	Expedicion.	Expresivo.	Extrangular.
Exequias.	Expediente.	Expreso.	Extranjero.
Exequible.	Expedir.	Expresor.	Extranar.
Exergo.	Expeditivo.	Expresar.	Extras.
Exbalar.	Expedito.	Expropiar.	Extratempora.
Exhausto.	Expeler.	Expugnacion.	Extravante.
Exheredar.	Expender.	Expulsar.	Extravasacion.
Exhibir.	Expensas.	Expulsivo.	Extravenarse.
Exhibitivo.	Experiencia.	Expurgo.	Extravio.
Exhortar.	Experimento.	Exquisito.	Extramauncion.
Exortativo.	Experto.	Éxtasis.	Extremeño.
Exhumar.	Expiciacion.	Extático.	Extremo.
Exigir.	Expiativo.	Extemporal.	Extrenir.
Eximio.	Expillo.	Extender.	Extrinseco.
Eximir.	Expianar.	Extensamente.	Exuberancia.
Exinanicion.	Explanativo.	Extensivo.	Exúbero.
Existencia.	Explayar.	Extenuar.	Exudacion.
Existimar.	Explayativo.	Extenuativo.	Exulcerar.
Existimativo.	Expletivo.	Exterioridad.	Exultacion.
Existir.	Explicar.	Exterminar.	Ex-voto.
Éxito.	Explicativo.	Exterminativo.	
Exodo.	Explicito.	Externo.	

F.

Facultativo.	Felicitativo.	Flavo.	Frascolegia.
Página.	Fénix.	Flexibilidad.	Frecuentativo.
Falange.	Fenomenología.	Flexuosidad.	Frenología.
Falangia.	Fermentativo.	Flogisto.	Frigido.
Falangines.	Ferrugineo.	Florifero.	Frigio.
Falsificativo.	Férvido.	Florilegio.	Fringilago.
Faringe.	Fervor.	Fluvial.	Frivolidad.
Faringología.	Festival.	Fluviátil.	Fruitivo.
Farmacología.	Festividad.	Flux.	Frutage.
Farraginoso.	Fictivo.	Fluxion.	Fugido.
Farthing.	Figurativo.	Fomentativo.	Fugitivo.
Fastigio.	Filargiria.	Fonología.	Fulgente.
Fava-crasa.	Filología.	Forfex.	Fúlgido.
Favila.	Fingir.	Formativo.	Fulgines.
Favonio.	Fisiología.	Fotogenia.	Fulverino.
Favor.	Flagelacion.	Fotología.	Fumivoro.
Federativo.	Flamigero.	Fragil.	Furtivo.
Fehaciente.	Flavescente.	Frangible.	

G.

Galaxia.
Galvanismo.
Galvanómetro.
Galvardina.
Gallipavo.
Gamología.
Gangético.
Gangiar.
Gastralgia.
Gastrología.
Gavanza.
Gavanzo.
Gavasa.
Gaveta.
Gavia.
Gavieta.
Gavilan.
Gavilla.
Gavina.
Gavion.
Gaviota.
Gavota.
Gazi.
Gazimar.
Geera.
Gehenna.
Gelasino.
Gelatina.
Gelea.
Gelfe.
Géldo.
Geliz.
Geloscopia.
Gema.
Gemario.
Gemebundo.
Gemefecer.
Gemelo.
Gemelas.
Gemido.
Gemífero.
Geminar.
Geminativo.
Géminis.
Gemoso.
Genciana.
Gencianilla.
Gendarma.
Genealogía.
Geneantropía.
Geneomancia.

Generacion.
General.
Generalidad.
Generalife.
Generativo.
Generatriz.
Género.
Generosidad.
Génesis.
Genetliaca.
Génio.
Genista.
Genital.
Genitivo.
Genizaro.
Genol.
Génoli.
Genoplastia.
Genovefinos.
Genovés.
Gente.
Gentileza.
Gentílico.
Genuflexion.
Genuino.
Geo.
Geocéntrico.
Geocéflico.
Geoda.
Geodesia.
Geodinámica.
Geofagia.
Geogenia.
Geognosia.
Geogonia.
Geografía.
Geohidrografía.
Geología.
Geomancia.
Geometría.
Geonomía.
Georama.
Georgiano.
Geórgica.
Geoscopia.
Geosofía.
Geostática.
Geostrategia.
Geramo.
Gerbasia.
Gergelino.

Gerifalte.
Geriofalte.
Germana.
Germandria.
Germania.
Gérmén.
Germinativo.
Gerno.
Gerofante.
Gericote.
Gertas.
Geruin.
Gerundense.
Gerundiada.
Gerundio.
Gerviguilla.
Gesó Brent.
Gesticular.
Gestión.
Gesto.
Gético.
Gialder.
Giga.
Gigante.
Gigantilla.
Gigas.
Gigote.
Gilbo.
Gilmaestre.
Gimelga.
Gimnasio.
Gimnico.
Gimnología.
Gimnosofista.
Gimoteo.
Ginebrada.
Ginebrés.
Gineceo.
Ginecocracia.
Ginecomanía.
Ginecónomo.
Ginestada.
Gineta.
Ginete.
Gingidio.
Ginglar.
Ginjo.
Ginología.
Gipo.
Gira.
Girada.

Girafa.
Giraldete.
Giraldilla.
Girándula.
Girapliega.
Girar.
Girasol.
Girel.
Girifalta.
Girino.
Girofine.
Girofle.
Giron.
Giróvago.
Gis.
Giste.
Gitania.
Glandigero.
Gliptología.
Glorificativo.
Glutinativo.
Genomología.
Gobernativo.
Godeví.
Gorgeo.
Gramatología.
Graminivoro.
Granévano.
Granivoro.
Grava.
Gravámen.
Gravativo.
Grave.
Gravedad.
Gravigrado.
Gravimetro.
Gravitar.
Grenge.
Greva.
Guardahumo.
Guardamangier.
Guardapolvo.
Guardavagilla.
Guardavela.
Guarentigio.
Gubernativo.
Gurvío.
Gustativo.

H.

Ha.
Haba.
Habado.

Habano.
Habascon.
Habasio.

Habe.
Habeas—corpus.
Haber.

Haberío.
Habichuela.
Hábil.

Habilitar.	Hangada.	Hejote.	Heracleo.
Habitacion.	Hansa.	Hela.	Heráldico.
Habitáculo.	Hanscrito.	Helar.	Herbáceo.
Hábito.	Haraganeria.	Helcistro.	Herbaje.
Habitual.	Harapo.	Hele.	Herbario.
Habituár.	Haré--bueno.	Helecho.	Herbaseo.
Hablar.	Haren.	Helena.	Herbatú.
Hablista.	Harija.	Helénios.	Herbaz.
Habon.	Harina.	Helera.	Herbazal.
Haca.	Harmaga.	Helgadura.	Herbelina.
Haceldama.	Harnero.	Heliaco.	Herbifero.
Hacendera.	Harpado.	Hélice.	Herbivoro.
Hacendista.	Harrado.	Helicon.	Herbolado.
Hacer.	Harton.	Heliogábalo.	Herboriza.
Hacerir.	Hartura.	Heliómetro.	Hércúleo.
Hacia.	Hasiz.	Helioscopio.	Hércules.
Hacienda.	Hasta.	Helmintico.	Heredar.
Hacinar.	Hastío.	Helosa.	Hereja.
Hacha.	Hatajo.	Helvecio.	Heren.
Hacho.	Hatijo.	Hemafobia.	Heresiarca.
Hachote.	Hatillo.	Hemágogo.	Heresiografía.
Hachuela.	Hato.	Hematites.	Heresiología.
Hada.	Hante.	Hematografía.	Heretizar.
Hado.	Hayo.	Hematología.	Heria.
Hae.	Hayuco.	Hematosis.	Herida.
Hafea.	Haz.	Hembra.	Heridela.
Hagiografía.	Haza.	Hemplexia.	Hermafrodita.
Hagiología.	Hazaleja.	Hemerología.	Hermano.
Halago.	Hazaña.	Hemiciclo.	Hermanuco.
Halagüeño.	Hazmereir.	Hemicraneá.	Hermenéutica.
Halar.	Haztealla.	Hemina.	Hermético.
Halcon.	Hé.	Hemionite.	Hermosura.
Halda.	Hebdómada.	Hemiplexia.	Hernia.
Haleche.	Heben.	Hemiprisma.	Herodiano.
Halieto.	Hebilla.	Hemisferio.	Heroidad.
Haliéntica.	Hebra.	Hemisferóide.	Heroida.
Hálito.	Hebraico.	Hemistiquio.	Herpé.
Halo.	Hebraizar.	Hemómetro.	Herpes.
Halografía.	Hécate.	Hemorragia.	Herrada.
Halología.	Hecatombe.	Hemorroe.	Herraj.
Halomancia.	Hecatoutarquia.	Hemorroida.	Herramienta.
Halón.	Heciento.	Henchir.	Herrar.
H. loque.	Hectárea.	Hendecágono.	Herren.
Haloquimia.	Hecto.	Hendecasilabo.	Herrerico.
Halotecnia.	Hetoédrico.	Hender.	Herreruelo.
Haloza.	Hectógrama.	Henear.	Herrete.
Halterio.	Hectólitro.	Henogil.	Herrezuelo.
Halurgia.	Hectómetro.	Heñir.	Herrial.
Hallar.	Hectóreo.	Hepático.	Herrin.
Hallullo.	Hectostero.	Hepátites.	Herron.
Hamaca.	Hechizo.	Hepatoscopia.	Herrujiento.
Hamadriades.	Hecho.	Heptacordo.	Herrumbre.
Hamanto.	Heder.	Heptaedro.	Hervontar.
Hamanz.	Hediondo.	Heptágono.	Hervir.
Hambre.	Hedipnois.	Heptameron.	Hesitacion.
Hameda.	Hedisaro.	Heptámetro.	Hésperide.
Hamez.	Hedor.	Heptangular.	Hespero.
Hamo.	Hedrar.	Heptarquía.	Heteróclito.
Hampa.	Hegemonia.	Heptasilabo.	Heterodoxia.
Hanegar.	Hegímeno.	Heptateuco.	Heterogéneo.

Heterógono.	Hidrografía.	Hinnible.	Historiología.
Heteróscio.	Hidrohigrometro.	Hinojos.	Histrion.
Heteróstico.	Hidrología.	Hintero.	Hito.
Heteróstomo.	Hidromancia.	Hipar.	Boache.
Heterotético.	Hidrómel.	Hiparca.	Hobino.
Hético.	Hidrometría.	Hipébaton.	Hocicar.
Heu.	Hidromiel.	Hipérbola.	Hocico.
Heurística.	Hidropesía.	Hiperdulia.	Hocino.
Hexacordo.	Hidroquelimetro.	Hipérico.	Hodometría.
Hexaédrico.	Hidroscopia.	Hipermetría.	Hoedo.
Hexaedro.	Hidrostático.	Hipetro.	Hogada.
Hexágono.	Hidrotecnia.	Hipiada.	Hogaño.
Hexágrama.	Hiedra.	Hipiátrica.	Hogar.
Hexameron.	Hiel.	Hípico.	Hogaza.
Hexámetro.	Hiel.	Hipnografía.	Hoguera.
Hexapeda.	Hiemal.	Hipnal.	Hoja.
Hexápodo.	Hiena.	Hipo.	Hojalata.
Hexáptero.	Hieración.	Hipocampo.	Hojalдре.
Hexapto.	Hierodrama.	Hipocentauro.	Hojarasca.
Hexasilabo.	Hierogenia.	Hipocondría.	Hojear.
Hexástico.	Hierología.	Hipocrás.	Hojuela.
Hexástilo.	Hieron.	Hipocratizar.	Hola.
Hez.	Hierónico.	Hipocrene.	Holandés.
Hiadas.	Hieronimico.	Hipocrénides.	Holandilla.
Hiades.	Hiros.	Hipocresía.	Holer.
Hialografía.	Hieroscopia.	Hipodromía.	Holgar.
Hiialurgia.	Hierra.	Hipoftalmía.	Holgura.
Hiante.	Hierto.	Hipoglosos.	Holicismo.
Hiato.	Hiétómetro.	Hipogriфо.	Holmos.
Hibernina.	Higo.	Hipomanía.	Holocesto.
Hibernal.	Higadillo.	Hipomoclon.	Holoedro.
Hibernés.	Higato.	Hipopótamo.	Holómetro.
Hibernizo.	Higate.	Hipóstasis.	Holésérico.
Hibierno.	Higiene.	Hipoteca.	Hollar.
Hibles.	Higrobaroscopia.	Hipotenusa.	Holleca.
Hibrido.	Higrología.	Hipótesis.	Hollejo.
Hicocervo.	Higrometría.	Hipotoposis.	Hollí.
Hidalguelo.	Higuera.	Hipotomía.	Hollín.
Hidalguía.	Hijastro.	Hipozeugma.	Heman.
Hidipatía.	Hijo.	Hipsio.	Homarrache.
Hidra.	Hijodaldo.	Hipsografía.	Hombre.
Hidragogo.	Hiuela.	Hipsomería.	Hombro.
Hidráulico.	Hilar.	Hipsometría.	Homelítico.
Hidreola.	Hilarante.	Hireano.	Homenaje.
Hidria.	Hilaridad.	Hirco.	Homeómero.
Hidro.	Hilaza.	Hirculacion.	Hemeopatia.
Hidrocefala.	Hilda.	Hirma.	Homeosis.
Hidrocele.	Hilero.	Hirquitallar.	Homeotelenta.
Hidrodinámica.	Hilvan.	Hirsucia.	Homérico.
Hidroflacio.	Hilvanar.	Hirsultoso.	Homicidio.
Hidrófilo.	Himeneo.	Hirsuto.	Homilética.
Hidrofobia.	Himno.	Hirundinaria.	Homilia.
Hidroftalmía.	Himnografía.	Hisca.	Hominiaco.
Hidrógala.	Himplar.	Hiscal.	Homodromía.
Hidrogenia.	Himten.	Hisopo.	Homofagia.
Hidrógeno.	Hincapié.	Hispano.	Homofonia.
Hidrógeo.	Hincar.	Hispido.	Homogeneidad.
Hidrogeología.	Hincon.	Histérico.	Homógrafo.
Hidrognomonía.	Hinchar.	Histerología.	Homólogo.
Hidrogogía.	Hiniesta.	Historia.	Homomólogo.

Homomorfo.
Homónimo.
Homónimo.
Homónimo.
Honda.
Hondarras.
Hondillo.
Hondo.
Honestad.
Honestidad.
Hongo.
Honor.
Honorem.
Honrar.
Honrilla.
Hontana.
Hontanal.
Hontanar.
Hopa.
Hopalanda.
Hoppear.
Hopo.
Hoque.
Hora.
Horaciano.
Horadar.
Horambre.
Horario.
Horca.
Horcadura.
Horcajadas.
Horcajadillas.
Horcajadura.
Horcajo.
Horcate.
Horco.
Horcon.
Horchata.
Horda.

Mordiate.
Horizonte.
Horma.
Hormigo.
Hormigon.
Hormigos.
Hormiguillo.
Hornabeque.
Hornacina.
Hornacho.
Hornecino.
Hornija.
Hornillo.
Horno.
Horografía.
Horometría.
Horon.
Horóptero.
Horóscopo.
Horqueta.
Horquilla.
Horra.
Horrenda.
Hórreo.
Horrible.
Horripilar.
Horripilativo.
Horrisono.
Horrorizar.
Horrura.
Hortaliza.
Hortatorio.
Hortera.
Horticultura.
Hosanna.
Hosco.
Hospedar.
Hospicio.
Hospital.

Hospodar.
Hostal.
Hosteria.
Hostia.
Hostigo.
Hostiel.
Hostigar.
Hostigo.
Hostizar.
Hotentote.
Hoto.
Hoy.
Hoyo.
Hoyuelo.
Hoz.
Hozadero.
Hucha.
Huchoho.
Huebra.
Hueca.
Huélfago.
Huerca.
Huérfago.
Huérfano.
Huero.
Huerto.
Huesa.
Hueso.
Hueste.
Hueva.
Huevo.
Huga.
Hugarda.
Hugonote.
Huida.
Hule.
Hulviche.
Hulla.
Hullita.

Humada.
Humanizar.
Humatil.
Humazga.
Humedad.
Humeral.
Humildad.
Humillarse.
Humo.
Humor.
Humúscula.
Hundir.
Húngaro.
Hupa.
Hura.
Huracan.
Hurañería.
Hurgamandera.
Hurgar.
Huri.
Hurivari.
Huron.
Hurra.
Hurtacordel.
Hurtadillas.
Hurtamano.
Hurtar.
Húsar.
Husarda.
Husillo.
Husita.
Husma.
Husnear.
Husmo.
Huso.
Huspillon.
Huta.
Hutia.

I.

Icnología.
Iconología.
Ictiología.
Ideogenia.
Ideología.
Ignígeno.
Ignívomo.
Ignívero.
Ifram.
Ilativo.
Illegible.
Illegítimo.
Iluminativo.
Insivo.
Imagen.
Imaginativo.

Imitativo.
Impavidez.
Impeditivo.
Imperativo.
Imperseverar.
Impervio.
Implexo.
Imprecativo.
Imprevisión.
Improductivo.
Impróvido.
Improvisar.
Impugnativo.
Impulsivo.
Impulverizar.
Impureza.

Imputativo.
Inactivo.
Inadvertencia.
Inagitación.
Inamovible.
Inasimilativo.
Inaveriguable.
Inávido.
Incentivo.
Incisivo.
Incitativo.
Incívico.
Incivilizar.
Inclinativo.
Inclusivo.
Inclusivo.

Incoativo.
Incoherencia.
Incompasivo.
Inconexión.
Inconservable.
Incontrovertible.
Inconvencible.
Inconversable.
Inconvertible.
Incorregible.
Incultivable.
Incurvable.
Indecisivo.
Indeterminativo.
Indevoción.
Index.

Indicativo.
 Indígena.
 Indigencia.
 Indigerir.
 Indigestar.
 Indiligencia.
 Indirigible.
 Indisolvente.
 Individualizar.
 Indivisible.
 Indivulgable.
 Inductivo.
 Indulgencia.
 Inebriativo.
 Inequitativo.
 Inevaluado.
 Inevangélico.
 Inevidencia.
 Inevitable.
 Inexacto.
 Inexcusable.
 Inexausto.
 Inexigible.
 Inexorable.
 Inexperiencia.
 Inexperto.
 Inexpiable.
 Inexplicable.
 Inexplicito.
 Inexplorable.
 Inexplosible.
 Inexposición.
 Inexpugnable.
 Inextenso.
 Inexterminalable.
 Inextinguible.
 Inextirpable.
 Infamativo.
 Infectivo.
 Infinitivo.
 Inflativo.
 Inflexion.
 Inflexióscopo.
 Inflictivo.
 Informativo.
 Infrangible.

Infraoctavo.
 Infringir.
 Ingenerable.
 Ingenerativo.
 Ingeniar.
 Ingeniería.
 Ingeniero.
 Ingénifo.
 Ingenuidad.
 Ingerir.
 Ingertar.
 Ingestion.
 Ingina.
 Inhábil.
 Inhabilitar.
 Inhabitable.
 Inhábito.
 Inhalacion.
 Inhalante.
 Inhallable.
 Inhartable.
 Inherencia.
 Inhestar.
 Inhibir.
 Inhiesto.
 Inhonestidad.
 Inhonorar.
 Inhospitable.
 Inhostilidad.
 Inhumacion.
 Inhumanizable.
 Inicativo.
 Inimaginable.
 Ininteligencia.
 Ininteligible.
 Inlegible.
 Inllevable.
 Inmergir.
 Inmersivo.
 Inmorigerado.
 Inmovilidad.
 Inmutativo.
 Innavegable.
 Innocivo.
 Innovar.
 Innutritivo.

Inobligativo.
 Inobservar.
 Inobstructivo.
 Inofensivo.
 Inolvidado.
 Inoriginario.
 Inoxidable.
 Inquisitivo.
 Insectivo.
 Insensitivo.
 Inservible.
 Inseveridad.
 Insinuativo.
 Insolvencia.
 Inspirativo.
 Instaurativo.
 Institutivo.
 Instructivo.
 Insuavidad.
 Insumergible.
 Insurgente.
 Intangible.
 Intelectivo.
 Inteligencia.
 Inteligible.
 Intempestivo.
 Intensivo.
 Interjectivo.
 Interpretativo.
 Interrogativo.
 Intérvalo.
 Intervencion.
 Interventivo.
 Inter vivos.
 Intoxicar.
 Intransitivo.
 Introductivo.
 Intropelvímetro.
 Introspectivo.
 Instintivo.
 Invadeable.
 Invadir.
 Invalidar.
 Inválido.
 Invariable.
 Invasión.

Invasivo.
 Invectiva.
 Invencibilidad.
 Invencion.
 Invendible.
 Invenerable.
 Inevengable.
 Inventar.
 Inventariar.
 Inventivo.
 Inverecundo.
 Inverídico.
 Inverisimil.
 Invernáculo.
 Invernizo.
 Inverosimil.
 Inversamente.
 Invertir.
 Investidura.
 Investigación.
 Inveterar.
 Invicto.
 Invierno.
 Invigilancia.
 Inviolabilidad.
 Invisibilidad.
 Invitacion.
 Invitativo.
 Invocacion.
 Involucrar.
 Involuntario.
 Invulnerable.
 Iridesalvaje.
 Irredargüible.
 Irreflexion.
 Irreflexivo.
 Irrehusable.
 Irreligiosidad.
 Irremovible.
 Irreproductivo.
 Irreverencia.
 Irrevocable.
 Irritativo.
 Iva.
 Ixia.

J.

Jaharrar.
 Jamava.
 Jatívés.
 Javo.
 Jazilia.
 Jengibre.

Jeringativo.
 Jockey.
 Jorgina.
 Jove.
 Jóven.
 Jovenado.

Jovialidad.
 Jovilabio.
 Judihuelo.
 Jueves.
 Jurgina.
 Justificativo.

Juvenal.
 Juvenil.
 Juventud.

L.

Lactigeno.	Lavazas.	Levantichol.	Litogenesis.
Lactivo.	Lave.	Levar.	Litogeognosia.
Lagia.	Laxante.	Leve.	Litología.
Lamprehuela.	Laxativo.	Leveche.	Liturgia.
Langraviado.	Laxo.	Levente.	Liviandad.
Landwehr.	Lazi.	Leviatan.	Lividez.
Lanuginoso.	Lectivo.	Levitico.	Lixivacion.
Larige.	Legible.	Levo.	Locativo.
Laringe.	Legion.	Lexiarca.	Locomotivo.
Larva.	Legislacion.	Léxico.	Locomovible.
Lascivia.	Legislativo.	Lexicografía.	Logia.
Lacticlavia.	Legisperito.	Lexicología.	Loimología.
Laudativo.	Legista.	Lexigrafía.	Longevidad.
Lava.	Legitimar.	Ligativo.	Longimetría.
Lavabo.	Lenificativo.	Ligereza.	Longinco.
Lavacias.	Lenitivo.	Lignivoro.	Longitud.
Lavacion.	Leñificativo.	Limitativo.	Losange.
Lavada.	Leñivoro.	Linalve.	Lovaniense.
Lavamanos.	Lesivo.	Linigero.	Loxodromia.
Lavanco.	Leva.	Liquenología.	Loxocosmo.
Lavar.	Levada.	Litargirio.	Lucrativo.
Lavareto.	Levadura.	Litigio.	Lustrativo.
Lavarono.	Levantar.	Litisexpensas.	Luxable.
Lavativa.	Levante.		

Ll.

Llagativo.	Llave.	Llevar.	Llover.
Llamativo.			

M.

Macrologia.	Malevolencia.	Margrave.	Mericología.
Madreclavo.	Malhablar.	Marhojo.	Metage.
Madreselva.	Malhacer.	Martirologio.	Metalgia.
Madurativo.	Malhadado.	Maslach.	Meteorología.
Mafrach.	Malhecho.	Matalahuva.	Metodología.
Magia.	Malherir.	Mateología.	Metrologia.
Magiar.	Malhumorado.	Matesiología.	Microcosmología.
Magin.	Malva.	Matihuelo.	Milhojas.
Magismo.	Malvabisco.	Maxilar.	Minología.
Magister.	Malvaceas.	Máxima.	Mineralogía.
Magisterio.	Malvado.	Máxime.	Minerografía.
Magistrado.	Malvasia.	Máximo.	Minorativo.
Magistral.	Malversar.	Máximum.	Misivo.
Magnetogenia.	Malvivir.	Maxmordon.	Misoginia.
Magnetología.	Malviz.	Mecnología.	Misología.
Mahabú.	Mamalogia.	Mediahermana.	Mitigativo.
Mahaleve.	Manivacio.	Mediaholanda.	Mitología.
Mahometano.	Manutigio.	Medio-shelling.	Moderativo.
Mahonés.	Manzanahigo.	Meditativo.	Modificativo.
Mahozmedin.	Maquiavelismo.	Meliturgia.	Mogia.
Mahute.	Maravedi.	Memorativo.	Moha.
Malavenido.	Maravilla.	Menologio.	Mohabut.
Malaventura.	Márgen.	Menosvaler.	Moharra.

Moharrache.
Moharracho.
Mohecer.
Moheda.
Mohina.
Moho.
Mohur.
Moka.
Molakin.
Molificativo.

Molitivo.
Monge.
Mongil.
Monofagia.
Mordicativo.
Mordihui.
Morfex.
Morfologia.
Morigerar.
Mortificativo.

Moscovita.
Mover.
Moviente.
Movilizar.
Moxa.
Mozalvete.
Mucilaginoso.
Múgil.
Mugir.
Muharra.

Multiplicativo.
Multivalvas.
Mundificativo.
Mundonovi.
Mundonuevo.
Múriax.
Musurgia.

N.

Narrativo.
Narval.
Nativo.
Naufragio.
Nauseativo.
Nava.
Navaja.
Naval.
Navarro.
Navazc.
Nave.
Naveta.
Navicular.
Navidad.
Navío.
Necrologia.
Negativo.
Negligencia

Negrofagia
Neologia.
Nervadura.
Nervio.
Nervino.
Nervura.
Nevar.
Nevasca.
Nevatilla.
Nexo.
Nidusavis.
Nieve.
Nihilismo.
Niligeno.
Nivelar.
Niveleta.
Nocivo.
Noctivago.

Noctivigilio.
Nolimentángere.
Nominativo.
Nomófilax.
Nomologia.
Nonagenario.
Nonagésimo.
Nongentésimo.
Noologia.
Nosologia.
Nostalgia.
Novacion.
Novador.
Noval.
Novalés.
Novar.
Novato.
Novator.

Novcientos.
Novedad.
Novel.
Novela.
Novena.
Noveno.
Noventa.
Novio.
Novicio.
Noviembre.
Novilunio.
Novillada.
Novísimo.
Nueve.
Nuevo.
Numerativo.
Nuncupativo.
Nutritivo.

O.

Objetivo.
Obovoide.
Observar.
Obstructivo.
Obvencion.
Obviar.
Octava.
Octavar.
Octaviano.
Octavillo.
Ootogenario.
Octogentésimo.
Octogésimo.
Ochava.
Ochavo.
Odontalgia.
Ofensivo.
Oh.
Oleaginoso.
Oliva.
Olivarda.

Olivarse.
Olivifero.
Omnigeno.
Omnivoro.
Omnofagia.
Onix.
Onomatología.
Ontología.
Onzavo.
Operativo.
Opilativo.
Opositivo.
Opresivo.
Oposofagia.
Optativo.
Ordinalivo.
Orgagis.
Orgia.
Origen.
Original.
Orignar.

Ornitología.
Orologia.
Ortivo.
Ortodoxia.
Ortología.
Orvalle.
Osivoro.
Ostealgia.
Ostensivo.
Ostentativo.
Osteología.
Otología.
Ova.
Ovacion.
Ovado.
Oval.
Ovante.
Ovar.
Ovario.
Oveja.
Overo.

Oviducto.
Oviforme.
Ovil.
Ovillar.
Oviparo.
Ovivar.
Ovolo.
Ovología.
Ovoso.
Ovuliforme.
Ox.
Oxalme.
Oxear.
Oxiacauta.
Oxicrato.
Oxidable.
Oxigenar.
Oximaco.
Oxizacere.
Oxte.
Ozena.

P.

Pachalik.	Pavonado.	Poliergia.	Proclive.
Pagel.	Pavonazo.	Polifagia.	Prodigio.
Página.	Pavor.	Polilogía.	Productivo.
Pakfon.	Pavorde.	Polivalvo.	Profluvion.
Paklakens.	Pavordia.	Polka.	Progénie.
Palahierro.	Pedagogía.	Polvareda.	Progresivo.
Paleología.	Pediuvios.	Pólvora.	Prohibitivo.
Paleontología.	Peig.	Pomología.	Prohijar.
Paleozoología.	Pelagianismo.	Ponderatvo.	Prohombre.
Paliativo.	Pelvimetro.	Ponlevi.	Proindivision.
Palilología.	Pelvis.	Portaventanero.	Promover.
Palingenesia.	Penatigero.	Porvenir.	Propagativo.
Palinlogía.	Penetrativo.	Porvida.	Proteger.
Panegirico.	Penigero.	Posaverga.	Proturvidad.
Pangelin.	Pensativo.	Posdiluviano.	Protestativo.
Panléxico.	Perceptivo.	Posesivo.	Protóxico.
Panteología.	Peregila.	Positivo.	Provecho.
Pantofagia.	Perfectivo.	Postergativo.	Preveer.
Papaligo.	Perforativo.	Potestativo.	Provena.
Papahuevos.	Pergenio.	Polología.	Provenir.
Paragoge.	Pergeñar.	Pravedad.	Provento.
Parahuso.	Periegesis.	Práxis.	Proverbio.
Paralaxe.	Periegeto.	Precaver.	Próvdamente.
Paralogismo.	Perigear.	Preceptivo.	Providencia.
Paralog zar.	Perihelio.	Precisivo.	Providenciatio.
Paramología.	Perilexis.	Predicativo.	Provincia.
Parascéve.	Perisología.	Predispositivo.	Provision.
Paremiología.	Permisivo.	Preexelencia.	Proviso.
Parihuela.	Persevante.	Preexistencia.	Provistar.
Paromología.	Perseverar.	Prefulgente.	Provocar.
Paroxismo.	Perspectivo.	Preparativo.	Provocativo.
Partitivo.	Persuasivo.	Prepositivo.	Proximidad.
Parva.	Perversidad.	Prerogativa.	Psicología.
Parvidad.	Pervigilio.	Presagiar.	Puertaventanas.
Parvulez.	Peuzédano.	Preservar.	Púgil.
Pasarivo.	Pihua.	Preservativo.	Pugilato.
Pasa--vino.	Pihueta.	Prestidigitar.	Pujadante.
Pasavolante.	Pinchaúvas.	Prestigio.	Pulsativo.
Pasavoleo.	Piretología.	Presuntivo.	Pululativo.
Pasivo.	Pirógeno.	Pretergeneracion.	Pulverizativo.
Patavino.	Pisavvas.	Pretexto.	Pulverol.
Patax.	Pisaverde.	Prevalecer.	Puntivi.
Patiestevado.	Piscivoro.	Prevalerse.	Puntuativo.
Patihendido.	Pivotos.	Prevaricar.	Punzativo.
Patogenesis.	Pixide.	Prevencion.	Purgativo.
Palología.	Plagio.	Preventivo.	Purificativo.
Pavana.	Plantivoro.	Prever.	Purpurativo.
Pavés.	Pleximetro.	Primavera.	Púrvido.
Pavesa.	Plexo.	Primigenio.	Putativo.
Pavía.	Pluvial.	Primitivo.	Putrefactivo.
Pavidéz.	Pluviómetro.	Primogenitura.	
Pavilon.	Poblativo.	Privacion.	
Pavimento.	Poderhabiente.	Privativo.	
Paviota.	Polevi.	Privilegiativo.	
Pavipollo.		Probativo.	
Pavo.			

Q.

Quebrantahuesos.
Quehacer.
Querva.
Quibitka.
Quiditativo.

Quilificativo.
Quimifativo.
Quincuagenario.
Quincuagésimo.

Quingenetésimo.
Quinquenervia.
Quintuplicativo.
Quiriología.

Quirologia.
Quirúrgico.
Quixera.
Quizaves.

R.

Rabdologia.
Rabihoecado.
Radica tivo.
Rallativo.
Rangifero.
Rarificativo.
Rasativo.
Ratificativo.
Ratihalicion.
Ravenés.
Reacriminativo.
Reactivo.
Regravar.
Realzativo.
Reaventar.
Rebotativo.
Recabativo
Recalve.
Recapitulativo
Recavar.
Receptivo.
Recitativo.
Recl: mativo.
Reclavar.
Reclinativo.
Reclutivo.
Reclusivo.
Recoger.
Reconcentrativo.
Reconstructivo.
Reconvalecer.
Reconvenir.
Recopilativo.
Recordativo.
Recorvar.
Recoveco.
Recreativo.
Rectificativo.
Recuperativo
Recusativo.
Redhibicion
Redoblegativo.
Reductivo.
Reduplicativo.
Redificativo.
Reetgir.

Reenvite.
Reexaminar.
Reexaminativo.
Refavor.
Refinativo.
Reflexionar.
Reflexivo.
Reformativo
Rofrangible.
Refrenativo.
Refrescativo.
Refrigerante.
Refrigerativo
Refrigerio.
Refringir.
Refugiar.
Refulgente.
Regencia.
Regenar.
Regenerativo
Regentativo.
Regible.
Regicida.
Regidor.
Regimen.
Regimentar.
Regimentativo.
Regio.
Region.
Regirse.
Registrar.
Regitar.
Regitativo.
Regresivo.
Regurgitar
Rehabilitar
Rehacer.
Rehacio.
Rehartar.
Rehen.
Rehenchir.
Rehendija.
Reherir.
Reherrar.
Rehervir.
Rehijo.

Rehiladillo.
Rehillar.
Rehillete.
Rehogar.
Rehollar.
Rehorta.
Rehoyo.
Rehuir
Rehumedecer.
Rehundir.
Rehurtarse.
Rehusar.
Reiterativo.
Reivindicar.
Reivindicativo.
Rejuvenecer.
Relange.
Relativo.
Relavar.
Relave.
Relegativo.
Relevante.
Relevar.
Relevativo.
Relevé.
Relieve.
Religativo.
Religion.
Relimativo.
Remarcativo.
Rememorativo.
Remisivo.
Romover.
Renegativo.
Rengifero.
Renovar.
Renvalsar.
Reoctavar.
Reparativo
Repercusivo.
Repetitivo.
Replicativo.
Repositivo.
Reprensivo.
Representativo.
Represivo.

Reprobativo.
Reproductivo.
Repulsivo.
Reputativo.
Requive.
Resalvia.
Resalvo.
Resarcitivo.
Reserva.
Reservativo.
Resolutivo.
Resolvente.
Respective.
Respectivo.
Responsivo.
Restaurativo.
Restrictivo
Restringir.
Resumitivo.
Resuntivo.
Retahila.
Retentivo.
Retocativo.
Retorsivo.
Retributivo.
Retroactivo.
Retrogirar.
Retrovender.
Revalidar.
Revancha.
Revecer.
Reveedor.
Revejecer.
Revelar.
Reveler.
Revender.
Revenirse.
Reventa.
Reventar.
Rever.
Reverar.
Reverberacion.
Reverdecer.
Reverenciar.
Reverenciativo.
Reversible.

Reverso.
Reverter.
Revés.
Revesar.
Revesino.
Revestir.
Revezar.
Reviejo.
Reviernes.
Revindicar.
Revirado.
Reviro.
Reviron.

Revisar.
Revisita.
Revisivo.
Revistar.
Revisto.
Revitar.
Revividero.
Revificar.
Revificativo.
Revocacion.
Revolar.
Revolcarse.
Revoleo.

Revoluteo.
Revoltillo.
Revolton.
Revoltoso.
Revolucion.
Revolver.
Revoque.
Revuelco.
Revuelo.
Revuelto.
Revulsion.
Revulsivo.

Rezelo.
Ricachembra.
Ricachombria.
Ricohombre.
Ricohome.
Rigidez.
Rivalidad.
Rivera.
Rixdal.
Roborativo.
Rogativo.
Ropavejería.

S.

Sacrilegio.
Safinx.
Sagita.
Sagital.
Sagitario.
Sahornarse.
Sahumerio.
Sahuquillo.
Saliva.
Salva.
Salvaguardia.
Salvaje.
Salvajino.
Salvar.
Salvatela.
Salve.
Salvedad.
Salvia.
Salvilla.
Salvoconducto.
Salvohonor.
Sanativo.
Sancionativo.
Sarcoidrocela.
Sardonix.
Sargento.
Satirizativo.
Sativo.
Saturativo.
Savia.
Saxafrax.
Saxátil.
Saxeo.
Saxifraga.
Sazonativo.
Schah.
Sedativo.
Seductivo.
Segoviano.
Segregativo.
Segundogénito.
Sisabado.

Seisavo.
Selva.
Semiadherente.
Semibreve.
Somidigital.
Semihombre.
Semipelagiano.
Semivivo.
Semivocal.
Semoviente.
Sensitivo.
Separativo.
Serenativo.
Sergenta.
Serpentigero.
Servado.
Serval.
Servato.
Serventesio.
Servicio.
Servil.
Servilla.
Servilleta.
Serviola.
Sesquioctavo.
Setaviense.
Setuagenario.
Setuagésimo.
Setuax.
Setuplicativo.
Severidad.
Sevicia.
Sevillano.
Sexagenario.
Sexagésimo.
Sexagonal.
Sexángulo.
Sexcentista.
Sexcuncia.
Sexcuns.
Sexenio.
Sexma.

Sexnal.
Sexo.
Sexta.
Sextante.
Sextario.
Sextercio.
Sextril.
Sextrilla.
Sextina.
Sexto.
Séxtula.
Sextuplicar.
Sextuplicativo.
Siempreviva.
Siervo.
Sietelevar.
Sigilativo.
Sigilo.
Signativo.
Significativo.
Silex.
Silogizar.
Silva.
Silvático.
Silvestre.
Simplificativo.
Simulativo.
Sinagógico.
Sincopativo.
Sinepizativo.
Sindicativo.
Sintáxis.
Sirviente.
Sobornativo.
Sobrecoger.
Sobrecorva.
Sobreexceder.
Sabrehaz.
Sobrehueso.
Sobrehumano.
Sobrelleve.
Sobrellevar.

Sobrepositivo.
Sobreveedor.
Sobrevenir.
Sobreventar.
Sobreverterse.
Sobrevesta.
Sobrevestir.
Sobrevidriera.
Sobrevista.
Sobrevivir.
Sobrexceder.
Socavar.
Socavativo.
Solevantar.
Solicativo.
Soliviantar.
Solutivo.
Solventar.
Solver.
Somatología.
Sondeativo.
Sornaviron.
Sortilegio.
Sotavento.
Spahi.
Stuver.
Suavizar.
Suavizativo.
Subclavero.
Subelavio.
Subconservador.
Subdividir.
Subjuvativo.
Sublevacion.
Sublevativo.
Substantivar.
Subterfugio.
Subvencion.
Subvenir.
Subvertir.
Sucesivo.
Sufragio.

Sugerir.	Superhumeral.	Suplicativo.	Susceptivo.
Sugestion.	Superlativo.	Supositivo.	Suspensivo.
Sumergir.	Supervencion.	Supresivo.	Sustantivo.
Superativo.	Supervivencia.	Supurativo.	Suversivo.
Superavit.	Supletivo.	Surgir.	Suvertir.

T.

Tabacología.	Teología.	Tragedia.	Taumatología.
Tabahola.	Teralogía.	Trancahilo.	Traversa.
Tacamahaca.	Tergiversar.	Transfixion.	Traverso.
Taha.	Terminativo.	Transformativo.	Través.
Tahali.	Termología.	Transigir.	Traveser.
Taharal.	Terrigeno.	Transilvano.	Travesía.
Taheño.	Testificativo.	Transitivo.	Travestido.
Tahona.	Texto.	Transversal.	Travesura.
Tahulla.	Textorio.	Transfixion.	Travo.
Tahurería.	Textura.	Transformativo.	Trepsiología.
Talvina.	Tibología.	Trasgresivo.	Tribulativo.
Tanatología.	Tinge.	Trashogar.	Trigésimo.
Tangencia.	Tingitano.	Trashoguero.	Trilogía.
Tangible.	Todavía.	Trashojar.	Trisagio.
Tangidera.	Tolva.	Trashumante.	Trisargina.
Tapextle.	Tolvanera.	Traslativo.	Triturativo.
Taravilla.	Topológico.	Trasmisivo.	Triunvirato.
Taugia.	Tórax.	Trasmutativo.	Trivial.
Tautología.	Tornaviaje.	Traspasativo.	Tropología.
Taxativo.	Tornaviron.	Trasportativo.	Trovar.
Taxea.	Tortóx.	Traspositivo.	Trox.
Taxidermia.	Torvo.	Trasuntivamente.	Trnhaneria.
Taxología.	Torvisco.	Trasvasable.	Tuitivo.
Taxonomía.	Totovia.	Trasvenable.	Turbativo.
Tecnología.	Tova.	Trasverberacion.	Turgencia.
Teleología.	Tóxico.	Trasversal.	Turingiano.
Telesiología.	Toxicología.	Trasverter.	
Tempestivo.	Toxicómetro.	Trasvinarse.	
Tentativa.	Tragahombres.	Trasvolar.	

U.

Ugier.	Unitivo.	Univocacion.	Uval.
Ulcerativo.	Univalvo.	Urgir.	Uvate.
Ungir.	Universal.	Uva.	Uvayema.
Ungénito.	Universidad.	Uvaduz.	Uvea.

V.

Vaca.	Vacilar.	Vade.	Vagina.
Vacacion.	Vacio.	Vadear.	Vaguido.
Vaccino.	Vacisco.	Vade retro.	Vah.
Vaciar.	Vacuidad.	Vagar.	Vahanero.
Vaciedad.	Vacunar.	Vagara.	Vaharada.
Vaciero.	Vacuo.	Vagido.	Vaharera.

Vaharina	Varchilla.	Velacion.	Ventaja.
Vahear.	Vardascazo.	Velaje.	Ventalla.
Vahido.	Varear.	Velámen.	Ventalle.
Vahio.	Varejon.	Velarte.	Ventana.
Vaho.	Varendaje.	Veleidad.	Ventar.
Vajda.	Varenga.	Velear.	Ventero.
Vaina.	Vareta.	Veleria.	Ventilacion.
Vainazas.	Varetas.	Veleta.	Ventillas.
Vainilla.	Variar.	Velete.	Ventolina.
Vaiven.	Varice.	Velicacion.	Ventor.
Vajilla.	Variedad.	Velillo.	Ventorrero.
Val.	Varilarquero.	Vérites.	Ventorrillo.
Valer.	Varilla.	Velo.	Ventosa.
Valenciano.	Variolado.	Velocidad.	Ventosidad.
Valentía.	Variz.	Velon.	Ventral.
Valenza.	Varon.	Veloz.	Ventrecha.
Valeo.	Varonía.	Vel'a.	Ventregada.
Valer.	Varonil.	Vellera.	Ventriculo.
Valeriana.	Varraco.	Vello.	Ventril.
Valetudinario	Vasallaje.	Vellon.	Ventura.
Valia.	Vasar.	Vellorio.	Venturina.
Valido.	Vascon.	Vellorin.	Venus.
Valiente.	Vascongado.	Vellorita.	Venusto.
Valiza.	Vascónico.	Vena.	Venza.
Valon.	Vascular.	Venablo.	Ver.
Valona.	Vasera.	Venado.	Vera.
Valones.	Vasija.	Venaje.	Veracidad.
Valor.	Vasillo.	Venal.	Veranear.
Vals.	Vaso.	Venas.	Veras.
Valuar.	Vástago.	Venato.	Veratro.
Valuma.	Vate.	Venático.	Veraz.
Valva.	Vaticano.	Venatorio.	Verbal.
Valvasor.	Vaticinar.	Vencejo.	Verbasco.
Válvula.	Vatídico.	Vencer.	Verbena.
Valla.	Vaya.	Venda.	Verbi.
Valle.	Vayunca.	Vendabal.	Verbigracia.
Vampiro.	Veceria.	Vendehumos.	Verbo.
Vanagloriarse.	Vecinal.	Vendeja.	Verdacho.
Vanamente.	Veda.	Vender.	Verdad.
Vandalismo.	Vedativo.	Vendicion.	Verdasca.
Vándola.	Vendegambre	Vendimia.	Verde.
Vanegar.	Vedega.	Vendo.	Verdea.
Vanguardia.	Vedija.	Vendimiario.	Verdeceledon.
Vanidad.	Vedro.	Veneciano.	Vendecillo.
Vanificencia.	Veduño.	Veneficiar.	Verdeesmeralda.
Vanilocuencia.	Veeduría.	Venéfico.	Verdegay.
Vaniloco.	Vega.	Veneno.	Verdeguar.
Vaniloquio.	Vegetacion.	Venera.	Verdeja.
Vapor.	Vegetativo.	Venerar.	Verdemar.
Vapular.	Veguer.	Venéreo.	Verdémontaña.
Vapulativo.	Vehemencia.	Venero.	Verderol.
Vaquero.	Vehículo.	Vengar.	Verderon.
Vaqueta.	Veies.	Vengativo.	Verdeoscuro.
Vara.	Veintavo.	Venia.	Verdete.
Varada.	Veinte.	Venial.	Verdetierra.
Varal.	Veisel.	Venino.	Verdevejiga.
Varapalo.	Vejar.	Venir.	Verdezuelo.
Varar.	Vejestorio.	Venora.	Verdin.
Varasceto.	Vejez.	Venoso.	Verdinegro.
Varbasco.	Vejiga.	Ventada.	Verdiseco.

Verdolaga.
Verdoyo.
Verdugado.
Verdugal.
Verdugo.
Verdugon.
Verduguete.
Verduguillo.
Verdura.
Vereda.
Verga.
Vergaroso.
Vergeta.
Vergonzante.
Verguear.
Vergueta.
Verguer.
Vericnete.
Verídico.
Verificar.
Verificativo.
Veril.
Verino.
Verisimil.
Verja.
Verjel.
Vermicular.
Verminosidad.
Vermis.
Vernal.
Verniero.
Vero.
Verónica.
Verosimil.
Verraca.
Verraco.
Verriondez.
Verruga.
Verrugo.
Versalilla.
Versar.
Versátil.
Verseria.
Versicolor.
Versícula.
Versificar.
Versiforme.
Versina.
Version.
Vértebra.
Vertello.
Vertel.
Vértice.
Verticilado.
Verticilos.
Vertiente.
Vértigo.
Vertugado.
Vesana.
Vespero.

Vespertillo.
Vespertino.
Vestal.
Vestíbulo.
Vestido.
Vestiglo.
Vestugo.
Veta.
Veterano.
Veterinaria.
Veto.
Vetustez.
Vez.
Via.
Viadera.
Viaducto.
Viajar.
Vial.
Vianda.
Viaraza.
Viático.
Vibora.
Vibrar.
Viburno.
Vicaria.
Vice.
Vicegerente.
Vicenal.
Viceprovincia.
Vicesímo.
Viceversa.
Viciar.
Vicitud.
Victima.
Victorear.
Victus-ratio.
Vicuña.
Vichas.
Vicheiro.
Vid.
Vida.
Vidente.
Vidriar.
Vidual.
Vidueño.
Viduño.
Vienense.
Viento.
Ventre.
Vierdevate.
Viernes.
Viertel.
Viga.
Vigente.
Vigésimo.
Vigia.
Vigilar.
Vigilativo.
Vigilia.
Vigir.

Vigor.
Vigorativo.
Vigota.
Vigotera.
Vigueria.
Vigueta.
Vihuela.
Vil.
Villano.
Vilenario.
Vileza.
Vilipendio.
Vilma.
Vilo (en).
Vilordo.
Vilorta.
Viltrotear.
Villa.
Villanaje.
Villancejo.
Villancico.
Villanchon.
Villania.
Villar.
Villazgo.
Villivina.
Villoria.
Villorin.
Vimbre.
Vina.
Vinagre.
Vinagera.
Vinaza.
Vinculacion.
Vinculativo.
Vindicar.
Vindicativo.
Vinicultura.
Viniembra.
Vino.
Vintin.
Viña.
Viola.
Violar.
Violeta.
Violin.
Violon.
Viperino.
Viquitortes.
Virada.
Virago.
Virazon.
Vireina.
Vireo.
Virey.
Virgen.
Virgo.
Virgula.
Viril.
Virilizar.

Virio.
Virol.
Virote.
Virotillo.
Virtualidad.
Virtud.
Viruela.
Virulencia.
Virus.
Viruta.
Visagra.
Visaje.
Visar.
Viscera.
Visera.
Visgal.
Visible.
Vision.
Visir.
Visitar.
Vislumbre.
Visigodo.
Visorio.
Vispera.
Vista.
Vistobuena.
Visual.
Visura.
Vitácora.
Vital.
Vitela.
Velina.
Viticola.
Vltola.
Vitor.
Vitoria.
Vitré.
Vitrificar.
Vitriolo.
Vitualla.
Vitulo marino.
Vituperio.
Vindez.
Viva.
Vivac.
Vivacidad.
Vivandero.
Vivaque.
Vivar.
Vivario.
Vivaz.
Vivera.
Viveres.
Vivero.
Viveza.
Vivianita.
Vividez.
Vivienda.
Vivificar.
Vivificativo.

Viviparo.	Volapié.	Volvo.	Vuecelencia.
Vivir.	Volar.	Vólulo.	Vuelco.
Vizcacha.	Volaverunt.	Vomitir.	Vuelo.
Vizcaino.	Volcan.	Vomitivo.	Vuelta.
Vizcondado.	Volcar.	Vopisco.	Vuesa.
Vocablo.	Volcar.	Voracidad.	Vuesamercé.
Vocabulario.	Voleas.	Vorágine.	Vuesarced.
Vocacion.	Volfránico.	Vormela.	Vueseñoria.
Vocal.	Volquearse.	Vorort.	Vuestro.
Vocativo.	Volta (pila de)	Vórtice.	Vulgacho.
Vocear.	Volvariedad.	Vortiginosidad.	Vulgaridad.
Vociferar.	Voltear.	Vos.	Vulgata.
Voila.	Voltejar.	Votacion.	Vulnerar.
Volados.	Volubilidad.	Votivo.	Vulpeja.
Volandas.	Volúmen.	Voule.	Vulpino.
Volanta.	Voluntad.	Vova.	Vulva.
Volante.	Voluptuosidad.	Voz.	Wals.
Volantín.	Voluta.	Voznar.	
Volanton.	Volver.	Vuccencia.	

X.

Xapoipa.	Xaurado.	Xilología.	Xocoati.
Xapurgar.	Xengrafia.	Ximio.	Xubete.
Xarro.	Xenomania.	Xinglar.	
Xato.	Xilofagia.	Xion.	
Xan.	Xiloglifa.	Xo.	

Y.

Yervo.	Yuxtaposicion.
--------	----------------

Z.

Zabullir.	Zaburda.	Zénzalo.	Zingaro.
Zahareño.	Zairagia.	Zequi.	Zipizape.
Zahen.	Zanahoria.	Zequia.	Zirigaña.
Zaherir.	Zanahoriate.	Zeta.	Ziz-zas.
Zahinar.	Zarevitz.	Zetética.	Zitogala.
Zahixas.	Zeda.	Zeugma.	Zizaña.
Zahon.	Zedilla.	Ziangi.	Zoología.
Zahondar.	Zedoaria.	Zig-zag.	Zumba.
Zahor.	Zeina.	Zilorgano.	Zurribanda.
Zahora.	Zelandés.	Zimotecinia.	Zurriburri.
Zahori.	Zelar.	Zinc.	
Zahorra.	Zenit.	Zincear.	
Zahumar.	Zengalo.	Zincografía.	

VOCES HOMÓNIMAS

cuyo significado varia segun las letras con que se escriben.

ABOCAR.—Acercar una cosa á algun lugar.— Juntarse para tratar un negocio.	AVOCAR.—Atraer á sí un tribunal superior la causa que se sigue en otro inferior. (<i>Voz forense.</i>)
ABRASAR.—Queimar, reducir á brasa.—De- sear con vehemencia.	ABRAZAR.—Ceñir con los brazos.—Admi- tir.—Comprender.
ACERBO.—Áspero al gusto y que dá den- tera.	ACERVO.—Monton de cosas menudas.— <i>For- rense</i> : Masa de bienes indivisos.
AHIJADA.—Aquella á quien el padrino saca de pila.—Apadrinada.—Vara con un hier- ro en un extremo con que se separa la tierra del arado.	AIJADA.—Vara con punta para picar los bueyes.
ALAGA.—Especie de trigo que produce un grano largo amarillento.	HALAGA.—Demuestra cariño.—Lisonjea, adula.
ALCAHAZAR.—Encerrar pájaros en una jau- la grande llamada Alcahaz.	ALCAZAR.—Fortaleza.— <i>Poesia</i> : Palacio real.— <i>Náutica</i> : Espacio entre el palo mayor y la entrada de la cámara.
APREHENDER.—Prender, coger.—Concebir con poco fundamento.	APRENDER.—Adquirir conocimiento de algo por el estudio.
ASAR.—Poner al fuego el asador, etc.— Tener excesivo calor.	AZAR.—Desgracia inesperada.—Casuali- dad, acaso.
ASTA.—Lanza.—Cuerno.—Palillo para en- cañonar los pinceles.—Nombre de todo palo fijo verticalmente para izar ban- deras ó señales.	HASTA.— <i>Preposicion</i> que espresa el térmi- no ó cantidad á que puede llegar una cosa.— <i>Conjuncion</i> : Tambien, aun.
ATAJO.—Camino mas corto.— <i>Esgrima</i> : Cierta postura de la espada.	HATAJO.—Hato pequeño de ganado.— <i>Figu- ra</i> : Copia, conjunto.
AY.— <i>Interjencion</i> de dolor.—Suspiro, que- jido.	HAY.—Del verbo haber.
AYA.—Mujer encargada de la educacion de una ó mas niñas.	HAYA.—Árbol.
BAGANTE.—Mujer que celebra bacanales.	VACANTE.—Empleo sin proveer.—Tiempo que dura la vacacion, etc.
BACIA.—Vasija para bañar la barba.	VACIA.—Sin ocupacion.—Deshabitada.— Imperfecta.—Sin concurrencia.—Pre- suntuosa.
BAGA.—Cabecita en que está la semilla del lino.	VAGA.—Mujer que no se ocupa en nada.
BAGAR.— <i>Verbo neutro</i> : (<i>el lino</i>). Echar baga y semillas.	VAGAR.—Andar vagabundo.—Andar una cosa sin orden.—Andar sin determi- nado objeto.— <i>Figura</i> : Discurrir sin fi- jarse en ninguna especie.—Tiempo li- bre para hacer algo.—Lentitud.
BALAR.—Dar balidos la oveja ó el cordero.	VALAR.— <i>Adjetivo</i> : perteneciente al va- llado.
BALIDO.—Voz de la oveja, cordero, etc.	VALIDO.—El que tiene el primer lugar en la gracia de otro.
BALON.—Fardo grande.—Pelota de vien- to.—Fábrica de jarcia.—Vasija de cris- tal esférica empleada en la química.	VALON.—El natural de ciertos pueblos de los Países bajos.
BALSAR.—Sitio pantanoso.	VALSAR.—Bailar el vals.

- BAO.**—*Náutica*: Cierta madero que sirve para la formacion de cubiertas.
- BAQUETA.**—Varilla para atacar las armas de fuego.—*Milicia*: Especie de castigo.
- BARON.**—Titulo de nobleza.
- BARONÍA.**—Dignidad del baron.
- BASTA.**—Especie de hivan en la ropa.—Puntada dada á trechos en los colchones.
- BASTO.**—Especie de albarda.—As, etc. del palo llamado de bastos.—Grosero, sin pulimento.
- BAYA.**—Fruto de ciertas plantas.—Vaina.—Planta.
- BELLO.**—Hermoso, perfecto.
- BENDICION.**—Accion y efecto de bendecir.—Abundancia.—*Plural*: Ceremonias del sacramento del matrimonio.
- BENÉFICO.**—El que hace bien.—El que es generoso.
- BETA.**—*Náutica*: Cuerda de esparto.—Cualquiera de las cuerdas empleadas en los aparejos, menos las que tienen nombres particulares.
- BILLA.**—Lance del juego de billar.
- BOCAL.**—Especie de jarro.—*Física*: Especie de frasco de cristal.—*Marina*: Angostura.—*Música*: Tubo curvo de laton, que se ajusta al fagot, etc.—*Química*: Frasco de boca ancha, destinado á la estravasacion.
- BOLADA.**—Tiro de bola.
- BOLAR.**—Calificacion de la tierra ó arcilla que mancha los dedos y se pega á la lengua.
- BOLEAR.**—En el juego de trucos, jugar por entretenimiento y sin interés.—Tirar las bolas.—*Provincial*: soltar muchas mentiras.
- BOTAR.**—La nave al agua.—Echar fuera con violencia.
- BOTO.**—Tripa de vaca llena de manteca.—*Provincial*: ódre para echar vino.
- BRAZA.**—Carbon encendido.
- BRASERO.**—Bacia de metal para tener lumbre.—*Figura*: el lugar muy caliente.
- VAHO.**—Vapor sutil y ténue.
- VAQUETA.**—Cuero de buey, curtido.
- VARON.**—Racional de sexo masculino.—El que ha llegado á la edad varonil.—Hombre de respeto.—*Náutica*: Especie de cabo grueso para asegurar el timon en ciertos casos.
- VARONIA.**—Descendencia de varon en varon.
- VASTA.**—Dilatada, extendida.
- VASTO.**—Muy extendido.
- VAYA.**—Burla, mofa.
- VELLO.**—Pelo sutil y blando que nace en el cuerpo humano.—Pelusilla de ciertas frutas y plantas.
- VENDICION.**—Accion y efecto de vender.
- VENÉFICO.**—Venenoso.—Que usa maleficios.
- VEVA.**—Vena en las minas.—Lista de distinto color que se halla en algunas cosas; como en las piedras, madera, paños, etc.
- VILLA.**—Poblacion de mayor consideracion que la aldea.
- VOCAL.**—Pertenciente ó que se hace con la voz.—Letra que se puede pronunciar por si sola.—El que tiene voz y voto en una junta.
- VOLADA.**—La del ave.—*Antiguada*: vuelo.
- VOLAR.**—Moverse por el aire sosteniéndose con las alas.—Separarse con celeridad.—Ir con gran prisa.—Hacer ó propagarse con prontitud.—Irritarse.
- VOLEAR.**—Herir alguna cosa en el aire para darle impulso.
- VOTAR.**—Blasfemar.—Dar voto.—Hacer voto.
- VOTO.**—Promesa deliberada hecha á Dios.—Deprecacion.—Deseo.—Parecer dado á una junta acerca de la decision de un punto, etc.
- BRAZA.**—Medida de seis pies.—*Náutica*: cabo que se ata en los penoles para sujetar las vergas.
- BRASERO.**—Que dá el brazo á otro para que se apoye.—Peon de labranza que tiene buen brazo para tirar barra.

- CVBO.**—Extremo de una cosa.—Lio.—*Náutica*: puerta de tierra que entra en el mar.—Grado militar.—Mango.
- CASA.**—Edificio para habitar.—Familia.—Linaje.
- CASO.**—Suceso.—Casualidad.—Ocasión., etc.—*Forense*: nulo.
- CERO.**—Comida para engordar ó atraer animales.—*Figura*: pábulo.—Porción de pólvora que se echa en el fogón de arma de fuego.—Lo que se pone en el anzuelo.—*Botánica*: bulbo.
- CEGAR.**—Perder la vista.—Quitarla á otro.—*Figura*: ofuscar el entendimiento.—Macizar lo que estaba abierto.—*Figura*: obsecarse, endurecerse.
- CERRAR.**—Impedir la entrada ó salida.—Encajar los postigos en sus marcos.—Correr el postillo con la llave.—Amojonar.—Tapar.—Prohibir.—Estrechar.—*Figura*: concluir.—Acometer un ejército á otro.—*Figura*: afirmarse en su opinion.—Cicatrizarse las llagas.
- CIERVO.**—Cuadrúpedo.
- CIMA.**—Cumbre.—Corazón del cardo.
- COCER.**—Preparar por el fuego.—Hervir.—Fermentar.—Digerir.—*Figura*: estar sin sosiego.—*Figura*: padecer intensamente.
- CONCEJO.**—Ayuntamiento de un pueblo.—Casa donde se reúne.
- CORBETA.**—Buque ligero de vela cuadrada.
- CORREERIA.**—Oficio ó tienda de correo.
- DESNECHO.**—Impetuoso, fuerte... (temporal, etc.)
- DESHOJAR.**—Quitar las hojas.—*Figura*: Ajar, marchitar.—Perder la hoja los árboles.
- EMBESTIR.**—Acometer con impetu.—*Figura*: Importunar á uno pidiéndole liberosna.—*Náutica*: dar un buque sobre la costa.—Enredar los guasnes de un aparejo.
- EMBREAR.**—Untar con brea.
- ERRAR.**—Obrar con error.—No acertar.—Andar vagando.
- ESPIAR.**—Observar con disimulo lo que pasa para comunicarlo á otro.—*Náutica*: mover el buque fondeado con una sola ancla hácia la misma altura del mar.
- ESTEBA.**—Yerba.
- ÉTICA.**—*Filosofía*: moral.
- CAVO.**—Cóncavo.—El hueco que forma cualquiera superficie.
- CAZA.**—Accion de cazar.—Los animales que se cazan.
- CAZO.**—Vasija con mango.
- SEERO.**—Grasa de los animales.—Gordura.—*Familiar*: caudal ó hacienda que se posee en abundancia
- SEGAR.**—Cortar con la hoz.—*Figura*: cortar lo que sobresale.
- SERRAR.**—Cortar ó dividir con sierra.
- SIERVO.**—Eslavo.—El que obsequia á otro.
- SIMA.**—Concavidad profunda y oscura.—Remolino.
- COSER.**—Unir con hilo y aguja.
- CONSEJO.**—Dictámen, parecer.—Cierta tribunal supremo.—Sitio donde se junta.
- CORVETA.**—Accion de ir el caballo sobre las piernas con los brazos en el aire.
- CORRERIA.**—Hostilidad recorriendo el país.
- DESECHO.**—Residuo despues de escogido lo mejor.—Lo que por usado no sirve.—Desprecio.—La bez.
- DESJOAR.**—Romper el ojo de la aguja, azada, etc.—Mirar con ahinco.
- ENVESTIR.**—Conferir una dignidad.—Vestir una cosa.—Revestir.—Introducirse.
- HEMBREAR.**—Ser inclinado á las hembras.—Enjendar hembras.
- HERRAR.**—Clavar las herraduras.—Mirar con hierro.—Guarnecer con hierro.
- EXPIAR.**—Purgar las culpas.—Purificar una cosa profanada.
- ESTEVA.**—Pieza corva del arado.—Pértiga gruesa con que se aprietan las sacas de lana.—Madero corvo en los coches.
- HÉTICA.**—Enfermedad de languidez, etcétera.

- GRABAR.**—Esculpir y señalar algo en metal, madera, etc.—*Figura:* Imprimir, dejar una huella en el ánimo, en la memoria, etc.
- JARRO.**—Vasija parecida á jarra con una sola asa.—*Familiar provincial:* el que grita mucho hablando sin propósito.—Medida de vino equivalente á dos cuartillos.
- LASO.**—Falto de fuerzas.—Macilento, flojo.
- LISA.**—Piedra ó bruñidor de madera con que alisan el papel en las fábricas.
- LISO.**—Plano, sin escabrosidad.—*Familiar:* claro, sencillo, natural.
- MASA.**—Harina incorporada con agua ú otro líquido.—Mezcla de yeso, cal, etc. con agua.—Porción de oro, plata ú otro metal derretido.—Cuerpo ó totalidad de unos bienes.—Conjunto de cosas.—*Física:* Cantidad de materia de un cuerpo.—Génio dócil ó blando.—*Milicia:* reunión de los descuentos hechos á los soldados, para vestuario y otros fines.
- NABAL.**—Tierra sembrada de nabos.
- OJEAR.**—Mirar con atención.—Levantar la caza espantándola á voces.
- OOSO.**—Lo que está lleno de ojos, como el pan, el queso, etc.
- OLA.**—Preeminencia que forma el agua agitada.
- ONDA.**—Ola.—*Figura:* reverberacion de la luz.—Pliego en figura de ola.
- ORA.**—*Conjuncion:* ya, que, bien, etc.
- PRÓXIMO.**—Un hombre respecto de otro.
- REBELAR.**—Sublevar —Levantarse faltando á la obediencia debida.—Resistirse.
- RECARAR.**—Alcanzar con instancias.
- RESPECTO.**—Veneracion. — Miramiento — Cosa de repuesto.
- RIBERA.**—Orilla de mar ó rio
- RISA.**—Indicio exterior de alegría en la boca y otras partes del rostro.—Lo que mueve á reir.—Movimiento suave de cosas que causan placer.
- SÁBIA.**—La mujer que posee sabiduría.
- SAGA.**—La hechicera.
- SUECO.**—El que es natural de Suécia.
- SUGETO.**—Persona indeterminada.—La de especial calidad.—Vigor y fuerza de la persona.
- SUMO.**—Lo mas alto.—Mas sobresaliente.
- GRAVAR.**—Cargar, causar gravámen.
- JAHARRO.**—*Albañileria:* accion y efecto de allanar la pared con yeso y raspándola.
- LAZO.**—Lazada.—Adorno que la imita.—Lazada corrediza para cazar, etc.—*Figura:* asechanza.—Vínculo.
- LIZA.**—Pez.—Campo para lidiar.
- LIZO.**—Hilo de tela, etc.—*Plural:* Los hilos que abren paso á la lanzadera.
- MAZA.**—*Milicia:* arma antigua de palo guarnecido de hierro.—Insignia de los maceros.—Instrumento para machacar.—Pieza para clavar estacas.—Palc, hueso, etc. que en carnestolendas se pone atado á la cola de los perros, y trapo etc. que se prende en los vestidos.—El extremo mas grueso de los tacos del billar.—Persona molesta.
- NAVAL.**—Lo que pertenece á las naves ó á la navegacion.
- HOJEAR.**—Pasar ligeramente las hojas de un libro.—Hacerse hojas un metal.
- HOJOSO.**—Lo que tiene muchas hojas.
- HOLA.**—*Interjeccion:* para llamar á un inferior.—Para denotar estrañeza.
- HONDA.**—Una cosa que está profunda ó muy baja.
- HORA.**—Vigésima cuarta parte del dia.—Espacio de camino que se anda en ella.—Tiempo oportuno para una cosa.—*Adverbio:* ahora.
- PRÓXIMO.**—Inmediato, allegado.
- REVELAR.**—Manifestar un secreto.—Manifestar Dios los divinos arcanos.
- RECAVAR.**—Cavar nuevamente.
- RESPECTO.**—Razon ó relación de una cosa á otra.
- RIVERA.**—Atroyo.
- RIZA.**—Residuo del alcacer.—Lo que dejan en los pesebres los caballos.—Destrozo, estrago.
- SÁVIA.**—Jugo que nutre las plantas.
- ZAGA.**—Carga en trasera de carruajes.—Postrero en el juego.
- ZUECO.**—Zapato todo de palo ó con la suela de palo.
- SUJETO.**—Asunto de que se habla.—Disposicion.—*Filosofia:* aquello en que se recibe algo.—Aquello de quien se predica.
- ZUMO.**—Líquido extraído de las yerbas, frutas, etc. exprimiéndolas ó majándolas.—*Figura:* utilidad, provecho.

- TASA.**—Precio cierto que pone la justicia á mercaderías, etc.—Aprecio formal de alhajas.—Cédula que contiene la tasa.
- TOBA.**—Sarrillo en la dentadura ó encías.
- USO.**—Acción y efecto de usar.—Servicio actual de una cosa.—Goce, manejo.—Estilo, práctica general.—Costumbre.—Moda.—Ejercicio ú oficio.—Continuacion frecuente.—*Forense*: derecho de usar de cosa ajena con limitacion.
- YERRO.**—Falta por ignorancia ó malicia.—Equivocacion por descuido ó inadvertencia.
- TAZA.**—Vasija para beber, etc.—Pilon de fuente.—*Familiar*: asentaderas.
- TOVA.**—Especie de piedra esponjosa y blanda de poco peso.
- HUSO.**—Instrumento para hilar á la rueca.—Instrumento para unir y retorcer los hilos.—Instrumento para devanar seda.
- HIERRO.**—Especie de metal.—Arma fabricada del mismo.—*Plural*: grillos, cadenas.

VOCES

cuyo significado varia segun la acentuacion.

- ALÁ.**—Dios en árabe.
- ALLÁ.**—En aquel lugar.—En otro tiempo.
- AMAGO.**—Sustancia amarga que se halla en los panales.—Náusea.
- BAJÁ.**—Título de honor en Turquía.
- CABRÍO.**—Lo perteneciente ó relativo á las cabras.
- CÁSTOR.**—*Astronomía*: nombre de una de las dos principales estrellas de la constelacion de Géminis.
- CÉSAR.**—Magedad imperial.
- CÍTARA.**—Especie de guitarra.
- CONSERVATORIA.**—Que tiene jurisdiccion del juez conservador.—*Plural*: sus despachos.—Indultos apostólicos.
- CÉLEBRE.**—El que tiene fama.—*Familiar*: chistoso.—Público, notório.—Admirable, estupendo.
- CONTINUO.**—Lo que dura, obra ó se hace sin intermision.—Todo compuesto de partes unidas.
- AEA.**—Miembro de las aves é insectos, de que se sirven para volar.—Hilera.—Costado de un ejército.—Parte de un edificio.
- HALLA.**—Encuentra lo que busca.—Inventa.—Observa.—Averigua.
- AMAGO.**—Ademan de herir ó lar golpe.—Demostracion de que se vá á hacer ó decir algo que no se hace ó dice.—Síntoma ó principio de enfermedad.
- BAJA.**—Disminucion de precio.—*Milicia*: nota de la falta de un soldado.—Especie de baile.—Contraposicion de alta.
- CAERIO.**—Viga ó madero que con otras sirve para construir el suelo y techo de la casa.
- CASTOR.**—Cuadrúpedo.—Cierta tela de lana.
- CESAR.**—Suspenderse.—Acabarse.
- CITARA.**—Especie de tabique.
- CONSERVATORIA.**—La que contiene y conserva.
- CELEBRÉ.**—Alabé.—Veneré con culto público.—Dije misa.—Me alegré de algo.
- CONTINUO.**—Prosigo lo comenzado.

CORTE.—Accion y efecto de cortar.—Filo.
—*Figura:* medio para cortar diferencias.
—Poblacion donde reside el Soberano.—
Su familia y comitiva.—Obsequio.

CORTES.—Representacion nacional.

DEPOSITARIA.—Paraje donde se hacen depósitos.

HÁCIA.—Preposicion que denota la situacion ó término del movimiento.

HÉSPERO.—Estrella de la noche.

EJECUTORIA.—Oficio de ejecutor.

LACERIA.—*Anticuada:* Conjunto de lazos.

LIBRÓ.—Preservó de un mal, etc.—Dió libranza.

MEDIA.—Del verbo medir.

MISERO.—Miserable, desdichado.

PAPÁ.—*Familiar:* padre.

PELICANO.—AVE.

PÚBLICO.—Pertenciente al pueblo.—Manifiesto.—Notado de todos.—Comun de una poblacion.

RAPE.—Especie de tabaco.

SANDÍA.—Planta.—Su fruto.

SECRETARIA.—Destino ú oficina del secretario.

VÁLIDO.—Firme, subsistente, y que vale ó debe valer.

VICARÍA.—El oficio ó dignidad de vicario.
—La oficina ó tribunal en que despacha el vicario.

ZARÍO.—*Zoología:* Congrio.

CORTÉ.—Dividí.—Separé una cosa de otra.—Atajé.—Interrumpí.—Abrevié—*Miticia:* impedi la comunicacion.—Acoraté.—Suspendí.—Confundí, etc.—*Meherí.*—*Figura:* turbé.

CORTÉS.—Atento, comedido, obsequioso, culto, etc.

DEPOSITARIA.—Aquella en quien se deposita algo.

HACIA.—Persona del verbo hacer.

ESPERO.—Aguardo, etc.

EJECUTORIA.—Despacho de nobleza.—*Fo-rensé:* despacho de sentencia sin apelacion.

LACERIA.—Suma pobreza, desnudez andrajosa.—Lepra.

LIBRO.—Porción de pliegos de papel cosidos y encuadernados.—Una de las partes de una obra literaria.—Rueca para hilar lana.

MEDIA.—Calzado de punto para cubrir el pié y la pierna.

MISERO.—El que gusta de oír muchas misas.—El que celebra muchas misas.

PAPÁ.—Prelado supremo de la iglesia católica.—Patata.—*Familiar:* cualquiera comida.—*Plural:* puches.

PELICANO.—De pelo cano.

PÚBLICO.—Revelo los secretos.—Doy á la imprenta.

RAPE.—*Familiar:* corte de barba hecho de prisa y sin cuidado.

SANDIA.—Nécia ó simple.

SECRETARIA.—Mujer del secretario.—La que escribe las cartas para una señora ó comunidad.

VÁLIDO.—El que tiene el primer lugar en la gracia de algun príncipe ó alto personaje.—Recibido, creído, apreciado ó estimado generalmente.

VICARIA.—Segunda superiora en algunos conventos de monjas.

ZARÍO.—Tosco, inculato, ignorante ó falto de doctrina.

ABREVIATURAS DE USO GENERAL
asociación de may. y otros por la costumbre.

VOCABULARIO

de las voces que se escriben con dos puntos
sobre la u vocal.

Agüero.	Enagüelar.	Pedigüena.
Ambigüedad.	Esgüizaro.	Pedigüeno.
Ambigüo.	Exangüe.	Pingüe.
Antigüedad.	Gregüescos.	Pingüedinoso.
Argüir.	Gregüesquillos.	Redargüible.
Avergüenza.	Güeldrés.	Redargüir.
Begüina.	Güelfos.	Regüeldo.
Begüino.	Güermeces.	Sangüeno.
Bilingüe.	Halagüenamente.	Sangüificación.
Cigüete.	Halagüeno.	Sangüificar.
Cigüena.	Hidalgüelo.	Sangüificativo.
Cigüenar.	Irredalgüible.	Sangüisorba.
Contigüidad.	Lengüeta.	Trilingüe.
Corregüela.	Lengüelada.	Ungüento.
Crasilingüe.	Lengüetería.	Vergüenza.
Degüello.	Lingüista.	Yegüería.
Desagüe.	Lingüística.	Yegüerizo.
Deslengüe.	Lingüístico.	Yegüero.
Deslengüetar.	Magüer.	Zaragüelles.
Desvergüenza.	Magüeto.	

VOCABULARIO

de las poblaciones de España cuyos nombres
han de escribirse con diéresis.

Agüeira (San Juan.)	Bigüezal.	Jaragüi.
Agüeiro.	Carigüela.	Ligüeria.
Agüeiros.	Chisagües.	Ligüérsana.
Agüela (S. Mamed.)	Cigüela (Ribera del)	Nigüelas.
Agüera (7 pueblos.)	Cigüenza (2 pueblos.)	Nigüella.
Agüería (4 pueblos.)	Dagüeno.	Pingüeces.
Agüero (2 pueblos.)	Echagüe.	Regüé.
Agüero (Puente.)	Egües.	Regüela (San Vicente.)
Agüimes.	Gargüera.	Sagües.
Aogüera del Castaño	Güel.	Salgüero de Juarros.
Aragües del Puerto.	Güemes.	Sangüesa.
Argüebanes.	Güeñes.	Saragüeta.
Argüera del Coto.	Güesa.	Següenco.
Argüero.	Gugüi.	Senegüe y Sorripas.
Argüeso.	Güil.	Sigüenza.
Bagües.	Güimar.	Sigües.
Bagüeste.	Horigüelos.	Sigüeya.
Bagüin.	Hortigüela.	Viligüin.
Bergüenda.	Igüena.	

ABREVIATURAS DE USO GENERAL
autorizadas de muy antiguo por la costumbre.

ABREVIATURAS.	SIGNIFICACION.	ABREVIATURAS.	SIGNIFICACION.
Admon.	Administracion.	Fr.	Fray.
Admor.	Administrador.	Gen. ^l	General.
Afmo.	Afectisimo.	Ilmo.	Ilustrisimo.
Agto.	Agosto.	Intend. ^e	Intendente.
Am. ^o	Amigo.	Licdo.	Licenciado.
App.co.	Apostólico.	Mtro.	Maestro.
Art.	Artículo.	May.mo	Mayordomo.
Bachr.	Bachiller.	Min.tro.	Ministro.
Barna.	Barcelona.	Nbre. y Nob. ^e	Noviembre.
B. S. M.	Besa sus manos.	N. S.	Nuestro Señor.
B. S. P.	Besa sus pies.	N. Sra.	Nuestra Señora.
Bto.	Beato.	Obre y Oct. ^e	Octubre.
B. ^o P. ^e	Beatísimo Padre.	P. D.	Posdata.
Cap. ⁿ	Capitan.	Pral.	Principal.
Cap. ^o	Capítulo.	S.	San.
Com. ^o	Comercio.	Sta.	Santa.
Comis. ^o	Comisario.	Sermo.	Serenísimo.
Comp. ^o	Compañero.	Sr. y Sor.	Señor.
Comp. ^a	Compañía.	S. A.	Su Alteza.
Cor. ^l	Coronel.	SS. AA.	Sus Altezas.
D. D.	Doctores.	S. E.	Su Excelencia.
Dr.	Doctor.	S. M.	Su Magestad.
Dro.	Derecho.	SS. MM.	Sus Magestades.
Dha. y Dho.	Dicha. Dicho.	Sbre. y Set. ^e	Setiembre.
Dbre. y Dic. ^e	Diciembre.	V.	Usted.
D. ^s gue.	Dios guarde.	VV.	Ustedes.
Ecc. ^o	Eclesiástico.	V. S.	Usía.
Escno.	Escribano.	V. S. I.	Usía Ilustrisima.
Emmo.	Eminentísimo.	V. A.	Vuestra Alteza.
Excmo.	Excelentísimo.	V. B.	Vuestra Beatitud.
Excma.	Excelentísima.	V. E.	Vuecencia.
Fbro. y Feb. ^o	Febrero.	V. M.	Vuestra Magestad.
Fha.	Fecha.	V. gr.	Verbi gracia.

ABREVIATURAS DE USO GENERAL
 autorizadas de muy antiguo por la costumbre

Abreviaturas y signos usados en el comercio.

ml., nl., sl.	mi letra, nuestra letra, su letra.
mip., nlp., slp.	mi pagaré, nuestro pagaré, su pagaré.
mjo., njo., sjo.	mi orden, nuestra orden, su orden.
mle., nle., sle.	mi cargo, nuestro cargo, su cargo.
micta., nicta. sicta.	mi cuenta, nuestra cuenta, su cuenta.
mib., nib., sib.	mi billete, nuestro billete, su billete.
mirem., nirem., sirem.	mi remesa, nuestra remesa, su remesa.
bide.	billete de.
bip. c.	billete para cobrar.
bip. p.	billete para pagar.
pide.	pagaré de.
lide.	letra de.
orde.	orden de.
div.	dias vista.
p010.	por ciento.
Cta. en part.	cuenta en participacion.
Dto.	descuento.
id.—Idem.	igual.
inv.°	inventario.
imp.	importe.
n.°	número.
f.°	fóleo.

PAPEL SELLADO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Tiempo há que fué reconocida la necesidad de reformar la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado para dar á este impuesto, hasta el punto que su índole lo permite, la proporcionalidad, que es la justicia de toda tributacion, la sencillez, que hace su aplicacion mas fácil, y la estension conveniente para que el Tesoro público obtenga los mayores ingresos que sus obligaciones exigen.

Tal como en el dia se hallan determinados los tipos de este impuesto, falta la relacion debida entre el precio del sello y el valor que se versa en el documento á que se aplica: muchos actos y transacciones no están sujetos á él; y además de otros defectos en particulares de menor importancia, el uso del papel sellado en las actuaciones judiciales es complicado, como quiera que se acomoda á la diversidad de las distintas actuaciones y á la de la cuantía de los litigios.

Baste indicar, como ejemplo, que en lo relativo á la parte escrituraria las transacciones y actos de pequeña importancia son mas gravados que los que la tienen por mayor; llegando la desigualdad, aun entre los primeros, á punto de que, mientras en unos supone el impuesto 2 por 100, se aproxime en otros á 6 al millar; diferencia todavia mas notable en las escrituras de redencion de censos que indistintamente requieren un mismo sello, dándose el caso de que el gasto asciende á 50 ó mas por 100 del capital redimible, lo que impide, como es natural, la luicion de cargas que perjudican la propiedad territorial.

No sufren el impuesto valores tan considerables como las acciones y obligaciones de los Bancos y sociedades industriales, ni tampoco infinidad de transacciones que se formalizan por meros documentos privados sin la solemnidad de un timbre oficial, como se hace en la generalidad de los países donde este impuesto subsiste.

La aplicación de los sellos en las actuaciones judiciales no puede menos de ser embarazosa, habiendo de sujetarse, como queda indicado, á una doble regla de diferencias en la cuantía de los litigios y en la clase de las actuaciones.

Para corregir estos y otros inconvenientes, pidió el gobierno de V. M. y obtuvo de las Cortes la correspondiente autorización. Por ella puede aumentarse el precio de los sellos hasta 200 rs., en vez del máximo de 60 que actualmente rige; y á favor de la mayor estension que es posible dar á la escala, puede ponerse en mas proporcional relacion el precio del timbre con el valor versado en el acto á que haya de aplicarse. Pueden sujetarse tambien á timbre las acciones y obligaciones de los Bancos y sociedades industriales y comerciales, y los documentos privados por los que se verifique la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones, cuyo importe total en metálico no baje de 300 rs.

Usando de esta autorización, y reformando con arreglo á ella el Real Decreto de 8 de Agosto de 1851, que es el vigente en la materia, el Gobierno somete hoy las disposiciones consiguientes á la aprobacion de V. M., á fin de que desde 1.º de Enero próximo puedan regir.

Despues de haber procurado obtener la mayor proporcionabilidad y sencillez en combinacion de los tipos, el gobierno disminuye en mucho el gravámen actual del sello en los actos hoy sujetos á él, esperando que esta baja será compensada con el mayor producto del timbre de los documentos que nuevamente van á ser gravados.

Con efecto, consultados numerosos datos, se vé que el mayor número de los actos escriturarios adeudan por término medio mas de 3 rs. y 50 cénts. al millar, suponiendo que ocupan mas de un pliego, como es lo general. Para lo sucesivo se fija únicamente en 2 al millar el tipo regulador para la aplicación del sello, acomodando á esta moderada base la escala correspondiente á los contratos y últimas voluntades, y estableciendo que sea solo el primer pliego el de precio alto, en vez del primero y último necesarios en el dia, evitándose así que documentos de la misma cuantía salgan gravados con una diferencia de 100 por 100. Tambien se ha considera-

do oportuno en beneficio del público rebajar á 2 rs. el precio del sello inferior, en vez de los dos reales y 12 mrs. que desde su creacion ha tenido; no obstante que esta disminucion, al parecer de escasa entidad, asciende aproximadamente á dos millones de reales al año. Siguiendo el mismo espíritu, solo las copias de escrituras que se saquen de los protocolos llevarán en adelante papel de precio proporcional; eximiendo los traslados de aquellas copias; y por último, las escrituras que tengan por objeto censos y cargas análogas, se someten á la regla del sello proporcional como los contratos en general, en vez de gravarlas con el de 60 reales comun por la actual legislacion á todas, cualquiera que sea el valor de que traten.

Otras alteraciones pudieran mencionarse no menos importantes; pero no debe dejarse sin esplicacion por su trascendencia, la que se refiere al papel sellado aplicable á las actuaciones judiciales.

Empleándose hoy sellos distintos para los diferentes actos, y diversos sellos para los mismos actos, conforme es la cuantía de la cosa litigada; clasificada esa cuantía dentro de una escala de cuatro términos, resulta que, siendo el superior las cantidades que pasan de 5,000 reales, se hace relativamente muy oneroso el impuesto en los asuntos de pequeña cuantía, y complicada la aplicacion del respectivo papel.

Así se reconoció ya cuando principiaron á ejercer sus funciones los modernos jueces de paz, y por lo mismo se estableció por Real Orden de 28 de Febrero de 1857, el uso de papel de sello igual en todas las actuaciones en que los mismos entienden sobre asuntos de una misma cuantía, graduada en tres clases y designándolas respectivamente los sellos de 20 cuartos, 4 y 8 reales. Establecido este precedente, cuyos resultados no han podido ser mas satisfactorios, hay fundamento para creer que le obtendrán igual generalizando aquella medida á los pleitos que se ventilen en todos las juzgados y tribunales. Este sistema, ademas de permitir se establezca mas equitativa proporcion entre el gasto del papel y la cuantía del litigio; tiene á su favor la sencillez, facilitando el conocimiento exacto del importe del papel invertido, con lo cual se evitarán muchas cuestiones y abusos.

Mas para determinar el precio de cada pliego de papel acomodado á la entidad del litigio, y despues comparar el actual y el nuevo sistema, se han consultado datos suficientes en los archivos de los juzgados de esta córte. Resulta de ellos que el gasto del papel sellado segun la vigente legislacion, apenas guarda relacion con la cuantía del litigio, que afecta muchísimo mas á las pequeñas que á las grandes; y que el mismo gasto, relativamente al nú-

mero de pliegos invertidos, viene á ser casi igual en los de mayor que en los de menor importancia, saliendo cada pliego, por término medio general, á 6 rs. y 80 cénts., no bajando en ninguno de los pleitos de 5 rs. 6 cénts. el pliego, y ascendiendo en otros hasta 12 rs. 75 cénts. Resulta asimismo que en los expedientes de jurisdicción voluntaria, correspondían por término medio 8 rs. 66 céntimos por cada pliego.

Con este conocimiento, y siguiendo la idea dominante de la reforma de que el gasto del papel sellado, dentro de los límites dados, guarde la mayor proporción posible, se ha adoptado la que ha aparecido mas equitativa. Por ella en las actuaciones de los juzgados de paz se ha rebajado el gasto del papel hasta dejarlo en menos de la mitad de lo que ahora se satisface: en las de los demás tribunales, no llegará á las dos terceras partes del actual gasto en los litigios hasta 10,000 rs.; y en los que se versen cantidades desde aquella á la de 50,000 rs., se rebajan igualmente 80 céntimos de real en cada pliego. Por último, en los expedientes de jurisdicción voluntaria, importará el gasto 2 rs. 66 cénts. menos por pliego.

Si se considera que segun cálculos aproximados el número de pleitos menores de 50,000 reales componen mas de cuatro quintas partes de la totalidad de los que se promueven, se deducirá sin violencia toda la importancia de aquellas rebajas.

Tambien era de absoluta necesidad alterar esencialmente la parte penal de la actual legislación, á fin de que las multas guarden exacta proporción con el importe del derecho defraudado, evitando penas discrecionales, y que con ellas se repitiesen los casos de que la falta de medio pliego de papel importante 10 cuartos, se castigase con multas de 10 á 30 duros, del mismo modo que si el fraude hubiera consistido en algunos miles de reales.

La autorizacion dada al gobierno alcanza á este particular, y en consecuencia dispone para lo sucesivo, porque se ha creído justo, que desaparezca la prescripción de nulidad en juicio y fuera de él, consignada en el Real Decreto citado como pena por la falta de sello en los libros de comercio y documentos de giro, los cuales, asi como los de cualquiera otra clase, tendrán en lo sucesivo curso legal con solo reintegrarse el derecho defraudado y con el pago de la multa; y, finalmente, se ha suprimido tambien por sobrado violenta y escusada, la limitacion relativa al número de renglones que ha de tener cada hoja del papel, haciéndose otras numerosas alteraciones que, aunque de menor entidad con relación á las ya expresadas, ofrecen en conjunto una modi-

ficacion en alto grado beneficiosa á los intereses del público, que son los que tal vez con preferencia á los del Erario se han tenido constantemente á la vista en las bases y en las disposiciones secundarias de la presente reforma.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real Decreto.

San Ildefonso 12 de Setiembre de 1861.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.

Real Decreto.

En uso de la autorizacion concedida á mi gobierno por la ley de 25 de Noviembre de 1859 para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias; conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, despues de oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO. (1)

De las diferentes clases y precios de los sellos, y de estampacion.

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este Real Decreto, serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello primero, cada pliego 200 rs.

Segundo id., 150.

Tercero id., 100.

Cuarto id., 60.

Quinto id., 32.

Sexto id., 16.

Sétimo id., 8.

Octavo id., 4.

Noveno id., 2.

(1) En Real Orden de 15 de Marzo de 1862, se previno á los Tribunales del Reino, que desde 1.º de Enero del mismo en que empezó á regir este Decreto, no puede exigirse á nadie limitacion alguna en el número de renglones que deba contener cada pliego de papel sellado.

De oficio id., 25 céntimos.
De pobres id., 25 id.
De multas, de reintegro y de matriculas, de precios proporcionales.

Sello judicial.

Cada pliego, de 2, 4, 6, 8 y 10 rs.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde uno hasta doscientos.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 10, 15 y 20.

Para libros de comercio, á 60 cénts.

Para recibos y cuentas, á 50 cénts.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado, con destino á las pólizas de seguridad, títulos de acciones de Bancos y sociedades, y demás documentos análogos en que el gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases, y para el de oficio, pobres y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 45 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de multas, reintegros y matriculas, podrán emplearse pliegos de menores dimensiones, conforme lo disponga la Direccion General de rentas estancadas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive, y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio y pobres lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel para multas, reintegros y matrículas, será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 4.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que espende la Hacienda, podrán acudir á la Administracion para el estampado de los sellos, mediante el pago previo de su importe.

Art. 5.º El grabado y estampacion de los sellos, se verificará esclusivamente en la fábrica nacional del papel sellado.

CAPITULO II.

Del uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades.

Seccion primera.

De los documentos públicos.

Art. 6.º Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala que á continuación se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

Cuantía del acto.	Precio del sello.
Hasta 1,000 rs.	2
Desde 1,001 á 2,000.	4
2,001 á 4,000.	8
4,001 á 8,000.	16
8,001 á 16,000.	32
16,001 á 30,000.	60
30,001 á 50,000.	100
50,001 á 75,000.	150
75,001 en adelante.	200

Art. 7.º Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al artículo precedente:

- 1.º Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.
- 2.º Los títulos de acciones de los Bancos y sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.
- 3.º Las certificaciones de actas de conciliación cuando resulte avenencia.

Art. 8.º Servirá de regulador para el empleo del sello:

- 1.º En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte, despues de haber rebajado el capital de aquellos.
- 2.º En las permutas, el importe de la parte de mas valor, deducidas también sus cargas.
- 3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.° En el establecimiento de censos, foros y demás imposiciones análogas; en las subrogaciones de los mismos y en la constitucion de rentas vitalicias, servirá de tipo el capital de la imposicion; y cuando éste no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 5 por 100.

5.° En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.° En los arrendamientos, la suma de la renta de los años que se celebren; y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.

7.° En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligacion asegurada.

8.° En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formacion de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

9.° En las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9.° Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 52 rs.

Art. 10. Se usará papel sellado de 16 rs. en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y de 8 reales en las de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11. En los protestos de documentos de giro se empleará papel sellado de 8 rs.

Art. 12. Se usará papel sellado de 4 rs.:

1.° En los testimonios que den los escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio.

2.° En las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas.

3.° En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo segundo, art. 7.° de este Real Decreto, cuando no se exprese cantidad.

Art. 13. Se extenderán en papel sellado de 2 rs.:

1.° Los protocolos ó registros de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen entre los escribanos ó notarios públicos.

2.° Los inventarios de los protocolos y papeles de las escribanías.

3.º El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras.

4.º Las legalizaciones y las notas de toma de razon de las oficinas de hipotecas, cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

5.º Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.

6.º Los expedientes de encabezamientos y los de subasta por cuenta de la Administración central, provincial ó municipal, para toda clase de servicios ú obras públicas.

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

2.º Los índices de los protocolos de los escribanos, y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir anualmente á las audiencias.

Art. 15. Se extenderán en papel del sello de pobres, las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Seccion segunda.

De los documentos privados.

Art. 16. Se consideran documentos privados, para los efectos de este Real Decreto, los que sin pasar ante escribano ú oficial público competente, tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó mas reales.

Art. 17. Están comprendidos en el artículo anterior, entre otros:

1.º Los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados estrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que cuando estas diligencias se expidan por los escribanos, se acomodan en cuanto al uso del sello á lo prescrito en la seccion anterior para los instrumentos públicos.

2.º Las obligaciones de arrendamiento; y

3.º Los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos.

Los documentos á que se refiere este artículo, deberán extenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe

en la seccion primera para las copias de las escrituras públicas.

Art. 18. Llevarán sello suelto de 50 cénts., los recibos de 300 ó mas reales que espidan:

1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.

2.º Los encargados de los talleres de artes ú oficios por precio de labores ú obras construidas cuando exija recibo el pagador.

3.º Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres.

4.º Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportés, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion.

5.º Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo.

6.º Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de interés de papel de la deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquiera otro concepto.

7.º Los recibos de cantidades en pagos de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.

Art. 19. Llevarán igualmente sello de 50 céntimos, las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Art. 20. El que espida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello expresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.

Art. 21. En las obligaciones de inquilinatos, servirá de tipo regulador para el empleo de papel sellado, el importe de los alquileres de un año cuando no se fije período á la duracion del contrato: en otro caso, se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiera el contrato.

CAPITULO III.

Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.

Art. 22. Se destina exclusivamente á las actuaciones judiciales y libros á que se contrae este capítulo, el papel del sello judicial.

cuyos precios serán de 2, 4, 6, 8 y 10 reales cada pliego.

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los jueces y tribunales, y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se somelan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalizacion de una demanda; y las compulsas literales ó en relacion que en cualquiera forma se libren, se estenderán sin escepcion en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad material del litigio, en la proporcion que sigue:

Cuantía del juicio.	Sello que corresponde.
Hasta 600 rs.	2
De 601 hasta 10,000.	4
De 10,001 hasta 50,000.	6
De 50,001 hasta 100,000.	8
De 100,001 en adelante.	10

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valuable, los jueces ó tribunales, antes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca fije para la aplicacion del sello y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá, para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el juzgado ó tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte correspondiente, y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 6 rs.:

1.º En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas, ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuacion.

2.º En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria.

Art. 28. Se usará papel de 4 rs.:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los juzgados y tribunales á instancia ó en interés de particulares.

2.º En las actas de los juicios de conciliacion, é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte avenencia.

3.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores y procuradores.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los juzgados y tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

3.º En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan. (1)

4.º En los libros de acuerdos de los tribunales, y en los de entrada, salida y visitas de presos.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria, gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase correspondi para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de pobres ú oficio, segun los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese

(1) Por Real Orden de 29 de Enero de 1862, se dispone que se use siempre el papel de oficio en las causas criminales, sin perjuicio del reintegro que determina el artículo 32 de este Decreto, cuando haya condenacion de costas.

condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será estensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 32. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo tercero del art. 29, reintegrará el papel sellado invertido á razon de 6 rs. por pliego.

Art. 33. El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas.

Art. 34. Lo dispuesto en el presente capitulo es aplicable á los juzgados y tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contencioso-administrativas.

CAPITULO IV.

Del uso del papel sellado en los títulos y diplomas y en los demás actos en que intervienen las autoridades civil, militar y eclesiástica.

Seccion primera.

De los títulos y diplomas.

Art. 35. Los reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los cuerpos colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se expidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneracion anual, á saber:

Sueldo anual del empleo.	Importe del sello.
De menos de 5,000 rs.	4
De 5,001 á 5,000.	6
De 5,001 á 8,000.	16
De 8,001 á 14,000.	25
De 14,001 á 24,000.	60
De 24,001 á 40,000.	100
De 40,001 á 50,000.	150
De 50,001 en adelante.	200

Art. 36. Las autoridades, jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, despachos ó credenciales, harán la regulación de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 37. Se extenderán en papel del sello de 200 rs. los títulos y cartas de sucesion que se espidan á los títulos de Castilla que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 38. Se extenderán en papel del sello de 150 rs.:

1.º Los títulos y cartas de sucesion de títulos de Castilla sin grandeza de España.

2.º Los títulos de grandes cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 39. Se extenderán en papel del sello de 100 rs.:

1.º Los títulos de comendadores de todas las Ordenes; los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado, y los de doctores en todas las facultades.

2.º Los títulos de propiedad de minas, y las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se extenderán en papel del sello de 60 rs.:

1.º Los títulos de caballeros de todas las Ordenes.

2.º Los títulos de licenciados en todas las facultades, y los de arquitectos é ingenieros civiles.

3.º Los de escribanos, notarios ó procuradores en cualquier tribunal ó juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.º Las reales patentes de navegacion.

5.º Las licencias para ir á Ultramar.

6.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en este Real Decreto.

Art. 41. Se extenderán en papel del sello de 52 rs.:

1.º Los títulos de bachiller.

2.º Los de agrimensores, veterinarios de todas clases y herradores.

3.º Los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion análoga.

Sección segunda.

De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las autoridades.

Art. 42. Se extenderán en papel del sello de 8 rs.:

1.º Las licencias para uso de armas, caza y pesca, y para establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler y demás análogos, sin perjuicio de las retribuciones que los respectivos reglamentos tengan establecidas por el disfrute de aquellas concesiones.

2.º Las licencias que conceden los Ayuntamientos, para la construcción ó reparación de edificios.

Art. 43. Se extenderán en papel del sello de 4 rs.:

1.º Los despachos de apremio que se libren por las oficinas de la Administración ó por los Alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

2.º Los libros de actas de las compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el Gobierno.

3.º Los libros de actas de los ayuntamientos, diputaciones provinciales y los de cualquiera corporación que tenga á su cargo algún ramo de la Administración pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se extenderán en papel del sello de 2 rs.:

1.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defunción.

2.º Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ellas dependan, y las reclamaciones al Gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la Administración contra las resoluciones de la misma.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesión, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de las testimoniadas que expidan los escribanos, y de las que lo sean por mandato judicial.

4.º Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.

5.º Las certificaciones de matrícula, y las de aprobación ó incorporación de cursos académicos.

6.º Los libros de Administración de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudación y salida de las contribucio-

nes que estén á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fé todo escrito relativo á estos objetos que se halle en cuaderno ó papel suelto.

7.º Las cuentas de Administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del depositario y las del Alcalde. (1)

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los expedientes de apremios, á escepcion del pliego de despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los alcances.

10. Los expedientes de exencion ó inutilidad para el servicio militar, y cualesquiera otros de carácter gubernativo en que verse interés de particulares en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

11. Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos.

12. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera autoridad, oficina pública ó perito autorizado.

13. El registro y contraregistro de mercaderías de los puertos.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio.

2.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de órden superior.

3.º Las copias de los repartimientos de contribuciones.

4.º Las listas cobratorias de contribuciones.

5.º Los amillaramientos de la riqueza y demás documentos estadísticos, padrones de vecinos, alistamiento y sorteo de mozos para el ejército, y expedientes para la declaracion de prófugos, en lo que no se actúe á instancia de parte.

6.º Los expedientes de elecciones de diputados á Córtes, provinciales y de concejales de Ayuntamientos.

7.º Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que

(1) Se dispone por Real Orden de 15 de Junio de 1862, que las cuentas de Administracion y recaudacion de fondos provinciales, los libros de Administracion y contabilidad de los mismos y las cuentas de los establecimientos provinciales de instruccion pública, deben extenderse en papel de sello 9.º

Se dispone tambien en la misma Real Orden, que los libros de Administracion y contabilidad de los establecimientos provinciales de instruccion pública lleven la primera y última hoja en papel del mismo sello noveno.

tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

8.º El primero y último pliego de los libros de Administración y contabilidad de las oficinas del Estado.

9.º Los libros de las juntas de sanidad.

10. Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

11. Los libros-registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan.

12. Los libros sacramentales y de defunción.

Art. 46. Se extenderán en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de las juntas y establecimientos de beneficencia. (1)

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 47. Los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente; pero los de las iglesias y los de aclas de las compañías mercantiles y demás corporaciones, podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se espese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.

CAPITULO V.

De los sellos que deben usarse en los documentos de comercio.

Sección primera.

De los documentos de giro.

Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real Decreto:

1.º Las letras de cambio.

2.º Las libranzas á la orden.

3.º Los pagarés endosables.

4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.

5.º Las obligaciones que emitan las sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

(1) Dispónese en la Real Orden de 15 de Junio de 1862, que las cuentas y libros de Administración y recaudación de los establecimientos de beneficencia debieran extenderse en papel de sello de pobres, en armonía con lo que se dispone en este párrafo.

Art. 49. Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, según la escala siguiente: (1)

Cantidad de giro.	Precio del sello
Hasta 2,000 rs.	1
De 2,001 á 5,000.	2,50
De 5,001 á 10,000.	5
De 10,001 á 20,000.	10
De 20,001 á 30,000.	15
De 30,001 á 40,000.	20
De 40,001 á 50,000.	25
De 50,001 á 60,000.	30
De 60,001 á 70,000.	35
De 70,001 á 80,000.	40
De 80,001 á 90,000.	45
De 90,001 á 100,000.	50
De 100,001 á 120,000.	60
De 120,001 á 140,000.	70
De 140,001 á 160,000.	80
De 160,001 á 180,000.	90
De 180,001 á 200,000.	100
De 200,001 á 250,000.	125
De 250,001 á 500,000.	150
De 500,001 á 550,000.	175
De 550,001 en adelante.	200

Art. 50. Exceptúanse del uso del sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro espresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 52. El que suscriba un documento de giro, tiene obligación de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello espresado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inuti-

(1) En Real Orden de 28 de Enero de 1862, comunicada por circular de 15 de Febrero del mismo año, se determina que no debe exigirse el sello de 50 cénts. al satisfacer los encargados del giro mútuo del Tesoro las libranzas del mismo que importen 500 ó mas reales.

lizar el sello del modo indicado en el párrafo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos expedidos en pueblos donde én la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demás del reino.

Seccion segunda.

De las pólizas de Bolsa.

Art. 54. Las pólizas de operaciones de Bolsa llevarán sellos sueltos de 10 rs. cuando la operacion no esceda de 500,000 rs. nominales; de 15 rs. cuando pase de esta suma y no llegue á 1.000,000, y de 20 rs. desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. El agente que autorice la negociacion, está obligado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

Seccion tercera.

De los libros de comercio.

Art. 56. Se usará el sello especial de comercio:

1.º En el libro diario de las compañías mercantiles, de seguros y demás, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los agentes de cambio y corredores.

Art. 57. Las autoridades que deben rubricar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de los libros sellados con el año á que corresponden, á fin

de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agentes de la administracion. (1)

CAPITULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

Seccion primera.

Del papel de multas.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, se recaudarán por medio del papel creado á este efecto.

Art. 59. Los pliegos de papel sellado de multas, tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000 y 5,000 reales. Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán la autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importancia de esta, la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado, y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiese, se archivará.

Art. 60. Todas las autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigorosa numeracion la multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 62. Cuando un tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá con oficio á la Administracion, para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado.

Art. 63. En los casos en que una parte de las multas correspondá á tercero, la autoridad que las haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó Real orden que con-

(1) Por Real Orden de 27 de Enero de 1863, se dispone que únicamente en el libro diario de los comerciantes, compañías mercantiles, de seguros y demás, hay obligacion de usar del sello de comercio.

ceda aquella participacion, y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 2 rs., que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó esceda de 30 rs.: siendo menor, bastará una comunicacion oficial.

Art. 64. Los tribunales y demás autoridades á quienes corresponda, pasarán mensualmente á las Administraciones principales de Hacienda, certification de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Seccion segunda.

Del papel de reintegro.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin escepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas.

Art. 66. Se exigirán además por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

- 1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.
- 2.º Por los títulos de las órdenes de Carlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalem.
- 3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.
- 4.º Por la cancelleria de Gracia y Justicia.
- 5.º Por la interpretacion de lenguas.
- 6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.
- 7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro, todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 68. Los tribunales, jueces y autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro, cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Seccion tercera.

Del papel de matriculas.

Art. 69. Los derechos de matricula en las universidades y de-

más establecimientos de enseñanza costeados por el Estado, se satisfarán en el papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 rs. cada pliego.

Art. 70. Para el uso de este papel se observará, en la parte que se le aplique, cuanto se dispone en las precedentes secciones para el de multas y reintegros.

CAPITULO VII.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. En los casos no previstos por este Real Decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogía con los que van espesados, sin perjuicio de consultar al Gobierno por conducto de la Direccion General de rentas estancadas para la resolución definitiva.

Art. 72. Se prohíbe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretexto de faltar en las espendedurías el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada, podrán los tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion de lo que hiciese falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 73. Los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero, notendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo, es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que deban merecer fé en los tribunales y oficinas de los demás del reino.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse, será cambiado en las espendedurías por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello.

Art. 75. El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las espendedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará á los juzgados, audiencias y demás tribunales ó funcionarios del orden judicial, el pa-

pel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipación formen las autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobación de la Dirección general de rentas estancadas.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capítulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la dirección general de rentas estancadas, y tendrán opción á la tercera parte de las multas que por efectos de sus investigaciones se impongan.

El reglamento que ha de expedirse para la ejecución de este Decreto, determinará los casos en que han de girarse las visitas; las circunstancias que han de reunir los visitadores, y el orden que deban seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio, sino en el caso en que se hallen sometidos á la acción de los tribunales, ni los de Banco ó compañías mercantiles, sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la sección segunda del capítulo segundo, mientras no se presenten en las oficinas ó tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos.

CAPITULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 79. La infracción de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capítulos de este Real Decreto, será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 80. La infracción cometida en los documentos privados, se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo.

Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los artículos 48 y 49, y lo entregue sin ponerle sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs., además del reintegro; y en caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa.

Art. 82. Por la falta de sellos en los documentos de giro, se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspensión origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspensión del pago y la pena que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Quando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague. (1)

Art. 84. El agente ó corredor de Bolsa que espidiere pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 85. El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el artículo 52, el sello que pusiere en algun documento de giro, ó no corrijiere aquella omisión en los que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrá al agente de Bolsa si no inutilizare los de las pólizas segun previene el artículo 55.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no haciéndolo, sufrirán la multa de 200 rs. por el libro que debieran tener con sellos.

Art. 87. La junta sindical del colegio de agentes de Bolsa no deberá oír ni admitir reclamacion sobre negociaciones, si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto, incurrirá en la multa del cuádruplo sin perjuicio del reintegro.

Art. 88. En ninguna oficina ó tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen estendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de

(1) Está dispuesto por Real Orden de 12 de Junio de 1862, que las penas que se impongan por falta de sellos en los documentos de giro, podrán satisfacerse en sellos sueltos de giro, en el de reintegro ó en el de multas.

las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que éstos, todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle estendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

Art. 89. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas y demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado establecidas en este Real Decreto, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los artículos 326 y 327 del código penal, y será puesto á disposicion del tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 90. Los escribanos, notarios, agentes, corredores y demás funcionarios públicos que por infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en este Real Decreto, fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que lije la Administracion, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 91. Quedan derogados, respecto de las contravenciones á este Real Decreto, los fueros privilegiados de todas clases; y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudacion del sello, se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las en que incurran los jueces, cuya imposicion y exaccion corresponde instructivamente á los tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificacion y demás delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningun caso se admitirá reclamacion sin satisfacer previamente la multa que se haya impuesto. (1)

Art. 92. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el dia sobre papel sellado, en lo que se opu-

(1) Está dispuesto en circular de 5 de Febrero de 1865, que los agentes de la Administracion pueden investigar si los Juéces de paz cumplen con lo que está dispuesto en la legislacion de papel sellado, y si resulta que han cometido faltas, las Administraciones principales, á las que deberán dar cuenta los agentes, remitan los expedientes á las autoridades judiciales inmediatas de los infractores, á fin de que estos procedan á la imposicion y exaccion de las multas. Dispone así mismo que los mencionados agentes pueden investigar si los Alcaldes cumplen con las prescripciones de dicha legislacion, etc., etc. Véase.

Ténganse presentes tambien las Reales órdenes de 11 de Enero y 16 de Setiembre de 1861, así como las de 9 y 20 de Julio de 1864.

sieren al presente Decreto, del cual el Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en San Ildefonso á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Real Orden.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que las disposiciones contenidas en el Real Decreto expedido con esta fecha sobre el uso del papel sellado, empiecen á regir desde 1.º de Enero del año próximo de 1862.

De Real Orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1861.—Salaverria.—Señor Director general de rentas estancadas.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, en virtud del cual se reforma la legislacion sobre el uso del papel sellado.

CAPITULO I.

Construccion y estampacion de los sellos.

Artículo 1.º La construccion de los sellos y la estampacion de las diversas clases de papel que se establecen por dicho Real Decreto, se hará exclusivamente en la Fábrica del Sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior, y con sujecion á las órdenes de la Direccion de Estancadas.

Art. 2.º El papel sellado de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial, llevará en la primera hoja un sello en seco, y otro de tinta. El de los sellos de oficio y de pobres, llevará un sello en seco en cada una de sus hojas.

Art. 3.º El papel de matriculas, llevará dos sellos de tinta, uno en cada mitad del pliego, y en el centro un timbre en seco ó una inscripcion, de modo que al partirse la hoja se divida tambien el sello ó la inscripcion.

Art. 4.º El papel de reintegro y de multas, llevará un sello en tinta y un timbre en seco en cada mitad del pliego, y en el centro del mismo una inscripcion que exprese el valor de cada uno.

Art. 5.º El papel de multas, reintegro y matriculas, llevará impresa numeracion correlativa.

Art. 6.º Los sellos sueltos para pólizas de seguros, titulos de acciones de Banco y sociedades, y demás documentos análogos, serán iguales al sello de tinta del papel sellado.

Art. 7.º Los sellos sueltos para pólizas de operaciones de Bolsa, libros de comercio, recibos y cuentas, expresarán el precio de cada uno. Los de documentos de giro contendrán, además del precio, la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 8.º Los particulares que quieran tener sus titulos ó documentos en papel vitela ú otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la Administracion de

Hacienda pública de Madrid, la cual expedirá documentos para estampar los sellos en la fábrica nacional, previo pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, con aplicación á los productos de la renta.

La Administración señalará los sellos que hayan de estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlo en marcas mayores, previo el pago de los sellos que correspondan, segun el exceso de dimension.

Art. 9.º No obstante la creación de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe en la Tesorería de la provincia de Madrid con aplicación á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso.

Art. 10. La dirección de Estancadas aprobará los sellos que han de regir en cada año, y dispondrá su variación cuando lo estime conveniente al servicio público.

CAPITULO II.

Surtido y devolucion de sobrantes.

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á la Dirección de Estancadas en el mes de Febrero de cada año, una relación expresiva del papel sellado, que con distinción de clases, calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar que resulte un sobrante excesivo. En esta relación se comprenderá el papel del sello de oficio que haya de entregarse á los tribunales y demás autoridades de la provincia, con arreglo al art. 76 del Real Decreto.

Art. 12. Cuando los Administradores consideren necesario un aumento de consignación, harán el pedido en los cinco primeros dias del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que pidan y el consumo de un mes en la provincia, á fin de que la Dirección pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar al plazo designado para hacer el pedido, se hará uno extraordinario, expresando las razones en que se funde.

Art. 13. Las remesas de los efectos timbrados á las provincias, solo podrá ordenarlas la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 14. Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las provincias, se precintarán y acompañarán de una guía que exprese su contenido y peso bruto, observándose las prevenciones que se hagan para estas remesas.

Art. 15. A la llegada del papel al punto donde vaya destinado, se procederá al reconocimiento de los bultos en presencia del Administrador, del Inspector, guarda-almacen y conductor. En el caso de que presenten indicios de haber sido abiertos ó de estar el papel inutilizado por cualquier causa, se consignará en un acta

antes de proceder á su apertura. Abiertos los bultos, se recontará y confrontará el papel con el contenido de la guía, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que se advirtieren, expidiendo la torna-guía, y dando recibo al conductor de lo que hubiere entregado.

Art. 16. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año como no expendido ó recogido, inutilizado, cambiado, etc, se formarán facturas detalladas que se remitirán á la Fábrica del Sello dentro del mes de Enero de cada año.

Art. 17. Con arreglo á estas facturas, se remitirá á la Fábrica nacional del Sello, dentro de los dos primeros meses de cada año, el papel que por los conceptos indicados en el artículo precedente haya quedado sobrante del año anterior. Este papel se devolverá sin taladrar á la Fábrica del Sello.

Art. 18. El papel sobrante, se empaquetará por clases, precintando todos los bultos con el sello de la Administración principal, y dando aviso por el correo al Administrador de la Fábrica, de la fecha en que se entrega al contratista de conducciones, y del plazo que se le señala para hacer la remesa.

Art. 19. Al recibirse el papel en la Fábrica del Sello, se reconocerán los bultos en presencia del conductor ó persona que lo represente, del Administrador, Inspector y guarda-almacen de la Fábrica; y si se presentasen señales de haber sido abiertos ó estuvieran rotas las precintas, se consignará en el acta antes de proceder al reconocimiento.

Hecho esto, se procederá al exámen del contenido de los bultos y recuento del papel, consignándose el resultado en el acta que firmarán todos los presentes, de que se remitirá copia á las Direcciones generales de Contabilidad y Estancadas, expidiéndose la torna-guía.

Art. 20. En el caso de que haya diferencias entre lo consignado en la guía y el resultado del reconocimiento, se dará cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas para la resolución que estime conveniente.

Art. 21. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta de papel sellado, se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demás efectos estancados.

Art. 22. Los Administradores principales serán responsables de la falta de surtido de sellos del Estado en las provincias, siempre que esta sea ocasionada por su culpa; y en el caso de que la falta proceda de los subalternos, á estos se exigirá la responsabilidad que corresponda.

Art. 23. La Dirección de Estancadas exigirá la responsabilidad á los Administradores principales, y estos á los subalternos, en consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior.

CAPITULO III.

Expendicion.

Art. 24. La venta de papel sellado se hará por las tercenas y estancos habilitados al efecto.

Art. 25. Los estanqueros satisfarán al contado el valor del papel sellado que se les entregue para la venta.

Art. 26. En todas las capitales de provincia, designarán los Administradores los estancos en que han de expendirse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de las mismas capitales, se expendirá papel de los sellos octavo y noveno, del sello judicial de 2 y 4 reales, y sellos sueltos de 50 céntimos para recibos y cuentas.

Art. 27. Las Administraciones principales, oído el dictámen de las subalternas, designarán los estancos de la provincia que han de vender todos los efectos timbrados.

Art. 28. Será obligatorio á los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados, expender el papel del sello judicial de todas clases.

Art. 29. Las Administraciones cuidarán de que en todos los estancos de la provincia, se expendan papel sellado del sello noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos para recibos y cuentas, exceptuando solo aquellas expendedorías que por su situación especial consideren los Administradores subalternos que no necesitan surtido de dichas clases.

Art. 30. Los Administradores subalternos estarán obligados á la expendicion del papel sellado de los sellos primero al sétimo; de los documentos de giro desde 40 reales en adelante, y del papel de multas y de reintegro desde 100.

Art. 31. Si algun estanquero solicitare vender toda clase de efectos timbrados, la Administracion le autorizará para la venta, prévio pago al contado de su importe.

Art. 32. Los expendedores llevarán una libreta, rotulada, foliada y rubricada por el Administrador y Guarda-almacen, donde harán los asientos del papel que reciban y expendan. Extracto de esta libreta serán las cuentas que rindan á los Administradores.

Art. 33. Las expendedorías serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos; se comprobarán las existencias con las ventas, y se dará aviso del resultado á la Administracion para la resolucion oportuna.

Art. 34. Los precios de expendicion de toda clase de efectos timbrados, se abonarán en la forma siguiente:

Medio por ciento del producto en Madrid.

Tres cuartos por ciento en las demás capitales de provincia.

Uno por ciento en los demás pueblos.

Uno por ciento á los Administradores subalternos por el producto del papel de precios superiores que expendan en su Administracion.

CAPÍTULO IV.

Entrega de papel á Tribunales.

Art. 35. Para la entrega de papel de oficio á los Tribunales y Juzgados, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los Tribunales superiores del reino remitirán á la Direccion general de Rentas Estancadas para el 31 de Junio de cada año, el presupuesto del papel de oficio que consideren necesario para el siguiente.

2.^a Los Tribunales superiores de las provincias, remitirán igual presupuesto á los Gobernadores del que necesiten para sí, y especificadamente para cada uno de los Juzgados, procurando arreglarlo á las verdaderas necesidades del servicio.

3.^a Los Gobernadores remitirán dichos presupuestos á la Direccion general.

4.^a La Direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose este por la Administracion de provincia á los Escribanos de Cámara, autorizados para su recibo con destino á los Tribunales superiores, y á los Jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demás del territorio, se hará por las mismas Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las mas próximas cuando en aquellas no los hubiere.

5.^a Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia, dirigidos á los Administradores de provincia y partidos respectivamente, á cuya continuacion se extenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el V.º B.º de sus Presidentes ó Regentes.

6.^a Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para dicho objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se expresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluye cada semestre, para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.^a Los Tribunales rendirán cuenta en fin de año á las Administraciones respectivas de Hacienda pública del papel de oficio recibido durante el mismo, y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

8.^a En los primeros 15 dias de Enero de cada año, se devolverá á las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo

se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá tambien certificacion de la Administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

9.º Se vijilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otro que en el de las causas y expedientes.

10. Esta vigilancia la ejercerán los Tribunales superiores inmediatos, y la Direccion de Rentas Estancadas por los medios convenientes:

Y 11. Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro igual con las mismas formalidades, que remitirán los Tribunales superiores al Gobernador de la provincia, y este á la Direccion general.

Art. 36. Si las Administraciones entregasen á los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la Direccion de Estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega, ó dispondrá que se reintegre el valor del papel por quien la haya dispuesto.

Art. 37. La Administracion entregará á los Administradores principales de Hacienda pública, el papel del sello de oficio que necesiten para las actuaciones en que entiendan en todos los expedientes de reintegro, alcances y desfalcos, como delegados del Tribunal de Cuentas.

Art. 38. Para la entrega de este papel, se observarán las mismas formalidades establecidas para los Tribunales, debiendo en su consecuencia formar presupuesto los Administradores, y remitirlo á la Direccion por conducto de los Gobernadores, y rendir cuenta en fin del año de su inversion, justificada con certificaciones expedidas por el Oficial Interventor del papel sellado recibido, y del invertido en los usos á que se destina. A estas cuentas acompañarán certificacion de la Administracion, en que resulte literalmente el presupuesto aprobado por la Superioridad, como comprobante de que la total entrega no ha excedido de la cantidad señalada en el mismo.

CAPITULO V.

De los contratos y últimas voluntades.

Art. 39. Expedido un titulo de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovacion ni á la trasferencia de los nominales.

Art. 40. A la renovacion de toda clase de titulos y trasferencia de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el artículo anterior, se timbrarán con el sello que marca el Decreto, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos.

Art. 41. Los titulos de Banco, sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos que contengan dos ó mas acciones, satisfarán un sello por cada una, sirviendo de regulador para determinarle el valor de la accion.

El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un título, podrá satisfacerse en uno ó mas sellos.

Art. 42. Los títulos de acciones de sociedades á que se refiere el artículo anterior que expresen su valor, llevarán sello de cuatro reales por cada acción que contengan.

Art. 43. En los contratos de préstamos sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador para el empleo del sello el importe del interés estipulado. Cuando no se estipule interés alguno, servirá de regulador el tres por ciento del capital que constituya el préstamo.

Art. 44. En las pólizas de seguros, títulos y acciones de sociedades y demás documentos análogos, se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se vé en el papel sellado que expende la Hacienda.

Art. 45. En los contratos de seguros de bienes inmuebles á que se refiere la segunda parte del art. 8.º del Real Decreto de 12 de Setiembre, servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado, en las copias de las escrituras, cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso, las pólizas ó certificados de inscripción llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe de tres por ciento del capital asegurado.

Art. 46. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que corresponda, se unirá cuando llegue el caso de su apertura, el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que, con arreglo al Real Decreto de 12 de Setiembre último, hubiera debido emplearse.

Art. 47. Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demás análogas, llevarán sello de 50 céntimos, siempre que se expidan por cantidad de 500 ó más reales, como comprendidos en el art. 18 del Real Decreto.

Art. 48. Los conocimientos marítimos llevarán sello de 50 céntimos.

Art. 49. El sello de 50 cénts. para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma.

Art. 50. No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad á que se refiere el art. 19 del Decreto, aunque el documento contenga más de un pliego.

Art. 51. En los casos en que no se requiera recibo para el cobro de intereses de la Deuda, se pondrá el sello en una de las facturas en que se presenten los cupones.

Art. 52. Las certificaciones de actas de conciliación, llevarán papel del sello proporcional que marca el art. 7.º, párrafo 3.º del Decreto, tan solo en el primer pliego, y los demás serán de 2 rs. como en las copias de escrituras.

Art. 53. Los testimonios á que se refiere el art. 12, párrafo 1.º, llevarán papel del sello que se les señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos.

CAPITULO VI.

De las actuaciones judiciales.

Art. 54. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, acciones de sociedades y demás valores análogos, servirá de regulador el precio efectivo que tenga en el mercado.

Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia.

Art. 56. Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el tit. 9.º, libro 4.º del Código penal, se extenderán en papel del sello judicial de 6 reales.

Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten entre las Audiencias ó Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio.

Art. 58. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los cargos correspondientes, el Juez y el Escribano actuario.

CAPITULO VII.

De los expedientes, certificaciones y otros documentos en que intervienen las Autoridades.

Art. 59. Las certificaciones que expidan los Médicos, Agrimensores, Arquitectos, y demás personas facultativas en artes y oficios, están comprendidas en el párrafo 12, artículo 44 del Real Decreto.

CAPITULO VIII.

De los documentos de comercio.

Art. 60. Cuando por extravio de un documento de giro ó por otra causa se expida un segundo ó más con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expidición del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen.

Art. 61. Los sellos de documentos de giro y de pólizas de Bolsa se pondrán en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito.

CAPITULO IX.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, y deba ésta devolverse por la Administración, se verificará el abono en concepto de devolución de ingresos del año á que corresponda.

Art. 63. Cuando una parte ó el todo de las multas corresponda á tercero, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto, se verificará el abono, prévia presentación de las certificaciones á que se refiere el mismo artículo, en concepto de minoración de ingresos.

Se exceptúa la parte que corresponda á los denunciadores de efectos timbrados, que continuará abonándose con cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 64. Se exigirán en papel de reintegro, además de los derechos que previene el art. 66 del Decreto, los de pasaportes al extranjero.

Art. 65. Los pliegos de reintegro con que se satisfagan los derechos que cita el artículo anterior y á los que se refiere el 66 del Decreto, se cortarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se expresará por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que lo presenta y el número del registro de que habla el art. 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 66. Si el importe del reintegro excediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se expenden, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos en las que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 67. Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas Audiencias ó Tribunales especiales, ingresarán en lo sucesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden.

Art. 68. Todas las oficinas en que se cobran derechos en papel de

reintegro, llevarán un registro por rigurosa numeracion de las cantidades que se satisfagan.

Art. 69. Las Secretarias de las Universidades llevarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matrículas, observando las mismas prevenciones establecidas en los artículos 65 y 66 para el cobro de derechos en papel de reintegro.

Art. 70. La Direccion general de Rentas Estancadas, cuidará del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

CAPITULO X.

Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.

Art. 71. El papel de oficio que se consuma en las oficinas del Estado, será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 72. Los Escribanos-Registradores de hipotecas, se abstendrán bajo su responsabilidad, de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 73. Para la regulacion de la clase del papel sellado que debe usarse por analogía en los casos no previstos á que se refiere el art. 71 del Decreto, se instruirá expediente, en el cual las autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 74. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio, y en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Enero de 1862 en los pleitos y en los expedientes de jurisdiccion voluntaria que se hallen ya iniciados, se estará para el uso del papel sellado á lo que dispone el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

CAPITULO XI.

De las visitas.

Art. 75. De conformidad á lo dispuesto en el art. 77 del Real decreto, la Administracion vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legislacion de papel sellado y de las disposiciones contenidas en esta Instruccion.

Art. 76. Las visitas serán de dos clases, parciales ó generales. Las

parciales se limitarán à una oficina ó localidad determinada; las generales comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia.

Art. 77. La facultad de disponer las visitas generales, es exclusiva de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 78. Solo podrán ser nombrados Visitadores de papel Sellado:

1.º Los Licenciados en Derecho ó Administracion.

2.º Los empleados cesantes de los ramos de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento Real.

Y 3.º Los que hayan concluido la carrera del notariado,

Art. 79. Los nombramientos serán acordados por la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 80. Los visitadores de papel sellado tendrán opcion à la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de las visitas que practiquen.

Art. 81. Las visitas parciales podrán ordenarlas los Gobernadores, dando conocimiento à la Direccion cuando tengan sospecha fundada de que se cometan faltas en alguna oficina pública. Para estas visitas podrán nombrar los Gobernadores empleados de Hacienda de las respectivas provincias en concepto de comision temporal del servicio, con opcion al percibo de la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 82. Antes de dar principio à una visita, se anunciarà en el *Boletin oficial* por el Gobernador de la provincia, el que pasará además atenta comunicacion à cada una de las Autoridades de las diversas jurisdicciones, à fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no pongan obstàculo al Visitador en el desempeño de su comision.

Art. 83. Llenada esta formalidad, el Visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso prèvio à las Autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 84. De las faltas que cometan los jueces de paz en el uso del papel sellado, dará cuenta el Visitador à la Autoridad inmediata superior en el órden judicial.

Art. 85. Los Visitadores se atenderán para el órden de sus procedimientos à las prevenciones siguientes:

1.ª Antes de dar principio à una visita, el encargado de verificarla recibirá las órdenes del Administrador principal de la provincia para en-

terarse de los distritos, pueblos ú oficinas en que por hallarse en baja los valores de la renta, ó por cualquier otra causa, haya motivos para sospechar que existe defraudacion.

2.^a Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos, existentes en las Escribanias de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores y en las de los juzgados y públicas de número, dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas, debe ser preferida la Hacienda sin admitir pro-rateo entre ella y los demás acreedores.

3.^a Examinará igualmente los expedientes de subasta de Derechos y Propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del sello correspondiente, y continuará su inspeccion por las Secretarias de Ayuntamientos, Juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demás oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.^a Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demás pueblos de la misma en que se conceptúe mas necesaria, teniendo entendido el comisionado, que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existen por el órden expresado.

5.^a En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el Visitador una certificacion que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

6.^a Cuando resultasen faltas, estenderá acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que exprese á continuacion su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las Secretarias de Ayuntamiento, firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el Alcalde y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieren cometido en los años anteriores.

7.^a Las certificaciones, actas y expedientes de visitas, se extenderán en papel de oficio de cuenta del comisionado.

8.^a Las actas de faltas se presentarán por el Visitador en la Admi-

nistracion principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponda y multas en que se haya incurrido. La Administracion formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al Gobernador las multas que correspondan, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo previamente el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda.

9.^a Si al investigar las faltas de que trata esta Instruccion, observase el Visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente por conducto del Administrador al Jefe ó Autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

10. Los Visitadores limitarán su inspeccion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que la Administracion tenga sospechas fundadas de que se han cometido abusos, solicitará autorizacion de la Direccion general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

11. El Visitador llevará un registro, ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán previamente por el Administrador principal de Hacienda, en donde irá anotando por su orden las oficinas que visite; la circunstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó Ayuntamiento responsable.

12. Con referéncia á este registro dará partes quincenales á la Administracion del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena.

Y 13. Si transcurriese un mes sin que el comisionado participase á la Administracion el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el Administrador principal las causas de aquella omision, y dispondrá en su vista, ó propondrá en su caso á la Direccion general, lo que creyere conveniente.

Art. 86. El Visitador que se ausentare de la provincia sin prévia licencia, quedará por este hecho cesante.

Art. 87. Los Gobernadores y los Administradores principales, vijilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido.

Art. 88. Terminada que sea la investigacion en todas las oficinas de la provincia, se presentará por el Visitador el diario de operaciones en la Administracion, en donde se archivará proponiendo en su caso la cesantia del Visitador si se considera terminada la visita.

Art. 89. La Administracion despachará en un breve plazo los expedientes que le presentáre el Visitador.

Art. 90. Los Tribunales de Comercio remitirán anualmente á las Administraciones principales de Hacienda pública, certificacion expresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados por haberlos presentado sellados con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre.

Art. 91. Las Administraciones comprobarán la certificacion á que se refiere el artículo anterior, con las matriculas de subsidio de comercio, y en su consecuencia requerirán á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros, para que lo verifiquen en un plazo que no baje de 20 dias ni exceda de 60; en la inteligencia de que transcurrido el que se señale sin acreditar por medio de la certificacion correspondiente que los libros han sido rubricados, incurrirán los comerciantes en la multa señalada en el art. 86 del Real decreto.

Art. 92. Al principio de cada mes dará cuenta el Administrador á la Direccion general de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

CAPITULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 93. El papel sellado de los sellos de oficio y de pobres continuará expendiéndose por ahora á ocho maravedis el pliego.

Art. 94. La Direccion general de Rentas Estancadas, adoptará las medidas que estime oportunas á fin de que se verifique el cambio del papel sellado de las diversas clases que exista en fin de año en poder de particulares, con el de las que se establecen por Real decreto.

Art. 95. Los Gobernadores de las provincias darán publicidad al Real decreto de 12 de Setiembre último y á la presente Instruccion en los *Boletines oficiales*, con prevencion á los Ayuntamientos de que acusen el recibo, manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les concierne.

Madrid 26 de Octubre de 1861.—José Maria de Osorno.

Noviembre 10.—S. M. aprueba la presente Instruccion, que se comunicara y circulará.—Saláverria.

DECRETOS.

Reales órdenes, Ordenes y Circulares sobre papel sellado, publicadas con posterioridad al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 é Instruccion del mismo año, hasta 30 de Junio de 1865.

R. D. de 11 de Diciembre de 1861 procedente del Ministerio de Fomento, referente al papel sellado que deberá usarse por los tribunales de comercio.

«En vista &c. vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34 del R. D. de 12 Setiembre último, estableciendo el nuevo sistema de papel sellado, se sugerarán los tribunales de comercio desde 1.º de Enero del año próximo á sus disposiciones en todos los actos y negocios á que los mismos se refieren.

Art. 2.º Desde la misma fecha cesarán los consultores de los expresados tribunales, en la percepcion de los honorarios y derechos que les estan actualmente señalados, cualquiera que sea su denominacion y calidad.

Art. 3.º Dichos consultores percibirán desde principio del expresado año una remuneracion que se fija, interin se conserve á estos funcionarios la facultad de ejercer la abogacia, en la mitad del sueldo señalado á los Jueces de primera instancia de término. El consultor del tribunal de comercio de esta capital, percibirá un aumento de 3000 reales sobre la mitad del sueldo señalado á los jueces de la misma.

Art. 4.º El sueldo asignado á los jueces expresados servirá respectivamente de regulador para la clasificacion y goce de los derechos pasivos de los consultores de los tribunales de comercio.

Art. 5.º Los letrados sustitutos de los consultores percibirán, cuando entren á ejercer como tales por razon de vacante, la asignacion señalada á los primeros. En los casos de sustitucion por licencia del consultor, cobrarán la mitad; y en caso de recusacion, ejercerán sus funciones sin retribucion alguna.»

Dado en Palacio á 11 de Diciembre de 1861.

(Coleccion legislativa, tomo 86, página 572.)

R. O. de 22 de Diciembre de 1861, procedente del Ministerio de la Guerra, resolviendo que todas las dependencias de dicho ramo siempre que suscriban recibo de alguna parte de sus haberes importante 300 ó mas reales, pongan un sello suelto de 50 céntimos.

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que desde 1.º de Enero de 1862, todos los dependientes del ramo de Guerra, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes importante 300 ó mas reales, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquiera otro modo, pongan en el respectivo documento un sello suelto de 50 céntimos y lo inutilicen con su rúbrica, segun disponen los artículos 1.º, 18 y 20 del Real decreto sobre papel sellado...»—(C. L. tomo 86, página 594.)

R. O. de 30 de Diciembre de 1861, disponiendo la clase de papel sellado que ha de usarse en algunos de los documentos que expidan los Bancos y demás sociedades comerciales é industriales que se constituyan en garantía de préstamos, en los documentos que se expidan por dichos establecimientos en resguardo, y en los documentos de resguardo de depósitos de alhajas y demás efectos análogos.

Exmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 18 del corriente, en la que, con motivo de un acuerdo del Consejo de Gobierno de ese establecimiento, manifiesta á V. E. la conveniencia de que se declare si el párrafo 3.º del artículo 17 del Real decreto de 12 de Setiembre último, comprende los depósitos de alhajas, metálico, efectos de la deuda del Tesoro y acciones de sociedades que se constituyen en las Cajas del Banco, bien sean voluntarios ó en garantía de préstamos en otros contratos.

En su vista, y considerando que el artículo 17, párrafo 3.º del Real decreto de 12 de Setiembre último, comprende en principio general todos los préstamos y depósitos de cantidades y efectos, sea cualquiera la forma en que se verifiquen y la sociedad en que se constituyan:

Considerando que por su indole especial no puede señalarse como regulador para el uso del sello las cantidades á que asciendan los préstamos y depósitos, porque en este caso sufrirán un impuesto de que habrian de resentirse las operaciones de los establecimientos de crédito:

Y considerando, finalmente, la conveniencia de armonizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto citado, con el interés de las sociedades á quienes en afecta, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que los documentos que expidan los Bancos y demás sociedades análogas por depósitos de efectos públicos, ó de sociedades comerciales ó industriales que se constituyan en garantía de préstamos, no se extiendan en papel sellado si la obligacion del préstamo hubiera sido extendida en el papel correspondiente, y que en caso contrario se use en los documentos de depósito el sello correspondiente al importe del préstamo.

2.º Que los documentos que se expidan por dichos establecimientos en resguardo de metálico, efectos públicos ó de sociedades industriales y comerciales que se entreguen en calidad de depósito y que no produzcan derecho alguno en favor del establecimiento, están exceptuados del uso del sello.

Y 3.º Que los documentos de resguardo de depósitos de alhajas y demás efectos análogos lleven sello de 50 céntimos si satisfacen premio de custodia, quedando en otro caso exceptuados de este requisito.

De real órden &c.—Madrid 30 de Diciembre de 1861.

(Boletín oficial del Ministerio de Hacienda, página 276)

R. O. de 30 de Diciembre de 1861, señalando el tipo regulador para el uso del sello en las pólizas ó certificados de seguros de bienes inmuebles.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que, con arreglo al artículo 45 de la Instruccion aprobada en 10 de Noviembre último, sirva de regulador para el uso del sello en las pólizas ó certificados de seguros de bienes inmuebles, el 3 por 100 del capital asegurado, cuando no se determine el periodo de duracion del contrato ó el premio que deba satisfacerse, y que en las pólizas ó certificados de igual clase de seguros que se celebren por un plazo determinado y devengando una prima fija, sirva de regulador el premio total estipulado por el seguro.

De real órden &c.—Madrid 30 de Diciembre de 1861.

(Boletín oficial del Ministerio de Hacienda, página 277)

R. D. de 30 de Diciembre de 1861, resolviendo que desde 1.º de Enero de 1862 se use papel sellado en el ramo de Guerra, con arreglo á las prescripciones del R. D. de 12 de Setiembre.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que desde 1.º de Enero del año próximo de 1862, empiecen á regir en el ramo de guerra, las disposiciones del Real decreto sobre papel sellado, inserto en la *Gaceta* de 17 de Setiembre último, y expedido en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 25 de Noviembre de 1859, ordenando al propio tiempo S. M., despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y al Director general de Administracion militar, que todas las clases dependientes de este Ministerio, al dar cumplimiento á dicha soberana resolucion, observen las reglas siguientes:

1.^a Los contratos, transacciones, expedientes asi civiles como criminales, y demás actos públicos ó privados que se mencionan en el referido Real decreto, se extenderán en el papel y con los sellos que el mismo señala, empleándose, como hasta aquí, el papel comun en las sumarias y procesos puramente militares.

2.^a Los Reales títulos y despachos, asi como los nombramientos y licencias que expidan las diversas autoridades del ramo de Guerra, continuarán en la forma usada actualmente.

3.^a La intervencion general militar y las particulares de los distritos, no tomarán razon de los Reales despachos y títulos de las diferentes clases, desde la de capitán general del ejército, á la de subteniente, ambos inclusive, si los interesados no acompañan á cada uno de dichos documentos un pliego de papel sellado correspondiente al sueldo que vayan á disfrutar por el empleo ó cargo que se les confiere, con arreglo á los tipos señalados en el artículo 35 del mencionado Real decreto, cuya disposicion comprende igualmente á los gefes y oficiales de los institutos auxiliares del ejército, sea cual fuere su categoria.

4.^a A los reales títulos ó despachos de grados, deberá acompañar el papel correspondiente al sueldo que tenga señalado la efectividad del empleo.

5.^a A los reales títulos de grandes cruces de las órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, corresponde el papel de 150 reales.

6.^a A los títulos de cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase corresponde un pliego de 100 reales.

7.^a A los títulos de cruz y placa, y cruz sencilla de San Hermenegildo,

y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de jefes y oficiales efectivos, corresponde papel de 60 reales.

8.^a Además de lo prevenido en las reglas anteriores, los interesados deberán presentar en un pliego de papel de 2 reales, una copia exacta del título ó despacho, para que quede en la intervencion general ó en las particulares de los distritos,

9.^a Será obligacion de dichas dependencias inutilizar el pliego de papel sellado que ha de unirse á cada título ó despacho, expresando en el mismo pliego el nombre del interesado y el empleo, grado ó cargo que se le confiere.

10. A los títulos de cruces de San Fernando de las clases de tropa, y á las cédulas de cruces de Maria Isabel Luisa y de premios de constancia, no se acompañará papel sellado, pero si la copia en el de 2 reales que ha de quedar en las dependencias de contabilidad.

11. Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion, los memoriales, instancias ó solicitudes que se dirijan á S. M., ó á cualesquiera autoridades del ramo de guerra, las certificaciones que se dieren por estas ó por los archiveros de las dependencias, á instancia de parte, se extenderán en papel de 2 reales.

12. Los comisarios de guerra no autorizarán las copias de los documentos que les presenten si no estan extendidas en papel del sello de 2 reales, exceptuándose tan solo de esta disposicion las copias de las órdenes que para acreditar haberes se acompañan á las nóminas ó extractos de revista.

13. Todos los recibos de 300 ó mas reales que se acompañen á las cuentas como justificantes de gastos hechos, deberán llevar un sello de 50 céntimos, cuyo importe abonará el vendedor ó contratista.

De Real órden &c.—Madrid 30 de Diciembre de 1861.

(Coleccion Legislativa, tomo 86, página 602)

R. O. de 31 de Diciembre de 1861, fijando el modo de hacer el pago en papel de los derechos que se recaudan por el Ministerio de Estado, no obstante lo dispuesto en el artículo 64 de la Instruccion.

Excmo. Sr.: En vista de la Real órden de 30 del que fina, expedida por ese Ministerio sobre el modo de hacer el pago en papel de los derechos que se recaudan por el mismo; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que no obstante lo dispuesto en el artículo 64 de la Instruccion de 10 de Noviembre último, se use de sellos sueltos para el pago de los derechos que se causan por pasaportes al extranjero, y que los derechos por traducciones se satisfagan en papel de reintegro, empleándose ademas sellos sueltos de 50 céntimos para completar el abono de las fracciones menores de 2 reales; pero en uno y en otro caso deberán pegarse los sellos á los respectivos documentos é inutilizarse con el de esa secretaria.

De Real órden &c.—Madrid 31 de Diciembre de 1861.

(C. L. tomo 86, página 667)

R. O. de 13 de Enero de 1862, disponiendo que los resguardos que los Bancos y Sociedades de crédito expiden á sus accionistas no están sujetos á las prescripciones del artículo 17 del Real decreto de 12 de Setiembre último, sobre el uso del papel sellado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado á este Ministerio por esa Direccion general con motivo de una exposicion

de la Sociedad española mercantil é industrial, en que se pide se declare que los resguardos que la misma expida á sus accionistas, en vista de la obligacion que la ley general de Sociedades anónimas de crédito la impone de admitir en custodia sus propias acciones, no tienen necesidad de llevar sello alguno.

En su vista, y considerando:

1.º Que es obligatorio á la sociedad el recibo de esta clase de depósitos, en los cuales ninguna nulidad reporta:

Y 2.º Que están ya selladas las acciones de que se trata en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º 6.º y 7.º del Real decreto de 12 de Setiembre último:

S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen de V. I., que los resguardos citados no estan sujetos á las prescripciones del artículo 27 del expresado Real decreto.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M., que esta medida sirva de regla general para todos los Bancos y Sociedades de crédito que se hallan en igual caso por los resguardos que expidan únicamente á sus respectivos accionistas que depositen sus mismas acciones en dichos establecimientos, en cumplimiento de lo que previene el artículo 6.º de 28 de Enero de 1856.

De Real orden etc.—Madrid 13 de Enero de 1862.

(C. L., tomo 87, página 55.)

REAL ORDEN DE FECHA 28 DE ENERO DE 1862, SOBRE RETRIBUCIONES Á LOS SECRETARIOS Y DEPOSITARIOS POR LA FATIGA QUE LES PRODUCE LA COBRANZA Y REINTEGRO DE LOS CAUDALES DE PÓSITOS, Y SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO EN LOS LIBROS DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD (1)

Se declaran libros de administracion para los Pósitos:

Primero, el libro de actas de sesiones de la corporacion donde acuerda lo que corresponde ejecutar en este ramo, como hace con los demás que tiene á su cuidado:

Segundo, el libro de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se forma en cumplimiento de la regla 4.ª de la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845, y donde han de asentarse tambien los arqueos y mediciones que se celebren con los fondos de los Pósitos:

Y tercero, el libro protocolo de obligaciones de reintegro, en el cual estima la corporacion *bastantes* las garantías que se le presentan y acuerda en su vista la reparticion ó distribucion de caudales. El primero de estos libros de administracion se lleva en papel del sello 8.º de 4 rs, conforme previene el párrafo tercero del artículo 43 del mismo Real decreto. Los dos segundos exigen papel sellado, con el timbre de 2 rs., segun el párrafo sexto del artículo 44.

Art. 15. Los libros de entradas y salidas de paneras y del arca, donde el Secretario y Depositario, que ejercen hoy las funciones interventoras de las Juntas que se extinguieron, asientan lo ordenado y realizado con los fondos del Pósito, no necesitan el papel sellado, porque solo sirven para la cuenta y razon de los actos administrativos que se cumplen

(1) No se insertan los artículos del 1 al 14 inclusivos, exceptuando el último párrafo de este, por referirse solo á retribuciones.

en virtud de las ordenaciones que expide el Alcalde como Presidente del Ayuntamiento para la ejecucion de sus acuerdos. La misma regla se observará con los libros de intervencion y de caja que sirven para llevar la contabilidad del presupuesto municipal.

Art. 16. Los extractos de las cuentas de ordenacion del Alcalde y de caudales ó de caja del Depositario, tanto en la parte que se refiere á los fondos municipales, como á los del Pósito, se presentan en papel con el sello 9.º de 2 rs., segun el párrafo quinto del artículo 44 del Real decreto mencionado, pero solo el ejemplar que lleva unidos los justificantes, y sobre el cual ha de recaer la censura. Los otros dos ejemplares que se forman conforme previenen las instrucciones, son copias que han de archivarse como datos estadísticos; uno por la corporacion, y otro por la superioridad, y no necesitan el uso del papel sellado. Tampoco lo exigen las relaciones, estados, balances, libramientos, cartas de pago y cargámenes, carpetas, nóminas y demás documentacion que se pide en las cuentas para justificacion y claridad de las operaciones de la contabilidad, puesto que son detalles que expresan el pormenor de dichas operaciones, á fin de presentarlas con exactitud en sus resultados comparativos.

Art. 17. Los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para dar cumplimiento á las leyes y disposiciones superiores en la parte que se refiere á los servicios ó intereses públicos de la administracion municipal y de los Pósitos siempre que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones, se extenderán en papel de oficio, ó con el sello de la corporacion.

Cuando los expedientes se instruyan á impulso ó á instancia de interés privado, y no del público ó general del vecindario, se usará el papel con el sello de 2 rs. ó del de pobres si tiene señalado el recurrente este beneficio, reintegrándose la Administracion municipal de los suplementos que haya tenido que hacer por papel sellado en su utilidad y provecho.

De Real orden &c.—Madrid 28 de Enero de 1862.—Posada Herrera.

(Gaceta del 31 de Enero de 1862 y consultor de Ayuntamientos número 7, de 12 Febrero de dicho año.)

R. O. de 28 de Enero de 1862, resolviendo que los empleados que residen en el extranjero estan exceptuados del uso del sello de 50 céntimos en los recibos que expidan por las cantidades que perciben del Tesoro español.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 2 del corriente, en la que con motivo de una consulta de la ordenacion general de pagos de ese Ministerio, manifiesta V. E. la complicacion y dificultades que ofrecen el cumplimiento del artículo 18 del Real decreto de 12 de Setiembre último, en el caso de que sus disposiciones deban regir para los empleados en el extranjero, y la improcedencia de que estos funcionarios se vean sujetos á un descuento al reintegrarse de los gastos extraordinarios que suplan por cuenta del estado.

En su vista, y conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, S. M. se ha servido resolver: que los empleados que residen en el extranjero están exceptuados del uso del sello de 50 céts. en los recibos que expidan por las cantidades que perciben del Tesoro español.

De Real orden &c.—Madrid 23 de Enero de 1862.

(C. L., tomo 87, pág. 115).

R. O. de 28 de Enero de 1862, disponiendo que las libranzas del Giro mútuo del Tesoro, estan esceptuadas del uso del sello de 50 céntimos.

Imo. Sr.: He dado cuenta á la Reina que (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas suscitadas respecto de si ha de exigirse sello de 5) céntimos al satisfacer las dependencias del Tesoro, libranzas del Giro mútuo del mismo que importen 300 ó mas rs.

En su vista, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver: que no debe exigirse sello de 50 céntimos en el recibo de las libranzas de que se trata, puesto que los documentos de giro en general solo deben llevar el sello proporcional que determina el artículo 49 del Real decreto de 12 de Setiembre último, y que del uso de este están esceptuados los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

De Real órden &c.—Madrid 28 de Enero de 1862.

(C. L. tomo 87, pág. 116)

R. O. de 29 de Enero de 1862, resolviendo que las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las cancellerias de las Audiencias se estiendan en papel del Sello de 2 reales, y los indices de las cancellerias en papel de oficio.

Imo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las cancellerias de las Audiencias, se estiendan en papel de sello de 2 reales, comprendiéndolas por analogia en el párrafo 1.º del artículo 13 del Real decreto de 12 de Setiembre último, debiendo verificarse el reintegro cuando proceda en papel del mismo precio; y que los indices de las cancellerias se estiendan en papel de oficio por analogia á lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 14 para los indices de los protocolos de los Escribanos.

De Real órden &c.—Madrid 29 de Enero de 1862.

(C. L., tomo 87, página 775)

REAL ÓRDEN DE 29 DE ENERO DE 1862, DISPONIENDO QUE SE USE EL DE OFICIO EN LAS CAUSAS CRIMINALES, SIN PERJUICIO DEL REINTEGRO CORRESPONDIENTE EN SU CASO.

Imo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas promovidas por los fiscales de las audiencias de Burgos y Albacete sobre si, con arreglo al párrafo 3.º del artículo 29 del Real decreto de 12 de Setiembre último, debe emplearse papel del sello de oficio durante la sustanciacion de las causas criminales, ó si en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 y 30, deben estendese los escritos en distinto papel, segun que sean pobres ó ricas las partes actoras y los procesados; Su Magestad, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la asesoria de este Ministerio, se ha servido resolver que en todas las actuaciones, diligencias y escritos de las causas criminales, se use papel del sello de oficio, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 29, sin perjuicio del reintegro que determina el artículo 32 del referido Real decreto cuando haya condenacion de costas.

—De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid 29 de Enero de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

C. L., tomo 87, página 123, y Consultor de Ayuntamientos, número 30 de 30 de Julio de 1862.

O. DE 13 FEBRERO DE 1862, REFERENTE AL PAPEL SELLADO EN LOS DOCUMENTOS DE GIROS.

«Atendiendo á que los documentos de giro en general solo deben llevar el sello proporcional que determina el artículo 49 del Real decreto de 12 de Setiembre último y que del uso de este están exceptuados los que se verifican por las dependencias del Estado; se ha determinado por Real orden fecha 28 de Enero próximo pasado, que no debe exigirse el sello de 50 céntimos al satisfacer los encargados del giro mútuo del Tesoro las libranzas del mismo que importen 300 ó mas reales.»

Lo digo á V. S. &c.

(Boletín oficial de Cáceres fecha 27 del mes de Febrero, y Consultor de Ayuntamientos número 14, correspondiente al 24 de Abril).

Real orden de 13 de Febrero de 1862, dictando reglas acerca del uso del papel sellado en los títulos académicos y en los de entrada, ascenso y término de los Profesores de instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de algunas dudas que se han ofrecido al Rector de la Universidad Central sobre el pago de derechos por expedición de títulos académicos y profesionales, y considerando que el Real decreto de 12 de Setiembre último deroga las disposiciones que anteriormente regían acerca del uso del papel sellado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que los alumnos por sus títulos académicos satisfagan en papel de reintegro, además de los derechos, prescritos en la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre de 1857, los correspondientes al papel en que haya de estenderse el título, según lo prevenido para cada caso en el Real decreto de 12 de Setiembre anterior.

2.º Que los Profesores, así por sus títulos de entrada como por los de ascenso y término, satisfagan en papel de reintegro los derechos señalados por tarifa en la ley, y juntamente los que correspondan al papel sellado, con arreglo á la escala establecida en el art. 35 del espresado Real decreto, según el sueldo ó remuneración total que desde la obtención del nuevo título ha de disfrutar el Profesor en adelante.

Y 3.º Que tanto los Profesores como los alumnos, continúen pagando además por gastos de expedición del título respectivo los 20 rs. en papel de reintegro que previene la circular de 18 de Noviembre de 1857.

De Real orden, etc. Madrid 13 Febrero de 1862.

(C. L. tomo 87, pág. 183)

Real orden de 28 de Febrero de 1862, circulada por la Direccion general en 6 de Marzo, disponiendo que los individuos del clero deben hacer uso del sello de 50 céntimos siempre que firmen recibos ú otros documentos que expresa, de 300 ó mas reales,

S. M. se ha servido disponer:

1.º Que los individuos del clero deben hacer uso del sello de 50 céntimos en los recibos, cada vez que perciban una parte de sus asignaciones que importe 300 ó mas reales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 del R. D. de 12 de Setiembre ya citado.

2.º Que las obligaciones que firman los Ayuntamientos al recibir los sumarios de la Santa Cruzada y del indulto cuadragesimal, y los recibos

que expidan á cuenta los receptores, no deben llevar el sello de que se trata, pero que deberá usarse en los portes devengados en la conduccion de dichos sumarios, siempre que se expidan por 300 ó mas reales.

Y 3.º Que las facturas y recibos de los intereses de las inscripciones intrasferibles que posee el clero, se exceptúen de la obligacion de llevar el mismo sello, toda vez que dichos intereses forman parte de su dotacion, y que al percibir la que satisface el Tesoro, es cuando debe emplearse el sello en los recibos que expida el clero.—De Real órden etc.

(*Diccionario de Administracion de Alcubilla, tomo V., pág. 349*)

Real órden de 13 de Marzo de 1862, disponiendo que en todas las peticiones que produzcan los despachos en las Aduanas pueda hacerse uso del sello suelto de 2 rs., cuando no se estiendan en papel del sello 9.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber declarado la de Aduanas y Aranceles que las solicitudes de guias, facturas de cabotaje y demás documentos que se presenten en las Aduanas, deben extenderse en papel del sello 9.º. En su vista, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. á fin de hacer mas espedita la accion del comercio, se ha servido resolver que en las facturas de embarque, certificados de mercancías, solicitudes de guias, y en todas las peticiones que produzcan los despachos en las Aduanas, pueda hacerse uso del sello suelto engomado de 2 rs. cuando no se estiendan en papel del sello 9.º

De Real órden etc. Madrid 13 de Marzo de 1862.

(*C. L., tomo 87, pág. 237.*)

Real órden de 14 de Marzo de 1862, aclarando el párrafo 3.º del artículo 28 del Real decreto de 12 de Setiembre último sobre uso del papel sellado, y que se refiere á los libros de conocimientos para dar y tomar pleitos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver: Que los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos á que se refiere el párrafo 3.º del art. 28 del Real decreto de 12 de Setiembre último, deben estenderse en papel del sello judicial de 4 rs., pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de fólíos y el año del sello. Que no pueden emplearse en los mismos libros sellos sueltos engomados, puesto que no existen de la clase referida, y que en los recibos de los asuntos de oficio y de pobres se use del papel del sel'º de oficio en los libros de que se trata, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

De Real órden, etc. Madrid 14 de Marzo de 1862.

(*C. L., tomo 87, pág. 238.*)

REAL ÓRDEN DE 15 DE MARZO DE 1862, DECLARANDO QUE NO PUEDE EXIGIRSE LIMITACION EN EL NÚMERO DE RENGLONES DE LOS ESCRITOS.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 15 del actual la Real órden que sigue.— Enterada la Reina (Q. D. G.) de que algunos de los juzgados de primera instancia, y especialmente en el de Santo Domingo de la Calzada, no se admiten los

escritos que presentan las partes si los pliegos contienen mayor número de renglones del que señala el Real decreto de 8 de Agosto de 1851; se ha servido mandar S. M. lo signifique á V. E. para que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los tribunales del reino, que desde 1.º de Enero último en que empezó á regir el Real decreto de 12 de Setiembre anterior, no puede exigirse á nadie limitacion alguna en el número de renglones que deba contener cada pliego de papel sellado, porque esta es una de las alteraciones introducidas en beneficio del público, segun se consigna terminantemente en la exposicion que precede al citado Real decreto inserto en la *Gaceta* del 17 del referido mes de Setiembre de 1861.—De Real orden etc.

(*Boletín oficial de Logroño, núm. 39, Consultor de Ayuntamientos, número 12 de 12 de Abril, y Boletín de Hacienda del año de su fecha*)

Real orden de 23 de Marzo 1862, dictando varias aclaraciones para el cumplimiento del Real decreto de 12 de Setiembre último, sobre uso del papel sellado en las cuentas y libros de los establecimientos provinciales de Instruccion pública y Beneficencia.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. con fecha 28 de Febrero próximo pasado, con motivo de las dudas que se han ofrecido á varios Gobernadores de provincia en el cumplimiento del Real decreto de 12 de Setiembre último sobre uso del papel sellado. En su vista, y de las disposiciones del referido Real decreto que guardan analogia con los extremos consultados; S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, se ha servido resolver:

1.º Que las cuentas de administracion y recaudacion de fondos provinciales y los libros de administracion y contabilidad de los mismos, deba estenderse en papel de sello 9.º, por analogia á lo que dispone el párrafo sétimo del art. 44 de dicho decreto para las de fondos municipales.

2.º Que las cuentas de los establecimientos provinciales de instruccion pública, deben estenderse en el mismo papel del sello 9.º

3.º Que las cuentas y libros de administracion y recaudacion de los establecimientos de Beneficencia, deberán estenderse en papel del sello de pobres, en armonia con lo prevenido en el art. 46. párrafo primero.

Y 4.º Que los libros de administracion y contabilidad de los Establecimientos provinciales de instruccion pública lleven la primera y última hoja en papel de sello 9.º

De Real orden etc. Madrid 23 de Marzo de 1862.

(*C. L., tomo 87, pág. 283.*)

Real orden de 5 de Mayo de 1862, disponiendo que se provea de papel de oficio á los procuradores.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado el colegio de procuradores de Barcelona que se les facilite grátiis por la Hacienda el papel del sello de oficio que necesiten emplear en los asuntos de esta clase y en los de pobres, fundándose en que por Real orden de 6 de Abril de 1860, se concedió igual beneficio á los procuradores de Madrid.

En su vista, y de lo informado por la asesoria general de este Ministerio:

Considerando que el Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, previene que, cuando los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro, estando derogada en virtud del mismo la Real órden de 6 de Abril de 1860:

Considerando que, al crear papel especial y de precio sumamente módico con destino á los asuntos de pobres, se ha tratado de facilitar la administracion de justicia á las clases menesterosas:

Considerando que en ningun tiempo y en ninguna ley se ha impuesto el Estado la obligacion de suministrar grátis papel del sello de pobres ni á los escribanos ni á ningun funcionario del órden judicial:

Y considerando, finalmente, que establecido el principio general de que la Administracion debe facilitar grátis á los tribunales el papel que invirtan en los asuntos de oficio, el hacer extensiva esta gracia á los procuradores es una consecuencia legitima de ese mismo principio;

S. M. conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Queda derogada la Real órden de 6 de Abril de 1860 que concedió á los procuradores de Madrid el privilegio de que la Administracion les entregase grátis el papel de oficio que invirtieran en las causas de esta naturaleza y asuntos de pobres.

2.º La Administracion entregará á los procuradores en general el papel que puedan invertir en los asuntos de oficio.

3.º Los regentes de las audiencias y los juzgados respectivos incluirán en sus presupuestos el papel que necesiten los procuradores para los negocios de esta clase, verificando la entrega á los mismos en igual forma que á los empleados del órden judicial, prévia aprobacion de los presupuestos y rindiendo cuenta de su inversion con arreglo á lo que dispone el capitulo 4.º de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

Y 4.º Los tribunales adoptarán las medidas conducentes á que la Hacienda obtenga el reintegro en los casos que proceda.—De Real órden &c. (Consultor de Ayuntamientos número 22 de 12 de Junio del año de su fecha.)

R. O. de 14 de Mayo de 1862, resolviendo que los títulos de acciones de minas y demás análogos que no espresen valor, deben llevar sello de 4 reales por cada accion que contengan ó por cada fraccion de accion ó lámina en que estén divididos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber consultado á la misma si las acciones de minas que estén divididas en mitades con la denominacion de primera y segunda mitad deben llevar sello de 4 reales en cada una, la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que los títulos de acciones de minas y demás análogos que no espresen valor, deben llevar sello de 4 reales por cada accion que contengan, ó por cada fraccion de accion ó lámina en que se hallen divididos.

De Real órden &c. Madrid 14 de Mayo 1862.—(C. L., tomo 87, pág. 509.)

O. de 21 de Mayo de 1862 de la Direccion general de contribuciones, transcribiendo otra de la de Estancadas fecha 16 de dicho mes, relativa á que lleven sello de 50 céntimos los recibos que expidan los Ayuntamientos por recargos municipales y los depositarios ó recaudadores por premio de cobranza, siempre que importen 300 reales ó mas.

«La Direccion general de Rentas estancadas dijo á esta de mi cargo en comunicacion de 16 del mes actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. fecha 2 de Abril, en la que trascribe la que le dirigió el administrador principal de Hacienda pública de Zamora, suscitando la duda de si deben llevar sello de 50 céntimos los recibos de recargo municipal y premio de cobranza fechados en 1861, ó tan solo el documento de data que justifique la salida y que lleva como es natural la fecha corriente, esta Direccion general ha acordado decir á V. E. que los recibos que expidan los Ayuntamientos por recargos municipales y los depositarios ó recaudadores por premio de cobranza, deben llevar el referido sello siempre que importen 300 ó mas reales, quedando relevados de este requisito los libramientos que se expidan para formalizar estas salidas por cuanto constituyen una operacion de contabilidad cuyo justificante es el recibo.

Al propio tiempo debe manifestar á V. E. que los recibos fechados en 1861 no deben llevar el sello de que se trata, porque la ley no puede tener efecto retroactivo, pero debe exigirse en los libramientos que se expidan para formalizarlos siempre que importen 300 ó mas reales, toda vez que en el año corriente es cuando virtualmente se ejecuta el pago de estas sumas.

(Consultor de Ayuntamientos número 21, fecha 6 de Junio del año 1862.)

R. O. de 30 de Mayo de 1862, determinando el sello que deben llevar los documentos de giro expedidos á favor del Tesoro ó cedidos al mismo, y que procedan del extranjero ó de pueblos donde no sea obligatorio el impuesto del papel sellado.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que los documentos de giro procedentes del extranjero ó de pueblos del Reino en que en la actualidad no sea obligatorio el impuesto del papel sellado, que sean expedidos á favor del Tesoro ó cedidos al mismo, deben llevar el sello que determina el artículo 49 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de dicho decreto.

De Real orden &. Madrid 30 de Mayo de 1862.--(C. L., tomo 87, pág. 807.)

R. O. de 12 de Junio de 1862, disponiendo la manera y medios de satisfacer las multas por falta de sellos en los documentos de giro.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haberse suscitado la duda de si el importe de las penas que se imponen por falta de sello en los documentos de giro puede satisfacerse en sellos sueltos, como se ha verificado en algunos casos al protestar documentos de esta clase, ó si por el contrario ha de exigirse en papel de multas y de reintegro, segun el principio general de la ley. En su vista, y considerando que los documentos de giro deben protestarse en un plazo corto y fatal, y que para cumplir este requisito es preciso purgarlos del vicio légal cuando carecen de sello: considerando que, si bien la ley establece en principio general que la multa y reintegro deben ingresar respectivamente en el papel creado al efecto, puede sin embargo acordarse una excepcion que haga mas fácil y expedita la accion del comercio, sin que por eso ingresen las multas en metálico, que es lo que ha querido evitarse al crear papel especial para estos pagos; y considerando finalmente la conveniencia de dejar á los interesados en la disyuntiva de emplear papel de multas y de reintegro ó sellos sueltos de

giro, segun que tenga mayores facilidades para valerse de cualesquiera de estos medios, siempre que se observen las debidas precauciones para que en todo caso queden garantidos los intereses del Tesoro; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la asesoria de este Ministerio, se ha servido resolver:

Primero. El importe de las penas que se impongan por falta de sellos en los documentos de giro, con arreglo á los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, podrá satisfacerse en sellos sueltos de giro ó en papel de multas y de reintegro en la proporcion que corresponda por estos conceptos.

Segundo. En los casos en que las penas ingresen en papel de reintegro y de multas, se observarán las formalidades establecidas en los artículos 59, 60, 61 y 65 del citado Real decreto.

Tercero. Cuando las penas se satisfagan en sellos sueltos de giro, se unirán estos al documento respectivo, estampando el interesado la fecha y rúbrica, y expresando en los mismos que se agregan en concepto de reintegro ó de multa.

Y cuarto. Los Eseribanos consignarán en el protesto la clase de papel ó sellos con que se haya satisfecho el importe de la pena.

De Real orden &c.—Madrid 12 de Junio de 1862.

(Gaceta del 27 de Julio.) Consultor de Ayuntamientos de 24 de Julio de 1862, número 29.

R. O. de 13 de Junio de 1862 referente al uso que debe hacerse en las cuentas y libros de la Administracion provincial de beneficencia é instruccion pública.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida á este ministerio por el del digno cargo de V. E., con fecha 28 de Febrero próximo pasado, con motivo de las dudas que se han ofrecido á vários Gobernadores de provincia en el cumplimiento del Real decreto de 12 de Setiembre último sobre uso del papel sellado. En su vista, y de las disposiciones del referido Real decreto que guardan analogia con los extremos consultados, S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de rentas estancadas, se ha servido resolver:

Primero. Que las cuentas de administracion y recaudacion de fondos provinciales y los libros de administracion y contabilidad de los mismos deben extenderse en papel del sello noveno por analogia á lo que dispone el párrafo 7.º del artículo 44 de dicho decreto para las de fondos municipales.

Segundo. Que las cuentas de los establecimientos provinciales de instruccion pública, deben extenderse en el mismo papel del sello noveno.

Tercero. Que las cuentas y libros de administracion y recaudacion de los establecimientos de beneficencia deberán extenderse en papel de sello de pobres, en armonia con lo prevenido en el artículo 46, párrafo 1.º

Y cuarto. Que los libros de administracion y contabilidad de los establecimientos provinciales de instruccion pública lleven la primera y última hoja en papel del sello noveno.

Y lo trasladado &c.—Madrid 13 de Junio de 1862.

(Boletín oficial de Zamora número 78, y Consultor de Ayuntamientos de Alcabilla, número 28, correspondiente al 18 de Julio del mismo año.)

Real orden de 29 de Julio de 1862, resolviendo que las certificaciones de declaracion de derechos pasivos se reintegren en papel de sello 9.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que las certificaciones de declaracion de derechos pasivos se reintegren en papel del sello noveno, como comprendidas en el párrafo duodécimo del artículo 44 del Real decreto de 12 de Setiembre último.

De Real orden &c.—Madrid 29 de Julio de 1862.
(C. L., tomo 88, pág. 355.)

R. O. de 10 de Octubre de 1862, disponiendo que los visitadores de papel sellado, al propio tiempo que desempeñan las funciones de su cometido, se ocupen en descubrir los depósitos que obren en poder de establecimientos y particulares y han debido pasarse á la Caja general de Depósitos ó sus sucursales.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de una consulta elevada á este Ministerio por la Direccion de la Caja general de Depósitos, se ha servido mandar que los visitadores del papel sellado, al propio tiempo que desempeñen las funciones de su cometido, se ocupen en descubrir los depósitos que obren en poder de establecimientos y particulares, y han debido pasarse á la Caja general y sus sucursales en las provincias, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 29 de Setiembre de 1852, 22 de Julio de 1853 y 12 de Mayo de 1861, debiendo proceder en este encargo con sujecion á las reglas que al efecto les dicte la misma Direccion.

De Real orden &c.—Madrid 10 de Octubre de 1862.
(Boletin oficial de Hacienda, pág. 291.)

Real orden aclaratoria de 22 de Noviembre de 1862, para determinar el valor liquido de las herencias, que ha de servir de regulador para el uso del sello, con arreglo al párrafo 9.º del art. 8.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas suscitadas respecto al modo de determinar el valor liquido de las herencias, que ha de servir de base para el uso del sello, con arreglo al párrafo noveno del art. 8.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, del cual resulta:

Que las Notarías del Colegio de Barcelona, fundándose en dicho párrafo, se atienen á la declaracion de la parte instante para extender las copias de los testamentos en el papel correspondiente; y que el Contador de Hipotecas se niega á registrarlas porque considera que esta declaracion de la parte interesada no es una base segura, sosteniendo que los testamentos deben extenderse en papel del sello 1.º, á cuyo dictámen se adhirió la Administracion principal.

En su vista y de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que es preciso establecer qué formalidades deben observarse para hacer constar de una manera legal la parte liquida de una herencia:

Considerando que si bien es cierto que la declaracion de la parte ins-

tante no puede menos de ser parcial, no existe otro medio de conocer el regulador en estos casos, á no establecer informaciones prévias, gravosas á los interesados y contrarias á los plazos de la ley:

Considerando que aceptando esta base podría establecerse una sancion penal para en el caso de que los interesados falten á la verdad, como garantía del cumplimiento de la ley:

Y considerando, finalmente, que si la parte no quiere ó no puede determinar el valor líquido de la herencia, procede exigir el empleo del papel de sello 1.º, evitando de este modo toda defraudacion, y facilitando á los interesados el medio de librarse en todo caso de las penas de la ley sin imponerles una obligacion nueva, puesto que siempre podrán evitar recurrir á este extremo por medio de una manifestacion exacta del valor de la herencia;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Para determinar el valor líquido de las herencias que ha de servir de regulador para el uso del sello, con arreglo al párrafo noveno del art. 3.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, se estará á lo que declare la parte instante; y si esta se niega á hacerlo, ó no puede determinararlo, se usará papel del sello 1.º

2.º Si de la declaracion jurada de las fincas, diligencias de inventario ó particion ú otras, resultase que se ha declarado un valor inferior al líquido de la herencia, la parte reintegrará la cantidad en que hubiere defraudado á la Hacienda por la diferencia del sello, y satisfará una multa equivalente al cuádruplo del reintegro.

Y 3.º Los Registradores de la Propiedad, cuidarán del cumplimiento de estas disposiciones, incurriendo en caso de falta en la responsabilidad que determina el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real órden etc. Madrid 22 de Noviembre de 1862.

(Boletín Oficial de Hacienda, tomo 18, pág. 303.)

Circular de 3 de Febrero de 1863 dirigida á los Gobernadores de provincia por la Direccion general de Estancadas sobre multas per faltas á los Alcaldes y jueces de paz.

«Habiéndose suscitado dudas en algunas provincias respecto de si correspondia ó no á las autoridades gubernativas imponer las multas en que incurren los Jueces de paz y los Alcaldes por las faltas que cometen en el uso del papel sellado; con objeto de evitar reclamaciones por el distinto modo de proceder en las autoridades superiores de las provincias, esta Direccion general, vistos los artículos 79 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, 91 del 12 de Setiembre de 1861 y 84 de la instruccion aprobada para su ejecucion por Real órden de 10 de Noviembre del propio año, ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que los agentes de la Administracion pueden investigar si los Jueces de paz cumplen lo dispuesto en la legislacion de papel sellado; y en caso de que resulte que han cometido faltas, las Administraciones principales, á las cuales darán cuenta los agentes, remitirán los expedientes á las autoridades judiciales inmediatas de los infractores para que procedan á la imposicion y exaccion de las multas, dando aviso de haberlo efectuado.

2.º Que dichos agentes pueden investigar tambien si los Alcaldes cumplen con lo dispuesto en la legislacion de papel sellado. Cuando la infrinjan en el uso de sus funciones gubernativas, deben ser penados con

arreglo á la ley por los Gobernadores; pero cuando la falta cometida se refiera á sus atribuciones judiciales, entonces corresponderá á los tribunales ordinarios imponerles y exigirles la multa, á cuyo efecto las administraciones remitirán los expedientes á la autoridad judicial para que proceda á imponerles y exigirles las penas de la ley.

3.º Si los Alcaldes cometen faltas en ambos conceptos, gubernativo y judicial, el agente de la Administracion extenderá dos actas separadas á fin de que se puedan seguir con independencia los procedimientos relativos á cada autoridad.

Y 4.º Los agentes de la Administracion que denuncien faltas que deban ser corregidas por las Autoridades judiciales, tendrán derecho á la tercera parte de las multas que estas impongan.

En su consecuencia, la Direccion previene á V. S. se sirva enterar de esta resolusion á la Administracion de Hacienda y al visitador de papel sellado para que en lo sucesivo se atemperen á lo dispuesto en la presente circular. Dios etc. Madrid 3 de Febrero de 1863.

(Gaceta del 17 de Febrero, y Consultor de Ayuntamientos número 12 de 12 de Marzo.)

Real orden de 26 de Febrero y 7 de Marzo de 1863 disponiendo se use el papel sellado de 2 rs. en los expedientes posesorios y en las diligencias, testimonios y actos que produzcan.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 26 de Febrero último, dice al de Gracia y Justicia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. E. á este Ministerio en 14 del actual, manifestando la conveniencia de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 397 de la ley hipotecaria, y en los artículos 317 y 318 del reglamento general, que previenen la formacion de expedientes para justificar la posesion en que se hallaban los propietarios á quienes faltasen títulos de dominio, se determine la clase de papel sellado que debe emplearse en dichos expedientes, dictando al efecto la disposicion especial á que se refiere el artículo 322 del citado reglamento. En su vista, y de conformidad con las consideraciones expuestas por V. E., S. M. se ha dignado resolver que se extiendan en papel del sello judicial de 2 rs. los expedientes de posesion que se incoen en los Tribunales y las diligencias, testimonios y actos que produzcan en virtud de las disposiciones de la legislacion hipotecaria antes citadas.»

De Real orden etc. Madrid 7 de Marzo de 1863.

(Gaceta del 3 de Marzo, y Consultor de Ayuntamientos número 13 correspondiente al 18 de dicho mes.)

O. de la Direccion general de estancadas fecha 21 de Julio de 1863 sobre visitas en las notarias y escribanias.

«Habiéndose suscitado algunas dificultades respecto á si los visitadores de la renta del papel sellado pueden hacer extensivos sus actos de visita á los protocolos que llevan los notarios, no obstante lo que dispone el art. 108 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del notariado; con el objeto de alejar los graves obstáculos que por la indicada causa pudieran sobrevenir, toda vez que los expresados visitadores proceden en la materia con arreglo á las facultades concedidas en la Real

instruccion de 10 de Noviembre de 1861; este centro directivo ha resuelto dirigirse á V. S., encargándole que, sin perjuicio de cuanto corresponda por virtud del expediente que sobre dicho particular se ha formado, comunique inmediatamente sus órdenes á esa Administracion principal de Hacienda pública, para que el visitador de la provincia no exija de los notarios la exhibicion de sus protocolos.

Al propio tiempo, y como quiera que los artículos 40 y 108 de la ley del notariado y reglamento para su ejecucion se refieren únicamente á los protocolos de los notarios, cuidará V. S. de hacer conocer á la Administracion y visitador de la renta del papel sellado tengan muy presente, que la limitacion expresada no alcanza al exámen y revision de sus causas criminales, pleitos ordinarios, expedientes ejecutivos y otros documentos que radican en las escribanías y de que trata la prevencion 2.^a de la circular de 24 de Marzo de 1849, cuyos encargados son responsables bajo las penas establecidas en la ley de las faltas que se noten en el uso del sello.

Sírvase V. S. dar á esta orden la debida publicidad, comunicándola á la Administracion de Hacienda, para su puntual cumplimiento en la parte que le incumbe avisando en el interin el recibo de la misma.

(*Boletín Jurídico-administrativo de Alcubilla, tomo VII, pág. 246.*)

Real orden de 21 de Setiembre de 1863, sobre faltas en el uso del papel sellado para la cesion de terrenos, títulos etc., circulada por la Direccion general de Rentas Estancadas en 12 de Octubre.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la visita girada á las escribanías de Medina Sidonia y Alcalá de los Gazules, en la provincia de Cádiz, en donde se notaron algunas faltas en el uso del sello y entre ellas la de no haber expedido en papel de Hlustres con arreglo al artículo 9.^o del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, la mayor parte de las copias de escrituras de concesion de terrenos del comun á algunos labradores con la obligacion de pagar un cánon anual al fondo de Propios, y haberlo hecho en papel de clase inferior segun la cuantía del capital de dicho cánon. En su consecuencia, vistos los informes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., se ha dignado declarar:

1.^o Que no constituyen faltas en el uso del sello la expedicion en el que aparecen las escrituras de que se trata, ni la impresion en la forma que resulta del expediente, de los originales y copias de las mismas, ni por último la no exhibicion de títulos de algunos funcionarios municipales, en cuya virtud quedan alzados los reintegros y multas decretadas por estas tres clases de infracciones de ley.

2.^o Que estando bien calificadas y penadas todas las demás faltas consignadas en las actas de visitas á las escribanías, cárceles, juzgados de paz y secretarías de Ayuntamiento de las localidades anteriormente mencionadas, procede desde luego hacer efectivos, si ya no lo estuviesen, los reintegros equivalentes al papel dejado de usar.

Y 3.^o Que las dos terceras partes á favor de la Hacienda en las multas que deben imponerse á los que resultan infractores de la ley del sello, queden condonadas, sin perjuicio de que por los multados se ingrese la 3.^a parte restante de dichas multas que corresponde al visitador.

(*Consultor de Ayuntamientos número 3. correspondiente al 18 de Enero de 1864*)

Circular de 4 de Noviembre de 1863 de la Direccion general de Estancadas advirtiendole las obligaciones de los Ayuntamientos y relacionando las clases de papel que deben usar en los servicios y documentos que expresa.

«Con frecuencia se promueven reclamaciones de parte de corporaciones municipales, en solicitud de perdon de las multas que por infracciones de la legislacion sobre el uso del papel sellado se les imponen con arreglo á la ley, aduciéndose como causa de las faltas cometidas la ignorancia de las disposiciones que rigen sobre la materia, lo cual nunca podrá ser motivo suficiente para relevar de responsabilidad ni á dichas corporaciones ni á ningun funcionario público ó particular cuyo deber es conocer y cumplir los preceptos de la ley. En su virtud, y á fin de evitar los abusos que con gran detrimento de los intereses del Tesoro pudieran cometerse si no se pone remedio á unos hechos tan repetidos, esta Direccion general ha resuelto dirigirse á V. S. recomendando á su celo haga entender á esa Administracion principal de Hacienda pública el deber en que está de dirigirse con frecuencia á los Ayuntamientos, corporaciones y demás funcionarios sujetos al uso del sello, por medio del *Boletin* y periódicos oficiales, haciéndoles comprender las disposiciones vigentes en la materia, á fin de que conocidas de los mismos, no pretesten la ignorancia de la ley, despues de la visita que pueda hacerseles, para impetrar la gracia del perdon.

Sin perjuicio de que periódicamente se lleven á cabo las medidas de que se trata, esta Direccion ha juzgado oportuno comunicar á V. S. para que tenga á bien insertar en el *Boletin oficial* de esa provincia las obligaciones de los Ayuntamientos, respecto á papel sellado, que son entre otras las siguientes:

- En las actas de declaracion de soldados, sello 9.º
- En los amillaramientos de la riqueza pública, de oficio.
- En las certificaciones que expidan á instancia de parte, sello 9.º
- En las copias de los repartos de contribuciones, de oficio.
- En las copias simples de cualquier documento no especificado que saquen los interesados para asuntos gubernativos, sello 9.º
- En las copias de títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo, merced ó privilegio, sello 9.º
- En las cuentas de administracion de propios y arbitrios, sello 9.º
- En las cuentas del presupuesto municipal, sello 9.º
- En todo documento estadístico no expresado, de oficio.
- Expedientes de apremios, escepto el pliego del despacho, sello 9.º
- En todo expediente de carácter gubernativo, en que verse interés de particulares, en todo lo que á solicitud de estos se actúe, sello 9.º
- En los expedientes de declaracion de prófugos, á excepcion de lo que se actúe á instancia de parte, de oficio.
- En los expedientes de elecciones de Concejales, idem.
- En los expedientes de elecciones de Diputados á Córtes, idem.
- En los expedientes de encabezamientos de los pueblos para el pago de su contribucion de consumos, sello 9.º
- En los expedientes de quintas, hasta la declaracion de soldados, de oficio.
- Sus libros de actas, sello 8.º
- Los libros que anteceden podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.
- En los libros de administracion de pósitos, de sello 9.º

En los libros de recaudacion y salida de contribuciones, cuando estén á cargo de los mismos, sello 9.º

Las licencias que concedan para la construccion y reparacion de edificios, sello 7.º

En los padrones de vecinos, de oficio.

En los repartos de contribuciones, sello 9.º

En los recibos que por sus haberes suscriban los empleados en estas corporaciones, siendo estos de 300 ó mas reales, ya sea en nómina, libramiento, &c., sello suelto de 50 céntimos.

Sírvase V. S. avisar el recibo de la presente y de quedar en ejecutar cuanto se le recomienda.»

(Consultor de Ayuntamientos número 51, de 24 de Noviembre.)

R. O. de 5 de Diciembre de 1863, mandando que las notas adicionales para la rectificacion de los asientos defectuosos en los antiguos registros, se estierdan en papel del sello de 2 rs. como comprendidas en el artículo 13 del Real decreto.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Direccion general respecto á la clase de papel sellado en que deberian ponerse las notas adicionales establecidas por el artículo 21 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria para la rectificacion de los asientos defectuosos de los antiguos Registros. En su virtud, y considerando que si bien el caso presente no se halla previsto en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, debe resolverse con arreglo al artículo 71 del mismo por su analogia con los comprendidos en el citado decreto: considerando que tratándose de notas, aun cuando se calificquen de adicionales, que han de tomarse por los Registradores de la Propiedad, deben ser comprendidas en el artículo 13; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar que las supradichas notas proceda estenderlas en papel del sello de 2 rs., como caso comprendido en el artículo últimamente citado del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.—De Real orden, etc. Madrid 5 de Diciembre de 1863.

(C. L., tomo 90, pag. 317.)

Circular de 31 de Enero de 1864, declarando de qué son responsables los herederos de los funcionarios que incurrieron en faltas.

«Por Reales órdenes comunicadas á esta Direccion general en 13 de Diciembre del año último por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha tenido á bien S. M. declarar que los herederos de funcionarios finados despues de instruidos los expedientes de visita por infracciones en el uso del papel sellado, y los de aquellos que fallecieron con anterioridad á la fecha en que se descubrieron sus faltas, vienen obligados tan solo al pago del reintegro, equivalente al papel defraudado, quedando por lo tanto relevados unos y otros herederos de pagar multa alguna de las que por via de pena han establecido las disposiciones que sucesivamente han regido en materia de papel sellado y hubiesen sido impuestas á los causantes. Lo digo á V. S. &c.»

(Consultor de Ayuntamientos número 26 de 6 de Junio de 1864.)

R. O. de 12 de Marzo de 1864, mandando que en lo sucesivo no se dé curso á solicitud alguna sobre perdon de multas impuestas por infraccion del Real decreto para uso del papel sellado, si no se satisface previamente la que se haya impuesto en el papel correspondiente.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido condonar las dos terceras partes correspondientes al Tesoro en las multas impuestas por infracciones del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 sobre el uso del papel sellado, á los individuos que han formado el Ayuntamiento de la villa de Garrobo, de la provincia de Sevilla, en los años de 1851 á 1861 inclusives, sin perjuicio de la obligacion de dichos concejales de ingresar la tercera parte restante de las expresadas multas señalada al visitador, y los reintegros equivalentes al importe del papel defraudado, de que se hace mérito en el expediente de visita. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien resolver, que las multas y reintegros por faltas penables con sujecion al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 se hagan efectivas sin demora de los funcionarios responsables, y que en lo sucesivo no se admita ni dé curso á solicitud alguna sobre perdon de multas, sin satisfacer previamente en el papel correspondiente la que se haya impuesto.

De real orden &c. Madrid 12 de Marzo de 1864.
(C. L., tomo 91, pág. 342.)

R. O. de 14 de Marzo y 8 de Abril de 1864 referente al uso del sello de oficio en asuntos de elecciones.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice en 8 de Abril último, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda, se dice á este de la Gobernacion con fecha 14 de Marzo último lo siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda, comunica con esta fecha á la Direccion general de Rentas Estancadas la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de legalizar el acuerdo tomado por la misma en 26 de Enero del corriente año, disponiendo en virtud de necesidades apremiantes del servicio, que todos los asuntos referentes á reclamaciones electorales se ejecuten en papel del sello de oficio. Enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por V. E. en 4 de este mes, se ha dignado aprobar la medida de ese centro directivo, dictada en la fecha que se expresa, disponiendo al mismo tiempo, que tanto las solicitudes que hagan los contribuyentes para reclamar su derecho electoral como las certificaciones que se expidan al efecto y cualquiera otra incidencia análoga, se extiendan en papel del sello de oficio que las Administraciones principales de Hacienda pública, facilitarán grátis á los electores que lo soliciten, quedando en su consecuencia derogada la Real orden de 8 del citado Enero último dictada sobre el particular.—De Real orden, &c.

(Boletín oficial de Guadalajara de 13 de Mayo de 1864 y Consultor de Ayuntamientos número 27, correspondiente al 27 de Junio del mismo año.)

R. O. de 11 de Mayo de 1864 circulada en 12 de Junio por la Direccion general referente á condonacion de multas por infracciones de la legislacion.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina [Q. D. G.] del expediente ins-

truido en esa Direccion general con motivo de las diferentes solicitudes promovidas por Ayuntamientos, corporaciones y otros funcionarios que reclaman el perdon de las multas que los Gobernadores les han impuesto, por infracciones de la legislacion de 12 de Mayo de 1824, 8 de Agosto de 1851 y 12 de Setiembre de 1861 sobre el uso del papel sellado. Al propio tiempo se ha enterado S. M. de que por consecuencia de la demora en el cobro de las indicadas multas, la Hacienda retarda el percibo de los débitos que resultan á su favor por los sellos que debieron usarse en los libros y documentos objeto de la visita. En su virtud y á fin de que el Tesoro realice lo que le pertenece en concepto de reintegros y multas, sin perjuicio de las medidas convenientes de equidad que la naturaleza de este servicio permite utilizar, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E., lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la asesoria de este Ministerio, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Se declaran condonados los débitos que existan hasta la fecha á favor de la Hacienda pública por las dos terceras partes que la corresponden de las multas impuestas y que se impongan hasta 30 de Setiembre próximo por infracciones de la anterior legislacion sobre papel sellado, y en virtud de las visitas hechas por los funcionarios nombrados al efecto.

Segundo. Los Gobernadores de las provincias y los Administradores de Hacienda pública, al hacer saber esta soberana resolucion, exigirán que los multados ingresen en el Tesoro en la clase de papel correspondiente, el importe de los reintegros y la tercera parte restante de las citadas multas que pertenece á los visitadores, haciendo entender á las corporaciones é individuos multados, que la gracia de perdon que se les concede, quedará nula y de ningun valor si los pagos por estos dos últimos conceptos no los verifican en totalidad dentro del breve plazo que se les señale, que en ningun caso podrá exceder de 20 dias.

Tercero. Se perdonará el total de las multas que debieran imponerse á aquellos que habiendo cometido infracciones penables por la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y R. D. de 8 de Agosto de 1851, y no resultando hoy descubiertas, participen espontáneamente sus faltas á la administracion de la provincia dentro del plazo que se prefija en la regla primera, expresando al hacerlo las cantidades á que los reintegros asciendan, y que estos quedan hechos en el papel de dicha clase, que presentarán á las citadas oficinas, para que se pongan y autoricen las notas expresivas que correspondan, y que habrán de sellar con el de la dependencia principal de Hacienda pública.

Cuarto. En lo sucesivo no se admitirá, ni dará curso á las solicitudes de perdones de multas por faltas en el uso de sellos que debieron emplearse por virtud de lo prevenido en las disposiciones que quedan citadas en la regla anterior.

Quinto. Tampoco se admitirá reclamacion de los que habiendo sido multados segun el R. D. de 12 de Setiembre de 1861 sobre papel sellado pidan la gracia de condonacion, toda vez que, con arreglo á lo que previene el artículo 91 del mismo, en ningun caso procede admitir dichas solicitudes sin satisfacer previamente el total de la multa.

Y sexto. Que esa Direccion queda autorizada para resolver cualquiera duda que ocurriese en la aplicacion de la gracia de que se trata.

De real órden &c.
(Consultor de Ayuntamientos número 32 de 18 de Julio de 1864.)

Real orden de 10 de Junio de 1864, mandando que por los Gobernadores de provincia se remuevan cuantos obstáculos pudieran oponerse al pronto despacho de los expedientes de visita formados á consecuencia de las faltas que se descubren en la renta del papel sellado.

Excmo Sr.: He dado cuenta á la Reina [Q. D. G.] de lo espuesto por V. E. en 6 del actual con motivo de las reclamaciones de algunos visitadores de la renta del papel sellado en solicitud del pronto despacho de los expedientes formados á consecuencia de las faltas que aquellos funcionarios descubren, sin lo cual no pueden percibir la tercera parte de las multas que les corresponden en recompensa de sus servicios, y por cuyo retardo carecen de medios con que subsistir.

En su virtud, considerando que los espresados visitadores fundan sus solicitudes en el derecho que les concede el artículo 80 de la Real Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, y que por la regla 3.^a, artículo 85 de la misma está prevenido que los expedientes de visita se despachen en un breve término:

Considerando asimismo que el retraso que aquellos pudiesen sufrir afecta á la índole de un servicio especial y preferente que se relaciona directamente con los valores de la renta del papel sellado:

Considerando que al paso que se castiga severamente el menor abuso que pudieran cometer los encargados de la visita, si llegára el sensible é inesperado caso de que alguno de ellos faltára á sus sagrados deberes, tampoco ha de perderse de vista la obligacion que con dichos funcionarios existe contraída para satisfacer sus honorarios; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que por los Gobernadores de provincia se remuevan cuantos obstáculos pudieran oponerse al pronto despacho de los expedientes de visita de que se trata, y que una vez aprobados se exijan en el papel creado al efecto las multas impuestas, satisfaciéndose á sus participes lo que la ley les concede.

De Real orden etc.—Madrid 10 de Junio de 1864.

(C. L., tomo 91, pág. 1148.)

R. O. de 9 y 20 de Julio de 1864, por la que se declara que en imposiciones de multas por infracciones son aplicables á los Jueces de paz los artículos 69 y 79 del Real decreto de 1851.

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esa Direccion general se publiquen las Reales órdenes de 11 de Enero de 1861 (1) y 16 de

(1) Real orden de 11 de Enero de 1861 por la que se declaran aplicables á los Jueces de paz los artículos 69 y 79 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 referente al papel sellado.

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«La sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia en virtud de expediente instruido por la de la audiencia de Barcelona, ha elevado á S. M. una consulta manifestando la improcedencia de las medidas adoptadas por el Administrador de Hacienda de la provincia de Lérida, al imponer y exigir á los Jueces de paz del partido judicial de Cervera la multa de 200 rs. vn. por faltas en el uso del papel sellado correspondiente á los

Setiembre siguiente (2) dictadas la primera por el Ministerio de Gracia y Justicia y por este de mi cargo la segunda, con motivo de un incidente promovido por el Juez de primera instancia de Cervera, en la provincia de Lérida, sobre imposición de penas á los funcionarios del orden judicial en delitos de defraudación, siendo la voluntad de S. M. que dicha disposición sea extensiva, no solamente á la defraudación de la ley de papel sellado, sino á toda la que se cometiese respecto de los demás impuestos públicos.—De Real orden etc.—Madrid 9 de Julio de 1864.—Y en cumplimiento de lo ordenado en la preinserta Real orden, esta Dirección general ha acordado se inserten á continuación.—Madrid 20 de Julio de 1864.—Cárlos Marfori. (*Gaceta de 24 de Julio.*)

juicios de su competencia y cuyas faltas ascienden á 2 reales 82 céntimos en un caso y 6 reales 82 céntimos en otro. Las poderosas razones con que tanto la sala de Gobierno de la audiencia de Barcelona, como la del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con los dictámenes de sus respectivos fiscales apoyan las reclamaciones de los Jueces de paz, no dejan duda, de que el administrador de la provincia de Lérida, cometió un error deplorable, negándose á considerarlos comprendidos en los artículos 69 y 79 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que tratan de las faltas cometidas por los jueces en general y aplicándoles el 70 y siguientes que hablan de los escribanos, procuradores y demás oficiales. Los jueces de paz colocados por la ley en el primer escalon del orden judicial forman parte de su organización, y ejercen una verdadera jurisdicción en los asuntos de su competencia, por cuyo motivo la misma razon que hubo para acordar á favor de los jueces sin distinguir de clases, la escepcion de los artículos 69 y 79, la misma hay para los jueces de paz. Se dice, y esta es la única excusa que alega el administrador de la provincia de Lérida, que el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, no nombra expresamente á los jueces de paz; pero si bien dicho Decreto no pudo nombrarlos porque entonces no existian, no es menos evidente, que implícita y aun literalmente se hallan comprendidos en los artículos 69 y 79, pues sus disposiciones abrazan á todos los jueces atendiendo solo á la naturaleza de las funciones que desempeñan y al carácter de que están revestidos. Si, pues, la recta interpretación y hasta el buen sentido aconsejan que se les considere como jueces, ya que así los llama la ley y su cargo es el juzgar; en el mismo sentido se pronuncian la conveniencia é interés de realzar una institucion que tan buenos resultados ofrece en el corto tiempo que lleva de existencia, y que presta servicios gratuitos é importantes para la administracion de justicia. Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á tan poderosas razones, y con el fin de evitar la reproduccion de iguales errores, desconociendo el verdadero carácter que tienen los jueces de paz, se ha servido declarar que dichos jueces forman parte del orden judicial y ejercen verdadera jurisdicción en los asuntos de su competencia, y que en su virtud se signifique á V. E. su soberana voluntad de que con arreglo á la declaracion que precede se expidan por ese Ministerio las instrucciones oportunas, para que se les apliquen los artículos 69 y 79 del R. D. de 8 de Agosto de 1851, que son los que les corresponden.—De Real orden etc. Madrid 11 de Enero de 1861.

(2) Real orden de 16 de Setiembre de 1861.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en

R. O. de 21 de Agosto de 1864 designando el papel de oficio para todas las reclamaciones é incidentes de elecciones municipales.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 del actual, dice á esta Direccion general de Real órden lo siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de designar la clase de papel sellado en que deben extenderse las solicitudes que hagan los contribuyentes reclamando inclusiones ó exclusiones en las listas para elecciones municipales, como igualmente en el que hayan de estenderse tambien las certificaciones que con tal objeto se faciliten. Enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido ordenar, que lo dispuesto por R. O. de 14 de Marzo último con respecto á las elecciones de Diputados á Córtes, sea extensivo á las incidencias que puedan surgir para las de Concejales, facilitándose grátis por las Administraciones de Hacienda pública de las provincias á los electores el papel del sello de oficio que necesiten para sus reclamaciones, como igualmente el que pueda emplearse en la estension de las certificaciones que al efecto se expidan. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia, á la que tendrá V. S. la dignacion de prevenir que para la entrega y justificacion del papel sellado de oficio que se invierta por virtud de lo dispuesto en la inserta Real resolucion, se observen las mismas formalidades que las marcadas en la circular de 8 de Abril último al trasladar la Real órden de 14 del mes anterior rogando á V. S. al propio tiempo se sirva acusar el recibo de la presente comunicacion.»

Orden de 26 de Enero de 1865 de la Direccion general de Rentas estancadas en la que se declara mancomunados á los individuos de los Ayuntamientos multados para la responsabilidad de las multas.

«Vista la consulta de V. S. á esta Direccion general, fecha 15 de Diciembre último, relativa á si las multas y reintegros por faltas de papel sellado impuestas á individuos que fueron de Ayuntamiento y que luego resulten fallidos los pierde la Hacienda y el partícipe respectivo; ha resuelto manifestarle que, tratándose de Ayuntamientos ú otras corporaciones, la responsabilidad es mancomunada y por lo tanto la multa y demás que deban satisfacer, ha de ser por partes iguales y en totalidad entre los in-

esa Direccion general á consecuencia de haberse opuesto el Juez de primera instancia de Cervera á que el Gobernador de la provincia de Lérida exigiese á los Jueces de paz varias multas que les habian sido impuestas por faltas en el uso del papel sellado. En su virtud y de lo informado por esa Direccion general y la asesoria de este Ministerio, S. M., conformándose con el dictámen de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se cumpla en todas sus partes la R. O. de 11 de Enero último, y que se dé conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, que expidió dicha Real órden, de el conducta del Juez de primera instancia de Cervera, á fin de que por la mismo se le haga la advertencia que merece. De Real órden etc.

(Gaceta de 24 de Julio.)

dividuos que componen aquellos, sin que la circunstancia de resultar fallida alguna cuota disminuya la obligacion del pago á los restantes funcionarios, toda vez que siendo colectiva la citada responsabilidad fácilmente se comprende que existiendo un solo individuo de la corporacion multada, sobre este ha de recaer el pago de lo que á la Hacienda y al visitador del ramo respectivamente les corresponda.

(Boletín oficial de Cáceres de 16 de Febrero.)

Real orden de 27 de Enero de 1865, circulada en 24 de Febrero por la Direccion general de Rentas estancadas, declarando que solo debe usarse el sello de comercio en el libro copiator.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, sobre si las compañías mercantiles de seguros y demás deben hacer uso del sello especial de comercio de 60 céntimos en el libro diario, ó si es extensiva esta formalidad al copiator de cartas. En su consecuencia; vista la seccion 2.^a del título 2.^o del Código de comercio sobre contabilidad mercantil que establece que todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros á lo menos, que son, el diario, el mayor, ó de cuentas corrientes, y el de inventario; disponiéndose en la seccion 3.^a de dicho título y libro sobre correspondencia, que deben llevar asimismo un copiator de cartas:

Visto el art. 45 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que impone á los comerciantes la obligacion de llevar en papel del sello 4.^o los libros diario y copiator de cartas;

Visto el art. 56 del de 12 de Setiembre de 1861 que circunscribe esta obligacion á solo el diario, y el 57 que previene á las autoridades que deben firmar los libros de comercio, se abstengan de hacerlo como no llevan unidos los sellos correspondientes:

Considerando, que el art. 45 del R. D. de 8 de Agosto de 1851, se encuentra virtualmente derogado por el 56 del de 12 de Setiembre de 1861, en la parte relativa á que el copiator de cartas se lleve en papel sellado.

Considerando que al prevenir el art. 57 del último decreto citado, á las autoridades que deben firmar los libros de los comerciantes, se abstengan de hacerlo si no llevan unidos los correspondientes sellos, hace relacion al libro diario, que es el que segun el articulo anterior debe contener esta formalidad:

Considerando, que la forma en que está redactado el art. 56, excluye la interpretacion que se quiere dar al 57, de que en la prevencion á las autoridades se refiere el art. 45 del decreto de 1851, porque no se comprende que el Gobierno de S. M. al dictar una disposicion sobre asunto de tanta importancia, como es el uso del papel sellado, no liciera mencion del copiator de cartas al establecer los libros en que los comerciantes habrán de usar del sello, porque ya de ello se habia ocupado el art. 45 del decreto de 1851, que se trataba de derogar:

Considerando, que de adoptarse otro temperamento habia necesidad de usarse en el copiator de cartas el sello de 20 maravedises que es el establecido para ello en el real decreto de 1851, lo cual además de no ser posible, porque ya no están en circulacion, lo prohibe el decreto de 1861, que solo reconoce como sello de comercio el de 60 céntimos:

Considerando, que á los comerciantes no se les podria obligar á que lo usáran en los libros de su correspondencia mercantil, porque contestarian

que á ello no les obligaba la disposicion que lo estableció ni otra posterior.

Y considerando, por último, que si el decreto de 1861 relevó al copiadore de cartas de los comerciantes del requisito del sello, circunscribiéndolo solo al diario, es porque este libro es el de la contabilidad mercantil, no considerando el Código de comercio el copiadore de cartas como libro de cuenta y razon, por lo que el decreto de 1861 no lo ha querido revestir de las mismas formalidades que el diario; S. M., conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer, que únicamente el libro diario de los comerciantes, compañías mercantiles, de seguros y demás, es el en que hay obligacion de usar del sello de comercio. De real órden etc. (*Boletín oficial de Huesca de 6 de Marzo de 1865.*)

R. O. de 28 de Marzo de 1865 sobre papel sellado en escrituras adicionales para subsanar omisiones en la descripcion de los bienes etc. circulada por la Direccion en 27 de Abril.

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 28 de Marzo último, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la instancia promovida por la Junta directiva del Colegio Notarial de este territorio, pidiendo se fije la regla á que deberán sujetarse en cuanto al uso del papel sellado, las escrituras adicionales de otras, hechas con el fin de subsanar alguna omision padecida en el primitivo contrato referente á la descripcion de los bienes que en el mismo se hizo ó á la falta de alguna de las solemnidades externas, cuyo exámen y calificacion encomienda la ley al registrador.

Visto el R. D. de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando, que las escrituras de que se trata han tenido origen en la ley hipotecaria, que como posterior al decreto citado, no están expresamente comprendidas en él, por cuya razon y conforme al art. 71 del mismo decreto, habrá de regularse el papel sellado en que han de extenderse por analogía con dichos documentos detallados en él:

Considerando, que las escrituras adicionales son una ampliacion ó complemento de la primitiva, la cual no tendria sin aquella la fuerza y validéz necesarias en derecho:

Considerando, que por esta razon dichas escrituras adicionales tienen la misma cuantía que las primitivas, pues se refieren á los mismos objetos que ellas:

Considerando, que las reglas dictadas para las escrituras primitivas ó principales deben extenderse á las adicionales ó accesorias, segun el principio de derecho, que lo accesorio sigue á lo principal:

Considerando, por último, que un documento que subsana defectos cometidos en otro, tiene una completa analogía ó semejanza con este, pues se trata del mismo contrato; S. M., conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos cometidos en otra escritura, deben extenderse en papel del mismo sello en que debieron serlo estas últimas, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y que esta resolusion sirva de regla general para todos los casos que ocurran de igual naturaleza.—De Real órden lo digo á V. E. etc.

(*Boletín oficial de Guadalajara de 1.º de Mayo.*)

DICCIONARIO

del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 referente al papel sellado, de la instruccion aprobada por S. M. en 10 de Noviembre del mismo año para llevar á efecto dicho Decreto, y de las disposiciones posteriores hasta 30 de Junio de 1865.



Abintestato. (JUICIOS DE) Cap. III, art. 25 del Real decreto.

Abonables. Cap. VII, art. 74 del R. D.

Abonos. Cap. III, art. 26: cap. VI, arts. 62 y 63, del R. D.—Cap. IX, arts. 62 y 63 de la Instruccion.

Acciones. Cap. I, art. 1.º; y cap. II, art. 7.º párrafo 2.º del R. D.—Cap. I, art. 6.º: cap. V, arts. 39, 40, 41, 42 y 44; y cap. VI, art. 54 de la Instruccion.—Reales órdenes de 13 de Enero y 14 de Mayo de 1862.

Acreeedores. Cap. III, art. 25 del R. D.

Aceptacion de herencia. Cap. II, arts. 6.º y 13 del R. D.

Acreeedores. Cap. III, arts. 25 y 33 del R. D.

Actas. Cap. IV, art. 43, párrafos 2.º y 3.º del R. D.

Actas de comparecencia. Cap. VI, art. 55 de la Instruccion.

Actas de juicio de faltas. Cap. III, art. 29, párrafo 3.º del R. D.

Actas de conciliacion. Cap. II, arts. 7.º, párrafo 3.º,

- 9.º, párrafo único, y 13, párrafo 3.º: y cap. III, art. 28, párrafo 2.º del R. D.
- Actos escriturarios.** Cap. II, arts. 6.º y 9.º del R. D.
- Actos de jurisdiccion voluntaria.** Cap. III, art. 30 del R. D.
- Actuaciones.** Cap. III, arts. 23, 24, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del R. D.—Cap. VI, arts. 54, 56, 57 y 58 de la Instruccion.— Real orden de 29 de Enero de 1862.
- Acuerdos de los tribunales.** Cap. III, art. 29, párrafo 4.º del R. D.
- Adjudicaciones de herencia.** Cap. II, arts. 6.º, párrafo único, 13, párrafo 3.º, y 17, párrafo 1.º del R. D.
- Adjudicaciones en pago de deuda.** Cap. II, art. 8.º, párrafo 3.º del R. D.
- Administracion.** Cap. IV, arts. 44, párrafo 6.º, y 45, párrafo 8.º del R. D.—R. O. de 23 de Marzo de 1862.
- Administracion de Hacienda pública.** Cap. I, artículo 4.º del R. D.—Cap. I, art. 8: cap. II, art. 11: cap. III, arts. 27, 29 y 31; y cap. IV, arts. 36 y 37. del R. D.—Cap. XI, arts. 85, 88, 89 y 91 de la Instruccion.
- Administracion de fincas, empresas, etc.** Cap. II, art. 18, párrafos 2.º, 3.º y 4.º; y cap. VIII, artículo 81 del R. D.
- Administradores de Hacienda pública.** Cap. II arts. 12, 15 y 22: cap. III, arts. 26, 29 y 32: cap. IV., arts. 35, párrafo 4.º, y 38, párrafo único.—Cap. XI, art. 85, párrafo 11 y arts. 87 y 92 de la Instruccion.
- Administradores subalternos.** Cap. III, arts. 30, 32 y 34 de la Instruccion.
- Adopcion.** Cap. II, arts. 9.º, párrafo único, y 13, párrafo 3.º del R. D.
- Aduanas.** Real orden de 13 de Marzo de 1862.
- Agentes de administracion.** Cap. V., artículo 57 del R. D.
- Agentes de Bolsa.** Cap. V, arts. 54 y 55, párrafos únicos, y 2.º párrafo del 56: cap. VIII, arts. 84, 85 y 90 del R. D.—Cap. VIII, art. 61 de la Instruccion.
- Agentes de cambio.** *A estos les son comunes así los deberes como las penas y demás que se expresa en los de Bolsa.*
- Agravios.** (PERDON DE). Cap. II, art. 9.º, y art. 13, párrafo 3.º del R. D.

- Agrimensores.** Cap. IV, art. 41, párrafo 2.º; y art. 44, párrafo 12, del R. D.—Cap. VII, art. 59 de la Instrucción.
- Alcaldes.** Cap. IV, art. 43, párrafo 1.º; y art. 44, párrafo 3.º del R. D.
- Alcances.** Cap. IV, art. 44, párrafo 9.º del R. D.
- Alhajas.** Real órden de 30 de Diciembre de 1861.
- Alistamientos.** Cap. IV, art. 45, párrafo 5.º del R. D.
- Alquileres.** Cap. II, art. 18, párrafo 3.º, y cap. VIII, art. 81 del R. D.
- Alzamiento de multa.** Cap. IV, art. 45, párrafo 5.º, y cap. VI, art. 62 del R. D.
- Amillaramientos.** Cap. IV, art. 45, párrafo 5.º del R. D.
- Analogía.** Cap. VII, art. 71 del R. D.—Cap. X, art. 73 de la Instrucción.
- Anticipos.** Cap. II, art. 18, párrafo 2.º del R. D.
- Aparejadores.** Cap. IV, art. 41, párrafo 3.º del R. D.
- Apremios.** Cap. IV, arts. 43, párrafo 1.º, y 44, párrafo 9.º del R. D.
- Aprendizaje.** Cap. II, art. 9.º, párrafo único, y 13, párrafo 3.º del R. D.
- Aprobacion de cursos académicos.** Cap. IV, art. 44, párrafo 5.º del R. D.
- Arbitrios de los pueblos.** Cap. IV, art. 44, párrafo 6.º del R. D.
- Armas.** Cap. IV, art. 42, párrafo 1.º del R. D.
- Arquitectos.** Cap. IV, arts. 40, párrafo 2.º, y 44, párrafo 12 del R. D.—Cap. VII, art. 59 de la Instrucción.
- Arras.** Cap. II, arts. 6.º, párrafo único, y 13, párrafo 3.º del R. D.
- Arrendamientos.** Cap. II, arts. 8, párrafo 6.º, 13, párrafo 3.º, y 17, párrafo 2.º del R. D.
- Arrogacion.** Cap. II, arts. 9, párrafo único, y 13, párrafo 3.º del R. D.
- Artefactos.** Cap. IV, art. 39, párrafo 2.º del R. D.
- Asuntos civiles.** Cap. III, art. 23, párrafo único, y 29, párrafo 2.º del R. D.
- Asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria.** Cap. III, art. 27, párrafo 2.º del R. D.
- Audiencias.** Cap. II, art. 44, párrafo 2.º, y cap. VII, art. 76 del R. D.—Cap. VI, art. 57, y cap. IX, art. 67, de la Instrucción.—R. O. de 29 de Enero de 1862.
- Autoridades.** Cap. IV, arts. 36, párrafo único; 44, par-

rafo 12, y 45, párrafo 11: cap. V, arts. 44, párrafo 2.º, y 57, párrafo único: cap. VI, arts. 60, 62, 63, 64 y 68: cap. VII, arts. 71, 72 y 76; y cap. VIII, arts. 88 y 91 del R. D.—Cap. IX, arts. 62 y 63 de la Instrucción.

Autorizaciones. Cap. IV, art. 38, párrafo 2.º del R. D.

Autos. Cap. III, arts. 23 y 25 del R. D.

Avalúo. Cap. II, art. 13, párrafo 3.º, y art. 17, párrafo 1.º del R. D.

Ayuntamientos. Cap. IV, arts. 42, párrafo 2.º; 43, párrafo 3.º; 44, párrafos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12; 45, párrafos 3.º, 5.º y 6.º, y 47, párrafo único.—Cap. V, art. 47 de la Instrucción.—Circulares de 21 de Mayo de 1862, 4 de Noviembre de 1863 y 26 de Enero de 1865, y R. O. de 11 de Mayo de 1864.

B

Bachiller. Cap. IV, arts. 41, párrafo 1.º del R. D.

Balances. Cap. II, art. 19, y cap. VIII, art. 81 del R. D.—Cap. V, art. 50 de la Instrucción.

Bancos. Cap. I, art. 1.º: cap. II, art. 7.º, párrafo 2.º, 12, párrafo 3.º, y 19 y 20, párrafos únicos del R. D.—Cap. I, art. 6.º, y cap. V, arts. 39, 40, 41, 42, 44 y 47 de la Instrucción.—Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1861 y 14 de Mayo de 1862.

Bautismos. Cap. IV, art. 44, párrafo 1.º del R. D.

Beneficencia. Cap. IV, art. 46, párrafo 1.º del R. D.—Reales órdenes de 23 Marzo y 13 Junio de 1862.

Bienes Nacionales. Cap. II, art. 13, párf. 5.º del R. D.

Billetes de transportes. Cap. II, art. 18, párrafo 4.º, y cap. VIII, art. 81 del R. D.

Bolsa. Cap. V, arts. 54 y 55, y cap. VIII, arts. 84, 85 y 90 del R. D.—Cap. I, art. 7.º, y cap. VIII, art. 61, de la Instrucción.

C

Caballerías de alquiler. Cap. IV, art. 42, párrafo 1.º del R. D.

- Caballeros de todas las órdenes.** Cap. IV, art. 40, párrafo 1.º del R. D.
- Cambio de papel sellado.** Cap. VII, art. 74 del R. D.
- Cancillería.** Cap. VI, art. 66, párrafo 4.º del R. D.—
Reales órdenes de 31 de Diciembre 1861 y 29 Enero 1862.
- Cange de papel.** Cap. VII, art. 75 del R. D.
- Capitulacion matrimonial.** Cap. II, arts. 6.º y 9.º, y 13, párrafo 3.º del R. D.
- Cargamento marítimo.** Cap. V, art. 43 de la Instruccion.
- Cargos.** (REALES TÍTULOS DE) Cap. V, art. 43 del R. D.
- Cárlos III.** (CRUZ DE) Cap. VI, art. 66, párrafo 2.º del R. D.
- Carruajes de alquiler.** Cap. IV, art. 42, párrafo 1.º del R. D.
- Cartas de dote.** Cap. II, art. 6.º, párrafo único, y 13, párrafo 3.º del R. D.
- Cartas órdenes.** Cap. II, art. 41: cap. V, arts. 52 y 53; y cap. VIII, arts. 82, 83 y 85 del R. D.—Cap. I, arts. 7.º y 9 y cap. VIII, arts. 60 y 61 de la Instruccion.—Circular de 13 de Febrero de 1862, y R. O. de 12 Junio de dicho año.
- Cartas de sucesion de títulos.** Cap. I, art. 37, y cap. II, art. 38, párrafo 1.º del R. D.
- Casos no previstos.** Cap. VII, art. 71 del R. D.—Cap. X, art. 73 de la Instruccion.
- Castradores.** (TÍTULOS DE) Cap. IV, art. 41, párrafo 3.º del R. D.
- Caudal del marido.** (ESCRITURAS DEL) Cap. II, art. 6.º, párrafo único, y 13, párrafo 3.º del R. D.
- Causa.** Cap. III, arts. 29, párrafo 3.º, y 32 y 33, párrafos únicos.—R. O. de 29 de Enero de 1862.
- Censos.** Cap. II, arts. 8, párrafos 1.º y 5.º, y 12, párrafo 2.º del R. D.
- Certificaciones.** Cap. II, arts. 7.º, párrafo 3.º, y 9.º, párrafo único: cap. III, art. 28, párrafo 2.º: cap. IV, arts. 44, párrafos 1.º 5.º y 12, y 45, párrafo 1.º: cap. V, arts. 45, 52 y 57; y cap. VI, art. 63 del R. D.—Cap. VII, art. 59 de la Instruccion.—Reales órdenes de 29 Enero y 29 Julio de 1862, y Circular de 4 de Noviembre de 1863.
- Certificados.** Cap. IV, art. 44, párrafo 1.º del R. D.—

- Cap. V, art. 45 de la Instruccion.—Reales órdenes de 29 Enero y 29 de Julio de 1862.
- Clases de papel sellado.** Cap. I, art. 1.º del R. D.
- Clero.** *Recibos de los haberes que cobran del Tesoro y percibo de títulos etc.*—R. O. de 28 Febrero de 1862.
- Cobradores de contribuciones.** Cap. IV, art. 45, párrafo 10 del R. D.
- Cobranza de contribuciones.** Cap. IV, art. 43, párrafo 1.º del R. D.
- Cobros.** Cap. II, art. 18, párrafo 6.º del R. D.
- Codicilos ó Testamentos.** Cap. II, arts. 6.º y 9.º, párrafos únicos, y 13, párrafo 3.º del R. D.
- Comendadores de todas las órdenes.** Cap. IV, art. 39, párrafo 1.º del R. D.
- Comerciantes.** Cap. V, arts. 49, 52 y 57, párrafos únicos, y 56, párrafo 1.º: cap. VII, art. 78; y cap. VIII, arts. 82, 83, 85 y 86.—Orden de la Direccion de 13 de Febrero de 1862, y Reales órdenes de 12 de Junio de 1862 y 27 de Enero de 1865.
- Comercio.** Cap. V, art. 56, párrafo 1.º del R. D.—Cap. V, arts. 39, 41 y 42 de la Instruccion.—Reales órdenes de 14 de Mayo de 1862 y 27 Enero de 1865.
- Compañías mercantiles.** Cap. IV, arts. 43, párrafo 2.º, y 47, párrafo único: cap. V, art. 56, párrafo 1.º, y cap. VII, art. 78 del R. D.—Cap. V, art. 47 de la Instruccion.
- Compra de bienes nacionales.** Cap. II, art. 13, párrafo 5.º del R. D.
- Compromisos.** (ESCRITURAS DE) Cap. II, arts. 6.º y 9.º, párrafos únicos, y 13, párrafo 3.º del R. D.
- Compulsas.** Cap. III, arts. 23 y 24, párrafos únicos, y 27, párrafo 1.º del R. D.
- Concejales.** Cap. IV, art. 45, párrafo 6.º del R. D.
- Conciliacion.** (JUICIO DE) Cap. II, art. 9.º y cap. III, art. 28, párrafo 2.º del R. D.
- Concurso de acreedores.** Cap. III, art. 25 del R. D.
- Condecoraciones extranjeras.** Cap. IV, art. 38, párrafo 2.º del R. D.
- Confirmacion.** Cap. IV, art. 44, párrafo 1.º del R. D.
- Conocimientos.** (LIBROS DE) Cap. III, art. 28, párrafo 3.º del R. D.—R. O. de 14 de Marzo de 1862.
- Conocimientos marítimos.** Cap. V, art. 48 de la Instruccion.

Consentimiento paterno. Cap. II, art. 9.º, párrafo único, y 13, párrafo 3.º del R. D.

Constitucion de renta vitalicia. Cap. II, art. 8.º, párrafo 4.º del R. D.

Construcciones. Cap. IV, art. 42, párrafo 1.º del R. D.—Cap. I, art. 1.º de la Instruccion.

Consultas. Cap. VII, art 71 del R. D.

Consumos. Cap. IV., art. 44, párrafo 11 del R. D.

Contabilidad. Cap. II, art. 19, y cap IV, art. 45, párrafo 8.º del R. D.—Cap. V, art. 50 de la Instruccion.—Reales órdenes de 28 de Enero y 23 de Marzo de 1862: de 11 de Mayo, 9 y 20 de Julio de 1864, y órdenes de la Direccion de 21 de Mayo de 1862, de 3 de Febrero y 4 de Noviembre de 1863, y 26 de Enero de 1865.

Contraregistros. Cap. IV, art. 44, párrafo 13 del R. D.

Contratistas. Cap. IV, art. 44, párrafo 2.º del R. D.

Contratos. Cap. II, arts. 8.º párrafo 8.º, 13, párrafo 1.º, y 21, párrafo único.—Cap. V, arts. 43 y 45 de la Instruccion.

Contravenciones. Cap. VIII, art. 91 del R. D.

Contribuciones. Cap. IV, arts. 43, párrafo 1.º, 44, párrafos 6.º, 8.º, 9.º y 11, y 45, párrafos 4.º y 10 del R. D.

Copias. Cap. II, arts. 6.º 9.º y 10, párrafos únicos; 12, párrafo 2.º; 13, párrafo 3.º; 14, párrafos 1.º y 2.º; 15, párrafo único, y 17, párrafo 1.º: cap. IV, arts. 44, párrafos 1.º, 3.º y 4.º, y 45, párrafos 2.º y 3.º del R. D.—Cap. VIII, art. 60 de la Instruccion.—R. O. de 29 de Enero de 1862.

Corporaciones. Cap. I, art. 4.º: cap. IV, arts. 36, párrafo único, y 43, párrafo 3.º; y cap. VII, art. 75 del R. D.—Cap. V, arts. 47 y 49 de la Instruccion.

Corredores. Cap. V, art. 56, párrafo 2.º, y cap. VIII, arts. 84 y 90 del R. D.

Costas. Cap. III, art. 32 del R. D.

Credenciales. Cap. IV, arts. 35 y 36, párrafos únicos, y 44, párrafo 3.º del R. D.—R. O. de 13 de Febrero 1862.

Cuentas. Cap. II, art. 19: cap. IV, arts. 44, párrafo 7.º, y 45, párrafo 7.º; y cap. VIII, art. 81 del R. D.—Cap. I, art. 7.º y cap. V, art. 50 de la Instruccion.—R. O. de 23 de Marzo de 1862.

Cuerpos colegisladores. Cap. IV, art. 35 del R. D.
Cupones. Cap. V, art. 51 de la Instruccion.
Cursos académicos. Cap. IV, art. 44, párrafo 5.º del del R. D.

D

Declaracion de pobreza. Cap. VI, art. 57 de la Instruccion.
Declaracion de prófugos. Cap. IV, arts. 44, párrafo 10, y 45, párrafo 5.º del R. D.
Defraudacion del sello. Cap. VIII, arts. 80, 81, 82, 86, 88 y 90 del R. D.—Reales órdenes de 12 de Junio de 1862, 21 Setiembre de 1863, 11 Mayo, 9 y 20 de Julio de 1864: órdenes circulares de 3 de Febrero de 1863, 31 de Enero de 1864 y 26 Enero de 1865.
Defraudadores. *Véanse las citas que se hacen en «defraudacion del sello».*
Defunciones. (PARTIDA DE) Cap. IV, art. 44, párrafo 1.º, 45, párrafo 12, y 47, párrafo único del R. D.
Demandas. Cap. III, art. 23 del R. D.
Denunciador de efectos timbrados. Cap. IX, art. 63 de la Instruccion.
Dependencias del Estado. Cap. IV, art. 45, párrafo 1.º del R. D.—R. O. de 28 de Enero de 1862.
Depositarios. Cap. IV, art. 44, párrafos 6.º y 7.º —R. O. de 13 de Junio de 1862 y Circular de 4 Noviembre de 1863.
Depósitos. Cap. II, art. 6.º, párrafo único; 13, párrafo 3.º; 17, párrafo 3.º, y 18, párrafo 6.º —R. O. de 13 Enero de 1862.
Derechos de cancilleria. Cap. VI, art. 66, párrafo 4.º del R. D.—R. O. de 31 de Diciembre de 1861.
Derechos de interpretacion. Cap. VI, art. 66, párrafo 5.º del R. D.—R. O. de 31 Diciembre de 1861.
Derechos de matricula. Cap. VI, art. 69, y cap. VIII, art. 89 del R. D.
Derechos pasivos. R. O. de 29 de Julio de 1862.
Derogaciones. Cap. VIII, arts. 91 y 92 del R. D.—R. O. de 5 de Mayo de 1862.
Despachos. Cap. IV, arts. 35 y 36, párrafos únicos, y

- 40, párrafo 6.º del R. D.—R. O. de 29 de Enero 1862.
- Despachos de apremio.** Cap. IV, art. 43, párrafo 1.º del R. D.
- Deuda pública.** Cap. II, art. 18, párrafo 6.º del R. D.—Cap. V, art. 51, y cap. VI, art. 54 de la Instruccion.
- Devolucion de depósito.** Cap. II, art. 18, párrafo 6.º del R. D.
- Diario de los comerciantes.** Cap. V, art. 56, párrafo 1.º del R. D.
- Dignidades.** Cap. IV, art. 39, párrafo 1.º del R. D.
- Diligencias.** Cap. III, arts. 24, párrafo único, y 27, párrafo 1.º, y cap. V, arts. 26, párrafo único, y 29, párrafo 3.º del R. D.—R. O. de 29 de Enero de 1862.
- Diplomas.** Cap. IV, arts. 40, párrafo 6.º, y 47, párrafo único.—Cap. V, art. 47 de la Instruccion.
- Diputados.** Cap. IV, art. 45, párrafo 6.º del R. D.
- Direccion general de rentas estancadas.** Cap. I, art. 2.º del R. D.—Cap. I, arts. 1.º y 10: cap. II, arts. 11, 12, 13, 19 y 23: cap. III, art. 20: cap. IV, arts. 35, párrafos 1 y 9, y arts. 36 y 38: cap. IX, art. 70: cap. 10, arts. 73, 77, 79 y 81, párrafos únicos, y 85, párrafo 10: cap. XI, art. 92; y cap. XII, art. 94; de la Instruccion.
- Disposiciones comunes.** Cap. VII del R. D.—Cap. X de la Instruccion.
- Disposiciones penales.** Cap. VII del R. D.
- Disposiciones transitorias.** Cap. XII de la Instruccion.
- Doctor.** Cap. IV, art. 39, párrafo 1.º del R. D.
- Documentos.** Cap. I, arts. 1.º y 3.º: cap. II, art. 19: cap. IV, arts. 45, párrafos 5.º y 7.º, y 46, párrafo 2.º: cap. VII, art. 73; y cap. VIII, art. 81; del R. D.
- Documentos de giro ó comercio.** Cap. II, párrafo 6.º único, 12, párrafo 1.º, 16, párrafo único, y 17, párrafos 1.º, 2.º y 3.º: cap. V, arts. 48, 49, 50, 52 y 53: cap. VII, art. 78; y cap. VIII, arts. 80, 82, 83 y 85 del R. D.—Rs. Os. de 30 Diciembre de 1861, 28 Enero, 13 Marzo y 12 Junio de 1862. O. de la Direccion de 13 Febrero de 1862.
- Donaciones.** (ESCRITURAS) Cap. II, arts. 6.º y 9.º, párrafos únicos, y 13, párrafo 3.º del R. D.
- Dotes.** (ESCRITURAS DE) Cap. II, arts. 6.º párrafo único, y 13, párrafo 3.º del R. D.

Dueños de fincas. Cap. II, art. 18, párrafo 3.º, y cap. VII, art. 81 del R. D.

Duplicados de documentos. Cap. IV, art. 35 del R. D.—Cap. VIII, art. 60 de la Instrucción.

E

Efectos del Estado. Cap. II, art. 18, párrafo 6.º; y cap. VIII, art. 81 del R. D.—R. O. de 30 Diciembre 1861.

Ejecutoria. R. O. de 29 de Enero de 1862.

Elecciones. Cap. VI, art. 45, párrafo 6.º del R. D.—Reales órdenes de 14 de Marzo y 8 Abril de 1864.

Emancipacion. (ESCRITURAS DE) Cap. II, arts. 9.º, párrafo único, y 13, párrafo 3.º del R. D.

Empleados activos y pasivos. Cap. II, art. 18, párrafo 5.º; y cap. VIII, art. 81 del R. D.—Cap. II, art. 21; y cap. V, art. 47 de la Instrucción.

Empleos. (TÍTULOS DE) Cap. IV, art. 39, párrafo 1.º del R. D.

Empresas industriales. Cap. V, art. 47 de la Instrucción.

Encabezamientos. Cap. II, art. 13, párrafo 6.º; y cap. IV, art. 44, párrafo 11 del R. D.

Encargado de un despacho ú oficina. Cap. II, art. 18, párrafos 2.º y 4.º, y cap. VIII, art. 81 del R. D.

Endoso de cualquier derecho. Cap. V, art. 52, y cap. VIII, arts. 82 y 85 del R. D.

Entidad de cosa litigiosa. Cap. III, art. 24 del R. D.

Escribanía. Cap. II, art. 13, párrafo 2.º del R. D.

Escribanos. Cap. II, art. 12, párrafo 1.º; 13, párrafo 1.º, y 14, párrafo 2.º; cap. III, art. 28, párrafo 3.º; cap. IV, art. 40, párrafo 3.º, y cap. VIII, arts. 79 y 90 del R. D.—Cap. VI, art. 58 de la Instrucción.—R. O. de 28 de Marzo de 1865.

Escritos. Cap. II, art. 12, párrafo 1.º; cap. III, arts. 23 y 24, y cap. IV art. 46, párrafo 2.º del R. D.—R. O. de 29 de Enero de 1862.

Escrituras. Cap. II, arts. 6.º, párrafo único; 8.º, párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º; 9.º y 10, párrafos únicos; 12, párrafo 2.º; 13, párrafo 3.º, y 14 párrafo 1.º del R. D.—R. O. de 28 de Marzo de 1865.

- Esponsales.** Cap. II, art. 9.º del R. D.
- Establecimientos de beneficencia.** Cap. IV, art. 46, párrafos 1.º y 2.º del R. D.—Reales órdenes de 23 de Marzo y 13 Junio de 1862.
- Establecimientos de censos y foros.** Cap. II, art. 8.º, párrafo 4.º del R. D.
- Establecimientos de enseñanza.** Cap. VI, art. 69 del R. D.—Reales órdenes de 23 de Marzo y 13 de Junio de 1862.
- Estadística.** Cap. IV, art. 45, párrafo 5.º del R. D.
- Estado civil.** Cap. III, art. 27, párrafo 1.º del R. D.
- Estampacion de sellos.** Cap. I, art. 5.º del R. D.—Cap. I, art. 1.º de la Instruccion.
- Estancos.** Cap. III, art. 27 del R. D.—Cap. III, arts. 24, 26, 28 y 29 de la Instruccion.
- Estanqueros.** Cap. III, arts. 25 y 31 de la Instruccion.
- Estatutos.** R. O. de 13 de Enero de 1862.
- Exencion para el servicio militar.** Cap. IV, art. 44, párrafo 10 del R. D.—Circular de 4 de Noviembre de 1863.
- Expedicion.** Cap. VI, art. 66, párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del R. D.
- Expedientes.** Cap. II, art. 13, párrafo 6.º: cap. III, art. 28, párrafo 1.º: cap. IV, art. 44, párrafos 9.º, 10 y 11, y art. 45, párrafos 5.º y 6.º del R. D.—Real órden de 28 de Enero de 1862 y Circular de 4 Noviembre 1863.
- Expedientes de visita.** Cap. XI, arts. 80, párrafo único, art. 85, regla 8.ª de la Instruccion.—R. O. de 10 Junio de 1864.
- Expendedores.** Cap. III, art. 32 de la Instruccion.
- Expendedurias.** Cap. VII, arts. 74 y 75 del R. D.—Cap. III, art. 33 de la Instruccion.
- Expendicion.** Cap. III, art. 34 de la Instruccion.
- Extranjeros.** Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1861, 28 Enero y 30 Mayo de 1862.
- Extravio de documentos de giro.** Cap. VIII, art. 60 de la Instruccion.

F
Fábrica nacional del sello. Cap. I, art. 5.º del R. D.

—Cap. I, arts. 8.º y 9.º, y cap. II, arts. 16, 17 y 19 de la Instruccion.

Facturas de cupones. Cap. V, art. 51 de la Instruccion.

Falsificacion del sello. Cap. VIII, art. 91 del R. D.

Faltas (JUICIOS DE) Cap. III, art. 29, párrafo 3.º del R. D.

Féés de bautismo. Cap. IV, art. 41, párrafo 1.º del R. D.

Fianzas. (ESCRITURAS DE) Cap. II, arts. 6.º y 9.º, párrafos únicos, y 13, párrafo 3.º del R. D.

Fincas urbanas. Cap. II, art. 18, párrafo 3.º del R. D.

Finiquitos de cuentas. Cap. IV, art. 45, párrafo 7.º del R. D.

Fiscales. Cap. VI, art. 57 de la Instruccion.

Formacion de capitales. Cap. II, art. 8.º, párrafo 8.º del R. D.

Foro. Cap. II, art. 8.º, párrafo 4.º del R. D.

Fraccion. Reales órdenes de 31 Diciembre 1861 y 14 Mayo de 1862.

Fueros y privilegios. Cap. VIII, art. 91 del R. D.

Funcionarios públicos. Cap. VII, arts. 75 y 76, y cap. VIII, arts. 88, 89 y 90 del R. D.—R. O. de 28 de Enero de 1862.

G

Giro, ó circulacion de letras de cambio. Cap. II, art. 41: cap. V, arts. 50, 51, 52 y 53 del R. D.—Cap. I, art. 9.º, y cap. VIII, arts. 60 y 61 de la Instruccion.—Reales órdenes de 28 Enero, 30 Mayo y 12 Junio de 1862.—Circular de 13 Febrero del mismo año.

Gobernadores civiles. Cap. VII, art. 72 del R. D.—Cap. IV, arts. 35, párrafos 2, 3 y 4, y 38, párrafo único: cap. XI, arts. 81 y 82, párrafos únicos; 85, párrafo 8.º, y 87 y 95, párrafos únicos de la Instruccion.

Grabado de sellos. Cap. I, art. 5.º del R. D.

Grado universitario. Cap. VI, arts. 65, párrafo único, y 66, párrafo 1.º del R. D.

Grandes cruces. Cap. IV, art. 38, párrafo 2.º del R. D.

H

Haberes de empleados. Cap. II, art. 18, párrafo 5.º

del R. D.—Cap. V, art. 47 de la Instrucción.—R. O. de 28 de Febrero de 1862.

Habilitacion. Cap. VII, art. 72 del R. D.

Hacienda pública. Cap. II, art. 13, párrafo 5.º, y cap. VII, arts. 76 y 77 del R. D.

Herederos ó herencias. Cap. II, arts. 8.º, párrafo 9.º, y 17, párrafo 1.º, y cap. III, art. 25 del R. D.—R. O. de 22 Noviembre de 1862.

Herradores. Cap. IV, art. 41, párrafo 2.º del R. D.

Hijuelas de particion. Cap. II, art. 6.º del R. D.

Hipoteca. Cap. II, art. 8.º, párrafo 7.º del R. D.

Honores. Cap. IV, art. 39, párrafo 1.º del R. D.

I

Imposicion de censos, foros, etc. Cap. II, arts. 8.º, párrafo 4.º, 12, párrafo 2.º, y 13, párrafo 3.º del R. D.

Incendio. R. O. de 30 de Diciembre de 1861.

Incorporacion de cursos académicos. Cap. IV, arts. 44, párrafo 5.º del R. D.

Índice. Cap. II, art. 14, párrafo 2.º del R. D.—R. O. de 29 de Febrero 1862.

Informacion de pobreza. Cap. IV, art. 57 de la Instrucción.

Infraccion. Cap. VIII, arts. 79 y 80 del R. D.

Ingeniero civil. Cap. IV, art. 40, párrafo 2.º, y 44, párrafo 12 del R. D.—Cap. VII, art. 59 de la Instrucción.

Inquilinato. Cap. II, arts. 18, párrafo 3.º, y 21, párrafo único del R. D.

Instancia ó solicitud. Cap. IV, arts. 44 y 46, párrafos 2.º del R. D.

Instruccion pública. Reales órdenes de 23 de Marzo y 13 Junio de 1862

Instrumento. Cap. II, art. 15, y cap. VII, art. 73 del R. D.

Intereses. Cap. II, art. 18, párrafo 6.º del R. D.—Cap. V, arts. 47 y 51 de la Instrucción.—R. O. de 28 Febrero 1862.

Interpretacion de lenguas. Cap. VI, art. 66, párrafo 5.º del R. D.

Introducciones. (PATENTES DE) Cap. IV, art. 39, párrafo 2.º, y cap. VI, art. 66, párrafo 6.º del R. D.
Inutilización del papel. Cap. II, art. 20; cap. V, arts. 52 y 55, y cap. VII, art. 74 del R. D.
Invención (PATENTES DE) Cap. IV, art. 39, párrafo 2.º, y cap. VI, art. 66, párrafo 6.º del R. D.
Inventario. Cap. II, arts. 13, párrafo 2.º, y 17, párrafo 1.º del R. D.
Investigación. Cap. VII, art. 77 del R. D.
Isabel la Católica. (CRUCES DE) Cap. VI, art. 66, párrafo 2.º del R. D.

J

Jefes. Cap. IV, art. 36 del R. D.
Judicial. (PAPEL DEL SELLO) Cap. I, arts. 2.º y 3.º, y cap. III, art. 22 del R. D.
Juez. Cap. III, arts. 23 y 24; cap. VI, art. 68, y cap. VIII, art. 91. del R. D.—Cap. VI, art. 58 de la Instrucción.
Juicio. Cap. III, arts. 25, párrafo único; 28, párrafo 2.º, 29, párrafo 3.º, y 30, párrafo único.—Cap. VI, arts. 55, 56 y 57 de la Instrucción.
Junta de beneficencia. Cap. IV, art. 46, párrafos 1.º y 2.º del R. D.—R. O. del 13 de Junio de 1862.
Junta de la deuda pública. (Véase *deuda pública*).
Junta de sanidad. Cap. IV, art. 45, párrafo 9.º del R. D.
Junta sindical. Cap. VIII, art. 87 del R. D.
Jurisdicción voluntaria. Cap. III, arts. 27, párrafo 2.º, y 30, párrafo único.—R. D. del 12 de Mayo de 1862.
Juzgado. Cap. III, arts. 26, párrafo único; y 28 y 29, párrafos 1.ºs; y cap. VII, art. 76 del R. D.—Cap. III, art. 28; cap. IV, art. 35, párrafo 6.º de la Instrucción.

L

Legados ú herencias. Cap. II, art. 8.º, párrafo 9.º, y cap. III, art. 17, párrafo 1.º; y cap. III, art. 25 del R. D.—R. O. de 22 de Noviembre de 1862.
Legalización. Cap. II, art. 13, párrafo 4.º del R. D.
Legitimación de hijo natural. Cap. II, art. 9.º,

- párrafo único, y 13, párrafo 3.º del R. D.
- Letras de cambio.** *(Igual á las citas hechas en carta orden.)*
- Libramientos.** Cap. II, art. 18, párrafo 5.º, y cap. VIII, art. 81 del R. D.—Cap. V, arts. 47 y 49 de la Instrucción.
- Libranza á la orden.** *(Véase cuanto queda consignado en carta-orden.)*
- Libros.** Cap. III, arts. 28, párrafo 3.º, y 29, párrafo 4.º: cap. IV, arts. 43, párrafos 2.º y 3.º, 44, párrafo 6.º, 45, párrafos 8.º, 9.º, 10, 11 y 12, 46, párrafo 1.º, y 47, párrafo único: cap. V, arts. 56, párrafos 1.º y 2.º, y 57, párrafo único, y cap. VII, art. 78 del R. D.—Cap. I, art. 7.º de la Instrucción.—Circular de 4 de Noviembre de 1863.—Reales órdenes de 28 y 29 de Enero y 13 de Junio de 1862, y de 27 de Enero de 1865.
- Licencia para hacer ó no hacer una cosa.** Cap. IV, art. 40, párrafos 2.º y 5.º, y 42, párrafo 1.º del R. D.
- Licenciado.** Cap. IV, art. 40, párrafo 2.º del R. D.
- Limitacion de renglones.** Reales órdenes de 29 de Enero y 15 de Marzo de 1862.
- Lista cobratoria de contribuciones.** Cap. IV, art. 45, párrafo 4.º del R. D.
- Litigio ó pleito.** Cap. IV, art. 54 de la Instrucción.
- Luicion de cargas.** Cap. II, arts. 8.º, párrafos 1.º y 5.º, y 12, párrafo 2.º del R. D.

M

- Máquinas.** Cap. IV, art. 39, párrafo 2.º del R. D.
- Matrículas.** Cap. IV, art. 44, párrafo 5.º, y Cap. VI, art. 69 del R. D.
- Matronas.** Cap. IV, art. 41, párrafo 3.º del R. D.
- Médicos.** Cap. VII, art. 59 de la Instrucción.
- Memorial.** Cap. IV, arts. 44 y 46, párrafos 2.º s. del R. D.
- Mercancías.** Cap. II, art. 18, párrafo 4.º del R. D.
- Minas.** Cap. IV, art. 39, párrafo 2.º del R. D.—Cap. V, arts. 39, 41 y 42. de la Instrucción.—R. O. de 14 Mayo 1862.
- Multas.** Cap. IV, art. 45, párrafo 11: cap. VI, arts. 58, 60, 61, 62 y 63, y cap. VIII, art. 91 del R. D.—Reales órdenes de 12 de Junio de 1862 y 12 de Marzo de 1864.

N

- Navegacion.** Cap. IV, art. 40, párrafo 4.º del R. D.
Nogociacion. Cap. V, art. 55. del R. D.
Nombramientos. Cap. VII, art. 77 del R. D.
Nóminas. Cap. II, art. 18, párrafo 5.º del R. D.—Cap. V, art. 47 de la Instruccion.
Nota de toma de razon. Cap. II, art. 13, párrafo 4.º del R. D.
Notarios. Cap. IV, art. 40, párrafo 3.º: cap. 11, art. 13, párrafo 1.º, y cap. VIII, art. 90 del R. D.

O

- Obligaciones.** Cap. II, arts. 6.º, párrafo único, 8.º, párrafo 7.º, 17, párrafo 2.º, 18, párrafo 7.º, y 21, párrafo único, y cap. V., art. 48, párrafo 5.º del R. D.
Obras públicas. Cap. II, art. 13, párrafo 6.º del R. D.
Oficinas. Cap. IV, art. 44, párrafos 2.º y 10, y 45, párrafos 2.º y 8.º del R. D.
Oficio. Cap. II, art. 29, párrafos 1.º y 2.º del R. D.
—(Véase PAPEL DE OFICIO).
Omision. Cap. VIII, arts. 81 y 85 del R. D.
Operaciones. Cap. V, art. 54 del R. D., y cap. I, art. 7.º de la Instruccion.
Ordenes. Cap. VI, art. 66, párrafo 2.º del R. D.

P

- Padron.** Cap. IV, art. 45, párrafo 5.º del R. D.
Pagarés de bienes nacionales. Cap. II, art. 13, párrafo 5.º del R. D.
Pagarés endosables ó documentos de giro. Véanse las disposiciones consignadas en «carta orden.».
Papel Judicial. Cap. I, arts. 2.º y 3.º, y cap. III, art. 22 del R. D.—Cap. I, art. 2.º de la Instruccion.
Papel de matriculas. Cap. VI, art. 69 del R. D.—Cap. I, arts. 3.º y 5.º de la Instruccion.
Papel de multas. Cap. VI, arts. 58, 59, 61 y 69 del

- R. D.—Cap. I, arts. 3.º, 4.º y 5.º de la Instrucción.
- Papel de oficio.** Cap. I, arts. 1.º, 2.º y 3.º del R. D.—Cap. I, art. 2.º, y cap. XII, art. 93 de la Instrucción.
- Papel de pagos al Estado.** Veáse: «PAPEL DE MULTAS», «PAPEL DE REINTEGRO» y «MATRICULAS».
- Papel de reintegro.** Cap. VI, arts. 65 y 67 del R. D.
- Papeletas de trasportes.** Cap. II, art. 18, párrafo 4.º del R. D.
- Particiones.** Cap. II, art. 13, párrafo 3.º, y 17, párrafo 1.º del R. D.
- Partidas sacramentales.** Cap. IV, art. 44, párrafo 1.º, y 45, párrafo 12 del R. D.
- Pasaportes para el extranjero.** Cap. IX, art. 64 de la Instrucción.—R. O. de 31 Diciembre de 1861.
- Patentes de invencion de navegacion.** Veáse «INVENCION» y «NAVEGACION».—Cap. VI, art. 66, párrafos 6.º y 7.º del R. D.
- Penas.** Cap. VIII, arts. 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 del R. D.
- Pensiones.** Cap. II, art. 8.º, párrafo 8.º del R. D.
- Perdon de agravios.** Veáse «AGRAVIOS».
- Peritos agrónomos.** Cap. IV, art. 41, párrafo 3.º del R. D.
- Peritos autorizados.** Cap. IV, art. 44, párrafo 12 del R. D.—Cap. VII, art. 59 de la Instrucción.
- Permutas.** Cap. II, art. 8.º, párrafo 2.º del R. D.
- Piezas de autos.** Cap. III, art. 25 del R. D.
- Pleito.** Cap. III, arts. 26, párrafo único, 28, párrafo 3.º, y 33, párrafo único del R. D.—Cap. VI, art. 54 de la Instrucción.—R. O. de 14 de Marzo de 1862.
- Poder.** Cap. II, art. 10 del R. D.
- Pólizas.** Cap. V, art. 54 del R. D.
- Pólizas de seguros.** Cap. V, art. 44, y cap. VIII, art. 61 de la Instrucción.—R. O. de 30 Diciembre 1861.
- Pósito.** Cap. IV, art. 44, párrafo 6.º del R. D.—R. O. de 28 de Enero de 1862.
- Practicantes de medicina, cirugía, farmácia y veterinaria.** Cap. IV, art. 41, párrafo 3.º del R. D.

- Prenda.** Cap. II, art. 6.º, párrafo único, y 13, párrafo 3.º del R. D.
- Presos.** Cap. III, art. 29, párrafo 4.º del R. D.
- Préstamos.** Cap. II, art. 17, párrafo 3.º del R. D.—
Cap. V, art. 43 de la Instrucción.—R. O. 30 Diciembre de 1861.
- Presupuesto.** Cap. IV, art. 44, párrafo 7.º del R. D.
R. O. de 30 Diciembre de 1861.
- Privilegio de invención.** Cap. IV, arts. 39, párrafo 2.º, y 44, párrafo 3.º, y cap. VI, art. 66, párrafo 6.º del R. D.—R. O. de 5 Mayo de 1862.
- Procedimiento de oficio.** Cap. III, art. 29, párrafo 1.º del R. D.
- Procuradores.** Cap. IV, arts. 28 y 40, párrafos 3.º—
Reales órdenes de 14 Marzo y 5 Mayo de 1862.
- Profesores mercantiles.** Cap. IV, art. 44, párrafo 3.º del R. D.
- Prófugos.** Cap. IV, arts. 44, párrafo 10, y 45, párrafo 5.º del R. D.—Circular de 4 de Noviembre de 1863.
- Prohijamiento.** Igual que «adopción» y «arrogación».
- Promesa.** (ESCRITURA DE) Cap. II, arts. 6.º y 9.º, párrafos únicos, y 13, párrafo 3.º del R. D.
- Promotor fiscal.** Cap. VI, art. 57 de la Instrucción.
- Propiedad de minas.** (TÍTULOS DE) Cap. IV, art. 39, párrafo 2.º del R. D.
- Propios de los pueblos.** Cap. IV, art. 44, párrafo 6.º del R. D.
- Protestos.** Cap. II, art. 11 del R. D.
- Protocolos.** Cap. II, art. 13, párrafos 1.º y 2.º, y 14, párrafo 2.º del R. D.—R. O. de 5 de Diciembre de 1863.
- Providencia de reintegro.** Cap. VI, art. 68 del R. D.
- Puertos.** Cap. IV, art. 44, párrafo 13 del R. D.
- Pupilage.** (ESCRITURAS DE) Cap. II, arts. 9.º, párrafo único, y 13, párrafo 3.º del R. D.

Quiébras. Cap. III, art. 25 del R. D.—Cap. VI, art. 56 de la Instrucción.

R

Real patente de bandera y navegacion. Cap. VI, art. 40, párrafo 4.º, y cap. VI, art. 66, párrafo 7.º del R. D.

Real título. Vease «*títulos*».

Recaudacion. Cap. IV, art. 44, párrafos 6.º y 7.º del R. D.—R. O. de 23 de Marzo de 1862.

Recaudador de contribuciones. Cap. IV, art. 45, párrafo 10 del R. D.

Receptor de cruzada. R. O. de 28 Febrero 1862.

Recibos. Cap. II, arts. 18, párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º; y 20, párrafo único: cap. VIII, art. 81 del R. D.—Cap. I, art. 7.º, y cap. V, arts. 49 y 51 de la Instrucción.—Reales órdenes de 30 Diciembre 1861, 28 Enero, 28 Febrero y 14 Marzo de 1862.—Circulares de la Direccion de 21 Mayo de 1862 y 4 Noviembre de 1863.

Reclamaciones. Cap. IV, art. 2.º, y cap. VIII, art. 87 del R. D.

Reconocimiento de hijos naturales. Vease «*legitimacion de hijo natural*».

Reconocimiento de censos. Cap. II, arts. 12 y 13, párrafos 2.º y 3.º del R. D.

Redencion de censos. Cap. II, art. 8.º, párrafo 5.º del R. D.

Registros. Cap. II, art. 13, párrafo 4.º; cap. IV, art. 44, párrafo 13, y cap. V, art. 56, párrafo 2.º del R. D.—Reales órdenes de 29 Enero de 1862 y 5 Diciembre de 1863.

Regulacion del papel. Las mismas citas corresponden que las puestas en «*tipo regulador*».

Reintegros. Cap. III, art. 26, 32 y 33: cap. V, art. 55: cap. VI, art. 65 y cap. VII, art. 73 del R. D.—Cap. VI, art. 58, y cap. IX, art. 64 de la Instrucción.—R. O. de 12 de Marzo de 1864.

Relatores. Cap. III, art. 28, párrafo 3.º, y cap. IV, art. 40, párrafo 3.º del R. D.

Renglones. Reales órdenes de 29 de Enero y 15 Marzo de 1862.

Renovacion de censos. Cap. II, arts. 12 y 13, párrafos 2.º y 3.º del R. D.

Renta en especie ó en metálico. Cap. II, art. 8.º, párrafos 6.º y 8.º, y cap. IV, arts. 43, párrafo 1.º, y 44, párrafo 9.º del R. D.

Renta vitalicia. Cap. II, art. 8.º, párrafo 4.º del R. D.

Reparacion de Edificios. Cap. IV, art. 42, párrafo 2.º del R. D.

Repartimientos de contribuciones. Cap. IV, arts. 44, párrafo 8.º, y 45, párrafo 3.º del R. D.

Repudiacion de herencias. Cap. II, art. 6.º, párrafo único, y 13, párrafo 3.º del R. D.

Resguardo para asegurar un compromiso. Cap. II, art. 18, párrafo 4.º del R. D.—R. O. de 30 Diciembre de 1861.

Restitucion de dotes. Cap. II, art. 6.º, párrafo único, y 13, párrafo 3.º del R. D.

Retracto. (ESCRITURA DE) Cap. II, arts. 6.º, párrafo único, y 13, párrafo 3.º del R. D.

Revocacion de poder. Cap. II, art. 10 del R. D.

S

Salida de Contribuciones. Cap. IV, art. 44, párrafo 6.º del R. D.—Circular de 4 Noviembre de 1863.

Salida de presos. Cap. III, art. 29, párrafo 4.º del R. D.

Sanidad. (JUNTA DE) Cap. IV, art. 45, párrafo 9.º del R. D.

San Juan de Jerusalem. (ÓRDEN MILITAR DE) Cap. IV,

arts. 39 y 40, párrafos 1.^{os}, y cap. VI, art. 66, párrafo 2.^o del R. D.

Seguros. Cap. I, art. 1.^o, párrafo único; cap. II, arts. 7.^o, párrafo 1.^o, 8.^o, párrafo 8.^o, y 13, párrafo 3.^o del R. D.—Cap. V, art. 45 de la Instrucción.—R. O. de 30 Diciembre de 1861.

Sellos. Cap. I, art. 1.^o, y cap. V, art. 51 del R. D.—Cap. I, arts. 6.^o y 7.^o, y cap. V, art. 44 de la Instrucción.

Sentencia en asunto litigioso ó causa criminal.

Cap. III, art. 23 del R. D.—R. O. de 29 Enero 1862.

Sociedades. Cap. II, art. 7.^o, párrafo 2.^o, y 12, párrafo 3.^o del R. D.—Cap. V, arts. 39, 40, 41 y 47, y cap. VI, art. 54 de la Instrucción.—R. O. de 30 Diciembre 1861.

Solicitud. Cap. IV, art. 44, párrafo 2.^o del R. D.

Sorteos. Cap. IV, art. 45, párrafo 5.^o del R. D.

Subastas. Cap. II, art. 13, párrafo 6.^o del R. D.

Subrogacion de censos. Cap. II, art. 8.^o, párrafo 4.^o del R. D.

Suministros. Cap. II, art. 18, párrafo 6.^o del R. D.

Sustitucion. Cap. II, art. 10 del R. D.

T

Talleres. Cap. II, art. 18, párrafo 2.^o del R. D.

Tercera. Cap. III, art. 24 de la Instrucción.

Tesoro público. Reales órdenes de 28 Enero, 29 Febrero y 30 Mayo de 1862.

Testamentaria. Cap. III, art. 25 del R. D.

Testamento ó codicilo. Cap. II, arts. 6.^o y 9.^o, párrafos únicos, y 13, párrafo 3.^o del R. D.

Testamentos cerrados. Cap. V, art. 46 de la Instrucción.

Testimonio legalizado por escribano. Cap. II, arts. 12, párrafo 1.^o, y 14, párrafo 2.^o del R. D.—Cap. V, art. 53 de la Instrucción.

Timbre ó sello seco. Cap. V, art. 52 del R. D.

Tipo regulador. Cap. II, art. 8.^o, párrafos 1.^o, 2.^o,

3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 21 del R. D.—
Cap. V, arts. 43 y 45, y cap. IV, art. 54 de la Instrucción.
R. O. de 30 de Diciembre de 1861.

Título para ejercer empleo ó dignidad. Cap. IV,
arts. 35 y 37, párrafos únicos, 38, párrafo 2.º, 39,
párrafos 1.º y 2.º, 40, párrafos 1.º, 2.º, 3.º
y 6.º, 41, párrafos 1.º, 2.º y 3.º, y 44, pár-
rafo 3.º del R. D.—Cap. V, arts. 39, 40, 41, 42. y 44,
de la Instrucción. — Reales órdenes de 13 y 28 de
Febrero y 14 Mayo 1862.

Títulos de acciones de minas. Cap. II, arts. 7.º, pár-
rafo 2.º, y 12, párrafo 3.º del R. D.—R. O. de 14 Ma-
yo de 1862.

Toma de razon. Cap. VI, art. 66, párrafo 3.º del
R. D.

Traduccion de un idioma á otro. R. O. 31 de Di-
ciembre de 1861.

Transacciones. Cap. II, arts. 6.º y 9.º, párrafos únicos,
y 13, párrafo 3.º del R. D.

Trasportes (RECIBOS DE) Cap. II, art. 18, párrafo 4.º
del R. D.

Tribunales. Cap. III, arts. 24, 26 y 28, párrafos únicos, y
29, párrafos 1.º y 4.º: cap. VI, arts. 62, 64 y 68: cap.
VII, art. 72, y cap. VIII, art. 91 del R. D.—Cap. II,
art. 11, y cap. IV, art. 35, párrafos 1.º, 2.º, 4.º,
5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 11 de la Instrucción.— Reales
órdenes de 26 de Febrero y 7 Marzo 1863.

U

Última voluntad. Cap. II, art. 8.º, párrafo 9.º, y
17, párrafo 1.º del R. D.

Ultramar. (LICENCIAS PARA IR A) Cap. IV, art. 40, párrafo
5.º del R. D.

Universidades. (DERECHOS DE MATRICULA EN LAS) Cap.
VI, art. 69 del R. D.

V

Valuaciones. Cap. III, art. 27, párrafo 1.º del R. D.

Vendedores. Cap. II, art. 18, párrafo 1.º, y cap. VIII, art. 81 del R. D.

Ventas. Cap. II, art. 8.º, párrafos 1.º y 5.º del R. D.—Cap. III, art. 24 de la Instrucción.

Veterinarios. (TÍTULOS DE) Cap. IV, art. 41, párrafo 2.º del R. D.

Visitas. Cap. VII, art. 77 y 78 del R. D.—Cap. XI, arts. 75 al 92 inclusive de la Instrucción. Reales órdenes de 10 de Octubre de 1862, 21 de Julio de 1863 y 10 de Junio de 1864.

Visitadores de papel sellado. Cap. XI, arts. 78, 79, 80 y 86 de la Instrucción.



Valuaciones. Cap. III, art. 27, párrafo 1.º del R. D.
Vendedores. Cap. II, art. 18, párrafo 1.º, y cap. VIII, art. 81 del R. D.
Ventas. Cap. II, art. 8.º, párrafo 1.º y 2.º del R. D.—Cap. III, art. 24 de la Instrucción.
Veterinarios. (Tiradores) Cap. IV, art. 41, párrafo 2.º del R. D.
Visitas. Cap. VII, art. 77 y 78 del R. D.—Cap. XI, arts. 75 al 92 inclusivos de la Instrucción. Reales órdenes de 10 de Octubre de 1802, 21 de Julio de 1803 y 19 de Junio de 1804.
Visitadores de papel sellado. Cap. XII, arts. 78, 79, 80 y 86 de la Instrucción.

Se reservará á los insiñadores con cargo á las letras.
Quedan sus cartas con sellos que hubieren ya servido.
Serán castigados con multa de 10 á 30 reales las personas que tran-
scurrida la hora de recolección de cartas para el despacho de correo
deben de permanecer en la Administración hasta que el interesado le pida su
carta para que recolecta á cargo efecto se le entrega para que subsane la
faltante.

Certificados ordinarios

No se admiten para el interior de las poblaciones.
Siempre que quiera remanir el correo se certifica con la carta de pago de
la independencia. El pliego se certifica con la carta de pago de la independencia
de particular del interesado, sin que se abra en el correo según el artículo
de Reclamación en que haya sido abierto después de cerrado. Hecho esto se
entregará en las dependencias de Correos y en ellas recibirá el interesado
los que se remiten para que los entregue al destinatario.

CORREOS.

NOTICIAS IMPORTANTES Á TODAS LAS CLASES DE LA SOCIEDAD SOBRE EL SERVICIO DE CORREOS EN ESPAÑA, Y TARIFAS GENERALES PARA EL FRANQUEO OBLIGATORIO DE LA CORRESPONDENCIA DEL INTERIOR DE LAS POBLACIONES DE LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES, POSESIONES ESPAÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA Y DE LAS DE ULTRAMAR, ASI COMO OTRAS PARA EL EXTRANJERO, CONFORME Á LOS CONVENIOS POSTALES CELEBRADOS CON LAS NACIONES DE AUSTRIA, BELGICA, CERDEÑA, FRANCIA, INGLATERRA, PORTUGAL, PRUSIA Y SUIZA; Y DE LO PREVENIDO RESPECTO DE LAS OTRAS CON LAS CUALES NO EXISTEN CONVENIOS; REDACTADO EN VISTA DE LA LEGISLACION DEL RAMO.

Remision de la correspondencia de todas clases.

Al objeto de que no sufra detenciones la correspondencia, deberá depositarse en los buzones antes de que estos se cierren.

Toda carta ó pliego que se deposite en las dependencias de correos, no podrá en manera alguna retirarse, ni dejar de remitirse á su destino. El interesado podrá sin embargo, identificando su persona, verificar su abertura á presencia del Administrador ó del que haga sus veces, si por descuido hubiere dejado de firmar ó rubricar la carta ó pliego, y llenar esta formalidad sin extraer documento alguno. Enseguida se cerrará, y la Administración cuidará de su remesa.

Cartas franqueadas.

Es obligatorio el franqueo de la correspondencia que se dirija al interior de las poblaciones, á cualquier punto de la Península é islas adyacentes, posesiones españolas de Ultramar y costa de Africa. Respecto á aquella que se envíe á paises extranjeros, es obligatorio el franqueo en unos y voluntario en otros. Para muchos no está establecido ni se admite el franqueo previo. Los diferentes casos se consignan en las tarifas insertas en otro lugar de esta obra.

Cuando por ignorancia ó descuido hubiere dejado de franquearse una

carta depositada en el buzón, ó faltase en ella uno ó mas sellos, quedará detenida en la Administración hasta que el interesado á quien esté dirigida pase á recogerla, á cuyo efecto se le avisará para que subsane la falta.

Serán castigados con multa de 10 á 20 reales, las personas que franqueén sus cartas con sellos que hubiéren ya servido.

Se perseguirá á los falsificadores con arreglo á las leyes.

Certificados ordinarios.

No se admiten para el interior de las poblaciones.

Siempre que quiera remitirse un pliego certificado habrá de usarse sobre pliego independiente. El pliego se cerrará con lacre, estampando en él un sello particular del interesado, sin que se advierta en el cierre señal alguna de fractura, ni que haya sido abierto despues de cerrado. Hecho esto se entregará en las dependencias de Correos y en ellas recibirán los interesados un resguardo para que puedan reclamar en su día, si quieren, la devolución del recibo, la cual podrá hacerse dentro de los seis meses primeros.

Cada certificado llevará, además de los sellos correspondientes á su peso, uno de 2 reales. Esto se entiende respecto á los que se dirigen á la Península ó islas adyacentes. Para los de Ultramar y países extranjeros, consúltense las tarifas que mas adelante se insertan.

El ramo de correos está obligado á hacer entrega de los certificados sin señal de fractura, y no responde de su contenido puesto que los recibe cerrados y lacrados.

Certificados con valores de la Deuda del Estado.

En las líneas generales y de 2.^a clase en que hay establecidas Administraciones ambulantes ó conductores de número, se admiten certificados con valores de la deuda del Estado, los cuales serán conducidos con distintas formalidades que los ordinarios.

Dichos certificados habrán de presentarse abiertos en las Administraciones, acompañándolos con 4 facturas iguales en un todo, que detallen la clase, série, fecha, numeracion y capital de los efectos, asi como el número de los cupones que están unidos. Una vez hecha la confrontacion de los efectos con las facturas, el interesado cerrará el pliego con lacre, estampando en él un sello particular á presencia del Administrador ó empleado que tenga á su cargo la recepcion, en cuyo poder quedará el pliego despues de entregar al mismo, firmada debidamente, una de las 4 facturas. Las 3 restantes serán distribuidas del siguiente modo: una á la Administracion de correos á que se dirija el pliego; otra á la Direccion general de la Deuda, y otra finalmente, que se quedará archivada en la Administracion remitente.

Si se perdiese alguno de estos certificados, el Estado averiguará por cuantos medios estén á su alcance, las causas de la pérdida, y los tribunales castigarán á los culpables con arreglo á las leyes. El Estado no reintegrará el valor de los efectos.

Dichos certificados requieren como los otros el sello de 2 rs. y ade-

más cuantos correspondan á razon de uno de 4 cuartos por cada 1/2 onza ó fraccion de ella de su peso.

Certificados asegurando alhajas y efectos.

En las mismas líneas generales y de 2.^a clase de que se deja hecho mérito, se admiten certificados que contengan efectos cuyo valor no exceda de 2000 rs., se aseguran y remiten por el correo, exceptuándose los objetos que sean frágiles, inflamables ó punzantes, y los que contengan líquidos. Para que puedan certificarse y asegurarse, deberán estar resguardados los objetos en cajas de madera ó de metal, no pesar mas que una libra, ni exceder sus dimensiones de 22 centímetros de largo y 44 de ancho y alto. Estos certificados deberán también franquearse, pero con la diferencia de que según su peso, contendrán doble número de sellos que las cartas y los pliegos, sin perjuicio del especial ó de 2 rs. por el certificado, devengando en concepto del seguro un 3 por 100 del valor en que fueren tasados los objetos; cuyo habrá de satisfacerse en sellos de franqueo.

En caso de extravío, y no de robo, incendio, deterioro, ú otra causa análoga, la Administración viene obligada al pago de su importe. Las reclamaciones para esta clase de certificados, deberán hacerse dentro del término de un año.

Certificaciones de periódicos, impresos y libros de todas clases.

Cuando quieran remitirse certificados por Correos, paquetes de impresos, periódicos ó libros, se acompañarán tres facturas iguales para cada una de las personas á quienes vayan dirigidos, expresándose en ellas el número de paquetes que se le dirigen, su nombre y punto de residencia. Estas facturas irán firmadas por el autor, editor ó librero remitente, y se entregarán con los respectivos paquetes en la Administración para que después de comprobada su exactitud, entregue el oficial encargado de la recepcion una de aquellas suscrita con su firma para que pueda reclamar dentro de los seis meses, á contar desde la entrega, el sobre de cada uno de los paquetes. Estas certificaciones son gratuitas y no requieren por consiguiente el sello de 2 rs.

Muestras de comercio.

Las muestras de comercio que no tengan valor, pueden remitirse por el correo, pero cerrándolas con fajas de modo que puedan reconocerse, y circenlarán mediante el franqueo de la mitad de los sellos que corresponden á las cartas.

Periódicos, libros é impresos.

Tanto los periódicos como los libros y toda clase de impresos, litografías

y grabados, pueden remitirse por el correo á las provincias y extranjero. Su porte y franqueo, segun sean y vayan cerrados con fajas ó cubiertos enteramente, presentados ya por los autores y editores; ó ya por los particulares, será distinto, como puede verse para cada caso en las tarifas que se continuarán mas adelante.

Correspondencia oficial.

Aquellas Autoridades y funcionarios públicos que tienen declarado el derecho de franquicia oficial, habrán de usar, para remitir su correspondencia de oficio, de los sellos de franqueo que les están designados.

La expresada correspondencia, se entregará á la mano en las Dependencias de correos, acompañándola con doble factura en que conste el número de pliegos entregados y el de los sellos, lo mismo que la clase á que estos correspondan. Siempre que dichas Autoridades y funcionarios hayan de dirigirse á funcionarios que no tengan el derecho de franquicia, lo verificarán sin franquear la correspondencia, y estos al recibirla indemnizarán en sellos el franqueo correspondiente.

Respecto á la que envien á las Corporaciones municipales, será franca siempre si es doble ó de peso, mientras que los pliegos sencillos que no excedan de 1/2 onza, irán sin franquear, y los Ayuntamientos habrán de satisfacer por cada uno un sello de 4 cuartos.

Apartado.

A la Autoridad ó Autoridades superiores de Gobierno, se les entregará su correspondencia antes que al público y enseguida de la llegada de los correos, cualquiera que sea la hora del día ó de la noche.

Las demás Autoridades y funcionarios del Gobierno, la reciben seguidamente, si es dentro de la hora señalada para el despacho, y sin retribucion de ninguna clase.

Los particulares que quieran tener apartado, serán tambien preferidos al resto del público y se les entregará su correspondencia en las Dependencias de Correos hasta las 10 de la noche. El derecho de apartado, cuyo maximum consiste en 240 rs. en Madrid, 200 en las Capitales de provincia de 1.^a clase, 160 en las de 2.^a, 100 en las de 3.^a, y 80 en las Administraciones de los otros puntos, habrá de satisfacerse por meses, por un trimestre, por semestres ó por anualidad, siempre adelantado. Téngase presente que el minimum del expresado derecho es la mitad de las cuotas señaladas, dentro de cuyo tipo ha de fijarse la que corresponda proporcionalmente á la mayor ó menor consideracion de la correspondencia apartada.

Lista.

Cuanta correspondencia se recibe sin las señas del domicilio, asi como aquella que los interesados lo desean, se despacha por lista que se expone al público por las dependencias de Correos enseguida de empezar el despacho de los apartados.

Para que puedan entregarse las cartas de lista, es indispensable la presentación de la cédula de vecindad, ó la identificación de la persona.

La correspondencia de que se trata, no puede despacharse mas que con luz del día, y á las horas que estén fijadas.—Los interesados no satisfacen por concepto de lista ningun gravámen.

Carteros.

Estos empleados distribuyen á domicilio la correspondencia recibida con señas de domicilio ó que éste le conozcan. Por tal servicio, cobran un cuarto por cada carta, pliego, periódico ó paquete. No así en la del interior de la población, que deben repartirla gratis con el sello de 2 cuartos.

Los carteros están obligados á distribuir los correos que llegan hasta las 8 de la noche. Despues invertirán el tiempo que necesiten.

Recibo de certificados.

Cuando se reciben certificados con valores de la Deuda del Estado ó alhajas aseguradas, se entregan solo en las dependencias de Correos, avisando previamente á los interesados para que pasen á recogerlos.

Los certificados ordinarios se entregarán por los carteros á las personas á quienes van dirigidos. Estas los abrirán á presencia del cartero, cortando el sobre por el canto, de manera que no se inutilicen los cierrés lacrados que contengan, y devolverán el sobre enseguida, firmando el recibo del pliego, en el mismo carpete y consignando la circunstancia de haberse recibido sin fractura.

TARIFAS.

PARA EL INTERIOR DE LAS POBLACIONES

Por cada pliego, periódico ó impreso, sea cualquiera su peso y dimensiones, con obligacion de ser entregado á domicilio sin retribucion alguna, se exige pagado al sobre un sello de dos cuartos. 2 cuartos

PARA LA PENÍNSULA É ISLAS AYACENTES.

Cartas.

La sencilla cuya peso no exceda de media onza, llevará un sello de 4 cuartos. 4 cuartos

Idem de mas de media onza y que no exceda de una, dos sellos idem 8 cuartos

Y así sucesivamente, aumentándose un sello de 4 cuartos por cada $1\frac{1}{2}$ onza de peso ó fraccion de media onza.

Muestras de comercio.

Las muestras de comercio sin valor, sin más escrito que la dirección, sus números y el nombre del comerciante, cerradas con fajas, ó de manera que puedan reconocerse, se franquearán por la mitad del valor que las cartas.

Periódicos é impresos.

Los periódicos presentados por las redacciones, que estén cerrados con faja, circularán con el timbre establecido al respecto de treinta reales arroba. 30 rs. (1)

Las obras por entregas y los impresos que no estén encuadernados, siempre que sean presentados por sus autores ó editores, cerrados con faja, en cuyo sobre conste impreso el nombre de los mismos, sus títulos ó empresas, y sin otro manuscrito que el de la persona y punto á que se dirijan, pagarán previamente su franqueo en sellos, en las dependencias de Correos, al respecto de 40 rs. arroba. 40 rs. (2)

Los periódicos, impresos ó entregas sueltas que remitan los particulares por el correo, con faja, sin otro manuscrito que el nombre y dirección, se franquearán por la mitad del valor que las cartas, ó sea pegando un sello de 4 cuartos por cada onza ó fracción de una onza.

Los paquetes de periódicos ó impresos, cerrados de manera que no puedan reconocerse, se considerarán, y franquearán como cartas.

Libros encuadernados.

Las obras encuadernadas á la rústica, presentadas por los autores, editores ó libreros, con las condiciones expresadas para las no encuadernadas, y cuyo tamaño no exceda del de medio pliego de papel sellado, pagarán en sellos por su franqueo 3 rs. por libra. 3 reales.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, presentados en los términos y por las personas indicadas en el párrafo ante-

(1) Por Real decreto de 22 de Mayo de 1864 aclarado en R. O. de 27 de Junio del mismo año, se dispone que los periódicos para la Península é islas adyacentes deben satisfacer por derecho de timbre, 4 céntimos por cada pliego que contenga 4 ó más páginas, siempre que su dimensión no exceda de la que hoy tiene la Gaceta de Madrid, aumentándose 4 céntimos por cada pliego de iguales dimensiones ó fracción de él.

(2) En el Real Decreto referido en la nota anterior, se fija á 30 rs. la arroba de impresos sueltos y obras por entregas, así como los dibujos, láminas y litografías que acompañen á dichas publicaciones, siempre que sean presentados en las Administraciones de correos por las redacciones, autores, editores ó libreros.

rior, pagarán 5 rs. por libra. 5 reales.
Los libros encuadernados à la rústica ó en pasta que los particulares remitan, siempre que estén cerrados con faja y no contengan signos manuscritos, pagarán 10 rs. por libra. 10 rs.
Los paquetes de libros, cerrados de manera que no puedan reconocerse, serán franqueados préviamente como las cartas.

PARA LAS ISLAS DE CUBA, PUERTO-RICO
Y SANTO DOMINGO.

Por Buques-Correos Españoles.

Carta sencilla hasta media onza inclusive, se franqueará llevando un sello de 1 real. 1 real.
Idem de mas de media onza que no exceda de una, 2 sellos id. 2 reales.
Y así sucesivamente, aumentando un sello de un real por cada media onza ó fraccion de ella.

Los *periódicos* presentados por las redacciones y cerrados con fajas, circularán con el timbre establecido al respecto de 80 rs. arroba. 80 rs.
Las *obras* por entregas, impresos y toda clase de láminas, dibujos y litografías, siempre que no estén encuadernados y se presenten por los autores, editores ó libreros, cerrados con faja en los términos indicados en la tarifa de la Península, se franquearán préviamente llevando sellos pegados al respecto de 100 rs. arroba. 100 rs.

Los *periódicos* é impresos sueltos remitidos con faja por los particulares, se franquearán del mismo modo por la mitad de lo que corresponda à su peso como carta.

Las *muestras de comercio*, cerradas con faja, se franquearán asimismo por la mitad del valor de las cartas.

Por la via de Inglaterra.

La *carta sencilla* hasta 4 adarmes, se franqueará con sellos por valor de 4 reales. 4 reales.
Las que excedan de 4 adarmes y no pasen de 1/2 onza, id. 8 rs. 8 reales.
Y así sucesivamente, aumentándose sellos por valor de 4 reales por cada cuatro adarmes de peso ó fraccion de ellos.

PARA LAS ISLAS FILIPINAS.

Carta sencilla que no exceda de 4 adarmes, se franqueará con sellos por valor de 2 reales. 2 reales.
Idem que exceda de 4 adarmes y no pase de 1/2 onza, 2 sellos id. 4 reales.
Y así sucesivamente, aumentándose sellos de 2 rs. por cada cuatro adarmes de peso ó fraccion de ellos.

Los *periódicos* presentados por las redacciones y cerrados con fajas, circularán con el timbre establecido al respecto de 160 rs. @. 160 rs.

Las *obras* por entregas, los impresos y toda clase de dibujos y litografías, siempre que no estén encuadernados y se presenten por los autores ó editores en los términos ya referidos en la tarifa de la Península, se franquearán llevando sellos adheridos al respecto de 200 rs. arroba.

Los *periódicos é impresos* sueltos, remitidos con faja por los particulares, se franquearán con sellos por valor de la mitad de lo que corresponda á su peso como cartas.

Las *muestras de comercio* sin valor, cerradas con faja y sin contener manuscritos, se franquearán del mismo modo por la mitad del valor que corresponda á su peso como cartas.

PARA LAS ISLAS DE FERNANDO PÓO,

ANNOBON Y CORISCO.

Carta sencilla hasta 1/2 onza inclusive, llevará sellos de franqueo por valor de 2 reales.

Las que excedan de 1/2 onza y no pasen de una, idem 4 reales.

Y así sucesivamente, aumentándose 2 rs. por cada 1/2 onza de peso ó fracción de ella.

Los *periódicos* presentados por las redacciones, cerrados con faja, se franquearán al respecto de 160 rs. arroba.

Tarifa de certificados. (1)

Las cartas certificadas para la Península é Islas adyacentes, además de los sellos de correos que correspondan á su peso, llevarán en dichos sellos valor de:

Id. id. para Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, id. id. id. . . . 4 reales.

Id. id. para Filipinas, id. id. id. 8 reales.

AUSTRIA.

El franqueo prévio para las cartas no es admisible por mas que sea obligatorio para los periódicos, catálogos, prospectos y anuncios y para los avisos impresos y litografiados.

Toda carta sencilla que no exceda de 4 adarnes, procedente de Austria ó de los Estados que se sirven de su mediacion, pagarán en España 4 reales en metálico y 4 mas por cada cuatro adarnes de peso que exceda, ó fracción de los mismos.

Respecto á las cartas certificadas, habrán de franquearse préviamente con sellos por el mismo valor de 4 reales que se paga por las ordinarias; esto sin perjuicio de satisfacer á su llegada al punto á que van dirigidas

(1) Los certificados deben ir bajo carpete cerrado con lacre por 2, 3 ó mas puestos, y con el sello que acostumbre usar el remitente.

igual porte. En una palabra: las cartas certificadas en España, si no exceden de 4 adarmes, llevarán sello valor de 4 reales, y en Austria pagarán el equivalente á otros 4. El franqueo y porte aumentará segun su peso.

Los periódicos y los impresos pagarán su franqueo en España á razon de 10 maravedises ó 30 céntimos por pliego de impresion, y esto cuando se presenten con faja que no contengan ningun signo manuscrito y no estén redactados en el idioma del país á que se dirijan, pues se considerarán como cartas aquellos que no reunan las circunstancias indicadas.

(Convenio de 30 de Abril de 1852.)

BÉLGICA.

Ha de Admitirse el franqueo voluntario.

La *carta sencilla* hasta 4 adarmes, se franquea con sellos por valor de 19 cuartos, debiendo aumentar estos en igual cantidad por cada 4 adarmes mas de peso ó fraccion de ellos.

La *carta sencilla* procedente de Bélgica ó de los estados que se sirven de su mediacion que se reciba sin franquear ó no exceda de 4 adarmes, pagará en España 30 cuartos en metálico, aumentándose otros 30 por cada cuatro adarmes de peso ó fraccion de ellos.

Las cartas que se reciben de Bélgica *insuficientemente franqueadas*, se portearán como las no franqueadas, hecha la correspondiente deducccion de los sellos que tengan adheridos á su sobre.

Las cartas que vayan á Bélgica *certificadas*, se franquearán obligatoriamente en sellos por el doble valor de los que se requieran para ser franqueadas solo. Por las *certificadas* que en España se reciben procedentes de Bélgica, no se cobrará ningun porte.

Los *paquetes de muestras de comercio* sin valor, cerrados con faja y sin otro escrito que la direccion, los sellos de la fábrica ó comerciante y los números de órden y precios, pueden cambiarse entre ambos países, *franqueados ó sin franquear*, por la misma tarifa que las cartas ordinarias.

Los *periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos*, tanto si son impresos, como grabados, litografiados ó autografiados, que se dirijan de España á Bélgica, siempre que esten cerrados con fajas y no contengan signo alguno manuscrito, serán *franqueados* préviamente al respecto de 16 maravedises ó sean 48 céntimos por cada 22 adarmes de peso ó fraccion de ellos. No se exigirá porte alguno por los que se reciban *franqueados* procedentes de Bélgica.

No se permite la remision de *libros encadenados por el correo*, y todos los que se envien por otros conductos satisfarán en las respectivas Aduanas los derechos de Arancel.

(Convenio del 20 de Febrero de 1861.)

CERDEÑA.

Está prohibido el franqueo para las cartas; y las que procedan de dicha Nacion, cuyo peso sea de 4 adarmes ó menos, pagarán en España 4 reales, aumentándose igual cantidad por cada 4 adarmes de peso ó fraccion de ellos.

Por cada carta *certificada*, se pagará anticipadamente un uplo que de las ordinarias, adhiriéndose á los sobres los sellos de franque que cons-

tituyan el mencionado doble porte. Para que se comprenda mejor: *una carta certificada* dirigida de España para Cerdeña, de 4 adarmes de peso, llevará sellos importe de 8 reales y así progresivamente, aumentando su valor en 8 reales por cada 4 adarmes ó fracción de ellos.

Los *periódicos, Gacetas, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos ó litografiados*, serán franqueados previamente pagando á razon de 12 maravedises ó sean 36 céntimos por cada pliego regular de impresion si se envían con fajas que no contengan signos manuscritos y no están redactados en el idioma del país á que se dirijan. Se considerarán como cartas, y se portearán á su llegada como tales, los que no reúnan la expresada circunstancia.

No pueden ser admitidos por las dependencias de Correos, los *libros encuadernados*.

(Convenio de 29 de Setiembre de 1851 y R. O. de 7 de Diciembre de 1852.)

FRANCIA.

El Franqueo es voluntario.

La *carta sencilla* que no exceda de 4 adarmes y se franquee de la Península é islas adyacentes para Francia y Argelia, llevará sellos por valor de 12 cuartos, aumentándose 12 mas por cada 4 adarmes de peso ó fracción de ellos.

La *carta sencilla* que tampoco exceda de 4 adarmes, de las Administraciones de España para otras fronterizas francesas, cuya distancia en línea recta no sea mayor de 30 kilómetros, si vá *franqueada*, llevará sellos importe de 6 cuartos, y se aumentarán valor de otros 6 por cada 4 adarmes de peso ó fracción de ellos.

La *carta sencilla* procedente de Francia y la Argelia, *sin franquear*, que no exceda de 4 adarmes, pagará en la Península é islas ayacentes en metálico 18 cuartos, aumentándose igual cantidad por cada 4 adarmes ó fracción de ellos.

La *carta sencilla* procedente de las Administraciones francesas de la frontera, *sin franquear*, pagará en las de España cuya distancia no sea mayor de 30 kilómetros, 9 cuartos si no excede de 4 adarmes, aumentándose otros 9 por cada 4 adarmes ó fracción de ellos.

Las cartas procedentes de Francia, *insuficientemente franqueadas*, se portearán en España como las no franqueadas, deduciendo del porte resultante el valor de los sellos que contengan.

Se franquearán obligatoriamente, las *cartas certificadas* con doble valor de sellos de los que se requieran para ser franqueadas solo.

No se cobra porte alguno por las cartas de Francia *certificadas*.

Los *paquetes de muestras de comercio* que no tengan valor y estén cerrados con fajas sin mas escrito que el de la direccion, marca de la fábrica ó comercio, y los números de orden y precio, *se franquean* al respecto de 20 maravedises ó sean 59 céntimos por 22 adarmes de peso ó fracción de ellos. No se exigirá porte alguno por los que se reciban de Francia ya franqueados, mientras que los que se reciban sin franquear serán considerados como cartas no francas.

Los *paquetes de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos*, ya sean impresos, grabados, litografiados ú autografiados, cerrados con faja, se franquearán á 40 maravedises, ó sean

30 céntimos por cada 22 adarmes de peso ó fraccion de ellos, siempre que no contengan cifra ni signo manuscrito; y por los que se reciban de Francia franqueados, no se exigirá en España porte alguno, al paso que si vienen sin franquear, serán considerados y pagarán como cartas no franqueadas.

Los libros encuadernados, no se transportan por el correo, y los que se dirijan por distinto conducto, satisfarán en las Aduanas respectivas los derechos señalados en Arancel.

(Convenio de 5 de Agosto de 1859.)

INGLATERRA.

El franqueo es voluntario.

La *carta sencilla* que no exceda de 4 adarmes y se *franquee* para Inglaterra, llevará sellos por valor de 2 reales, aumentándose 2 mas por cada 4 adarmes de peso ó fraccion de ellos.

La *carta sencilla*, no excedente de 4 adarmes que se reciba *sin franquear* en España y sea procedente de Inglaterra, pagará 4 rs. en metálico, aumentándose igual suma por cada 4 adarmes ó fraccion de ellos.

Las *cartas dobles* ó mayores de 4 adarmes que lleguen de Inglaterra con *insuficiente franqueo*, satisfarán en España el doble de la diferencia del franqueo que haya pagado y el que debiera abonar. Es decir, para que se comprenda mejor: que una carta de 5 adarmes, por ejemplo, que traiga sellos por valor de 6 peniques, le faltan otros 6, y por esta razon pagará 4 rs. Las cartas de Inglaterra que traigan sellos de franqueo por menos valor de 6 peniques, se considerarán como si no fueran franqueadas.

Las *cartas certificadas* de España para Inglaterra, serán obligatoriamente franqueadas, y además de los sellos necesarios para su franqueo, pagarán por el derecho de certificado sellos valor de 4 rs., cualquiera que sea el peso de la carta.

Por los *certificados* que llegan de Inglaterra no se cobra porte alguno.

Los *periódicos, impresos y toda clase de publicaciones impresas ó litografiadas*, aunque estén ilustradas y contengan estampas, dibujos, mapas ó papeles de música, pagarán por su *obligatorio franqueo* 130 rs. por arroba los periódicos, y 150 los impresos, mientras se presenten con faja, no contengan objeto extraño á la publicacion, ni mas manuscrito que el nombre y el pueblo á que se dirijan, y vaya impreso el titulo de la publicacion ó del editor.

Los *periódicos é impresos* que, procedentes de Inglaterra, se reciben sin franquear, son considerados como cartas no francas. Por los que se reciben *franqueados*, no se exige porte alguno.

Además de la *correspondencia de las posesiones españolas de Ultramar que puede enviarse por mediacion de Inglaterra*, dicha Nación se encarga así mismo de la que se dirija á los países extranjeros de Ultramar, para la que se ha establecido el franqueo obligatorio en la siguiente forma:

Carta sencilla no excedente de 4 adarmes, llevará sello por valor de 4 rs. aumentándose igual cantidad por cada 4 adarmes de peso ó fraccion de ellos.

Los *periódicos é impresos* para dichos países con las condiciones expresadas, se *franquearán* á 180 rs. arroba los *periódicos*, y á 200 idem los *impresos*. Aquellos que se dirijan á la costa occidental de la América

del Sur pasando el istmo de Darien, serán *franqueados* á 280 rs. la arroba los *periódicos*, y á 300 idem los *impresos*.

Las *cartas, periódicos é impresos no franqueados*, que procedentes de los países extranjeros de Ultramar se reciben por mediacion de Inglaterra, pagan el siguiente porte: *Carta sencilla* que no exceda de 4 adarmes, 4 rs. en metálico, aumentándose otro tanto por cada 4 adarmes ó fraccion de ellos. Los *periódicos é impresos*, á 1/2 real la onza, y si proceden de la costa occidental de la América del Sur atravesando el istmo de Darien, á 1 real la onza.

No se cobra porte alguno por las *cartas, periódicos é impresos* de dichos países, que se reciben *franqueados* por mediacion de Inglaterra.
(Convenio de 21 Mayo de 1858.)

PORTUGAL.

El franqueo es obligatorio.

CONDUCCION POR TIERRA.

La *carta sencilla*, no excedente de 4 adarmes, que se dirija á Portugal y á las islas Azores y Madera, llevará sellos por valor de 6 cuartos, aumentándose 6 cuartos por cada 4 adarmes de peso ó fraccion de ellos.

CONDUCCION POR MAR.

La *carta sencilla*, no excedente de 1/2 onza, ha de llevar sellos por valor de 6 cuartos, y 6 cuartos mas por cada 1/2 onza de peso ó fraccion de ella.

Las *cartas* que se envíen *certificadas*, llevarán además de los sellos de franqueo correspondientes á su peso, *tanto si es por mar como por tierra*, un sello de 2 rs. por derecho invariable de certificado.

Los *paquetes de muestras de comercio* se *franquearán* con sellos al respecto de 4 cuartos por cada 1/2 onza ó fraccion de ella, siempre que no tengan valor, se cierren con faja de manera que puedan reconocerse y no contengan mas signos manuscritos que el nombre y punto á que se dirijan, señas de la habitacion, números de orden, marcas del comercio ó fábrica y precios. Los *paquetes de muestras* que contengan algun otro escrito, deberán *franquearse* al precio de las *cartas* de igual peso, sin que por esto deje de ser necesario estén cerradas de modo que puedan reconocerse y no tengan valor, pues de lo contrario no se las daría curso.

Los *paquetes de periódicos*, aunque estén ilustrados con dibujos, estampas, mapas ó papeles de música, formando parte del mismo periódico, se *franquean* satisfaciendo en sellos á razon de 2 cuartos por cada 24 adarmes ó fraccion de ellos si están cerrados con faja y no contienen otro papel extraño á la publicacion ni otro signo manuscrito que el nombre de la persona y punto á que se dirigen con el nombre de la habitacion. Los *periódicos* que reúnan las expresadas condiciones, se quedarán sin darles curso hasta que se franqueen al precio de las *cartas*. Los *paquetes de publicacion*

periódicos, se *franquearán* satisfaciendo en sellos á razon de 4 adarmes de peso, tanto si son impresas, como grabadas, litografiadas, ó autografiadas, con las mismas condiciones que los *paquetes de muestras* que reúnan las circunstancias expresadas, quedarán *franqueados* al precio de las *cartas*.

Los *paquetes de periódicos* y los que no reúnan las expresadas condiciones para las posesiones españolas y países extranjeros de Ultramar por la via de Portugal, con la siguiente tarifa:

Puede remitirse correspondencia por la via de Portugal, con la siguiente tarifa:
Los *paquetes de periódicos*, se *franqueará* obligatoriamente á 280 rs. la arroba.
La *carta sencilla*, no excedente de 4 adarmes, 4 rs. en metálico, aumentándose otro tanto por cada 4 adarmes ó fraccion de ellos.

mente, con sellos valor de 29 cuartos, aumentándose en cantidad igual por cada 4 adarmes de peso.

Los *paquetes de periódicos é impresos* con las expresadas condiciones, serán franqueados á 3 cuartos por cada onza de peso ó fraccion de ella, ó bien á 5 rs. 50 céntimos la libra, ó 137 rs. la arroba.

Las *cartas sencillas* hasta 4 adarmes inclusive que se reciba en España por mediacion de Portugal, procedentes de los países de Ultramar, satisfarán en metálico 4 rs., aumentándose de 4 en 4 rs. por cada 4 adarmes de exceso.

Los *paquetes de periódicos é impresos* de la misma procedencia, satisfarán á razon de 1/2 real por cada onza ó fraccion de ella.

La *carta sencilla*, no excedente de 4 adarmes que se dirija de España por la vía de Portugal á las posesiones Portuguesas de la costa occidental de Africa, será *franqueada obligatoriamente*, como todas, con sellos valor de 16 cuartos, aumentándose igual cantidad por cada 4 adarmes de peso.

Los *paquetes de periódicos é impresos* para las expresadas posesiones, se *franquearán* á razon de 4 cuartos por cada 24 adarmes de peso.

Las *cartas y periódicos* que se reciben en España procedentes de dichas posesiones, no satisfacen porte alguno.

(Convenio de 8 de Abril de 1862.)

PRUSIA.

Es voluntario el franqueo de las cartas ordinarias.

El cambio de correspondencia lo hará España por Irun y la Junquera: Prusia, por la vía de Francia y de Bélgica, efectuándose una vez al día ó mas, si las dos administraciones lo juzgasen oportuno.

Las *cartas franqueadas* con destino á Prusia pagan 24 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de ellos.

Las no franqueadas, procedentes de Prusia, 32 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Las *cartas certificadas* que se remitan, de España para Prusia ó de Prusia para España, deben ser franqueadas hasta el punto de su destino, y el remitente además de satisfacer el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria, paga un recargo adicional que las administraciones de correos de España y de Prusia quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificacion, el cual no podrá exceder de 2 rs. en España y de 4 silbergros en Prusia.

El remitente de una carta certificada, dirigida de España para Prusia ó viceversa, puede pedir aviso inmediato de haber llegado á manos de la persona á quien la dirija. Para gozar de esta ventaja, hay que satisfacer previamente como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del aviso, un nuevo recargo fijado en 1 real de vellon en España y 2 silbergros en Prusia.

Si una carta certificada sufre extravío, aquella de las dos administraciones en cuyo territorio tenga lugar la pérdida, indemniza al remitente con 200 rs. en España ó 14 thalers en Prusia en el término de 3 meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entiende que las reclamaciones no son admitidas durante los 12 meses que siguen á la fecha del depósito de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ámbas administraciones á hacer indemnizacion alguna.

Cuando la pérdida de una carta certificada tiene lugar en el territorio de los países por cuya mediación se verifique el cambio de las ba-
lillas que recíprocamente se transmiten ambas administraciones, la adminis-
tración de correos de España y la de Prusia satisfacen por iguales partes
la indicada indemnización.

Las muestras de mercancías que se dirigen de España para Prusia, ó de Prusia para España, deben franquearse hasta el punto de su destino, pa-
gando por cada paquete que no exceda del peso de 4 adarmes ó medio
loth, el mismo porte señalado para una carta sencilla. El porte de cada
paquete que exceda de los 4 adarmes ó 1/2 loth, está fijado en la mitad
del precio establecido para las cartas ordinarias de su mismo peso. Para
gozar de estos beneficios, es indispensable: que las muestras de mercan-
cías no tengan valor alguno: que estén cerradas con fajas ó de modo que
puedan ser fácilmente reconocidas: que no contengan cosa alguna manus-
crita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de
su residencia, las señas de su habitación, los sellos de la fábrica ó del
comerciante, los números de orden y los precios.—Las muestras que no
reunen dichas condiciones, pero si las dos primeras, se consideran como
cartas no franqueadas, y porteadas como estas.

Todo paquete de *periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos*, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, remitido de España para Prusia, se franquea hasta su destino mediante el pago de un porte de 16 mrs. por cada 22 adarmes ó fracción de ellos; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Prusia para España, se franquea hasta su destino mediante el pago de un porte de un silbergros por cada 2 y 1/2 loths ó fracción de ellos.—Para gozar de estas rebajas los impresos mencionados, deben franquearse hasta el punto de su destino, ir bajo fajas, ó de modo que puedan ser reconocidos fácilmente, y no contener ningún escrito, cifra ni signo alguno manuscrito que no sea el nombre de la persona á quien se dirigen, punto de residencia y señas de la habitación.

Las cartas remitidas ya sea DE ESPAÑA PARA PRUSIA, ya DE PRUSIA PARA ESPAÑA, podrán franquearse por los remitentes con los sellos de correos que estén en uso en el país de su origen; y siempre que los sellos colocados sobre una carta representen una suma inferior á la correspondiente, se considera y portea como no franqueada, aunque deduciéndose el valor de los sellos.

Todo cuanto se estipuló por los Gobiernos de España y Prusia, se entiende igualmente estipulado respecto á España para las islas Canarias y Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa; y respecto á Prusia, se entiende estipulado para los países de Alemania, cuya administración de correos se halla á cargo de la dirección general de correos de Prusia, así como para todos aquellos Estados de la union postal alemana que para corresponder con España se sirvan de la mediación de Prusia.

La correspondencia de todas clases, procedente ó con destino á Gi-
braltar, queda asimilada á la de España para España, cuando se comprende en los paquetes que se cambian entre España y Prusia.

(Convenio de 11 de Marzo de 1861)

SUIZA.

No se admite el franqueo.

La *carta sencilla* no excedente de 4 adarmes que venga de Suiza á España, pagará en metálico 4 rs., aumentándose igual cantidad por cada 4 adarmes de peso.

Los *certificados* satisfarán triple porte que las cartas ordinarias en el punto en que se certifiquen; por consiguiente, deberán ser entregados sin porte alguno los que se reciban en España de Suiza y llevar los que de España se dirijan á dicha Nacion, sellos por valor de 12 rs. por cada 4 adarmes de peso ó fraccion de ellos.

Los *diarios, gacetas, periódicos, catálogos, anuncios y avisos impresos* ó litografiados que se envíen con faja, serán franqueados previamente á razon de 12 maravedises ó 36 céntimos por pliego regular de impresion, si no contienen otros signos manuscritos que el nombre y la direccion. Aquellos que se reciban de Suiza, se entregarán sin porte alguno.

(*Convenio de 2 de Noviembre de 1850.*)

PAISES EXTRANJEROS,

CON LOS CUALES NO EXISTEN CONVENIOS POSTALES.

La *carta sencilla* que no exceda de 4 adarmes procedente de los países extranjeros con los que no hay convenios postales, pagará en España 4 rs. en metálico, aumentándose igual cantidad por cada 4 adarmes de peso. Las que se dirijan de España, no pueden franquearse previamente.

(*Real orden de 31 de Marzo de 1855.*)

Los *periódicos* de los países expresados, pagan en España 4 real y 8 maravedises por cada pliego de 500 pulgadas cuadradas, aumentándose igual cantidad por cada 500 pulgadas ó fraccion de ellas.

Los *periódicos é impresos* dirigidos de España á aquellos países, se *franquean* á razon de 4 maravedis por pliego de impresion si son presentados por las redacciones ó editores, con las otras circunstancias que se exigen para los que circulan en la peninsula Ibérica.

(*Tarifa de 16 de Febrero de 1835.*)

TARIFA PARA EL FRANQUEO EN GORREOS DE LIBROS ENCUADERNADOS Á LA RÚSTICA, PRESENTADOS POR LOS AUTORES, EDITORES Ó LIBREROS, Á RAZON DE 3 REALES LIBRA CASTELLANA, EN SELLOS DE 4 CUARTOS.

Se reduce la medida antigua á la del sistema métrico y se consigna en reales y céntimos el importe de los sellos.

PESO DE			EQUIVALEN- CIA EN			N.º de sellos de 4 citos, correspondien- tes á dicho peso.	Valor de los mis- mos en		PESO DE			EQUIVALEN- CIA EN			N.º de sellos de 4 citos, correspondien- tes á dicho peso.	Valor de los mis- mos en	
Libras.	Onzas.	Adarmes.	Kilóg.	Gramos.	Milgrá- mos.		Reales.	Céntimos.	Libras.	Onzas.	Adarmes.	Kilóg.	Gramos.	Milgrá- mos.		Reales.	Céntimos.
2	8	»	071	890		4	»	47	6	4	13	2	812	678	59	18	53
3	1	»	143	576		2	»	93	6	4	6	2	886	564	40	18	83
7	9	»	217	466		3	»	42	6	6	14	2	938	253	41	19	50
10	1	»	289	553		4	»	89	6	9	7	2	951	942	42	19	77
12	9	»	361	243		3	»	56	6	11	14	3	102	054	43	20	25
13	1	»	433	133		6	»	85	6	14	7	3	173	721	44	20	71
1	9	»	505	024		7	»	30	7	»	13	3	247	610	45	21	48
1	4	1	576	913		8	»	77	7	3	7	3	519	300	46	21	63
1	6	9	648	805		9	»	23	7	3	15	3	591	389	47	22	12
1	9	1	720	693		10	»	71	7	8	7	3	465	279	48	22	59
1	11	10	794	379		11	»	18	7	10	13	3	353	168	49	23	06
1	14	2	866	269		12	»	65	7	13	7	3	607	058	50	23	33
2	2	»	958	138		13	»	12	8	»	»	3	680	744	51	24	»
2	3	2	1010	048		14	»	59	8	2	8	3	732	654	52	24	47
2	5	10	1081	937		15	»	06	8	3	1	3	826	320	53	24	93
2	8	2	1153	827		16	»	33	8	7	9	3	898	210	54	25	42
2	10	10	1225	716		17	»	8	8	10	1	3	970	099	55	25	89
2	13	2	1297	606		18	»	47	8	12	8	4	040	192	56	26	13
2	15	11	1571	29		19	»	93	8	13	1	4	11	879	57	26	8
3	3	»	1447	183		20	»	42	9	1	9	4	185	768	58	27	50
3	4	11	1513	072		21	»	89	9	4	1	4	257	657	59	27	77
3	7	3	1386	962		22	»	33	9	6	8	4	327	730	60	28	23
3	9	12	1660	649		23	»	83	9	9	1	4	401	437	61	28	71
3	12	4	1732	38		24	»	30	9	11	10	4	473	123	62	29	18
3	14	12	1804	428		25	»	11	9	14	2	4	347	015	63	29	63
4	1	3	1874	320		26	»	2	10	»	10	4	618	902	64	30	12
4	3	12	1948	207		27	»	71	10	3	2	4	690	792	65	30	59
4	6	4	2020	096		28	»	18	10	3	10	4	762	681	66	31	06
4	8	12	2091	986		29	»	63	10	8	2	4	834	371	67	31	33
4	11	4	2163	873		30	»	12	10	10	10	4	906	460	68	32	»
4	13	13	2237	562		31	»	59	10	13	2	4	978	330	69	32	47
5	»	3	309	431		32	»	6	10	13	11	3	032	058	70	32	93
5	2	13	2381	341		33	»	33	11	2	3	3	123	927	71	33	42
5	3	6	2433	027		34	»	16	11	4	11	3	193	816	72	33	89
5	7	13	2323	120		35	»	47	11	7	3	3	267	706	73	34	33
5	10	6	2398	806		36	»	16	11	9	12	3	341	393	74	34	83
5	12	14	2670	697		37	»	42	11	12	4	3	413	282	75	35	50
5	15	6	2742	386		38	»	89	11	14	12	3	483	172	76	35	77

PESO DE			EQUIVALENCIA EN			N.º de sellos de 4 ctos. correspondientes a dicho peso.	Valor de los mismos en		PESO DE			EQUIVALENCIA EN			N.º de sellos de 4 ctos. correspondientes a dicho peso.	Valor de los mismos en.	
Libras.	Onzas.	Adarmes.	Kilóg.	Gramos.	Millg.		Reales.	Céntimos.	Arrobas.	Libras.	Onzas.	Adarmes.	Kilóg.	Gramos.		Millg.	Reales.
12	1	5	3	535	264	77	56	25									
12	5	12	3	628	951	78	56	71									
12	6	4	3	700	840	79	57	18									
12	8	12	3	772	750	80	57	63									
12	11	4	3	844	619	81	58	12									
12	15	15	3	918	506	82	58	59									
15	»	3	3	990	193	83	59	6									
15	2	15	6	1062	083	84	59	55									
15	5	6	6	135	771	85	40										
15	7	15	6	205	864	86	40	47									
15	10	6	6	279	550	87	40	95									
15	12	14	6	351	459	88	41	42									
15	15	6	6	425	550	89	41	89									
14	1	14	6	495	220	90	42	53									
14	4	6	6	567	108	91	42	85									
14	6	14	6	638	999	92	45	50									
14	9	7	6	712	686	95	45	77									
14	11	14	6	782	778	94	44	25									
14	14	7	6	856	463	95	44	71									
15	»	15	6	928	534	96	43	18									
15	5	7	7	»	244	97	43	63									
15	5	15	7	1072	155	98	46	12									
15	8	7	7	144	025	99	46	39									
15	11	»	7	217	709	100	47	06									
15	15	7	7	287	802	101	47	53									
16	»	»	7	361	488	102	48										
16	2	8	7	435	578	105	48	47									
16	3	1	7	506	864	104	48	93									
16	7	9	7	578	954	105	49	42									
16	10	1	7	650	845	106	49	89									
16	12	8	7	720	956	107	50	53									
16	15	1	7	794	623	108	50	85									
17	1	9	7	866	512	109	51	50									
17	4	1	7	958	401	110	51	77									
17	6	8	8	1008	494	111	52	23									
17	9	1	8	1082	181	112	52	71									
17	11	10	8	1153	867	113	53	18									
17	14	2	8	1227	737	114	55	63									
18	»	10	8	1299	646	115	54	12									
18	5	2	8	1371	556	116	54	59									
18	5	10	8	1443	425	117	55	06									
18	8	2	8	1515	515	118	55	55									
18	10	10	8	1587	204	119	56										
18	15	2	8	1659	094	120	56	47									
18	15	11	8	1732	782	121	56	95									

TARIFA para el franqueo en correos de periódicos é impresos no encuadernados, cuando se presenten por sus autores ó editores, á razon de 30 rs. la arroba castellana en sellos de 4 cuartos, reduciéndose la medida antigua á la del sistema-métrico, y consignando en rs. y cts. el importe de los sellos. (1)

PESO DE			EQUIVALENCIA EN			N.º de sellos cor. á dicho po	Valor de los mismos en		PESO DE			EQUIVALENCIA EN			N.º de sellos cor. á dicho po	Valor de los mismos.	
Libs.	Onz.	Ads.	kils.	gras.	milg.		Rs	Cs	Arb.	Libs.	Onz.	Ads.	kils.	gras.		milg.	Rs.
1	6	4		179	724	1	»	47	14	14	8	6	858	262	38	17	89
	12	10		363	042	2	»	95	15	4	10	7	034	390	39	18	35
	2	14		542	766	3	1	42	15	1	1	7	219	506	40	18	83
1	9	4		726	085	4	4	1 89	16	1	6	7	401	027	41	19	30
1	15	7		904	012	5	5	2 36	16	7	9	7	578	954	42	19	77
2	5	11	1	083	735	6	2	2 83	16	13	11	7	755	084	43	10	23
2	12	»	1	265	256	7	3	3 30	17	4	2	7	940	198	44	20	71
3	2	4	1	444	980	8	3	3 77	17	10	6	8	119	922	45	21	18
3	8	6	1	621	109	9	4	4 23	18	»	10	8	299	646	46	21	65
3	14	12	1	804	428	10	4	4 71	18	6	14	8	479	371	47	22	12
4	4	1	1	985	948	11	5	5 18	18	13	3	8	660	892	48	22	59
4	11	5	2	165	672	12	5	5 65	19	3	7	8	840	616	49	23	06
5	1	9	2	345	396	13	6	6 12	19	9	12	9	022	137	50	23	58
5	7	13	2	525	120	14	6	6 59	20	»	4	9	204	860	51	24	»
5	14	2	2	706	641	15	7	7 06	20	6	4	9	381	584	52	24	47
6	4	6	2	886	364	16	7	7 53	20	12	10	9	564	905	53	24	95
6	10	10	3	066	088	17	8	»	21	2	14	9	744	627	54	25	42
7	»	14	3	245	813	18	8	4 47	21	»	3	9	926	148	55	25	89
7	7	5	3	430	928	19	8	8 95	21	15	5	10	102	277	56	26	35
7	13	9	3	610	652	20	9	9 42	22	5	11	10	285	595	57	26	83
8	3	13	3	790	376	21	9	9 89	22	12	»	10	467	116	58	27	30
8	10	»	3	968	302	22	10	10 35	23	2	4	10	646	840	59	27	77
9	»	6	4	151	620	23	10	10 83	23	8	6	10	822	969	60	28	23
9	6	10	4	331	344	24	11	11 30	23	14	12	11	006	288	61	28	71
9	12	14	4	511	069	25	11	11 77	24	5	4	11	187	808	62	29	18
10	3	4	4	688	995	26	12	12 23	24	11	5	11	367	532	63	29	65
10	9	7	4	872	314	27	12	12 71	1	»	4	11	547	256	64	30	12
10	15	11	5	052	038	28	13	13 18	1	»	»	11	502	325	64	30	12
11	6	»	5	233	558	29	13	13 65	2	»	»	23	004	650	128	60	8
11	12	4	5	413	282	30	14	14 12	3	»	»	34	506	975	192	90	4
12	2	8	5	593	006	31	14	14 59	4	»	»	46	009	300	255	120	»
12	8	12	5	772	730	32	15	15 06	5	»	»	57	511	625	319	150	12
12	15	4	5	954	254	33	15	15 53	6	»	»	69	013	950	383	180	8
13	5	5	6	133	974	34	16	»	7	»	»	80	516	275	447	210	4
13	11	10	6	315	495	35	16	16 47	8	»	»	92	018	600	510	240	»
14	2	»	6	498	817	36	16	16 95	9	»	»	103	520	925	574	270	12
14	8	»	6	680	335	37	17	17 42	10	»	»	115	023	250	638	300	8

(1) La arroba castellana compone 25 libras, la libra 16 onzas y la onza 16 adarmes.

TARIFA DE REDUCCION del valor de los sellos de 4 cuartos á reales y maravedises,
y á reales y céntimos, con arreglo al sistema decimal.

Núm. de sellos	VALOR EN		Núm. de sellos	VALOR EN		VALOR EN		Núm. de sellos	VALOR EN		VALOR EN			
	Rs.	ms		Rs.	cts	Rs.	cts		Rs.	ms	Rs.	cts		
1	»	16	»	47	35	16	16	16	47	69	32	16	32	47
2	»	32	»	95	36	16	32	16	95	70	32	32	32	95
3	1	14	1	42	37	17	14	17	42	71	33	14	33	42
4	1	30	1	89	38	17	30	17	89	72	33	30	33	89
5	2	12	2	35	39	18	12	18	35	73	34	12	34	35
6	2	28	2	83	40	18	28	18	83	74	34	28	34	83
7	3	10	3	30	41	19	10	19	30	75	35	10	35	30
8	3	26	3	77	42	19	26	19	77	76	35	26	35	77
9	4	8	4	23	43	20	8	20	23	77	36	8	36	23
10	4	24	4	71	44	20	24	20	71	78	36	24	36	71
11	5	6	5	18	45	21	6	21	18	79	37	6	37	18
12	5	22	5	65	46	21	22	21	65	80	37	22	37	65
13	6	4	6	12	47	22	4	22	12	81	38	4	38	12
14	6	20	6	59	48	22	20	22	59	82	38	20	38	59
15	7	2	7	06	49	23	2	23	06	83	39	2	39	06
16	7	18	7	53	50	23	18	23	53	84	39	18	39	53
17	8	»	8	»	51	24	»	24	»	85	40	»	40	»
18	8	16	8	47	52	24	16	24	47	86	40	16	40	47
19	8	32	8	95	53	24	32	24	95	87	40	32	40	95
20	9	14	9	42	54	25	14	25	42	88	41	14	41	42
21	9	30	9	89	55	25	30	25	89	89	41	30	41	89
22	10	12	10	35	56	26	12	26	35	90	42	12	42	35
23	10	28	10	83	57	26	28	26	83	91	42	28	42	83
24	11	10	11	30	58	27	10	27	30	92	43	10	43	30
25	11	26	11	77	59	27	26	27	77	93	43	26	43	77
26	12	8	12	23	60	28	8	28	24	94	44	8	44	24
27	12	24	12	71	61	28	24	28	71	95	44	24	44	71
28	13	6	13	18	62	29	6	29	18	96	45	6	45	18
29	13	22	13	65	63	29	22	29	65	97	45	22	45	65
30	14	4	14	12	64	30	4	30	12	98	46	4	46	12
31	14	20	14	59	65	30	20	30	59	99	46	20	46	59
32	15	2	15	06	66	31	2	31	06	100	47	2	47	06
33	15	18	15	53	67	31	18	31	53	200	94	4	94	12
34	16	»	16	»	68	32	»	32	»	300	141	6	141	18

Un maravedís equivale muy aproximadamente á tres céntimos.

GIRO MUTUO DEL GOBIERNO.

Relacion por provincias de las poblaciones de España en que puede imponerse dinero con quebranto del 2 por 100.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

Vitoria . . . , Tesorería de H. P.
Guardia Admon. de Loterías.

Adra Admon. de Ren.^s est.^s
La Garrucha Idem.
Huerca-Overa Idem.
Tijola Idem.
Velez-Rubio Idem.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Albacete Tesorería de H. P.
Alcaraz Admon. de Ren.^s est.^s
Almansa Idem.
Bonillo Idem.
Casas-Ibañez Idem.
Chinchilla Idem.
Hellín Idem.
Peñas de S. Pedro Idem.
La Roda Idem.
Villarrobledo . . . Idem.
Ieste Idem.

PROVINCIA DE ÁVILA.

Ávila Tesorería de H. P.
Arenas de San Pedro Admon. de Rentas es-
tancadas.
Arévalo Idem.
Barco de Ávila Idem.
Cebrosos Idem.
Monbeltrán Idem.
Piedrahíta Idem.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Alicante Tesorería de H. P.
Alcoy Admon. de Ren.^s es.^s
Altea Idem.
Denia Idem.
Elche Idem.
Elda Idem.
Monóvar Idem.
Orihuela Idem.
Torrevieja Idem.
Villajoyosa Idem.
Villena Idem.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

Badajoz Tesorería de H. P.
Alburquerque . . Admon. de Ren.^s est.^s
Alconchel Idem.
Almendrales . . . Idem.
Azuaga Idem.
Barcarrota Idem.
Berlanga Idem.
Bienvenida Idem.
Burguillos Idem.
Cabeza de Buey . . Idem.
Campanario Idem.
Castuera Idem.
D. Benito Idem.
Fregenal Idem.
Fuente de Cantos Idem.
Fuente del Maestre Idem.

PROVINCIA DE ALMERIA.

Almería Tesorería de H. P.

Herrera del Duque. Admon. de Rentas estancadas.

Higuera de Vargas. Idem.

Hermachos. Idem.

Jerez de los Caballeros. Idem.

Llerena. Idem de Contribuc.^s

Medina de las Torres. Admon. de Rentas estancadas.

Mérida. Idem.

Monesterio. Idem.

Montemolin. Idem.

Montijo. Idem.

Olivenza. Idem.

Orellana la Vieja. Idem.

La Parra. Idem.

Puebla de Alcocer. Idem.

Quintana. Idem.

Rivera del Fresno. Idem.

Salvaterra. Idem.

San Vicente. Idem.

Los Santos. Idem.

Siruella. Idem.

Talarrubias. Idem.

Villanueva del Fresno. Idem.

Villanueva de la Serena. Idem de Contribuciones.

Zafra. Idem de Ren.^s est.^s

Zalamea. Idem.

Zarza (junto Alange). Idem.

PROVINCIA DE BARCELONA.

Barcelona. Tesorería de H. P.

Berga. Admon. de Ren.^s est.^s

Cardona. Idem.

Granollers. Idem.

Igualada. Idem.

Manresa. Idem.

Mataró. Idem.

Vich. Idem.

Villafranca del panadés. Idem.

Villanueva y Geltrú. Idem.

PROVINCIA DE BURGOS.

Burgos. Tesorería de H. P.

Aranda de Duero. Admon. de Contribuciones.

Aranzo de Miel. Idem de Ren.^s est.^s

Belorado. Idem.

Bribiesca. Idem.

Castrogeriz. Idem.

Frias. Idem.

Lerma. Idem.

Medina de Pomar. Idem.

Miranda de Ebro. Idem.

Pampliega. Idem.

Poza. Idem.

Roza. Idem.

Salas de los Infantes. Idem.

Sedano. Idem.

Villadiego. Admon. de Ren.^s est.^s

Villarcayo. Idem.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Cáceres. Tesorería de H. P.

Acebo. Admon. de Ren.^s est.^s

Alcántara. Idem.

Alcuescar. Idem.

Arroyo del Puerco. Idem.

Berzocana. Idem.

Brozas. Idem.

Cabezuela. Idem.

Casas del Monte. Idem.

Ceclavin. Idem.

Cória. Idem.

Cumbre (La). Idem.

Garrovillas. Idem.

Gata. Idem.

Granadilla. Idem.

Guadalupe. Idem.

Jaraicejo. Idem.

Jarandilla. Idem.

Miajadas. Idem.

Montánchez. Idem.

Navalmoral de la Mata. Idem.

Plasencia. Idem de Contribuc.^s

Serradilla. Idem de Ren.^s est.^s

Torrejuncillo.	Admon. de Ren. ^s est. ^s
Torremochá.	Idem.
Trujillo.	Idem de Contribuc. ^s
Valencia de Alcántara.	Idem de Rentas estancadas.
Valverde del Fresno.	Idem.
Zarza la Mayor.	Idem.
Zorita.	Idem.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Cádiz.	Tesorería de H. P.
Alcalá de los Gazules.	Admon de Rentas estancadas.
Algeciras.	Admon. de Aduanas.
Arcos de la Frontera.	Idem de Rentas estancadas.
Bornos.	Idem.
Ceuta.	Depositaria de H. P.
Chiclana.	Admon de Ren. ^s est. ^s
Chipiona.	Idem.
Conil.	Idem.
Grazalema.	Idem.
Jerez de la Frontera.	Idem.
Medinasidonia.	Idem.
Olvera.	Idem.
Puerto Real.	Idem.
Puerto de Sta. Maria.	Idem.
Rota.	Idem.
San Fernando.	Depositaria de H. P.
Sanlúcar de Barrameda.	Admon de Rentas estancadas.
San Roque.	Idem.
Tarifa.	Idem.
Trebujena.	Idem.
Ubrique.	Idem.
Vejer de la Frontera.	Idem.

CASTELLON.

Castellon.	Tesorería de H. P.
Benicarló.	Admon. de Aduanas.
Burriana.	Idem.
Morella.	Idem de Ren. ^s est. ^s
Segorbe.	Idem.
Vinaroz.	Idem.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Ciudad-Real.	Tesorería de H. P.
Alcazar de San Juan.	Admon. de Rentas estancadas.
Almaden.	Idem
Almagro.	Idem
Almodóvar del Campo.	Idem
Campo de Criptama.	Idem
Daimiel.	Idem
Herencia.	Idem
Infantes.	Idem
Malagon.	Idem
Manzanares.	Idem
Piedra-Buena.	Idem
Santa Cruz de Mudela.	Idem
Sotana (La).	Idem
Valdepeñas.	Idem

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Córdoba.	Tesorería de H. P.
Aguilar.	Admon. de Ren. ^s est. ^s
Baena.	Idem
Bujalance.	Idem
Cabra.	Idem
Castro del Rio.	Idem
Espiel.	Idem
Fuenteovejuna.	Idem
Hinojosa.	Idem
Lucena.	Idem
Montilla.	Idem
Montoro.	Idem
Palma del Rio.	Idem
Pozoblanco.	Idem
Priego.	Idem
Puente Genil.	Idem
Rambla.	Idem

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Coruña.	Tesorería de H. P.
Arés.	Admon. de Ren. ^s est. ^s
Barcala.	Idem
Barquero.	Idem
Betanzos.	Idem
Camarinas.	Idem
Carballo.	Idem
Carral.	Idem

Cedeira. Admon. de Ren.^s est.^s
Corcubion. Idem
Ferrol. Depositaria de H. P.
Lage. Admon. de Ren.^s est.^s
Mellid. Idem
Mesia, Poulo u Ordenes. Idem
Muros. Idem
Noya. Idem
Padron. Idem
Puebla del Dean. Idem
Puentedeume. Idem
Puente de Garcia Rodriguez. Idem
Puente Ledesma. Idem
Rianjo. Idem
Santa Maria de Ortigueira. Idem
Santiago. Idem de Contribuc.^s
Sobrado. Idem de Ren.^s est.^s

PROVINCIA DE CUENCA.

Cuenca. Tesoreria de H. P.
Belmonte. Admon. de Ren.^s est.^s
Campillo de Alfo Buey. Idem
Cañete. Idem
Castillo de Garsi-Muñoz. Idem
Gascuña. Idem
Huete. Idem
Iniesta. Idem
Parrilla (La). Idem
Priego. Idem
San Clamente. Idem
Tarancon. Idem
Villanueva de la Jara. Idem

PROVINCIA DE GERONA.

Gerona. Tesoreria de H. P.
Blanes. Admon. de Ren.^s est.^s
Cadaqués. Idem de Aduanas.
La Escala. Idem de Ren.^s est.^s
Figueras. Idem
Junquera (La). Idem de Aduanas.
Olot. Idem de Ren.^s est.^s
Palamós. Idem de Aduanas.
Puigcerdá. Idem

San Feliu de Guixols. Admon. de Rentas es-tancadas.

PROVINCIA DE GRANADA.

Granada. Tesoreria de H. P.
Alhama. Admon. de Ren.^s est.^s
Alhendin. Idem
Almuñecar. Idem
Baza. Idem
Castil de Ferro. Idem
Guádix. Idem
Huésca. Idem
Iznallor. Idem
Loja. Idem
Motril. Idem
Orgiva. Idem
Sobrebrea. Idem
Santa Fé. Idem
Ugijar. Idem

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Guadalajara. Tesoreria de H. P.
Atienza. Admon. de Ren.^s est.^s
Brihuega. Idem
Cifuentes. Idem
Cogolludo. Idem
Hiendelaencina. Idem
Horche. Idem
Marchamalo. Idem
Molina de Aragon. Idem
Pastrana. Idem
Sacedon. Idem
Sigüenza. Idem de Contribuc.^s

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

San Sebastian. Tesoreria de H. P.
Deva. Admon. de Aduanas.
Fuenterrabia. Idem
Irun. Idem
Pasajes. Idem
Tolosa. Idem
Vergara. Idem de Loterias
Zumaya. Idem de Aduanas.

PROVINCIA DE HUELVA.

Huelva. Tesoreria de H. P.
Aracena. Admon. de Ren.^s est.^s

Ayamonte. . . . Admon. de Ren.^s est.^s
Isla Cristina ó
Higuerita. . . . Idem
Moguer. . . . Idem
Palma (La). . . . Idem
Puebla de Guzman. . . . Idem
Valverde del Camino ó
Cerro. . . . Idem

PROVINCIA DE HUESCA.

Huesca. . . . Tesorería de H. P.
Ayerbe. . . . Admon de Ren.^s est.^s
Barastro. . . . Idem
Benasque. . . . Idem de Aduanas.
Benabarre. . . . Idem de Ren.^s est.^s
Berdun. . . . Idem
Boltaña. . . . Idem
Biescas. . . . Idem
Campo. . . . Idem
Canfranch. . . . Idem de Aduanas.
Fraga. . . . Idem de Ren.^s est.^s
Jaca. . . . Idem
Monzon. . . . Idem
Sarriena. . . . Idem
Tamarite. . . . Idem

PROVINCIA DE JAEN.

Jaen. . . . Tesorería de H. P.
Alcalá la Real. Admon de Ren.^s est.^s
Andújar. . . . Idem
Baeza. . . . Idem
Bailen. . . . Idem
Cazorla. . . . Idem
Huelma. . . . Idem
Linares. . . . Idem
Mancha Real. . . . Idem
Martos. . . . Admon. de H. P.
Orcero. . . . Idem
Porcuna. . . . Idem
Ubeda. . . . Idem
Villacarrillo . . . Idem

PROVINCIA DE LEON.

Leon. . . . Tesorería de H. P.
Almanza. . . . Admon. de Ren.^s est.^s
Ambas mestas. . . . Idem
Astorga. . . . Idem

Bañeza. (La) . Admon de Ren.^s est.^s
Bembibre. . . . Idem
Benavides. . . . Idem
Boñar. . . . Idem
Garaño. . . . Idem
Mausilla de las mulas. . . . Idem
Pola de Gordon . . . Idem
Ponferrada. . . . Idem
Puente de Domingo Flores . . . Idem
Riaño. . . . Idem
Riello. . . . Idem
Rio oscuro. . . . Idem
Sahagun. . . . Idem
Valderas. . . . Idem
Valencia de don Juan. . . . Idem
Villafranca del Bierzo. . . . Idem
Vilamañan. . . . Idem

PROVINCIA DE LÉRIDA.

Lérida. . . . Tesorería de H. P.
Balaguer. . . . Admon. de Ren.^s est.^s
Cervera. . . . Idem
Pontort. . . . Idem de Aduanas.
Seo de Urgel. . . . Idem
 ó *Fraga de Molés*. . . . Idem de Ren.^s est.^s
Solsona. . . . Idem
Sort. . . . Idem
Tremp. . . . Idem
Viella. . . . Idem

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Logroño Tesorería de H. P.
Alfaro. . . . Admon. de Ren.^s est.^s
Arnedo. . . . Idem
Calahorra Idem
Cervera del rio Alhama. . . . Idem
Haro. . . . Idem
Najera. . . . Idem
Navarrete. . . . Idem
Santo Domingo de la Calzada. . . . Idem
Soto de Comeros Idem
Torrecilla. . . . Idem

PROVINCIA DE LUGO.

Lugo	Tesorería de H. P.
Becerrá	Admon. de Ren. ^s est. ^s
Castro del Rey	Idem
Chantada	Idem
Fomagrada	Idem
Foz	Idem
Monforte de Lemos	Idem
Mondoñedo	Idem de Contribuc. ^s
Quiroga	Idem de Ren. ^s est. ^s
Rivadeo	Idem
Sárria	Idem
Villalba	Idem
Vivero	Idem

PROVINCIA DE MADRID.

Madrid	Pagaduría especial.
Aleala de Henares	Admon. de Rentas estancadas.
Aranjuez	Idem
Arganda	Idem
Buitrago	Idem
Chinchón	Idem
Colmenar Viejo	Idem
Escorial	Idem
Getafe	Idem
Navalcarnero	Idem
San Martín de Valdeiglesias	Idem
Torrelaguna	Idem
Valdemoro	Idem

PROVINCIA DE MÁLAGA.

Málaga	Tesorería de H. P.
Alhaurín el Grande	Admon. de Rentas estancadas.
Alhucemas	Idem
Antequera	Idem
Archidona	Idem
Campillos	Idem
Ghafarinas	Idem
Coin	Idem
Estepona	Idem
Marbella	Idem
Melilla	Idem
Peñón	Idem
Ronda	Idem
Vélez-Málaga	Idem

PROVINCIA DE MURCIA.

Murcia	Tesorería de H. P.
Aguilas	Admon. de Ren. ^s est. ^s
Alhama	Idem
Caravaca	Idem
Cartagena	Depositaria de H. P.
Ceheguín	Admon. de Ren. ^s est. ^s
Cieza	Idem
Jumilla	Idem
Lorca	Idem
Mazarrón	Idem
Molina	Idem
Mula	Idem
San Pedro de Pinatar	Idem
Totana	Idem
Yecla	Idem

PROVINCIA DE NAVARRA.

Pamplona	Tesorería de H. P.
Aoiz	Admon. de Ren. ^s est. ^s
Elizondo	Idem
Estella	Idem
Peralta	Idem
Puente la Reina	Idem
Sangüesa	Idem
Tafalla	Idem
Tudela de Navarra	Idem
Viana	Idem

PROVINCIA DE ORENSE.

Orense	Tesorería de H. P.
Allariz	Admon. de Ren. ^s est. ^s
Bande	Idem
Carvallino	Idem
Celanova	Idem
Ginzo de Limia	Idem
Puebla de Tribes	Idem
Rivadavia	Idem
Rua de Valdeorras	Idem
Verín	Idem
Viana del Bollo	Idem

PROVINCIA DE OVIEDO.

Oviedo	Tesorería de H. P.
------------------	--------------------

Avilés	Admon. de Ren. ^s est. ^s
Cabralés	Idem
Cangas de Onís	Idem
Cangas de Tineo	Idem
Castropol	Idem
Colombre	Idem
Gijón	Idem
Grado	Idem
Infesto	Idem
Luarca	Idem
Llanes	Idem
Mieres	Idem
Navia	Idem
Rivadesella . . .	
Salas	Idem
Sama de Langreo .	Idem
San Estéban de Pravia .	Idem
Siero	Idem
Teberga	Idem
Tineo	Idem
Villaviciosa . . .	Idem

PROVINCIA DE PALENCIA.

Palencia	Tesorería de H. P.
Aguilar de Campó . .	Admon. de Ren. ^s est. ^s
Astudillo	Idem
Carrion de los Condes	Idem
Cervera del Rio Pisuerga	Idem
Cevico de la Torre	Idem
Guardo	Idem
Herrera del Rio Pisuerga	Idem
Olorno	Idem
Paredes de Nava	Idem
Saldaña	Idem
Torquemada . . .	Idem
Villada	Idem
Villarramiel . . .	Idem

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Pontevedra	Tesorería de H. P.
Bayona	Admon. de Ren. ^s est. ^s
Caldas del Rey	Idem
Cambados	Idem

Cangas	Admon de Ren. ^s est. ^s
Cañiza (La)	Idem
Cotobad	Idem
Estrada	Idem
Guardia (La)	Idem
Lalin	Idem
Marín	Idem
Nieves	Idem
Porriño	Idem
Puenteareas	Idem
Puente Caldelas	Idem
Redondela	Idem
Sotelo de Montes	Idem
Tuy	Idem de Contribuc. ^s
Vigo	Idem de Rent. est. ^s
Villagarcía	Idem

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Salamanca	Tesorería de H. P.
Albade Tormes	Admon. de Ren. ^s est. ^s
Aldea del Obispo	Idem
Bejar	Idem
Cantalapiedra . . .	Idem
Ciudad-Rodrigo	Idem de Contribuc. ^s
Fregeneda (La)	Idem de Aduanas
Fuente Guinaldo	Idem de Rent. ^s est. ^s
Gijuelo	Idem
Ledesma	Idem
Maillo	Idem
Miranda del Castañar	Idem
Peñaranda de Bracamonte	Idem
San Felices de los Gallegos	Idem
Tamames	Idem
Vitigudino	Idem

PROVINCIA DE SANTANDER.

Santander	Tesorería de H. P.
Cabezón de la Sal	Admon. de Rent. ^s est. ^s
Castro Urdiales	Idem
En trambasaguas	Idem
Laredo	Idem
Potes	Idem
Reinosa	Idem

<i>San Martín de Elines ó Poni- nientes.</i>	Idem de Ren. ^s est. ^s
<i>Santoña.</i>	Idem.
<i>San Vicente de la Barquera.</i>	Idem.
<i>Torrelavega.</i>	Idem.
<i>Villacarriedo.</i>	Idem.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

<i>Segovia.</i>	Tesorería de H. P.
<i>Cuellar.</i>	Admon. de Ren. ^s est. ^s
<i>Riaza.</i>	Idem.
<i>San Ildefonso.</i>	Idem.
<i>Santa María de Nieva.</i>	Idem.
<i>Sepúlveda.</i>	Idem.
<i>Turégano.</i>	Idem.
<i>Villacastin.</i>	Idem.

PROVINCIA DE SEVILLA.

<i>Sevilla.</i>	Tesorería de H. P.
<i>Alcalá de Guadaíra.</i>	Admon. de Rentas es- tancadas.
<i>Arahal.</i>	Idem.
<i>Cabezas de San Juan.</i>	Idem.
<i>Cantillana.</i>	Idem.
<i>Carmona.</i>	Idem.
<i>Cazalla de la Sierra.</i>	Idem.
<i>Constantina.</i>	Idem.
<i>Ecija.</i>	Idem.
<i>Estepa.</i>	Idem.
<i>Fuentes de la Campana.</i>	Idem.
<i>Lebrija.</i>	Idem.
<i>Lora del Río.</i>	Idem.
<i>Marchena.</i>	Idem.
<i>Morón.</i>	Idem.
<i>Osuna.</i>	Idem.
<i>Sanlúcar la Mayor.</i>	Idem.
<i>Utrera.</i>	Idem.

PROVINCIA DE SORIA.

<i>Soria.</i>	Tesorería de H. P.
<i>Agreda.</i>	Admon. de Ren. ^s est. ^s
<i>Almazan.</i>	Idem.

<i>Berlanga de Duero.</i>	Admon. de Rentas es- tancadas.
<i>Burgo de Osma.</i>	Idem.
<i>Doza.</i>	Idem.
<i>Gomara.</i>	Idem.
<i>Medinaceli.</i>	Idem.
<i>S Pedro Manrique.</i>	Idem.
<i>Vinuesa.</i>	Idem.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

<i>Tarragona.</i>	Tesorería de H. P.
<i>Cambrils.</i>	Admon. de Aduanas.
<i>Flix.</i>	Idem de Ren. ^s est. ^s
<i>Momblanch.</i>	Idem.
<i>Reus.</i>	Idem.
<i>Tortosa.</i>	Idem.
<i>Torredembarra.</i>	Idem de Aduanas.
<i>Vendrell.</i>	Idem.

PROVINCIA DE TERUEL.

<i>Teruel.</i>	Admon. de H. P.
<i>Albarracin.</i>	Admon. de Ren. ^s est. ^s
<i>Alcañiz.</i>	Idem de Contribuc. ^s
<i>Aliaga.</i>	Idem de Ren. ^s est. ^s
<i>Calamocha.</i>	Idem.
<i>Mora de Rubielos.</i>	Idem.

PROVINCIA DE TOLEDO.

<i>Toledo.</i>	Tesorería de H. P.
<i>Cebolla.</i>	Admon. de Ren. ^s est. ^s
<i>Consuegra.</i>	Idem.
<i>Corral de Almaguer.</i>	Idem.
<i>Escalona.</i>	Idem.
<i>Illescas.</i>	Idem.
<i>Madridejos.</i>	Idem.
<i>Menasalvas.</i>	Idem.
<i>Mora.</i>	Idem.
<i>Navalmoral de Pusa.</i>	Idem.
<i>Navamorcuen- de.</i>	Idem.
<i>Ocaña.</i>	Idem.
<i>Oropesa.</i>	Idem.
<i>Puebla de Montalban.</i>	Idem.
<i>Puente del Ar-</i>	

zobispo . . . Admon. de Ren.^s est.^s
 Quintanar de la Orden . . . Idem.
 Talavera de la Reina . . . Idem de Contribucio-
 nes.
 Templeque . . . Idem de Ren.^s est.^s
 Torrijos . . . Idem
 Yepes . . . Idem

PROVINCIA DE VALENCIA.

Valencia . . . Tesorería de H. P.
 Ademuz . . . Admon. de Ren.^s est.^s
 Alcira . . . Idem.
 Ajora . . . Idem.
 Chelva . . . Idem.
 Chiva . . . Idem.
 Cullera . . . Idem.
 Gandia . . . Idem.
 Jativa . . . Idem.
 Liria . . . Idem.
 Murviedro . . . Idem.
 Onteniente . . . Idem.
 Requena . . . Idem.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Valladolid . . . Tesorería de H. P.
 Mayorga . . . Admon. de Ren.^s est.^s
 Medina del Campo . . . Idem.
 Olmedo . . . Idem.
 Peñafiel . . . Idem.
 Rioseco . . . Idem.
 Tordesillas . . . Idem.
 Tudela de Duero . . . Idem.
 Villalon . . . Idem.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Bilbao . . . Tesorería de H. P.
 Bermeo . . . Admon. de Aduanas.
 Durango . . . Idem de Loterías.
 Guernica . . . Idem.
 Lequeitio . . . Idem de Aduanas.
 Plencia . . . Idem

PROVINCIA DE ZAMORA.

Zamora . . . Tesorería de H. P.
 Alcañices . . . Admon. de Ren.^s est.^s
 Almeida . . . Idem.
 Benavente . . . Idem.
 Carbajales . . . Idem.
 Corrales . . . Idem.
 Fermoselle . . . Idem.

Fuente Saúco . . . Admon de Ren.^s est.^s
 Mombuey . . . Idem.
 Puebla de San-
 abria . . . Idem.
 San Cebrian de
 Castro . . . Idem.
 Tabara . . . Idem.
 Toro . . . Idem.
 Villalpando . . . Idem.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Zaragoza . . . Tesorería de H. P.
 Almunia (La) . . . Admon. de Ren.^s est.^s
 Ateca . . . Idem.
 Belchite . . . Idem.
 Borja . . . Idem.
 Calatayud . . . Idem.
 Cariñena . . . Idem.
 Caspe . . . Idem.
 Daroca . . . Idem.
 Egea de los Ca-
 balleros . . . Idem.
 Pina . . . Idem.
 Sos . . . Idem.
 Tarazona . . . Idem.

PROVINCIA DE BALEARES.

Palma de Ma-
 llorca . . . Tesorería de H. P.
 Alcudia . . . Admon de Ren.^s est.^s
 Andraix . . . Idem.
 Ciudadela . . . Idem.
 Ibiza . . . Idem de Contribuc.^s
 Ynca . . . Idem de Ren.^s est.^s
 Mahon . . . Depositaria de H. P.
 Manacor . . . Admon. de Ren.^s est.^s
 Sóller . . . Idem.

PROVINCIA DE CANÁRIAS.

Santa Cruz de
 Tenerife . . . Tesorería de H. P.
 Arrecife de Lan-
 zarote . . . Idem de Aduanas.
 Orotava . . . Idem.
 Palmas (Ciudad
 Real) . . . Idem.
 Puerto de Ca-
 bras . . . Idem.
 San Sebastian
 de Canarias . . . Idem
 Santa Cruz de
 la Palma . . . Idem

TARIFA de imposiciones en las dependencias del Estado en que hay giro o mituo, cantidades que importa el 2 por 100 de las libranzas, y valor total en escudos y milésimos.

Imposiciones.	Premio del 2 por 100.		Total entre imposición y premio.		Imposiciones.	Premio del 2 por 100.		Total entre imposición y premio.		Imposiciones.	Premio del 2 por 100.		Total entre imposición y premio.	
	Ecds.	Milés. de E.º	Ecds.	Mls.		Ecds.	Milés. de E.º	Ecds.	Mls.		Ecds.	Milés. de E.º	Ecds.	Mls.
1		010		510	35		700	35	700	74	1	480	75	480
2		020	1	020	40		800	40	800	79	1	580	80	580
3		040	2	040	41		820	41	820	80	1	600	81	600
4		060	3	060	42		840	42	840	81	1	620	82	620
5		080	4	080	43		860	43	860	82	1	640	83	640
6		100	5	100	44		880	44	880	83	1	660	84	660
7		120	6	120	45		900	45	900	84	1	680	85	680
8		140	7	140	46		920	46	920	85	1	700	86	700
9		160	8	160	47		940	47	940	86	1	720	87	720
10		180	9	180	48		960	48	960	87	1	740	88	740
11		200	10	200	49		980	49	980	88	1	760	89	760
12		220	11	220	50	1		51		89	1	780	90	780
13		240	12	240	51	1	020	52	020	90	1	800	91	800
14		260	13	260	52	1	040	53	040	91	1	820	92	820
15		280	14	280	53	1	060	54	060	92	1	840	93	840
16		300	15	300	54	1	080	55	080	93	1	860	94	860
17		320	16	320	55	1	100	56	100	94	1	880	95	880
18		340	17	340	56	1	120	57	120	95	1	900	96	900
19		360	18	360	57	1	140	58	140	96	1	920	97	920
20		380	19	380	58	1	160	59	160	97	1	940	98	940
21		400	20	400	59	1	180	60	180	98	1	960	99	960
22		420	21	420	60	1	200	61	200	99	1	980	100	980
23		440	22	440	61	1	220	62	220	100	2	»	»	102
24		460	23	460	62	1	240	63	240	200	4	»	»	204
25		480	24	480	63	1	260	64	260	300	6	»	»	306
26		500	25	500	64	1	280	65	280	400	8	»	»	408
27		520	26	520	65	1	300	66	300	500	10	»	»	510
28		540	27	540	66	1	320	67	320	600	12	»	»	612
29		560	28	560	67	1	340	68	340	700	14	»	»	714
30		580	29	580	68	1	360	69	360	800	16	»	»	816
31		600	30	600	69	1	380	70	380	900	18	»	»	918

TARIFA de imposiciones en las dependencias del Estado en que hay giro mútuo, cantidades que importa el 2 por 100 de las libranzas y valor total, en reales y céntimos. (1)

Imposiciones.	Premio del 2 por 100		Total entre imposicion y premio.
	Reales vn.	Reales céts.	
3000		60	3060
2000		40	2040
1000		20	1020
900		18	918
800		16	816
700		14	714
600		12	612
500		10	510
400		8	408
300		6	306
200		4	204
100		2	102
95		1,90	96,90
90		1,80	91,80
85		1,70	86,70
80		1,60	81,60
75		1,50	76,50
70		1,40	71,40
65		1,30	66,30
60		1,20	61,20
55		1,10	56,10
50		1	51
45		0,90	45,90
40		0,80	40,80
35		0,70	35,70
30		0,60	30,60
25		0,50	25,50
20		0,40	20,40
15		0,30	15,30
10		0,20	10,20
5		0,10	5,10

(1) Las libranzas son hoy por escudos, consignándose en ellas el premio en escudos y en céntimos de escudo. Como esto puede producir hoy algunas dudas, inserto la siguiente relacion que está mas al alcance de cualquiera y puede consultarse con la tarifa que la precede, no olvidando que un real equivale á un décimo y consiguientemente 10 décimos á 1 escudo.

TRATAMIENTOS

en las gerarquías, civil, militar y eclesiásticas.

Los Reyes tienen el tratamiento de **MAGESTAD**.

Al principio del escrito se pone: *Señor*, si es Rey, y *Señora*, si es Reina.

En la *antefirma*: A L. R. P de V. M.

Las Córtes tienen tratamiento de **ALTEZA**.

En el *encabezamiento* póngase: *A las Córtes*.

Los Príncipes é Infantes, tienen el tratamiento de **ALTEZA**.

Por *cabeza* de los escritos que se les dirijan, póngase: **SERENÍSIMO SEÑOR**.

Los Ministros, Embajadores, Grandes de España, primogénitos de éstos y todos los que tengan Gran Cruz, (cualquiera que esta sea), tienen el tratamiento de **EXCELENCIA**.

Tanto en la *cabeza* de los escritos como al *pie* de los mismos, póngase: **EXCMO. SEÑOR**.

Los Confesores de los Reyes, Camaristas, Títulos de Castilla, Gobernadores de las provincias y Oidores de las Audiencias, tienen el tratamiento de **V. S.**

Al *principiar* un memorial ó representacion, póngase: **M. I. S.**

Los Capitanes y Tenientes Generales del ejército y provincia, tienen el tratamiento de **EXCELENCIA**.
Encabézense los escritos para ellos, siempre que sean

oficios ó representaciones, con: EXCMO. SR.^{os}, y póngase lo mismo en la *antefirma*.

Los Mariscales de Campo, Brigadieres y Coroneles, tienen el tratamiento de V. S., pero si tuviéren *Gran Cruz*, les corresponderá el de EXCELENCIA.

El Papa tiene el tratamiento de SANTIDAD ó BEATITUD. A la *cabeza* de todo escrito que se le dirija, ha de ponerse: SANTÍSIMO PADRE.

En la *antefirma*, póngase: SANTÍSIMO PADRE.—B. L. P. de V. B.

En el *sobre-escrito* escríbase: A LA SANTIDAD DE NUESTRO MUY SANTO PADRE; y á continuacion el nombre del Papa.

Los Cardenales tienen el tratamiento de EMINENCIA.

Al *principio* de los escritos á ellos dirigidos, póngase: EMINENTÍSIMO SEÑOR.

En la *antefirma*: B. L. M. DE V. EMINENCIA CON PROFUNDA VENERACION.

En el *sobre-escrito*: AL EMINENTÍSIMO SEÑOR (aquí el nombre) CARDENAL DE LA SANTA IGLESIA ROMANA.

Los Arzobispos y Obispos tienen el tratamiento de V. S ILUSTRÍSIMA.

En la *cabeza* del escrito, póngase: ILUSTRÍSIMO SEÑOR.

En la *antefirma*: B. L. M. de V. S. ILUSTRÍSIMA.

Siempre que tuvieren otro tratamiento superior al que por la mitra les corresponda, se les pondrá así: AL EXCELENTÍSIMO É ILUSTRÍSIMO SEÑOR ARZOBISPO DE (aquí el pueblo y nombre) DEL CONSEJO DE ESTADO (ó los títulos que tuviesen)

Los Vicarios generales, Canónigos y otros eclesiásticos de dignidad, tienen el tratamiento de V. S.

Los escritos que se les dirijen se *encabezan*: MUY ILUSTRE SEÑOR.

FIN DE LA OBRA.

ÍNDICE GENERAL

de «El Faro de los escritorios.»

	Pág.		Pág.
Almanaque de utilidad general en toda España para los años 1865 al 1870 inclusivos.	7	100 en reales y céntimos.	53
Explicación de las tablas de intereses ó descuentos.	21	Las de 1/10 á 6/10 id. id. id.	54
TABLAS DE INTERESES Ó DESCUENTOS:		Las de 7/10 á 9/10 id. id. id.	55
Las de 1/8 y 2/8 por 1000, en duros y milésimos y en reales y céntimos.	23	Las de 1 á 3 id. id. id.	55
Las de 3/8 y 4/8 por mil en id. id.	24	Las de 4 á 9 id. id. id.	56
Las de 5/8 y 6/8 id. id. id.	25	Las de 10 á 15 id. id. id.	57
Las de 7/8 id. id. id.	26	Las de 16 á 21 id. id. id.	58
Las de 1/10 por 100 id. id.	26	Las de 22 á 25 id. id. id.	59
Las de 2/10 y 3/10 id. id.	27	Las de 27 á 29 id. id. id.	59
Las de 4/10 y 5/10 id. id.	28	Las de 31, 33, 35, 37, 39 y 41, idem idem idem.	60
Las de 6/10 y 7/10 id. id.	29	Las de 43, 45, 47, 49, 51 y 52 idem idem idem.	61
Las de 8/10 y 9/10 id. id.	30	Explicación de las tablas de intereses por días.	62
Las de 1/8 y 2/8 id. id. id.	31	Las de 1, 2, 3, 4, 4 y 1/2 y 5 por 100, segun los días en que gana ó pierde interes el capital, en reales y milésimos.	64
Las de 3/8 y 4/8 id. id. id.	32	Las de 5 y 1/2, 6, 6 y 1/2, 7, 7 y 1/2 y 8.	65
Las de 5/8 y 6/8 id. id. id.	33	Las de 8 y 1/2, 9, 9 y 1/2, 10, 10 y 1/2 y 11.	66
Las de 7/8 id. id. id.	34	Las de 11 y 1/2, 12, 12 1/2, 13, 13 y 1/2 y 14.	67
Las de 1 por 100 en id. id.	34	Las de 14 y 1/2 al 17 por 100.	68
Las de 2 y 3 id. id. id.	35	Las de 17 y 1/2 al 20 inclusivos.	69
Las de 4 y 5 id. id. id.	36	SISTEMA METRICO DECIMAL:	70
Las de 6 y 7 id. id. id.	37	Ley de pesas y medidas.	70
Las de 8 y 9 id. id. id.	38	Nuevas medidas y pesas legales.	72
Las de 10 y 11 id. id. id.	39	SISTEMA MONETARIO:	
Las de 12 y 13 id. id. id.	40	Real decreto de 15 de Abril de 1848.	74
Las de 14 y 15 id. id. id.	41	EXPLICACION DEL SISTEMA METRICO:	
Las de 16 y 17 id. id. id.	42	Unidades principales.	76
Las de 18 y 19 id. id. id.	43	Medidas lineales.	76
Las de 20 y 21 id. id. id.	44	Medidas superficiales.	77
Las de 22 y 23 id. id. id.	45	Medidas de capacidad y arqueo para áridos y líquidos.	77
Las de 24 y 25 id. id. id.	46	Medidas ponderales.	77
Las de 27 y 29 id. id. id.	47	Sumar, restar, multiplicar y dividir por el sistema métrico	
Las de 31 y 33 id. id. id.	48		
Las de 35 y 37 id. id. id.	49		
Las de 39 y 41 id. id. id.	50		
Las de 43 y 45 id. id. id.	51		
Las de 47 y 49 id. id. id.	52		
Las de 1/8 á 7/8 inclusivos por			

Pá	Pág.
decimal.	78
CORRESPONDENCIA RECÍPROCA EN-	
TRE LAS PESAS Y MEDIDAS ME-	
TRICAS QUE DEBEN USARSE EN	
ESPAÑA, EN CUMPLIMIENTO DE	
LA LEY DE 19 DE JULIO DE	
1849, Y LAS QUE SE USAN AC-	
TUALMENTE:	
Medidas y pesas legales de Cas-	
tilla.	81
Idem idem de Alava.	82
Idem idem de Albacete.	82
Idem idem de Alicante.	82
Idem idem de Almería.	83
Idem idem de Ávila.	83
Idem idem de Badajoz.	84
Idem idem de Baleares.	85
Idem idem de Barcelona.	85
Idem idem de Burgos.	86
Idem idem de Cáceres.	86
Idem idem de Cádiz.	86
Idem idem de Canarias.	87
Idem idem de Castellón.	88
Idem idem de Ciudad-Real.	88
Idem idem de Córdoba.	89
Idem idem de Coruña.	89
Idem idem de Cuenca.	90
Idem idem de Gerona.	90
Idem idem de Granada.	90
Idem idem de Guadalajara.	91
Idem idem de Guipúzcoa.	91
Idem idem de Huelva.	91
Idem idem de Huesca.	92
Idem idem de Jaén.	92
Idem idem de León.	93
Idem idem de Lérida.	93
Idem idem de Logroño.	94
Idem idem de Lugo.	94
Idem idem de Madrid.	95
Idem idem de Málaga.	95
Idem idem de Murcia.	96
Idem idem de Orense.	96
Idem idem de Oviedo.	96
Idem idem de Palencia.	97
Idem idem de Pamplona.	97
Idem idem de Pontevedra.	98
Idem idem de Salamanca.	98
Idem idem de Santander.	99
Idem idem de Segovia.	99
Idem idem de Sevilla.	99
Idem idem de Soria.	100
Idem idem de Tarragona.	100
Idem idem de Teruel.	101
Idem idem de Toledo.	101
Idem idem de Valencia.	102
Idem idem de Valladolid.	102
Idem idem de Vizcaya.	103
Idem idem de Zamora.	103
Idem idem de Zaragoza.	104
REDUCCION DE LAS MEDIDAS LE-	
GALES DE CASTILLA Y DE TO-	
DAS LAS CAPITALES DE ESPAÑA	
Á LAS DEL NUEVO SISTEMA ME-	
TRICO:	
Reduccion de las de Castilla.	107
Idem de Alava.	111
Idem de Alicante.	112
Idem de Almería.	114
Idem de Ávila.	115
Idem de Badajoz.	117
Idem de Baleares.	118
Idem de Barcelona.	120
Idem de Burgos.	122
Idem de Cáceres.	123
Idem de Cádiz.	124
Idem de Canarias.	125
Idem de Castellón.	126
Idem de Ciudad-Real.	127
Idem de Córdoba.	128
Idem de Coruña.	129
Idem de Cuenca.	131
Idem de Gerona.	132
Idem de Granada.	133
Idem de Guadalajara.	133
Idem de Guipúzcoa.	134
Idem de Huelva.	135
Idem de Huesca.	135
Idem de Jaén.	137
Idem de León.	138
Idem de Lérida.	139
Idem de Logroño.	140
Idem de Lugo.	141
Idem de Madrid.	142
Idem de Málaga.	143
Idem de Murcia.	144
Idem de Orense.	145
Idem de Oviedo.	146
Idem de Palencia.	147
Idem de Pamplona.	147
Idem de Pontevedra.	149

<i>Pág.</i>	<i>Pág.</i>
Idem de Salamanca. 150	etc. etc. etc. 183
Idem de Santander. 150	Voces homónimas cuyo significado varía según las letras con que se escriben. 205
Idem de Segovia. 151	Voces cuyo significado varía según la acentuación. 209
Idem de Sevilla. 152	Vocabulario de las voces que se escriben con dos puntos sobre la <i>u</i> vocal. 214
Idem de Soria. 153	Vocabulario de las poblaciones de España, cuyos nombres han de escribirse con diéresis. 212
Idem de Tarragona. 153	Abreviaturas de uso general autorizadas de muy antiguo por la costumbre. 213
Idem de Teruel. 155	Abreviaturas y signos usados en el comercio. 214
Idem de Toledo. 156	PAPEL SELLADO: Exposición á S. M. 215
Idem de Valencia. 157	Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861. 219
Idem de Valladolid. 158	Instrucción de 40 de Noviembre del mismo año. 241
Idem de Vizcaya. 159	R. D. de 11 Diciembre de 1861. 255
Idem de Zamora. 160	R. O. de 22 id. id. 256
Idem de Zaragoza. 161	Idem de 30 id. id. 256
MÉTODOS SENCILLOS PARA REDUCIR:	Idem de 30 id. id. 257
1.º Medidas y pesas antiguas de una provincia á las de otra. 163	Idem de 30 id. id. 257
2.º Medidas y pesas antiguas á las del sistema métrico de la misma provincia. 164	Idem de 31 id. id. 258
3.º Medidas y pesas métricas á las del sistema antiguo de la misma provincia. 166	Idem de 13 Enero de 1862. 258
REGLAS FIAS PARA LOS CAMBIOS DE MONEDAS ENTRE ESPAÑA Y ALGUNAS OTRAS NACIONES:	Idem de 28 id. id. 259
Cambios entre Madrid y Londres, y vice-versa. 172	Idem de 28 id. id. 260
Id. entre España y Francia id. 174	Idem de 28 id. id. 261
Id. entre España y Bélgica id. 175	Idem de 29 id. id. 261
Idem entre España, Génova y los Estados Sardos id. 175	Idem de 29 id. id. 261
Id. entre España y Amsterdam id. 176	Idem de 13 Febrero id. 262
Id. entre España y Roma id. 177	Idem de 13 id. id. 262
Id. entre España y Lisboa id. 178	Idem de 28 id. id. 262
Id. entre España y Nápoles id. 179	Idem de 13 Marzo id. 263
Idem entre España y San Petersburgo, id. 180	Idem de 14 id. id. 263
Capital é intereses ó descuentos, por escudos y milésimos de escudo. 181	Idem de 15 id. id. 263
Intereses á la tasa que se busque, según los dias trascurridos, por escudos y milésimos de escudo. 182	Idem de 23 id. id. 264
Vocabulario de las voces que al principio, en medio, ó al fin de ellas, requieren las letras <i>g</i> , <i>h</i> , <i>muda</i> , <i>v</i> , <i>x</i> , ó <i>z</i> , con arreglo al Diccionario de la academia	Idem de 5 Mayo id. 264
	Idem de 14 id. id. 265
	Orden de 21 id. id. 265
	R. O. de 30 id. id. 266
	Idem de 12 Junio id. 266
	Idem de 13 id. id. 267
	Idem de 29 Julio id. 268
	R. O. de 10 Octubre 1862. 268

Pág.	Pág.	Pág.
R. O. de 22 Noviembre id. 268	Periódicos é impresos. 310	
Circular de 3 Febrero 1863. 269	Libros encuadernados. 310	
R. O. de 26 Feb. y 7 Marzo id. 270	PARA LAS ISLAS DE CUBA, PUERTO RICO Y SANTO DOMINGO: 310	
Orden de 21 Julio id. 270	Por Buques-correos españoles. 311	
R. O. de 21 Setiembre id. 271	Por la via de Inglaterra. 311	
Circular de 4 Noviembre id. 272	Para las Islas Filipinas. 311	
R. O. de 5 Diciembre id. 273	Para las Islas de Fernando Poo, Annobon y Corisco. 312	
Circular de 31 Enero 1864. 273	Tarifa de certificados. 312	
R. O. de 12 Marzo id. 274	CONVENIOS POSTALES: 312	
Id. de 14 Marzo y 3 Abril id. 274	Austria (30 Abril 1852.) 312	
Idem de 11 Mayo id. 274	Bélgica (20 Febrero 1861.) 313	
Idem de 10 Junio id. 276	Cerdeña (29 Setiembre 1851.) 313	
Idem de 9 y 20 Julio id. 276	Francia (5 Agosto de 1859.) 314	
Idem de 21 Agosto id. 278	Inglaterra (21 Mayo de 1858.) 315	
Orden de 26 Enero 1865. 278	Portugal (8 Abril de 1862.) 316	
R. O. de 27 Mayo id. 279	Prusia (11 Marzo de 1864.) 317	
Idem de 28 Marzo id. 280	Suiza (2 Noviembre 1850.) 319	
Diccionario del R. D. de 12 de Setiembre de 1861, 2.ª instrucción de 10 de Noviembre del mismo año y disposiciones legislativas posteriores, hasta 30 de Junio de 1865. 281	Países extranjeros con los cuales no existen convenios postales. 319	
CORREOS. Noticias importantes á todas las clases de la sociedad sobre el servicio de correos en España etc. etc. 282	Tarifa para el franqueo en tarros de libros encuadernados á la rústica, presentados por los autores, editores ó libreros, etc. 320	
Remision de la correspondencia de todas clases. 305	Idem para id. de periódicos é impresos no encuadernados, cuando se presenten por sus autores ó editores. 321	
Cartas franqueadas. 305	Tarifa de reduccion del valor de los sellos de 4 cuartos á reales y maravedises y á reales y céntimos. 322	
Certificados ordinarios 306	GIRO MÚTUO DEL GOBIERNO:	
Certificados con valores de la Deuda del Estado. 306	Relacion por provincias de las poblaciones de España en que puede imponerse dinero con quebranto del 2 por 100. 324	
Certificados asegurando alhajas y efectos. 307	Tarifa de imposiciones en las dependencias del Estado en que hay giro mútuo, cantidades que importa el 2 por 100 de las libranzas, y valor total en escudos y milésimos. 333	
Certificaciones de periódicos, impresos y libros de todas clases. 307	Idem id. id. en reales y céntimos 334	
Muestras de comercio. 307	Tratamientos en las gerarquías, civil, militar y eclesiástica. 335	
Periódicos, libros é impresos. 307		
Correspondencia oficial. 308		
Apartado. 308		
Lista. 308		
Carteros. 309		
Recibo de certificados. 309		
TARIFAS: para el interior de las poblaciones. 309		
PARA LA PENÍNSULA E ISLAS ADYACENTES:		
Cartas. 309		
Muestras de comercio. 310		

ADVERTENCIA.

Además de que el autor tiene corresponsales para la venta de sus obras en diferentes capitales de provincia, ha puesto depósitos en Madrid, Barcelona, Zaragoza, Alicante, Leon, Sevilla, Valencia, Búrgos, Gerona y Málaga.

Las personas encargadas de los depósitos expresados y á las cuales podrán dirigirse los pedidos, son:

- Madrid.** { D. José Cuesta, Carretas, 9.
» Eusebio Aguado, Pontejos.
» Manuel Lopez Hurtado, Carretas, 4.
» Victoriano Hernandez, Arenal, 11.
Administracion de «El Pueblo,» Corredera,
59 bajo, principal.
Idem de «La Democracia,» Soldado, 1, principal.
Idem de «La Iberia.»
Idem de «La Soberania Nacional.»
Idem de «La Nacion,» Independencia, número 1.º, cuarto segundo, derecha.
Sr. Director de «La Publicidad,» empresa de anuncios, Fuencarral, 12, 3.º
- Barcelona.** { D. José Ginesta, Jaime I.
» Isidro Cerdá, Plateria.
» Manuel Saurí, calle Ancha.
- Zaragoza.** { Sra. Viuda de Heredia, plaza de La Seo.
D. Roque Gallifa, Cerdán.
» José Bodega, Torre-Nueva.
» Vicente Andrés, Jaime I.
» Antonio Gallifa, calle de San Blas.
- Alicante.** D. José Marcili.
- Leon.** Sra. Viuda de Miñón é hijos.
- Sevilla.** Sres. Hijos de F6 y Comp.ª
- Valencia.** D. José Domenech.
- Búrgos.** » Isidro Herce García.
- Gerona.** » Francisco Dorca.
- Málaga.** » Francisco de Moya.

OBRAS DE EUSEBIO FREIXA.

	PRECIOS.
Guía completa de repartimientos de inmuebles, 2. ^a edición.	60
Dos mil y cien tablas sencillísimas para toda clase de reparios.	32
Con ambas obras se dá un apéndice para las derramas de la contribucion por escudos, décimos, céntimos y milésimos.	
Guía segura de cartillas y amillaramientos.	18
Guía de quintas, 3.^a edición.	14
Bases y reglas para hacer los repartos de con- tribucion territorial.	4
Lo mejor de lo mejor. Gran repertorio de máxi- mas, sentencias y pensamientos políticos, filosóficos y morales.	7
Adúltera y parricida. Leyenda histórica-contem- poránea, en verso. (No hay ejemplares ya.)	"
Guía fácil, sencilla y completa de la contribu- cion de consumos, 3.^a edición, publicada en Se- tiembre de 1864.	10
Novísimo prontuario para uso del papel sellado.	4
El Faro de los escritorios. Prontuario utilísimo en los establecimientos de crédito, á los comercian- tes en pequeña y grande escala, á los secretarios mu- nicipales, á los banqueros, á los escribanos y á todas las demás personas empleadas en bufetes.	20 rs.

Obras de D. Pio del Castillo y propiedad de Freixa.

Lecciones en verso de la Historia de España, desde su origen hasta los mas importantes sucesos de la época presente, inclusa la guerra de Africa; prece- didas de los principales conocimientos de la crono- logía.	12
El mentor de la niñez. Máximas de moral y urba- nidad.	1 1/2

Se remiten á vuelta de correo aquellas que se pidan á su au-
tor acompañando el importe en libranzas del giro mútuo, ó bien
en sellos de franqueo. Si los envíos se hacen en sellos, las car-
tas deberán certificarse, sin cuyo requisito no se responde por
los muchos extravíos que se observan en correos.

En las cartas de pedidos, póngase solo: *A Eusebio Freixa.* =
Madrid.